

Informe de Actividades

del 1 de enero al 31 de diciembre

2002



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M E X I C O

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

INFORME DE ACTIVIDADES

DEL 1 DE ENERO
AL 31 DE DICIEMBRE DE 2002



México, 2003

ISBN 970-644-285-5

© **Comisión Nacional
de los Derechos Humanos**
Periférico Sur 3469,
Colonia San Jerónimo Lídice,
Delegación Magdalena Contreras,
C. P. 10200, México, D. F.

Febrero de 2003
Impreso en México

PRESENTACIÓN

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos es un organismo constitucional autónomo de carácter público que tiene entre sus facultades la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los Derechos Humanos amparados por el orden jurídico mexicano.

En términos de lo establecido en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Comisión Nacional cuenta con autonomía de gestión y presupuestaria, así como personalidad jurídica y patrimonio propios. Todo ello con el fin de garantizar el adecuado ejercicio de sus funciones.

Dicho precepto constitucional señala también que el Presidente de la Comisión Nacional presentará anualmente a los Poderes de la Unión un informe de actividades. El presente Informe, correspondiente a 2002, abarca las acciones realizadas por esta Institución en el periodo comprendido desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2002.

Su contenido está dividido en ocho apartados que dan cuenta de sus principales líneas de acción:

- I. Presidencia y Consejo Consultivo.
- II. Protección y defensa de los Derechos Humanos.
- III. Promoción y observancia de los Derechos Humanos.
- IV. Estudio y divulgación de los Derechos Humanos.
- V. Comunicación social.
- VI. Manejo y control de información.
- VII. Administración.
- VIII. Control interno.

El primer rubro se ocupa de los principales órganos de la Comisión Nacional, la Presidencia y el Consejo Consultivo. Debe hacerse notar que el Consejo Consultivo se vio enriquecido, ya que el Senado de la República del H. Congreso de la Unión realizó nuevas designaciones de Consejeros, por una parte, ratificó al doctor Sergio García Ramírez, y por otra, eligió a las doctoras Patricia Kurczyn

Villalobos y Paulette Dieterlen Struck, así como a la maestra Loretta Ortiz Ahlf, quienes ocupan este cargo honorario a partir de diciembre de 2002 en sustitución, respectivamente, del doctor Juan Casillas García de León, de la doctora Clementina Díaz y de Ovando, y del maestro Guillermo Espinosa Velasco.

La Presidencia y el Consejo Consultivo dieron cumplimiento a sus responsabilidades principalmente a través de los acuerdos adoptados a lo largo del periodo sobre el que se informa y por medio de la celebración de convenios firmados con diversas instituciones del gobierno, la sociedad civil y el medio académico, así como con otros organismos de protección y defensa de los Derechos Humanos, nacionales e internacionales. Derivado del acuerdo adoptado el 17 de noviembre de 2000, mediante el cual se faculta a este Organismo Nacional para emitir Recomendaciones de carácter general con objeto de promover cambios y modificaciones a las disposiciones legislativas y reglamentarias, así como a las prácticas administrativas que redunden en una mejor protección de los Derechos Humanos, el 14 de febrero de 2002 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación General 3, *sobre mujeres internas en centros de reclusión en la República Mexicana*, y el 16 de diciembre de 2002 fue enviada la Recomendación General 4, *derivada de las prácticas administrativas que constituyen violaciones a los Derechos Humanos de los miembros de las comunidades indígenas, respecto de la obtención de consentimiento libre e informado para la adopción de métodos de planificación familiar*.

El segundo apartado de este Informe se refiere a la protección y defensa de los Derechos Humanos. Dicha función inicia con la recepción de quejas de los agraviados por el abuso o incumplimiento de las obligaciones de algún servidor público federal. La Comisión Nacional también puede iniciar quejas de oficio y, excepcionalmente, atraer casos que a su juicio lo ameriten, aun cuando la violación de los Derechos Humanos haya sido cometida por un servidor público del ámbito estatal o municipal. Igualmente, como parte esencial del Sistema Nacional No Jurisdiccional de Protección y Defensa de los Derechos Humanos, a esta Institución corresponde conocer y resolver las inconformidades presentadas por los quejosos que en un principio hayan buscado la solución de un asunto a través de las Comisiones o Procuradurías locales de Derechos Humanos.

En este renglón se da cuenta del número de quejas, las autoridades a las que van dirigidas y los tipos de violación a que aluden. Para la mejor interpretación de las cifras es importante tener en cuenta que, por disposición del Presidente de esta Comisión Nacional y con la aprobación del Consejo Consultivo, se instituyó un programa de "Orientación Previa" destinado a identificar, desde el primer momento, si la violación aludida por el quejoso es competencia de la Institución

y, en caso negativo, brindarle asesoría legal gratuita y dirigirlo hacia las instancias apropiadas para la resolución de su problema. Con ello, la tarea de orientación y canalización ha sido más eficiente.

Asimismo, aunque la Comisión Nacional utiliza la Recomendación como el instrumento principal para restituir en el goce de sus derechos a los agraviados y corregir el comportamiento indebido de la autoridad, la actual administración ha buscado privilegiar la conciliación entre quejosos y autoridades responsables. Se trata de un procedimiento complejo, pero la experiencia demuestra que por esta vía es probable encontrar una solución satisfactoria a los intereses de los quejosos.

Otras acciones comprendidas dentro de esta sección denominada protección y defensa de los Derechos Humanos se refieren a los Programas Especiales, en donde se encuentra el Programa de Los Altos y Selva de Chiapas (San Cristóbal de Las Casas, Chiapas); el Programa de Asuntos Indígenas; el Programa sobre Presuntos Desaparecidos; el Programa de Agravios a Periodistas y Defensores Civiles de los Derechos Humanos; el Programa sobre el Sistema Penitenciario y Centros de Internamiento; así como el Programa de Atención a Migrantes: Frontera Sur (Tapachula, Chiapas) y, en este año sobre el que se informa, se abrió una Oficina más en la Frontera Norte (Reynosa, Tamaulipas). En este apartado destaca la presentación del *Informe especial sobre la situación de los Derechos Humanos en los centros de readaptación social y reclusorios preventivos varoniles y femeniles del Distrito Federal*, emitido el 25 de junio de 2002, así como el *Informe especial caso Agua Fría*, del 6 de agosto de 2002.

El tercer apartado se ocupa fundamentalmente de la promoción y observancia de los Derechos Humanos, mismo que se integra por el inciso A, relativo a los Programas Especiales, en donde destaca el Programa sobre Asuntos de la Mujer, la Niñez y la Familia; el Programa de Beneficios de Libertad Anticipada, Traslados Penitenciarios y contra la Pena de Muerte; así como el Programa de Atención a Víctimas del Delito.

Este tercer apartado también contiene un inciso B relativo a las relaciones institucionales, el cual se encuentra conformado por el Programa de Enlace con Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos, que vincula a esta Institución y a las Comisiones de todas las Entidades Federativas, así como el relativo a las relaciones entre esta Comisión Nacional y las organizaciones sociales nacionales en materia de Derechos Humanos. Asimismo, este año se creó el Programa de Coordinación Institucional con los Poderes de la Unión y Entes Públicos Federales.

Por último, este tercer apartado se integra por un inciso C que se refiere a los asuntos internacionales, en donde se encuentra el Programa de Cooperación In-

ternacional, que describe la actuación en el ámbito internacional de la Comisión Nacional con Organismos No Gubernamentales Internacionales, con los órganos del Sistema de las Naciones Unidas y con otros *Ombudsman* y asociaciones de *Ombudsman*.

El cuarto rubro se refiere a las labores de estudio y divulgación de los Derechos Humanos, orientadas a promover una cultura de los Derechos Humanos sólida y enraizada en la conciencia nacional. Se centra en las acciones realizadas por esta Comisión Nacional mediante los Programas de Capacitación; del Programa Editorial y de Publicaciones; del Programa de Investigación, Intercambio y Documentación Académica en materia de Derechos Humanos; del Programa de Coordinación de Proyectos de Investigación sobre Derechos Humanos: Grupos Vulnerables; y del Programa de Estudios Legislativos y Proyectos. En este rubro destaca que, por acuerdo del Consejo Consultivo celebrado en agosto de 2001, se reestructuró el Centro Nacional de Derechos Humanos y empezó a operar en 2002, teniendo como funciones la investigación, así como el intercambio con otras instituciones especializadas en la materia.

El quinto apartado reseña las labores del Programa de Comunicación Social.

El sexto apartado se refiere al manejo y control de Información, integrado por el Programa de Sistematización y Control de Información Sustantiva y Gestión Automatizada, así como el Programa para la Gestión del Acervo Documental.

El séptimo apartado lo integra la Administración y el octavo rubro el Órgano de Control Interno. Estos dos últimos apartados permiten a la Comisión Nacional hacer un uso racional y eficiente de los recursos que le han sido asignados para el cumplimiento de sus funciones, con la mayor transparencia.

José Luis Soberanes Fernández,
Presidente de la Comisión Nacional
de los Derechos Humanos

México, Distrito Federal,
31 de diciembre de 2002

I. PRESIDENCIA Y CONSEJO CONSULTIVO

El Consejo Consultivo y la Presidencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos son los pilares de la Institución; el primero ejerce la autonomía constitucional a través de la facultad reglamentaria otorgada por la legislación y la segunda ejerce las funciones sustantivas de esta Comisión Nacional.

1. CONSEJO CONSULTIVO

El Consejo Consultivo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se integra por 10 consejeros y el Presidente de esta Comisión, los cuales son elegidos por la Cámara de Senadores o, en sus recesos, por la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión. Dicho Consejo Consultivo funciona en sesiones ordinarias o extraordinarias, y tiene entre sus funciones aprobar las normas de carácter interno, conocer el informe respecto del ejercicio presupuestal y opinar sobre el proyecto del informe anual, entre otras.

Con relación a las nuevas designaciones de Consejeros, el 10 de diciembre de 2002 el Senado de la República del H. Congreso de la Unión ratificó al ciudadano doctor Sergio García Ramírez y eligió a las ciudadanas doctora Patricia Kurczyn Villalobos, doctora Paulette Dieterlen Struck y maestra Loretta Ortiz Ahlf, en sustitución, respectivamente, del doctor Juan Casillas García de León, doctora Clementina Díaz y de Ovando y maestro Guillermo Espinosa Velasco.

En cuanto a las sesiones ordinarias, se desarrollaron en total 12, comprendiendo la sesión ordinaria número 157 de enero de 2002, y de la sesión ordinaria número 159 de febrero a la ordinaria número 169 de diciembre de 2002. Asimismo, se realizó una sesión extraordinaria número 158 del 22 de enero de 2002, para que el Consejo Consultivo emitiera su opinión sobre el proyecto del Informe Anual de Actividades (del 16 de noviembre de 2000 al 31 de diciembre de 2001).

Con relación a la aprobación de normas de carácter interno relacionadas con la Comisión Nacional, el Consejo Consultivo aprobó la Recomendación General número 3 sobre mujeres internas en Centros de Reclusión en la República Mexicana; y dio su visto bueno a la Normatividad Específica de los Recursos 2002 de

esta Comisión Nacional. De igual manera, aprobó el Programa Anual de Trabajo “Acciones 2002”; cambió la sesión ordinaria número 168 del martes 12 de noviembre al 19 de noviembre de 2002; y en su sesión ordinaria número 169, celebrada el 10 de diciembre de 2002, aprobó la Recomendación General número 4, derivada de las prácticas administrativas que constituyen violaciones a los Derechos Humanos de los miembros de las comunidades indígenas respecto de la obtención de consentimiento libre e informado para la adopción de métodos de planificación familiar.

El Consejo Consultivo de la Comisión Nacional de los Derechos humanos, en su sesión ordinaria número 164, celebrada el 9 de julio de 2002, acordó proponer al doctor Héctor Fix-Zamudio ante el Senado de la República del H. Congreso de la Unión para merecer la Medalla “Belisario Domínguez”. Al respecto, cabe señalar que dicho Senado de la República otorgó al doctor Fix-Zamudio tal distinción el 10 de octubre de 2002 por su brillante trayectoria profesional.

Entre otras actividades, los Consejeros asistieron al informe anual que rindió el Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ante el titular del Poder Ejecutivo el 20 de febrero de 2002, ante las Comisiones de Derechos Humanos del Congreso de la Unión el 26 del mismo mes y año, y ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 5 de marzo de 2002. Asimismo, los miembros del Consejo Consultivo participaron en el “Segundo Encuentro Regional entre la CNDH, las Comisiones locales y las Organizaciones No Gubernamentales, hacia un diálogo permanente”, celebrado el 4 y 5 de abril de 2002 en la ciudad de Mérida, Yucatán. De igual forma, asistieron a la inauguración del Centro Nacional de Derechos Humanos de la CNDH, realizada el 2 de julio de 2002 en México, Distrito Federal. Por otra parte, concurrieron a la inauguración de las “Jornadas Nacionales de Análisis de la Situación Real de la Mujer en México”, celebrada el 13 de agosto del presente año, en la ciudad de México. También destaca su participación como expositores en la grabación de los videos del “Programa de Capacitación en Derechos Humanos para la Educación Básica”, que realizó conjuntamente la CNDH, la Secretaría de Educación Pública y el Instituto Latinoamericano de Comunicación Educativa. Asimismo, los miembros del Consejo Consultivo asistieron al Concierto del “Coro de Acteal”, realizado el 21 de octubre de 2002.

2. PRESIDENCIA

De conformidad con el artículo 15, fracción VI, el Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos cuenta con facultades para celebrar acuer-

dos, bases de coordinación y convenios de colaboración con autoridades y organismos públicos de defensa de los Derechos Humanos, así como con instituciones académicas y asociaciones culturales, para el mejor cumplimiento de sus fines.

En el periodo que abarca este Informe se suscribió un total de 92 convenios de colaboración, en los términos que a continuación se indican:

Núm.	Instituciones participantes	Objeto	Fecha de firma
1.	Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit	Conjuntar acciones para diseñar y ejecutar programas de capacitación, formación, divulgación y atención de quejas	15/ene/2002
2.	Senado de la República (Comisión de Asuntos Indígenas y Comisión de Derechos Humanos)	Colaborar para la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los Derechos Humanos de los pueblos indígenas	31/ene/2002
3.	Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas y Universidad Autónoma de Zacatecas	Colaborar para la organización conjunta de un Diplomado en Derechos Humanos, mediante el cual se buscará brindar una formación especializada en la materia encaminada a profesionalizar el trabajo de las personas involucradas en la investigación, defensa, difusión y/o promoción de estos derechos	14/feb/2002
4.	Consejo Indígena Permanente, A. C.	Desarrollar en los diferentes agentes relacionados con los Derechos Humanos los conocimientos, conceptos y métodos necesarios para llevar a cabo acciones de capacitación, educación, promoción, protección e información en la materia	11/mar/2002
5.	Fundación Mujer y Familia, A. C.	Desarrollar en los diferentes agentes relacionados con los Derechos Humanos los conocimientos, conceptos y métodos necesarios para llevar a cabo acciones de capacitación, educación, promoción, protección e información en la materia	11/mar/2002
6.	Asociación Libanesa Mexicana de Derechos Humanos, A. C.	Desarrollar en los diferentes agentes relacionados con los Derechos Humanos los conocimientos, conceptos y métodos necesarios para llevar a cabo acciones de capacitación, educación, promoción, protección e información en la materia	11/mar/2002

7.	Frente Mexicano Pro Derechos Humanos del Distrito Federal, A. C.	Desarrollar en los diferentes agentes relacionados con los Derechos Humanos los conocimientos, conceptos y métodos necesarios para llevar a cabo acciones de capacitación, educación, promoción, protección e información en la materia	11/mar/2002
8.	“Vereda Themis”, Defensa Jurídica y Educación para Mujeres, S. C.	Desarrollar en los diferentes agentes relacionados con los Derechos Humanos los conocimientos, conceptos y métodos necesarios para llevar a cabo acciones de capacitación, educación, promoción, protección e información en la materia	11/mar/2002
9.	Confederación Latina de Derechos Humanos y Protección Familiar, A. C.	Desarrollar en los diferentes agentes relacionados con los Derechos Humanos los conocimientos, conceptos y métodos necesarios para llevar a cabo acciones de capacitación, educación, promoción, protección e información en la materia	11/mar/2002
10.	Consejo Nacional de la Juventud México, A. C.	Desarrollar en los diferentes agentes relacionados con los Derechos Humanos los conocimientos, conceptos y métodos necesarios para llevar a cabo acciones de capacitación, educación, promoción, protección e información en la materia	11/mar/2002
11.	Consejo Estatal de Organizaciones No Gubernamentales de Quintana Roo, A. C.	Desarrollar en los diferentes agentes relacionados con los Derechos Humanos los conocimientos, conceptos y métodos necesarios para llevar a cabo acciones de capacitación, educación, promoción, protección e información en la materia	11/mar/2002
12.	Consejo Popular Juvenil Santa Fe, A. C.	Desarrollar en los diferentes agentes relacionados con los Derechos Humanos los conocimientos, conceptos y métodos necesarios para llevar a cabo acciones de capacitación, educación, promoción, protección e información en la materia	11/mar/2002
13.	Comisión de Derechos Humanos del Estado De Coahuila	Conjuntar acciones para diseñar y ejecutar programas de capacitación, formación, divulgación y atención de quejas	19/mar/2002
14.	Consejo de Organizaciones Civiles del Estado de Veracruz, A. C.	Desarrollar en los diferentes agentes relacionados con los Derechos Humanos los conocimientos, conceptos y métodos necesarios para llevar a cabo acciones de capacitación, educación, promoción, protección e información en la materia	4/abr/2002
15.	Vivir con Dignidad, A. C.	Desarrollar en los diferentes agentes relacionados con los Derechos Humanos los conocimientos, conceptos y métodos necesarios para llevar a cabo	4/abr/2002

		acciones de capacitación, educación, promoción, protección e información en la materia	
16.	Consejo Estatal de Organismos No Gubernamentales del Estado de Chiapas, A. C.	Desarrollar en los diferentes agentes relacionados con los Derechos Humanos los conocimientos, conceptos y métodos necesarios para llevar a cabo acciones de capacitación, educación, promoción, protección e información en la materia	4/abr/2002
17.	Movimiento Urbano Popular Democrático, A. C.	Desarrollar en los diferentes agentes relacionados con los Derechos Humanos los conocimientos, conceptos y métodos necesarios para llevar a cabo acciones de capacitación, educación, promoción, protección e información en la materia	4/abr/2002
18.	Consejo de Organizaciones de la Sociedad Civil del Estado de Campeche, A. C.	Desarrollar en los diferentes agentes relacionados con los Derechos Humanos los conocimientos, conceptos y métodos necesarios para llevar a cabo acciones de capacitación, educación, promoción, protección e información en la materia	4/abr/2002
19.	Asociación Oaxaqueña de Madres Solteras, A. C.	Desarrollar en los diferentes agentes relacionados con los Derechos Humanos los conocimientos, conceptos y métodos necesarios para llevar a cabo acciones de capacitación, educación, promoción, protección e información en la materia	4/abr/2002
20.	Gobierno del Estado de Zacatecas, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas y Universidad Autónoma de Zacatecas	Establecer las bases de cooperación y apoyo entre las partes en aquellos proyectos y programas de trabajo que determinen llevar a cabo de manera conjunta por tratarse de asuntos de interés común relacionados con el cumplimiento de sus fines	19/abr/2002
21.	Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche	Establecer las bases de cooperación y apoyo entre las partes en aquellos proyectos y programas de trabajo que determinen llevar a cabo de manera conjunta por tratarse de asuntos de interés común relacionados con el cumplimiento de sus fines	24/abr/2002
22.	Universidad Nacional Autónoma de México	Establecer las bases y mecanismos de colaboración entre las partes para el desarrollo de un CD-ROM multimedia interactivo de capacitación en materia de Derechos Humanos dirigido tanto al personal de la CNDH como al público en general	6/may/2002
23.	Instituto Mexicano de la Juventud e Instituto del Deporte y la Juventud del Estado de Chiapas	Colaborar para la organización conjunta de un diplomado en Derechos Humanos en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas	13/may/2002

24.	Asociación Nacional de Protección al Recién Nacido, A. C.	Desarrollar en los diferentes agentes relacionados con los Derechos Humanos los conocimientos, conceptos y métodos necesarios para llevar a cabo acciones de capacitación, educación, promoción, protección e información en la materia	15/may/2002
25.	Comité Pro Defensa de las Garantías Individuales del Municipio de Múgica, A. C.	Desarrollar en los diferentes agentes relacionados con los Derechos Humanos los conocimientos, conceptos y métodos necesarios para llevar a cabo acciones de capacitación, educación, promoción, protección e información en la materia	15/may/2002
26.	Comunicación Cultural, A. C.	Desarrollar en los diferentes agentes relacionados con los Derechos Humanos los conocimientos, conceptos y métodos necesarios para llevar a cabo acciones de capacitación, educación, promoción, protección e información en la materia	15/may/2002
27.	Consejo Nacional de Organismos No Gubernamentales de la República Mexicana, A. C.	Desarrollar en los diferentes agentes relacionados con los Derechos Humanos los conocimientos, conceptos y métodos necesarios para llevar a cabo acciones de capacitación, educación, promoción, protección e información en la materia	15/may/2002
28.	Fundación Casa Alianza México, I. A. P.	Desarrollar en los diferentes agentes relacionados con los Derechos Humanos los conocimientos, conceptos y métodos necesarios para llevar a cabo acciones de capacitación, educación, promoción, protección e información en la materia	15/may/2002
29.	Fundación Renacimiento de Apoyo a la Infancia que Labora, Estudia y Supera, I. A. P.	Desarrollar en los diferentes agentes relacionados con los Derechos Humanos los conocimientos, conceptos y métodos necesarios para llevar a cabo acciones de capacitación, educación, promoción, protección e información en la materia	15/may/2002
30.	Preservamb, A. C.	Desarrollar en los diferentes agentes relacionados con los Derechos Humanos los conocimientos, conceptos y métodos necesarios para llevar a cabo acciones de capacitación, educación, promoción, protección e información en la materia	15/may/2002
31.	Instituto para la Atención Integral del Niño Quemado, I. A. P.	Desarrollar en los diferentes agentes relacionados con los Derechos Humanos los conocimientos, conceptos y métodos necesarios para llevar a cabo acciones de capacitación, educación, promoción, protección e información en la materia	15/may/2002

32.	Instituto para la Atención Integral del Niño Quemado, Unidad Querétaro, A. C.	Desarrollar en los diferentes agentes relacionados con los Derechos Humanos los conocimientos, conceptos y métodos necesarios para llevar a cabo acciones de capacitación, educación, promoción, protección e información en la materia	15/may/2002
33.	Comunidad Universitaria del Golfo Centro, A. C. (Universidad Iberoamericana Puebla)	Establecer las bases de cooperación y apoyo entre las partes en aquellos proyectos y programas de trabajo que determinen llevar a cabo de manera conjunta por tratarse de asuntos de interés común relacionados con el cumplimiento de sus fines	24/may/2002
34.	Universidad del Valle de México	Establecer las bases de cooperación y apoyo entre las partes en aquellos proyectos y programas de trabajo que determinen llevar a cabo de manera conjunta por tratarse de asuntos de interés común relacionados con el cumplimiento de sus fines	29/may/2002
35.	Colegio Médico Lasallista, A. C.	Establecer las bases de cooperación y apoyo entre las partes en aquellos proyectos y programas de trabajo que determinen llevar a cabo de manera conjunta por tratarse de asuntos de interés común relacionados con el cumplimiento de sus fines	3/jun/2002
36.	Asociación Nacional de Facultades, Escuelas de Derecho, Departamentos de Derecho e Institutos de Investigación Jurídica, A. C. (Anfade)	Establecer las bases de cooperación y apoyo entre las partes en aquellos proyectos que determinen llevar a cabo de manera conjunta por tratarse de asuntos de interés común relacionados con el cumplimiento de sus fines	10/jun/2002
37.	Universidad Autónoma de Sinaloa	Colaborar para el desarrollo de un proyecto de evaluación y atención psicológica a sectores vulnerables de familiares de desaparecidos en el estado de Sinaloa, con objeto de documentar su estatus, sintomatología y niveles de incapacidad y capacidad de recuperación	12/jun/2002
38.	Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) y la Universidad Iberoamericana, A. C. (UIA)	Colaborar para la coedición de la obra <i>Colección de textos básicos sobre el derecho de los refugiados</i>	19/jun/2002
39.	Universidad Autónoma de Campeche	Establecer las bases de cooperación y apoyo entre las partes en aquellos proyectos que determinen llevar a cabo de manera conjunta por tratarse de asuntos de	21/jun/2002

		interés común relacionados con el cumplimiento de sus fines	
40.	Gobierno del Estado de Querétaro	Desarrollar en los diferentes agentes relacionados con los Derechos Humanos los conocimientos, conceptos y métodos necesarios para llevar a cabo acciones de capacitación, educación, promoción, protección e información en la materia	24/jun/2002
41.	Gobierno del Estado de Querétaro y la Unidad de Servicios para la Educación Básica en el Estado de Querétaro (USEBEQ)	Colaborar para el desarrollo conjunto de un programa de formación y capacitación a distancia en Derechos Humanos dirigido a los docentes de educación básica del estado de Querétaro	24/jun/2002
42.	Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo	Conjuntar acciones para diseñar y ejecutar programas de capacitación, formación, divulgación y atención de quejas	10/jul/2002
43.	Asociación Nacional Pro Defensa de los Derechos Humanos "Juan Escutia", A. C.	Desarrollar en los diferentes agentes relacionados con los Derechos Humanos los conocimientos, conceptos y métodos necesarios para llevar a cabo acciones de capacitación, educación, promoción, protección e información en la materia	15/jul/2002
44.	Brigadas de Amistad, I. A. P.	Desarrollar en los diferentes agentes relacionados con los Derechos Humanos los conocimientos, conceptos y métodos necesarios para llevar a cabo acciones de capacitación, educación, promoción, protección e información en la materia	15/jul/2002
45.	Ciudadanos Unidos por los Derechos Humanos, A. C.	Desarrollar en los diferentes agentes relacionados con los Derechos Humanos los conocimientos, conceptos y métodos necesarios para llevar a cabo acciones de capacitación, educación, promoción, protección e información en la materia	15/jul/2002
46.	Comité Independiente para la Defensa del Ciudadano "Comindeci", A. C.	Desarrollar en los diferentes agentes relacionados con los Derechos Humanos los conocimientos, conceptos y métodos necesarios para llevar a cabo acciones de capacitación, educación, promoción, protección e información en la materia	15/jul/2002
47.	Consejo para la Defensa de los Derechos Humanos, A. C.	Desarrollar en los diferentes agentes relacionados con los Derechos Humanos los conocimientos, conceptos y métodos necesarios para llevar a cabo acciones de capacitación, educación, promoción, protección e información en la materia	15/jul/2002

48.	Consejo de Desarrollo Comunitario Netzahualcóyotl, A. C.	Desarrollar en los diferentes agentes relacionados con los Derechos Humanos los conocimientos, conceptos y métodos necesarios para llevar a cabo acciones de capacitación, educación, promoción, protección e información en la materia	15/jul/2002
49.	Fundación Emmanuel del Bajío, A. C.	Desarrollar en los diferentes agentes relacionados con los Derechos Humanos los conocimientos, conceptos y métodos necesarios para llevar a cabo acciones de capacitación, educación, promoción, protección e información en la materia	15/jul/2002
50.	Fundación Emmanuel, I. A. P.	Desarrollar en los diferentes agentes relacionados con los Derechos Humanos los conocimientos, conceptos y métodos necesarios para llevar a cabo acciones de capacitación, educación, promoción, protección e información en la materia	15/jul/2002
51.	Fundación Emmanuel Guadalajara, A. C.	Desarrollar en los diferentes agentes relacionados con los Derechos Humanos los conocimientos, conceptos y métodos necesarios para llevar a cabo acciones de capacitación, educación, promoción, protección e información en la materia	15/jul/2002
52.	Ministerio Emmanuel Tamaulipas, A. C.	Desarrollar en los diferentes agentes relacionados con los Derechos Humanos los conocimientos, conceptos y métodos necesarios para llevar a cabo acciones de capacitación, educación, promoción, protección e información en la materia	15/jul/2002
53.	Consejo Estatal de Organismos No Gubernamentales del Estado de Querétaro, A. C.	Desarrollar en los diferentes agentes relacionados con los Derechos Humanos los conocimientos, conceptos y métodos necesarios para llevar a cabo acciones de capacitación, educación, promoción, protección e información en la materia	15/jul/2002
54.	Club de Mujeres Exitosas del 2000, A. C.	Desarrollar en los diferentes agentes relacionados con los Derechos Humanos los conocimientos, conceptos y métodos necesarios para llevar a cabo acciones de capacitación, educación, promoción, protección e información en la materia	15/jul/2002
55.	Centro de Capacitación y Comunicación Social, A. C.	Desarrollar en los diferentes agentes relacionados con los Derechos Humanos los conocimientos, conceptos y métodos necesarios para llevar a cabo acciones de capacitación, educación, promoción, protección e información en la materia	15/jul/2002

56.	Defensoría Nacional de los Derechos Humanos del Pueblo de México, A. C.	Desarrollar en los diferentes agentes relacionados con los Derechos Humanos los conocimientos, conceptos y métodos necesarios para llevar a cabo acciones de capacitación, educación, promoción, protección e información en la materia	15/jul/2002
57.	Gobierno del estado de Michoacán de Ocampo	Establecer las bases mediante las cuales las partes instrumentarán y ejecutarán las acciones necesarias para promover, difundir y divulgar los Derechos Humanos en los pueblos y comunidades indígenas, concientizar a los servidores públicos en materia de respeto a los Derechos Humanos y fijar criterios que permitan obtener algún beneficio de excarcelación a los internos indígenas que cumplan con los requisitos legales	26/jul/2002
58.	Gobierno del estado de Coahuila de Zaragoza (con la participación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila)	Establecer las bases de cooperación y apoyo entre las partes para la organización conjunta del "Tercer Encuentro Regional entre la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, las Comisiones Locales y las Organizaciones No Gubernamentales. Hacia un Diálogo Permanente"	2/ago/2002
59.	Consejo Coordinador de Organizaciones No Gubernamentales de Nuevo León, A. C.	Desarrollar en los diferentes agentes relacionados con los Derechos Humanos los conocimientos, conceptos y métodos necesarios para llevar a cabo acciones de capacitación, educación, promoción, protección e información en la materia	15/ago/2002
60.	Alianza Coahuilense de Jubilados, Pensionados y Adultos Mayores, A. C.	Desarrollar en los diferentes agentes relacionados con los Derechos Humanos los conocimientos, conceptos y métodos necesarios para llevar a cabo acciones de capacitación, educación, promoción, protección e información en la materia	15/ago/2002
61.	Consejo Estatal de Organismos No Gubernamentales de Aguascalientes, A. C.	Desarrollar en los diferentes agentes relacionados con los Derechos Humanos los conocimientos, conceptos y métodos necesarios para llevar a cabo acciones de capacitación, educación, promoción, protección e información en la materia	15/ago/2002
62.	Instituto Mexicano de Estudios Sociales, A. C.	Desarrollar en los diferentes agentes relacionados con los Derechos Humanos los conocimientos, conceptos y métodos necesarios para llevar a cabo acciones de capacitación, educación, promoción, protección e información en la materia	15/ago/2002
63.	Consejo Estatal de Organismos No	Desarrollar en los diferentes agentes relacionados con los Derechos Humanos los conocimientos,	15/ago/2002

	Gubernamentales de Durango, A. C.	conceptos y métodos necesarios para llevar a cabo acciones de capacitación, educación, promoción, protección e información en la materia	
64.	Asociación Nacional para la Protección de los Derechos Humanos y la Vigilancia Permanente de la Aplicación de la Ley, A. C.	Desarrollar en los diferentes agentes relacionados con los Derechos Humanos los conocimientos, conceptos y métodos necesarios para llevar a cabo acciones de capacitación, educación, promoción, protección e información en la materia	15/ago/2002
65.	Asesoría Social Integral, A. C.	Desarrollar en los diferentes agentes relacionados con los Derechos Humanos los conocimientos, conceptos y métodos necesarios para llevar a cabo acciones de capacitación, educación, promoción, protección e información en la materia	15/ago/2002
66.	Comisión de Derechos Humanos de Villa Juárez, A. C.	Desarrollar en los diferentes agentes relacionados con los Derechos Humanos los conocimientos, conceptos y métodos necesarios para llevar a cabo acciones de capacitación, educación, promoción, protección e información en la materia	15/ago/2002
67.	Centro de Atención y Orientación Familiar, A. C.	Desarrollar en los diferentes agentes relacionados con los Derechos Humanos los conocimientos, conceptos y métodos necesarios para llevar a cabo acciones de capacitación, educación, promoción, protección e información en la materia	15/ago/2002
68.	Grupo Ecologista "Preservación del Medio Ambiente en Zacatecas", A. C.	Desarrollar en los diferentes agentes relacionados con los Derechos Humanos los conocimientos, conceptos y métodos necesarios para llevar a cabo acciones de capacitación, educación, promoción, protección e información en la materia	15/ago/2002
69.	Oasis Organización para la Asistencia Social Integral, A. C.	Desarrollar en los diferentes agentes relacionados con los Derechos Humanos los conocimientos, conceptos y métodos necesarios para llevar a cabo acciones de capacitación, educación, promoción, protección e información en la materia	15/ago/2002
70.	Barra Mexicana, Colegio de Abogados, A. C.	Establecer las bases de cooperación y apoyo entre las partes en aquellos proyectos y programas de trabajo que determinen llevar a cabo de manera conjunta por tratarse de asuntos de interés común relacionados con el cumplimiento de sus fines	22/ago/2002
71.	Instituto Latinoamericano de la	Establecer los mecanismos de colaboración entre las partes a favor del "Programa de formación y	26/ago/2002

	Comunicación Educativa	capacitación a distancia en Derechos Humanos para la educación básica”	
72.	Frente Ciudadano contra Abuso de Poder	Desarrollar en los diferentes agentes relacionados con los Derechos Humanos los conocimientos, conceptos y métodos necesarios para llevar a cabo acciones de capacitación, educación, promoción, protección e información en la materia	29/ago/2002
73.	Vicepresidencia para México de la Comisión de Libertad de Prensa e Información de la Sociedad Interamericana de Prensa	Establecer las bases de cooperación y apoyo entre las partes en aquellos proyectos y programas que determinen llevar a cabo de manera conjunta por tratarse de asuntos de interés común, relacionados con el cumplimiento de sus fines	29/ago/2002
74.	Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla	Conjuntar acciones para diseñar y ejecutar programas de capacitación, formación, divulgación y atención de quejas	26/sep/2002
75.	Tequi por Oaxaca, S. de S. S.	Desarrollar en los diferentes agentes relacionados con los Derechos Humanos los conocimientos, conceptos y métodos necesarios para llevar a cabo acciones de capacitación, educación, promoción, protección e información en la materia	30/oct/2002
76.	Integración y Desarrollo Social, A. C.	Desarrollar en los diferentes agentes relacionados con los Derechos Humanos los conocimientos, conceptos y métodos necesarios para llevar a cabo acciones de capacitación, educación, promoción, protección e información en la materia	30/oct/2002
77.	Cadenas Humanas, A. C.	Desarrollar en los diferentes agentes relacionados con los Derechos Humanos los conocimientos, conceptos y métodos necesarios para llevar a cabo acciones de capacitación, educación, promoción, protección e información en la materia	30/oct/2002
78.	Confederación de Jóvenes Mexicanos, Comité Ejecutivo Nacional, A. C.	Desarrollar en los diferentes agentes relacionados con los Derechos Humanos los conocimientos, conceptos y métodos necesarios para llevar a cabo acciones de capacitación, educación, promoción, protección e información en la materia	30/oct/2002
79.	Patronato Amigos de Israel, A. C.	Desarrollar en los diferentes agentes relacionados con los Derechos Humanos los conocimientos, conceptos y métodos necesarios para llevar a cabo acciones de capacitación, educación, promoción, protección e información en la materia	30/oct/2002

80.	Instituto Nacional de Apoyo a Víctimas y Estudios en Criminalidad, A. C.	Desarrollar en los diferentes agentes relacionados con los Derechos Humanos los conocimientos, conceptos y métodos necesarios para llevar a cabo acciones de capacitación, educación, promoción, protección e información en la materia	30/oct/2002
81.	Líderes Participativos por México, S. C.	Desarrollar en los diferentes agentes relacionados con los Derechos Humanos los conocimientos, conceptos y métodos necesarios para llevar a cabo acciones de capacitación, educación, promoción, protección e información en la materia	30/oct/2002
82.	Gente del Mundo, A. C.	Desarrollar en los diferentes agentes relacionados con los Derechos Humanos los conocimientos, conceptos y métodos necesarios para llevar a cabo acciones de capacitación, educación, promoción, protección e información en la materia	30/oct/2002
83.	Fundación la Promesa, A. C.	Desarrollar en los diferentes agentes relacionados con los Derechos Humanos los conocimientos, conceptos y métodos necesarios para llevar a cabo acciones de capacitación, educación, promoción, protección e información en la materia	30/oct/2002
84.	Fundación Dishaní, A. C.	Desarrollar en los diferentes agentes relacionados con los Derechos Humanos los conocimientos, conceptos y métodos necesarios para llevar a cabo acciones de capacitación, educación, promoción, protección e información en la materia	30/oct/2002
85.	Refugio de Restauración, A. C.	Desarrollar en los diferentes agentes relacionados con los Derechos Humanos los conocimientos, conceptos y métodos necesarios para llevar a cabo acciones de capacitación, educación, promoción, protección e información en la materia	30/oct/2002
86.	Rectificación Mundial, A. C.	Desarrollar en los diferentes agentes relacionados con los Derechos Humanos los conocimientos, conceptos y métodos necesarios para llevar a cabo acciones de capacitación, educación, promoción, protección e información en la materia	30/oct/2002
87.	Red Democracia y Sexualidad, A. C.	Desarrollar en los diferentes agentes relacionados con los Derechos Humanos los conocimientos, conceptos y métodos necesarios para llevar a cabo acciones de capacitación, educación, promoción, protección e información en la materia	30/oct/2002

88.	Organización "Lilith" de Mujeres Independientes, A. C.	Desarrollar en los diferentes agentes relacionados con los Derechos Humanos los conocimientos, conceptos y métodos necesarios para llevar a cabo acciones de capacitación, educación, promoción, protección e información en la materia	25/nov/2002
89.	El Lugar de la Tía Juana, A. C.	Desarrollar en los diferentes agentes relacionados con los Derechos Humanos los conocimientos, conceptos y métodos necesarios para llevar a cabo acciones de capacitación, educación, promoción, protección e información en la materia	25/nov/2002
90.	Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit y Universidad Autónoma de Nayarit	Colaborar para la organización conjunta de un "Diplomado en Derechos Humanos", mediante el cual se buscará brindar una formación especializada en la materia encaminada a profesionalizar el trabajo de las personas involucradas en la investigación, defensa, difusión y/o promoción de estos derechos	28/nov/2002
91.	Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR)	Desarrollar en los diferentes agentes relacionados con el derecho de los refugiados los conocimientos, conceptos y métodos necesarios para llevar a cabo acciones de capacitación, educación, promoción, protección e información en la materia	2/dic/2002
92.	Comité Internacional de la Cruz Roja, Delegación Regional para México, América Central, Haití y El Caribe Hispanohablante (CIRC)	Desarrollar en los diferentes agentes relacionados con los Derechos Humanos y el derecho internacional humanitario los conocimientos, conceptos y métodos necesarios para llevar a cabo acciones de capacitación, educación, promoción, protección e información en la materia	2/dic/2002

II. PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS

1. PROGRAMA DE QUEJAS

En el ejercicio de este Programa se manifiesta la esencia de las tareas del *Ombudsman*. Comprende la recepción, calificación, registro, investigación y conclusión de los expedientes de queja por presuntas violaciones de los derechos fundamentales. Para esto último se emiten, entre otros, las Recomendaciones.

A. Expedientes de queja atendidos del 1 de enero al 31 de diciembre de 2002

En este Programa se atendieron los expedientes de queja que se describen en el siguiente cuadro:

Expedientes de queja	Número
a) En trámite al 31 de diciembre de 2001	734
b) Registrados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2002	3,184
Total	3,918

El estado de los expedientes de queja referidos al cierre del periodo sobre el que se informa se presenta a continuación:

Expedientes de queja	Número
a) En trámite	553
b) Expedientes de queja concluidos*	3,365
Total	3,918

* En párrafos posteriores se precisan los conceptos de conclusión.

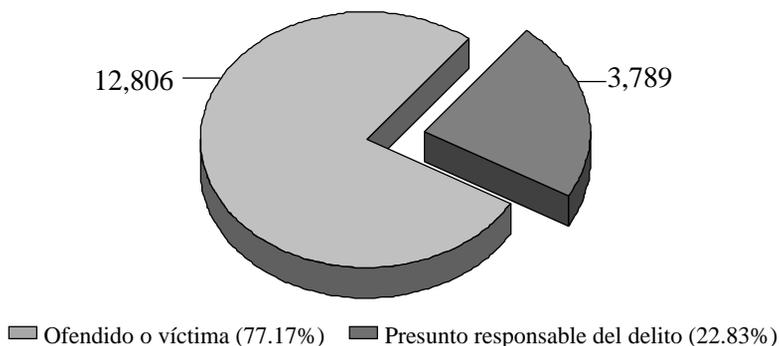
Los conceptos con los cuales se calificaron los 3,184 expedientes de queja registrados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2002 fueron:

Calificación	Número de expedientes de queja
a) Orientación	1,679
b) Hechos presuntamente violatorios de Derechos Humanos	1,326
c) No competencia de la Comisión Nacional	60
d) Pendientes de calificar por falta de información del quejoso	119
Total	3,184

Cabe señalar que de los expedientes de queja registrados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2002 sólo 119 de ellos, equivalente al 3.73 %, quedó pendiente de calificar, en virtud de la falta de información suficiente del quejoso.

En sus más de 12 años de existencia, la Comisión Nacional ha registrado 82,782 expedientes de queja, de los cuales 16,595 se han referido a asuntos de naturaleza penal. De estos últimos, 12,806 (77.17 %) correspondieron a quejas interpuestas por la víctima u ofendido durante la ejecución de conductas delictuosas y 3,789 (22.83 %) a aquellas presentadas por el presunto responsable de un delito.

Por lo anterior, es posible concluir que en materia penal predominan las quejas de los ofendidos o víctimas de los delitos.



Resulta pertinente mencionar que de los 3,184 expedientes de queja registrados durante el periodo sobre el que se informa, 2,528 fueron de carácter individual y 656 de carácter colectivo; esto último se da cuando los presuntos agraviados resultaron ser dos o más personas. Lo anterior explica el hecho de que en las 3,184 quejas se señalaran a 5,303 presuntos agraviados.

De manera comparativa, la gráfica que aparece en el *Anexo I* del presente Informe (ver página 575) ilustra claramente los expedientes de queja registrados, los concluidos y los que están en trámite, en cada uno de los meses comprendidos en el periodo que va del 1 de enero al 31 de diciembre de 2002.

Entre los objetivos de esta Institución destaca el propósito de concluir en un término máximo de seis meses todos los expedientes de queja que se registren, salvo aquellos que por su complejidad no fuera posible.

De los 553 expedientes que se encontraban en trámite al 31 de diciembre de 2002, uno corresponde a un caso registrado en 1998, dos a casos registrados en 1999, cuatro a casos registrados en 2000, 10 a casos registrados en 2001 y 32 a casos registrados en el primer semestre de 2002, estos asuntos no se han concluido debido a su especial complejidad.

Durante el lapso sobre el que se informa fueron concluidos 3,365 expedientes de queja por los siguientes conceptos:

Causas de conclusión	Número de expedientes de queja
1. Orientación al quejoso y/o remisión de la queja a la autoridad, servidor público o instancia competente	2,077
2. Solución durante su tramitación y/o conciliación	899
3. Falta de interés del quejoso en la continuación del procedimiento	201
4. No competencia de la Comisión Nacional	76
5. Desistimiento del quejoso	56
6. Acumulación de expedientes de queja	32

7. Recomendación derivada del Programa General de Quejas	23
8. Recomendación derivada del Programa Penitenciario	1
Total	3,365

Las razones que determinaron la conclusión de los 2,077 expedientes de queja en los cuales se proporcionó orientación al quejoso fueron:

Causas de orientación	Número de expedientes de queja
1. Para acudir a la autoridad competente	1,965
2. Remisión a Organismo local de Derechos Humanos	72
3. Comisión Nacional de Arbitraje Médico	16
4. Procuraduría de la Defensa del Trabajo	9
5. Procuraduría Agraria	8
6. Asunto entre particulares	5
7. Procuraduría Federal de Protección al Ambiente	4
Total	2,079

Por la naturaleza de los asuntos planteados en los expedientes de queja 2002/1394 y 2002/2031, se realizó un desglose de los mismos, y cada uno se remitió a dos autoridades distintas.

Los 72 expedientes de queja que a continuación se indican, reflejan el total de asuntos remitidos a las Comisiones y Procuradurías de Derechos Humanos de las entidades federativas, por ser a éstas a las que constitucionalmente corresponde conocer de las probables violaciones a Derechos Humanos cometidas por autoridades del fuero local, los cuales aparecen desglosados por entidad federativa:

Comisión local	Expedientes remitidos	Comisión local	Expedientes remitidos
Baja California	4	Nuevo León	1
Baja California Sur	1	Oaxaca	3
Campeche	2	Puebla	1
Chiapas	4	Querétaro	1
Chihuahua	1	Quintana Roo	1
Coahuila	2	San Luis Potosí	1
Distrito Federal	14	Sinaloa	1
Guanajuato	2	Sonora	1
Guerrero	5	Tabasco	2
Jalisco	4	Tamaulipas	4
Estado de México	6	Veracruz	9
Nayarit	1	Zacatecas	1
Total			72

Las causas de conclusión de los 76 asuntos en los que no se surtió la competencia de esta Institución se refieren en el siguiente cuadro:

Causas de no competencia de la CNDH	Número de expedientes de queja
1. Asuntos jurisdiccionales de fondo	56
2. Conflictos laborales	9
3. Sentencia definitiva	6
4. Quejas extemporáneas	5
Total	76

De los 3,365 expedientes concluidos durante el ejercicio sobre el que se informa: uno corresponde a un caso registrado en 1996, otro corresponde a un caso registrado en 1997, tres a casos registrados en 1998, 17 a casos registrados en 2000, 695 a casos registrados en 2001 y 2,648 a casos registrados en 2002.

Como ya se mencionó, la Comisión Nacional ha registrado un total de 82,782 expedientes de queja a lo largo de más de 12 años de trabajo; de ellos 82,229 han sido concluidos y 553 se encuentran en trámite. Esto significa que el 99.33 % de los asuntos radicados fueron concluidos.

B. Aspectos relacionados con los expedientes de queja atendidos entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2002

a. Composición de los expedientes de queja

A continuación se precisan las fuentes de acceso que tuvieron los 3,184 expedientes de queja registrados en esta Comisión Nacional durante el presente periodo.

Fuente de acceso	Número de expedientes de queja
1. Comisiones estatales	1,399
2. De manera personal	878
3. Carta o fax	809
4. Acta circunstanciada	85
5. Correo electrónico	6
6. Vía telefónica	6
7. Mediante su publicación en la prensa	1
Total	3,184

Al analizar los 1,326 expedientes de queja calificados como presuntamente violatorios de Derechos Humanos se determinó lo siguiente:

Carácter de las autoridades presuntas responsables	Número de expedientes de queja
1. Federal	1,209
2. Concurrencia federal y local	96
3. No ha sido posible definirlo	14
4. Estatal	7
Total	1,326

Los 20 principales motivos presuntamente violatorios de Derechos Humanos señalados por los quejosos a lo largo del ejercicio sobre el que se informa fueron:

Hechos presuntamente violatorios de Derechos Humanos	Número de expedientes de queja
1. Ejercicio indebido del cargo	1,011
2. Negativa al derecho de petición	280
3. Negativa o inadecuada prestación del servicio público de salud	266
4. Detención arbitraria	206
5. Trato cruel y/o degradante	177
6. Cateos y visitas domiciliarias ilegales	150
7. Dilación en el procedimiento administrativo	135

8. Amenazas	96
9. Negativa o inadecuada prestación del servicio público de electricidad	94
10. Inejecución de resolución sentencia o laudo	83
11. Retención ilegal	75
12. Irregular integración de averiguación previa	74
13. Imputación indebida de hechos	67
14. Robo	66
15. Aseguramiento indebido de bienes	60
16. Dilación o negligencia administrativa en el proceso	59
17. Dilación en la procuración de justicia	49
18. Incomunicación	47
19. Incumplimiento de prestaciones de seguridad social	45
20. Prestación indebida de servicio público	44

Además, existieron otros 72 de estos motivos de violación, mismos que se mencionan en el *Anexo 2* de este Informe (ver páginas 579-582).

b. Consideración sobre las quejas por tortura

De conformidad con los registros de la Comisión Nacional, el cuadro que aparece a continuación expresa la evolución que han tenido las quejas por tortura.

Ejercicio	Total de expedientes de queja registrados	Quejas por tortura	Porcentaje de quejas registradas	Lugar que ocupó entre los hechos violatorios
Junio-diciembre 1990	1,343	150	11.1	2o.
Diciembre 1990-junio 1991	1,913	225	11.7	1o.
Junio-diciembre 1991	2,485	119	4.7	3o.
Diciembre 1991-mayo 1992	4,503	52	1.2	7o.
Mayo 1992-mayo 1993	8,793	113	1.2	7o.
Mayo 1993-mayo 1994	8,804	79	0.8	10o.
Mayo 1994-mayo 1995	8,912	31	0.3	15o.
Mayo 1995-mayo 1996	8,357	40	0.4	17o.
Mayo 1996-mayo 1997	8,509	35	0.4	24o.
Mayo-diciembre 1997	5,943	39	0.6	18o.
Enero-diciembre 1998	6,523	21	0.3	32o.
Enero-noviembre 15 de 1999	5,402	6	0.1	47o.
Noviembre 16 1999-noviembre 15 2000	4,473	9	0.2	51o.
Noviembre 16 2000-diciembre 31 2001	3,626	9	0.2	49o.
Enero-diciembre 2002	3,184	19	0.6	31o.

En el periodo sobre el que se informa las Visitadurías Generales calificaron 19 expedientes de queja por tortura, en los cuales se señalaron como probables responsables a servidores públicos pertenecientes a las dependencias que se mencionan a continuación.

Dependencia	Número de ocasiones que han sido señaladas
Procuraduría General de la República	18
Secretaría de la Defensa Nacional	4
Dirección General de Seguridad Pública del Estado de Jalisco	1
H. Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco	1
H. Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas	1
Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero	1
Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco	1
Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora	1
Total	28*

Respecto de los 19 expedientes de queja calificados durante el periodo sobre el que se informa, 15 se encuentran en trámite y cuatro fueron concluidos, tres por acumulación y otro por falta de interés procesal del quejoso.

c. Autoridades presuntamente responsables de violación a Derechos Humanos

El número de autoridades que fueron señaladas como presuntas responsables de violación a Derechos Humanos en los expedientes de queja registrados entre el 1

* En los expedientes de queja 2002/2484 y 2002/3014 se establecen dos autoridades como presuntas responsables, en los expedientes 2002/1231 y 2002/3013 se establecen tres autoridades, mientras que en el expediente 2002/3074 se establecen cuatro autoridades como presuntamente responsables.

de enero y el 31 de diciembre de 2002 arrojó un total de 186. Esta cifra se integró a partir de lo establecido en los escritos de los quejosos, así como de las actuaciones realizadas por este Organismo Nacional. Las 10 autoridades que se enlistan a continuación corresponden a aquellas señaladas con mayor frecuencia:

Instituciones	Número de expedientes de queja
1. Procuraduría General de la República	293
2. Instituto Mexicano del Seguro Social	224
3. Secretaría de la Defensa Nacional	105
4. Comisión Federal de Electricidad	68
5. Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública	65
6. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado	60
7. Policía Federal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública	60
8. Secretaría de Educación Pública	52
9. Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación	51
10. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores	40

Las 176 autoridades restantes se detallan en el *Anexo 3* de este Informe (ver páginas 585-594).

d. Medidas cautelares

A partir de los registros con que cuenta esta Comisión Nacional fue posible dar un seguimiento pormenorizado a los casos en los que se solicitó la adopción de medidas precautorias o cautelares.

Durante el periodo sobre el que se informa se atendieron 15 asuntos, los cuales se refirieron a cuestiones relacionadas con la integridad personal. Las autoridades a las que se les solicitaron estas medidas fueron:

Autoridades	Número de solicitudes
Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República	3
Coordinador del Órgano Desconcentrado Administrativo de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública	2
Comisionado del Instituto Nacional de Migración	1
Presidente Municipal de Mezquitic, Jalisco	1
Procurador General de Justicia del Distrito Federal	1
Procurador General de Justicia del Estado de Oaxaca	1
Secretario de la Defensa Nacional	1
Secretario de Seguridad Pública	1
Secretario General de Gobierno del Estado de Guerrero	1
Secretario General de Gobierno del Estado de Jalisco	1
Secretario General de Gobierno del Estado de Zacatecas	1
Subsecretario de Gobierno de la Secretaría de Gobernación	1
Total	15

e. Solicitudes de información a autoridades

Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2002 se formularon 8,664 peticiones de información a las autoridades correspondientes. Este número incluye los recordatorios que en algunos casos fue necesario enviar. El porcentaje de respuestas recibidas por la Comisión Nacional representó el 91.08 %.

Al respecto, resulta conveniente reiterar que todas las autoridades están obligadas a cumplir, en los plazos legalmente establecidos, las peticiones de este Organismo Nacional, para que éste pueda agilizar la atención de las quejas que le son presentadas.

f. Acciones para agilizar el trámite de los escritos que se reciben en este Organismo Nacional.

Durante el presente ejercicio se realizaron diversas acciones para agilizar el procedimiento destinado a la tramitación de los escritos que se reciben en este Organismo Nacional. Una de ellas consistió en continuar con el registro de estos escritos como expedientes de orientación, respecto de la atención de los asuntos que no son competencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como de los expedientes de remisión, cuando de la lectura de dichos escritos se establece que son de la competencia de otras instancias.

En el caso de los expedientes de orientación, el cuadro que aparece a continuación se refiere a aquellos que fueron tramitados en las Visitadurías Generales.

Visitaduría	Expedientes de orientación
Primera	942
Segunda	698
Tercera	877
Cuarta	40
Total	2,557

Por su parte, la Dirección General de Quejas y Orientación tramitó un total de 789 expedientes de orientación.

Con relación a los expedientes de remisión tramitados en las Visitadurías Generales durante el ejercicio que se informa en el cuadro que aparece a continuación se refleja esta labor.

Visitaduría	Expedientes de remisión
Primera	712
Segunda	133
Tercera	118
Cuarta	113
Total	1,076

Las instancias a las que se remitieron este tipo de expedientes fueron las siguientes:

Remitidos a:	Total del ejercicio
Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo	365
Organismos locales de Derechos Humanos	357
Comisión Nacional de Arbitraje Médico	263
Procuraduría Agraria	63
Consejo de la Judicatura Federal	26
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente	8

Contraloría Interna de la Secodam en la PGR	6
Contraloría Interna de la Secodam en el IMSS	3
Contraloría Interna de la Secodam en la ISSSTE	3
Contraloría Interna de la Secodam en el SEP	3
Procuraduría de la Defensa de los Trabajadores al Servicio del Estado	2
Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo	2
Dirección General de Protección a los Derechos Humanos de la PGR	1
Total	1,102*

En forma adicional, la Dirección General de Quejas y Orientación tramitó un total de 939 expedientes de remisión, los cuales fueron turnados a las siguientes instancias:

Remitidos a:	Total del ejercicio
Organismos locales de Derechos Humanos	713
Comisión Nacional de Arbitraje Médico	117
Consejo de la Judicatura Federal	104
Procuraduría Agraria	5
Total	939

* La suma de las cifras de este cuadro es mayor debido a que 26 expedientes fueron remitidos a dos instancias.

Por otro lado, durante el periodo sobre el que se informa la Dirección General de Quejas y Orientación realizó 91 solicitudes a los Organismos locales de Protección a los Derechos Humanos, con motivo de las inconformidades presentadas en su contra en términos de lo dispuesto por los artículos 62 de la Ley y 160 del Reglamento Interno de esta Comisión Nacional.

C. Otros aspectos relacionados con el Programa de Quejas

El proceso para la tramitación de los distintos expedientes (queja, inconformidad, seguimiento de recomendaciones, orientación y remisión) incluye una serie de servicios que la Dirección General de Quejas y Orientación brinda a la sociedad y a las Visitadurías Generales. En ambos casos, el compromiso es ofrecer un servicio de calidad, en donde la rapidez y la eficacia sean la principal característica.

a. Servicios destinados a la sociedad

Una de las responsabilidades de la Dirección General de Quejas y Orientación es atender a las personas que acuden a las instalaciones de este Organismo Público Autónomo y a quienes se comunican vía telefónica; al respecto, es pertinente señalar que en nuestro país existen amplios sectores de la sociedad que se encuentran en una situación de indefensión, debido a que no conocen cuáles son sus derechos, ni los medios para hacerlos valer, lo cual les dificulta la posibilidad de defenderse en contra de las violaciones a sus derechos fundamentales. Por ello, resulta necesario ofrecer apoyos a la sociedad, a través de una orientación jurídica a efecto de que los interesados cuenten con los elementos necesarios para entender su problema, así como las opciones para tratar de solucionarlo y, de ser el caso, asesoría para la elaboración de escritos en los asuntos que se refieren a presuntas violaciones a Derechos Humanos que son competencia del *Ombudsman* nacional; o bien, la remisión de los asuntos que no son competencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos a las instancias correspondientes, además de proporcionar información general sobre el tema de los Derechos Humanos.

La Dirección General de Quejas y Orientación, a través de la Dirección de Atención al Público, se encarga de proporcionar los servicios antes mencionados; la prioridad en este caso consiste en asegurar una atención adecuada, donde el tiempo que el usuario debe esperar para ser atendido por un visitador adjunto sea mínimo y reciba una orientación jurídica fácil de entender con un trato respe-

tuoso y amable; teniendo como meta procurar que el rango de las personas conformes con esta atención sea mayor al 80 %.

A partir de las acciones desarrolladas durante el periodo sobre el que se informa, es posible afirmar que actualmente la Dirección de Atención al Público brinda una atención de calidad, prueba de ello son los resultados de la denominada “Encuesta de Calidad en el Servicio” que se realiza permanentemente a cada una de las personas atendidas. A partir de lo manifestado por los 10,170 quejosos que fueron atendidos en las instalaciones de la Comisión Nacional, el 87.5 % calificó de excelente la atención brindada, con lo cual se da cumplimiento a la meta señalada en el párrafo anterior. El desglose de los resultados de esta encuesta se presenta en el siguiente cuadro:

Calificación de la atención	Número de quejosos	%
Excelente	8,903	87.55
Buena	1,206	11.85
Regular	22	0.22
Mala	5	0.05
Sin opinar	34	0.33
Total	10,170	100.00

Como parte de las estrategias desarrolladas para supervisar la atención proporcionada por la Dirección de Atención al Público, se estableció la modalidad de usuarios simulados; personas que acuden a las instalaciones de la Comisión Nacional, o se comunican vía telefónica como cualquiera de los usuarios que solicitan estos servicios, con la finalidad de calificar la atención recibida, a partir de la evaluación de varios rubros como: tiempo de espera para ser atendido, duración de la atención, actitud del visitador adjunto, trato que se le brindó y si las explicaciones proporcionadas fueron claras, por mencionar algunos ejemplos.

Aunado al aspecto relacionado con la calidad, durante el periodo sobre el que se informa la Dirección de Atención al Público atendió a todas y cada una de las personas que acudieron a las instalaciones de la Comisión Nacional, brindando los siguientes servicios:

Servicios	Número
Remisión a otras autoridades vía oficio de presentación	3,533
Orientación jurídica	2,435
Revisión de escrito de queja o recurso	1,791
Información sobre esta Comisión Nacional para trabajos escolares o de investigación	804
Asistencia en la elaboración del escrito de queja	736
Recepción de escrito para conocimiento	606
Aportación de documentación al expediente de queja	245
Acta circunstanciada que derivó en solución inmediata	11
Acta circunstanciada que derivó en queja	9
Total	10,170

Asimismo, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, la Dirección General de Quejas y Orientación cuenta con el Área de Guardias, conformada por visitantes adjuntos encargados de recibir quejas y reclamaciones, así como de proporcionar cualquier tipo de orientación jurídica o información en materia de Derechos Humanos, las 24 horas del día, los 365 días del año. En este caso, el objetivo es atender a la población en el momento en que lo requiera, durante el periodo sobre el que se informa, se realizaron un total de 730 guardias (365 nocturnas, 245 matutinas y 120 en días inhábiles).

Por su parte, el Departamento de Atención Telefónica atendió un total de 18,616 llamadas, a través de las cuales las personas solicitaron orientación jurídica (14,562), información sobre el curso de algún escrito presentado ante este Organismo Nacional (3,150) e información diversa sobre Derechos Humanos (904).

Oficialía de Partes

Con la finalidad de hacer más eficiente la recepción de los escritos de quejosos relacionados con presuntas violaciones a Derechos Humanos, así como de la demás documentación que se entrega en las instalaciones de la Comisión Nacional, en coordinación con la Dirección General de Información Automatizada, se realizaron una serie de modificaciones al sistema de la base de datos denominado Opar, el cual se utiliza para registrar la documentación antes mencionada. Estas modificaciones consistieron en establecer nuevos campos para capturar en forma precisa los datos completos del remitente (nombre y cargo), así como del área a la que se entregó cada documento, eliminar campos que no se utilizaban y establecer un criterio de captura.

El Departamento de Oficialía de Partes recibió y turnó 52,555 documentos (18,121 escritos de quejosos; 20,906 documentos de distintas autoridades; 5,078 documentos para la Presidencia de la Comisión Nacional, y 8,450 documentos para los distintos funcionarios de este Organismo Nacional), a los cuales asignó número de folio y fecha de recepción, identificando el tipo de documento, remitente, número de fojas y destinatario.

Visitas guiadas

Con la finalidad de difundir los servicios que proporciona la Comisión Nacional y de explicar las funciones que de acuerdo con lo establecido en su Ley y Reglamento Interno tiene encomendadas esta Institución, la Dirección General de Quejas y Orientación se encargó de organizar visitas guiadas para grupos de personas interesadas en conocer este Organismo Público Autónomo. Durante el periodo correspondiente al presente Informe, se llevaron a cabo 12 de estas visitas, cuyos participantes eran miembros de 10 diferentes instituciones, las cuales participaron un total de 425 personas.

Otras actividades

En atención a la solicitud realizada por el Comité de Información, Gestoría y Quejas de la LVIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados, la Directora de Atención al Público participó en las “Jornadas Legislativas de Atención Ciudadana”, que se verificaron en las ciudades de Mérida y Puebla, los días 18, 19 y 20, así como

el 25 y 26 de octubre del año en curso, respectivamente. El objetivo de esta participación fue atender a la ciudadanía que acudió a dichas jornadas para presentar sus demandas, recibiendo las quejas sobre violaciones a Derechos Humanos que son competencia del *Ombudsman* nacional y brindando asesoría jurídica sobre asuntos en donde la autoridad señalada como presuntamente responsable de la violación a los derechos fundamentales es de carácter local.

b. Servicios que proporciona la Dirección General de Quejas y Orientación a las Visitadurías Generales

Para la tramitación de los distintos expedientes, la Dirección General de Quejas y Orientación apoya a las Visitadurías Generales, a través de una serie de servicios como el registro de los escritos de los quejosos en la base de datos, de acuerdo con la calificación elaborada por los visitadores adjuntos; la actualización de la base de datos con las acciones realizadas por las Visitadurías Generales y la tramitación de toda la documentación destinada para quejosos, autoridades y Organismos locales de protección a Derechos Humanos. El objetivo consiste en reducir los tiempos en que se realiza cada uno de los servicios antes mencionados, a efecto de contribuir para que las Visitadurías Generales atiendan a la mayor brevedad posible los casos de violaciones a Derechos Humanos, principalmente aquellos que son urgentes, todo ello, en beneficio de los agraviados.

Registro de los escritos sobre presuntas violaciones a Derechos Humanos

A partir de las acciones emprendidas por la Dirección General de Quejas y Orientación se detectó la necesidad de mantener el control de la tramitación de los escritos de los quejosos que se reciben en este Organismo Nacional, que no cuentan con antecedentes, los cuales son turnados a las Visitadurías Generales para su calificación; por ello, en coordinación con la Dirección General de Información Automatizada, se estableció un reporte en el sistema de Opar de la base de datos, que permite detectar aquellos escritos que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 91 del Reglamento Interno de este Organismo Nacional, están demorados, así como aquellos que se encuentran en tiempo de ser calificados.

Durante el periodo sobre el que se informa, el Área de Clasificación y Registro de la Dirección General de Quejas y Orientación recibió y clasificó 18,121 escritos de quejosos. De este universo, a partir de la calificación elaborada por las

Visitadurías Generales, el área antes mencionada registró 3,184 expedientes de queja, 391 expedientes de inconformidad, 2,557 expedientes de orientación y 1,076 de remisión. Por otra parte, de acuerdo con la clasificación de la propia Dirección General de Quejas y Orientación, el Área de Clasificación y Registro, registró 789 expedientes de orientación y 939 expedientes de remisión, los 9,185 escritos restantes fueron registrados como aportaciones de los quejosos a los distintos expedientes.

Actualización de la base de datos

Durante el periodo sobre el que se informa se capturaron en los distintos sistemas de la base de datos un total de 29,095 oficios relacionados con la tramitación de los expedientes. Con relación a la actualización de la base de datos, la meta programada fue capturar todos los oficios y el 70 % de éstos, en un máximo de 90 minutos. De los 29,095 oficios despachados, 25,714, equivalente al 88.38 %, se capturaron en menos de 90 minutos, con lo cual se cumplió con la meta programada.

La importancia de capturar oportunamente estos oficios radica en que, al mantener actualizada la base de datos es posible dar un seguimiento oportuno a las actuaciones que realiza la Comisión Nacional en cada uno de los expedientes, además de que la información que se proporciona a quejosos y/o agraviados, autoridades y Organismos locales de Protección a Derechos Humanos sobre el estado en que se encuentra determinado expediente, es confiable.

Con la finalidad de contar con una base de datos más eficiente, en coordinación con la Dirección General de Información Automatizada, se realizaron los trabajos necesarios para que la información de los expedientes de orientación y de los expedientes de remisión se encuentre almacenada en el sistema correspondiente (orienta y reforma); debido a que, anteriormente, la información de estos expedientes estaba dividida en dos, la parte histórica, que contenía los expedientes registrados de 1992 a 1999 y la parte actual, en donde se encontraba la información registrada del 2000 hasta la fecha. Esta acción permitió reducir el tiempo que se requiere para realizar la búsqueda de antecedentes en la base de datos de los escritos que los quejosos dirigen a este Organismo Público Autónomo para determinar el trámite que se le dará a cada uno.

Por otra parte, se mantuvo actualizado el sistema de seguimiento de Recomendaciones, en el cual se dieron de alta las 49 Recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional durante el periodo sobre el que se informa, se registraron las

modificaciones en el nivel de cumplimiento de las Recomendaciones que se encuentran en trámite, así como el de aquellas que durante el presente ejercicio se dio por finalizado su seguimiento; todo ello a partir de las cédulas de calificación entregadas por las Visitadurías Generales.

Finalmente, es pertinente señalar que a partir de la información contenida en la base de datos, durante el periodo que se reporta se elaboraron 12 informes mensuales sobre el estado en que se encuentra la tramitación de los distintos expedientes, mismos que fueron presentados por el *Ombudsman* nacional ante el Consejo Consultivo de la Comisión Nacional.

Despacho de los oficios relacionados con la tramitación de los distintos expedientes

De acuerdo con lo establecido en el artículo 37, fracción III, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, dentro de las funciones de la Dirección General de Quejas y Orientación se encuentra la de “despachar toda la correspondencia concerniente a la atención de las quejas, tanto de la que deba enviarse a autoridades, quejosos o agraviados, así como recabar los correspondientes acuses de recepción”. Durante el presente ejercicio, el Área de Correspondencia se encargó de foliar, fechar, registrar y despachar un total de 29,095 oficios dirigidos a quejosos y/o agraviados, autoridades, así como a Organismos locales de Protección a los Derechos Humanos; entregando a las Visitadurías Generales los acuses de recibo correspondientes.

Digitalización de los expedientes concluidos

Por la importancia que representa garantizar la seguridad de la documentación contenida en los distintos expedientes tramitados en la Comisión Nacional, durante el periodo sobre el que se informa dio inicio la utilización del equipo de digitalización, el cual, dentro de sus ventajas, cuenta con un sistema que permite realizar búsquedas inteligentes para localizar documentos, organizar los archivos a partir del tipo de expediente de que se trate y almacenar la información digitalizada en un servidor. Debido a que durante ocho años la información digitalizada se almacenó en discos ópticos, los cuales únicamente era posible consultar en un antiguo equipo de digitalización, durante el presente ejercicio se contrataron los servicios de una empresa que realizó la migración de la informa-

ción contenida en 252 discos ópticos a igual número de discos compactos, los cuales ahora es posible consultar en una computadora personal.

Durante el periodo sobre el que se informa, la Dirección General de Quejas y Orientación se encargó de digitalizar la documentación más importante de los 9,123 expedientes concluidos, así como el de las 128 Recomendaciones cuyo seguimiento finalizó. Debido a que no se encontraba digitalizado el material de los expedientes de orientación y de remisión correspondientes al periodo 1992-2001, se iniciaron los trabajos encaminados a subsanar este faltante, lográndose digitalizar el material de 7,795 expedientes correspondiente a 2000 y 2001, así como 3,504 expedientes de orientación correspondientes a los años de 1997, 1998 y 1999.

Guarda y custodia de los expedientes concluidos

Desde la creación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en junio de 1990, los distintos expedientes concluidos se envían para su guarda y custodia a un archivo que es responsabilidad de la Dirección General de Quejas y Orientación. Como resultado de los más de 12 años de trabajo desarrollado en este Organismo Nacional, se encuentran en el archivo 119,682 expedientes concluidos, desglosados de la siguiente forma:

Expedientes de queja, 82,229; expedientes de inconformidad, 4,105; expedientes de orientación, 14,099; expedientes de remisión, 17,772, y expedientes de seguimiento de recomendaciones 1,510.

Debido a que la ubicación del archivo de expedientes concluidos ha cambiado en varias ocasiones y al hecho de que estos expedientes son consultados en calidad de préstamo por los visitantes adjuntos de la Visitaduría General que se encargó de su tramitación, se consideró necesario revisar el contenido de cada una de las cajas que conforman este archivo.

Durante el ejercicio sobre el que se informa, la Dirección General de Quejas y Orientación se dio a la tarea de corroborar la existencia física de cada uno de los expedientes de Queja, de Inconformidad y de Orientación que fueron concluidos durante el periodo 1990-2002, así como los expedientes de las Recomendaciones cuyo seguimiento finalizó durante el mismo periodo. Para tal efecto se revisaron 2,443 cajas en las cuales se encuentran almacenados dichos expedientes, a efecto de constatar el contenido de cada una de ellas. A partir de esta revisión, se elaboró un nuevo formato de registro en donde, a partir del año de registro y ordenados por el número de cada expediente en forma progresiva, se establece la caja en que

se encuentra archivado, así como el disco compacto donde se digitalizó la información. Este registro permite reducir los tiempos, tanto en el servicio de préstamo de expedientes concluidos, como de solicitud de material digitalizado.

El Departamento de Archivo se encargó de guardar y custodiar en orden los expedientes concluidos. Durante el periodo que se informa, archivó 9,222 expedientes concluidos. Este Departamento también se encargó de integrar a sus respectivos expedientes las 34,104 aportaciones de asuntos previamente concluidos.

De igual forma, se mantuvo al día el registro correspondiente al préstamo de expedientes concluidos, durante el periodo sobre el que se informa, el Departamento de Archivo entregó a las Visitadurías Generales un total de 1,718 expedientes en calidad de préstamo; supervisando que, tal y como se establece en el “Manual de Procedimientos para el Préstamo de Expedientes Concluidos”, los vales de préstamo no tengan una vigencia mayor de 30 días. Esto, para evitar que se extravíen los expedientes y estar en condiciones de identificar en forma ágil y precisa cuáles son los expedientes prestados, así como el visitador adjunto responsable de su custodia.

D. Conciliaciones

Con la finalidad de lograr una conciliación entre la autoridad señalada como pre-sunta responsable y el quejoso, se han realizado diversos procedimientos de conciliación, los cuales se detallan a continuación:

a. La situación actual de los casos sometidos al procedimiento de conciliación, que en el periodo del 16 de noviembre de 2000 al 31 de diciembre de 2001 se reportaron como en trámite, es la que a continuación se señala:

Instancia	Casos			
	Presentados	Concluidos	En trámite	No aceptados
Procuraduría General de la República	9	8	1	0
Secretaría de la Defensa Nacional	8	2	6	0

Instituto Nacional del Fondo para la Vivienda de los Trabajadores	5	2	3	0
Secretaría de Educación Pública	3	3	0	0
Secretaría de Hacienda y Crédito Público	3	2	1	0
Policía Federal Preventiva	3	1	2	0
Secretaría de Comunicaciones y Transportes	2	2	0	0
Instituto Mexicano del Seguro Social	1	1	0	0
Junta Federal de Conciliación y Arbitraje	1	1	0	0
Comisión Nacional del Agua	1	0	1	0
Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango	1	1	0	0
Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado	1	1	0	0
Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado de Oaxaca	1	0	1	0
Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno del Distrito Federal	1	0	1	0
Presidencia Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo	1	1	0	0
Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales	1	1	0	0
Secretaría General de Gobierno del Estado de Veracruz	1	0	1	0
Total	43	25	18	0

b. Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2002 se presentaron 155 propuestas de amigable composición; las instancias con las que se realizaron trabajos conciliatorios fueron las siguientes:

Instancia	Casos			
	Presentados	Concluidos	En trámite	No aceptados
Secretaría de la Defensa Nacional	33	6	27	0
Instituto Mexicano del Seguro Social	28	27	1	0
Procuraduría General de la República	20	18	2	0
Secretaría de Hacienda y Crédito Público	11	2	9	0
Policía Federal Preventiva	12	10	2	0
Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública	11	3	8	0
Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado	9	6	3	0
Secretaría de Educación Pública	8	6	0	2
Instituto Nacional de Migración	12	4	7	1
Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores	4	1	3	0
Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública	3	3	0	0

Dirección General de Prevención y Tratamiento para Menores de la Secretaría de Seguridad Pública	2	2	0	0
Procuraduría General de Justicia de Durango	2	2	0	0
Procuraduría General de Justicia del Estado de México	2	2	0	0
Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo	2	2	0	0
Hospital General de México de la Secretaría de Salud	1	0	0	1
Junta Federal de Conciliación y Arbitraje	1	0	0	1
Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal	1	0	1	0
Presidente Municipal de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas	1	1	0	0
Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León	1	1	0	0
Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos	1	0	1	0
Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas	1	1	0	0
Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca	1	1	0	0
Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal	1	1	0	0
Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco	1	0	1	0
Procuraduría Federal del Consumidor	1	0	1	0
Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación	2	0	2	0

Secretaría del Comunicaciones y Transportes	2	1	1	0
Secretaría de Economía	1	0	1	0
Secretaría de Gobernación	1	1	0	0
Secretaría de la Reforma Agraria	1	1	0	0
Secretaría de Seguridad Pública	1	1	0	0
Secretaría de Seguridad Pública de Jalisco	1	1	0	0
Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chiapas	1	0	0	1
Comisión Federal de Electricidad	1	0	1	0
Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí	1	0	1	0
Presidencia Municipal de La Paz, Baja California Sur	1	1	0	0
Secretaría General de Gobierno del Estado de Colima	1	0	1	0
Coordinador de las Fuerzas Federales de Apoyo de la Policía Federal Preventiva	1	1	0	0
Oficina de Representación para la Promoción e Integración Social para las Personas con Discapacidad	1	1	0	0
Comisión Nacional de Usuarios de Servicios Financieros	1	0	1	0
Comisión Nacional de Zonas Áridas	1	0	1	0
Total	188	107	75	6

En consecuencia, de los 231 asuntos antes referidos, la propuesta de conciliación fue cumplida en 132 casos, en seis no fue aceptada, y en 93 quedaron en trámite.

2. PROGRAMA DE RECOMENDACIONES

A. Relación de Recomendaciones enviadas del 1 de enero al 31 de diciembre de 2002

Las 56 autoridades e instancias a las cuales se dirigieron las 49 Recomendaciones emitidas durante el periodo referido se mencionan a continuación, junto con las ocasiones en la que cada una de ellas fue destinataria:

Destinatario	Número de Recomendaciones	Ocasiones
Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social	2/02, 4/02, 7/02, 13/02, 34/02, 35/02 y 46/02	7
Gobernador del estado de Morelos	11/02, 14/02, 28/02, 40/02 y 43/02	5
Secretario de Educación Pública	15/02, 27/02 y 39/02	3
Gobernador del estado de Chiapas	5/02, 26/02 y 42/02	3
Procurador General de la República	12/02 y 45/02	2
Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales	8/02 y 47/02	2
Secretario de Seguridad Pública	20/02 y 24/02	2
Gobernador del estado de Nayarit	17/02 y 19/02	2

Gobernador del estado de Yucatán	9/02 y 10/02	2
Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación	8/02	1
Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo	45/02	1
Secretario de Hacienda y Crédito Público	22/02	1
Secretario de Relaciones Exteriores	47/02	1
Secretario del Trabajo y de Previsión Social	36/02	1
Director General de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos	24/02	1
Director General del Hospital General de México de la Secretaría de Salud	18/02	1
Director General del Instituto Nacional de Antropología e Historia	31/02	1
Presidente del Servicio de Administración Tributaria	45/02	1
Gobernador del estado de Baja California Sur	3/02	1

Gobernador del estado de Chihuahua	16/02	1
Gobernador del estado de Guerrero	33/02	1
Gobernador del estado de Hidalgo	29/02	1
Gobernador del estado de Zacatecas	1/02	1
Presidente del Supremo Tribunal de Justicia de Chiapas	49/02	1
Cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de Tlalnepantla, Morelos	28/02	1
Presidente municipal de Caborca, Sonora	41/02	1
Presidente municipal de Chihuahua, Chihuahua	25/02	1
Presidente municipal de Eduardo Neri, Guerrero	44/02	1
Presidente municipal de Escuintla, Chiapas	48/02	1
Presidente municipal de Monterrey, Nuevo León	38/02	1
Presidente municipal de Saucillo, Chihuahua	23/02	1

Presidente municipal de Tlalnepantla, Morelos	28/02	1
Encargada del Despacho de la Presidencia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán	6/02	1
Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero	21/02	1
Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chiapas	37/02	1
Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Oaxaca	30/02	1
Presidente de Comisión Estatal de Derechos Humanos de Colima	32/02	1
Total		56*

Los hechos violatorios contenidos en los expedientes de queja y en las inconformidades que dieron lugar a las 49 Recomendaciones, expedidas durante el ejercicio sobre el que se informa, fueron calificados como sigue:

1. Impugnación por incumplimiento de la Recomendación por parte de la autoridad	22
2. Ejercicio indebido del cargo	6

* Este número difiere del de las Recomendaciones emitidas durante el ejercicio reportado porque tres de ellas fueron giradas a dos autoridades (8/02, 24/02 y 47/02) y dos a tres autoridades (28/02 y 45/02).

3. Negativa o inadecuada prestación del servicio público de salud	4
4. Discriminación	2
5. Inejecución de resolución sentencia o laudo	2
6. Contracepción forzada	2
7. Detención arbitraria	2
8. Abuso sexual	1
9. Dilación en el procedimiento administrativo	1
10. Dilación o negligencia administrativa en el proceso	1
11. Incumplimiento de prestación de seguridad social	1
12. Incumplimiento de la función pública en la administración de justicia en materia administrativa	1
13. Impugnación contra acuerdo grave de (CEDH)	1
14. Impugnación de la resolución definitiva (CEDH) contra Documento de No Responsabilidad	1
15. Irregular integración de averiguación previa	1
16. Negativa al derecho de petición	1
17. Negativa de atención medica por la condición de seropositivo o enfermo de sida	1
18. Negativa o inadecuada prestación del servicio público de educación	1
19. Negativa o inadecuada prestación del servicio público en materia de agua	1

20. Negligencia médica	1
21. Omisión o dilación contra la CEDH	1
22. Trato cruel y/o degradante	1
23. Violación al derecho a la vida	1
24. Violación del derecho de la integridad de los menores	1
25. Violación a los derechos de los indígenas	1
26. Violación al derecho al desarrollo	1
Total	50*

B. Síntesis y seguimiento de las Recomendaciones enviadas en el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2002

Al cierre del presente Informe, las cuatro Visitadurías Generales reportaron el estado que guardaban las 49 Recomendaciones emitidas:

No aceptadas	3
Aceptadas, con pruebas de cumplimiento total	5
Aceptadas, con pruebas de cumplimiento parcial	35
Aceptadas, con cumplimiento insatisfactorio	1
Aceptadas, sin pruebas de cumplimiento	2
Aceptadas, en tiempo para presentar pruebas de cumplimiento	1
En tiempo de ser contestadas	9
Total	56

* El total referido es mayor que el número de Recomendaciones emitidas en el periodo porque tres de ellas se calificaron con dos hechos violatorios (01/02, 08/02 y 36/02), dos con tres (22/02 y 47/02), y otra más con cuatro hechos (12/02).

• *La Recomendación 1/02, del 23 de enero de 2002*, se envió al Gobernador del estado de Zacatecas y se refirió al caso de los menores Josué Leví y Marcos Eliú, ambos de apellidos Sánchez Olvera.

El 20 de junio de 2001, esta Comisión Nacional recibió el expediente de queja CEDH/052/2001, remitido por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas, con motivo del escrito de queja presentado ante dicho Organismo por el señor Homero Sánchez Ramírez, quien expresó presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas en agravio de sus menores hijos Josué Leví y Marcos Eliú Sánchez Olvera, atribuidas al profesor Luis Arellano Ortiz, entonces director de la Escuela Secundaria “Constituyentes de 1917”, con clave 32DES0027P, ubicada en Jerez de García Salinas, Zacatecas, la cual se encuentra incorporada a la Secretaría de Educación y Cultura del estado, consistentes en discriminación y en una negativa o inadecuada prestación de servicio público en materia de educación, por lo que el 4 de julio de 2001 esta Comisión Nacional determinó la atracción del asunto de referencia, al estimar que el caso, por su importancia, trascendía el interés del estado de Zacatecas e incidía en la opinión pública nacional, con fundamento en los artículos 60 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 156 de su Reglamento Interno. Lo anterior dio origen al expediente 2001/1650-1.

Del análisis de los hechos y de las evidencias que obran en el expediente que se analizó, así como de la investigación realizada por esta Comisión Nacional, se acreditaron violaciones a los Derechos Humanos de los menores Josué Leví y Marcos Eliú Sánchez Olvera, consistentes en discriminación y violaciones al derecho a la igualdad y trato digno, al primero de los mencionados, y a la libertad de creencia o culto y a la educación para ambos agraviados, por parte de servidores públicos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Zacatecas, que no observaron lo dispuesto por el artículo 57, fracciones I, V, y VI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas. Sobre la base de lo señalado, este Organismo Nacional considera que existe una prestación indebida del servicio público en materia de educación, por la negativa en la inscripción de los agraviados y por el trato desigual y diferenciado efectuado a Josué Leví. Por ello, el 23 de enero de 2002, esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 1/2002, dirigida al Gobernador del estado de Zacatecas, para que envíe sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que se dé vista a la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Zacatecas, con objeto de que se inicie y determine, conforme a Derecho, un procedimiento administrativo de investigación en contra de los señores Luis Arellano Ortiz, entonces Director de la Escuela Secundaria “Constituyentes de 1917”; Aurelio Rodríguez

Muñoz, supervisor de secundarias generales de la Región 8 “A” del Municipio de Jerez de García Salinas, Zacatecas, y del ingeniero químico Flavio Campos Miramontes, Subsecretario “A” de Educación y Cultura de la mencionada Secretaría, para determinar la probable responsabilidad administrativa que les pudiera resultar por las irregularidades en que incurrieron.

Asimismo, al Gobernador del estado se le recomendó que ordene al Secretario de Educación y Cultura del Estado de Zacatecas, que gire las instrucciones correspondientes para que se tomen las medidas administrativas procedentes para impartir a los menores Josué Leví y Marcos Eliú Sánchez Olvera los conocimientos necesarios para su regularización académica y escolar en la Escuela Secundaria “Constituyentes de 1917”.

Se solicitó que se instruyera al Secretario de Educación y Cultura del Estado de Zacatecas para que, de acuerdo con sus atribuciones, solicite a las autoridades educativas del estado, supervisores escolares, directores, personal docente de planteles educativos y personal administrativo, que se abstengan de tomar actitudes lesivas a los Derechos Humanos de los educandos en general y de los niños que profesen la religión Testigos de Jehová en particular, a fin de evitar transgresiones a lo dispuesto por el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas.

Por último, en vía de colaboración se solicitó al titular de la Secretaría de la Contraloría General del Estado que informe a esta Comisión Nacional lo relativo al trámite de los procedimientos administrativos que, en su caso, se inicien en contra de los servidores públicos precisados en el punto primero que antecede, así como la determinación de los mismos conforme a Derecho.

En el presente Informe se considera **parcialmente cumplida**, toda vez que la autoridad la aceptó mediante el oficio R.O.011/02 del 1 de febrero de 2002, recibido en esta Comisión Nacional el 1 de marzo de 2002, e informó que giró instrucciones al Secretario de Educación y Cultura, así como al Contralor Interno del estado de Zacatecas, para atender la presente Recomendación. Por su parte, el Contralor Interno del Gobierno del estado de Zacatecas remitió a esta Comisión copia certificada del acuerdo de inicio del procedimiento de responsabilidad en contra de los señores Luis Arellano Ortiz, entonces Director de la Escuela Secundaria “Constituyentes de 1917”; Aurelio Rodríguez Muñoz, supervisor de secundarias generales de la Región 8 “A” del Municipio de Jerez de García Salinas, Zacatecas, y el ingeniero químico Flavio Campos Miramontes, Subsecretario “A” de Educación y Cultura, al cual le correspondió el número QD/1/02, mismo que se resolvió el 9 de septiembre de 2002, en el sentido de que se absolvía de toda responsabilidad administrativa a los mencionados servidores públicos,

dando con ello cumplimiento a los puntos primero y cuarto de la presente Recomendación.

Se encuentra pendiente de acreditar que el Secretario de Educación y Cultura del Estado de Zacatecas realizó la solicitud a las autoridades educativas en el estado, supervisores escolares, directores, personal docente de planteles educativos y personal administrativo, para que se abstengan de tomar actitudes lesivas a los Derechos Humanos de los educandos en general y de los niños que profesen la religión Testigos de Jehová.

- La *Recomendación 2/02, del 30 de enero de 2002*, se envió al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social y se refirió al caso de la señora María Guadalupe Eugenia García.

El 10 de mayo de 2001, en esta Comisión Nacional se recibió el oficio DQ/01/168, mediante el cual el licenciado Julio E. Hernández López, jefe de guardia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, remitió la queja de la señora Irma Rosa García Sánchez, en la que denunció hechos presuntamente violatorios al derecho a la protección de la salud y a la vida de su hermana María Guadalupe Eugenia García Sánchez y su hijo, cometidos por servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social, consistentes en una inadecuada prestación del servicio público de salud.

Del análisis de los hechos y evidencias, consistentes en la diversa documentación e información proporcionada por el Instituto Mexicano del Seguro Social, así como de la opinión médica emitida por la Coordinación de Servicios Periciales de este Organismo que obran en el expediente 2001/1272-1, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos consideró que cuenta con elementos que acreditan violaciones a los Derechos Humanos de la señora María Guadalupe Eugenia García Sánchez y su hijo, debido a la deficiente atención médica que se les proporcionó, actuación de la que deriva la responsabilidad médica y administrativa de los ginecoobstetras Antonio Rosales Navarro, Aníbal Guerrero y Luis Briones, así como de los doctores Trinidad Romero Robles, Sabás Gutiérrez Sánchez y Guadalupe Leticia Gómez, del Servicio de Medicina Interna, todos ellos adscritos al Hospital General de Zona Número 45 en Guadalajara, Jalisco, al transgredir en el cumplimiento de sus funciones el derecho a la protección de la salud consignado en el artículo 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; además contravinieron los artículos 1; 2, fracción V; 23; 27, fracciones III y IV; 32; 33, fracciones I y II; 34, fracción II; 37; 51 y 61, fracción I, de la Ley General de Salud; 48 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica; 1; 2; 3; 4; 251, fracción II, y 303 de la Ley del Seguro Social; 6o. del Reglamento de Servicios

Médicos a los Derechohabientes del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como 47, fracciones I y XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que procedieron de manera indebida y no proporcionaron a los agraviados la valoración y vigilancia médica adecuada, oportuna, profesional y de calidad, como es su obligación, puesto que de ello dependían la salud y la vida de ambos.

En consecuencia, este Organismo Nacional emitió la Recomendación 2/2002 al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, en la que se establece se sirva instruir a quien corresponda para que se dé vista a la Contraloría Interna de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo en el Instituto Mexicano del Seguro Social, con objeto de que la investigación que se realiza dentro del expediente DEE1818/01/JAL se integre y resuelva conforme a Derecho a la mayor brevedad, y que en ella se contemple la posible responsabilidad administrativa en que incurrieron los doctores Antonio Rosales Navarro, Aníbal Guerrero, Luis Briones, Trinidad Romero Robles, Sabás Gutiérrez Sánchez y Guadalupe García, todos ellos adscritos al Hospital General de Zona Número 45 en Guadalajara, Jalisco; que se ordene y se realice el pago de la indemnización que proceda en términos de ley en favor de quien acredite el mejor derecho a recibirla, por ocasionar la muerte de la señora María Guadalupe Eugenia García Sánchez, en los términos de las consideraciones planteadas en el capítulo de observaciones de esta Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1915 y 1927 del Código Civil Federal. Asimismo, que se investiguen las causas de la muerte del producto para efectos de que se determine la responsabilidad administrativa en que hubiesen incurrido los servidores públicos tratantes; que gire sus instrucciones a quien corresponda para que se inicie el procedimiento de queja institucional y se dé vista a la Contraloría Interna en ese Instituto en contra del doctor Antonio Rosales, por la conducta en que incurrió descrita en el punto C del capítulo de observaciones de esta Recomendación.

En el presente informe se considera **totalmente cumplida**, la autoridad la aceptó mediante el oficio 0952190500/0398, del 21 de febrero de 2002, e informó que por lo que hace al primer punto de la Recomendación, el 6 de marzo de 2002 se dio vista al Órgano de Control Interno mediante el oficio 0954060545/3443, para que, dentro del procedimiento DEE/1818/01/JAL, se investigue la responsabilidad administrativa en que hayan incurrido los doctores Antonio Rosales Navarro, Aníbal Guerrero, Luis Briones, Trinidad Robledo Robles, Sabás Gutiérrez Sánchez y Guadalupe García; asimismo, se investigue la muerte del menor.

Por lo que se refiere al segundo punto de la Recomendación, el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social determinó el pago de \$110,814.00

(Ciento diez mil ochocientos catorce pesos 00/100 M. N.) por concepto de indemnización, cantidad que fue entregada al señor Lauro Retana Salazar; asimismo, remitió copia del convenio celebrado para tales efectos el 14 de agosto de 2002.

Respecto al tercer punto de la Recomendación, el Coordinador Técnico de Asuntos Especiales de la Coordinación de Atención al Derechohabiente del IMSS solicitó al Coordinador Técnico de Quejas Médicas que se iniciara el procedimiento de trámite, resolución y acuerdo del Consejo Técnico del IMSS, por la conducta descrita en el punto C del capítulo de observaciones de la presente Recomendación del doctor Antonio Rosales, y con la misma finalidad dio vista al Órgano de Control Interno. Por lo anterior, el 31 de diciembre de 2002, se acordó la conclusión de su seguimiento, considerándose totalmente cumplida.

- La Recomendación 3/02, del 31 de enero de 2002, se envió al Gobernador del estado de Baja California Sur y se refirió al caso del recurso de impugnación presentado por los señores Jesús Angulo Martínez y Jesús Álvarez Aguilar.

El 20 de julio de 2001, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió los recursos de impugnación interpuestos los días 28 y 29 de junio del año citado, por los señores Jesús Angulo Martínez y Jesús Álvarez Aguilar por el insatisfactorio cumplimiento de las Recomendaciones CEDHBCS-DQ-QF-003/00 y CEDHBCS-DQ-QF-004/00, emitidas los días 5 de abril y 3 de mayo de 2000, respectivamente, las cuales se dirigieron al Procurador General de Justicia del Estado de Baja California Sur, respecto de los expedientes de queja radicados en la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Baja California Sur.

Con motivo de los recursos interpuestos, esta Comisión Nacional inició los expedientes 2001/174-I y 2001/175-I, y, una vez analizados los hechos constitutivos motivo de las inconformidades, se desprendió que ambos expedientes se encontraban íntimamente relacionados, por lo que esta Comisión Nacional resolvió acumular el expediente número 2001/175-I al 2001/174-I, al que se agregaron los informes y las constancias que se requirieron a las autoridades señaladas como responsables del incumplimiento a las Recomendaciones citadas.

Mediante los oficios PGJE/1273/01 y PGJE/1287/01, del 2 y 3 de octubre de 2001, el licenciado Genaro Canett Yee, Procurador General de Justicia del Estado de Baja California Sur, comunicó a esta Comisión Nacional haber dado inicio al procedimiento administrativo interno de investigación 009/2000, e instruido al Director de Averiguaciones Previas a fin de llevar a cabo el seguimiento a la averiguación previa 251/038/LP/2000, misma que expresó se encuentra en etapa de integración y de la cual consideró, que por la naturaleza del caso, “la investigación debía llevarse en secreto” (*sic*), motivo por el que no proporcionó copia de la misma.

Por otra parte, esta Comisión Nacional tampoco recibió constancia alguna de la titular de la Unidad de Desarrollo Administrativo y Control Gubernamental del Estado de Baja California Sur que acreditara el avance de las investigaciones derivadas de las Recomendaciones emitidas por la Comisión estatal.

Del análisis lógico-jurídico de las constancias que integran el expediente de inconformidad 2001/174-I, esta Comisión Nacional determinó que se acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos en agravio de los recurrentes, por parte de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur, por las siguientes razones:

El 16 de febrero de 2000, siendo aproximadamente las 20:00 horas, los señores Jesús Angulo Martínez y Jesús Álvarez Aguilar, junto con su compañero José Luis Urbina Lugo, fueron víctimas de un asalto al desempeñarse como custodios de la empresa Servicio Panamericano de Protección, S. A. de C. V., en el cual resultó muerto el último de los mencionados, en tanto que el señor Jesús Angulo Martínez fue trasladado a un nosocomio para su atención médica, toda vez que en el momento del asalto resultó lesionado; posteriormente, a las 21:00 horas del 16 de febrero de 2000, el señor Jesús Álvarez Aguilar quedó bajo custodia de los agentes de la Policía Judicial de esa entidad federativa que se presentaron en el lugar de los hechos y lo trasladaron a la agencia del Ministerio Público, y después fue trasladado sin autorización del representante social, a los separos de la corporación policiaca, lugar en el cual fue interrogado con la intención de obtener información respecto del robo con violencia materia de la investigación, permaneciendo en ese lugar durante un lapso de 26 horas; es decir, de las 21:00 horas del 16 de febrero de 2000, a las 23:40 horas del día siguiente, tiempo en el cual dicho quejoso señaló haber sido objeto de maltrato, golpes, amenazas y tortura, además de que no le proporcionaron alimento.

Asimismo, el 17 de febrero de 2000 el señor Jesús Angulo Martínez fue detenido a las 07:00 horas a su salida de la Clínica del Seguro Social por dos elementos de la Policía Judicial del Estado de Baja California Sur, quienes, sin haberle mostrado previamente una orden por escrito emitida por autoridad judicial o ministerial que los facultara al efecto, lo llevaron a las oficinas de la Policía Judicial estatal, donde permaneció por un periodo que inició momentos posteriores a las siete de la mañana del 17 de febrero de 2000; y a las 14:00 horas de ese día, el Director de esa corporación pidió a la Dirección de Servicios Periciales que un médico legista certificara la integridad física del agraviado, y fue hasta las 20:05 horas en que fue puesto a disposición del licenciado Eloy de la Peña Ojeda, representante social en turno, quien a las 20:30 horas decretó su inmediata libertad por considerar que se estaba en presencia de una detención injustificada; sin embargo, a las 21:00 horas lo hizo comparecer.

En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional, el 31 de enero de 2002, emitió la Recomendación 3/2002, dirigida al Gobernador del estado de Baja California Sur, en virtud de la cual se le recomienda que instruya al Procurador General de Justicia de esa entidad federativa para que, en ejercicio de sus facultades legales, proceda al cumplimiento total de las Recomendaciones CEDHBCS-DQ-QF-003/00 y CEDHBCS-DQ-QF-004/00, emitidas por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Baja California Sur, remitiendo tanto a esa Comisión estatal como a esta Comisión Nacional las debidas constancias y pruebas de su cumplimiento; asimismo, para que se inicie la averiguación previa correspondiente en contra de los servidores públicos involucrados en la integración de la averiguación previa 00714/ZA/2000 y se ordene lo conducente, a fin de que con oportunidad se dé cuenta a esta Comisión Nacional sobre las actuaciones que practique la citada autoridad, desde el inicio de su intervención hasta la conclusión de la misma. De igual manera, se tomen las medidas necesarias a efecto de que se atiendan oportunamente las peticiones que le formulen la Comisión estatal y esta Comisión Nacional y, en su momento, remita a éstas las debidas constancias y pruebas de su aplicación y cumplimiento.

Finalmente, que instruya al titular de la Unidad de Desarrollo Administrativo y Control Gubernamental para que proceda a la investigación sobre la dilación o inactividad en que ha incurrido la Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia de ese estado, respecto de la integración y resolución del procedimiento administrativo instaurado contra servidores públicos de dicha Procuraduría y dé la intervención que legalmente le compete al representante social por la posible comisión de alguna conducta probablemente delictiva.

En el presente Informe se considera **parcialmente cumplida**, en virtud de que, con relación al segundo punto, esta Institución tuvo conocimiento que se radicó la averiguación previa 0070/UNO/2002, ante la Agencia del Ministerio Público Investigadora del Fuero Común Número Uno en Baja California Sur, sin que a la fecha se acrediten ante esta Comisión Nacional las actuaciones que ha practicado la citada autoridad desde el inicio de su intervención hasta la conclusión de la misma. Asimismo, no se ha dado debido cumplimiento al cuarto punto, toda vez que no se ha llevado a cabo el procedimiento administrativo de responsabilidad recomendado en contra del servidor público alguno de la Contraloría General del estado de Baja California Sur.

- La *Recomendación 4/02, del 8 de marzo de 2002*, se envió al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social y se refirió al caso del señor HRJF.

El 24 de agosto de 2001, esta Comisión Nacional recibió el oficio 1627, mediante el cual la licenciada Esmeralda G. Gómez Benavides, Tercera Visitadora General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, remi-

tió el expediente 156/01/R, así como el escrito de queja presentado por el señor HRJF, en el que denunció hechos presuntamente violatorios al derecho a la salud, cometidos en su agravio por servidores del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), consistentes en una inadecuada prestación del servicio público de salud.

En su escrito de queja, el señor HRJF manifestó ser derechohabiente del IMSS, y estar infectado con el virus de la inmunodeficiencia humana (VIH); que el 6 de agosto de 2000 sufrió un accidente al salir de su trabajo, por lo que fue trasladado al Hospital General de Zona Número 15 en la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, siendo atendido en el Servicio de Traumatología y Ortopedia, donde le informaron que requería una intervención quirúrgica en el brazo izquierdo; sin embargo, el personal de dicho hospital, al percatarse de que el señor HRJF es portador del VIH, se negaron a intervenirlo, argumentando que era riesgoso para la salud de los médicos, por lo que únicamente lo vendaron y le colocaron una férula, señalándole que con eso le soldaría el brazo. El 14 del mes y año en cita decidieron darlo de alta. La intervención quirúrgica se programó para el 26 de diciembre del mismo año, pero ésta no se llevó a cabo por que el anestesista se opuso, argumentando que no contaba con el equipo adecuado, por lo que la operación se realizó hasta el 9 de enero de 2001.

Al acudir al Servicio de Rehabilitación, la jefa del Servicio de Medicina Física y Rehabilitación valoró su expediente y le comentó que había sido mal atendido; “que ya no había mucho que hacer”, y que no podía ordenar que se le diera rehabilitación “normal”, sugiriéndole que interpusiera una demanda en contra de los médicos que lo atendieron en el Servicio de Traumatología y Ortopedia.

Durante el proceso de sustanciación de la queja, el licenciado José de Jesús Díez de Bonilla Altamirano, Coordinador General de Atención y Orientación al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, a través de los oficios 0954/06/0545/12229 y 0954/06/0545/12724, del 9 y 18 de octubre de 2001, remitió un informe y una copia fotostática del expediente clínico que contiene las notas médicas de la atención otorgada al señor HRJF en los Servicios Médicos del Instituto Mexicano del Seguro Social en la ciudad de Reynosa, Tamaulipas.

Del análisis lógico-jurídico practicado sobre las evidencias que integran el cuerpo de esta Recomendación, se observó que el señor HRJF fue objeto de discriminación por parte del personal médico del Hospital General de Zona Número 15 “Dr. José Zertuche Ibarra” del Instituto Mexicano del Seguro Social, en la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, en razón de que al ser portador del virus de la inmunodeficiencia humana se le negó atención oportuna y profesional a las lesiones que sufrió al momento de ser atropellado el 6 de agosto de 2000, ocasionando que no fuera protegida su salud ni su integridad física, lo cual se traduce en

trato diferenciado, por tratarse de una persona portadora del VIH, distinción que resulta injustificada y arbitraria, y que además atentó contra su dignidad, ya que se le privó del derecho a recibir atención médica oportuna, adecuada, de calidad y con calidez en razón de un padecimiento, con lo cual se vulneró el principio de igualdad de todas las personas ante la ley.

En este sentido, quedó acreditado que el personal médico del Hospital General de Zona Número 15 “Dr. José Zertuche Ibarra” del IMSS, en la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, transgredió el derecho del señor HRJF a la igualdad reconocido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el derecho a recibir una adecuada atención médica, toda vez que es portador del virus de la inmunodeficiencia humana; asimismo, el Instituto Mexicano del Seguro Social incurrió en responsabilidad institucional, ya que debe proveer a sus médicos de los materiales e insumos necesarios para el desarrollo óptimo de sus actividades. En este orden de ideas, existe una irregularidad administrativa por parte de los servicios médicos del Instituto Mexicano del Seguro Social, ya que se constató el inadecuado manejo de los registros, anotaciones y certificaciones del expediente clínico del señor HRJF; en este sentido, de las opiniones médicas emitidas por la Coordinación de Servicios Periciales de la Segunda Visitaduría General de esta Comisión Nacional y por el Centro Nacional para la Prevención y Control del VIH/Sida se concluye que el IMSS no contó con personal médico suficientemente capacitado para seguir los procedimientos y aplicar los tratamientos adecuados, y que la atención médica proporcionada al señor HRJF no reunió las condiciones necesarias para considerarla oportuna y eficaz, dejándose de observar lo previsto en los artículos 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 2o., 23, 32, 33, 51, 416 y 470 de la Ley General de Salud; 7o., 8o., 9o. y 48 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, y 47, fracciones I y XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En razón de lo anterior, el 8 de marzo de 2002, esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 4/2002, dirigida al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, en virtud de la cual se le recomienda que gire las instrucciones pertinentes para que se inicie la investigación administrativa correspondiente, a fin de determinar la responsabilidad médica y administrativa en que incurrió el personal médico que participó en la atención y tratamiento del señor HRJF en el Hospital General de Zona Número 15 en la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, en particular a los médicos Raúl Humberto Cavazos Caudillo, José Luis Contreras Loredo, Víctor Omar Reyes Vanegas y Claudio León Báez; por otra parte, que gire las instrucciones al área conducente en atención a las secuelas que padece el

agraviado, a efecto de que se proceda a tramitar el pago de la indemnización correspondiente; asimismo, que se implementen los mecanismos necesarios tendientes a instruir y capacitar al personal médico del Hospital General de Zona Número 15 en la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, que tengan contacto con personas infectadas por el VIH/Sida, respecto de la atención y tratamiento que se debe brindar a este tipo de pacientes, basándose en las disposiciones legales que sobre la materia existen, a fin de evitar que en lo sucesivo se actualicen acciones y omisiones como las que dieron origen a la presente.

En el presente Informe se considera como **parcialmente cumplida**, en virtud de que la autoridad informó a este Organismo Nacional que en relación al primer punto de la Recomendación, mediante oficio 0954-06-0545/9877 del mes de julio de 2002, suscrito por el Coordinador de Atención al Derechohabiente del IMSS, que a través del similar 4734, del 11 de abril de 2002, se dio vista de los hechos a la Contraloría Interna en el IMSS, remitiendo copia de la Recomendación, con lo que se dio inicio al expediente DE/461/02/TAM, que actualmente se encuentra en integración.

- La *Recomendación 5/02, del 20 de marzo de 2002*, se envió al Gobernador del estado de Chiapas y se refirió al caso del recurso de impugnación presentado por el señor Eduardo Madrid Díaz.

El 17 de mayo de 2001, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió el oficio VGSPPEM/Q/182/0985/2001, suscrito por el licenciado Juan Antonio Valverde Galindo, visitador adjunto de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chiapas, por medio del cual remitió el recurso de impugnación interpuesto el 4 de mayo de 2001 por el señor Eduardo Madrid Díaz, ante el cumplimiento insatisfactorio de la Recomendación CEDH/058/2000, dirigida al entonces Director General del Consejo para la Cultura y las Artes del Estado de Chiapas, el 5 de diciembre de 2000, dentro del expediente de queja CEDH/0843/10/99; por lo que se inició el expediente 2001/114/I.

El recurrente señaló que el Tribunal del Servicio Civil del Estado de Chiapas emitió, dentro del expediente laboral 132/B/95, un laudo favorable a sus intereses, mediante el cual ordenó a la parte demandada Polyforum Chiapas, Centro de Convenciones, dependiente en ese entonces del Consejo para la Cultura y las Artes de esa entidad federativa, que le cubriera el pago de la indemnización constitucional, salarios caídos, así como la parte proporcional del aguinaldo correspondiente al año de 1995; sin embargo, dicha autoridad no dio cumplimiento al laudo condenatorio, situación por la cual el Organismo local emitió la referida Recomendación.

En el proceso de sustanciación, el 28 de junio de 2001 el Director General del Consejo Estatal para la Cultura y las Artes del Estado de Chiapas, maestro Óscar

Mario Oliva Ruiz, informó a esta Comisión Nacional que a partir del 1 de junio de ese año el Centro de Convenciones y el Polyforum Chiapas, mediante el dictamen técnico SA/DDA/43/2001, del 9 de mayo de 2001, pasaron a formar parte de la Secretaría de Turismo de esa entidad federativa, contrayendo esa dependencia los derechos y obligaciones relacionados con dicho órgano desconcentrado. Asimismo, mediante el oficio ST/687/01, del 21 de noviembre de 2001, el contador público Luis Pedrero Pastrana, Secretario de Turismo del estado de Chiapas, informó a esta Comisión Nacional que la Secretaría de Hacienda de esa entidad federativa autorizó la cantidad de \$382,555.31 (Trescientos ochenta y dos mil quinientos cincuenta y cinco pesos 31/100 M. N.) y negociar con el señor Eduardo Madrid Díaz la cantidad que le correspondiera, para atender el laudo condenatorio del 21 de octubre de 1998, sin que ello haya sido posible.

Del análisis lógico-jurídico de las constancias que integraron el expediente de inconformidad 2001/114/I, esta Comisión Nacional determinó que se acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos en agravio del recurrente por parte de servidores públicos de la Secretaría de Turismo del estado de Chiapas.

No obstante que se encuentra firme la resolución correspondiente, la Secretaría de Turismo del estado de Chiapas no ha cumplido con el laudo, afectándole al recurrente sus Derechos Humanos reconocidos en los artículos 1o., 8.1, 24 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que sustancialmente se refieren al derecho a la seguridad jurídica y a la igualdad ante la ley, a la justicia y al derecho que tiene toda persona para que se le brinde un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes y que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución.

En razón de lo anterior, el 20 de marzo de 2002 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 5/2002, dirigida al Gobernador constitucional del estado de Chiapas, en virtud de la cual se le recomienda que se sirva instruir a los señores Secretarios de Turismo y de Hacienda de esa entidad federativa para que, en ejercicio de sus facultades legales, procedan al cumplimiento total de la Recomendación CEDH/058/2000, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chiapas, a efecto de que se realicen todas y cada una de las acciones que conduzcan al cabal cumplimiento del laudo condenatorio que el 21 de octubre de 1998 dictó el Tribunal del Servicio Civil de dicha entidad, remitiendo tanto a ese Organismo local como a esta Comisión Nacional las debidas constancias y pruebas de su cumplimiento. Asimismo, que se instruya a quien corresponda a efecto de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos de la Secretaría de Turismo del estado de Chiapas que incumplieron el laudo emitido por el Tribunal del Servicio Civil de esa enti-

dad federativa; que se ordene lo conducente a fin de que con oportunidad se dé cuenta a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre las actuaciones que se practiquen por parte del Órgano de Control Interno desde el inicio de su intervención hasta la conclusión de la misma.

En el presente Informe se considera como **parcialmente cumplida**, en virtud de que a la fecha no existe el soporte documental en el sentido de haber iniciado el procedimiento administrativo correspondiente a los servidores públicos de la Secretaría de Turismo del estado de Chiapas que retardaron el cumplimiento el laudo emitido por el Tribunal del Servicio Civil de esa entidad federativa.

• La *Recomendación 6/02, del 22 de marzo de 2002*, se envió a la Encargada del Despacho de la Presidencia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán, y se refirió al caso del recurso de impugnación presentado por el señor Enrique Orozco Jiménez.

El 8 de enero de 2002 esta Comisión Nacional inició el expediente 2002/5/1/I, con motivo del escrito de impugnación presentado por el señor Enrique Orozco Jiménez, mediante el cual manifestó su inconformidad con el acuerdo de no responsabilidad 058/01, emitido el 23 de noviembre de 2001 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán dentro del expediente CEDH/MICH/1/0797/05/2001/I.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se consideró que el agravio esgrimido por el señor Enrique Orozco Jiménez es fundado, en virtud de quedar evidenciado que el señor Enrique Camacho Orozco presentó alteraciones en su salud, como se desprendió del dictamen médico que el 6 de mayo de 2001 fue elaborado por el doctor Antonio Reyes García, adscrito al Centro de Readaptación Social de Morelia, Michoacán; de la fe judicial de lesiones que en la misma fecha dio la Secretaria del Juzgado Tercero de Distrito en esa entidad federativa, cuando el señor Camacho Orozco rindió su declaración preparatoria dentro de la causa penal I/73/2001, y de la certificación de lesiones que el 11 de mayo del año mencionado personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán efectuó cuando el agraviado acudió personalmente a ratificar la queja presentada por el señor Enrique Orozco Jiménez.

Esta Comisión Nacional consideró que en el caso del agraviado Enrique Camacho Orozco, el Organismo local soslayó en su resolución la certificación relativa a las lesiones que su propio personal apreció al señor Camacho Orozco, al avocarse al estudio en relación con la tortura, sin considerar que presumiblemente contaba con elementos para acreditar otras conductas violatorias de Derechos Humanos, consistentes en un trato cruel y/o degradante, o bien un ejercicio

indebido del servicio público de los agentes de la Policía Ministerial que detuvieron al señor Camacho Orozco, debido a que las alteraciones en la salud que le fueron apreciadas al agraviado muy probablemente pudieron ser ocasionadas por éstos, quienes con su conducta dejaron de actuar con apego a los principios de legalidad y eficiencia en el desempeño de su cargo, que los obliga a cumplir con la máxima diligencia el servicio que tienen encomendado, y contravinieron lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán. Asimismo, dicha conducta pudo ser contraria a diversos instrumentos de carácter internacional, como lo dispuesto en los artículos 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Cabe precisar que a la fecha en que se emite el presente documento, para esta Comisión Nacional no pasa inadvertido que no sería factible el inicio de un procedimiento administrativo de investigación por el Órgano de Control Interno correspondiente en contra de los servidores públicos que resultaran responsables, en virtud de que los hechos ocurrieron el 4 de mayo de 2001, y, conforme a lo señalado en el artículo 59 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán, el plazo para imponer las sanciones prescribe en seis meses. Sin embargo, los hechos que pudieron imputarse a los funcionarios públicos responsables del atentado en contra de la integridad del señor Enrique Camacho Orozco probablemente encuadran dentro de la figura típica del abuso de autoridad, contemplada en los artículos 185 y 186 del Código Penal para el Estado de Michoacán, por lo que esa circunstancia se debe hacer del conocimiento del agente del Ministerio Público competente, para que éste, en términos de lo dispuesto en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 97 y 98 de la Constitución Política de esa entidad federativa, realice la investigación de la conducta probablemente delictiva, y, en su caso, determine lo conducente.

En atención a lo expuesto, esta Comisión Nacional consideró que el motivo de la inconformidad planteada por el recurrente Enrique Orozco Jiménez se acreditó; por lo tanto, este Organismo no confirma la resolución definitiva emitida por esa Comisión Estatal, consistente en el acuerdo de no responsabilidad 058/01, del 23 de noviembre de 2001, dirigido al Procurador General de Justicia del Estado de Michoacán.

Por ello, el 22 de marzo de 2002 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 6/2002, dirigida a la Encargada del Despacho de la Presidencia de la

Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán, para que se revoque el acuerdo de no responsabilidad 058/01, del 23 de noviembre de 2001, dirigido al Procurador General de Justicia de esa entidad federativa, y con base en las consideraciones contenidas en el capítulo de observaciones del documento recomendatorio, se emita la determinación que conforme a Derecho corresponda.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, toda vez que la autoridad la aceptó mediante el oficio 86/2002, del 27 de marzo de 2002, y la encargada del despacho de la Presidencia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán revocó el acuerdo de no responsabilidad 058/01 y envió al Procurador General de Justicia de esa entidad federativa el oficio 85/01, a través del cual le hizo saber la anterior determinación, por lo que el 31 de diciembre de 2002 se acordó la conclusión del seguimiento de la presente Recomendación, considerándose totalmente cumplida.

• La *Recomendación 7/02, del 18 de abril de 2002*, se envió al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, y se refirió al caso de la señora María Esther Pérez de Lira.

El 11 de septiembre de 2001, en esta Comisión Nacional se recibió el oficio 3.406, del 3 del mes y año citados, mediante el cual el licenciado Luis Fernando Jiménez Patiño, Procurador de Protección Ciudadana del estado de Aguascalientes, remitió el expediente 244/2001 R, iniciado por la queja del señor Gerardo Medina de Luna, contra actos de servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social en perjuicio de su esposa, señora María Esther Pérez de Lira, consistentes en negligencia médica y contracepción forzada, en virtud de que el 17 de marzo de 2001, siendo aproximadamente las 24:00 horas, llevó a su esposa al Hospital General de Zona Número 1, “Doctor José Luis Ávila Pardo, Hospital Amigo del Niño y de la Madre”, del Instituto Mexicano del Seguro Social, en Aguascalientes, Aguascalientes, por presentar dolores de parto; al día siguiente, a las 6:00 horas, su esposa fue intervenida quirúrgicamente por cesárea, posteriormente los médicos que la atendían le informaron que, no obstante haber hecho todo lo posible, su bebé había muerto. El quejoso señaló que su esposa le precisó: “mientras estaba anestesiada, no supe quién, pero me agarraron la mano y me hicieron firmar unos documentos, los cuales no sé qué contenido tenían”. Finalmente, el quejoso mencionó que al parecer operaron a su esposa para que ya no tuviera hijos, en contra del consentimiento y autorización de ambos.

De acuerdo con los hechos expuestos por el señor Gerardo Medina de Luna, este Organismo Nacional advirtió que la negligencia médica en la atención hospitalaria proporcionada a la señora María Esther Pérez de Lira y el fallecimiento del producto eran competencia de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico

(Conamed); en ese sentido, mediante el oficio 17283, del 25 de septiembre de 2001, se remitió un desglose de la queja a la Conamed para su conocimiento e investigación. Lo anterior se le hizo saber al quejoso mediante el oficio 17284, del 25 de septiembre de 2001, indicándole que este Organismo Nacional seguiría conociendo del caso con relación a la contracepción forzada que atribuía a los médicos del IMSS del Hospital General de Zona Número 1. Es de advertirse que en cuanto a los hechos que se hicieron del conocimiento de la Conamed para su intervención, esa instancia abrió el expediente 906/2001, y lo concluyó al no existir disposición de las partes a someterse a una conciliación, dejando a salvo sus derechos.

Esta Comisión Nacional solicitó al Instituto Mexicano del Seguro Social un informe detallado y completo sobre los hechos constitutivos de la queja, así como una copia del expediente clínico de la agraviada, el cual, a su vez, remitió la documentación solicitada por este Organismo Nacional. Del análisis de las constancias que integran el expediente de queja se acreditaron actos de violación a los derechos reproductivos de la señora María Esther Pérez de Lira, atribuibles a servidores públicos del Hospital General de Zona Número 1 “Doctor José Luis Ávila Pardo, Hospital Amigo del Niño y de la Madre”, en Aguascalientes, Aguascalientes, por la oclusión tubaria bilateral que se le practicó sin su consentimiento, en atención a las siguientes consideraciones:

El 14 de febrero de 2001, en consulta externa de medicina familiar de la Unidad de Medicina Familiar Número 7 del Instituto Mexicano del Seguro Social, a la señora María Esther Pérez de Lira le fueron ofrecidos métodos de planificación familiar voluntaria, pero no aceptó ninguno de ellos. El 18 de marzo de 2001, a las 05:10 horas, se le practicó una cirugía urgente de cesárea, obteniéndose previamente su consentimiento para dicha intervención quirúrgica. Posteriormente se hace mención de que la obtención del consentimiento para la práctica de la obstrucción tubaria bilateral fue en el transoperatorio, una vez que se había aplicado el bloqueo peridural, efectuada la histerotomía, extraído el producto obitado y realizada la histerorrafia; que se “platicó” con la paciente de su alto riesgo obstétrico y reproductivo, y la conveniencia de efectuar una oclusión tubaria bilateral, y, a decir de los servidores públicos, fue en ese momento que la señora María Esther Pérez de Lira decidió utilizar el método de planificación familiar sugerido, firmando el documento de consentimiento informado, estando consciente y bien orientada. Lo anterior resulta contrario a lo dispuesto por la Norma Oficial Mexicana NOM-005-SSA2-1993, de los Servicios de Planificación Familiar, publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el 30 de mayo de 1994, obligatoria para todas las unidades de salud para la prestación de los servicios de planificación

familiar de los sectores público, social y privado del país, respecto de la información sobre los métodos anticonceptivos disponibles para hombres y mujeres.

Aunado a lo anterior, se advirtió que el doctor Arturo Flores y Ruiz, médico ginecoobstetra adscrito al Hospital General de Zona Número 1 del IMSS en Aguascalientes, Aguascalientes, al señalar que obtuvo autorización escrita para la práctica de un método anticonceptivo permanente, transgredió lo establecido en la Norma Oficial Mexicana precitada, porque el supuesto consentimiento obtenido por el doctor Flores y Ruiz no existió al recabarse el mismo durante el transoperatorio y en la poscesárea, lo que crea convicción en este Organismo Nacional, respecto a lo afirmado por la agraviada, en relación a que le “agarraron su mano y le hicieron firmar unos documentos, los cuales no sabía qué contenido tenían”, pues en todo caso la supuesta o aparente consejería que se le proporcionó se efectuó en condiciones de presión emocional, como indudablemente lo es un posparto con producto obitado, situación que no permite la Norma Oficial Mexicana, pues con ello se conculca su derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número de los hijos que desea procrear en su vida reproductiva.

También debe observarse que el documento con el que se pretende validar el consentimiento informado carece del número de afiliación correspondiente, clínica de adscripción, nombre y firma del testigo o testigos que hayan estado presentes y la unidad médica donde se propuso y aplicó el método, transgrediendo así lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998, del Expediente Clínico, publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el 30 de septiembre de 1999.

De igual forma, se acredita responsabilidad institucional del Instituto Mexicano del Seguro Social porque sus actividades como organismo público descentralizado tienen como finalidad la prestación de la seguridad social a sus derechohabientes, y está obligado a garantizar el derecho a la protección de la salud, tanto de los asegurados como de sus beneficiarios, en cuanto a la asistencia médica, cometido que no se cumplió en el presente caso, al practicar y aplicarse, en el Hospital General de Zona Número 1 de ese Instituto en Aguascalientes, a la señora María Esther Pérez de Lira un método anticonceptivo permanente, sin su pleno consentimiento; en tal virtud, al haberle practicado la oclusión tubaria bilateral a la paciente, con afectación a su capacidad reproductora como una de sus funciones de vida y una alteración a su organismo, sin obtener para ello la voluntad con pleno conocimiento bajo información, resulta incuestionable que se ocasionó un daño moral y físico que la institución está obligada a resarcir mediante la indemnización, en términos de los artículos 1910, 1915, 1917, 1918, 1926 y 1927 del Código Civil Federal.

En consecuencia, esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 7/2002, dirigida al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, para que se dé vista a la Contraloría Interna de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo en el Instituto Mexicano del Seguro Social, a fin de que se realicen las acciones para la determinación de la responsabilidad administrativa en la que pudieron incurrir el doctor Arturo Flores y Ruiz y el servidor público con número de matrícula 2775425, así como el enfermero Pedro Álvarez Macías, quienes intervinieron en la aplicación del método de control reproductivo permanente, oclusión tubaria bilateral, a la señora María Esther Pérez de Lira, en el Hospital de Zona Número 1 del IMSS en Aguascalientes, Aguascalientes. Asimismo, se recomendó que se determine y cubra, en su oportunidad, la indemnización correspondiente por el daño causado a la agraviada, derivada de la responsabilidad institucional en la práctica de la oclusión tubaria bilateral de que fue objeto sin su consentimiento; que se giren instrucciones al personal del Instituto Mexicano del Seguro Social que participa en los programas de planificación familiar voluntaria y al que interviene en su aplicación en el medio quirúrgico, a efecto de que se tomen las medidas necesarias para que, en lo sucesivo, en la operación de esos programas, se cumpla con la normativa sobre el consentimiento informado.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, toda vez que la autoridad la aceptó mediante el oficio 0952190500/0900, del 13 de marzo de 2002, e informó que giró instrucciones para dar conocimiento a la Contraloría Interna en el IMSS, a fin de que se inicie la investigación correspondiente; por su parte, el titular del Área de Responsabilidades de la Contraloría Interna en el IMSS informó a este Organismo Nacional que se inició el procedimiento administrativo de investigación DE/620/02/AGS en contra del doctor Arturo Flores Ruiz y el enfermero Pedro Álvarez Macías, y que el trámite se llevará a cabo en la Delegación de ese Órgano de Control Interno en Aguascalientes, Aguascalientes.

Por lo que se refiere al segundo punto de la Recomendación, la autoridad informó, con el oficio número 0954-06-0545/13068, de octubre de 2002, que mediante el oficio número 954-06-0545/12055, del 12 de septiembre de 2002, se notificó al quejoso que, por acuerdo número Q/Ags/382-06-2002, del 12 de agosto de 2002, de la Comisión Bipartita de Atención al Derechohabiente del Consejo Técnico del IMSS, se resolvió entregar a la agraviada la cantidad de \$ 47,106.90 (Cuarenta y siete mil ciento seis pesos 90/100 M.N.) en concepto de indemnización, hecho que fue confirmado por el quejoso, el señor Gerardo Medina de Luna, ya que el 24 de octubre de 2002 acudió junto con la agraviada María Esther Pérez de Lira a las oficinas de la Coordinación de Atención y Orientación al Derecho-

habiente del IMSS en Aguascalientes, Aguascalientes, donde le entregaron un cheque por tal cantidad en concepto de indemnización, firmando un recibo finiquito por dicha operación.

En cuanto al tercer punto de la Recomendación, el IMSS informó, con oficio número 0954-06-0545/13068, de octubre de 2002, que el doctor Onofre Muñoz Hernández, Director de Prestaciones Médicas del IMSS, con el oficio número 09 55 24 2000/07418, del 29 de agosto de 2002, señaló las acciones que se han desarrollado en materia de consentimiento, informado desde 1999 a través de la Coordinación de Salud Reproductiva, y se continúa el proceso de consolidación del consentimiento informado en planificación familiar, al incorporar, en enero de 2002, aspectos que modifican la percepción de hombres y mujeres en la firma del formato y en todos los casos contribuye al ejercicio y respeto de los derechos reproductivos de la población.

En virtud de que los puntos específicos han quedado satisfechos, el 31 de diciembre de 2002 se acordó la conclusión del seguimiento de la presente Recomendación, considerándose totalmente cumplida.

- La *Recomendación 8/02, del 18 de abril de 2002*, se envió al Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales y al Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, y se refirió al caso de los habitantes de la comunidad indígena cucapá.

El 2 de mayo de 2000, esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja de Mónica González Portillo, por medio del cual manifestó que la comunidad indígena cucapá tiene sus asentamientos en los márgenes y delta del río Colorado, en el estado de Baja California; que sus raíces culturales se encuentran íntimamente ligadas a las actividades pesqueras, las cuales son su único medio de sustento económico, y que al impedirles el ejercicio pleno de sus actividades se violan los Derechos Humanos de sus integrantes. Señaló que los habitantes han sido desplazados a tierras áridas y se pretende que pesquen en mar abierto, donde se les dificulta realizar dicha actividad. Agregó que constantemente inspectores de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (Profepa) les levantan actas administrativas y les aseguran sus herramientas de pesca.

Por otra parte, el 26 de abril de 2001, en este Organismo Nacional se recibió el escrito de queja del maestro Claudio Torres Nachón, Director General del Centro de Derecho Ambiental e Integración Económica del Sur, quien refirió que el grupo indígena cucapá subsiste básicamente de la caza y pesca que realizan en las lagunas del delta del río Colorado. Además, señaló que actualmente la población y la industria instaladas en las zonas fronterizas de Mexicali y Tijuana requieren de una gran cantidad de agua, la cual es tomada de las lagunas del delta del río

Colorado y el Mar de Cortés, por lo que ha bajado el nivel de las aguas en estos lugares, y, en consecuencia, ha disminuido la flora y fauna de la región, por lo que los cucapá se ven privados del acceso al agua en condiciones óptimas para poder realizar sus actividades tradicionales y de subsistencia. Agregó que el 28 de junio de 2000 el Centro de Derecho Ambiental e Integración Económica del Sur, A. C., presentó una denuncia popular ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en donde señaló los hechos ya mencionados, por lo que se inició el expediente 007/178/02 en la Dirección General de Denuncias y Quejas de la Profepa.

Esta Comisión Nacional realizó una investigación a fin de integrar el expediente 2000/2007-4, y del análisis lógico-jurídico del conjunto de evidencias obtenidas se acreditó que los Derechos Humanos de los indígenas cucapá han sido conculcados, conforme a las siguientes consideraciones:

I. Aspecto pesquero. En el caso particular es posible sostener que la comunidad indígena cucapá materializa los supuestos establecidos en el artículo 2o. constitucional para ser considerado pueblo indígena, y, por tanto, cuenta con los derechos que la legislación nacional y los tratados internacionales otorgan a los pueblos indígenas precisamente por esa condición.

Con la información que diversas autoridades proporcionaron a esta Comisión Nacional, se acreditó que a los indígenas cucapá les ha sido restringida la pesca en la Zona Núcleo de la Reserva de la Biosfera del Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado, por lo que a continuación se expone:

La Profepa ha realizado operativos de inspección y vigilancia en la Reserva de la Biosfera, fundamentándose en el artículo 49 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, sin embargo, dicha entidad no ha tomado en cuenta el artículo 48 de la mencionada ley, que en su segundo párrafo señala que en las Zonas Núcleo de las reservas de la biosfera podrán “limitarse o prohibirse aprovechamientos que alteren los ecosistemas”, de lo que se colige que no es preciso afirmar que está excluida la posibilidad de la pesca en dicha zona.

Reforzando lo anterior, el Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en materia de áreas naturales protegidas no prohíbe las actividades de aprovechamiento en las Zonas Núcleo, lo que confirma la posibilidad de la pesca en dicha zona.

Adicionalmente, en el expediente quedó documentado que no sólo es viable continuar explotando la pesca de la curvina, sino que el porcentaje que capturan los cucapá es aproximadamente 10 % de la cuota recomendada, lo que acredita que la pesca realizada por dicha comunidad indígena, aun cuando la realizaran en la Zona Núcleo de la Reserva, no rompe el equilibrio ecológico ni amenaza la

extinción de la especie, sino que, por el contrario, la trascendencia que guarda la pesca para ese grupo étnico no sólo deriva del aspecto económico, al ser su medio de subsistencia, sino que ésta forma parte de sus costumbres y tradiciones.

Con lo anterior se deduce que los derechos fundamentales de los cucapá, como pueblo indígena, han sido conculcados, en especial el derecho a mantener sus usos y costumbres, a la legalidad y a la seguridad jurídica, los cuales encuentran sustento en las fracciones I, III, IV y VI del inciso A del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconocen y garantizan los derechos de los pueblos indígenas a la autonomía, a la decisión de sus formas internas de organización económica y cultural, a la preservación y enriquecimiento de sus conocimientos, y de todos los elementos que constituyan su cultura e identidad, para la conservación y mejora de su hábitat, y para acceder al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan estas comunidades.

El inciso B del mismo precepto constitucional indica que la Federación, los Estados y los Municipios determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus comunidades y pueblos, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos; además, también se violó lo preceptuado en los artículos 14 y 16 de la propia Constitución.

En el contexto internacional, el Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes menciona, en sus artículos 2.1, 4.1, 5, 6, 7, 8.1, 13, 14.1, 15 y 23, la obligación que tienen los gobiernos para reconocer, proteger y respetar los valores y prácticas culturales de los pueblos indígenas, así como su medio ambiente y, en especial, su relación espiritual y cultural con las tierras.

II. Derecho al desarrollo de los pueblos indígenas. En la integración del expediente, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos documentó no sólo que la pesca actualmente es prácticamente el único medio de subsistencia con que cuentan los indígenas cucapá, sino que no se han logrado alternativas viables de desarrollo con las cuales se les garantice el pleno ejercicio del derecho al desarrollo y la posibilidad de participar en el crecimiento económico y el aprovechamiento sustentable de sus recursos naturales.

Por lo tanto, corresponde a las diversas autoridades proponer alternativas de desarrollo que permitan a los cucapá realizar actividades productivas que les brinden beneficios, impulsando la realización de proyectos de desarrollo alternativo y sustentable en esta comunidad indígena.

Asimismo, de conformidad con el apartado B del artículo 2o. constitucional, se advierte que para alcanzar más rápido y fácilmente esta meta, es necesario que

las distintas autoridades involucradas en la atención de la problemática que nos ocupa realicen acciones coordinadas entre sí, para que, en conjunto con los indígenas cucapá, implanten proyectos productivos que vayan encaminados a alcanzar el ejercicio del derecho al desarrollo. Para lograr lo anterior, de conformidad con el artículo 7.1 del Convenio de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, es de fundamental importancia que las autoridades responsables respeten el derecho de los indígenas cucapá a decidir sus prioridades en el proceso de desarrollo, en la medida en que afecte sus vidas, creencias, instituciones, espiritualidad y las tierras en que habitan o que de algún modo utilizan.

III. Aspecto en materia de agua. En el expediente quedó documentado que un componente que ha jugado un papel determinante en la problemática de la etnia cucapá lo constituye el problema en materia de abastecimiento de agua.

Al respecto, es importante hacer referencia al expediente 007/178/02, que se inició el 30 de junio de 2000 en la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente con la denuncia del maestro Claudio Torres Nachón, en la que solicitó a esa Procuraduría que emitiera una recomendación a las autoridades mexicanas competentes para que solicitaran al gobierno de Estados Unidos de América que fluyera más agua al río Colorado en la parte mexicana, documentándose, como ha quedado asentado en el capítulo de hechos, las acciones que ha tomado dicha institución; sin embargo, no se ha concluido el procedimiento, situación que se deberá realizar dentro de los términos establecidos en la legislación aplicable, con objeto de contribuir a preservar los Derechos Humanos de la etnia cucapá.

Por todo lo expuesto, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos formuló las siguientes recomendaciones:

Al Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales se recomendó que se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que se actualice el Programa de Manejo de la Reserva de la Biosfera del Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado, con objeto de que se modifiquen los lineamientos y políticas contenidos en dicho programa para que se atiendan las necesidades económicas y culturales de la comunidad indígena cucapá y, por ende, su derecho a realizar actividades de pesca en la Reserva, y, de ser posible, de acuerdo con los estudios que se efectúen, fijar una nueva delimitación de la zona núcleo de la misma y sus subzonas, estableciendo los criterios objetivos necesarios para preservar el equilibrio del ecosistema, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y su Reglamento. Para la actualización del Programa deberán realizarse los estudios necesarios y dar la participación que corresponda a los indígenas cucapá y a los demás agentes sociales inmersos en la problemática de la Reserva de la Biosfera, así como al Ins-

tituto Nacional de la Pesca, en el ámbito de su competencia; que se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que, con la participación de los cucapá, y en coordinación con las autoridades competentes, se diseñen e instrumenten programas de desarrollo social destinados a este grupo indígena; la realización de un programa de educación ambiental en la región a fin de difundir una cultura de conservación, aprovechamiento y desarrollo sustentable en la Reserva de la Biosfera del Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado, así como para que se perfeccionen y actualicen las técnicas e instrumentos de pesca de los indígenas mencionados; asimismo, se le recomendó que se sirva girar sus instrucciones a fin de que la Dirección General de Denuncias Ambientales, Quejas y Participación Social de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente determine, de conformidad con los términos establecidos en la normativa aplicable, el procedimiento 007/178/02.

Al Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación se le recomendó que se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que se expidan permisos de pesca a la comunidad cucapá en la actual zona núcleo, conforme a las reflexiones realizadas en la presente Recomendación, atendiendo las sugerencias que realice el Instituto Nacional de la Pesca en cuanto a límites de volumen de extracción de especies, y observando las políticas y lineamientos que se adopten en la actualización del Programa de Manejo de la Reserva de la Biosfera del Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado, con uniformidad de criterios respecto a la explotación de curvina y otras especies que sean susceptibles de captura conforme la regulación aplicable.

En el presente Informe se considera **parcialmente cumplida** por parte del Secretario del Medio Ambiente y Recursos Naturales, en virtud de que se encuentran aún pendientes los siguientes puntos recomendatorios: 1) se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que se actualice el Programa de Manejo de la Reserva de la Biosfera de Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado, con objeto de que se modifiquen los lineamientos y políticas contenidos en dicho programa para que se atiendan las necesidades económicas y culturales de la comunidad indígena cucapá y, por ende, su derecho a realizar actividades de pesca en la reserva, y de ser posible, de acuerdo con los estudios que se efectúen, fijar una nueva delimitación de la zona núcleo de la misma y sus subzonas, estableciendo los criterios objetivos necesarios para preservar el equilibrio del ecosistema, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y su Reglamento. Para la actualización del programa deberán realizarse los estudios necesarios y dar la participación que corresponda a los indígenas cucapá y a los demás agentes sociales inmersos en la

problemática de la reserva de la biosfera, así como al Instituto Nacional de la Pesca, en el ámbito de su competencia. 2) Se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que, con la participación de los cucapá, y en coordinación con las autoridades competentes, se diseñen e instrumenten programas de desarrollo social destinados a este grupo indígena; la realización de un programa de educación ambiental en la región a fin de difundir una cultura de conservación, aprovechamiento y desarrollo sustentable en la Reserva de la Biosfera del Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado; así como para que se perfeccionen y actualicen las técnicas e instrumentos de pesca de los indígenas mencionados. 3) Se sirva girar sus instrucciones a fin de que la Dirección General de Denuncias Ambientales, Quejas y Participación Social de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente determine, de conformidad con los términos establecidos en la normatividad aplicable, el procedimiento 007/178/02.

Por lo que se refiere a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, se encuentra **aceptada, sin pruebas de cumplimiento**, toda vez que condicionó su cumplimiento a que la Semarnat satisficiera el punto primero de esta Recomendación, y tiene pendiente el siguiente punto recomendatorio. 4) Se sirva girar instrucciones a quien corresponda a fin de que se expidan permisos de pesca a la comunidad cucapá en la actual zona núcleo, conforme a las reflexiones realizadas en la presente Recomendación, atendiendo las sugerencias que realice el Instituto Nacional de la Pesca en cuanto a límites de volumen de extracción de especies, y observando las políticas y lineamientos que se adopten en la actualización del Programa de Manejo de la Reserva de la Biosfera del Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado, con uniformidad de criterios respecto de la explotación de curvina y otras especies que sean susceptibles de captura conforme la regulación aplicable.

- La *Recomendación 9/02, del 22 de abril de 2002*, se envió al Gobernador del estado de Yucatán y se refirió al caso de la discriminación en la atención de enfermos de sida SYT y SD, en Mérida, Yucatán.

En diversas notas periodísticas, publicadas los días 15, 17, 19 y 20 de julio de 2001 en los diarios *La Jornada*, *Reforma*, *Milenio Diario*, *El Universal*, *The News* y *Uno más Uno*, se precisó que los señores SYT y SD fallecieron en el año 2000 debido a la negativa o inadecuada prestación del servicio público de salud por parte del personal del Hospital General O'Horán, dependiente de la Secretaría de Salud y Dirección General de los Servicios de Salud del Estado de Yucatán. En virtud de que los hechos descritos revisten especial gravedad, esta Comisión Nacional, con fundamento en los artículos 26 y 60 de su Ley y 156 de su Reglamento Interno, acordó conocer del asunto y ejerció su facultad de atracción.

El 14 de agosto de 2001 se recibió un escrito mediante el cual representantes de diversas organizaciones civiles, además de los hechos cometidos en agravio de los señores SYT y SD, precisaron que en el Estado de Yucatán sólo se brinda atención médica a un número reducido de personas infectadas por el VIH que carecen de seguridad social, y que aquellas que se encuentran internas en el Centro de Rehabilitación Social en Mérida, Yucatán, no reciben las terapias antirretrovirales, salvo en los casos en los que sus familiares pueden adquirirlos.

Del análisis de la documentación que se recabó y de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se advirtió un trato discriminatorio a los señores SYT y SD, ya que el 17 de abril de 2000 el primero de los mencionados fue trasladado del Centro de Rehabilitación Social de Mérida, Yucatán, al Hospital General O'Horán en dicha entidad federativa, a bordo de un vehículo de la Secretaría de Protección y Vialidad. En su trayecto el paciente fue asistido por una doctora, entonces adscrita al centro de reclusión de referencia, quien solicitó al personal del área de Urgencias de dicho nosocomio que se le brindara atención médica al agraviado. El paciente falleció aproximadamente media hora después de su arribo al referido centro hospitalario a bordo de la unidad en la que fue trasladado, sin que se le brindara la atención médica por tratarse de un paciente con VIH.

El 27 de julio de 2000, el señor SD fue internado en el Hospital General O'Horán, indicando el médico tratante la aplicación de diversos medicamentos, uno de los cuales no lo tenía el nosocomio, por lo que le fue proporcionado por el Organismo No Gubernamental "Oasis San Juan de Dios"; sin embargo, por tratarse de una persona que padecía VIH, el tratamiento se suspendió por parte del personal de enfermería; el 11 de agosto del mismo mes y año, el paciente SD falleció. Los familiares del agraviado así como el Organismo No Gubernamental de mérito presentaron una queja ante la Secretaría de Salud y Dirección General de los Servicios de Salud de Yucatán, por negligencia en la atención que se le brindó al señor SD, pero simplemente se resolvió sancionar a través de un exhorto a la enfermera Noemí Echeverría Balbuena.

En virtud de lo anterior, se advirtieron violaciones a los Derechos Humanos en agravio de los señores SYT y SD, cometidas por parte del personal médico y de enfermería del Hospital General O'Horán, consistentes en discriminación por la condición de seropositivo, por ser portador del VIH, e inadecuada prestación del servicio médico, lo que vulneró su derecho a la protección de la salud y transgredió, en consecuencia, lo dispuesto por los artículos 1o. y 4o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 2o., 5o., 6o., 23, 32, 33 y 51 de la

Ley General de Salud; 48 y 71 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, así como lo señalado en la Norma Oficial Mexicana NOM-010-SSA2-1993 para la Prevención y Control de la Infección por Virus de la Inmunodeficiencia Humana. En ese sentido, también fueron vulnerados diversos instrumentos de carácter internacional, como los artículos 12.1, inciso d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 5, inciso e), fracción IV, de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, y 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, conocido como “Protocolo de San Salvador”.

Con base en lo anterior, este Organismo Nacional consideró que, con su actuación, servidores públicos del Hospital General O’Horán incumplieron con la obligación que debieron observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, lo cual debe ser investigado y, en su caso, sancionado en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, al no haberse observado lo dispuesto por el artículo 39, fracciones I, IV y XXI, de la legislación en cita. Asimismo, la conducta de dichos servidores públicos probablemente encuadra en la figura típica de responsabilidad médica, contemplada en el artículo 270 del Código Penal del Estado de Yucatán, así como por el artículo 469 de la Ley General de Salud, en el que se refiere la sanción que deberá imponerse al profesional técnico o auxiliar de la atención médica que, sin causa justificada, se niegue a prestar asistencia a una persona en caso de notoria urgencia, poniendo en peligro su vida, por lo que esa circunstancia deberá hacerse del conocimiento del Ministerio Público competente, para que, en términos de lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, realice la investigación correspondiente y determine lo que sea procedente conforme a Derecho.

Por ello, el 22 de abril de 2002, esta Comisión Nacional emitió la presente Recomendación, dirigida al Gobernador del estado de Yucatán para que gire sus instrucciones a quien corresponda para que se dé vista a la Contraloría General del Gobierno de esa entidad federativa, a fin de que se inicie la investigación administrativa respectiva en contra de la doctora María Teresa Zapata Villalobos, entonces Directora del Hospital General O’Horán, dependiente de la Secretaría de Salud y Dirección General de los Servicios de Salud de Yucatán, y demás servidores públicos de dicho nosocomio que el pasado 17 de abril de 2000 le negaron la atención médica de urgencia al señor SYT. Asimismo, que se inicie la investigación administrativa que corresponda respecto a la deficiente atención

médica que se le brindó al señor SD los días 4, 5 y 6 de agosto del mismo año. De igual forma, que se investigue la alteración en el expediente clínico del señor SD, específicamente en la nota médica del 7 de agosto de 2000, así como la ausencia en el registro del personal que laboró en dichas fechas en el citado nosocomio, y que se dé vista a la Procuraduría General de Justicia del estado del contenido de la presente Recomendación, para que en el ámbito de su respectiva competencia se inicie la investigación de la conducta del personal del Hospital General O´Horán por las omisiones en que incurrieron.

Por otra parte, se recomendó que al Sistema Integral Especializado del Hospital General O´Horán se le proporcionen los recursos humanos, financieros y materiales para que se encuentre en la posibilidad de incrementar el número de tratamientos que actualmente otorga a las personas que padecen la infección del VIH; que gire sus instrucciones a fin de que, en los términos de la Norma Oficial Mexicana para la Prevención y Control de la Infección por el Virus de la Inmunodeficiencia Humana, de manera permanente se organicen e impartan cursos de capacitación respecto del VIH y sida al personal médico y de enfermería adscritos al Hospital General O´Horán, especialmente a aquellos que laboran en el área denominada Sistema Integral Especializado, y que, en términos del artículo 72 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se informe a este Organismo Nacional sobre los avances y el resultado de las gestiones respecto a los hechos que se hicieron del conocimiento del Gobierno de esa entidad federativa a través del oficio 23457, del 18 de diciembre de 2001, por la falta de colaboración por parte del Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud de Yucatán en la integración del expediente que se resuelve.

Cabe precisar que en relación con la atención médica que la citada Secretaría de Salud brinda a través de la Unidad Médica del Centro de Rehabilitación Social de Mérida a las personas que padecen sida y que se encuentran internas en dicho centro de reclusión, esta Comisión Nacional valoró previamente dichas circunstancias en la Recomendación 24/2001, dirigida al Gobierno de esa entidad federativa.

En el presente Informe se considera **parcialmente cumplida**, toda vez que la autoridad la aceptó mediante el oficio S/N, del 13 de mayo de 2002, recibido en esta Comisión Nacional el 15 de mayo de 2002, e informó que instruyó al Secretario de la Contraloría Interna para que se iniciara el procedimiento administrativo de investigación, sin embargo, el titular del Órgano de Control Interno en la entidad resolvió, con fecha 21 de mayo de 2002, no iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad, toda vez que se encontraba prescrito el término de tres meses para tales efectos. Por lo que se refiere al segundo punto de la Reco-

mendación, el 20 de mayo de 2002 se acordó el inicio de la averiguación previa 456/19a./2002, en contra del personal del Hospital General O´Horán involucrado. En cuanto a la cuarta Recomendación, el Gobernador del estado instruyó al Secretario de Salud en la entidad para que se diera cumplimiento a este punto y anexó copia de los formatos para la elaboración de planes y programas.

En cuanto al tercer punto de la Recomendación, se encuentra pendiente que el Gobierno del estado acredite que proporciona al Sistema Integral Especializado del Hospital General O´Horán los recursos humanos, financieros y materiales para que incremente el número de tratamientos que otorga a las personas que padecen de VIH, ya que únicamente informó a este Organismo Nacional que instruyó al Secretario de Salud en la entidad para que se le diera cumplimiento al punto tercero de la Recomendación.

- La *Recomendación 10/02, del 23 de abril de 2002*, se envió al Gobernador del estado de Yucatán, y se refirió al caso de las violaciones a Derechos Humanos de los menores internos en la Escuela de Educación Social para Menores Infractores del Estado de Yucatán, en la ciudad de Mérida.

Los días 23 y 30 de julio de 2001, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió escritos de queja suscritos por la Organización No Gubernamental Centro de Derechos Humanos, Indignación, Promoción y Defensa de los Derechos Humanos, en la ciudad de Mérida, Yucatán, en los que se denunció la existencia de violaciones a los Derechos Humanos de los menores internos en la Escuela de Educación Social para Menores Infractores de la citada entidad federativa, consistentes, principalmente, en insultos, golpes, maltrato y encierro prolongado.

A efecto de investigar los hechos anteriormente referidos, los días 6 y 7 de agosto de 2001, así como 10, 11, 12 y 13 de enero de 2002, personal de esta Comisión Nacional realizó visitas de investigación a la Escuela de Educación Social para Menores Infractores, en el Consejo Tutelar de Menores Infractores y en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán.

Del resultado de las mismas, así como del análisis de la documentación remitida a este Organismo Nacional por las autoridades responsables, se acreditó la existencia de diversas acciones y omisiones, tales como la aplicación de castigos denigrantes, humillaciones, golpes y maltrato; el internamiento de menores en la citada Escuela a los que el Consejo Tutelar les había determinado una medida de tratamiento en externación, así como de otros que no se encontraban a disposición de dicha autoridad, y la inadecuada integración y falta de resoluciones de los procedimientos de los menores y la aplicación indiscriminada de medicamentos psicotrópicos para controlar problemas de conducta, actos que constituyen viola-

ciones a los Derechos Humanos de los menores internos en la citada escuela, en particular a los derechos relativos a que se respete su integridad física, a recibir un trato digno, a la libertad, a la legalidad, a la seguridad jurídica, al debido proceso legal y a la protección de la salud, previstos en los artículos 4o., párrafo tercero; 14; 16, párrafo primero, y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todos ellos en relación con los párrafos sexto y séptimo del artículo 4o. de la Carta Magna.

En tal virtud, esta Comisión Nacional emitió, el 23 de abril de 2002, la Recomendación 10/2002, dirigida al Gobernador constitucional del estado de Yucatán, con objeto de que gire sus instrucciones a quien corresponda a fin de que cesen las violaciones a los Derechos Humanos de los niños y las niñas de la citada escuela, y, particularmente, que se realicen las acciones necesarias para cumplir con la Ley para el Tratamiento y Protección de los Menores Infractores de esa entidad federativa; que dé vista al órgano de control interno correspondiente, así como al Procurador General de Justicia del Estado, a fin de que inicien las investigaciones correspondientes para determinar la responsabilidad administrativa y/o penal en que pudiesen haber incurrido los servidores actuales y los ex servidores públicos de la Escuela de Educación Social para Menores Infractores, del Consejo Tutelar de Menores Infractores, de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia y de la Procuraduría General de Justicia, todos del estado de Yucatán, que estén involucrados en las violaciones a los Derechos Humanos descritas en la presente Recomendación, así como por el hecho de que se incumplieron las medidas cautelares dictadas por esta Comisión Nacional, no obstante haberse aceptado; que se realicen las acciones necesarias para que la Procuraduría General de Justicia del estado y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia cuenten con lugares adecuados para albergar a los menores víctimas de delitos, de violencia familiar y desamparados; que instruya a las autoridades de la referida escuela para que en lo sucesivo no se permita el ingreso de menores que no estén a disposición del Consejo Tutelar de Menores Infractores; que se tomen las medidas necesarias para proporcionar una adecuada atención médica a los menores y se prohíba el uso indiscriminado de medicamentos para controlar problemas de conducta. Asimismo, que se expida, a la brevedad posible, el Reglamento Interno y demás disposiciones aplicables que rijan todas y cada una de las actividades que se desarrollen en la escuela de mérito, en los que se establezcan claramente las infracciones, las sanciones y los procedimientos para su aplicación.

En el presente Informe se considera **parcialmente cumplida**, en razón de que se encuentra pendiente que cesen las violaciones a los Derechos Humanos de los niños y niñas internos en la Escuela de Educación Social para Menores Infractores

del Estado de Yucatán, señaladas en el cuerpo de la presente Recomendación, y particularmente que se realicen las acciones necesarias para cumplir con la Ley para el Tratamiento y Protección de los Menores Infractores de esa entidad federativa; que la Procuraduría General de Justicia del Estado inicie la investigación correspondiente respecto de las conductas referidas y, en caso de existir probable responsabilidad, se ejercite la acción penal contra los servidores actuales y ex servidores públicos de las instituciones señaladas, que se considere han cometido delitos, e informe de ello a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos; que la Procuraduría General de Justicia del Estado y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia cuenten con lugares adecuados para albergar a los menores víctimas de delitos, de violencia intrafamiliar y desamparados, respectivamente; que se expida el Reglamento Interno y demás disposiciones aplicables que rijan todas y cada una de las actividades que se desarrollen en la Escuela de Educación Social para Menores Infractores del Estado de Yucatán, en las que se establezcan claramente las infracciones, las sanciones y los procedimientos para su aplicación.

• La *Recomendación 11/02, del 30 de abril de 2002*, se envió al Gobernador del estado de Morelos, y se refirió al caso del recurso de impugnación presentado por los señores Leonardo Ortiz Camacho y Grisel Zamudio Cataño.

El 19 de noviembre de 2001 la Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió el recurso de impugnación presentado por los señores Leonardo Ortiz Camacho y Grisel Zamudio Cataño, quienes se inconformaron con la actuación del Director General del Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, profesor Óscar Montealegre Castillo, quien, a la fecha de la interposición del recurso mencionado, no había resuelto sobre la aceptación o no aceptación de una Recomendación sin número que la Visitaduría Regional Oriente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos emitió el 8 de octubre de 2001, en el expediente de queja 212/2001-V.R.O., recomendando, sustancialmente, que a la brevedad posible reinstalaran a los menores Leonardo y Miguel Ortiz Zamudio en la Escuela Secundaria Técnica Número 19 de Casasano, en Cuautla, Morelos, para que siguieran cursando la educación secundaria a la que tienen derecho.

El recurso de impugnación se radicó en este Organismo Nacional con el número de expediente 2001/286-3-I, y una vez analizadas las evidencias que integran el mismo se consideró que la resolución dictada por la Comisión Estatal, el 8 de octubre de 2001, se encuentra apegada a Derecho, pues de las constancias que integran el expediente de queja 212/2001-V.R.O., se comprobó que a los menores Leonardo y Miguel Ortiz Zamudio fueron suspendidos indebidamente

por parte del profesor Javier Morales Vergara, Director de la Escuela Secundaria Técnica Número 19 de Casasano, en Cuautla, Morelos, y de la profesora Norma Isabel Castillo Calderas, Subdirectora del mismo plantel educativo, cometiendo en su perjuicio actos de discriminación y violando sus derechos a la igualdad, a la libertad de creencia y a la educación, previstos en los artículos 1o., párrafo tercero; 3o., fracción I, y 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además, con sus conductas los servidores públicos crearon incertidumbre jurídica, al imponerles a los alumnos una sanción no prevista en la reglamentación, por lo que dicha acción se considera arbitraria, y se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 27, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Morelos.

En tal virtud, el 30 de abril de 2002, esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 11/2002, dirigida al Gobernador del estado de Morelos para que se sirva dar vista a la Secretaría de la Contraloría del estado de Morelos para que se inicie y determine un procedimiento administrativo de investigación en contra del Director y de la Subdirectora de la Escuela Secundaria Técnica Número 19 de Casasano, en Cuautla, Morelos, por la responsabilidad en que pudieran haber incurrido al suspender indebidamente de dicha escuela a los menores Leonardo y Miguel Ortiz Zamudio; también se le recomendó instruir al Secretario de Educación del Estado de Morelos para que, de acuerdo con sus atribuciones, instruya a las autoridades educativas de dicha entidad, supervisores escolares, directores, personal docente y administrativo, para que respeten los Derechos Humanos de los alumnos.

En el presente Informe se considera **parcialmente cumplida**, en razón de que se encuentra pendiente que la Secretaría de la Contraloría del estado de Morelos inicie y determine procedimiento administrativo de investigación en contra del profesor Javier Morales Vergara, Director de la Escuela Secundaria Técnica Número 19 de Casasano, Cuautla, Morelos, y de la profesora Norma Isabel Castillo Calderas, Subdirectora del mismo plantel educativo, por la responsabilidad en que pudieran haber incurrido al suspender indebidamente de dicha escuela a los menores Leonardo y Miguel Ortiz Zamudio, y que el Secretario de Educación del estado de Morelos gire instrucciones a las autoridades educativas de dicha entidad, supervisores escolares, directores, personal docente y administrativo, para que respeten los Derechos Humanos de los alumnos, en general, y de los niños que profesan la religión Testigos de Jehová, en particular.

• La *Recomendación 12/02, del 14 de mayo de 2002*, se envió al Procurador General de la República, y se refirió al caso del homicidio del señor Guillermo Vélez Mendoza.

El 31 de marzo de 2002, el señor Guillermo Félix Vélez Pelayo interpuso ante este Organismo Nacional un escrito de queja respecto de la privación de la vida de su hijo Guillermo Vélez Mendoza, por parte de elementos de la Procuraduría General de la República (PGR), así como por distintas irregularidades en su detención.

Señaló que el 29 del mes y año citados, el agraviado, quien laboraba como administrador en el Gimnasio “XXX”, propiedad de la señora MIG, fue extraído de su domicilio mediante engaños por el contador del mismo, Ramón de Jesús Salazar Orihuela, y otra persona, la cual indicó estar interesada en la venta de algunos aparatos del gimnasio, para que de esta forma se obtuvieran fondos para el pago del rescate de la señora MIG; que al día siguiente, a las 15:00 horas, personal de la Procuraduría le informó que su hijo había sido detenido “por estar ligado a una banda de secuestradores”, y que falleció en el interior de un vehículo oficial “de muerte natural por causas desconocidas”; que una vez que le fue entregado el cuerpo de su hijo y recibió el certificado de defunción, observó que presentaba múltiples lesiones, lo cual confirmó un médico particular, amigo de la familia, por lo que él suponía que su hijo fue torturado; aclaró que de la lectura de la averiguación previa 074/FESPI/2002, advirtió que el agraviado falleció “a manos de agentes federales investigadores”, sin justificación alguna, además de que las diligencias practicadas, lejos de orientarse al esclarecimiento de los hechos, entorpecieron la investigación, dirigiéndose a proteger a los servidores públicos que lo mataron.

Del análisis de los hechos y de las evidencias que obran en el expediente de queja, esta Comisión Nacional advirtió violaciones al derecho a la vida, a la integridad y a la seguridad personal, a la legalidad y a la seguridad jurídica y a la protección a la honra y la reputación personal de quien en vida llevara el nombre de Guillermo Vélez Mendoza, cometidas por personal de la Procuraduría General de la República, por acciones consistentes en detención arbitraria, trato cruel y degradante, homicidio, irregular integración de la averiguación previa y ejercicio indebido de la función pública.

Aproximadamente de las 22:30 a las 00:30 horas del 29 de marzo, los señores Hugo Armando Muro Arellano, Sergio Martínez, Luis Manuel Villalobos, Norberto Amezcua y Alfredo Cruz, agentes investigadores, procedieron, según su dicho, a llevar a cabo el cumplimiento de la orden de localización y presentación del agraviado, habiendo firmado de recibido la orden el primero de los mencionados a las 22:00 horas; sin embargo, de la relación de entradas y salidas de vehículos del estacionamiento de la Unidad Especializada en Delincuencia Organiza (UEDO) de la PGR, se desprendió que el vehículo en que supuestamen-

te realizaron la diligencia (una Suburban verde) permaneció estacionada en dicho lugar de las 22:22 a las 00:00 horas.

El comandante Muro rindió su declaración dentro de la indagatoria 074/FESPI/2002, e indicó que se presentó ante el agraviado como servidor público, que le informó que tenía una orden para él y que éste voluntariamente aceptó acompañarlo.

Empero, de haber sido así, el señor Vélez se hubiera hecho acompañar por alguno de los familiares que se encontraban en la casa, los otros cuatro agentes lo hubieran esperado afuera del domicilio y no a tres cuadras, y el agraviado no hubiera tratado de huir, como así lo indicaron los agentes federales, lo que supuestamente orilló al comandante Muro a aplicarle una “llave china” que le produjo las lesiones que lo llevaron a la muerte.

Con la opinión técnica, médica y criminalística emitida por este Organismo Nacional se comprobó que la supuesta huida, forcejeo y detención del agraviado no ocurrieron como los cinco agentes de investigación indicaron, ya que las ropas de Guillermo no tenían roturas, desgarres o maculaciones, además de que las lesiones que presentaba no corresponden a las de una caída.

La representante social federal María Guadalupe Chávez Herrera levantó una constancia ministerial el 30 de marzo de 2002, asentando que a las 2:00 horas se presentaron ante ella los citados agentes y le informaron que al cumplimentar la orden de localización y presentación del agraviado, cuando llegaron a la UEDO se dieron cuenta de que repentinamente el señor Vélez se empezó a sentir mal y casi instantáneamente perdió el conocimiento y murió; lo anterior, se contrapone con las declaraciones que ellos rindieron posteriormente en las averiguaciones previas 074/FESPI/2002 y 075/FESPI/2002, puesto que indicaron que llegaron al estacionamiento alrededor de las 0:30 horas del 30 de marzo, y que mientras unos fueron a hacer el parte informativo otros se quedaron custodiando al señor Guillermo Vélez, quien permaneció en el interior de una camioneta, donde lo encontraron muerto alrededor de las 2:00 horas. La agente del Ministerio Público no inició inmediatamente la averiguación previa, sino que esto fue dos horas 37 minutos después, por otro agente.

El lugar de los hechos no fue conservado ni preservado, ya que los agentes federales cambiaron al agraviado, probablemente ya muerto, de un vehículo a otro en el interior del estacionamiento de la UEDO; a las 3:28 del mismo 30 de marzo, el señor Alfredo Cruz, agente investigador, se llevó, sin ninguna justificación, de nueva cuenta la camioneta en la que probablemente ocurrió el homicidio y ésta volvió a ingresar al estacionamiento 13 horas después. El señor Víctor Magaña García, paramédico, alteró el lugar de los hechos al mover de su posición original el cadáver, previamente a que dicho lugar hubiera sido fijado.

Ninguno de los ocho representantes sociales que actuaron en la indagatoria PGR/UEDO/083/2002 consideraron, dada la naturaleza de los hechos, que existía flagrancia, que se trataba de un delito grave y que era fundamental tomar de forma inmediata las declaraciones a los probables responsables, por lo que dichas deposiciones fueron emitidas posteriormente dentro de la indagatoria 074/FESPI/2002; asimismo, fue hasta las 17:10 horas del 30 de marzo de 2002 cuando el licenciado Rolando Alejandro Alvarado Navarrete elaboró el acuerdo de retención ministerial dictado a los agentes federales investigadores involucrados, siendo que ya habían transcurrido 15 horas 10 minutos de que se tenía conocimiento de la muerte del agraviado.

En la indagatoria 074/FESPI/2002 se solicitó una investigación exhaustiva de los hechos para establecer la mecánica de fallecimiento del agraviado; sin embargo, los servidores públicos encargados de llevarla a cabo reportaron haber buscado en varias calles de la colonia, pero no en la calle en que supuestamente ocurrieron los hechos.

La Procuraduría General de la República se excedió en el ejercicio de sus funciones al atentar contra el derecho al honor del señor Guillermo Vélez y su familia, al señalar en los boletines informativos números 286/02 y 287/02, del 1 de abril de 2002, que era integrante de la banda de “Los Ántrax”, cuando nunca fue identificado por éstos como miembro de la banda y tampoco señalado expresamente como la persona que proporcionó los datos del secuestro de la señora MIG, siendo fundamental señalar que con lo único que se contaba en la investigación de la averiguación previa correspondiente era con un leve indicio de que, de alguna manera, el agraviado pudiera encontrarse implicado en los hechos que se investigaban.

Finalmente, debe señalarse que la detención de que fue objeto el señor Guillermo Vélez Mendoza, que tuvo como consecuencia su muerte, fue totalmente arbitraria, pues se fundamentó únicamente en una orden de localización y presentación emitida por el Ministerio Público para que compareciera en calidad de testigo, lo que de ninguna manera podía legitimar que le fuera restringida su libertad y menos de manera violenta, como sucedió.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recomendó al Procurador General de la República que se ampliara la vista a la Contraloría Interna de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo en esa dependencia, en contra de los señores Hugo Armando Muro Arellano, Sergio Alberto Martínez López, Luis Manuel Villalobos Cubedo, Norberto Amezcua Barreda y Alfredo Cruz Pérez, agentes federales investigadores, por las consideraciones efectuadas en el apartado de observaciones de la presente Recomendación, a efecto de que éstas sean investigadas dentro del expediente de queja número 321/2002.

Asimismo, se le recomendó que se diera vista a esa Contraloría Interna en contra de los agentes del Ministerio Público de la Federación que intervinieron en la integración de la indagatoria PGR/UEDO/083/2002, licenciados María Guadalupe Chávez Herrera, María de los Ángeles Ríos Verdugo, Braulio Robles Zúñiga, Rolando Alejandro Alvarado Navarrete, Vicente Pompilio Montesinos Pérez, José Manuel García López, Iván Aarón Zeferín Hernández y José Ariel Morales López; del señor Víctor Magaña García, paramédico, y del doctor Alejandro Reyes Lecuona, perito médico; por cuanto se refiere a la investigación 074/FESPI/2002, en contra de los señores César Javier Ramírez Huerta, Edmundo Mendoza Hernández y Gabriel López Camacho, agentes “C” de la Agencia Federal de Investigación; en relación con la indagatoria PGR/UEDO/186/2001, en contra del señor Raúl Herminio Díaz Ávila, agente federal investigador, y del licenciado José Manuel García López, representante social federal, considerando el contenido de las observaciones de la presente Recomendación.

De igual manera, que se diera vista al Órgano de Control Interno referido, con objeto de que se iniciara el procedimiento administrativo en contra de las personas que hayan sido responsables de la emisión de los boletines informativos 286/02 y 287/02, del 1 de abril de 2002.

También se recomendó que se giraran las instrucciones pertinentes a efecto de que la averiguación previa 075/FESPI/2002 sea integrada y determinada conforme a Derecho proceda, a la brevedad posible, tomando en consideración los hechos expuestos en el documento que nos ocupa.

Por último, que se sirviera girar sus instrucciones a fin de que en forma inmediata se diera cumplimiento a la orden de reaprehensión girada en contra del señor Hugo Armando Muro Arellano, por el juez del conocimiento.

En el presente Informe se considera **parcialmente cumplida**, toda vez que la autoridad la aceptó mediante el oficio PGR/1329/02, del 29 de mayo de 2002. Por lo que se refiere a las tres primeras Recomendaciones, mediante oficio 03100 del 29 de mayo de 2002, el Director General de Protección a los Derechos Humanos de la PGR solicitó, al Contralor Interno en esa Dependencia, iniciar la investigación correspondiente en contra de los señores Hugo Armando Muro Arellano, Sergio Alberto Martínez López, Luis Manuel Villalobos Cubedo, Norberto Amezcua Barreda y Alfredo Cruz Pérez, agentes federales investigadores; de los agentes del Ministerio Público de la Federación que intervinieron en la integración de la indagatoria PGR/UEDO/083/2002, licenciados María Guadalupe Chávez Herrera, María de los Ángeles Ríos Verdugo, Braulio Robles Zúñiga, Rolando Alejandro Alvarado Navarrete, Vicente Pompilio Montesinos Pérez, José Manuel García López, Iván Aarón Zaferín Hernández y José Ariel Morales López;

del señor Víctor Magaña García, paramédico, y del doctor Alejandro Reyes Lecuona, perito médico; así como de los señores César Javier Ramírez Huerta, Edmundo Mendoza Hernández y Gabriel López Camacho, agentes “C” del la Agencia Federal de Investigación, en relación con la investigación 074FESPI/2002. Al igual que a los licenciados Raúl Herminio Díaz Ávila, agente federal del Ministerio Público Investigador, y del licenciado José Manuel García López, representante social federal, relacionados con la indagatoria PGR/UEDO/186/2001.

Se encuentra pendiente que la autoridad envíe copia del pliego de consignación de la averiguación previa 15/DGPDH/2002, que derivó de la indagatoria 075/FESPI/2002, en contra de Hugo Armando Muro Arellano, Alfredo Cruz Pérez, Norberto Amezcua Barreda, Sergio Alberto Martínez López y Luis Manuel Villalobos Cubedo, agentes federales investigadores, y que se informe del estado que se encuentran los triplicados que se hubieran abierto con motivo de las investigaciones del caso. Así como que se dé cumplimiento a la orden de aprehensión girada en contra del señor Hugo Armando Muro Arellano, por el Juez Décimo Cuarto de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales del Distrito Federal, dentro del proceso 34/2002.

- *La Recomendación 13/02, del 15 de mayo de 2002*, se envió al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, y se refirió al caso del señor Andrés Jiménez Marín.

El 4 de diciembre de 2001, esta Comisión Nacional recibió, por razón de competencia, de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, la queja por comparecencia de la señora Eselia Curiel Hermosillo, en la cual denunció presuntas violaciones a los Derechos Humanos a la protección de la salud y a la vida de su esposo Andrés Jiménez Marín, por acciones consistentes en una inadecuada prestación del servicio médico por parte del personal adscrito al servicio de Urgencias de la Unidad de Medicina Familiar Número 91 del Instituto Mexicano del Seguro Social en Guadalajara, Jalisco, que trajo como consecuencia su muerte.

Por lo anterior, el 7 de noviembre de 2001, la señora Eselia Curiel Hermosillo presentó una queja ante la Delegación Jalisco de ese Instituto, lo que motivó la apertura del expediente de queja institucional “QJAL/1166-11-2001, que fue suspendido y remitido a la Coordinación de Atención al Derechohabiente, donde se le asignó el número QJAL/89-02-2002”, el cual no había sido determinado hasta el 13 de mayo de 2002.

Del análisis de los hechos y de las evidencias que este Organismo Nacional se allegó, consistentes en la información y documentación proporcionada por la señora Eselia Curiel Hermosillo y las autoridades del Instituto Mexicano del Seguro Social, que obran en el expediente de queja institucional “QJAL/1166-

11-2001 y/o Q/JAL/89-02-2002”, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos contó con elementos para acreditar violaciones a los Derechos Humanos del agraviado Andrés Jiménez Marín, consistentes en una violación al derecho a la protección de la salud y la vida, por una inadecuada prestación del servicio público de salud, por actos u omisiones de servidores públicos del servicio de Urgencias de la Unidad de Medicina Familiar Número 91 del Instituto Mexicano del Seguro Social en la Delegación Regional de Occidente en Guadalajara, Jalisco, al inferir que la atención prestada al señor Andrés Jiménez Marín en el servicio de Urgencias de la Unidad de Medicina Familiar de referencia fue deficiente e irregular, desde la recepción del paciente hasta su revisión médica, ya que entre las 4:10 horas y las 4:20 horas del 20 de octubre de 2001 el enfermo no fue ingresado en forma inmediata al servicio de Urgencias para una valoración oportuna del padecimiento que en ese momento presentaba, además de que fue egresado de esa unidad por la doctora María Griselda Mondragón Díaz, sin que ésta hubiera realizado las acciones estabilizadoras de tipo médico que disminuyeran el riesgo en su salud, lo cual lamentablemente trajo como consecuencia que perdiera la vida por un infarto agudo al miocardio, como se precisó en la opinión técnico-médica de la doctora Patricia López Pérez, titular de la Jefatura de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social, emitida el 7 de diciembre de 2001.

Por ello, el 15 de mayo de 2002, esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 13/2002, dirigida al doctor Santiago Levy Algazi, Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, para que se dé vista al Órgano de Control Interno de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo en el Instituto Mexicano del Seguro Social, con objeto de que se inicie y determine conforme a Derecho un procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos de ese Instituto que participaron en los hechos; que se dé vista a la Representación Social de la Federación por los hechos atribuidos a los servidores públicos de referencia, los cuales pudieran constituir conductas delictivas. Además, que el área de Atención y Orientación al Derechohabiente cuantifique a la brevedad el importe de la indemnización que corresponda de acuerdo con la queja institucional “QJAL/1166-11-2001 y/o QJAL/89-02-2002” y, en su momento, lo turne al consejo correspondiente para la autorización de la resolución y, de ser procedente, se cubra la indemnización correspondiente; que al personal del área de Urgencias de la referida Unidad de Medicina Familiar se le proporcionen cursos de capacitación con el propósito de actualizar sus conocimientos y empatía con los derechohabientes a los cuales se les brinda el servicio de atención médica.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, la autoridad la aceptó mediante el oficio 0952190500/1058, del 5 de junio de 2002. Por lo que hace al

primer punto de la Recomendación, la autoridad dio vista al Órgano de Control Interno para que se iniciara procedimiento administrativo en contra de María de los Ángeles García Salazar y la doctora María Griselda Mondragón Díaz.

En cuanto al segundo punto de la Recomendación, el Coordinador General de Atención al Derechohabiente del IMSS instruyó al licenciado Fernando Gutiérrez Domínguez, Director Jurídico de ese Instituto, para que denunciara los hechos ante la PGR, la cual se presentó el 26 de julio de 2002, remitiendo copia de la misma a esta Comisión Nacional.

Respecto al tercer punto de la Recomendación, la autoridad informó que, el 23 de agosto de 2002, el Consejo Técnico del IMSS acordó el expediente QJAL/89-02-2002 y otorgó un pago por la suma de \$110,814.00 (Ciento diez mil ochocientos catorce pesos 00/100 M. N.), atendiendo a este punto de la Recomendación, cabe mencionar que éste no se ha efectuado debido a que existen conflictos de orden familiar y se cubrirá dicha cantidad a quien acredite tener mejor derecho a recibir el pago mencionado.

Por lo que se refiere al cuarto punto de la Recomendación, la autoridad informó que se giró un oficio al titular de la Delegación de ese Instituto en Jalisco, para que se programaran y se impartieran los cursos de capacitación y empatía al personal de la Unidad de Medicina Familiar Número 91. Asimismo, a través del oficio 0954-06-0545/13291, del 11 de octubre de 2002, se anexó copia del programa de capacitación impartido del 5 al 7 de junio de 2002, al personal del área de urgencias de la Unidad de Medicina Familiar Número 91 del IMSS, relativo al diagnóstico y manejo de dolor torácico. Por lo anterior, el 31 de diciembre de 2002 se acordó la conclusión de su seguimiento, considerándose totalmente cumplida.

- La *Recomendación 14/02, del 17 de mayo de 2002*, se envió al Gobernador del estado de Morelos, y se refirió al caso del recurso de impugnación presentado por las ex alumnas de la Escuela Normal Rural “Emiliano Zapata”.

El 23 de enero de 2002, esta Comisión Nacional inició el expediente 2002/28-1-I, con motivo del escrito de impugnación presentado por las profesoras Gladis Minerva Sánchez Jordán y otras, mediante el cual manifestaron su inconformidad en contra del Secretario de Educación Pública del estado de Morelos, por no responder a la Comisión estatal de Derechos Humanos de dicha entidad federativa sobre la aceptación de la Recomendación emitida el 10 de diciembre de 2001, dentro del expediente 553/2001-5 y sus acumulados 580/2001-3, 586/2001-5, 602/2001-5 y 620/2001-3.

Del análisis de las evidencias de esta Recomendación se desprenden elementos suficientes para establecer la procedencia legal del agravio hecho valer por las recurrentes, en virtud de que al no existir prueba en contrario que lo desvirtua-

ra, debido a que servidores públicos del Instituto de la Educación Básica de Morelos no proporcionaron a esta Comisión Nacional el informe que se solicitó, de acuerdo con el contenido del artículo 65, segundo párrafo, parte final, de la Ley que la rige, se tuvieron por ciertos los hechos materia de la inconformidad, por lo que se presumió que al momento de llevarse a cabo la designación de plazas por parte de la Secretaría de Educación a través del mencionado Instituto, las recurrentes reunían los requisitos para que fueran consideradas como candidatas a ocupar una de las plazas como maestras de educación primaria; sin embargo, la citada dependencia, sin respetar los acuerdos suscritos, les dio un trato diferenciado al de otras alumnas que sí fueron beneficiadas, ya que a pesar de que se encontraban en igualdad de oportunidades, no se les tomó en cuenta, sufriendo por consiguiente un trato discriminatorio por parte del personal de la citada Secretaría a cuyo cargo se encontró la designación de plazas, situación contraria al derecho fundamental de igualdad contemplado en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, el 17 de mayo de 2002, este Organismo Nacional emitió la Recomendación 14/2002, dirigida al Gobernador del estado de Morelos, para que se sirva instruir a quien corresponda a efecto de que se dé cumplimiento a la Recomendación emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos el 10 de diciembre de 2001, dirigida a la Secretaría de Educación en dicha entidad federativa; asimismo, para que gire sus instrucciones para que la Secretaría de la Contraloría del estado inicie un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los servidores públicos entonces adscritos a la Dirección Jurídica del Instituto de la Educación Básica dependiente de la Secretaría de Educación del Estado de Morelos a quienes correspondía dar respuesta a la petición que este Organismo Nacional formuló y se les impongan las sanciones que conforme a Derecho procedan.

En el presente Informe se considera **parcialmente cumplida**, toda vez que la autoridad aceptó mediante el oficio SP/158/2002, del 6 de junio de 2002, y mediante los oficios SP/159/2002 y SP/160/2002, informó que instruyó al Secretario de Educación para que dé cumplimiento a la presente Recomendación. Por su parte, la Directora de Prevención de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos indicó que el 15 de junio de 2002 se radicó el procedimiento administrativo 65/2002 en contra de los licenciados Rodolfo Castillo Rincón y Rafael Mancilla Aldama, entonces Director y Subdirector Jurídico, respectivamente, del Instituto Estatal de la Educación Básica del Estado.

Se encuentra pendiente que se informe a este Organismo Nacional, si se otorgó a las agraviadas una plaza para ejercer como maestras de educación primaria; así como la resolución del procedimiento administrativo 65/2002.

• La *Recomendación 15/02, del 23 de mayo de 2002*, se envió al Secretario de Educación Pública, y se refirió al caso del señor Ignacio Pinacho Ramírez.

El 2 de octubre de 2001 esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja presentado por el señor Ignacio Pinacho Ramírez, mediante el cual relató hechos constitutivos de violaciones a los Derechos Humanos, cometidas en su agravio por parte de personal de la Dirección de Educación Inicial de la Secretaría de Educación Pública (SEP), consistentes en discriminación. Lo anterior dio origen al expediente 2001/2718-1.

Del análisis de las constancias que integran el expediente de queja, esta Comisión Nacional advirtió que se acreditaron violaciones a los Derechos Humanos del señor Ignacio Pinacho Ramírez, tal y como se demostró del contenido del oficio DEI/0561/01, del 23 de agosto de 2001, por medio del cual la profesora María Isaura Prieto López, en su calidad de Directora de Educación Inicial de la Dirección General de Operación de Servicios Educativos para el Distrito Federal de la SEP, aplicó los puntos segundo y tercero de los Lineamientos Operativos para Padres de Familia Trabajadores de la Secretaría de Educación Pública, Cendi-SEP, incurriendo en un trato discriminatorio por razón de sexo en contra del agraviado, por el hecho de ser hombre, al negarle que su hijo Yasser Balám Pinacho Carrillo ingresara a un Centro de Desarrollo Infantil perteneciente a la SEP, no encontrándose en igualdad de condiciones con la mujer de manera directa, sobre una prestación exclusiva hacia los trabajadores de la Secretaría de Educación Pública, alegando que la asistencia de las niñas y los niños que acuden a los Centros de Desarrollo Infantil constituye una prestación que se otorga únicamente a las madres trabajadoras al servicio de la SEP. Por ello, es claro que a la luz de los artículos 1o., párrafo tercero, y 4o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no puede haber una distinción entre padres y madres, no obstante que así lo refieran los Lineamientos Operativos a que se ha hecho alusión, pues dicha disposición evidentemente es contradictoria al contenido de los numerales que a ello se refieren en nuestra Carta Magna. Por lo anterior, los hechos descritos vulneraron el derecho de igualdad y la prohibición de la discriminación del hombre, que se encuentran consagrados en diversos tratados internacionales firmados y ratificados por México, que constituyen norma vigente en nuestro país, dentro de los que destacan la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 24; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en sus artículos 3, 4, 9 y 12; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 26; la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su artículo 3o., y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de

Discriminación contra la Mujer, aplicado *contrario sensu*, en sus artículos 1; 2; 11, fracción I, incisos d) y e); la Declaración Universal de Derechos Humanos, en sus artículos 1 y 2.1, y la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, *contrario sensu*, en sus artículos 1, 10.1 y 11.1, que en términos generales se refieren a que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, sin distinción alguna, incluida la que se basa en razón de sexo, la cual es fundamentalmente injusta y constituye una ofensa a la dignidad humana.

Por tal razón, se recomendó que se giraran las instrucciones a quien correspondiera a efecto de que el menor Yasser Balám Pinacho Carrillo sea inscrito en el Centro de Desarrollo Infantil perteneciente a la Secretaría de Educación Pública que le corresponde en razón de su domicilio, y que se giraran las instrucciones procedentes a quien corresponda a fin de que se modifiquen el segundo y tercero de los Lineamientos Operativos para Padres de Familia Trabajadores de la Secretaría de Educación Pública, Cendi-SEP, a efecto de que sea considerado, en igualdad de circunstancias, el ingreso de los hijos tanto de madres como de padres trabajadores de la Secretaría de Educación Pública a los Centros de Desarrollo Infantil pertenecientes a dicha dependencia.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, toda vez que la autoridad la aceptó mediante el oficio DPJA.DPC/CNDH/141/02, del 12 de junio de 2002, recibido el 13 del mes y año citados, posteriormente se hizo del conocimiento de este Organismo Nacional que por lo que se refiere al primer punto de la Recomendación, el señor Ignacio Pinacho Ramírez fue citado por la Directora de Educación Inicial, a efecto de que se llevaran a cabo los trámites para la inscripción de su hijo menor Yasser Balam Pinacho Carrillo. El Director de Procesos Jurídico Administrativos remitió constancias de que fue inscrito en un Cendi de la SEP. En cuanto al segundo punto de la Recomendación, mediante el oficio DEI/0104/02, del 23 de septiembre de 2002, la Directora de Educación Inicial remitió un ejemplar de los “Lineamientos Operativos para Padres de Familia sobre los Servicios Educativos-Asistenciales que Brindan los Centros de Desarrollo Infantil de la Secretaría de Educación Pública”, en los que se observa que incluyen las modificaciones necesarias para dar cumplimiento a la presente Recomendación. Por lo anterior, el 31 de diciembre de 2002 se acordó la conclusión de su seguimiento, considerándose totalmente cumplida.

- La *Recomendación 16/02, del 23 de mayo de 2002*, se envió al Gobernador del estado de Chihuahua, y se refirió al caso del recurso de impugnación presentado por el señor Luis Raúl Granillo Cháirez.

El 11 de agosto de 2000, en esta Comisión Nacional, se recibió el recurso de impugnación presentado por el señor Luis Raúl Granillo Cháirez, mediante el

cual se inconformó con la no aceptación de la Recomendación 16/00, del 29 de febrero de 2000, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua y dirigida al jefe del Departamento de Prevención Social del Estado, en el expediente de queja FC/354/99, por la cual se recomendó iniciar un procedimiento administrativo de responsabilidad ante la Contraloría de Asuntos Interiores, en contra del Director de la Penitenciaría del estado, Adalberto Arzaga Ávila, y de los custodios Alejandro Amavisca Agüero y Salvador Ortiz Ortiz, así como llevar a cabo las acciones necesarias a fin de que cesara la incomunicación en que se encontraba el agraviado.

El recurso de impugnación se radicó en este Organismo Nacional con el número de expediente 2000/217-3-I, y, del cúmulo de evidencias que integran el mismo, se acreditó que las autoridades del centro penitenciario, al imponerle al señor Luis Raúl Granillo Cháirez una sanción sin ser competentes para ello, incumplieron las reglas procedimentales y dictaron una resolución sin fundamentación ni motivación, consistente en la ubicación del agraviado por tiempo indeterminado en el área de Alta Seguridad de la citada penitenciaría, con lo que se vulneró en su perjuicio el derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica y, en consecuencia, se transgredieron los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 60 del Reglamento de la Penitenciaría de Chihuahua. Además, tales conductas se consideran arbitrarias y actualizan la hipótesis contenida en el artículo 23, fracciones I y XVI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua.

Con base en lo anterior, el 23 de mayo de 2002, esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 16/2002, dirigida al Gobernador constitucional del estado de Chihuahua, con objeto de que gire sus instrucciones a quien corresponda para que se dé vista al Órgano de Control Interno del Estado, a fin de que se inicie y determine un procedimiento administrativo de investigación en contra del licenciado Adalberto Arzaga Ávila, quien fuera Director de la Penitenciaría del Estado de Chihuahua, y de los entonces integrantes del Consejo Técnico Interdisciplinario de dicho centro penitenciario Luis Fernando Alvarado Meza, Estela Parra González, Lourdes Juárez Grajeda, Roberto Pérez González, Renato Garza Vázquez, Salvador Medina Morales y Alfonso Carmona del Muro, así como de los custodios Alejandro Amavisca Agüero y Salvador Ortiz Ortiz, por las conductas cometidas en agravio del señor Luis Raúl Granillo Cháirez.

En el presente Informe se considera **parcialmente cumplida**, toda vez que se encuentra pendiente que el Órgano de Control Interno del estado inicie y determine el procedimiento administrativo de investigación en contra del licenciado Adalberto Arzaga Ávila, quien fuera director de la Penitenciaría del Estado de

Chihuahua, y de los entonces integrantes del Consejo Técnico Interdisciplinario de dicho centro penitenciario, Luis Fernando Alvarado Meza, Estela Parra González, Lourdes Juárez Grajeda, Roberto Pérez González, Renato Garza Vázquez, Salvador Medina Morales, Alfonso Carmona del Muro, así como de los custodios Alejandro Amavisca Agüero y Salvador Ortiz Ortiz, por las conductas cometidas en agravio del señor Luis Raúl Granillo Cháirez.

- La *Recomendación 17/02, del 23 de mayo de 2002*, se envió al Gobernador del estado de Nayarit, y se refirió al caso del recurso de impugnación presentado por el señor Julio César Jiménez Arcadia.

El 4 de marzo de 2002 esta Comisión Nacional inició el expediente 2002/71-1-I, con motivo del escrito de impugnación presentado por el señor Julio César Jiménez Arcadia, mediante el cual manifestó su inconformidad por la no aceptación de la Recomendación 25/2001, que dirigió el 19 de noviembre de 2001 la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit a la Procuraduría General de Justicia del Estado al resolver el expediente de queja DH/169/2002.

Del análisis de las evidencias de esta Recomendación se desprenden elementos suficientes para establecer la procedencia legal del agravio hecho valer por el recurrente, en virtud de que en los razonamientos efectuados por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit se destacó la existencia de violaciones a sus Derechos Humanos, cometidas por diversos servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en virtud de que el inconforme no fue debidamente notificado del arresto que se le impuso; fue privado de su libertad; recibió un trato indigno y fue víctima de abuso de autoridad y tortura, vulnerándose en su perjuicio el principio de legalidad y el derecho a la seguridad jurídica contemplados en los artículos 14, 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional estimó carente de sustento jurídico la negativa por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado para aceptar y dar cumplimiento a la Recomendación que el Organismo local le dirigió, aunado a que dicha dependencia argumentó que la citada Recomendación fue “rebasada” al existir la averiguación previa TEP/IV/AP/2702/00; sin embargo, del análisis de la indagatoria se advirtieron irregularidades en su integración.

En consecuencia, el 23 de mayo de 2002 este Organismo Nacional emitió la Recomendación 17/2002, dirigida al Gobernador del estado de Nayarit, para que se sirva instruir a quien corresponda a efecto de que se dé cumplimiento a la Recomendación 25/2001, dirigida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el estado a la Procuraduría General de Justicia en dicha entidad

federativa. Asimismo, que girara sus instrucciones para que los elementos que sirven de base a la emisión del presente documento de Recomendación sean valorados por la Procuraduría General de Justicia del Estado, para que se resuelva sobre la procedencia de extraer de la reserva la averiguación previa TEP/IV/AP/2702/00, y a la brevedad se integre y determine conforme a Derecho.

En el presente Informe se considera **parcialmente cumplida**, toda vez que la autoridad la aceptó, mediante el oficio S.P. 122/2002, del 31 de mayo de 2002, y en la misma fecha instruyó al Procurador General de Justicia en la entidad para que se diera cumplimiento a la presente Recomendación. A su vez, el Procurador General de Justicia de Nayarit resolvió el procedimiento CHJ/057/02, iniciado en contra de los señores Donato Gómez Corona, José Luis Monteón Casillas y Salvador González Flores, ex elementos de la Policía Judicial del estado, en el que se determinó la incompetencia del Órgano de Control Interno para resolver el procedimiento administrativo por acreditarse que las personas relacionadas ya no pertenecían a esa corporación. Por lo que se refiere al segundo punto de la Recomendación, el 20 de junio de 2002, el agente del Ministerio Público adscrito a la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit determinó extraer de la reserva la indagatoria TEP/IVAP/2702/00.

Se encuentra pendiente que se informe si se inició un procedimiento administrativo en contra de los elementos de la Policía Judicial de estado, que se encontraban bajo el mando de los comandantes Donato Gómez Corona y José Luis Monteón Casillas, así como la resolución de la averiguación previa TEP/IVAP/2702/00.

- La *Recomendación 18/02, del 23 de mayo de 2002*, se envió al Director General del Hospital General de México, y se refirió al señor Teodoro Santos Pacheco Uribe.

El 20 de noviembre de 2001 esta Comisión Nacional inició el expediente 2001/3136-I, con motivo del escrito de queja presentado por el señor Teodoro Santos Pacheco Uribe, mediante el cual manifestó su inconformidad con el Hospital General de México, en razón de que no había dado el debido cumplimiento al laudo emitido el 27 de enero de 2000 por la Primera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en el cual se ordenó, entre otras cosas, su reinstalación en la plaza de Coordinador de Compras del Departamento de Adquisiciones en dicho hospital.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se consideró que los representantes legales del hospital en mención simulaban el cumplimiento de lo ordenado en el laudo de referencia, al realizar un contrato por honorarios entre ese hospital y el agravia-

do, con duración del 1 al 31 de octubre de 2000, sin tomar en cuenta que la autoridad laboral determinó en el laudo emitido el 27 de enero de 2000 que el señor Pacheco Uribe, al prestar sus servicios en forma continua desde el mes de diciembre de 1997 hasta diciembre de 1998, y al no contar con nota desfavorable en su expediente en un periodo de seis meses a partir de su ingreso, adquirió la inamovilidad en su empleo en términos del artículo 6o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, por lo que no era procedente la firma del contrato por honorarios por medio del cual se le pretendió contratar únicamente por un mes, en calidad de prestador de servicios.

Mediante el oficio 5070, del 11 de marzo de 2002, este Organismo formalizó la propuesta de conciliación respecto del caso del señor Teodoro Santos Pacheco Uribe, obteniéndose en respuesta el oficio SJ/3.27/123/2002, suscrito por el licenciado Israel Iniestra Saut, en su carácter de apoderado legal y Subdirector Jurídico del Hospital General de México, a través del cual notificó la no aceptación de la citada propuesta, al argumentar que resultaba jurídica y materialmente imposible satisfacerla.

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos consideró que en el presente caso los servidores públicos de la Subdirección Jurídica del Hospital General de México no demostraron disposición para obedecer lo dispuesto en el laudo emitido el 27 de enero de 2000, ya que se negaron a cumplir con lo ordenado por la autoridad laboral en virtud de que se han conducido con acciones de escasa eficacia que afectan en forma directa la reinstalación del agraviado, y con su conducta no se atendió lo establecido en los artículos 5o., 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9o. del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como 6o., y 7o., inciso d), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, y 25.2, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales expresan el derecho de toda persona a la seguridad social derivada de la relación laboral, así como la protección judicial que se le garantice por parte de las autoridades competentes respecto al cumplimiento de toda decisión en que se haya estimado procedente en sus intereses, como la readmisión en su centro de trabajo en caso de una separación de su empleo sin causa justificada.

El 23 de mayo de 2002, esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 18/2002, dirigida al Director General de Hospital General de México, en la que se le recomendó que gire sus instrucciones a quien corresponda para el efecto de que se dé inmediato cumplimiento al laudo del 27 de enero de 2000, dictado por la

Primera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje dentro del expediente 566/99, y que se dé vista al Órgano de Control Interno de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo en ese Hospital General, remitiendo toda la documentación correspondiente al presente asunto, con objeto de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación a efecto de determinar la probable responsabilidad administrativa en que pudieron haber incurrido los servidores públicos encargados de tramitar la reinstalación del agraviado, y, en su oportunidad, que se informe a este Organismo Nacional del trámite y resultado del procedimiento.

En el presente Informe se considera **parcialmente cumplida**, toda vez que la autoridad la aceptó mediante el oficio 30231/197/02, del 12 de junio de 2002. El Subdirector Jurídico del Hospital General de México giró instrucciones a la Directora de Recursos Humanos del nosocomio, a fin de que se llevaran a cabo los trámites para el otorgamiento de una plaza de base homóloga a la de Coordinador de Compras del Departamento de Adquisiciones. Por otra parte, el Subdirector Jurídico del Hospital General de México dio vista al Órgano de Control Interno en ese hospital de las actuaciones relacionadas con la reinstalación del agraviado.

Se encuentra pendiente que la autoridad remita las constancias que demuestren que se llevó a cabo la reinstalación; asimismo, que se informe la fecha de inicio y el número de procedimiento que se haya iniciado; los nombres de los servidores públicos que estén sujetos a dicho procedimiento administrativo, entre ellos los licenciados Israel Iniestra Saut y Fabián Xolalpa Sánchez, adscritos al Departamento Jurídico del Hospital General de México, y la resolución del mismo.

- La *Recomendación 19/02, del 30 de mayo de 2002*, se envió al Gobernador del estado de Nayarit, y se refirió al caso del recurso de impugnación respecto del menor José Raymundo de la Cruz Lemus, presentado por el señor Porfirio de la Cruz Pérez.

El señor Porfirio de la Cruz Pérez presentó una queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nayarit, relativa a hechos presumiblemente violatorios a los Derechos Humanos, cometidos por elementos de la Policía Judicial del Estado, en agravio de su menor hijo José Raymundo de la Cruz Lemus, de 14 años de edad, consistentes en que el 1 de abril de 2001, estando varias personas reunidas en una asamblea general del ejido en Santa Cruz, Municipio de Acaponeta, Nayarit, arribaron aproximadamente 25 elementos de la Policía Judicial estatal. Al verlos, algunas de las personas reunidas, entre ellas José Raymundo, comenzaron a correr, y en respuesta a esto algunos policías empezaron a disparar. Acto

seguido, algunos policías siguieron al menor hasta las afueras del poblado, hiriéndolo a la altura de la cadera, lo levantaron y lo llevaron 50 metros más adelante, donde “lo patearon e incluso se le subían”, según manifestó un testigo que presenció cuando lo golpearon, hasta producirle la muerte.

En virtud de lo anterior, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nayarit investigó el caso, y al haber comprobado violación a los Derechos Humanos del menor José Raymundo, su familia y habitantes de la comunidad de Santa Cruz de Acaponeta, el 23 de abril de 2001 emitió la Recomendación 001/2001, dirigida al licenciado Jorge Armando Bañuelos Ahumada, Procurador General de Justicia de esa entidad.

Las recomendaciones específicas consistieron en que iniciara un procedimiento administrativo y, en su caso, penal, en contra de Jaime Rivera Mendoza, comandante coordinador de la Zona Número Uno Norte de la Policía Judicial del Estado; de Gabriel Sandoval Rodarte, Miguel Ángel Montes Bernal y Luis Alberto García Domínguez, agentes del Ministerio Público de la Adscripción de Acaponeta, Nayarit, que conocieron de las primeras diligencias de la averiguación previa AP/ACA/II/098/01, y de los agentes de la Policía Judicial que participaron en el operativo del 1 de abril en el poblado de Santa Cruz de Acaponeta, Municipio de Acaponeta, Nayarit; asimismo, que se repararan los daños y perjuicios causados por la muerte de José Raymundo a su familia, de forma precautoria y solidaria, en tanto se resuelve la responsabilidad de los implicados en los hechos.

La autoridad destinataria aceptó la Recomendación; sin embargo, no remitió pruebas de cumplimiento a la Comisión estatal, que la consideró no cumplida.

El señor Porfirio de la Cruz Pérez, padre del ahora occiso, interpuso un recurso de impugnación ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la cual realizó la investigación correspondiente y recabó la documentación respectiva, entre la que se encuentra el informe de la autoridad señalada como responsable y las constancias que remitió.

De lo anterior se advirtió que la autoridad recomendada inició una averiguación previa y un procedimiento administrativo en los cuales resolvió el no ejercicio de la acción penal y la no responsabilidad administrativa de los servidores públicos, respectivamente; por medio del procedimiento administrativo al agente del Ministerio Público Gabriel Sandoval Rodarte se le impuso una sanción disciplinaria de tres meses de suspensión laboral. Asimismo, la autoridad destinataria informó que debido a ello no se encontraba obligada a cubrir ninguna indemnización.

El señor Porfirio de la Cruz interpuso un juicio de amparo ante la autoridad judicial federal en contra de la determinación del no ejercicio de la acción penal,

el cual fue negado por el Tribunal correspondiente, quedando firme la resolución del no ejercicio de la acción penal.

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente de recurso, este Organismo Nacional concluyó que existe insuficiente cumplimiento en la Recomendación 001/2001, toda vez que si bien se instauró el procedimiento administrativo 046/2001, los servidores públicos encargados de su integración actuaron de manera parcial y subjetiva, no tomaron en cuenta las omisiones e irregularidades en que incurrieron los agentes de la Policía Judicial al realizar un operativo en dicha comunidad indígena, esto es, transgredieron los Derechos Humanos de los habitantes del poblado de Santa Cruz de Acaponeta al coartar su derecho a la libre asociación y al de reunión, poniendo en peligro la integridad de algunas personas; al detener de manera arbitraria a personas ajenas a las órdenes de aprehensión; al causar molestias en las personas, familias, bienes, posesiones y domicilios de particulares, realizados por agentes de la Policía Judicial estatal sin ninguna orden de autoridad facultada para ello que fundara y motivara el acto, además de que no se subsanaron las irregularidades y omisiones advertidas en la averiguación previa antes citada; no consideró la inducción e intimidación que los licenciados Luis Alberto García Domínguez y Hugo Armando Palafox, agente del Ministerio Público y visitador de la Procuraduría General del Estado, respectivamente, hicieron a algunos de los testigos, y por la deficiencia en la elaboración de algunos peritajes, entre otros. Es de resaltar que este Organismo Nacional, respetuoso de la función jurisdiccional de jueces y Tribunales federales, sin pretender invadir las facultades judiciales que legalmente les son conferidas, únicamente ha analizado el presente caso desde el punto de vista administrativo.

En tal virtud, el 30 de mayo de 2002, este Organismo Nacional formuló la Recomendación 19/2002, dirigida al contador público Antonio Echevarría Domínguez, Gobernador del estado de Nayarit, para que se dé cabal cumplimiento a la cuarta recomendación específica de la Recomendación 001/2001, consistente en que se pague a la familia una indemnización por los daños y perjuicios por la muerte del menor José Raymundo de la Cruz; que se lleve a cabo un procedimiento administrativo de responsabilidad, de manera imparcial y objetiva, en contra del licenciado Hugo Armando Palafox Ramírez, Visitador General de la Procuraduría General de Justicia de ese estado, y de los servidores públicos que intervinieron en la integración del procedimiento administrativo 046/2001, por incurrir en omisiones e irregularidades que propiciaron la impunidad de los actos; del señor José Luis Monteón Casillas, Coordinador General de la Policía Judicial estatal, por haber autorizado el operativo sin tomar las medidas de seguridad convenientes; del señor José Héctor Navidad Villarreal, Director General

de la Policía Judicial del estado, al no dar inmediato aviso a la autoridad ministerial de los hechos citados, y de todos aquellos que hayan conocido, autorizado o participado en dicho operativo y no hayan sido ya sujetos, por estos hechos, en el procedimiento 046/2001, y en contra de los servidores públicos que intimidaron o indujeron a algunos testigos; asimismo, en contra de los peritos que intervinieron en la elaboración de los peritajes en los que se advirtieron deficiencias y omisiones, dando vista al Ministerio Público, en su caso; que se comine al Procurador General para que no emita juicios en tanto no se concluyan las investigaciones correspondientes, y que se capacite de manera profesional y permanente al personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, para efectuar operativos de detención.

En el presente Informe se considera **parcialmente cumplida**, en razón de que solamente se tiene cumplida la recomendación específica primera, consistente en pagar a la familia daños y perjuicios por la muerte del menor agraviado José Raymundo de la Cruz Lemus, recibiendo su padre, Porfirio de la Cruz Pérez, el 2 de julio de 2002, la cantidad de \$86,175.00 (Ochenta y seis mil ciento setenta y cinco pesos 00/100 M. N.). Actualmente se encuentra pendiente la resolución del procedimiento administrativo para determinar las irregularidades administrativas en que incurrieron los diversos servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit; el que se comine al Procurador General de Justicia del estado para que no emita juicios mientras no se concluyan las investigaciones correspondientes; así como capacitar a sus elementos de manera profesional y permanente para efectuar operativos de detención de personas y dotarlos de equipo adecuado para tal efecto.

• La *Recomendación 20/02, del 7 de junio de 2002*, se envió al Secretario de Seguridad Pública, y se refirió al caso de los señores Roberto Reyes Barajas, Abel García Magaña y Juan Carlos Gregorio Pablo.

El 8 de febrero de 2002 se recibió en esta Comisión Nacional el oficio DQ/89/02, suscrito por el Director de Quejas, Orientación y Seguimiento de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, al que adjuntó las notas periodísticas del 5, 6 y 7 del mes y año mencionados, publicadas en los diarios *El Público* y *El Occidental*, relativas a la captura y muerte de Roberto Reyes Barajas, Abel García Magaña y Juan Carlos Gregorio Pablo, por parte de elementos de la Policía Federal Preventiva.

En relación con estos hechos, el 14 de febrero del año en curso se recibió en esa Comisión Nacional el escrito de queja suscrito por los señores Alfredo Castillo Romero y Rocío del Carmen Macías Gómez, del Centro de Derechos Humanos “Miguel Agustín Pro Juárez”, mediante el cual denunciaron la violación a los

Derechos Humanos de los señores Juan Carlos Gregorio Pablo, Abel García Magaña y Roberto Reyes Barajas, quienes el 31 de enero de 2002, al ir a bordo de una camioneta Ford, pick-up blanca, placas de circulación 68766 del estado de Michoacán, fueron detenidos en el cruce del rancho El Bajío y Santa Rita, del municipio de Ocotlán, Jalisco, para una revisión por parte del suboficial Carlos Alberto Ortega Rangel y del oficial Jesús Aurelio Tirado Sánchez, elementos de la Policía Federal Preventiva, tripulantes de la patrulla 6724; sin embargo, uno de los tres sujetos privó de la vida al suboficial Ortega Rangel, al dispararle con un arma de fuego, y también lesionaron a golpes al oficial Tirado Sánchez y luego huyeron del lugar de los hechos.

Que después de ser localizadas y perseguidas, dichas personas fueron detenidas por los suboficiales Ramón N. Gómez Castañeda y Salvador Martínez Aguilar, tripulantes de la patrulla 7354, quienes les dieron alcance en las calles de Corona y cerrada 20 de Noviembre del poblado de San Antonio de Rivas, municipio de La Barca, Jalisco, lugar en donde los señores Roberto Reyes Barajas, Abel García Magaña y Juan Carlos Gregorio Pablo fueron privados de la vida, para lo cual se simuló un enfrentamiento con Roberto Reyes Barajas, así como un supuesto forcejeo entre un agente de la Policía Federal Preventiva y Abel García Magaña, por el arma de cargo del primero.

Cabe aclarar que los cadáveres de los señores Roberto Reyes Barajas, Abel García Magaña y Juan Carlos Gregorio Pablo presentaron, respectivamente, tres heridas producidas por proyectil de arma de fuego, dos en la cabeza y una en la cavidad torácica; tres heridas producidas por proyectil de arma de fuego, dos en la cabeza y una en la cavidad abdominal, y cinco heridas por proyectil de arma de fuego, una en la cabeza, otra en el cuello penetrante de cráneo, la tercera en el tórax y las dos últimas en la cavidad abdominal.

El presente pronunciamiento se emitió con motivo de la violación al derecho fundamental a la vida, independientemente de la investigación y resultado de la averiguación previa 12/2002, que se integra por parte del agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Mesa Única de Procedimientos Penales "A", en Ocotlán, Jalisco, en torno a los hechos denunciados, así como de la investigación y resultado que arroje el procedimiento de investigación PFP/CUD/DGAI/DDH/AC/233/02, iniciado por la Dirección General de Asuntos Internos de la Policía Federal Preventiva en contra de los tripulantes de las patrullas 7146 y 7354, por homicidio y alterar los hechos simulando un enfrentamiento, indagatoria y procedimiento que a la fecha se encuentra en etapa de investigación.

Con las conductas que incurrieron los integrantes de la Policía Federal Preventiva, se acreditó que los señores Roberto Reyes Barajas, Abel García Ma-

gaña y Juan Carlos Gregorio Pablo fueron objeto de violación a los derechos fundamentales a la vida, a la legalidad y a la seguridad jurídica, consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional, el 7 de junio de 2002, emitió la Recomendación 20/2002, dirigida al Secretario de Seguridad Pública Federal, en virtud de la cual se le recomienda:

Que se dé vista al Órgano de Control Interno en la Policía Federal Preventiva de los hechos a que se contrae la presente Recomendación, para que con fundamento en los artículos 47, 64 y demás relativos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, aplicable en términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo sexto transitorio de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se inicie la investigación administrativa correspondiente en contra de los tripulantes de las patrullas 6436, 7146, 7342, 7351 y 7354, y en su oportunidad se resuelva lo que en Derecho proceda, y se dé cuenta a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos de las actuaciones practicadas por dicho órgano de control desde su inicio hasta su conclusión; de igual forma, por las consideraciones vertidas en el capítulo de observaciones de la presente Recomendación, que gire instrucciones para que en el ámbito de su competencia se brinde todo el auxilio necesario para la debida integración de la averiguación previa 12/2002, a cargo del agente del Ministerio Público de la Federación en Ocotlán, Jalisco; así también, que dicte las medidas necesarias a efecto de que se impartan cursos de carácter permanente a los elementos de la Policía Federal Preventiva, para que conozcan y respeten los Derechos Humanos de los ciudadanos, en los cuales se comprendan temas relativos al ejercicio de la función de seguridad pública, y sean instruidos respecto al trato que deben dispensar a la población en el desempeño de sus funciones, debiéndose informar a esta Comisión Nacional las acciones emprendidas y los resultados obtenidos; que gire instrucciones al área competente de la Policía Federal Preventiva, a efecto de que se proceda a determinar el monto de la indemnización correspondiente por concepto de reparación del daño a los familiares de los señores Roberto Reyes Barajas, Abel García Magaña y Juan Carlos Gregorio Pablo, por el perjuicio ocasionado; y que se instruya a quien corresponda para que se tomen las medidas necesarias para evaluar, en forma periódica, el perfil de personalidad de los elementos encargados de prestar el servicio de seguridad pública, a efecto de estar en posibilidad de cumplir con lo previsto en el artículo 14, fracción V, de la Ley de la Policía Federal Preventiva, e identificar, en su caso, las condiciones psicológicas que coloquen en grave riesgo a la sociedad e impidan

un adecuado ejercicio de la función de seguridad pública, ante situaciones como las que motivaron la emisión del presente documento.

En el presente Informe se considera **parcialmente cumplida**, toda vez que de las constancias que obran en los registros de seguimiento y en las documentales que se allegó este Organismo Nacional se advierte que respecto al primer punto recomendatorio falta que se determine el procedimiento administrativo de investigación D/040/2002, seguido en la Contraloría Interna de la Policía Federal Preventiva; en relación al punto segundo recomendado falta que se determine la averiguación previa 12/2002, seguida en la Agencia del Ministerio Público de la Federación en Ocotlán, Jalisco, de la Procuraduría General de la República; por lo que respecta a los puntos tercero y quinto, éstos se tienen por cumplidos, toda vez que mediante los oficios SSP200.-209/2002, DGPDH/DRSCRR/1114/2002 y DGPDH/DRSCRR/1839/2002, del 12 de junio, 8 de julio y 7 de octubre de 2002, la Subsecretaría de Seguridad Pública y la Dirección General de Protección de los Derechos Humanos de la Policía Federal Preventiva comunicaron a este Organismo Nacional que han cumplido dichos puntos, y anexaron diversos oficios que acreditaron tal situación. Asimismo, en lo referente al punto cuarto recomendado falta que liquide el pago de la indemnización correspondiente por concepto de reparación del daño a los familiares de los señores Roberto Reyes Barajas, Abel García Magaña y Juan Carlos Gregorio Pablo, toda vez que mediante el oficio PFP/CAS/DGRH/DPSR/3586/02, suscrito por el Director de Prestaciones Sociales y Remuneraciones de la Policía Federal Preventiva, se determinó el monto a pagar, el cual se calculó con base en los artículos 502 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, el cual fue por la cantidad de \$30,769.50 (Treinta mil setecientos sesenta y nueve pesos 50/100 M. N.), para cada uno.

• La *Recomendación 21/02, del 13 de junio de 2002*, se envió al Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, y se refirió al caso del recurso de queja en el cual los agraviados fueron los señores Armando Chew Cervantes y Jaime Alvarado Esteves.

El 2 de mayo de 2002 se recibió en esta Comisión Nacional el recurso de queja presentado por el señor Jorge Luis Chew Cervantes, por la inactividad de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, en la integración del expediente de queja CODDEHUM-VG/245/2001-III.

El recurso de impugnación se radicó en este Organismo Nacional con el expediente 2002/131-3-Q, y del cúmulo de evidencias que integran el mismo se acreditó la inactividad de referencia, siendo por ello fundados los agravios expresados por el recurrente, toda vez que la queja fue presentada desde el 1 de octubre de 2001, notificada y ampliada por los presuntos agraviados el 5 del mes citado,

procediendo la Comisión Estatal a realizar la integración del expediente, a partir del 8 de octubre de 2001; se solicitó la información correspondiente a las autoridades señaladas como presuntas responsables y el auxilio de la Coordinación Regional de esa institución local en Acapulco, Guerrero, agotándose la investigación e integración del expediente el 22 de octubre del año citado; sin embargo, fue hasta el 14 de enero de 2002 cuando se remitió el expediente al Presidente de ese Organismo Estatal, a fin de que dictara la resolución correspondiente, sin que a la fecha de la presentación de la inconformidad se realizara alguna otra diligencia relativa a la integración del expediente, ni se emitiera una determinación sobre el caso.

En este sentido, esta Institución Nacional consideró que la dilación en la determinación del expediente de queja ha provocado que todavía no exista ningún pronunciamiento definitivo sobre los hechos denunciados, no obstante que la obligación de ese organismo protector de los derechos fundamentales es la de llevar a cabo sus procedimientos de acuerdo con los principios de inmediatez, concentración y rapidez, a pesar de que habían transcurrido más de seis meses desde la presentación de la queja, tiempo previsto en los artículos 56, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 149, fracción II, de su Reglamento Interno, para que procediera la presentación del recurso de queja que nos ocupa; tales conductas actualizan la hipótesis contenida en el artículo 46, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

Con base en lo anterior, el 13 de junio de 2002, esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 21/2002, dirigida al Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, con objeto de que en ejercicio de sus facultades ordene la debida y pronta integración del expediente de queja CODDEHUM-VG/245/2001-III, relacionado con el caso de los señores Armando Chew Cervantes y Jaime Alvarado Esteves, y con base en las evidencias recabadas se emita de manera expedita la determinación que conforme a Derecho proceda; asimismo, se dé vista al órgano de control competente en el estado, con objeto de que se inicie y determine, conforme a Derecho, un procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos de esa Comisión de Defensa de los Derechos Humanos, que por inactividad han dilatado el trámite del expediente de queja ya precisado, por la probable responsabilidad que pudiesen tener.

En el presente Informe se considera **parcialmente cumplida**, dado que se encuentra pendiente que el Órgano de Control competente en el estado inicie y determine un procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos de esa Comisión de Defensa de los Derechos Humanos, que por inactividad dila-

taron el trámite del expediente de queja ya precisado, por la probable responsabilidad que pudiesen tener.

- La *Recomendación 22/02, del 19 de junio de 2002*, se envió al Secretario de Hacienda y Crédito Público, y se refirió al caso de la señora Ricarda Hernández Chacón.

El 12 de julio de 1999 el señor Ángel Joaquín López Hernández presentó ante este Organismo Nacional un escrito, a través del cual manifestó que con posterioridad a diversos procedimientos judiciales y administrativos iniciados desde 1967 en contra de su representada, la señora Ricarda Hernández Chacón, quien fue expendedora “F” de las Oficinas Federales de Hacienda en la ciudad de Córdoba, Veracruz, la autoridad le fincó “pliegos de responsabilidad”, ocasionando esto el embargo de diversos bienes. Señaló que el Tribunal Fiscal de la Federación declaró la nulidad de los pliegos de responsabilidad, además de que la agraviada fue absuelta de los delitos que se le imputaron, y que no obstante haberse solicitado la devolución de los bienes ante diversas instancias de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), no le fueron entregados en su totalidad, radicándose en esta Comisión Nacional el expediente 1999/2929-1, mismo que fue concluido por orientación jurídica el 31 de diciembre de 1999.

El 16 de marzo de 2001, el señor Ángel Joaquín López Hernández presentó un escrito ante este Organismo Nacional, a través del cual solicitó la reapertura del expediente 1999/2929-1, indicando que a pesar de haber realizado distintas gestiones, y proporcionar diversa documentación a personal de la Procuraduría Fiscal de la Federación, a la agraviada no le habían sido devueltos, en su totalidad, los bienes embargados. El 14 de noviembre de 2001 se procedió a la reapertura del expediente 1999/2929-1, el cual se radicó con el número 2001/3009-1.

Del análisis de las evidencias que integran el expediente de queja, esta Comisión Nacional encontró evidencias suficientes que acreditan conductas de servidores públicos de la SHCP, constitutivas en violaciones al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, cometidas en agravio de la señora Ricarda Hernández Chacón.

Los servidores públicos que han intervenido en el procedimiento de entrega, restitución o resarcimiento de los bienes embargados a la señora Ricarda Hernández Chacón han incurrido en dilación ya que, en principio, la quejosa fue absuelta de los ilícitos que se le imputaron; así como también fueron declarados nulos los pliegos de responsabilidad que se fincaron en su contra, advirtiéndose además que desde hace aproximadamente 20 años la agraviada ha realizado diversas acciones para la devolución de los bienes embargados y aún no se le han entregado en su totalidad, o bien no se le han restituido. Aunado a lo anterior, desde el primer informe rendido a este Organismo Nacional, en 1999, por personal de la

Procuraduría Fiscal de la Federación, se estableció que la Dirección General de Vigilancia de Fondos y Valores de la Tesorería de la Federación era la instancia a la que le correspondía cumplir con las resoluciones dictadas, relativas al fincamiento de responsabilidades de la señora Ricarda Hernández Chacón, por lo cual debería gestionar con el área competente las devoluciones que resultaran procedentes, así como practicar una búsqueda minuciosa de los bienes faltantes, y que estaba pendiente, supuestamente, para continuar con el procedimiento respectivo que la agraviada presentara diversa documentación; sin embargo, no obstante que el quejoso proporcionó a personal de dicha Procuraduría, en el año 2000, la documentación solicitada, no se culminó con el procedimiento respectivo, toda vez que, según se refirió, no se habían determinado los lineamientos a seguir para devolver, resarcir o restituir a dicha persona los bienes que le fueron embargados. De igual forma, las autoridades de la SHCP en ningún momento negaron el adeudo que tienen con la agraviada.

En razón de lo expuesto, mediante el oficio 125, del 9 de enero de 2002, personal de este Organismo formalizó al licenciado Rubén Aguirre Pangburn, en su carácter de encargado de la Presidencia del Servicio de Administración Tributaria de la SHCP, la propuesta de conciliación sobre el caso de la señora Ricarda Hernández Chacón; sin embargo, mediante el oficio 325-SAT-II-1A-(65)-32, del 25 de enero de “2001”, el licenciado José Luis Franco Soto, Administrador General Jurídico del SAT, expuso una serie de consideraciones para no aceptar la propuesta, no obstante, este Organismo Nacional consideró que los argumentos de la autoridad no resultaron procedentes en el caso en concreto.

En principio, no operó la prescripción negativa a la que hizo alusión el referido administrador general jurídico del SAT, de acuerdo con lo establecido por los artículos 1136, 1140, 1158, 1159 y 1168, fracción III, del Código Civil Federal, toda vez que de la información proporcionada tanto por las autoridades respectivas como por el quejoso, se advirtió que se han practicado diversas actuaciones en los años de 1985 a 1990, así como 1998, independientemente de las realizadas con anterioridad a 1985 y posteriores a 1998. Por lo anterior, esta Comisión Nacional estima que ha sido la autoridad la que en 10 años no ha podido responder satisfactoriamente a las diversas solicitudes de devolución de los bienes de la quejosa. Asimismo, en ningún momento, la autoridad declaró como respuesta a las gestiones que realizó la agraviada para solicitar la devolución de sus bienes, ni como contestación a las solicitudes de información que le dirigió esta Comisión Nacional, que se hubiese dado la prescripción, sino hasta el año 2002, una vez que este Organismo Nacional le planteó la amigable conciliación, cuando, como argumento para no aceptar la misma, determinó que ésta había operado.

Por otra parte, los bienes embargados no causaron abandono a favor del fisco federal, según lo previsto por el artículo 196-A, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, ya que no obra constancia en la que se estableciera que se pusieron a disposición de la agraviada los bienes que le fueron embargados y ésta no los hubiera retirado del lugar en donde se encontraban, ni tampoco de que se le notificara que dichos bienes hubiesen causado abandono.

De igual forma, independientemente de que la agraviada hubiese hecho valer los recursos a su alcance, era a la autoridad hacendaría respectiva a la que le correspondía, una vez ordenada la devolución de los bienes, ponerlos a disposición de la quejosa o, en su caso, proceder a la restitución o resarcimiento de los mismos. Tampoco procedió el argumento de la autoridad en el sentido de que no existe sustento legal que faculte a las autoridades fiscales para restituir los bienes a la señora Ricarda Hernández Chacón, ya que tienen la obligación de cumplir con las resoluciones que se emitan por parte de las autoridades judiciales o administrativas correspondientes.

De todo lo anteriormente referido se concluye que, en el presente caso, personal de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público transgredió con su actuar lo dispuesto por los artículos 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y muy probablemente el 47, fracciones I y XXII, de la entonces Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recomendó al Secretario de Hacienda y Crédito Público que se determinara a la brevedad y conforme a Derecho la situación jurídica de los bienes que le fueron embargados a la señora Ricarda Hernández Chacón, así como el procedimiento correspondiente para la devolución de los mismos, o en su caso la restitución o, resarcimiento respectivo.

De igual manera, se diera vista a la Contraloría Interna de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a fin de que se iniciara el procedimiento administrativo de investigación respectivo, en contra de los servidores públicos que han intervenido en el procedimiento de devolución de bienes de la agraviada.

En el presente Informe se considera **no aceptada**, toda vez que la autoridad así lo expresó mediante el oficio 101.-887, del 15 de julio de 2002, por lo que mediante un acuerdo, del 30 de julio del año mencionado, se concluyó su seguimiento.

• La *Recomendación 23/02, del 3 de julio de 2002*, se envió al Presidente municipal de Saucillo, Chihuahua, y se refirió al caso de los recursos de impugnación presentados por los señores Álvaro Arroyo Núñez, Socorro Alvarado Armendáriz y Pedro Luján Holguín.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió tres recursos de impugnación, remitidos por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, interpuestos por los señores Socorro Alvarado Armendáriz, Álvaro Arroyo Núñez y Pedro Luján Holguín, en contra de la negativa de la Presidenta municipal de Saucillo, Chihuahua, a dar respuesta a las Recomendaciones 68/2000, 69/2000 y 72/2000, emitidas por el Organismo estatal el 19 de octubre de 2000, en las que solicitó “que instruya la iniciación del procedimiento de indagación” en contra del ex Director de Seguridad Pública del municipio de Saucillo, Chihuahua, señor Ángel Macías Nava.

Los recursos de impugnación se radicaron en este Organismo Nacional con los números de expediente 2001/20-3-I, 2001/21-3-I y 2001/22-3-I, y en razón de que los hechos que los motivaron se encuentran íntimamente relacionados, el 31 de enero del año en curso se resolvió acumular los expedientes 2001/21-3-I y 2001/22-3-I, al 2001/20-3-I.

Una vez analizadas las constancias que integran dicha inconformidad, se acreditó que son fundados los agravios expresados por los recurrentes y, en consecuencia, que las Recomendaciones de mérito fueron dictadas conforme a Derecho, toda vez que del cúmulo de evidencias que integran el expediente 2001/20-3-I se acreditó que con motivo de la riña que los señores Álvaro Arroyo Núñez, Socorro Alvarado Armendáriz y Pedro Luján Holguín enfrentaron el 18 de marzo de 2000, los elementos de la Policía municipal de Saucillo, Chihuahua, al mando del entonces Director de Seguridad Pública, Ángel Macías Nava, retuvieron al primero de ellos durante 36 horas sin justificación alguna, impusieron al segundo una multa excesiva sin presentarlo ante el oficial calificador y sin sujetarlo al procedimiento para calificar las faltas, previsto en el Bando de Policía y Buen Gobierno del citado municipio, y golpearon al tercero, violando con sus acciones, en perjuicio de los recurrentes, los Derechos Humanos a la libertad, a la legalidad, a la seguridad jurídica, a recibir un trato digno y a que se respete su integridad física, previstos en los artículos 14; 16, párrafo primero; 19, párrafo cuarto, y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con base en lo anterior, el 3 de julio de 2002 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 23/2002, dirigida al Presidente municipal de Saucillo, Chihuahua, con objeto de que acepte las Recomendaciones 68/2000, 69/2000 y 72/2000, que emitió la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, y, consecuentemente, se cumplan en sus términos.

En el presente Informe se considera **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que la autoridad municipal atienda en sus términos las Recomendaciones 68/2000, 69/2000 y 72/2000, emitidas por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua.

- La *Recomendación 24/02, del 9 de julio de 2002*, se envió al Secretario de Seguridad Pública, y al Director General de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, y se refirió al caso del señor Pedro Arenas Galicia y otros.

El 5 de julio de 2001, en este Organismo Nacional se recibió la queja del señor José Antonio Arenas Galicia, la cual fue remitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, en la cual señaló que el 24 de junio de 2001 su hermano Pedro Arenas Galicia y los señores Efraín Everardo Ramos Tovar y Gabriel Gallegos García tuvieron un accidente en el kilómetro 08+700 de la autopista 132-D México-Pirámides, tramo Ecatepec-Pirámides, volcándose y quedando sobre su toldo como posición final; que, derivado de ello, su hermano Pedro sufrió lesiones corporales que pusieron en riesgo su vida y que posteriormente provocaron su muerte.

Este Organismo Nacional inició el expediente de queja 2001/1775, y de la investigación correspondiente acreditó que el oficial Manuel Rojas Calvo y los suboficiales Jorge Ortiz Hernández, Ramón Alejandro Miranda Vega y Óscar Cruz Guzmán, de la Policía Federal Preventiva, así como el doctor Gerardo Medrano Hernández, de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos (Capufe), violentaron los Derechos Humanos a la vida y a la protección de la salud en agravio del señor Pedro Arenas Galicia, toda vez que con sus acciones y omisiones provocaron su deceso al no haberle brindado atención médica oportuna. Asimismo, los mencionados servidores públicos de esa corporación policiaca conculcaron los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica de los señores Efraín Everardo Ramos Tovar y Gabriel Gallegos García al detenerlos y retenerlos en forma indebida.

En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional emitió, el 9 de julio de 2002, la Recomendación 24/2002, dirigida al doctor Alejandro Gertz Manero, Comisionado de la Policía Federal Preventiva, y al licenciado Manuel Zubiría y Maqueo, Director General de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, recomendando al primero que dé vista al titular del Órgano de Control Interno en esa corporación policiaca, a efecto de que las consideraciones vertidas en la presente Recomendación puedan ser valoradas dentro del procedimiento administrativo de investigación D/115/2001, que actualmente se integra, e inicie un nuevo procedimiento administrativo de investigación en contra de los demás elementos de dicha corporación policiaca que también participaron e intervinieron en los hechos motivo de la queja, y si de éstos se determina la posible comisión de delitos diversos de los que conoce el agente del Ministerio Público de la Federación en la averiguación previa PGR/ECA/284/2001-1, informe de los mismos para que resuelva conforme a Derecho; de igual forma, que gire instruccio-

nes a quien corresponda para que en el ámbito de su competencia se brinde el auxilio necesario para la debida integración de la averiguación previa PGR/ECA/284/2001-1, en la Agencia del Ministerio Público de la Federación de la Procuraduría General de la República en Ecatepec, Estado de México; asimismo, que gire sus instrucciones a quien corresponda para que a la brevedad posible se impartan cursos de capacitación y se dé a conocer a los elementos de la Policía Federal Preventiva el contenido de la Norma Capufe 006-I-D.O.-1998 y la Norma Técnica Número 54 para la Prevención, Atención y Control de Daños a la Salud en Caso de Accidente, en la Atención Primaria de la Salud; asimismo, sobre el impedimento legal que tienen los médicos de la Dirección General de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, adscritos a los puestos o unidades médicas de atención prehospitalaria, para emitir certificados médicos en materia de intoxicación etílica y de lesiones, toda vez que ésta es una atribución que corresponde al médico legista.

Por su parte, al Director General de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos se le recomendó que dé vista al titular del Órgano de Control Interno en ese organismo, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación en contra del doctor Gerardo Medrano Hernández, de conformidad con el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 6o. transitorio de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y de evidenciarse la comisión de algún ilícito, dar vista de ello al agente del Ministerio Público de la Federación; por último, que gire sus instrucciones a quien corresponda para que a la brevedad posible se impartan cursos de capacitación a todo el personal de operación del servicio médico en territorio nacional, en los que se les instruya respecto del contenido de la Norma Capufe 006-I-D.O.-1998, así como del impedimento que tienen para emitir certificados médicos en materia de intoxicación etílica y de lesiones.

Por lo que respecta a la Secretaría de Seguridad Pública Federal, en el presente Informe se considera **parcialmente cumplida**, en virtud de que dicha dependencia informó que se han iniciado las gestiones ante el Contralor Interno de la Policía Federal Preventiva, a efecto de cooperar en la integración del procedimiento administrativo de investigación D/115/2001, quedando pendiente, en su caso, el inicio de un nuevo procedimiento administrativo de investigación en contra de los demás elementos de dicha corporación policiaca que también participaron e intervinieron en los hechos motivo de la queja, y que informe al agente del Ministerio Público si del mismo se determina la posible comisión de delitos diversos a los que conoce el agente del Ministerio Público de la Fe-

deración en la averiguación previa PGR/ECA/284/2001-1, para que se resuelva conforme a Derecho.

Por lo que respecta a Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, en el presente Informe se considera **parcialmente cumplida**, en virtud de que se dio conocimiento de que el 10 de julio de 2002 se dio vista al titular del Órgano Interno de Control en Capufe a fin de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra del doctor Gerardo Medrano Hernández, encontrándose a la fecha en espera del comunicado de la resolución del procedimiento citado.

Con relación al quinto punto, se informó a esta Comisión Nacional que se instruyó a la Dirección de Operación de dicho organismo para que se impartan los cursos de capacitación a todo el personal del servicio médico en el territorio nacional, en los que se dé a conocer el contenido de la Norma CAPUFE 006-I.D.O.-1998 a la fecha se considera parcialmente cumplida, ya que no se tiene noticia de que se hayan llevado a cabo los cursos citados.

- La *Recomendación 25/02, del 11 de julio de 2002*, se envió al Presidente municipal de Chihuahua, Chihuahua, y se refirió al caso del señor Miguel Santiago Piñón Gutiérrez.

El 8 de marzo de 2002 esta Comisión Nacional inició el expediente 2002/81-4-I, con motivo del recurso de impugnación interpuesto por la señora Faustina Gutiérrez Hernández en contra de la no aceptación de la Recomendación 002/2002, del 11 de enero de 2002, que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua dirigió al licenciado Jorge Horacio Barousse Moreno, entonces Presidente municipal de Chihuahua, en esa entidad, ya que tal negativa denota parcialidad en el caso.

Del análisis efectuado a las evidencias que integran el expediente del recurso en el que se encuentran agregadas las copias del expediente de queja ZBV313/2000, que la Comisión estatal integró, se desprende que el 28 de noviembre de 2000 la recurrente presentó ante ese Organismo local una queja por hechos presumiblemente violatorios a Derechos Humanos en agravio de su hijo Miguel Santiago Piñón Gutiérrez, quien el 26 de noviembre de 2000 fue lesionado en la parte inferior de la pierna derecha por un proyectil de arma de fuego, que le infirió el agente de la Policía Municipal Juan Carlos Murillo Escobar, cuando huía del lugar en donde se suscitó una riña en la que se vio involucrado.

La Comisión estatal, después de haber investigado los hechos precitados, y recabado los informes y constancias respectivas, emitió, el 11 de enero de 2002, la referida Recomendación 002/2002, en el sentido de que se iniciara un procedimiento administrativo en contra del mencionado policía. Sin embargo, la autori-

dad destinataria no la aceptó por considerar que faltaron otras diligencias importantes para llegar a la verdad histórica, como los testimonios de algunos testigos presenciales de los hechos; señaló que la Comisión estatal se centró principalmente en la trayectoria de la bala que se impactó en la parte posterior de la pierna derecha del agraviado, y no se determinó la posición víctima-victimario; además, el presunto agresor actuó en defensa propia. Agregó que además dicho policía ya no trabajaba como tal, por lo que de resultar responsable no se le podría sancionar administrativamente. La autoridad destinataria reiteró esa respuesta a esta Comisión Nacional al notificarle la inconformidad expuesta.

Una vez examinada la legalidad de la Recomendación 002/2002, este Organismo Nacional considera que la misma fue emitida conforme a Derecho, por lo que se determinó la procedencia del recurso, ya que los elementos de convicción que consideró la Comisión estatal y que fueron asentados en dicha Recomendación son suficientes para determinar la violación de los Derechos Humanos del agraviado, tales como el escrito de queja, el informe rendido por el Director de Seguridad Pública Municipal, el reporte de incidente suscrito por los policías que participaron en el evento, los reportes y certificados médicos del agraviado y el examen pericial solicitado por el Organismo local. Además, se encuentran agregadas al expediente de queja las constancias que contienen las declaraciones ministeriales y judiciales efectuadas por el agraviado y por testigos presenciales de los hechos, entre los cuales se encuentran los señalados por la autoridad destinataria, y que se mencionan en esa Recomendación. De lo anterior se consideró que se acredita que el entonces agente de la Policía Municipal le disparó al agraviado mientras éste huía, con lo que se presume que el policía incumplió las obligaciones que les impone el Código Municipal y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, tipificando, además, la hipótesis prevista en el artículo 197 del Código Penal del estado.

Por lo anterior, el 11 de julio de 2002, esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 25/2002, dirigida al contador público Alejandro Cano Ricaud, Presidente Municipal de Chihuahua, para que se sirva aceptar la Recomendación 002/2002 que emitió la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, y, consecuentemente, instaure un procedimiento administrativo en sus términos, debido a las consideraciones vertidas en la Recomendación 25/2002.

En el presente Informe se considera **parcialmente cumplida**, en virtud de que, al ser aceptada la Recomendación, se instauró un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del ex agente de Seguridad Pública Municipal Juan Carlos Murillo Escobar, con el número P.A.003/02 del índice de la Secretaría del H. Ayuntamiento de Chihuahua, del 7 de agosto de 2002, el cual está pendiente de resolución.

• La *Recomendación 26/02, del 25 de julio de 2002*, se envió al Gobernador del estado de Chiapas, y se refirió al caso del recurso de impugnación presentado por el señor Noé Jiménez Pablo y habitantes de la comunidad San José, municipio de Marqués de Comillas, Chiapas.

El 25 de febrero de 2002 esta Comisión Nacional inició el expediente 2002/63-1-I, con motivo del escrito de impugnación presentado por el señor Noé Jiménez Pablo y los habitantes de la comunidad de San José, municipio de Marqués de Comillas, Chiapas, mediante el cual manifestaron su inconformidad por la no aceptación de la Recomendación 01/2002, emitida el 12 de enero de 2002 por el Organismo local, dirigida al Gobierno del estado de Chiapas, al Procurador General de Justicia y al Secretario de Seguridad Pública en esa entidad federativa.

Para la debida atención de la inconformidad planteada por el señor Noé Jiménez Pablo y los habitantes del municipio de Marqués de Comillas, Chiapas, esta Comisión Nacional consideró pertinente dividir en dos apartados el presente documento, con el fin de hacer una exposición más clara respecto de los actos planteados por los agraviados, dado que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas incluyó en su Recomendación hechos que ocurrieron en circunstancias y lugares distintos.

A) Caso del señor Noé Jiménez Pablo

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se consideró que el agravio esgrimido por el señor Noé Jiménez Pablo es fundado, en virtud de quedar evidenciado que a éste le fueron violados sus derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica, con motivo de una irregular integración de averiguación previa por servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, ya que fue retenido indebidamente por elementos de la Policía Judicial del Estado de Chiapas, como se desprendió de las constancias que integran la averiguación 253/CAJ4B2/200.

Asimismo, quedó evidenciado que durante la integración de la indagatoria de referencia el agente del Ministerio Público, sin contar con las facultades legales para ello, giró una orden de detención en contra del señor Noé Jiménez Pablo, además de que no se ajustó a lo dispuesto en los artículos 14, párrafo segundo, y 20, inciso A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 97 bis del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas, ya que no le informó de inmediato al inculpado los derechos que en su favor otorga el referido ordenamiento legal supremo, e, igualmente, no dio vista al Órgano de Control Interno competente para que conociera respecto de la dilación en que incurrieron los agentes policiacos para poner a su disposición al señor Jiménez Pablo.

Por ello, se consideró que los servidores públicos de referencia transgredieron lo dispuesto en el artículo 45, fracciones I, V y VI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas. Igualmente, se estimó que la conducta de los elementos de la Policía Judicial de ese estado probablemente pudiera encuadrar dentro de la figura típica de abuso de autoridad, contemplada en el artículo 273, fracciones III, X y XXII, del Código Penal para el Estado de Chiapas.

B) Caso de los habitantes del municipio de Marqués de Comillas, Chiapas

Esta Comisión Nacional consideró que el agravio expresado por éstos es fundado, en virtud de quedar evidenciado que existieron violaciones a sus Derechos Humanos relativos a su integridad personal, a la legalidad y a la seguridad jurídica, al efectuarse un trato cruel con motivo de un ejercicio indebido de la función de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia y de la Secretaría de Seguridad Pública de esa entidad federativa, como se desprendió de las constancias que integran la averiguación previa 055/DAR/AMP02/2001, ya que el 27 de julio de 2001, cuando los elementos policiacos llevaron a cabo un operativo para liberar a servidores públicos de la Secretaría de Desarrollo Social, hicieron uso de la fuerza de forma excesiva.

Además, quedó evidenciado que el Ministerio Público del conocimiento no llevó a cabo una investigación respecto del uso excesivo de la fuerza por parte de las autoridades que participaron en su detención, ya que no realizó desglose alguno por esos hechos. Por ello, los servidores públicos de la Policía Judicial y de la Secretaría de Seguridad Pública, así como el personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas que intervino en la integración de la referida averiguación previa, contravinieron lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, así como los artículos 16.1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 5o. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 6o. de la Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Asimismo, la conducta de los agentes de la Policía Judicial y de la Secretaría de Seguridad Pública, ambos del estado de Chiapas, probablemente pudiera encuadrar dentro de la figura típica de abuso de autoridad, contemplada en el artículo 273, fracción II, del Código Penal para esa entidad federativa.

Igualmente, la conducta en que incurrieron los servidores públicos encargados de integrar la averiguación previa 055/DAR/AMP02/2001 pudiera ser cons-

titutiva del proceder delictivo contemplado en el artículo 273, fracción III, del Código Penal para el Estado de Chiapas.

En atención a lo expuesto, esta Comisión Nacional modifica la Recomendación 01/2002, del 12 de enero de 2002, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, por lo que el 25 de julio de 2002 emitió la Recomendación 26/2002, dirigida al Gobernador constitucional del estado de Chiapas, para que, como superior jerárquico, en el caso del señor Noé Jiménez Pablo, se sirva girar sus instrucciones al Procurador General de Justicia de esa entidad federativa, para que dé vista al Órgano de Control Interno competente e inicie y determine conforme a Derecho un procedimiento administrativo en contra del licenciado Jorge Luis Llaven Abarca, agente del Ministerio Público, y del señor Pedro Estrada Moncayo, jefe de Grupo habilitado de la Policía Judicial del estado, y de quienes resulten responsables. Asimismo, que ordene que se inicie y determine una averiguación previa en contra de los elementos de la Policía Judicial.

Asimismo, en el caso de los habitantes del municipio de Marqués de Comillas, Chiapas, que gire sus instrucciones al Procurador General de Justicia de esa entidad federativa para que dé vista al Órgano de Control Interno competente, para que inicie y determine conforme a Derecho un procedimiento administrativo en contra de los elementos de la Policía Judicial de ese estado que participaron en el operativo del 27 de julio de 2001, que se llevó a cabo en la comunidad de San José, municipio de Marqués de Comillas, Chiapas. Igualmente, en contra de los servidores públicos que tuvieron a su cargo la integración de la averiguación previa 055/DAR/AMP02/2001.

Además, que instruya al Secretario de Seguridad Pública de esa entidad federativa para que éste dé vista al Órgano de Control Interno competente con objeto de que se inicie y determine un procedimiento administrativo en contra de los elementos de esa corporación por los hechos ocurridos el 27 de julio de 2001 en el municipio de Marqués de Comillas, Chiapas.

Por último, se sirva instruir al Procurador General de Justicia de ese estado para efecto de que inicie y determine una averiguación previa en contra de elementos de la Policía Judicial y de Seguridad Pública de esa entidad federativa por su participación en los hechos del 27 de julio de 2001. Igualmente, en contra de los servidores públicos que tuvieron a su cargo la integración de la averiguación previa 055/DAR/AMP02/2001.

En el presente Informe se considera **aceptada, sin pruebas de cumplimiento**, toda vez que la autoridad la aceptó, mediante el oficio 1733, del 1 de agosto de 2002, e informó que instruyó al Procurador General de Justicia y al Secretario de Seguridad Pública en esa entidad federativa para que se dé cumpli-

miento a la presente Recomendación. Por su parte, la Secretaría de Seguridad Pública indicó que se giraron instrucciones a la Contraloría General del estado para que se iniciara y determinara el procedimiento administrativo en contra de los elementos de esa corporación por los hechos ocurridos el 27 de julio de 2001, en el municipio de Marqués de Comillas, Chiapas.

Se encuentra pendiente que se envíen las pruebas de cumplimiento que acrediten el inicio del procedimiento administrativo que se haya iniciado en contra del licenciado Jorge Luis Llaven Abarca, agente del Ministerio Público, y del señor Pedro Estrada Moncayo, jefe de grupo habilitado de la Policía Judicial del estado, y de quienes resultaran responsables, así como la averiguación previa que se haya iniciado en contra de los agentes de la Policía Judicial, y que tanto el procedimiento administrativo como la averiguación previa se determinen conforme a Derecho.

• La *Recomendación 27/02, del 12 de agosto de 2002*, se envió al Secretario de Educación Pública, y se refirió al caso de los menores estudiantes de la Escuela Secundaria Número 147, turno matutino, de la SEP en el Distrito Federal.

El 22 de enero de 2002, en esta Comisión Nacional se recibió el escrito de queja de dos padres de familia, en el cual denunciaron presuntas violaciones a los Derechos Humanos en perjuicio de sus menores hijos, por parte de servidores públicos de la Secretaría de Educación Pública, por acciones consistentes en una violación al derecho de los menores a que se proteja su integridad. Por razones de confidencialidad y discrecionalidad, este Organismo Nacional determinó guardar la reserva de los nombres de los quejosos, de los agraviados y del profesor involucrado en los presentes hechos, con fundamento en los artículos 9, fracción IX, de la Ley de Imprenta, y 81 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Los quejosos señalaron que en octubre del año pasado, un profesor de la Escuela Secundaria Número 147, turno matutino, de la Secretaría de Educación Pública, en el Distrito Federal, cuando los menores se acercaron a preguntarle cuestiones propias del trabajo escolar, los tocó, haciéndoles caricias obscenas, lo que hicieron del conocimiento de la prefecta en turno, Nayeli Arvizu. También manifestaron que lo ocurrido fue informado por escrito al director del plantel, y el 18 de diciembre de 2001, por instrucciones de la Unidad Jurídica de la Coordinación Sectorial de Escuelas Secundarias, dicho director levantó un acta administrativa en contra del profesor por conductas inapropiadas cometidas en contra de los alumnos. Manifestaron que durante el procedimiento de investigación que se inició por tales hechos, el profesor Tahuilán Hernández, adscrito a la Inspección General del referido centro escolar, se entrevistó con las madres de los alumnos afectados, quienes le solicitaron que el profesor señalado

no continuara laborando en el plantel, y en respuesta les sugirió que lo más conveniente era cambiar a sus hijos de escuela, ya que los alumnos eran los que motivaban el problema y no el profesor, por lo que consideraron incorrecto que los encargados de la investigación se pusieran de parte del profesor. Esta Comisión Nacional solicitó a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación Pública un informe sobre los hechos constitutivos de la queja y una copia de la documentación de la investigación de los hechos, remitiendo lo solicitado por este Organismo Nacional. Del Análisis de las constancias que integran el expediente de queja se acreditaron actos que violan los derechos de los menores agraviados como alumnos de la Escuela Secundaria Número 147, turno matutino, de la Secretaría de Educación Pública, en el Distrito Federal, consistentes en la transgresión de su derecho a que se proteja su integridad, al advertirse que en diferentes momentos del 24 de octubre de 2001 el profesor señalado les hizo caricias obscenas. La conducta imputada al servidor público señalado como responsable se comprobó con los escritos presentados por los padres de los niños agraviados ante el Director del turno matutino del citado plantel; las afirmaciones realizadas por los propios alumnos, ya que, al realizar una valoración de los hechos se advirtió que las versiones de los alumnos agraviados y la de los que fueron entrevistados por el inspector general de la Zona XXXVII como testigos, son acordes y contestes en el sentido de que les hizo caricias obscenas, versiones que fueron corroboradas por otros alumnos, quienes se percataron de las conductas de que fueron objeto sus compañeros de clase. Asimismo, se acreditó que el director, la subdirectora secretarial y la encargada del Departamento de Orientación de la Escuela Secundaria Número 147, turno matutino, de la Secretaría de Educación Pública en el Distrito Federal, observaron una actuación negligente al no informar en forma inmediata a sus superiores sobre los actos imputados al profesor señalado, en términos del artículo 9, fracción XX, del Acuerdo 98. De igual forma, el director y la subdirectora secretarial dieron parte a las autoridades competentes de esa dependencia hasta el 29 de noviembre de 2001, y hasta el 18 de diciembre del mismo año se levantó el acta administrativa por tales hechos, es decir, un mes 24 días después de que sucedieron, y no fue sino hasta el 10 de enero de 2002 que se inició la investigación por parte del inspector general de la Zona Escolar XXXVII, fecha en que el profesor señalado sólo fue cambiado de adscripción escolar. Lo anterior preocupa a este Organismo Nacional, puesto que no se valoró técnicamente la aptitud personal del profesor señalado para relacionarse normalmente con sus alumnos, situación que podría ocasionar perjuicios a los educandos del nuevo plantel al que fue asignado. También, durante la investigación del caso, el profesor Enrique Tahuilán Hernández, inspector general de

la Zona Escolar XXXVII, exhibió a los alumnos afectados ante sus compañeros de clase, circunstancia que pudo ocasionar un rechazo o desacreditamiento de los demás alumnos hacia los agraviados, y no separó de inmediato al profesor señalado de todo contacto con los alumnos. Por lo anterior, esta Comisión Nacional consideró que tanto el profesor señalado como los servidores públicos Ezequiel Toribio Crisantos, Margarita Canales García y Rosario Maya Reyes, director, subdirectora secretarial y encargada del Departamento de Orientación de la Escuela Secundaria Número 147, turno matutino, y Enrique Tahuilán Hernández, inspector general de la Zona Escolar XXXVII de la Secretaría de Educación Pública en el Distrito Federal, respectivamente, transgredieron con su conducta los derechos fundamentales contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Del mismo modo, el profesor señalado y el inspector general de la Zona Escolar XXXVII incumplieron su deber como servidores públicos al abstenerse de observar una conducta adecuada, tratando con respeto, diligencia y rectitud a las personas con las que tienen relación con motivo de su trabajo. Por lo expuesto, las medidas adoptadas para proteger la integridad de los menores educandos fueron tardías, ya que transcurrieron cuatro meses siete días para que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de esa Secretaría demandara ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje la terminación de los efectos del nombramiento del profesor citado y la suspensión de su encargo, misma que fue autorizada hasta el 13 de marzo del mismo año. Asimismo, se observó que se omitió informar a este Organismo Nacional el cambio de adscripción del citado profesor y la presentación de la demanda en su contra. Se detectó que en casos similares las autoridades de la Secretaría de Educación Pública han pretendido dar una solución cambiando de adscripción a los servidores públicos involucrados, sin que la aplicación de tales medidas revele una intención de resolver el problema de fondo, circunstancia que fue evidenciada por esta Comisión Nacional en las Recomendaciones 16 y 21, emitidas en 2001, dirigidas a la Secretaría de Educación Pública, y se enfatizó, particularmente en la última, que dichas medidas reflejan una actitud de protección hacia los responsables, y de ocultamiento de conductas graves que afectan la integridad de los menores educandos. En consecuencia, se emitió la Recomendación 27/2002, dirigida al Secretario de Educación Pública, para que, sin menoscabo del juicio laboral en contra del profesor señalado, se dé vista a la Contraloría Interna de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo en la Secretaría de Educación Pública, a fin de determinar su responsabilidad administrativa, en relación con las conductas cometidas en perjuicio de los menores agraviados; que se determine la existencia de responsabilidad administrativa de los profesores Enrique Tahuilán Hernández,

Ezequiel Toribio Crisantos, Margarita Canales García y Rosario Maya Reyes, y que se tomen las medidas legales conducentes para que, cuando las autoridades escolares tengan conocimiento de que alguno de los servidores públicos de esa Secretaría se involucre en hechos que afecten la integridad de los menores estudiantes, preventivamente los asigne a áreas no docentes, con la finalidad de procurar la mayor protección de los educandos, ello sin perjuicio de los derechos laborales de tales servidores públicos.

En el presente Informe se considera **parcialmente cumplida**, toda vez que la autoridad la aceptó, mediante el oficio DPJA.DPC/CNDH/258/02, del 19 de agosto de 2002. Por otra parte, mediante el oficio 11/OIC/571/2002, del 16 de agosto de 2002, el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo en la Secretaría de Educación Pública informó que se están realizando las diligencias necesarias para integrar la investigación correspondiente dentro del expediente 472/202, instaurado en contra de los profesores José Pedro Hernández Acosta; Enrique Tahuilán Hernández, inspector general de la Zona Escolar XXXVII; Ezequiel Toribio Crisantos, Margarita Canales García y Rosario Maya Reyes, director, subdirectora secretarial y encargada del Departamento de Orientación, respectivamente, de la Escuela Secundaria 147 “Otilio Eduardo Montañón”, turno matutino.

Se encuentra pendiente que se determine el procedimiento 472/202, y que la autoridad informe qué medidas se implementaron para procurar mayor protección a los educandos.

- *La Recomendación 28/02, del 15 de agosto de 2002*, se envió al Gobernador del estado de Morelos; al Cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de Tlalnepantla, Morelos, y al Presidente Municipal de Tlalnepantla, Morelos, y se refirió al caso del recurso de impugnación presentado por las señoras Rosalía y Petra Fuentes Tirado.

El 30 de octubre de 2001 esta Comisión Nacional recibió el oficio suscrito por el titular de la Visitaduría Regional Oriente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, por medio del cual remitió el recurso de impugnación interpuesto en esa misma fecha por las señoras Rosalía y Petra Fuentes Tirado, por la no aceptación de la Recomendación que ese Organismo estatal emitió en el expediente de queja 73/2001-V.R.O. y su acumulado, en contra de los integrantes del Cabildo y servidores públicos del Ayuntamiento de Tlalnepantla, Morelos.

El motivo de la queja se centró en que el 10 de marzo de 2001 los mencionados servidores públicos, en compañía de habitantes de Tlalnepantla, Morelos, sin mandato legal y sin previo procedimiento judicial, se presentaron en los predios denominados Tlatlazintla, Tetlixpa, Tlapihuaxpa y Tlatlilpa; los tres primeros

se encontraban en posesión de la señora Rosalía Fuentes Tirado y el último en posesión de la señora Petra Fuentes Tirado, y que además dañaron bienes que se encontraban en dichos predios.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, al examinar las evidencias aportadas al expediente de queja, determinó recomendar a los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Tlalnepantla, Morelos, para que restituyan de manera rápida la posesión de los inmuebles materia de la presente reclamación a las quejas y que ordenen en breve término la reparación de los daños causados. Sobre esta Recomendación, la autoridad no formuló respuesta alguna, por lo que las quejas presentaron un recurso de impugnación ante esta Comisión Nacional.

Por su parte, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, una vez que examinó los fundamentos y razonamientos que sostuvo la Comisión estatal, determinó considerar fundados los agravios de las recurrentes, toda vez que conforme a las evidencias que aportaron, demostraron en el procedimiento de queja ante el Organismo estatal de defensa de los Derechos Humanos tener la posesión legal de los predios afectados por los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Tlalnepantla, Morelos; particularmente, la señora Rosalía Fuentes Tirado evidenció su posesión material, pública y pacífica con base en el acta notarial 49126, mediante la cual el señor Ángel Montiel González la instituyó como heredera de los predios denominados Tlatlazintla, Tetlixpa y Tlapipihuaxpa, y así se le confirmó, mediante sentencia judicial en el expediente 180/98, relativo al juicio testamentario a bienes del señor Ángel Montiel González, del 18 de agosto de 1998, que la declaró como universal heredera y albacea de, entre otros bienes, los predios antes referidos; en cuanto a la señora Petra Fuentes Tirado, ella también acreditó su posesión con el contrato privado de compraventa que celebró el 12 de julio de 1996 con el señor Ángel Montiel González, respecto del predio denominado Tlatlilpa.

En ese tenor, al haberse evidenciado que los integrantes del Cabildo de Tlalnepantla, Morelos, y servidores públicos de ese municipio tomaron los predios que poseían las recurrentes sin mandato legal ni previo juicio en el que se observaran las formalidades esenciales del procedimiento, esta Comisión Nacional sostiene el criterio de que tales hechos se traducen en actos arbitrarios en agravio de las recurrentes, que violentan sus derechos de posesión, audiencia y legalidad, previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señalan que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante un juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esen-

ciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; así como que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En el presente caso, la autoridad responsable no justificó su proceder, por lo que su actuación se traduce en violación a los Derechos Humanos, provocando con ello incertidumbre jurídica en los gobernados, en este caso respecto de sus bienes y derechos, además de generar desconfianza hacia el Gobierno municipal y sus instituciones.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, al advertir la legalidad de la Recomendación emitida por la Comisión estatal y verificar las evidencias que la justifican, también sostiene el criterio de que los integrantes del Cabildo y los servidores públicos del Ayuntamiento de Tlalnepantla, Morelos, violentaron los Derechos Humanos de posesión, audiencia, seguridad jurídica y legalidad en agravio de Rosalía y Petra Fuentes Tirado.

Por las consideraciones anteriores, y con la finalidad de que se resarza en el goce de sus derechos a las señoras Rosalía y Petra Fuentes Tirado y se sancione a los servidores públicos que con su actuación violentaron el Estado de Derecho, esta Comisión Nacional le formula una Recomendación al Gobernador del estado de Morelos, para que instruya al Procurador General de Justicia del estado de Morelos que agote la instrucción de la averiguación previa YA/1a./330/01-03, que se integra en contra de los miembros del Cabildo de Tlalnepantla, Morelos, por los hechos materia de la Recomendación y, en su oportunidad, formule la determinación que corresponda conforme a Derecho; respecto del Presidente municipal de Tlalnepantla, Morelos, si una vez valoradas las constancias probatorias las mismas lo incriminan en la probable responsabilidad penal, en uso de las facultades atribuidas al titular de la Representación Social estatal solicite al Congreso del estado la declaración de procedencia; al Cabildo del H. Ayuntamiento del municipio de Tlalnepantla, Morelos, se le recomendó que acuerde y realice las acciones conducentes para restituir inmediatamente en la posesión de los inmuebles denominados Tlatlazintla, Tetlixpa, Tlapipihuaxpa y Tlatlilpa, así como a la reparación económica de los daños causados a las recurrentes, y al Presidente municipal de Tlalnepantla, Morelos, se le recomendó que inicie un procedimiento de responsabilidad administrativa por su presunta participación en los hechos y, en su caso, finque las sanciones conducentes, en contra de los señores Ángel Roldán García, Director de Seguridad Pública, y Cristino García Hernández, Secretario General, así como en contra del comandante de la Policía Preventiva en funciones en ese municipio en la fecha de los acontecimientos.

En el presente Informe se considera **parcialmente cumplida**, por lo que se refiere al Gobernador del estado de Morelos, ya que giró sus órdenes al Procurador General de Justicia de la entidad, a efecto de que sea agotada la instrucción de la averiguación previa número YA/1a./330/01-03, que se integró por los mismos hechos que dieron motivo a la Recomendación 73/2001-V.R.O., emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, faltando que se formule la determinación correspondiente conforme a Derecho.

En cuanto al Presidente municipal y al H. Cabildo del Ayuntamiento del Municipio de Tlalnepantla, Morelos, se considera **parcialmente cumplida**, toda vez no se ha informado el estado que guarda respecto de los bienes de la señora Petra Fuentes Tirado; de la reparación económica por los daños causados, en cumplimiento a la Recomendación emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos el 27 de septiembre de 2001, y del procedimiento de responsabilidad administrativa propuesto.

- La *Recomendación 29/02, del 21 de agosto de 2002*, se envió al Gobernador del estado de Hidalgo, y se refirió al caso del recurso de impugnación presentado por el señor Pedro Cruz Flores.

El 26 de febrero de 2001 esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió el recurso de impugnación presentado por el señor Pedro Cruz Flores, mediante el cual se inconformó por el incumplimiento a la Recomendación 4/2000, girada por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo a la licenciada Flor de María López González, titular de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa, a fin de que otorgara a la Policía Ministerial un plazo perentorio para que se ejecutara la orden de aprehensión dictada en la causa penal 256/97, por el Juzgado Primero Penal del Distrito de Tula de Allende, Hidalgo; asimismo, el señor Cruz señaló que la Recomendación no se cumplió, no obstante que la Procuradora, mediante el oficio 252/00, informó al Organismo local sobre la aceptación de la misma; el recurrente expresó como agravios la reiterada denegación de justicia en su perjuicio y en el de sus tías, provocando con ello que no se les restituyeran sus derechos, ni se les cubrieran los daños y perjuicios que les ocasionaron con el despojo del que fueron objeto, así como los gastos que realizaron.

El recurso de impugnación se radicó en este Organismo Nacional con el número de expediente 2001/61-3-I, y, una vez analizadas las evidencias que integran el mismo, se consideró que la Recomendación formulada por la Comisión estatal a la referida Procuraduría fue apegada a Derecho, debido a que se comprobó que los servidores públicos adscritos al Grupo Tula de Allende de la Dirección General de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Esta-

do de Hidalgo no han efectuado una investigación que tenga como resultado la localización de los individuos en contra de los cuales el Juez Primero Penal del Distrito de Tula de Allende giró una orden de aprehensión el 23 de junio de 1998, por los delitos de despojo y daño en la propiedad, en agravio del señor Pedro Cruz Flores, por lo que los servidores públicos, al no cumplir con el mandamiento judicial que se les encomendó, violaron en perjuicio del recurrente y de sus familiares el derecho a una pronta y debida procuración de justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En tal virtud, el 21 de agosto de 2002 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 29/2002, dirigida al Gobernador constitucional del estado de Hidalgo, para que se sirva ordenar el cumplimiento de la Recomendación 4/2000, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, que fue aceptada por la Procuradora General de Justicia de esa entidad federativa, así como instruir a quien corresponda a fin de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación para determinar la responsabilidad en que incurrió el Director General de la Policía Ministerial del estado, así como los servidores públicos que han tenido a su cargo la ejecución de la orden de aprehensión emitida en la causa penal número 256/97 del Juzgado Primero Penal del Distrito de Tula de Allende, Hidalgo, quienes no realizaron debidamente los actos que tuvieran como finalidad el cumplimiento de la misma y, de ser el caso, se les sancione conforme a Derecho proceda. Si de la investigación resultara la probable comisión de algún delito, se dé vista al agente del Ministerio Público para que inicie la averiguación previa que corresponda.

En el presente Informe se considera **parcialmente cumplida**, toda vez que se encuentra pendiente el cumplimiento de la Recomendación 4/2000, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, misma que en su momento fuera aceptada por la Procuradora General de Justicia de esa entidad federativa, así como el inicio de un procedimiento administrativo de investigación, para determinar la responsabilidad en que incurrieron el Director General de la Policía Ministerial del estado y los servidores públicos que han tenido a su cargo la ejecución de la orden de aprehensión emitida en la causa penal número 256/97, del Juzgado Primero Penal del Distrito de Tula de Allende, Hidalgo, y, de ser el caso, se les sancione conforme a Derecho proceda.

• La *Recomendación 30/02, del 24 de agosto de 2002*, se envió al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Oaxaca, y se refirió al caso del recurso de impugnación presentado por la señora Jemima Alavez Robles.

El 22 de mayo de 2001, en esta Comisión Nacional se recibió el recurso de impugnación interpuesto por la señora Jemima Alavez Robles en contra del acuer-

do de no responsabilidad número 17/2001, del 6 de abril de ese año, que emitió la Comisión de Derechos Humanos de Oaxaca.

El motivo de la queja presentada por la recurrente ante la Comisión estatal fue en contra del agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Mixto de Primera Instancia de San Pedro Pochutla, Oaxaca; del jefe de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del estado; del jefe del Departamento de Salarios y Prestaciones, y del jefe del Departamento de Registro de Personal de la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del estado, por violaciones a sus Derechos Humanos, derivados de los siguientes hechos:

El 14 de agosto de 1998 la señora Jemima Alavez Robles fue detenida por elementos de la Policía Judicial del Estado de Oaxaca, en ejecución de una orden de aprehensión girada por el Juez Mixto de Primera Instancia de Distrito Judicial de Pochutla, Oaxaca, por la supuesta comisión del delito de homicidio calificado, en agravio de Roderick Vereker Edward Pearce Hamilton.

Dentro del procedimiento se obtuvo una declaración testimonial del señor Tomás Bohórquez Pinacho, rendida el 8 de mayo de 1997, en la que refirió no haber visto los hechos. Posteriormente, apareció otra declaración del mismo señor Bohórquez Pinacho, del 13 de junio de 1997, en la cual detalla con minuciosa claridad cómo sucedieron supuestamente los hechos, incriminando a la quejosa.

La señora Jemima Alavez, dentro del procedimiento judicial, solicitó la declaración del señor Tomás Bohórquez, pero dicha diligencia no se puede llevar a cabo, pues el señor Bohórquez ya falleció, por lo que se solicitó la comprobación de la legalidad e identidad de la firma que aparece en la segunda declaración del señor Bohórquez, designándose al señor Zeferino Gutiérrez Sánchez como perito en materia caligráfica y grafoscópica, quien rindió su peritaje el 14 de septiembre de 1999, declarando la falsificación de la firma.

El Ministerio Público impugnó el resultado del peritaje, argumentando que el perito Gutiérrez Sánchez ya no prestaba sus servicios en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, toda vez que el 6 de septiembre había causado baja.

Instruida que fue la queja, el 6 de abril de 2001 la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Oaxaca determinó emitir un acuerdo de no responsabilidad en favor del licenciado Jacobo Luis González, en ese entonces agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Mixto de Primera Instancia de San Pedro Pochutla, Oaxaca, y del jefe de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del estado. Asimismo, dictó un acuerdo de no responsabilidad en favor del Director de Recursos Humanos, del jefe del Departamento de Salarios y Pres-

taciones y del jefe del Departamento de Registro de Personal, todos de la Secretaría de Administración del Gobierno del estado.

Sobre este acuerdo, el 22 de mayo de 2001 la quejosa presentó un recurso de impugnación ante esta Comisión Nacional, en el cual expresó como agravios que las pruebas que se recabaron y presentaron, tanto por los interesados como por las autoridades a quienes se imputa las violaciones, fueron valoradas superficialmente por el Presidente de la Comisión estatal de Derechos Humanos, toda vez que se le negó todo valor probatorio a las documentales que exhibió la quejosa, por el sólo hecho de ser una fotocopia, sin considerar que le era imposible exhibir los originales.

Una vez que fue analizado el recurso, este Organismo Nacional determinó fundados los agravios de la recurrente, ya que conforme a las evidencias que se aportaron y a las diversas actuaciones realizadas por personal adscrito a esta Comisión Nacional, se apreció que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca, en ese entonces presidida por el señor Evencio Nicolás Martínez Ramírez, incurrió en omisiones al no agotar la obtención y análisis de la información relacionada con las probables violaciones a los Derechos Humanos de la agraviada, cometidas por servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia y a la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Oaxaca, ya que en las consideraciones y causas de no violación que sustentaron el acuerdo de no responsabilidad número 17/2001, del 6 de abril de 2001, se aprecian insuficiencias y contradicciones insalvables, que debieron ser tomadas en cuenta antes de pronunciar un acuerdo, como es el haber negado valor probatorio a los documentos exhibidos en una copia fotostática, sin considerar que estuvieran relacionados con otras pruebas; tampoco tomó en cuenta la posibilidad de que los dos avisos de baja relacionados con la renuncia del perito Zeferino Gutiérrez Sánchez pudieran haber sido elaborados por las propias autoridades, pues en los respectivos recibos de nómina y aguinaldo se asienta que el perito en mención cobró su sueldo y prestaciones hasta el 15 de septiembre; de la misma manera, debió considerarse como elementos de prueba el memorándum del licenciado Noé Cobián Jiménez, Director de Servicios Periciales, y el aviso de baja ante el IMSS. Asimismo, esta Comisión Nacional considera que el mencionado Organismo local tampoco analizó la posibilidad de la existencia de los tres dictámenes periciales que Zeferino Gutiérrez Sánchez argumenta haber realizado entre el 6 y el 15 de septiembre del mismo año.

Finalmente, es necesario mencionar, aun cuando no es motivo de la presente inconformidad, que respecto a la segunda declaración testimonial del señor Tomás Bohórquez Pinacho —sobre la que se cuestiona la validez de su firma—, el

juiz de la causa, así como los magistrados que conocieron de la respectiva apelación, la desearon por considerar que el testigo fue aleccionado.

Por las consideraciones anteriores, y con la finalidad de que se resarza en el goce de sus derechos a la señora Jemima Alavez Robles y se sancione a los servidores públicos que con su actuación violentaron el Estado de Derecho, esta Comisión Nacional formula una Recomendación al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Oaxaca, para que se sirva dejar sin efecto el acuerdo de no responsabilidad número 17/2001, emitido el 6 de abril de 2001 en favor del entonces agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Mixto de Primera Instancia de San Pedro Pochutla, Oaxaca; del jefe de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del estado; del Director de Recursos Humanos, y del jefe del Departamento de Salarios y Prestaciones de la Secretaría de Administración del Gobierno del estado. Asimismo, para reabrir el expediente queja CEDH/358/(18)/OAX/2000, y, de conformidad con las atribuciones legales que le corresponden, realizar las diligencias conducentes para su debida integración, tomando en consideración los elementos de prueba ofrecidos por la señora Jemima Alavez Robles, realizando las diligencias que han sido omitidas y para que, una vez valoradas, formule una nueva determinación.

PUNTOS DE RECOMENDACIÓN:

PRIMERA. Se sirva dejar sin efectos el acuerdo de no responsabilidad número 17/2001, del 6 de abril de 2001, en favor del entonces agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Mixto de Primera Instancia de San Pedro Pochutla, Oaxaca, del jefe de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del estado, del Director de Recursos Humanos, y del jefe del Departamento de Salarios y Prestaciones de la Secretaría de Administración del Gobierno del estado.

SEGUNDA. Reabrir el expediente de queja CEDH//358/(18)/OAX/2000 y, de conformidad con las atribuciones legales que le corresponden, realizar las diligencias conducentes para su debida integración, tomando en consideración los elementos de prueba ofrecidos por la señora Jemima Alavez Robles y realizando las diligencias que han sido omitidas, y, una vez valoradas, formular una nueva determinación, en términos de lo dispuesto por el artículo 41, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Oaxaca.

En el presente Informe se considera **parcialmente cumplida**, toda vez que, si bien la autoridad recomendada dejó sin efecto el acuerdo de no responsabilidad 17/2001, dictado el 6 de abril de 2001 por el entonces Presidente de esa Comi-

sión, y acordó la reapertura de dicho expediente para realizar todas aquellas diligencias que sean conducentes para su debida integración, se encuentra pendiente la emisión de la nueva resolución, con lo cual este Organismo Nacional consideraría el cumplimiento en su totalidad.

- La *Recomendación 31/02, del 27 de agosto de 2002*, se envió al Director General del Instituto Nacional de Antropología e Historia, y se refirió al caso del señor Diego Uc Chauriga.

El 18 de septiembre de 2001, autoridades del Instituto Nacional Indigenista entregaron a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos documentación del señor Diego Uc Chauriga, indígena maya de Hopelchén, Campeche, quien compurgó una condena privativa de libertad por haber removido unas piedras consideradas como parte de un monumento arqueológico de la zona arqueológica de Dzibilnocac, dentro de un predio que considera de su propiedad.

Durante la integración del expediente 2001/2549-4, se advirtió que al momento de la detención del señor Diego Uc, no se había realizado la declaratoria de la zona arqueológica de Dzibilnocac por parte del Presidente de la República, correspondiendo la realización de los trámites correspondientes al Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH), tal como lo señala la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, lo que ocasionó que el agraviado no fuera notificado formalmente de que sus terrenos se encontraban en una zona federal protegida por la ley, y se le dejó sin posibilidad de impugnar los actos u omisiones de dicha entidad paraestatal.

La CNDH, teniendo presente la alta responsabilidad de los órganos jurisdiccionales en el cumplimiento de sus atribuciones y respetando la función del juzgador, no emitió consideración alguna respecto de la resolución que emitió el Juez Segundo de Distrito en el estado de Campeche en la causa penal de Diego Uc Chauriga, y sólo analizó, desde el punto de vista administrativo, las actuaciones u omisiones de los servidores públicos del INAH que derivaron en la violación de los Derechos Humanos de seguridad jurídica, no sólo de Diego Uc Chauriga, sino de los demás pobladores que habitan la zona de Hopelchén, Campeche, además del descuido y desprotección de la zona arqueológica de Dzibilnocac.

La CNDH apreció que los servidores públicos del INAH fueron omisos en sus responsabilidades, toda vez que la declaratoria de la zona arqueológica de Dzibilnocac se realizó hasta el 30 de julio de 2002, dejando a los habitantes de Hopelchén, Campeche, hasta esa fecha, en estado de incertidumbre jurídica respecto de la naturaleza y régimen jurídicos de los terrenos que actualmente habitan, y sin conocer formalmente las características, límites y especificaciones que debía poseer la mencionada zona arqueológica.

Para la CNDH, en ningún momento estuvo en duda la existencia de la zona arqueológica de Dzibilnocac, sino la falta del procedimiento administrativo oportuno de la declaratoria, toda vez que, al publicarse en el *Diario Oficial* de la Federación, el acto administrativo se hace público y surte efectos ante terceros.

Asimismo, la CNDH no contó con evidencias de que el INAH realizara acción alguna para impugnar la validez de los documentos que otorgan la propiedad de su terreno al señor Diego Uc, ni de actos encaminados a solicitar la expropiación del mismo, atendiendo a lo establecido en el artículo 2o. de la Ley General de Bienes Nacionales, que establece que los monumentos arqueológicos, muebles e inmuebles son bienes de dominio público de la federación, y, en su artículo 97, que se sancionará con prisión de dos a 12 años a quien, a sabiendas de que un bien pertenece a la nación, lo explote, use o aproveche sin haber obtenido previamente concesión, permiso, autorización o contrato con la autoridad competente, por lo que, aun teniendo conocimiento de la existencia de la zona arqueológica de Dzibilnocac, la falta de emisión y publicidad oportuna de la declaratoria respectiva evitó que los pobladores de Hopelchén conocieran las características, extensión y limitaciones de la misma, encontrándose totalmente imposibilitados para cumplir con las obligaciones que les impone la ley y demás normas, y quedando en estado de indefensión, violándose sus Derechos Humanos de legalidad y de seguridad jurídica, y propiciando el daño a los monumentos arqueológicos de esa zona.

Esta Comisión Nacional apreció el hecho de que la emisión a destiempo de la declaratoria de la zona arqueológica de Dzibilnocac puso en riesgo la protección e integridad de los monumentos arqueológicos que en ella se encuentran y propició el daño de los mismos, toda vez que el señor Diego Uc removió de su lugar piedras que se encontraban en el suelo, pertenecientes a un monumento arqueológico, dejando de atender lo previsto por el artículo 2o. de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas Artísticas e Históricas, que establece que es de utilidad pública la protección y conservación de los monumentos arqueológicos y de las zonas de monumentos, situación reafirmada en los considerandos del propio decreto del 30 de julio de 2002.

Asimismo, la CNDH observó que en la zona arqueológica de Dzibilnocac no existen señalamientos en el lugar de donde fueron removidas las piedras y dónde existen, éstos no se encuentran en lengua maya debido a que “la mayoría de la población del asentamiento cercano a dicha zona arqueológica conoce de su existencia y en su gran mayoría son bilingües”, lo que demuestra un alto grado de discriminación y menosprecio por la cultura indígena.

La CNDH concluyó que existen irregularidades que permiten señalar que los servidores públicos del INAH que no realizaron oportunamente el procedimien-

to administrativo tendente a declarar la zona arqueológica de Dzibilnocac, violentaron los Derechos Humanos de legalidad y seguridad jurídica de los habitantes de la localidad de Hopelchén, y recomendó al Director General del Instituto Nacional de Antropología e Historia que todos los mecanismos de información y difusión relacionados con la zona arqueológica de Dzibilnocac se realizaran en idioma español y en lengua maya; que se deslinde la responsabilidad de los servidores públicos omisos en la realización de las actividades administrativas tendentes a la emisión oportuna de la declaratoria de la zona arqueológica de Dzibilnocac, y que se establecieran los mecanismos de operación y supervisión adecuados, a efecto de que las declaratorias de zonas y monumentos arqueológicos e históricos se realicen oportunamente y apegadas a Derecho.

En el presente Informe se considera **parcialmente cumplida**, toda vez que está pendiente que se determine el procedimiento administrativo DE-24/02, iniciado con motivo de los hechos de la presente Recomendación, con lo que este Organismo Nacional consideraría cumplimentada dicha Recomendación.

- La *Recomendación 32/02, del 28 de agosto de 2002*, se envió al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Colima, y se refirió al caso del recurso de impugnación presentado por la señora María del Refugio Gaytán Carreón.

El 14 de junio de 2002, en esta Comisión Nacional, se recibió el recurso de impugnación presentado por la señora María del Refugio Gaytán Carreón, en contra del acuerdo emitido el 28 de mayo del mismo año por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Colima, dentro del expediente CDHEC/02/041, conforme al cual se declaró legalmente incompetente para conocer de la queja por la inexecución de una orden de aprehensión librada el 25 de marzo de 1996, imputable a servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa. En este Organismo Nacional se radicó el recurso de impugnación 2002/194-1-I, y de las evidencias que integran el mismo, se acreditó la procedencia de los agravios expresados por la señora María del Refugio Gaytán Carreón, al advertirse que el acuerdo de incompetencia recurrido no está debidamente fundado y motivado, al realizarse una interpretación inexacta del artículo 29 de la Ley Orgánica de la citada Comisión local, en razón de que el acto presuntamente violatorio lo constituye la inexecución de la orden de aprehensión librada el 25 de marzo de 1996, sin que esta fecha pueda considerarse como aquella en la que ocurrieron los hechos de que se duele la quejosa, puesto que el incumplimiento de dicha determinación judicial persiste hasta la actualidad, constituyendo una violación al derecho a la procuración de justicia, en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, el acuerdo

emitido por el Organismo local adolece de la debida motivación y fundamentación legal, al asegurar que de la copia de la orden de aprehensión adjuntada al escrito de queja, se desprende que la denunciante acudió ante la autoridad competente para resolver su caso, asegurando erróneamente, con base en ello, que además los hechos planteados se refieren a un asunto jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20, fracción II, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Colima, por lo que esta Comisión Nacional considera que hubo una deficiente apreciación de los hechos expuestos por la recurrente, al confundir la inejecución del citado mandato judicial con el acto mismo de su expedición. En consecuencia, al calificar los hechos como un asunto jurisdiccional sin razonar correctamente dicha consideración, también resulta errónea la aplicación del dispositivo legal que se invoca como fundamento, lo que contraviene el principio de legalidad previsto en el artículo 16, párrafo primero, de nuestra Carta Magna; deficiencia que también se observó en el informe rendido a esta Comisión Nacional en respuesta a los agravios que se hicieron valer por la recurrente. Por último, se advirtió que al invocarse el artículo 32 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Colima, como fundamento de la causa de no admisión de la queja, se incurre en imprecisiones y contradicciones de índole jurídico, en primer lugar, al plantear dos supuestos de incompetencia y concluir que se rechaza la queja por no desprenderse violaciones a los Derechos Humanos y, en segundo término, porque no se precisa cuál de los dos supuestos es el aplicable al caso concreto, esto es, si los hechos son manifiestamente infundados o no surten la competencia de esa Comisión y, finalmente, porque no precisa la relación entre la supuesta no violación y las causas de incompetencia que erróneamente se plantean. En este sentido, esta Comisión Nacional considera que el Organismo local protector de los Derechos Humanos debió investigar si los hechos motivo de la queja constituían omisiones posiblemente violatorias del derecho fundamental a la seguridad jurídica consistente en la pronta y expedita procuración de justicia, y determinar si los servidores públicos responsables del cumplimiento de la orden de aprehensión, cuya inejecución se reclamó, han realizado actuaciones permanentes y suficientes para la localización y detención del inculpado, debiéndose establecer la identidad de los servidores públicos posiblemente responsables de la evidente dilación en el cumplimiento del mandato judicial del 25 de marzo de 1996, pues su conducta contraviene lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Colima. Con base en lo anterior, el 28 de agosto de 2002 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 32/2002, dirigida al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Colima, a efecto de que se revoque el acuerdo de in-

competencia y archivo, dictado el 28 de mayo de 2002, respecto de la queja interpuesta por la señora María del Refugio Gaytán Carreón, a la que se refiere el expediente de queja CDHEC/02/041, y proceda a su reapertura, con el fin de esclarecer los hechos denunciados por la quejosa en contra de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima, derivados de la inejecución de la orden de aprehensión del 25 de marzo de 1996, dictada en la causa penal 72/96 por el Juez Primero de lo Penal de Colima, Colima.

En el presente Informe se considera **de cumplimiento insatisfactorio**, toda vez que la autoridad la aceptó, mediante el oficio PRE.085/02, de fecha 13 de septiembre de 2002, recibido en esta Comisión Nacional el 19 de septiembre del mismo año. Comunicó que en cuanto al primer punto de la Recomendación, el 2 de septiembre de 2002, revocó el acuerdo de incompetencia y archivo dictado dentro del expediente CDHEC/02/041.

Respecto al segundo punto de la Recomendación, de las constancias recibidas se observó que la Comisión local omitió tomar en consideración los razonamientos que esta Comisión Nacional hizo constar en la presente Recomendación, al pronunciarse por segunda ocasión sobre el fondo del asunto, advirtiéndose que a la fecha persiste la inejecución de la orden de aprehensión dictada el 25 de marzo de 1996, por el Juez Primero de lo Penal de Colima, dentro de la causa penal 72/96, por lo que el 31 de diciembre de 2002, se acordó la conclusión del seguimiento de la presente Recomendación, considerándose de cumplimiento insatisfactorio.

• La *Recomendación 33/02, del 28 de agosto de 2002*, se envió al Gobernador del estado de Guerrero, y se refirió al caso del recurso de impugnación presentado por el señor Omar Guerrero Solís.

El 18 de marzo de 2002 esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió el oficio 203/2002, suscrito por el Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, por medio del cual remitió a esta Comisión Nacional el recurso de impugnación del señor Omar Guerrero Solís, por la aceptación parcial de la Recomendación 28/2001, emitida el 8 de octubre de 2001, y dirigida al entonces Procurador General de Justicia de esa entidad federativa, dentro del expediente de queja CODDEHUM-CRTC/020/2001-II.

Por lo anterior, se inició el expediente 2002/91-2-I, procediendo a su debida integración, requiriendo de la autoridad señalada como responsable la información relativa a la inconformidad.

Mediante el oficio PGJE/DGDH/2354/2001, del 28 de noviembre de 2001, el licenciado Luis E. Cortez Guevara, entonces Director General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, hizo del

conocimiento de la Comisión estatal el inicio del procedimiento administrativo disciplinario CI/174/2001, en contra de los señores Guadalupe Herrera Sánchez, Ramón Tapia Gómez, Rodolfo Suástegui Zambrano, Salomón Herrera Arizmendi y Alfonso de la Paz Sánchez, comandante, jefes de Grupo y elementos de la Policía Judicial de esa entidad federativa, respectivamente, por probables irregularidades en el ejercicio de sus funciones.

El 20 de mayo de 2002, en esta Comisión Nacional, se recibió el oficio PGJE/DGDH/670/2002, en el cual el licenciado Manuel Amador Saavedra Flores, Subprocurador Jurídico y de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, reiteró a esta Comisión Nacional la postura de esa dependencia, en el sentido de aceptar únicamente el primer punto recomendatorio, hasta en tanto no se resolviera el procedimiento administrativo, por parte del Órgano de Control Interno, que daría vista al representante social del fuero común.

El 25 de junio de 2002, mediante el diverso 441/2002, el licenciado Humberto Figueroa Sánchez, agente del Ministerio Público adscrito a la Comisión estatal, informó a la Subprocuraduría Jurídica y de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero el inicio de la averiguación previa GRO/SC/021/2002, por el delito de abuso de autoridad y lo que resulte, no así por tortura, en agravio de Omar Guerrero Solís; por lo anterior, a través del diverso PGJE/DGDH/1222/2002, del 27 de junio del año en curso, el licenciado Manuel Amador Saavedra Flores, Subprocurador Jurídico y de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, informó al Organismo local la aceptación total de la Recomendación 28/2001, y por medio del oficio 201/2002, del 1 de julio del mismo año, el referido servidor público lo comunicó a esta Comisión Nacional.

Del análisis lógico-jurídico de las constancias que integraron el expediente de inconformidad 2002/91-2-I, esta Comisión Nacional determinó que se acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos en agravio del recurrente, por parte de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, ya que la conducta desplegada por dichos servidores públicos en la detención y custodia de que fue objeto el señor Omar Guerrero Solís fue violatoria del derecho a la integridad corporal y a la prohibición de la tortura, contemplado en el artículo 20, apartado A, fracción II, y 22 de la Constitución General de la República, que reconocen el derecho de toda persona a no ser obligada a declarar y prohíben toda incomunicación, intimidación o tortura; en el artículo 76 bis de la Constitución Política del Estado de Guerrero; en los artículos 17, fracción X, 53, y 54 de la Ley que Crea la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, así como en los artículos 5o. de la Convención Americana

sobre Derechos Humanos; 1.1 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 2o. de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 7o. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 3o. y 5o. del Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en términos generales señalan que nadie será sometido a tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, entendiéndose como tortura todo acto por el cual se inflijan intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o de intimidarla o coaccionarla.

Si bien es cierto que el Subprocurador de Asuntos Jurídicos y de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero informó a la Comisión estatal y a esta Comisión Nacional la radicación de la averiguación previa GRO/SC/021/2002, misma que se inició por el delito de abuso de autoridad y lo que resulte, en agravio de Omar Guerrero Solís, con dicha notificación pretendió acreditar el cumplimiento de la Recomendación; sin embargo, las acciones realizadas para tal efecto no logran satisfacer el segundo punto recomendatorio, el cual establece claramente que los hechos pueden ser constitutivos del delito de tortura, motivo por el que se recomendó la investigación de ésta, con fundamento en los artículos 53 y 54 de la Ley de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, por lo que a la fecha no existe evidencia alguna que permita acreditar que la autoridad estatal encargada de investigar los delitos hubiere tomado acciones tendentes a cumplir con los términos de la mencionada Recomendación.

En razón de lo anterior, el 28 de agosto de 2002, esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 33/2002, dirigida al Gobernador constitucional del estado de Guerrero, en virtud de la cual se le recomienda que, respetando la autonomía técnica de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa, instruya al Procurador General de Justicia para que, en ejercicio de sus facultades legales, se proceda al cumplimiento total de la Recomendación 28/2001, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, remitiendo tanto a ese Organismo local como a esta Comisión Nacional las debidas constancias y pruebas de su cumplimiento.

En el presente Informe se considera **parcialmente cumplida**, en virtud de que, si bien es cierto que existe la averiguación previa GRO/SC/021/2002, se determinó por el delito de abuso de autoridad, en agravio de Omar Guerrero Solís, queda pendiente que se inicie una nueva indagatoria por el delito de tortura, tal y como lo establece la Recomendación, por lo que a la fecha no existe evidencia alguna

que permita acreditar que la autoridad estatal encargada de investigar los delitos hubiere tomado acciones tendentes a cumplir con los términos de la mencionada Recomendación.

• La *Recomendación 34/02, del 24 de septiembre de 2002*, se envió al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, y se refirió al caso de la señora Lucía Fernández Gutiérrez.

El 16 de noviembre de 2001, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco recibió la queja por comparecencia del señor Gregorio Hernández Bailón, remitida a este Organismo Nacional por razones de competencia, donde se recibió el 23 del mes y año citados. El quejoso expresó presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas en agravio de su esposa María Lucía Fernández Gutiérrez, atribuidas a servidores públicos del Hospital General Regional Número 46 “Lázaro Cárdenas”, perteneciente al Instituto Mexicano del Seguro Social en Guadalajara, Jalisco, consistentes en una inadecuada prestación del servicio público de salud. Lo anterior dio origen al expediente 2001/3173-1.

Del análisis de los hechos, de las evidencias que obran en el expediente que se analizó, así como de la investigación realizada por esta Comisión Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluye que se acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos de quien en vida llevara el nombre de María Lucía Fernández Gutiérrez y de su hija, por parte de servidores públicos del Hospital General Regional Número 46 “Lázaro Cárdenas”, perteneciente al Instituto Mexicano del Seguro Social en Guadalajara, Jalisco, consistentes en la transgresión de lo dispuesto por los artículos 4o., párrafo tercero, y 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 1o.; 2o., fracción V; 23; 27, fracciones III y IV; 32; 33, fracciones I y II; 34, fracción II; 37; 51, y 61, fracción I, de la Ley General de Salud; 48 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica; 1o.; 2o.; 3o.; 4o.; 251, fracción II, y 303, de la Ley del Seguro Social; 6o. del Reglamento de Servicios Médicos a los Derechohabientes del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como 47, fracciones I y XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el artículo sexto transitorio del Decreto por el que se expide la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el 13 de marzo de 2002. Con base en lo señalado, este Organismo Nacional consideró que se violaron los derechos a la vida y a la protección de la salud de las agraviadas; por lo tanto, para esta Comisión Nacional existe una inadecuada prestación del servicio público de salud, toda vez que procedieron de manera indebida y no proporcionaron a las agraviadas la

valoración y vigilancia médica adecuada, oportuna, profesional y de calidad, como era su obligación. Por ello, el 24 de septiembre de 2002, esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 34/2002, dirigida al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, para que envíe sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que se dé vista a la Contraloría Interna de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo en el Instituto Mexicano del Seguro Social, con objeto de que se inicie y determine, conforme a Derecho, un procedimiento administrativo de investigación en contra de los doctores de apellidos Villagrán, Brisio y Lozada, adscritos al servicio de Tococirugía del Hospital General Regional Número 46 “Lázaro Cárdenas”, perteneciente al Instituto Mexicano del Seguro Social en Guadalajara, Jalisco, para determinar la responsabilidad profesional y administrativa que les pudiera resultar por las irregularidades en que incurrieron.

Asimismo, se recomendó que se ordene y se realice el pago por concepto de indemnización que proceda en términos de ley en favor de quien acredite el mejor derecho a recibirlo, como consecuencia de los actos y omisiones realizados en agravio de la señora María Lucía Fernández Gutiérrez y de su hija, por los doctores Villagrán, Brisio y Lozada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1915 y 1927 del Código Civil Federal.

En el presente Informe se considera **parcialmente cumplida**, toda vez que la autoridad la aceptó, mediante el oficio 0952190500/1780, de fecha 15 de octubre de 2002; la autoridad informó que dio vista a la Contraloría Interna en el IMSS para que en ejercicio de sus facultades iniciara y determinara el procedimiento de investigación en contra de los doctores de apellidos Villagrán, Brisio y Lozada, adscritos al servicio de Tococirugía del Hospital General Regional Número 46 “Lázaro Cárdenas”, perteneciente al Instituto Mexicano del Seguro Social en Guadalajara, Jalisco; en cuanto al segundo punto de la Recomendación, la autoridad informó que se giraron instrucciones para que se procediera a presentar a la consideración del H. Consejo Técnico del IMSS el otorgamiento de un pago con base en los principios de equidad y justicia, a quien acredite el derecho de recibirlo.

Se encuentra pendiente que se determinen y se remitan las constancias correspondientes al procedimiento administrativo, que se lleve a cabo el pago por concepto de indemnización a la agraviada y que se envíen los documentos probatorios correspondientes.

- La *Recomendación 35/02, del 11 de octubre de 2002*, se envió al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, y se refirió al caso de la señora María de los Ángeles Trejo Martínez.

El 22 de mayo de 2002 en esta Comisión Nacional se recibió el oficio 210/2002, mediante el cual, el licenciado Jesús Salvador Quintana Roldán, Visitador

General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro, remitió el expediente CEDH/1229/2002/VG, así como el escrito de queja presentado por la señora María de los Ángeles Trejo Martínez, en el que denunció hechos presuntamente violatorios al derecho a la protección de la salud en su agravio y en el de su menor hija, cometidos por servidores públicos del Hospital General Regional Número 1 del Instituto Mexicano del Seguro Social en la ciudad de Querétaro, por acciones consistentes en una inadecuada prestación del servicio público de salud. La quejosa señaló que el 20 de abril de 2002, a las 09:45 horas, nació su hija en el Hospital General Regional, en donde los doctores que la atendieron no tomaron en consideración los estudios que se le habían practicado, en los cuales se diagnosticaba que su hija traía el cordón umbilical enredado, por lo que les pidió que le practicasen una cesárea, solicitud que no fue atendida, procediendo a atender su parto como normal, complicándose éste, provocándole con ello una asfixia severa y derrame cerebral a su hija. Por tal motivo, la menor fue internada en ese nosocomio, donde finalmente falleció el 20 de junio del año en curso.

Del análisis de las evidencias que obran en el expediente, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos contó con elementos que acreditaron violaciones a los Derechos Humanos de la señora María de los Ángeles Trejo Martínez y su fallecida hija, consistentes en la violación al derecho a la vida y protección a la salud, así como a su integridad física y moral, ya que la atención médica prestada por los servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social constituyó una inadecuada prestación del servicio público de salud, negligencia médica y responsabilidad profesional al no cumplir con las obligaciones previstas por la legislación que rige sus funciones, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 18, y 19, fracción I, del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica; y 8o., fracciones I y XVII, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. Igualmente, existió responsabilidad institucional, debido a que el personal directivo del hospital no verificó en forma directa y permanente la prestación del servicio que se brindó a la agraviada, a fin de asegurarle una oportuna y eficiente atención el 20 de abril de 2002; asimismo, no tomaron las medidas conducentes para cubrir la ausencia de los ginecólogos, así como del pediatra, para suplir tal contingencia; tampoco se efectuó un control sobre la veracidad de los registros del expediente clínico, puesto que en el partograma y las notas médicas de fechas 19 y 20 de abril, aparecen asientos de actuaciones que debieron vigilarse y remediarse a tiempo por el Director y los Subdirectores médicos del hospital.

En consecuencia, este Organismo Nacional emitió la Recomendación 35/2002, dirigida al Director del Instituto Mexicano del Seguro Social, para que gire sus

instrucciones a quien corresponda para que se dé vista al Órgano de Control Interno en el Instituto Mexicano del Seguro Social, para que se investigue la posible responsabilidad administrativa e institucional en que incurrieron los directivos del Hospital General Regional Número 1, y, en su caso, se apliquen las sanciones que correspondan. Por último, con motivo de la responsabilidad de la Institución, se ordene y se realice el pago de la indemnización que proceda conforme a Derecho, en favor de la señora María de los Ángeles Trejo Martínez, por la muerte de su hija y el daño físico que se le ocasionó.

En el presente Informe se considera **aceptada, en tiempo para presentar pruebas de cumplimiento**, toda vez que la autoridad la aceptó, mediante el oficio 0952190500/2013, de fecha 1 de noviembre de 2002, e informó que giró instrucciones para que se dé cumplimiento a la presente Recomendación. Por lo que se refiere al primer punto de la Recomendación, el titular del área de Quejas de la Contraloría Interna en el Instituto Mexicano del Seguro Social informó que la investigación solicitada quedó registrada con el expediente DE/948/02/QRO, y que su integración y determinación competará a la Contraloría Interna en la Delegación Querétaro del IMSS.

En cuanto al segundo punto de la Recomendación, el Director General del IMSS mencionó que giraría instrucciones a fin de presentar el asunto a la consideración del H. Consejo Técnico de ese Instituto, para que, de acuerdo con sus facultades, determine que se otorgue la indemnización que corresponda. Se encuentra pendiente que se lleve a cabo el pago por concepto de indemnización en favor de la quejosa y que se remitan las pruebas de cumplimiento de ambos puntos.

• *La Recomendación 36/02, del 11 de octubre de 2002*, se envió al Secretario del Trabajo y Previsión Social, y se refirió al caso del señor Eduardo Velázquez Escobedo.

El 13 de febrero de 2002, en este Organismo Nacional, se recibió el escrito de queja formulado por el señor Eduardo Velázquez Escobedo, en el que manifestó que en el mes de marzo de 1998 Petróleos Mexicanos le otorgó una pensión por jubilación, correspondiente a 78 % de su salario, porcentaje con el que no estuvo de acuerdo, por lo que mediante el escrito del 29 de octubre de 1999 promovió, ante la Junta Especial Número 12 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, el incremento del monto de dicha prestación laboral; sin embargo, hasta la fecha de presentación de la queja, la autoridad laboral no había emitido el laudo correspondiente.

Del análisis de la documentación que se recabó y de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se advirtieron violaciones al derecho a la legalidad y seguridad jurídica del señor Eduardo Velázquez Escobedo, consagrado en el

artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 637 de la Ley Federal del Trabajo, al advertirse una evidente dilación administrativa en el proceso jurisdiccional imputable al Presidente y al auxiliar de la Junta Especial Número 12 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, durante la integración del expediente laboral 372/99, por lo que, el 20 de junio de 2002, se propuso la solución de la queja en vía de conciliación al Secretario General de Conflictos Individuales y, posteriormente, el 19 de julio, al Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje; sin embargo, el 6 de agosto de 2002, el licenciado Jesús Ramón Bosque Valdés, titular de la Unidad de Quejas, Denuncias y Responsabilidades de esa autoridad del trabajo, remitió una copia de la resolución en la que se determinó que no existía responsabilidad por parte de servidores públicos de la Junta Especial Número 12 en los hechos planteados por el quejoso, al afirmar que debido a las cargas de trabajo a que está sujeto ese Tribunal, existe una imposibilidad material y jurídica para atender los juicios dentro de los plazos y términos legales establecidos; además de que, hasta la fecha en que se emitió el presente documento recomendatorio, el Tribunal no informó a esta Institución si ya había emitido el laudo que pusiera fin al juicio que promovió el agraviado ante esa instancia, ni si aceptaba o no la conciliación que se propuso.

Al respecto, esta Comisión Nacional estimó que la valoración efectuada por el Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, respecto de la responsabilidad en la que servidores públicos de la dependencia incurrieron en la tramitación del expediente laboral 372/99, no fue ajustada a Derecho, toda vez que, dentro de las actuaciones practicadas en el proceso, se advirtió que las diversas diligencias no se desahogaron dentro de los términos previstos por la legislación laboral vigente, además de existir periodos de inactividad sin justificación entre la práctica de una y otra etapa procesal, situación que provocó la dilación en su tramitación.

Esta Institución sostiene que, contrario a la determinación del Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, el artículo 771 de la Ley Federal del Trabajo impone, tanto a los Presidentes de las Juntas Especiales como a sus auxiliares, la obligación de que los juicios que ante ellos se tramiten no queden inactivos, proveyendo lo que conforme a dicha legislación corresponda hasta su resolución. En ese sentido, esta Comisión Nacional estima que la conducta desplegada por el Presidente de la Junta Especial Número 12 fue contraria a lo dispuesto por el precepto legal en cita, lo que constituyó una falta especial, prevista en el artículo 643, fracción I, del citado ordenamiento legal.

De igual forma, las omisiones en que incurrió el auxiliar de la Junta Especial Número 12 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, durante la tramitación y

desahogo de las diversas etapas procedimentales del juicio laboral 372/99, son contrarias a lo dispuesto por el artículo 642, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo.

En ese orden de ideas, este Organismo Nacional consideró que las conductas omisas en que incurrieron el Presidente de la Junta Especial Número 12 de la Federal de Conciliación y Arbitraje y su auxiliar no se ajustaron a lo dispuesto por el artículo 8o., fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por lo que esos servidores públicos debieron ser sancionados, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 637 de la Ley Federal del Trabajo.

Por otra parte, llamó la atención a este Organismo Nacional que el Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje argumentara como causa para exonerar de responsabilidad a los servidores públicos responsables de las irregularidades advertidas en el juicio laboral 372/99, que ese Tribunal se encuentra ante una imposibilidad material y jurídica para atender los juicios dentro de los plazos establecidos por la ley; no obstante, el artículo 686 de la Ley Federal del Trabajo establece que los juicios que se tramiten ante el Tribunal se sustanciarán y decidirán en los términos señalados por el código laboral, y es obligación de los Presidentes de las Juntas Especiales ordenar que se corrija cualquier irregularidad u omisión que se presente en la tramitación de los juicios que conozcan.

En consecuencia, la postura adoptada por el Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje provoca una clara incertidumbre jurídica, no sólo en el presente asunto, sino en todos los juicios laborales que ante ella se sustancian, además de que deja en estado de indefensión a los ciudadanos que acuden para resolver sus controversias, contraviniendo en su perjuicio el derecho a que se imparta justicia de manera pronta y expedita, tal como lo dispone el artículo 17 constitucional.

Por ello, el 11 de octubre de 2002, esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 36/2002, dirigida al Secretario del Trabajo y Previsión Social, para que gire sus instrucciones a quien corresponda, para que a la brevedad se determine conforme a Derecho el expediente laboral 372/99; se adopten las medidas presupuestarias, administrativas y legales a efecto de abatir el rezago en la tramitación y resolución de los juicios que actualmente se ventilan ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, y se informe a esta Comisión Nacional sobre la adopción y aplicación de esas medidas, y, finalmente, que, de acuerdo con las atribuciones que le otorgan los artículos 40, fracciones I y VIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 6o., fracción VII, del Reglamento Interior

de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, gire sus instrucciones a quien corresponda, para que los expedientes que se tramitan ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje se sustancien en los términos y plazos que establece la Ley Federal del Trabajo.

En el presente Informe se considera **parcialmente cumplida**, toda vez que por lo que se refiere a los puntos primero y tercero de la Recomendación, mediante el oficio CNDH.248/02, del 6 de diciembre de 2002, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje remitió una copia del laudo del 29 de octubre de 2002, emitido por la Junta Especial Número 12 de ese Tribunal del Trabajo, por medio del cual resolvió el juicio laboral 372/99; asimismo, mediante el oficio 586 de fecha 6 de diciembre de 2002, el Secretario del Trabajo y Previsión Social manifestó que giró sus instrucciones al Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje para que se adopten las medidas necesarias para abatir el rezago en la tramitación de los expedientes que actualmente se ventilan en ese tribunal laboral, y se sustancien en los términos y plazos que establece la Ley Federal del Trabajo, considerándose ambos puntos como cumplidos totalmente.

Respecto del segundo punto de la Recomendación, aún se encuentra pendiente que se remitan a esta Comisión Nacional las pruebas de cumplimiento de las medidas adoptadas.

- La *Recomendación 37/02, del 16 de octubre de 2002*, se envió al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chiapas, y se refirió al caso del recurso de impugnación presentado por los señores Valente Hernández Bolán y Gloria Cecilia Solórzano Velázquez.

El 30 de mayo de 2002 esta Comisión Nacional inició el expediente 2002/155-I, con motivo del escrito de impugnación presentado por los señores Valente Hernández Bolán y Gloria Cecilia Solórzano Velázquez, por la no aceptación de la Recomendación CEDH/008/2002, por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, emitida por la Comisión de Derechos Humanos de la misma entidad federativa.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó que la Comisión estatal emitió una Recomendación a la Procuraduría General de Justicia del estado, a efecto de que se iniciara un procedimiento administrativo de investigación en contra del primer inspector, Werclaín Ramos Aguilar, quien fuera Director General de Seguridad Pública del estado, o, en su caso, del subinspector Ramón Antonio Ramos Clemente, comandante operativo de la misma corporación, en el sector IX, Zona Fraylesca, quienes al momento de los hechos estaban adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, dependiente en ese entonces de la Secretaría de Gobierno del

estado y en la actualidad, de la Secretaría de Seguridad Pública de esa misma entidad federativa; asimismo, que dicha Procuraduría realizara los trámites necesarios para determinar lo relativo a la indemnización por la muerte de la persona que en vida llevó el nombre de Ivonne Aracely Castro Solórzano.

De lo anterior se desprende que la Comisión estatal omitió observar el artículo 45, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, al emitir una Recomendación que en sus puntos tercero y cuarto resulta de imposible cumplimiento por parte de la Procuraduría General de Justicia del estado a la cual fue dirigida, al confundir el carácter de los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública como pertenecientes a la referida Procuraduría.

Con base en lo antes señalado y con fundamento en el artículo 66, inciso b), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el 16 de octubre de 2002 esta Comisión Nacional dirigió una Recomendación al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, a fin de que se sirva dejar sin efecto los puntos tercero y cuarto de la Recomendación emitida en el expediente de queja CEDH/TAP/064/03/99, subsanar las deficiencias técnicas y emitir la determinación que corresponda conforme a Derecho. Además, recomendó que se dé vista al Órgano de Control y Vigilancia correspondiente, a fin de que se inicie y determine el procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos de la Comisión estatal que intervinieron en el trámite del expediente de queja, por la probable responsabilidad en que pudiesen haber incurrido.

En el presente Informe se considera **parcialmente cumplida**, en virtud de que se giraron instrucciones al titular de la Unidad de Apoyo Administrativo de ese Organismo, para que se cree la Contraloría Interna, y, una vez realizado, se inicie y determine el procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos que intervinieron en el trámite del expediente de queja CEDH/TAP/0064/03/99, remitiendo las constancias necesarias que acrediten el cumplimiento de la Recomendación.

- La *Recomendación 38/02, del 22 de octubre de 2002*, se envió al Presidente municipal de Monterrey, Nuevo León, y se refirió al caso del recurso de impugnación presentado por el señor Raúl García Martínez.

El 18 de julio de 2002 esta Comisión Nacional radicó el recurso de impugnación presentado por el señor Raúl García Martínez en contra de la no aceptación, por parte de la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, de la Recomendación 47/02, emitida el 21 de mayo de 2002 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León en el expediente de queja CEDH/372/2001.

La Comisión estatal recomendó al Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León, que girara las instrucciones necesarias a efecto de que se iniciara expedien-

te administrativo de responsabilidad a los siguientes servidores públicos: Alfredo G. Garza de la Garza, Refugio Torres Araujo y Óscar Guevara Salazar, quienes se desempeñaban como Secretario y Director Jurídico de la Contraloría y Secretario de Desarrollo Social del Municipio, en la época en la que se dieron los hechos descritos en la Recomendación, así como también del personal bajo su cargo que haya violentado con su actuar los Derechos Humanos del señor Raúl García Martínez, conforme a lo señalado en los artículos 2o.; 3o.; 5o.; 49; 50; 63, fracción II, y 70 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, señalando e imponiéndose, en su caso, la sanción a que se hubieren hecho acreedores los servidores públicos involucrados, y, consecuentemente, se realizara el registro ante la Secretaría de la Contraloría, conforme lo ordena el artículo 94 de ese ordenamiento legal. Asimismo, se solicitó que se diera vista al Ministerio Público, para que integrara la indagatoria correspondiente.

De las evidencias que integran el recurso de impugnación, esta Comisión Nacional acreditó la procedencia de los agravios expresados por el señor Raúl García Martínez, toda vez que a pesar de que existían elementos suficientes para acreditar que los servidores públicos Alfredo G. Garza de la Garza, Secretario de la Contraloría Municipal, y Óscar Guevara Salazar, Secretario de Servicios Primarios cometieron irregularidades en la integración del procedimiento de responsabilidad administrativa, que bajo el expediente R08/01 fue instaurado en contra del agraviado; el Presidente Municipal obstruyó la investigación bajo un argumento inválido, en el que pretendía equiparar la actividad de un órgano que pertenece al sistema no jurisdiccional de protección a los Derechos Humanos a uno judicial, y con ello establecer una litis que restringiera las actuaciones de la Comisión local.

Por lo expuesto, con la finalidad de que se resarza en el goce de sus derechos al señor Raúl García Martínez y se sancione a los servidores públicos que con su actuación violentaron el Estado de Derecho, esta Comisión Nacional, con fundamento en lo ordenado por el artículo 66 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se permitió confirmar la resolución definitiva del Organismo local de Derechos Humanos y por ello formular las siguientes recomendaciones:

PRIMERA. Se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se dé total cumplimiento a los puntos específicos de la Recomendación 47/02, emitida el 21 de mayo de 2002 por la Comisión estatal de Derechos Humanos, por ser legalmente procedente.

SEGUNDA. Se sirva dictar sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que los servidores públicos de la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León,

en todo momento cooperen dentro del ámbito de su competencia con la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, en la realización de diligencias o proporcionando la información y documentación que la misma requiera para el mejor desempeño de sus funciones constitucionales.

En el presente Informe se considera **no aceptada**, toda vez que la autoridad así lo manifestó mediante el oficio OP/74/2002, de fecha 7 de noviembre de 2002.

- La *Recomendación 39/02, del 23 de octubre de 2002*, se envió al Secretario de Educación Pública, y se refirió al caso de abuso sexual de los menores alumnos del Jardín de Niños “Arquitecto Ramiro González del Sordo”, de la Secretaría de Educación Pública en el Distrito Federal.

Por la naturaleza de los hechos contenidos en la Recomendación se guardó confidencialidad respecto de los nombres de los quejosos, agraviados y servidores públicos señalados como responsables. El 25 de marzo de 2002 en esta Comisión Nacional se recibió, vía fax, el escrito de queja de los señores “X”, mediante el cual manifestaron que su hija “Y”, de tres años con ocho meses de edad, así como otros tres menores, fueron víctimas de violación y de abuso sexual por una profesora en el Jardín de Niños “Arq. Ramiro González del Sordo”; precisaron que tuvieron conocimiento de los hechos el 9 de diciembre de 2001, porque su menor hija tenía miedo y pena de confesarles lo ocurrido, incluso les refirió que había sido golpeada y amenazada para que no contara los hechos. Agregaron que hasta ese momento se explicaron la conducta de su hija, ya que a la entrada del Jardín de Niños ésta se aferraba al cuerpo de ellos y lloraba desesperadamente, sobre todo los lunes que vestía de blanco, ya que “fue violada después de una ceremonia cívica”.

El 14 de diciembre de 2001 los señores “X” informaron de los hechos a la Directora del Jardín de Niños “Arq. Ramiro González del Sordo”, y el 18 del mismo mes y año presentaron una denuncia ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la cual se declaró incompetente y remitió las actuaciones a la Procuraduría General de la República, donde se registró con el número 52/DDF/02.

Del análisis de la documentación e información proporcionada por las autoridades, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se contó con elementos que acreditaron violaciones a los Derechos Humanos de los menores “J, N, P y Y”, relativos a su sano esparcimiento y desarrollo integral; al respeto a su dignidad personal, y al respeto a su integridad física, psíquica y social, consagrados en los artículos 4o., párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3o. y 4o. de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y 16.1, 19.1 y 19.2 de la Convención sobre

los Derechos del Niño, cometidas por profesores del Jardín de Niños “Arq. Ramiro González del Sordo”, al violar y abusar sexualmente de los menores.

Cabe señalar que tanto la Directora del Jardín de Niños como la Coordinadora Sectorial de Educación Preescolar de la Subsecretaría de Servicios Educativos para el Distrito Federal de la Secretaría de Educación Pública tuvieron conocimiento de los hechos desde diciembre de 2001, sin embargo, omitieron informarlos a las autoridades administrativas, ministeriales y superiores jerárquicos, y hasta el 16 de julio de 2002 la Coordinadora Sectorial enteró de los acontecimientos a la Contraloría Interna en la SEP.

Por ello, el 23 de octubre de 2002 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 39/2002, dirigida al Secretario de Educación Pública, con objeto de que:

—Se inicie y determine conforme a Derecho un procedimiento administrativo en contra de la ex Directora, de la Directora y de la Coordinadora Sectorial de Educación Preescolar de la Subsecretaría de Servicios Educativos para el Distrito Federal, por las conductas precisadas en el capítulo de observaciones.

—Se Instruya a quien corresponda para que se aporten los elementos de prueba suficientes que a la Contraloría Interna le permitan investigar y determinar las irregularidades administrativas en que incurrieron los servidores públicos señalados como responsables.

—Gire sus instrucciones para que, de inmediato, se haga del conocimiento de los padres de los otros niños afectados el resultado de la investigación realizada por la psicóloga Brenda Mendoza González, y se les otorgue el auxilio psicológico necesario tanto a los menores afectados como a sus padres.

—Se instruya a quien corresponda para que a la Representación Social de la Federación se le aporten los elementos necesarios para que a la brevedad posible se resuelva conforme a Derecho la indagatoria 52/DDF/2002.

—Se emitan las directrices necesarias para que los servidores públicos de esa dependencia, en casos de cualquier tipo de abuso de menores, asuman sus responsabilidades de información y colaboración inmediata para prevenirlos, atenderlos y, en su caso, denunciarlos ante las autoridades ministeriales competentes y a la Contraloría Interna, sin perjuicio de que de manera pronta y expedita informen a sus superiores jerárquicos a fin de imponerlos de los hechos.

—Se efectúen las acciones tendentes a la reglamentación del programa de prevención y atención al maltrato y abuso sexual infantil, vinculado con el grupo “Estoy Contigo”, o bien, se realicen las propuestas jurídico-administrativas respectivas para su debido funcionamiento.

Cabe destacar que se marcó copia al licenciado Rafael Marcial Macedo de la Concha, Procurador General de la República, para su conocimiento y efectos

legales a que haya lugar respecto de la averiguación previa 52/DDF/2002. Igualmente, al ingeniero René Waller Mejía, Contralor Interno de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo en la Secretaría de Educación Pública, se le solicitó, en vía de colaboración, que informe a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos de la investigación y determinación de los procedimientos administrativos que se inicien con motivo de la Recomendación primera que se formula respecto de los hechos señalados en el texto de este documento, así como lo relativo a la investigación administrativa iniciada en contra de los profesores señalados como responsables, y el resultado de la misma.

En el presente Informe se considera **parcialmente cumplida**, toda vez que la autoridad la aceptó, mediante el oficio 205.1.3/DPJA.DPC/401/02, de fecha 31 de octubre de 2002, y el Director General de Asuntos Jurídicos de la SEP remitió copias del oficio dirigido al Contralor Interno, mediante el cual solicitó se iniciara y determinara conforme a Derecho el procedimiento administrativo en contra de la ex Directora, Directora y Coordinadora Sectorial de Educación Preescolar de la Subsecretaría de Servicios Educativos para el Distrito Federal. Asimismo, remitió copias de los oficios dirigidos al licenciado Rolando Arreola Castillo y al maestro Edmundo Salas Garza, Directores Generales de Educación Física y de Operaciones de Servicios Educativos en el Distrito Federal, respectivamente, para que aporten a la Contraloría Interna los elementos de prueba suficientes que permitan investigar y determinar las irregularidades administrativas en que incurrieron los servidores públicos señalados. Informó que se realizó una junta con los padres de los menores presuntamente afectados y se les hizo entrega de diversos oficios, para que solicitaran cita con la Coordinadora del Programa “Estoy Contigo” y les proporcionara información sobre el resultado realizado por la psicóloga Brenda Mendoza González. De igual manera, indicó que solicitó al Delegado de la PGR en el Distrito Federal, si requería algún otro elemento para integrar debidamente la averiguación previa 52/DDF/02 y envió copia de la circular 6335 del 5 de noviembre de 2002, dirigido a las autoridades del plantel, en el que precisan los lineamientos para la atención de quejas por maltrato o abuso en los planteles de Educación Básica del Distrito Federal.

Se encuentra pendiente que la autoridad envíe los documentos soporte que acrediten que efectivamente que se aportaron elementos de prueba a la Contraloría Interna de la SEP, así como la copia del acta administrativa de la reunión efectuada con los padres de los menores afectados en la que precise con claridad que se les notificó el resultado de la investigación y se recabe copia del acuerdo dictado en la indagatoria 52DDF/02 o de la respuesta de la PGR.

• La *Recomendación 40/02, del 23 de octubre de 2002*, se envió al Gobernador del estado de Morelos, y se refirió al caso del recurso de impugnación presentado por los señores Daniel Estrada Robles y Raúl Ríos Cedillo.

El 18 de diciembre de 2001 esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió el recurso de impugnación presentado por los señores Daniel Estrada Robles y Raúl Ríos Cedillo, en contra de la no aceptación de la Recomendación que el 1 de agosto de 2001 dirigió la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos al licenciado José Luis Salgado Urióstegui, titular de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa, a fin de que ordenara el inicio del procedimiento administrativo en contra de los elementos de la Policía Ministerial de Morelos, Zona Oriente, y del doctor Aguileo Santos Galicia López, adscrito a la Coordinación de Servicios Periciales de la Zona Oriente de la Subprocuraduría General de Justicia de ese estado, aplicándoles la sanción correspondiente; asimismo, que instruyera al agente del Ministerio Público para que iniciara la averiguación penal por los delitos que resultaran en contra de los servidores públicos implicados.

El recurso de impugnación se radicó en este Organismo Nacional con el número de expediente 2001/318-3-I, y, una vez analizadas las evidencias que lo integran, se consideró que la Recomendación formulada por la Comisión estatal a la referida Procuraduría fue apegada a Derecho, toda vez que de las constancias que integran el sumario se comprobó que los servidores públicos de la Policía Ministerial adscritos a la Subprocuraduría General de Justicia de Morelos, Zona Oriente, que detuvieron a los señores Daniel Estrada Robles y Raúl Ríos Cedillo, el 29 de mayo de 2001, ejercieron violencia física en contra de éstos, lo cual se acredita con la fe de las lesiones hecha por el agente del Ministerio Público del Fuero Común de la ciudad de Cuautla, cuando los agraviados fueron puestos a disposición de éste; con la del titular de la Segunda Visitaduría Regional Oriente de la Comisión estatal y la del Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero Penal de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, así como con el certificado expedido por el médico adscrito al Departamento de Servicio Médico del centro en donde se le recluyó, de donde se desprende que dichos servidores públicos, con su actuar, violaron en perjuicio de los hoy recurrentes su derecho a recibir un trato digno y a que se respete su integridad física, que prevén los artículos 19, último párrafo, y 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En tal virtud, el 23 de octubre de 2002 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 40/2002, dirigida al Gobernador constitucional del estado de Morelos, para que se sirva ordenar al Procurador General de Justicia del estado

que acepte la Recomendación del 1 de agosto de 2001, emitida por la citada Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos y, consecuentemente, se cumpla en sus términos.

En el presente Informe se considera **parcialmente cumplida**, toda vez que el Gobernador del estado giró instrucciones al Procurador General de Justicia de Morelos; sin embargo, se encuentra pendiente que este último acepte la Recomendación del 1 de agosto de 2001, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de esa entidad y, en consecuencia, el cumplimiento de sus términos.

- La *Recomendación 41/02, del 25 de octubre de 2002*, se envió al Presidente municipal de Caborca, Sonora, y se refirió al caso del recurso de impugnación presentado por los señores Marco Antonio Valles Grosso, Rogelio Cornejo Peralta y otros.

El 18 de julio de 2002 en esta Comisión Nacional se recibió el recurso de impugnación presentado por los señores Marco Antonio Valles Grosso y Rogelio Cornejo Peralta, a nombre propio y en representación de 1,213 habitantes del municipio de Caborca, Sonora, por la no aceptación, por parte del Presidente de la Junta de Gobierno del Organismo Operador Municipal del Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del H. Ayuntamiento de ese lugar, de la Recomendación 06/2002, emitida por la Comisión estatal de Derechos Humanos en esa entidad federativa, en la que se pidió que el servicio de agua potable a los usuarios del municipio de Caborca, Sonora, se cobrara de acuerdo con las tarifas vigentes en el año 2001, ya que el incremento que se hizo a las mismas era ilegal, además de que a toda persona que lo solicitara se le reintegrara la suma que hubiere pagado por virtud de tal incremento, salvo convenio que en otro sentido se celebrara con el solicitante.

El recurso de impugnación se radicó en este Organismo Nacional con el número de expediente 2002/215-3-I, y del cúmulo de evidencias que integran el mismo se consideró que la Recomendación formulada por la Comisión estatal al referido órgano municipal fue apegada a Derecho, debido a que se comprobó que el incremento del 35% en el servicio público de agua potable ha dado como consecuencia cobros indebidos en perjuicio de los habitantes del municipio de Caborca, Sonora, pues al no contar con la aprobación del Congreso del estado, dicho organismo debió considerar lo dispuesto en el artículo tercero transitorio de la Ley de Hacienda Municipal, y aplicar en el año 2002 las tarifas señaladas para el ejercicio fiscal del año inmediato anterior.

En esa tesitura, se advirtió que los servidores públicos del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Caborca, Sonora, que aplicaron el incremento a la tarifa referida, ejercieron indebidamente el

cargo que tienen conferido y, por lo tanto, violaron en agravio de los recurrentes y de los habitantes de ese municipio sus Derechos Humanos respecto a la legalidad y a la seguridad jurídica, consagrados en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con base en lo anterior, el 25 de octubre de 2002 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 41/2002, dirigida al Presidente municipal de Caborca, Sonora, para que se sirva aceptar la Recomendación 06/2002 que emitió la Comisión estatal de Derechos Humanos de esa entidad federativa, y, consecuentemente, se cumpla en sus términos.

En el presente Informe se considera **no aceptada**, toda vez que el plazo para emitir una respuesta por parte de las autoridades municipales fue rebasado.

- La *Recomendación 42/02, del 4 de noviembre de 2002*, se envió al Gobernador del estado de Chiapas, y se refirió al caso del recurso de impugnación presentado por el señor Romeo Ibarra Espinosa.

El 14 de agosto de 2002 en esta Comisión Nacional se recibió el recurso de impugnación presentado por el señor Romeo Ibarra Espinosa, en contra de la no aceptación de la Recomendación CEDH/034/2002, emitida el 21 de mayo del año en curso por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, por parte de la Procuraduría General de Justicia en esa entidad federativa; de las evidencias obtenidas se acreditó la procedencia del agravio expresado por el recurrente, por presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas por elementos de la Agencia Estatal de Investigación, Zona Costa, por la inejecución de la orden de aprehensión librada dentro de la causa penal 357/2001 por el Juzgado Primero del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tapachula de Córdova de Ordóñez, Chiapas, en contra de los señores José Gildardo Perea y otros, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de privación ilegal de la libertad y robo con violencia. En el documento se recomendó al Procurador que girara sus instrucciones para que el Director de la Agencia Estatal de Investigación dispusiera sin dilación las acciones legalmente conducentes para que a la brevedad se diera cumplimiento al mandato judicial, y que, además, solicitara a la Contraloría General del estado que iniciara un procedimiento administrativo de investigación, a efecto de determinar la responsabilidad en que incurrió el personal al que se encomendó la ejecución de la orden de aprehensión. Esta Institución coincide con el Organismo local al establecer que la Agencia Estatal de Investigación no ha practicado las diligencias tendentes al cumplimiento de la orden de detención, y que con los argumentos esgrimidos para la aceptación parcial de la Recomendación de la Comisión local sólo pretenden eludir la responsabilidad de la institución, ya que los servidores públicos encargados de poner a disposición de la

autoridad judicial a los probables responsables únicamente se refieren a excusas infundadas y compromisos incumplidos que carecen de eficacia para desvirtuar las consideraciones de hechos y jurídicas plasmadas por la Comisión estatal en su Recomendación. En consecuencia, en el presente caso, hasta en tanto no se cumpla con lo ordenado, se continúa violando el derecho humano a la procuración de justicia, contemplado por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual ha impedido que los presuntos responsables enfrenten el proceso penal por los delitos precisados en la orden de aprehensión, a fin de que se restaure el orden jurídico transgredido y el recurrente pueda ser restituido en sus derechos, motivo por el que debe cumplirse en sus términos lo recomendado por la Comisión estatal. El 4 de noviembre de 2002 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 42/2002, dirigida al Gobernador constitucional del estado de Chiapas, a efecto de que se sirva instruir al Procurador General de Justicia para que proceda al cabal cumplimiento de la Recomendación CEDH/034/2002, emitida por la Comisión local.

En el presente Informe se considera **parcialmente cumplida**, toda vez que la autoridad la aceptó, mediante el oficio PGJE/505/2002, de fecha 15 de noviembre de 2002, e informó que se solicitó a la Contraloría General del estado el inicio del procedimiento administrativo de investigación en contra de los elementos de la Agencia Estatal de Investigación a quienes se les encomendó la ejecución de la orden de aprehensión.

Se encuentra pendiente la ejecución de la orden de aprehensión librada en la causa penal 357/2001, por el Juez Primero del Ramo Penal de Tapachula de Córdoba y Ordoñez, Chiapas, en contra de los señores Gildardo Perea y coacusados, por su presunta responsabilidad en la comisión de los delitos de privación ilegal de la libertad, robo con violencia y daños.

- La *Recomendación 43/02, del 22 de noviembre de 2002*, se envió al Gobernador del estado de Morelos, y se refirió al caso del recurso de impugnación presentado por la señora Graciela Bustamante de Trotter.

El 19 de septiembre de 2002 esta Comisión Nacional recibió un recurso de impugnación remitido por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, interpuesto por la señora Graciela Bustamante de Trotter, en contra de la falta de cumplimiento, por parte de la Procuraduría General de Justicia de ese estado, de la Recomendación emitida el 1 de abril del mismo año, en la que el Organismo estatal precisó que es fundada la queja formulada por la señora Bustamante en favor de su hijo Erick Trotter Bustamante, y solicitó la realización de una investigación administrativa en contra de quien resulte responsable para que se le sancione conforme a la ley.

El recurso de impugnación se radicó en este Organismo Nacional con el número de expediente 2002/282-3-I, y una vez analizadas las constancias que integran dicha inconformidad se acreditó que la Recomendación formulada por el Organismo estatal a la Procuraduría General de Justicia de la citada entidad federativa fue apegada a Derecho, debido a que se comprobó que el licenciado Roberto Quiñónez Báez, titular de la Décima Tercera Agencia Investigadora de esa Procuraduría, el 1 de febrero del año en curso, después de haberse cumplido una orden de aprehensión en contra del señor Erick Trotter Bustamante, girada por el Juez Tercero Penal del Primer Distrito Judicial del estado, dentro de la causa penal número 13/2002, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de homicidio, le tomó una ampliación de declaración antes de ponerlo a disposición de la referida autoridad judicial, violando en perjuicio del señor Trotter el derecho humano a la seguridad jurídica, previsto en el párrafo tercero del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Si bien es cierto que a partir del 4 de abril del año en curso esa Procuraduría tiene en trámite el procedimiento administrativo DH/72/02-04, falta que lleve a cabo diversas diligencias, según información proporcionada por personal de la citada institución, a pesar de que han transcurrido siete meses de haberse iniciado la investigación.

Con base en lo anterior, el 22 de noviembre de 2002 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 43/2002, dirigida al Gobernador constitucional del estado de Morelos, con objeto de que se sirva ordenar al Procurador General de Justicia de esa entidad federativa que dé cumplimiento en sus términos a la Recomendación de fecha 1 de abril de 2002, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, particularmente en lo referente a la determinación del procedimiento administrativo DH/72/02-04, incoado en contra del mencionado licenciado Roberto Quiñónez Báez.

En el presente Informe se considera **parcialmente cumplida**, toda vez que el Gobernador del estado de Morelos solicitó al Procurador General de Justicia de esa entidad federativa que girara instrucciones a efecto de dar total cumplimiento a la Recomendación de referencia; sin embargo, se encuentra pendiente que este último remita las pruebas de cumplimiento correspondientes.

- La *Recomendación 44/02, del 25 de noviembre de 2002*, se envió al Presidente municipal de Eduardo Neri, Guerrero, y se refirió al caso del recurso de impugnación presentado por el señor Sidronio Martínez Castro y otros.

El 3 de julio de 2002 esta Comisión Nacional inició el expediente 2002/201-1-I, con motivo del escrito de impugnación presentado por el señor Sidronio Martínez Castro y otros, de la comunidad de Jalapa, municipio de Eduardo Neri,

Guerrero, mediante el cual manifestaron su inconformidad por el incumplimiento del segundo y tercer puntos resolutive de la Recomendación 039/2002, emitida el 28 de mayo de 2002 por el Organismo local, dirigida al Presidente municipal de Eduardo Neri, Guerrero.

Para la debida atención de la inconformidad planteada por el señor Sidronio Martínez Castro y otros, de la comunidad de Jalapa del municipio de Eduardo Neri, Guerrero, esta Comisión Nacional solicitó al Organismo local y al Presidente municipal los informes respectivos.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se consideró que el agravio esgrimido por el señor Sidronio Martínez Castro y otros es fundado, en virtud de quedar evidenciado que a éste le fueron violados sus derechos de legalidad y seguridad jurídica, ya que a pesar de tener el legítimo derecho a contar con el servicio público de agua, éste les fue suspendido arbitrariamente, sin que existiera un mandato por escrito de la autoridad competente para ello, ni se les otorgó derecho de audiencia.

En tal virtud, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66, inciso d), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 167 de su Reglamento Interno, esta Comisión Nacional confirma que la Recomendación 039/2002, emitida en el expediente CODDEHUM-VG/040/2002-1 por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos en el Estado de Guerrero, fue apegada a Derecho, y, por lo tanto, se declaró la insuficiencia en su cumplimiento, por lo que se recomendó al Presidente municipal de Eduardo Neri, Guerrero, que diera cabal cumplimiento a los resolutive segundo y tercero de la Recomendación 039/2002, dirigida a al Presidente municipal de Eduardo Neri, Guerrero, por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero.

En el presente Informe se considera **en tiempo de ser contestada**, en virtud de que la fecha en que se llevó a cabo la notificación de la presente Recomendación coincidió con el cambio de titular de la Presidencia Municipal de Eduardo Neri, Guerrero, y se considera necesario requerir al nuevo titular de la mencionada Presidencia para que envíe su contestación.

- La Recomendación 45/02, del 5 de diciembre de 2002, se envió al Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo; al Procurador General de la República, y al Presidente del Servicio de Administración Tributaria, y se refirió al caso del señor Javier Pérez Delgado y otros.

El 10 de junio de 2002 esta Comisión Nacional recibió el expediente 82/02/SE-III, que le turnó, por razón de competencia, la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, iniciado con motivo de la queja que la señora Leticia María del Carmen Ríos Mendoza presentó ante dicho Organismo, en

cuyo contenido sustancialmente señaló que el 30 de mayo de 2002, aproximadamente a las 14:45 horas, al encontrarse en su domicilio reunida con su esposo Javier Pérez Delgado y sus hijas Jazmín y Leticia Pérez Ríos, tocaron insistentemente la puerta, por lo que su cónyuge, al atender ese llamado, fue detenido violentamente por elementos de la Policía Federal Preventiva, quienes, sin mostrar orden de aprehensión alguna, se lo llevaron al interior de su negocio, que se localiza en el kilómetro 262 de la carretera Celaya-Salamanca, lugar en el cual dichos servidores públicos realizaron una revisión sin permitirle entrar al negocio de su esposo ni comunicarse con él; acontecimientos que al ser investigados por esta Comisión Nacional llevaron a concluir que el 30 de mayo de 2002 los licenciados Pedro Gutiérrez Fitz, Administrador Central de Comercio Exterior, adscrito a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y Edmundo Fernández Corral, asesor del Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo y/o Director de la Unidad de Investigaciones Especiales de esa dependencia, solicitaron al Secretario de Seguridad Pública el apoyo de la Policía Federal Preventiva, a fin de que los auxiliara en esa fecha en la realización de un operativo especial denominado “P.M.C.G./I”, que se desahogó bajo el amparo de una orden irregular de visita domiciliaria, que autorizó el primero de los mencionados, en el domicilio del propietario, poseedor y/o tenedor de la mercancía de procedencia extranjera, ubicado en el kilómetro 65+600 de la carretera Celaya-Salamanca, del estado de Guanajuato.

Con base en la orden de visita antes mencionada, los servidores públicos Edmundo Fernández Corral, Gloria Elena Rivera y María de Lourdes Ramírez García, así como el subadministrador José Enrique Gómez Ortega, adscrito a la Administración Central de Comercio Exterior de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, contando con el apoyo del teniente coronel de infantería Polerio Rodríguez Zúñiga, cuatro oficiales y 50 policías pertenecientes a la Dirección de Reacción y Alerta Inmediata de la Policía Federal Preventiva, ingresaron al inmueble que se localiza en el kilómetro 262 de la carretera Panamericana, tramo Celaya-Salamanca, propiedad del agraviado Javier Pérez Delgado, y sin contar con la orden escrita emitida por la autoridad competente privaron de la libertad a los señores Javier y Lorena Pérez Delgado, José Ascensión Estrada Flores, Ignacio Soto Moreno, José Jesús Pérez Rodríguez, Miguel Ángel Vargas Push, José Octaviano Godoy Arellano, Octavio Godoy Mendoza, Ricardo Montoya Nonato, Rubén Zúñiga Mendoza, Doroteo Estrada Rodríguez, Juan Manuel Delgado Tapia, Trinidad Velázquez Gómez y Mayolo Velázquez Gómez, así como al menor Abraham Godoy Arellano,

atribuyéndoles la sustracción de hidrocarburos en los ductos de Petróleos Mexicanos, a quienes mantuvieron en ese sitio por un tiempo aproximado de siete horas, antes de ponerlos a disposición del Ministerio Público Federal.

Por otro lado, se observó que durante la integración de la averiguación previa 80/2002-II, iniciada el 30 de mayo de 2002, a las 17:30 horas, por el licenciado Fernando Zúñiga Tinoco, agente del Ministerio Público de la Federación de Procedimientos Penales “B”, adscrito a la Delegación de la Procuraduría General de la República en Celaya, Guanajuato, en contra de las personas antes mencionadas, éste las recibió y mantuvo a su disposición, a la vez que, sin realizar un pronunciamiento sobre la flagrancia en que pudieron haber incurrido, ni sobre los datos que hicieran probable su responsabilidad y sin fundar y motivar su determinación, ordenó su “retención virtual por el delito que resulte”, no obstante que desde el 31 de mayo de 2002, a las 19:30 horas, fue enterado por el apoderado de Petróleos Mexicanos que dicha empresa pública no tenía conocimiento de la sustracción de hidrocarburos, ni de la existencia de tomas clandestinas por lo cual pudiera querellarse, privándolos de su libertad por lo menos hasta después de las 14:30 horas del 1 de junio de 2002, con lo que, al no cumplir con las disposiciones contenidas en el artículo 16, párrafos quinto y séptimo, de la Constitución General de la República, así como con las formalidades exigidas en los artículos 123, 124, 125 y 193 del Código Adjetivo Penal Federal, se violentó su derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad.

En atención a los razonamientos anteriores, para esta Comisión Nacional quedaron acreditadas las acciones que implicaron una privación del derecho a la libertad personal, violación a la seguridad jurídica, a la legalidad y al derecho de todo detenido al respeto y a la dignidad inherente al ser humano y a la presunción de inocencia, lo que atenta contra las disposiciones contenidas en los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafos primero y séptimo, y 21, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a los numerales 7, 8, 11 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocidos como ley suprema en términos del artículo 133 de la Constitución General de la República.

Por lo anterior, el 5 de diciembre de 2002 esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos emitió la Recomendación 47/2002, en la que se formularon las siguientes recomendaciones:

Al secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo y al Presidente del Servicio de Administración Tributaria se les recomendó que se dé la intervención que legalmente le corresponda al Órgano de Control Interno de sus respectivas dependencias, a fin de que, de acuerdo a su normatividad, inicie una inves-

tigación administrativa en contra de los servidores públicos que incurrieron en las acciones y omisiones precisadas en el capítulo de observaciones de la presente Recomendación, y, realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre las actuaciones que practique la citada autoridad administrativa, desde el inicio de su intervención hasta la conclusión de la misma; asimismo, que se dicten las medidas correspondientes a efecto de que el personal adscrito a esas dependencias del Ejecutivo Federal no vuelva a incurrir en acciones u omisiones como las que dieron origen a la presente Recomendación.

Al Procurador General de la República se le recomendó que gire sus instrucciones a fin de que se inicie una averiguación previa en la que se investiguen los posibles delitos derivados de las acciones y omisiones en que incurrieron los servidores públicos precisados en la presente Recomendación y que, una vez realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre las actuaciones que se practiquen en la indagatoria, desde su inicio hasta la conclusión de la misma; de igual manera, por las consideraciones vertidas, se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda para que, en el ámbito de su competencia, al Órgano de Control Interno en esa dependencia se le brinde el auxilio necesario para la debida integración de la investigación administrativa en contra del licenciado Fernando Zúñiga Tinoco, agente del Ministerio Público de la Federación de Procedimientos Penales “B”, en Celaya, Guanajuato, y, en su oportunidad, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre las actuaciones que practique la citada autoridad administrativa, desde el inicio de su intervención hasta la conclusión de la misma.

En el presente Informe se considera **en tiempo de ser contestada** por las autoridades señaladas.

- La *Recomendación 46/02, del 6 de diciembre de 2002*, se envió al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, y se refirió al caso de la señora Hermelinda del Valle Ojeda, indígena chinanteca de la comunidad de Río Chiquito, Santiago Jocotepec, Oaxaca.

El 24 de mayo de 2002, la Oficina Regional Cuenca de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca remitió a esta Comisión Nacional, por razón de competencia, el escrito de queja de la señora Graciela Victoria Zavaleta Sánchez, Presidenta de la asociación civil denominada “Comisión Regional de Derechos Humanos ‘Mahatma Gandhi’, A. C.”, en la que denunció hechos probablemente violatorios a los Derechos Humanos de la señora Hermelinda del Valle Ojeda, indígena chinanteca de la comunidad de Río Chiquito, municipio de Santiago

Jocotepec, Oaxaca, cometidos por servidores públicos de la Unidad Médica Rural Monte Negro del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Sobre el particular, la quejosa manifestó que el 7 de enero de 2000 la señora Hermelinda del Valle Ojeda acudió a consulta a la Unidad Médica Rural de Monte Negro, Santiago Jocotepec, Oaxaca, del Instituto Mexicano del Seguro Social, para realizarse el estudio de papanicolau, siendo atendida por la enfermera María Sánchez Mendoza. Apuntó que la agraviada, a la semana de haberse realizado el referido estudio, comenzó a menstruar de manera irregular y a tener dolores intensos en los ovarios, por lo que decidió atenderse en su comunidad por medio de medicina tradicional durante un lapso de dos años, tiempo en el que prosiguieron las molestias, por lo que en marzo de 2002 acudió a la clínica particular San Juan Bautista, ubicada en Tuxtepec, Oaxaca, donde el personal médico que la atendió le detectó una infección vaginal y le explicó que tenía puesto un dispositivo intrauterino (DIU).

Al respecto, la agraviada señaló que desconocía el hecho de tener un dispositivo intrauterino y que en ningún momento solicitó que se le colocara, y tampoco fue notificada de tal suceso, por el contrario, la enfermera María Sánchez, adscrita a la Unidad Médica Rural de Monte Negro, Santiago Jocotepec, Oaxaca, del Instituto Mexicano del Seguro Social, le manifestó que sólo le realizarían el estudio del papanicolau para saber si tenía cáncer y posteriormente le enviaría el resultado a su domicilio; sin embargo, no recibió dichos resultados.

En atención a los hechos expuestos, este Organismo Nacional inició el expediente número 2002/1431-4 y solicitó a la Coordinación General de Atención y Orientación al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social un informe detallado y completo sobre los hechos constitutivos de la queja, así como una copia del expediente clínico de la agraviada, y comisionó a personal de este Organismo Nacional para que realizara la investigación correspondiente en el estado de Oaxaca.

Durante el curso de la investigación, el Instituto Mexicano del Seguro Social informó que el 7 de enero de 2000 se le aplicó un DIU a la agraviada, y que cuentan con “la hoja del Consentimiento Informado y Compartido, con el nombre y firma de la C. Hermelinda del Valle Ojeda, aceptando voluntariamente la inserción del DIU”, aclarando que en el referido documento existe error en el año, que dice 1999, cuando debe decir 2000.

Por su parte, el Instituto Mexicano del Seguro Social informó que con motivo de la denuncia presentada por la señora Hermelinda del Valle Ojeda inició un expediente laboral, del cual no informaron el número con el que quedó registrado, en contra de los servidores públicos que participaron en los hechos motivo de la queja. Como resultado de ello, el mismo Instituto mencionó que el 23 de julio

de 2002 la Coordinación de Asuntos Contractuales de la Delegación del Instituto Mexicano del Seguro Social en el estado de Oaxaca determinó archivar como totalmente concluido el expediente laboral previamente referido.

Ante la discrepancia existente entre lo dicho por los servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social y la aseveración de la agraviada, quien objetó la autenticidad de la firma y escritura que aparecen en la hoja de Consentimiento Informado y Compartido, del 7 de enero de 1999, esta Comisión Nacional, a efecto de establecer la autenticidad o falsedad de estos elementos, solicitó la realización de un dictamen grafoscópico, que se efectuó conforme a las consideraciones técnico-científicas establecidas.

Como resultado del análisis de las muestras de escrituras y firmas contenidas en documentos elaborados por la agraviada y en la hoja de Consentimiento Informado, se dictaminó que la escritura que aparece al calce del documento impugnado por la agraviada, en relación con los documentos elaborados de manera indubitable por ella, tienen un diverso origen gráfico, por lo que se consideró que no fueron escritos por la misma persona.

En virtud de lo anterior, así como del análisis lógico-jurídico de los hechos y las evidencias que integran el expediente 2002/1431-4, resulta evidente para esta Comisión Nacional que las acciones y omisiones cometidas por la enfermera María Sánchez Mendoza, el personal médico encargado de la Unidad Médica Rural de Monte Negro y el personal de supervisión de la Región V Istmo-Papaloapan del Instituto Mexicano del Seguro Social, conculcaron, en agravio de la señora Hermelinda del Valle Ojeda, sus derechos reproductivos y a la protección de la salud, toda vez que le colocaron un dispositivo intrauterino sin su consentimiento, y pusieron en riesgo su salud al no practicarle adecuadamente los exámenes correspondientes para la detección oportuna de cáncer cérvico-uterino, derechos reconocidos en los artículos 4o., párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o., 2o., 27 y 67, de la Ley General de Salud; en las disposiciones de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-SSA2-1993, de los Servicios de Planificación Familiar en el Ámbito Nacional así como en el Internacional, y en los artículos 24 y 25 del Convenio Número 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, que sustancialmente se refieren al derecho que toda persona tiene a la protección de la salud y a decidir, de manera libre, responsable e informada, sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, y que prohíbe el uso de métodos de regulación de la fecundidad contra su voluntad, poniendo especial énfasis en que los integrantes de los pueblos indígenas deberán acceder al máximo nivel de salud física y mental, tomando en cuenta sus condiciones culturales, sociales y económicas.

Por lo anteriormente señalado, el 6 de diciembre de 2002 esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos emitió la Recomendación 46/2002, dirigida al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, con objeto de que se dé vista al Órgano de Control Interno de la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo en el Instituto Mexicano del Seguro Social, a fin de que realice las acciones pertinentes para determinar la responsabilidad administrativa en la que pudieron incurrir los servidores públicos de la Unidad Médica Rural Número 290 Monte Negro, Santiago Jocotepec, Oaxaca, en consideración a lo vertido en el apartado de observaciones de la Recomendación, así como determinar que derivado de las investigaciones se desprende la comisión de hechos presuntamente delictivos, y que se haga del conocimiento del Ministerio Público.

También se recomendó que se giren instrucciones a quien corresponda con el fin de que se adopten las medidas administrativas pertinentes para que se instruya y capacite al personal del Instituto Mexicano del Seguro Social que interviene en los programas de planificación familiar y en la aplicación de métodos, tanto temporales como definitivos, de planificación familiar, y así cumplan con la normatividad sobre el consentimiento informado, respetando plenamente el derecho de las personas para decidir el número y espaciamiento de sus hijos y, en su caso, los métodos de planificación que libremente decidan emplear, para evitar en lo sucesivo situaciones como las contenidas en la presente Recomendación.

En el presente Informe se considera **en tiempo de ser contestada**.

- La *Recomendación 47/02, del 13 de diciembre de 2002*, se envió al Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y al Secretario de Relaciones Exteriores, y se refirió al caso de los usuarios del Distrito de Riego 025.

Esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja del apoderado legal de los usuarios del Distrito de Riego 025 del Bajo Río Bravo, Asociación de Usuarios Santa Rosa, A. C.; Asociación Anáhuac, A. C.; Asociación de Usuarios “Ingeniero Abelardo Amaya Brondo”, A. C.; Asociación de Usuarios “18 de Marzo” Segunda Unidad Valle Hermoso, A. C.; Asociación de Usuarios Lateral Ejido, A. C.; Asociación de Usuarios Hidráulica Los Ángeles, A. C.; Asociación de Usuarios Unidos Valle Hermoso, A. C., y Asociación de Usuarios Bajo Bravo, A. C., en el que sustancialmente señaló que la Comisión Nacional del Agua, desde el año 2000, restringió el suministro de agua para el riego de los campos de sus representados, cuando para 96 mil hectáreas en Chihuahua se proporcionaron 800 millones de metros cúbicos; posteriormente, en los ciclos 2000-2001 y 2001-2002, les redujo dicho volumen en 100 %, argumentando que a partir del año 1992 existe una gran sequía en la cuenca del río Bravo, por lo que se han provocado pérdidas económicas a todos los usuarios de dicho Distrito, así como perjuicios a sus fa-

milias, propiciándose violación al derecho al desarrollo de las personas que lo integran, al encontrarse impedidos para dedicarse al trabajo libremente elegido.

Asimismo, señaló que ese Distrito de Riego ha sido tratado desigualmente por la Comisión Nacional del Agua en el reparto del vital líquido, ya que a otros Distritos se les proporciona el agua para continuar enfrentando sus necesidades agrícolas.

Además, refirió que la reducción del 100 % de agua se debe a nuevos aprovechamientos y almacenamientos construidos en la subcuenca del río Conchos (Chihuahua), los cuales retienen escurrimientos por 1,400 millones de metros cúbicos en la parte alta de la cuenca, así como a las entregas de agua que el Estado mexicano realiza a Estados Unidos de América en supuesto cumplimiento del Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, relativo a la Utilización de las Aguas de los Ríos Colorado y Tijuana y del Río Bravo (Grande) desde Fort Quitman, Texas, hasta el Golfo de México, suscrito el 3 de febrero de 1944, el cual aplica indebidamente, a través de la suscripción de las actas 234, 307 y 308, acordadas en la Comisión Internacional de Límites y Aguas entre México y Estados Unidos, para entregar líquido no contemplado por dicho instrumento internacional.

También consideró que la Comisión Nacional del Agua ha administrado el agua en la cuenca del río Bravo de forma inadecuada, negligente y discrecional, perjudicando a los usuarios del Distrito de Riego 025, al no concertar con el Consejo de Cuenca la administración de las aguas en casos especiales, como lo determina el artículo 13 de la Ley de Aguas Nacionales.

Finalmente, señaló que la Comisión Nacional del Agua no ha dado respuesta a diversos escritos que le fueron presentados, violando su derecho de petición, garantizado en el artículo 8o. constitucional, y que algunos de los oficios que ha enviado al Distrito de Riego 025 no se encuentran debidamente fundados.

Una vez radicada la queja, y en virtud de que los hechos se encuentran íntimamente vinculados con los del expediente 2001/1368, reabierto con el número 2002/1536, le fue acumulado el expediente 2002/1073; del análisis lógico-jurídico de las constancias que lo integran, esta Comisión Nacional advirtió la violación al derecho al desarrollo, al principio de legalidad y al derecho a la seguridad jurídica, así como al derecho de petición, en perjuicio de los usuarios del Distrito de Riego 025 Bajo Río Bravo, imputables a servidores públicos de la Comisión Nacional del Agua, órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de la Sección Mexicana de la Comisión Internacional de Límites y Aguas, también órgano desconcentrado de la Secretaría de Relaciones Exteriores, lo que constituye una violación a las disposiciones contenidas en los

artículos 4o., párrafo quinto; 8o.; 16; 25, y 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a los numerales 22 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 13 de la Proclamación de Teherán; 1.1 y 6.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1, 2, 3 y 8 de la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo, así como 1; 2, inciso b), y 5, incisos c) y d), de la Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social, reconocidos como ley suprema, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por ello, el 13 diciembre de 2002 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 47/2002, en la que formuló como recomendaciones:

Al Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que dicte sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que, con motivo de la negativa a la disponibilidad de agua en 100 % al Distrito de Riego 025, en los ciclos 2000-2001 y 2001-2002, se elaboren programas de apoyo a la actividad económica de los usuarios, a fin de que no se continúe violentando su derecho al desarrollo; que instruya a quien corresponda a fin de que se dé vista del presente asunto al Órgano de Control Interno de Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo en esa dependencia, para su análisis y, en su caso, para la procedencia del inicio del procedimiento administrativo correspondiente, a fin de que se determine si la actuación del personal de la Comisión Nacional del Agua se realizó conforme a Derecho al reducir en 100 % el suministro de agua a los usuarios del Distrito de Riego 025; que se concluyan los trabajos realizados para la elaboración del Reglamento para la Distribución y Uso de las Aguas Superficiales en la Cuenca del Río Bravo, a fin de que sea publicado a la brevedad; que se giren instrucciones a quien corresponda, a fin de que se dé respuesta debidamente fundada y motivada a todas las peticiones formuladas por escrito por parte de los usuarios del Distrito de Riego 025 Bajo Río Bravo; que se instruya a los servidores públicos de la Comisión Nacional del Agua para que en lo subsecuente cumplan de forma precisa el derecho de petición y los requisitos de fundar y motivar debidamente las resoluciones, determinaciones o respuestas a peticiones que se formulen con motivo del ejercicio de sus facultades, y que se giren instrucciones a quien corresponda para que se informe a esta Comisión Nacional de los avances en el cumplimiento de cada una de las anteriores recomendaciones.

Asimismo, al Secretario de Relaciones Exteriores se le recomendó que dicte sus instrucciones al Comisionado mexicano en la Comisión Internacional de Límites y Aguas entre México y Estados Unidos, para que cualquier acuerdo tomado en el seno de dicha Comisión que modifique los términos del Tratado se

ponga a la consideración del Senado de la República, para que éste determine lo conducente, y, cumplidas las formalidades, constituya parte del Tratado respectivo, evitándose así que se violente el Estado de Derecho en nuestro país; que se instruya al Comisionado mexicano en la Comisión Internacional de Límites y Aguas entre México y Estados Unidos, para que, con fundamento en la normatividad interna de esa dependencia, en su actuación se apege estrictamente a los términos del Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América relativo a la Utilización de las Aguas de los Ríos Colorado y Tijuana y del Río Bravo (Grande) desde Fort Quitman, Texas, hasta el Golfo de México, firmado el 3 de febrero de 1944, de conformidad con las observaciones formuladas en este documento; que instruya a quien corresponda, a fin de que se dé vista del presente asunto y de la actuación del personal responsable de la sección mexicana de la Comisión Internacional de Límites y Aguas entre México y Estados Unidos, al Órgano de Control de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo en esa dependencia a su cargo, para su análisis y, en su caso, para el inicio del procedimiento administrativo correspondiente, y que se giren instrucciones a quien corresponda para que se informe a esta Comisión Nacional de los avances en el cumplimiento de cada una de las anteriores recomendaciones.

En el presente Informe se considera **en tiempo de ser contestada** por ambas autoridades.

- La *Recomendación 48/02, del 18 de diciembre de 2002*, se envió al Presidente municipal de Escuintla, Chiapas, y se refirió al caso del recurso de impugnación presentado por el señor Alberto Cruz Gómez.

El 18 de diciembre de 2002 esta Comisión Nacional inició el expediente 2002/290-1-I, con motivo del escrito de impugnación presentado por el señor Alberto Cruz Gómez, mediante el cual manifestó su inconformidad por la no aceptación de la Recomendación CEDH/021/2002, que el 29 de abril de 2002 la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas dirigió a la Presidencia Municipal de Escuintla, en dicha entidad federativa, al resolver el expediente de queja CEDH/TAP/0312/12/00.

Del análisis de las evidencias de esta Recomendación se desprenden elementos suficientes para establecer la procedencia legal del agravio hecho valer por el recurrente, en virtud de que en los razonamientos efectuados por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas se destacó la existencia de violaciones a sus Derechos Humanos, cometidas por elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Escuintla, Chiapas, en virtud de que el inconforme fue detenido arbitrariamente y golpeado, vulnerándose en su perjuicio el principio de legalidad y el derecho a la seguridad jurídica contemplados en los artículos 16 y

21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto por los artículos 9o. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 7o. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional estimó carente de sustento jurídico la negativa, por parte de la Presidencia Municipal de Escuintla, Chiapas, para aceptar y dar cumplimiento a la Recomendación que el Organismo local le dirigió, debido a que no ha transcurrido el término que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado prevé para iniciar el procedimiento a través del cual se resuelva sobre la responsabilidad administrativa en que, en su caso, incurrieron servidores públicos de ese municipio en agravio del señor Alberto Cruz Gómez.

En consecuencia, el 18 de diciembre de 2002, este Organismo Nacional emitió la Recomendación 48/2002, dirigida al Presidente municipal de Escuintla, Chiapas, para que se sirva instruir a quien corresponda a efecto de que se dé cumplimiento a la Recomendación CEDH/021/2002, dirigida por la Comisión de Derechos Humanos del estado.

En el presente Informe se considera **en tiempo de ser contestada**, de conformidad con lo establecido en los artículos 137, y 139, fracción VII, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

- La Recomendación 49/02, del 18 de diciembre de 2002, se envió al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia de Chiapas, y se refirió al caso de los señores Vicenta Adriana Vázquez y Jorge Hugo Reyes Mérida.

El 5 de marzo de 2002, esta Comisión Nacional recibió, en razón de competencia, de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, el escrito de queja presentado por el señor Jorge Hugo Reyes Mérida, mediante el cual denunció hechos presuntamente violatorios al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en agravio de la señora Vicenta Adriana Paredes Vázquez, por acciones consistentes en incumplimiento de la función pública por un inadecuado manejo de bienes asegurados por parte del Juzgado Cuarto del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tuxtla, por lo que se inició el expediente 2002/688.

Del análisis de las evidencias del expediente se desprenden elementos suficientes para establecer que en el presente asunto se violó el derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en perjuicio de la agraviada, en virtud de que, una vez que fue asegurado su vehículo y puesto a disposición de la autoridad judicial, la señora Paredes Vázquez requirió a esta última su devolución el 11 de octubre de 2000, en la causa penal 310/1999, la que se acordó en el sentido de requerir a la reclamante la exhibición de la documentación con la que acreditara la propiedad del bien, no obstante que ésta ya obraba en la averiguación previa consignada.

El vehículo quedó a disposición de la autoridad judicial en el estacionamiento anexo al Centro de Readaptación Social Número Uno de Cerro Hueco, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; con posterioridad, el Director del centro penitenciario solicitó al Oficial Mayor del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chiapas que fueran retirados de ese estacionamiento los vehículos que estaban a disposición de los juzgados del ramo penal, y, atento a ese pedimento, el oficial mayor requirió a la auxiliar administrativa del Juzgado Cuarto del Ramo Penal que informara respecto del vehículo de la agraviada, a lo que esa servidora pública fue omisa.

La señora Vicenta Adriana Paredes Vázquez promovió un incidente solicitando la devolución de su vehículo, que fue resuelto en sentido negativo por no haberse practicado en los autos de la causa penal 310/1999 la inspección judicial correspondiente; con objeto de regularizar las constancias judiciales, el juzgador del conocimiento ordenó a la actuario de la adscripción la práctica de la diligencia pendiente de realizar, no localizando en su oportunidad el vehículo en el estacionamiento anexo al Centro de Readaptación Social Número Uno de Cerro Hueco; con ese resultado, el juzgador requirió a la actuario que se entrevistara con el jefe del Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chiapas, a fin de conocer el lugar en el que se encontraba el vehículo, todo lo cual acreditó para esta Comisión Nacional el desconocimiento que el personal del juzgado tenía respecto de la ubicación del vehículo; por medio de un escrito de fecha 17 de octubre de 2001, la agraviada informó a la autoridad judicial la localización del vehículo, el cual se encontró severamente dañado y desvalijado, requiriéndole por su depósito la cantidad de \$8,192.37 para su devolución.

Por lo anterior, este Organismo Nacional estimó que se acreditaron violaciones a los Derechos Humanos de la señora Vicenta Adriana Paredes Vázquez, por lo que, por medio del oficio 018008, del 5 de agosto de 2002, el Primer Visitador General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos formalizó al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chiapas la propuesta de conciliación respectiva, procedimiento conciliatorio que el Pleno del Supremo Tribunal determinó no aceptar, con el argumento de que la materia sobre la que se pronuncia la propuesta conciliatoria trasciende el análisis de actos jurisdiccionales de fondo respecto de los que se carece de competencia.

Esta Comisión Nacional estimó carente de sustento jurídico la determinación del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chiapas, para no aceptar la propuesta de conciliación, toda vez que limitó su pronunciamiento a la negligente actuación del personal del Juzgado Cuarto del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tuxtla, que consistió en el incumplimiento de su responsabilidad de

resguardar el bien asegurado y de conservarlo en el estado en que se recibió para su posterior devolución, de ser el caso, en la oportunidad correspondiente.

En consecuencia, el 18 de diciembre de 2002 este Organismo Nacional emitió la Recomendación 49/2002, dirigida al Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chiapas, para que se dé vista a la Contraloría Interna del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chiapas, con objeto de que inicie y determine conforme a Derecho un procedimiento de investigación de la responsabilidad administrativa en que pudieron haber incurrido servidores públicos del Poder Judicial del Estado de Chiapas; que se dé vista al Ministerio Público, a fin de que determine si existió responsabilidad penal por parte de algún funcionario del Juzgado Cuarto del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tuxtla; que se otorgue la indemnización que en Derecho proceda a la señora Vicenta Adriana Paredes Vázquez, por los daños que sufrió el vehículo de su propiedad y los perjuicios que se le hubieren ocasionado, por la negligencia en que incurrió el personal del Juzgado Cuarto del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tuxtla, y que se cubran los gastos originados por el depósito del vehículo de la señora Vicenta Paredes Vázquez en el corralón de la Policía de Caminos y Tránsito del Estado de Chiapas.

En el presente Informe se considera **en tiempo de ser contestada**, de conformidad con lo establecido en los artículos 137, y 139, fracción VII, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

3. PROGRAMA DE RECOMENDACIONES GENERALES

RECOMENDACIÓN GENERAL NÚMERO 3

México, D. F., a 14 de febrero de 2002

Sobre mujeres internas en centros de reclusión en la República Mexicana

CC. Gobernadores de las entidades federativas,
Jefe de Gobierno del Distrito Federal y
Secretario de Seguridad Pública Federal

El artículo 6o. fracción VIII de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos señala, como atribución de este organismo nacional, proponer a las diversas autoridades del país que, en el exclusivo ámbito de su competencia, promuevan los cambios y modificaciones tanto de disposiciones legislativas y regla-

mentarias, como de prácticas administrativas que, a juicio de la propia Comisión, redunden en una mejor protección de los derechos humanos; en tal virtud, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 bis del Reglamento Interno de este organismo nacional, se expide la presente recomendación general.

I. ANTECEDENTES

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establecen, de manera clara y concreta, los derechos fundamentales de todos los mexicanos que deben respetarse y protegerse.

Entre otros derechos fundamentales, el primer párrafo del artículo 4o. de la Carta Magna consagra la igualdad ante la ley de los varones y las mujeres. Asimismo, el párrafo tercero del mismo precepto señala que toda persona tiene derecho a la protección de la salud, sin que se puedan hacer distinciones entre personas en libertad y personas reclusas, lo cual también está contemplado en el párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Federal, en el sentido de prohibir cualquier tipo de discriminación.

Por su parte, los párrafos sexto y séptimo *in fine* establecen, respectivamente, que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud y educación, para que alcancen su desarrollo integral, y que el Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a su dignidad y el ejercicio pleno de sus derechos; dentro de lo cual se comprenden a los niños que viven con sus madres en los centros de reclusión del país.

Específicamente, respecto de los derechos fundamentales que corresponden a las personas que se encuentran en reclusión, bien sea preventiva o penitenciaria, en los artículos 18 y 19 constitucionales se determinan las garantías que tienen reconocidas esas personas privadas de su libertad y concretamente son:

- Debe ser distinto y completamente separado el lugar de la prisión preventiva del destinado para la extinción de las penas (separación de procesadas y sentenciadas).
- El sistema penal se organizará en términos de la readaptación social del delincuente, con base en: a) el trabajo; b) la capacitación para el mismo y, c) la educación.
- Las mujeres cumplirán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.
- Todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia inferida sin motivo legal, así como toda gabela o contribución en las cárce-

les, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Además, los tratados e instrumentos internacionales que México ha signado y que han sido aprobados por el Senado de la República, que se refieren a los derechos fundamentales mencionados anteriormente, son aplicables a las mujeres sometidas al régimen de reclusión.

Bajo ese contexto, personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en cumplimiento al Programa de Supervisión del Sistema Penitenciario y Centros de Internamiento, cuyo objetivo es verificar el respeto a los derechos humanos de las personas reclusas, ha llevado a cabo, durante los años 2000 y 2001, visitas de supervisión a 311 centros penitenciarios en 24 entidades federativas, y en 124 de ellos se constató que hay población femenil. Además, en años anteriores, se han realizado visitas a las cárceles de todo el país, con lo cual se cuenta con un amplio panorama de la situación en la que se encuentran reclusas las mujeres.

Del análisis de los datos plasmados en las actas circunstanciadas levantadas por los visitadores adjuntos con motivo de esas visitas, se advirtió la existencia de hechos que, además de constituir, por sí mismos, irregularidades al contravenir lo dispuesto en las normas reguladoras de la organización y funcionamiento de los centros carcelarios, revelan diferencias en las condiciones de vida en reclusión entre las mujeres y los varones, y en frecuentes casos violaciones a sus derechos fundamentales.

Esas diferencias pueden explicarse porque, generalmente, las mujeres cometen menos conductas delictivas en relación con los hombres y, consecuentemente, ha girado alrededor de ellos la infraestructura, la organización y el funcionamiento de los establecimientos de reclusión. En efecto, han sido los varones en quienes se ha centrado la atención para planear arquitectónicamente los centros de reclusión, dotarlos de recursos materiales y humanos, decidir el régimen imperante y diseñar los programas de tratamiento a aplicar. No ha constituido ningún obstáculo para que lo anterior ocurra que, sobre todo en los últimos años, haya aumentado el número de mujeres en prisión, pues este incremento no ha traído consigo, salvo en casos excepcionales, un interés en proporcionarles condiciones de vida, al menos como las que tienen los varones.

Las condiciones distintas de vida en reclusión entre las mujeres y los varones fueron advertidas en las visitas llevadas a cabo en las siguientes 24 entidades federativas: Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Chiapas, Chihuahua, Distrito Federal, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Es-

tado de México, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz y Yucatán. A juicio de esta Comisión Nacional, la situación de las condiciones de vida de las mujeres es preocupante porque las desigualdades detectadas ponen de manifiesto la mayor vulnerabilidad que, sólo por razón de género, tienen las mujeres que se encuentran reclusas y sus hijos que las acompañan en reclusión, así como a que esa mayor vulnerabilidad se concreta en que están excluidas, o al menos no cuentan con iguales oportunidades que los varones, para acceder a determinados derechos que tienen reconocidos. Ante esta situación, se estima necesario llamar la atención sobre esas distintas condiciones de vida que son violatorias de sus derechos fundamentales, con el propósito de que se emprendan acciones encaminadas a evitar tanto que continúen existiendo, como que lleguen a extenderse en donde no las hay.

Sobre esto último, es importante tener en cuenta que en el informe del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública, correspondiente a diciembre de 2001, del total de la población penitenciaria existente en el país, que ascendía a 165,687 personas, 7,207 eran mujeres, es decir, el 4.35%. También es relevante señalar que, según lo expuesto en ese informe, de esas mujeres, 3,572 eran internas del ámbito federal, 955 estaban siendo procesadas y 2,617 habían sido sentenciadas; y que el total de internas del orden común sumaba 3,635, de las que 1,883 eran procesadas y 1,752 ya habían sido sentenciadas. Finalmente, es necesario resaltar que las 7,207 internas habitaban en 249 centros penitenciarios del país.

Así pues, son de destacarse aquellos hechos observados en los 124 centros de reclusión donde hay mujeres y que fueron visitados por personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que se traducen en el trato diferenciado que se les da a ellas, en su perjuicio, en comparación con el que reciben los hombres y que, por esta razón y porque afectan algunos de sus derechos fundamentales, los cuales no deben quedar limitados por la privación de libertad, se considera necesario que desaparezcan. Ello no quiere decir, sin embargo, que esta Comisión Nacional deje al margen a los internos varones y pase por alto que, asimismo, sus condiciones de vida en reclusión son, en la mayoría de los establecimientos, contrarias a lo que disponen las normas constitucionales, procedimentales y penitenciarias.

Esta recomendación pretende, a partir de reconocer las graves carencias y deficiencias existentes en la mayoría de los centros, que las mujeres internas gocen plenamente de sus derechos. Esto es, que no sean perjudicadas por las diferencias de género ni conduzcan a distinciones de trato y que, consecuentemente, tanto

internas como internos disfruten de los derechos que, con el carácter de garantías, tienen reconocidos. No obstante, se debe subrayar que en este reconocimiento habrán de considerarse los caracteres físicos, psicológicos y sociales exclusivos de las mujeres, pues los mismos determinan sus necesidades humanas específicas.

Los derechos fundamentales protegidos y mencionados al inicio de esta recomendación, así como las irregularidades detectadas o denunciadas durante las visitas que vulneran tales derechos, son:

A. Derecho de igualdad ante la ley entre el varón y la mujer

1. Instalaciones para mujeres reclusas

De los 446 centros que conforman el sistema penitenciario mexicano, solamente existen once denominados femeniles. Algunos otros establecimientos, aunque no tienen dicha denominación, cuentan con instalaciones destinadas para mujeres, en las que están totalmente separadas de las de los hombres. Sin embargo, se observó que la gran mayoría de las mujeres ocupan centros que no fueron construidos para ellas y, por tanto, las áreas que tienen asignadas son reducidas, dado que las demás las utilizan los varones, sin que cuenten, por tanto, con los espacios y los servicios de los que ellos pueden hacer uso. Se constató que la limitación de espacios es característica de las áreas destinadas a las mujeres y en ellas tienen que dormir, cocinar y desarrollar todas sus actividades cotidianas.

En las cárceles municipales y distritales, así como en algunos centros estatales, las autoridades penitenciarias “adaptan” una o más estancias del centro de varones para ubicar a las mujeres, que pueden ser: el área de gobierno, la aduana de vehículos, los locutorios, la estancia de visita conyugal, la habitación que se utiliza para la revisión de la visita femenina, o el área de sanciones administrativas del personal de seguridad pública municipal.

2. Condiciones de las instalaciones

No hay uniformidad en cuanto al estado en el que están las instalaciones en que se encuentran recluidas las mujeres; se distinguen centros que cuentan con instalaciones amplias, en buen estado de mantenimiento, bien ventiladas e iluminadas. Sin embargo, la mayor parte requiere de reparaciones, sobre todo, de tipo hidráulico y sanitario.

En su mayoría, las estancias que las mujeres ocupan tienen poca ventilación e iluminación natural, carecen de agua y, en general, sus condiciones de habitabi-

lidad, en comparación con las celdas de los varones, son peores. Como ejemplo, interesa mencionar cárceles en las que las internas no tienen servicio sanitario, por lo que deben compartirlo con los hombres; o no funcionan las regaderas y las mujeres acuden a bañarse al área varonil. Los visitantes acudieron a una cárcel en la que la estancia de mujeres también se ocupa como bodega, y por tanto, las reclusas deben soportar el olor de sustancias que se usan para la limpieza (cloro, pino, detergente).

3. Personal de custodia

Los visitantes constataron que hay centros que carecen de personal de custodia femenino y en los mismos, algunas internas manifestaron que la posibilidad de que los custodios tengan acceso a sus celdas atenta contra su intimidad y que, en ocasiones, por su presencia, no se sienten con la libertad que tendrían si la vigilancia la ejercieran custodias. Además, también externaron que los custodios, no sólo por su carácter de autoridad dentro del centro, sino por su condición de varones, son más autoritarios con ellas.

B. Derecho a la protección de la salud. Atención médica

En muy pocos centros, las reclusas cuentan con un médico ginecoobstetra, quien las atiende cuando lo requieran y las auxilia permanentemente durante los embarazos y partos; asimismo, en muy pocos reclusorios existen programas permanentes de detección oportuna de cáncer cérvico-uterino y mamario, así como de educación para la salud reproductiva y la prevención de enfermedades. En otros establecimientos, no obstante que no se cuenta con un especialista en ginecoobstetricia, a las internas se les proporciona todo lo relacionado con esta especialidad, a través del médico adscrito al centro, así como de las unidades médicas de las secretarías de Salud correspondientes.

Sin embargo, en la mayoría de los centros los médicos están adscritos a la sección varonil, y sólo durante las mañanas uno de ellos acude a dar consulta a las internas en el edificio en el que están ubicadas; cuando ellas requieren el servicio en otro horario, deben trasladarse al edificio del centro varonil.

Se ha advertido que los centros penitenciarios que están a cargo de las autoridades municipales carecen de servicio médico y, por consiguiente, los facultativos adscritos a las unidades dependientes de la Secretaría de Salud respectiva acuden a solicitud del director o alcaide de la prisión, cuando un recluso o reclusa se enferma. En consecuencia, la atención médica se reduce a tratar los padeci-

mientos, por lo cual es excepcional que los directores, Alcaldes o autoridades de salud, se preocupen por llevar a cabo campañas preventivas o de detección de enfermedades propias de la mujer, como el cáncer cérvico-uterino y el cáncer mamario.

Es importante hacer notar que las autoridades municipales no pueden encargarse de la organización, administración y funcionamiento de ningún centro de reclusión, pues esta actividad no está contemplada expresamente como uno de los servicios públicos enumerados en la base III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; además, de que el párrafo segundo del artículo 18 de la Carta Magna solamente señala que la Federación y los estados organizarán el sistema penal en sus respectivas competencias, y como puede observarse no se menciona a los municipios, por lo que los ayuntamientos no deben tener esa responsabilidad.

Otro aspecto destacable que se observó en la inmensa mayoría de los centros, es la falta de medicamentos. A esta carencia hay que añadir que incluso faltan los fármacos para tratar las enfermedades más comunes (gastrointestinales, respiratorias y de la piel), lo cual se agrava si se toma en cuenta que la conservación de la salud femenina requiere medicamentos más específicos, por ejemplo, para tratar, entre otras, alteraciones del ciclo menstrual, infecciones genitourinarias, embarazo, puerperio y menopausia.

Ocasionalmente, el personal adscrito al Sistema Municipal de Desarrollo Integral de la Familia acude a las cárceles para dar pláticas a las mujeres sobre “planificación familiar”. Sin embargo, de acuerdo con lo manifestado por las reclusas, las autoridades sanitarias no les proporcionan información ni orientación acerca de las conductas de riesgo para adquirir la infección por el virus de la inmunodeficiencia humana, y de transmitirla a sus hijos durante el embarazo, el parto y la lactancia. Lo que se agrava, en virtud de la promiscuidad sexual existente en algunos centros.

A este respecto, los visitantes adjuntos constataron que en los centros que cuentan con servicio médico, el personal de salud es insuficiente y no se actualiza con regularidad; por lo tanto, normalmente no está preparado para atender debidamente a las personas infectadas por el VIH, ni las complicaciones de esta infección. Además, hacen a internas la prueba de detección sin su consentimiento informado; no se respeta la confidencialidad; se les aísla en forma discriminatoria; no se les realizan los exámenes de laboratorio requeridos (detección: Elisa y Western Blot; conteo de subpoblación de linfocitos T-CD4 y carga viral); no se les proporcionan los medicamentos necesarios para prevenir la tuberculosis, la neumonía o la micosis; ni les suministran antirretrovirales.

Un hecho destacable en varios de los centros visitados lo constituye que las internas con padecimientos mentales no habían sido valoradas por el psiquiatra y, por tanto, no reciben medicamentos. Se corroboró que es una práctica común mantenerlas aisladas del resto de la población y no siempre en condiciones adecuadas de higiene y habitabilidad.

Por otro lado, la separación de los hijos, el abandono de la familia, la falta de estímulos afectivos, los problemas económicos, así como la ausencia o escasez de actividades educativas y laborales, originan alteraciones emocionales y de salud con características especiales en las mujeres; sin embargo, ellas se ven obligadas a acudir al servicio médico ubicado en las áreas varoniles, donde son atendidas sin tomar en cuenta las necesidades propias de su naturaleza femenina.

C. Derecho a la protección y satisfacción de las necesidades de las niñas y de los niños

La permanencia de niñas y niños en los centros de reclusión femeniles es un hecho común, ya que las madres prefieren tenerlos a su lado o, en algunos casos, no tienen otra opción por falta de familiares que puedan o quieran cuidarlos y mantenerlos.

En algunos centros, los reglamentos internos que rigen su organización y funcionamiento fijan una edad límite para que las niñas y los niños puedan permanecer en ellos, junto con sus madres; una vez que llegan a estas edades, son entregados a sus familiares o trasladados al sistema estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, para su custodia. Sin embargo, de acuerdo con lo observado por los visitadores adjuntos, se pudo constatar que las edades de los niños varían, y que no hay criterios definidos por parte de las autoridades acerca de hasta qué edad es conveniente que permanezcan con ellas en los centros; de tal manera que en unos establecimientos solamente permiten su estancia durante la lactancia y en otros hasta los 15 años de edad.

Los visitadores constataron que es muy variable el número de niños que permanecen recluidos con sus madres; en un centro había veinticuatro, en otro once, en uno más, veinte; el director de la colonia penal federal Islas Marías informó que en ese lugar hay setecientos niños. Sin embargo, es común que las autoridades de los penales desconozcan el número de niñas y niños que viven con las reclusas; por consiguiente, se carece de un censo real sobre ellos.

En cuanto a las condiciones en las que viven los infantes en los centros penitenciarios supervisados hasta ahora, solamente tres de ellos cuentan con espacio

suficiente para que las internas con hijos pequeños coloquen cunas; en los demás centros, los niños duermen en el mismo colchón con su madre, y en algunos se advirtió que las internas que son madres comparten el espacio y colocan en medio a su o sus hijos, ya que las autoridades prefieren ubicar juntas a las reclusas que los tienen, porque las internas que no son madres se quejan de que los niños “dan lata y lloran mucho”, y las que son madres y tienen a sus hijos acompañándolas, también protestan y surgen dificultades “normales” por la convivencia en la misma celda.

En varios centros, los internos viven con sus familias y, consecuentemente, pueden verse a niños y niñas y de todas las edades deambular sin restricciones por el penal.

Los visitadores constataron que solamente dos centros penitenciarios cuentan con un Centro de Desarrollo Infantil (Cendi), anexo al mismo, el que se encarga de dar atención a los niños durante el día, organizando actividades recreativas e impartiendo cursos educativos. En ninguno de los demás existen actividades establecidas para los infantes, ni personal calificado para atenderlos. Esos dos penales, también cuentan con un pediatra.

En cuanto a las actividades educativas que los preescolares y escolares requieren, además de los centros mencionados, solamente en la colonia penal federal Islas Marías existen escuelas para ellos, que van desde jardín de niños hasta preparatoria.

En algunas cárceles, el problema educativo de los niños se resuelve enviándolos a escuelas que están en el exterior, para lo cual un camión escolar pasa por ellos y los regresa al penal.

Los establecimientos penitenciarios carecen de programas permanentes de atención médica y de cuidado del desarrollo físico y psicológico de los niños; incluso se desconoce si a éstos se les aplican las vacunas que requieren, y con la periodicidad necesaria.

Por otro lado, no obstante que un número considerable de mujeres en prisión son muy jóvenes y son madres, no existen programas encaminados a brindarles apoyo psicológico y orientación en el cuidado de sus hijos.

Tampoco existen programas educativos que promuevan en las reclusas el conocimiento acerca del desarrollo físico y psicosocial de los niños, ni sobre cómo educar a los que permanecen con ellas en prisión, a pesar de que la educación, conforme al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye uno de los medios para alcanzar la readaptación social de quienes se encuentran en prisión.

D. Derecho a estar recluso en un lugar acorde con la situación jurídica. Separación entre procesadas y sentenciadas

En los centros de readaptación social femeniles y en los mixtos, principalmente donde hay un número considerable de reclusas, no existe separación entre procesadas y sentenciadas. Esta irregularidad, a pesar de que constituye una exigencia constitucional, no es atendida por las autoridades.

E. Derecho a estar recluso en un lugar acorde al sexo. Separación de lugares de reclusión para mujeres y hombres

Existen centros con instalaciones destinadas para las mujeres, pero forman parte del centro varonil y están separadas del mismo de manera aparente, con lo cual evidentemente, en algunos casos, no se acata lo que en este aspecto, ordena la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 18. Ello ocurre en centros donde las instalaciones de las mujeres están separadas de las áreas de varones por una malla ciclónica, y a pesar de ello se permite el tránsito de internos e internas hacia ambos lados.

También se dan casos en los que las internas conviven permanentemente con la población varonil.

En otros establecimientos, aunque las secciones femenil y varonil están totalmente separadas, los visitantes constataron que los hombres transitan sin restricciones en el área de las mujeres, incluso realizan actividades laborales en esa área.

En el interior de algunos centros donde están reclusos hombres y mujeres, los internos han construido cuartos y viven en compañía de sus familias, lo que evidentemente, constituye una situación absolutamente irregular y violatoria de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias vigentes.

En otros centros el área femenil está separada de los dormitorios varoniles; sin embargo, unas celdas están ocupadas por mujeres y las restantes por varones, quienes conviven permanentemente con ellas.

En otros establecimientos, las secciones femenil y varonil están completamente separadas, pero no existen servicio médico, área educativa, área de trabajo y de capacitación para el mismo, ni cocina, por lo que las reclusas se ven obligadas a acudir a la sección varonil cuando requieren dichos servicios o asisten a clase.

F. Derecho a la readaptación social

1. Actividades laborales

Como ya se dijo, una característica de las estancias “adaptadas” para mujeres, es que por lo general son muy limitadas en espacios, toda vez que se reducen a una o dos celdas, donde las internas procesadas y sentenciadas duermen, cocinan sus alimentos, reciben a sus visitas y elaboran las manualidades, que constituyen la única posibilidad para llevar a cabo una actividad laboral en reclusión, sin que se cumpla con la garantía que en el artículo 18 constitucional se establece de proporcionar a las reclusas trabajo y capacitación para el mismo.

Se detectó en las visitas de supervisión que las actividades laborales a que las internas se dedican, en la mayoría de los centros de reclusión, son aún más escasas que las organizadas por las autoridades para los hombres, para quienes proyectan talleres de torno, mecánica, imprenta, herrería, y carpintería, además de panaderías y tortillerías, mientras que a las mujeres, solamente se les permite que sus actividades se limiten a preparar alimentos, lavar ropa y elaborar manualidades, a decir de algunos directores de los centros: “para que estén entretenidas”.

Por tanto, de gran parte de las internas es generalizada la queja de que no existen actividades laborales suficientes, y las que les asignan no son remuneradas en la mayoría de los casos, por lo que es muy difícil poder apoyar a su familia.

Lo narrado anteriormente se apreció, como ya se dijo, en la mayoría de los centros de reclusión, aunque, en algunos, las autoridades mostraron que existen empresas dispuestas a que las internas maquilen sus productos.

Sin embargo, también se constató que existen centros en los cuales las reclusas no llevan a cabo ninguna actividad laboral e, incluso, en algunos las autoridades concesionan a internos las tiendas ubicadas dentro del área femenil o son los encargados de coordinar los trabajos de maquila que realizan las reclusas.

2. Actividades educativas

Las visitas de supervisión han puesto de manifiesto que algunos centros penitenciarios, por su buena organización y los recursos humanos y materiales con que cuentan, están en posibilidad de generar que las reclusas participen en las actividades educativas que se imparten y, de este modo, pueden alcanzar un mejor nivel educativo; en tales establecimientos, esas actividades comprenden alfabetización, primaria, secundaria y preparatoria. Sin embargo, en la mayor parte de los centros, se observó que la falta de organización y las carencias de recursos materia-

les y/o humanos impide que las autoridades atiendan las necesidades educativas de las internas, por lo que simplemente no existen.

Aunado a lo anterior, un gran número de internas manifestó que prefieren trabajar para conseguir dinero y enviarlo a sus hijos. Por su parte, las autoridades de los centros refirieron que las reclusas tienen poco interés por acudir a las actividades educativas, las que, por supuesto, no son fomentadas.

G. Derecho a recibir un trato digno

1. Privilegios

Las mujeres internas en establecimientos penitenciarios deben soportar desigualdades generadas por la concesión de privilegios a algunas de ellas por parte de las autoridades. Como ejemplo, hay cárceles en las que una interna ocupa una celda, mientras que las demás están hacinadas en otra. O que una reclusa obliga a sus compañeras a realizar la limpieza de las estancias y a que le laven su ropa. Los visitantes observaron en algunos establecimientos que las autoridades permiten que las internas “elijan” entre ellas a una “jefa de talacheras” o “capataz”, para que se encargue de coordinar las actividades de limpieza del centro y sirva de enlace entre las autoridades y la población reclusa. Además, permiten que dicha “jefa” cobre “cuotas para la compra de utensilios de limpieza”, o para no hacer la “fajina” o “talacha”.

2. Promiscuidad sexual

Durante las visitas de supervisión varias internas manifestaron que hay custodios que permanecen muchas horas dentro de la estancia de algunas reclusas, y que, a cambio de “favores sexuales”, les permiten ciertos privilegios, tales como que los familiares las visiten en días no destinados para ello. Asimismo, expresaron que hay internas que reciben visitas de internos y que los custodios piden dinero por permitir el ingreso de los varones.

II. SITUACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Esta Comisión Nacional es competente para conocer de las violaciones señaladas y emitir la presente recomendación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexi-

canos; 1o., 2o. y 6o., fracciones II, III, VIII y XII; 15, fracciones VII y VIII; y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 129 bis de su Reglamento Interno.

La información de las autoridades, así como las visitas de supervisión realizadas a los centros penitenciarios, ponen de manifiesto que las condiciones en las que se encuentran las mujeres privadas de la libertad es inequitativa con respecto a los varones; toda vez que en muchos casos no existen instalaciones específicas para la población femenina y sus hijos, y tampoco hay suficiente interés de las autoridades para que las reclusas tengan actividades educativas y laborales.

III. OBSERVACIONES

Así pues, de los antecedentes descritos se desprende que en las cárceles de México se violan los derechos humanos de las reclusas, en razón de las argumentaciones que a continuación se formulan:

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha podido constatar que las diferencias en el trato que reciben las mujeres, en relación con el que se da a los varones, se deben a patrones socioculturales y económicos de la mayoría de la población, y que tales distinciones se han reforzado por el papel social protagónico que los varones han mantenido y conservado.

Ha contribuido a la anterior situación que el respeto de los derechos y garantías reconocidos a las mujeres, así como la materialización del disfrute de los mismos, aún no se cumplan plenamente. Un fiel reflejo de este desfase entre el reconocimiento constitucional, legal y formal de los derechos, y la posibilidad material de poder disfrutarlos, se apreció al constatar las condiciones en las que viven las mujeres internas en la abrumadora mayoría de los centros de reclusión.

Con base en las afirmaciones anteriores, se estima que la desigualdad en las condiciones de vida de las mujeres reclusas, en comparación con las de los varones que se encuentran en la misma situación, conduce a considerar que los encargados de aplicar las normas constitucionales, procesales y penitenciarias, pasan, sistemáticamente, por alto que las mujeres al llegar a la prisión tienen las mismas garantías y derechos que los varones, y algunos otros más que se les reconocen por razón de su naturaleza femenina.

Dicha desigualdad es manifiesta por el reducido número de centros de reclusión que existen para albergar exclusivamente mujeres. Esta situación, si bien es cierto, puede responder a que cuantitativamente la delincuencia femenina no es comparable con la masculina, también lo es que la falta de centros exclusivos

para ellas genera que su estancia en los destinados a los varones casi siempre se desarrolle con mayores restricciones, y en la mayoría de los casos con violación de sus derechos humanos.

La razón de tales limitaciones pudiera radicar en que, en un gran número de los establecimientos el ingreso de mujeres produjo que tuvieran que adecuarse las instalaciones, las cuales fueron construidas originalmente para albergar únicamente a varones. Tales adecuaciones o modificaciones usualmente se llevaron a cabo atendiendo a la necesidad de establecer la separación entre internas e internos; pero casi todas las áreas se reservan para estos últimos, debido a que siempre conforman la mayoría de la población.

Por tanto, en un gran número de centros las mujeres resultan perjudicadas por la mala adecuación de las áreas destinadas originalmente al desarrollo de actividades propias de la prisión (locutorios, visita íntima, ingreso); ya que no siempre se efectuaron teniendo en cuenta todos los requerimientos de ellas, y por ello, se ven obligadas a compartir con los hombres las áreas de servicios tales como sanitarios, regaderas, consultorios médicos, áreas escolares, patios y cocinas.

Otra consecuencia de la desproporción en los espacios que ocupan las mujeres, en relación con los que se destinan a los varones, consiste en que varias internas tienen que vivir hacinadas en una sola celda y, por consiguiente, no cuentan con el lugar mínimo para la realización de los actos de la vida cotidiana.

Finalmente, por ser la población de varones mayoritaria, es común encontrar centros mixtos (varones y mujeres), donde las internas son custodiadas por personal masculino, y la presencia de éstos, al igual que la de los internos, trae consigo que sus actividades no las puedan desarrollar como lo harían en un centro femenino.

Lo descrito pone de manifiesto que los centros de reclusión construidos exclusivamente para mujeres son muy pocos, a diferencia de los que existen para albergar también varones. Además, que en estos establecimientos mixtos, por ser considerablemente más numerosa la población masculina, las internas procesadas y sentenciadas viven incluso hacinadas o con una serie de restricciones o carencias materiales que no les permite disfrutar sus derechos fundamentales, a pesar de que éstos no quedan limitados por la sujeción a la prisión preventiva o la ejecución de la pena privativa de libertad. Esta situación se traduce en una violación al derecho de igualdad ante la ley entre los varones y las mujeres, consagrado en el primer párrafo del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que, aun cuando tienen reconocidos los mismos derechos, las condiciones de vida de la mayoría de las mujeres que se encuentran reclusas son distintas de las de los varones reclusos, por lo que se genera un trato inequitativo en el goce de esos derechos.

En otro orden de ideas, conviene advertir que si bien la necesidad de que se proporcione una adecuada protección a la salud son comunes para mujeres y hombres, sus diferencias biológicas exigen una atención especial, la cual en la gran mayoría de los centros no se presta. Como se sabe, la condición femenina requiere de cuidados especiales. Por tanto, esta particularidad, que tiene su sustento en caracteres biológicos, exige una atención especial y, consecuentemente, una protección que requiere mayores y específicos recursos humanos y materiales.

A pesar de lo anterior, en los centros de reclusión visitados, la carencia de personal médico, así como de fármacos para tratar las enfermedades más comunes (gastrointestinales, respiratorias y de la piel) se agrava en el caso de la conservación de la salud femenina. Esta desatención, observada en la mayoría de las prisiones, se traduce en que no existe local, mobiliario, instrumental, medicamentos ni personal especializado; tampoco se implementan programas de detección de enfermedades crónico-degenerativas propias de las mujeres (cáncer cérvico-uterino y mamario), ni se toman en consideración las alteraciones que sufren en sus ciclos menstruales, las infecciones génitourinarias y la menopausia, entre otras; y cuando las reclusas, tienen derecho a visita conyugal se carece de un programa para la planeación familiar, considerando la grave situación que se presenta cuando una reclusa resulta embarazada.

Merece atención especial la falta de orientación a las mujeres sobre las conductas de riesgo para adquirir la infección del virus de la inmunodeficiencia humana y otras infecciones por transmisión sexual, y que, por sus funciones maternas, ellas pueden transmitirlo a sus hijos. Tal hecho puede explicarse por la falta de capacitación de los médicos adscritos a los centros de reclusión.

Un ejemplo clarificador de que el trato equitativo entre las reclusas y los reclusos no se ha hecho realidad, es la inexplicable ausencia de instalaciones para atender mujeres con padecimientos mentales. A este respecto se pone de ejemplo que, de acuerdo con el informe del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, de diciembre de 2001, el Centro Federal de Rehabilitación Psicosocial, dependiente de dicha Secretaría, cuenta únicamente con estancias y servicios para varones y, por tanto, las reclusas no pueden acceder a una atención psiquiátrica de tercer nivel. Ello produce que las internas con ese tipo de padecimientos estén excluidas de la posibilidad de recibir un tratamiento individualizado para poder convivir con los demás, sin que esto no se convierta en un riesgo. El peligro de que ese tipo de internas sean objeto de abusos es latente en la casi totalidad de los centros visitados, ya que, además de no estar separadas del resto de la población, éstos no tienen psiquiatras, medicamentos, estancias exclusivas y personal calificado para atenderlas.

Con lo expuesto se evidencia una falta de consideración hacia la población reclusa y, especialmente, a las mujeres, pues todas las carencias y deficiencias existentes en los centros no sólo impiden que reciban la atención médica que, por su condición femenina, requieren para preservar su salud, sino igualmente que se puedan evitar los riesgos a que se exponen por no contar con una orientación adecuada sobre los cuidados que deben tener en sus relaciones sexuales, embarazo, lactancia y alteraciones de la menopausia. De tal suerte que se viola en su perjuicio el derecho a la protección de la salud previsto en el tercer párrafo del artículo 4o. de la Carta Magna.

Por otra parte, como consecuencia de lo observado en los centros visitados, se considera imprescindible hacer notar que dentro de las necesidades femeninas está la atención a los hijos que las acompañan en la reclusión. Si bien es cierto esta necesidad puede estimarse común al padre y a la madre, generalmente el vínculo emocional y afectivo de los hijos se establece con ella. Esta estimación conduce a tener en cuenta que tal vínculo fortalece el desarrollo psicosocial de los hijos y resulta trascendental para que adquieran confianza en sí mismos y en los demás. Por ello, no obstante la reclusión de la madre, dicha unión debe mantenerse.

Además, el artículo 4o. constitucional en sus párrafos sexto y séptimo, señala que las niñas y los niños tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral; si bien estos derechos los deben preservar los ascendientes, tutores y quienes tengan su custodia, el Estado debe proveer lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos, lo cual es más imperativo en lo referente a los hijos de las madres que las acompañan en la reclusión. Y como se puede apreciar en el capítulo de antecedentes de esta recomendación, tales necesidades, por desgracia, no se ven satisfechas, lo cual redundará en una violación a los derechos humanos de las niñas y los niños que se encuentran en las cárceles de México.

Así pues, la absoluta desconsideración que se tiene en la mayoría de los establecimientos a las necesidades de los niños que viven junto con sus madres en las prisiones y, consecuentemente, la escasa posibilidad con que esos niños cuentan para alcanzar un desarrollo adecuado en el ambiente carcelario, generan que se viole el derecho a la protección y satisfacción de las necesidades de la niñez que señala el precepto constitucional referido en el párrafo anterior, así como las diversas normas de carácter nacional e internacional que se mencionan al final de este capítulo de observaciones.

La realidad es que la reclusión impide a las madres satisfacer todas las necesidades de sus hijos para un desarrollo pleno; por tanto, el Estado tiene la obliga-

ción de asegurarles la protección y el ejercicio de sus derechos. También se reconoce que la opción de mantener un vínculo saludable entre las reclusas y sus hijos requiere de un ambiente adecuado, que como se ha señalado, no existe en las prisiones. Para que, al menos, ese ambiente no sea tan desfavorable, las reclusas deben contar con el apoyo de profesionales que las orienten sobre cómo tratar a sus hijos, con el fin de evitar que sus carencias de satisfactores afecten el desarrollo emocional de las niñas y los niños.

Por consiguiente, en consideración a los derechos que son propios de la condición femenina, como el de la maternidad y el de cuidar y estar vinculada con los hijos, así como a los derechos de niñas y niños, constituye una exigencia inaplazable que en los centros de reclusión existan estancias infantiles, atención médica, educadores y personal que los cuide y atienda, cuando sus madres no puedan hacerlo por estar realizando otras actividades. Además, el Estado debe proporcionar condiciones de vida digna a las reclusas, así como a las niñas y los niños que permanecen con ellas, y no puede ser una excusa de incumplimiento a estas obligaciones, la escasez de recursos.

Todas estas aseveraciones tienen el apoyo de diversas personas especialistas en este tema, cuyas opiniones e investigaciones han sido recopiladas en una publicación elaborada por el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF, por sus siglas en inglés) y el Instituto Nacional de las Mujeres (Inmujeres), que se encuentra en proceso de edición, denominada “Niños y niñas invisibles. Hijos e hijas de mujeres reclusas”, documento que además recoge las conclusiones del “Foro nacional sobre hijos e hijas de mujeres reclusas”, que tuvo lugar los días 24 y 25 de julio de 2001, en la Ciudad de México, Distrito Federal, y que fue organizado por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el Instituto Nacional de las Mujeres, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, el Programa Nacional de Capacitación Penitenciaria de la Secretaría de Seguridad Pública y la Cámara de Diputados.

Además de lo hasta ahora expuesto, los visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos apreciaron que en ninguno de los centros visitados, que incluyeron los exclusivos para mujeres, existe la separación entre procesadas y sentenciadas. Ello a pesar de que dicha separación se exige porque constituye una de las bases para organizar los establecimientos penitenciarios, a efecto de que sólo convivan en áreas específicas las personas reclusas que tengan la misma situación jurídica, excluyéndose así los riesgos que para su seguridad puede implicar lo contrario, y sometiéndolas al régimen carcelario acorde con su condición de enjuiciados o condenados a una pena. En consecuencia, se viola con ello lo ordenado por el primer párrafo del artículo 18 de la Carta Fun-

damental que establece el derecho a estar recluso en un lugar acorde con la situación jurídica.

También en algunos casos, por las propias condiciones estructurales de los centros, se advirtió que el hecho de que las mujeres tengan que compartir este tipo de áreas con los varones no sólo llega a afectar su derecho a la intimidad, sino que constituye un factor de riesgo para su integridad física y libertad sexual, además de violarse, con tal convivencia con los varones reclusos, en forma sistemática, la garantía que se contiene en el párrafo segundo del artículo 18 constitucional que ordena “Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto”.

En efecto, no hay que perder de vista que uno de los impactos inherentes a la vida en reclusión lo constituye la convivencia forzada u obligada y, por tanto, no resulta favorecedor para las mujeres permanecer reclusas en el mismo lugar que habitan los varones. En este sentido, se debe advertir que, generalmente, el ambiente carcelario es hostil y de sometimiento, que se presta a que se cometan abusos en contra de los que tienen una posición económica, social, educativa, cultural y física más débil. A este tipo de abusos no escapan las internas en los centros donde también están reclusos varones, ya que éstos, por necesidades afectivas o sexuales, o de otros servicios, pueden llegar a forzar situaciones no deseadas por ellas y que están prohibidas por la Constitución y leyes secundarias (Código Penal, Leyes de Ejecución de Sanciones y Reglamentos correspondientes). El solo predominio masculino existente en los centros llega a constituir de manera objetiva un factor de agresión.

Por consiguiente, la separación entre mujeres y hombres, por constituir una exigencia constitucional, debe conducir a que las autoridades efectúen todo su esfuerzo para que ello exista, reformando las instalaciones de los centros cuando éstas sean las que imposibiliten la separación, o bien, sea la falta de espacio la que obligue a que convivan necesariamente unas y otros.

En conclusión, la inexistencia de separación entre los hombres y las mujeres en los centros penitenciarios constituye una violación al derecho a estar recluso en un lugar acorde al sexo, cuya consecuencia es exponer a las internas a un agravamiento en las condiciones de vida, por la inseguridad que implica mantener una interrelación permanente con quienes pueden abusar de su fuerza física para poder satisfacer necesidades de todo tipo.

Asimismo, la desproporción de espacios que se advirtieron en los centros en donde habitan mujeres y varones, es una característica que afecta a las internas. Incluso las mujeres tienen que llevar a cabo sus ocupaciones laborales, cuando las tienen, en sus propias celdas, por tratarse, casi siempre, de manualidades (te-

jido, bordado, etcétera), lo cual viola la disposición constitucional a que alude el párrafo segundo del artículo 18 constitucional.

En este sentido, es importante señalar que cobra relevancia una diferencia radical entre las mujeres y los hombres, ya que para ellos, cuando las hay, se proyectan actividades mejor remuneradas y que les permiten aprender oficios, mientras que para las mujeres solamente se planea que sus tareas se limiten a las que tradicionalmente han desarrollado (cocina, lavado, planchado, etcétera), cuya remuneración, en caso de existir, es inferior a la que reciben los varones. Ciertamente, la poca remuneración que las mujeres llegan a recibir por las actividades que desempeñan tradicionalmente, además de ser insuficiente para satisfacer sus necesidades personales, no solventa los problemas que deben enfrentar, al ser ellas, en muchas ocasiones, las únicas proveedoras de recursos económicos para sus hijos y/o su familia. También constituye una distinción sin sustento legal que, en la mayoría de los centros, las internas no reciban capacitación para desarrollar alguna actividad laboral que sea productiva y, de este modo, cuenten cuando sean liberadas con una opción de vida diferente a la que motivó su reclusión. En el caso de las procesadas, es igualmente exigible que se les ofrezca la posibilidad de capacitarse para el trabajo, pues el ocio que caracteriza la vida de los centros penitenciarios es, en gran medida, una causa de conflictos entre ellas, por decir lo menos.

Respecto a las actividades educativas, normalmente el número de internas que se ocupan de ellas es mínimo, tanto porque prefieren trabajar para allegarse de dinero y solventar sus necesidades, como porque no existen las condiciones para que se cubran todas las actividades educativas en términos de lo ordenado por el artículo 18 constitucional. No obstante, es generalizada la situación de que el reducido número de internas que tienen interés en estudiar deben, en el mejor de los casos, compartir las aulas y las bibliotecas con los varones. Aparte de ello, la presencia de estos últimos, condiciona el tipo de cursos escolares, culturales, formativos y de recreación que se llegan a impartir en los centros, lo cual no deja de ser importante si se toma en consideración que la mayoría de las internas son jóvenes adultas que requieren orientación íntimamente relacionada con el cuidado y la educación de sus hijos.

En consecuencia, la imposibilidad y/o las limitaciones que tienen las internas para dedicarse a un trabajo productivo y remunerado, recibir capacitación en alguna actividad laboral a que se puedan dedicar cuando obtengan su libertad y llevar a cabo cursos escolares o formativos que les procure un mejor desarrollo personal, viola en su perjuicio el derecho a la readaptación social consagrado en el segundo párrafo del artículo 18 de la Ley Fundamental.

Por último, existen centros en los que las condiciones de las celdas que ocupan las reclusas son poco adecuadas, y las mejores, en cuanto a muebles sanitarios, iluminación, ventilación y superficie son asignadas a algunas internas a quienes, a cambio de dinero, de servicios sexuales o de otro tipo de servicios, las autoridades les otorgan privilegios; además, dichas internas se erigen en autoridad, con capacidad de decisión, y someten a su servicio a las demás reclusas, a quienes utilizan como mano de obra gratuita para mantener la limpieza de las instalaciones; asimismo, las internas con privilegios sirven de enlace con las autoridades y de esa manera se ejerce un mayor control sobre la población femenina.

Así pues, se cometen abusos en contra de las reclusas, los cuales son realizados o permitidos por las autoridades de los penales, o por las internas con poder dentro de los centros penitenciarios. Esta situación lleva a que se les ocasione un perjuicio económico o físico, vulnerándose, de esta manera, la dignidad de las internas, que es el derecho humano por excelencia.

Lo anterior es contrario a lo que dispone el último párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe que en las prisiones se exijan gabelas o contribuciones o se infieran molestias sin motivo legal a los internos, en este caso del sexo femenino, que se ven impedidas a gozar de los derechos fundamentales, los cuales no quedan restringidos por la privación de libertad.

Con base en los razonamientos precedentes, esta Comisión Nacional, tras advertir las deficiencias y las carencias que las mujeres recluidas tienen, y en su caso, también sus hijos, considera que se vulneran en su perjuicio los derechos humanos que consagran los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a que se ha hecho mención.

Asimismo, y por los mismos motivos, se inobservan los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales ratificados por el Senado de la República y que son, conforme al artículo 133 constitucional, normas supremas de toda la Unión, tales como el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, publicado el 20 de mayo de 1981 en el *Diario Oficial* de la Federación y que entró en vigor en nuestro país el 23 de junio de ese mismo año. Este Pacto dispone, en el artículo 10, que todas las personas privadas de su libertad deben ser tratadas humanamente y respetando su dignidad; que habrán de estar separadas las procesadas y sentenciadas; que las primeras serán sometidas a un tratamiento distinto y adecuado a su condición de personas no condenadas, y que el objetivo del régimen penitenciario es la readaptación social, todo lo cual es aplicable a las mujeres sometidas al régimen de reclusión. También se desatienden los derechos

humanos previstos en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, publicada el 7 de marzo de 1981 en el *Diario Oficial* de la Federación y que entró en vigor en nuestro país el 24 de ese mismo mes y año, ya que en los numerales 2, 4 y 6 del artículo 5o. se dispone, respectivamente, que toda persona privada de su libertad será tratada con respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, que habrán de estar separadas las procesadas de las condenadas y que la finalidad de las penas privativas de libertad es la readaptación social.

Igualmente, se vulnera la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, publicada el 12 de mayo de 1981 en el *Diario Oficial* de la Federación y que entró en vigor en nuestro país el 3 de septiembre del mismo año, que establece, respectivamente, en los artículos 10, 11.1, 12.1 y 2, que deberá asegurarse a la mujer la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación, el empleo, el acceso a los servicios de atención médica y nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia.

Por otra parte, en relación con los derechos de los niños, que son aplicables a los que acompañan a sus madres en reclusión, se pasan por alto las disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño, publicada el 25 de enero de 1991 en el *Diario Oficial* de la Federación y que entró en vigor en nuestro país al día siguiente, que señalan, respectivamente, en los numerales 2 y 3 del artículo 18, que los Estados prestarán la asistencia apropiada a los padres para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño, y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para su cuidado, y que adoptarán las medidas para que los niños cuyos padres trabajan tengan derecho a las instalaciones y servicios de guarda. En este sentido, cabe señalar que existe una Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el 29 de mayo de 2000, la cual reglamenta el párrafo sexto del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que tiene por objeto garantizar a niñas, niños y adolescentes, la tutela y el respeto de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esta legislación secundaria recoge el contenido de la Convención de los Derechos del Niño y lo traslada a una ley nacional de vigencia en todo el país.

Del mismo modo, los hechos mencionados conculcan lo dispuesto en los artículos 2o. y 6o. de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, que reglamentan lo dispuesto en el primero y en el segundo párrafo del artículo 18 constitucional, así como los artículos 10, párrafo tercero, y 13, párrafo cuarto, de la misma Ley, que prohíben la existencia de grupos de internos con funciones de autoridad y el otorgamiento de privilegios dentro de los establecimientos penitenciarios.

Existen también otros instrumentos internacionales adoptados por la Organización de las Naciones Unidas, que si bien no son de aplicación obligatoria en nuestro país, sí constituyen una guía de cómo se debe tratar a las personas en reclusión, y por ser documentos enunciativos de principios éticos fundamentales reconocidos universalmente son imperativos morales para el Estado Mexicano. Por tanto, los antecedentes relatados en el cuerpo de esta recomendación resultan contrarios a lo consagrado en los numerales 1 y 2 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, emitidas por la Organización de las Naciones Unidas, que establecen la imparcialidad con la que deben aplicarse las mismas; el numeral 8, inciso a, que prevé que los reclusos hombres y las mujeres deben ser reclusos en establecimientos diferentes; el numeral 10, que señala las exigencias de habitabilidad de los locales destinados a los reclusos en relación con superficie mínima, higiene, iluminación, ventilación y temperatura; los numerales 23.1 y 23.2, que se refieren a que en los establecimientos para mujeres deben existir instalaciones especiales para el tratamiento de las reclusas embarazadas, de las que acaban de dar a luz y de las convalecientes, y que, cuando se permita a las madres reclusas conservar a sus hijos en el establecimiento, deberán tomarse disposiciones para organizar una guardería infantil, con personal calificado, donde estarán los niños que no se hallen atendidos por sus madres; y el numeral 53.3, que dispone que la vigilancia de las reclusas estará a cargo exclusivamente de funcionarias femeninas.

Los hechos relatados en los antecedentes, igualmente son contrarios a lo establecido en los numerales 1, 2, 3 y 6 de los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, emanados del Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, que disponen, en síntesis, que debe existir trato equitativo de todos los reclusos en relación con el respeto que merecen por su dignidad humana, y se refiere al derecho que todos ellos tienen a participar en actividades educativas, culturales y laborales, así como al derecho al acceso a los servicios de salud. Se transgrede, además, el principio 3 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, aprobados mediante Resolución 43/173 de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, que resulta incumplido, ya que dispone que no se restringirá o menoscabará ninguno de los derechos humanos de las personas sometidas a detención o prisión, y el principio 5.1, que se refiere a la igualdad en la aplicación de los mismos.

Por lo expuesto anteriormente, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos formula a ustedes, respetuosamente, señores gobernadores de las entida-

des federativas, Jefe de Gobierno del Distrito Federal y Secretario de Seguridad Pública Federal, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES GENERALES

PRIMERA. Giren instrucciones a las autoridades responsables de la organización y funcionamiento de los centros de reclusión bajo su autoridad, para que tomen las medidas necesarias a efecto de que las mujeres reclusas reciban un trato respetuoso a su dignidad y a su condición femenina, atendiendo sus necesidades de salud, educación, trabajo productivo y remunerado, en locales totalmente separados de los que ocupan los varones, y que convivan con internas de su misma situación jurídica, sin ningún tipo de sometimiento entre ellas y con personal de custodia exclusivamente femenino, en términos de lo que ordena la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 4o., párrafos primero y tercero, 18, párrafos primero y segundo, y 19, último párrafo.

SEGUNDA. En razón del interés superior de la infancia, ordenar se realicen las gestiones administrativas y presupuestales para que se creen instalaciones y programas de atención para las niñas y los niños que permanecen con sus madres o sus familias en los centros de reclusión del país, así como para que las internas mantengan el contacto necesario con las hijas e hijos que viven en el exterior, con el propósito de respetar los derechos fundamentales de la niñez, que contemplan los párrafos sexto y séptimo del artículo 4o. de la Carta Magna.

TERCERA. Instruyan, en el ámbito de sus respectivas competencias, a los funcionarios responsables a efecto de que se establezcan programas de atención médica general y especializada a las mujeres en reclusión, así como a los hijos que las acompañan; sin olvidar que deben recibirla también los varones reclusos, de la misma manera que se le proporciona a la población en general, con la finalidad de que se cumpla lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 4o. de la Constitución General de la República.

La presente recomendación de carácter general, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6o., fracción VIII, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 129 bis de su Reglamento Interno, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de que se promuevan los cambios y modificaciones de disposiciones normativas y prácticas administrativas que constituyan o propicien violaciones a los derechos humanos, para que las autoridades

competentes, dentro de sus atribuciones, eliminen dichas violaciones y subsanen las irregularidades de que se trate.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, informo a ustedes que las recomendaciones generales no requieren de aceptación por parte de las instancias destinatarias; sin embargo, se les pide que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de treinta días hábiles siguientes a la fecha de emisión de la presente Recomendación.

RECOMENDACIÓN GENERAL NÚMERO 4

México, D. F., a 16 de diciembre de 2002

Derivada de las prácticas administrativas que constituyen violaciones a los Derechos Humanos de los miembros de las comunidades indígenas respecto de la obtención de consentimiento libre e informado para la adopción de métodos de planificación familiar.

Señores secretario de salud, gobernadores de las entidades federativas, jefe de gobierno del Distrito Federal y responsables de los servicios de salud pública
Muy distinguidos señores:

El artículo 6º, fracción VIII, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, señala como atribución de este organismo nacional el proponer a las diversas autoridades del país que, en el exclusivo ámbito de su competencia, promuevan los cambios y modificaciones de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de prácticas administrativas, que a juicio de la propia Comisión Nacional redunden en una mejor protección a los derechos humanos; en tal virtud y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 bis, del Reglamento Interno de este organismo nacional, se emite la presente recomendación general.

I. ANTECEDENTES

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha observado, en la atención de diversos expedientes de queja, algunas prácticas administrativas que constitu-

yen violaciones a los derechos humanos de los miembros de las comunidades indígenas, respecto de la obtención del consentimiento informado en la aplicación de métodos de planificación familiar.

A. Dentro de estas prácticas, se ha advertido que el personal médico de las clínicas rurales de las instituciones de salud pública obliga a las mujeres que acuden a consulta a utilizar el dispositivo intrauterino (DIU) como método de control natal, bajo la amenaza de que si no aceptan usarlo pueden perder apoyos de programas gubernamentales.

Esta Comisión Nacional también documentó que el personal médico y paramédico de las brigadas de salud comunitaria, las cuales dan atención en zonas con población indígena, ejercen presión sobre la población masculina con el fin de obtener su consentimiento para la aplicación de métodos definitivos (vasectomía) de planificación familiar, mediante la promesa de proveerles de bienes materiales y recursos económicos, y en el caso extremo los amenazan con excluirlos de programas asistenciales del gobierno si no se someten a la vasectomía. Procedimiento en el cual además se acreditó que no se cumplió con las disposiciones sobre el consentimiento informado y que no contaron con traductor, ocasionando con ello la afectación de sus derechos reproductivos y garantías fundamentales consagradas en el segundo párrafo del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

B. Adicionalmente, en las visitas de trabajo realizadas por personal de este organismo nacional a las comunidades indígenas del país, tanto hombres como mujeres manifestaron que los servidores públicos de las clínicas rurales de las instituciones de salud pública, tanto estatales como federales, pretenden imponerles métodos de planificación familiar sin su consentimiento y sin informarles adecuada y ampliamente, en su lengua, cuáles son los beneficios para su salud, los riesgos de su empleo o los posibles efectos secundarios que pudieran presentarse.

Asimismo, han manifestado que los médicos o enfermeras de estas instituciones no respetan su voluntad, y sin su consentimiento les aplican métodos de planificación familiar, aprovechando la situación de ignorancia, la necesidad de atención médica o su alteración emocional, como en el caso de las mujeres cuando asisten a sus revisiones ginecológicas, o cuando acuden a jornadas de detección de cáncer cérvico uterino en las cuales les colocan el dispositivo intrauterino sin su consentimiento.

C. Estas personas, muchas veces monolingües, han referido que no comprenden las indicaciones que los médicos o el personal de salud les da, debido a que no entienden el idioma español, y en ocasiones les hacen firmar o poner sus hue-

llas digitales en documentos que no comprenden por su desconocimiento del idioma español, y en algún caso, incluso alteran su firma, como lo evidenciado en el expediente de queja número 2002/1431-4, por lo que el 6 de diciembre de 2002, este organismo nacional emitió la recomendación número 46/2002, dirigida al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social. Situación que no es ajena a esta Comisión Nacional, pues se ha observado que la información ofrecida por las autoridades de salud a los indígenas, habitualmente se da en tal idioma, en el cual, además están redactados los formatos y documentación oficial con los que se brinda atención, particularmente aquella relativa a las prácticas administrativas empleadas para obtener el consentimiento libre e informado de la población que atienden, en específico, el formato u “hoja de consentimiento informado”, del cual se menciona que su contenido se “explica” en la lengua predominante de la localidad por el personal auxiliar del área médica de las unidades.

De igual forma, en la obtención del consentimiento informado para los métodos de planificación familiar, se ha observado que persisten prácticas administrativas recurrentes por parte del personal de las instituciones de salud, que restringen el ejercicio de los derechos de mujeres y hombres de las comunidades indígenas, el cual está consagrado en el segundo párrafo del artículo 4° de nuestra Constitución; en consecuencia, tales derechos son vulnerados en el momento en que, ya sea por idioma o por cultura, las instituciones médicas en regiones indígenas no garantizan la completa comprensión de las alternativas médicas posibles, para que hombres y mujeres indígenas decidan, de manera libre e informada, el número y espaciamiento de los hijos y sus consecuencias.

Sobre el particular, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el contexto del respeto a la diversidad cultural y al marco jurídico, nacional e internacional, de los derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas, está convencida de la necesidad de que sean preservados los derechos reproductivos de estos pueblos durante la aplicación de los programas gubernamentales de salud sexual y reproductiva, toda vez, que los casos descritos, así como la observación en campo, demuestran que en su aplicación no se toman en cuenta las diferencias culturales, esto por el idioma en que se redactan los documentos administrativos, y tampoco se respetan sus esquemas de valores sobre su vida sexual y reproductiva.

II. SITUACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

La Ley Suprema de nuestro país reconoce, en su artículo 2°, que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada en sus pueblos indígenas,

los que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas; dispone, además, que la Federación, los estados y los municipios deberán promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, estableciendo las instituciones y las políticas necesarias para garantizar los derechos de esos pueblos. Además, establece la obligación de asegurar, entre otros derechos, el respeto a la dignidad de las mujeres y los hombres indígenas; procurar su acceso a los servicios de salud y con ello mejorar sus condiciones de vida, como se dispone en el apartado B, fracciones III, V y VIII, de este precepto constitucional.

El artículo 4° de nuestra Carta Magna consagra la igualdad ante la ley de los hombres y las mujeres, y dispone que toda persona tiene el derecho a decidir, de manera libre, responsable e informada, sobre el número y espaciamiento de sus hijos, y a la protección de la salud, enmarcando a la sexualidad y a la reproducción como partes de la condición humana, como un derecho humano y social que involucra de modo participativo a las personas, con base en la libre decisión y en el consentimiento informado; por ello el Estado no sólo debe llevar a cabo acciones de promoción y protección, sino prever las condiciones e instancias adecuadas para su realización. Lo anterior propicia el respeto a la autonomía de mujeres y hombres en la toma de decisiones respecto a su salud sexual y reproductiva.

Resulta conveniente mencionar que el artículo 2° de nuestra ley suprema, al reconocer la composición pluricultural, y por consiguiente plurilingüe de la Nación, garantiza el derecho de los pueblos indígenas para preservar sus lenguas, sustentando legalmente su derecho de emplearlas sin limitación alguna. A partir de este reconocimiento, dispone que todos los niveles de gobierno deberán establecer las políticas pertinentes que atiendan las necesidades de los pueblos indígenas y sus integrantes, precisamente en sus lenguas, lo que les permitirá interrelacionarse tanto al interior de sus comunidades, como con las instituciones del Estado.

Por su parte, el Programa Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas 2001-2006, define de manera explícita la ejecución de acciones para la atención de la salud sexual y reproductiva, considerando “los ejes de la multiculturalidad, la sustentabilidad y el género. Con ello se pretende dar impulso a una conciencia nacional de respeto a la pluriculturalidad y de reconocimiento de la diversidad como riqueza cultural, con la finalidad de alcanzar una interrelación simétrica entre grupos y personas con culturas diferentes y lograr un trato respetuoso a quienes son culturalmente diferentes, asegurando el derecho a la equidad y a la igualdad de oportunidades; incluyendo el enfoque de género en cada una de las acciones de formación y capacitación que se emprendan”.

Todo ello con la finalidad de establecer las condiciones necesarias para que los indígenas logren ejercer su derecho a la protección de su salud y a la seguridad social y, con ello, tengan un acceso mas equitativo a los servicios, beneficios y prestaciones en esta materia, mediante una atención de calidad y con pleno respeto a sus diferencias culturales.

En materia de instrumentos internacionales protectores de los derechos humanos de los pueblos indígenas, el Convenio número 169 Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, de la Organización Internacional del Trabajo, señala, entre otras, algunas disposiciones relativas a las obligaciones contraídas por el Estado mexicano sobre la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos indígenas, acciones coordinadas y sistemáticas para proteger los derechos de estos pueblos y garantizar con ello el respeto a su integridad; estas acciones deberán incluir, como lo señala el artículo 2.2, incisos a y b, las medidas que aseguren a los miembros de los pueblos indígenas gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población, y que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social, cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones.

También dispone, en su artículo 30, que los gobiernos deberán adoptar medidas acordes a las tradiciones y culturas de los pueblos indígenas, a fin de darles a conocer sus derechos, especialmente aquellos que atañen a la salud, y para tal fin deberán traducir los documentos a las lenguas de dichos pueblos; asimismo, las normatividades nacional e internacional refuerzan la integración de la perspectiva de género en el diseño y aplicación de las políticas de población y salud, para garantizar un desarrollo y una calidad de vida digna para todos los seres humanos.

Al respecto, la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas, proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su Resolución 47/135, establece diversos derechos, entre los que se declara el reconocimiento de las personas pertenecientes a alguna minoría lingüística a utilizar su propio idioma, en privado y en público, libremente y sin injerencia ni discriminación de ningún tipo, y señala, además, que los Estados adoptarán las medidas para garantizar que estas personas puedan ejercer plena y eficazmente todos sus derechos humanos en plena igualdad ante la ley.

En este contexto, los tratados e instrumentos internacionales firmados por México y aprobados por el Senado de la República, refuerzan el reconocimiento de los derechos de los pueblos y personas indígenas, y su pretensión es la promoción y el respeto de los derechos de éstos.

La Comisión Interamericana de Mujeres (CIM), organismo especializado de la Organización de los Estados Americanos, que forma parte de estos instrumentos regionales de protección a los derechos humanos, reconoce que la integridad física y los derechos sexuales y reproductivos son una condición indispensable para gozar del derecho a la salud reproductiva, por lo cual los gobiernos tienen la obligación de asegurar que los programas de planificación familiar evalúen los riesgos y beneficios de los usuarios de los métodos de planificación familiar, así como a que se les informe sobre los efectos colaterales que pueden afectar su salud integral.

En nuestro país, el Programa Nacional de Salud, el Programa de Acción en Salud Reproductiva 2001-2006 y el Programa Mujer y Salud 2001-2006 (PROMSA) de la Secretaría de Salud, hacen énfasis en las necesidades especiales de salud que tienen las mujeres y los hombres a lo largo del ciclo vital, a fin de comprender los factores que determinan las diferencias entre ambos géneros y que pueden poner en riesgo su salud, reconociendo “que la incorporación de la perspectiva de género en el sector salud representa sumarse a un esfuerzo para promover cambios que den origen a relaciones más equitativas entre hombres y mujeres, y entre éstos y las instituciones; en especial, porque...los prestadores de servicios de salud tienden a dirigir autoritariamente la interacción con los y las usuarias..., esta dinámica tiene diversas consecuencias posibles para la salud...por la imposición de medidas terapéuticas o anticonceptivas, o por su omisión, sin considerar las necesidades de quien requiere la atención, ni su capacidad de decisión”.

Considerando que la mujer históricamente ha sido la más afectada por este tipo de violaciones a sus derechos humanos, cobra especial importancia el Programa Nacional para la Igualdad de Oportunidades y No Discriminación Contra las Mujeres 2001-2006 (PROEQUIDAD), que conjuntamente con la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres en sus artículos 1, 4, 7, fracción XV, y 30, contemplan como parte de sus objetivos específicos eliminar las desigualdades que impiden a las mujeres alcanzar una salud integral, promoviendo la igualdad de oportunidades y de trato entre los géneros, así como las condiciones sociales adecuadas para garantizar el ejercicio efectivo de sus derechos, retomando “la voluntad política del gobierno federal para introducir de manera transversal, un enfoque de género en el diseño y evaluación de las políticas públicas, para garantizar que la equidad sea una práctica habitual en las relaciones sociales y su ejecución es responsabilidad de toda la administración pública federal...”.

En materia de salud reproductiva, el artículo 51 de la Ley General de Salud, prevé que los usuarios de los servicios de salud tendrán derecho a obtener pres-

taciones oportunas y de calidad idónea, y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como trato respetuoso y digno por parte de los profesionales, técnicos y auxiliares. Cabe hacer mención que, si bien es cierto que la Ley General de Salud no especifica la situación indígena, se colige que en toda disposición de carácter general se aplica a los grupos vulnerables, como lo son los indígenas, sobre todo en atención a sus desventajas sociales y diferencias culturales, que incluyen sus costumbres y tradiciones, las cuales se deberán tomar en cuenta en la atención que les brinde el personal de salud, a quien se deberá capacitar para que desarrolle una sensibilidad que les permita brindar una atención acorde a las necesidades de estos pueblos.

En su artículo 67, la Ley General de Salud dispone, en materia de planificación familiar, que ésta tiene un carácter prioritario. En su aplicación se debe incluir la información y orientación educativa para los adolescentes y jóvenes, a fin de disminuir el riesgo reproductivo, informando a la mujer y al hombre sobre tales riesgos, así como la conveniencia de espaciar los embarazos y reducir su número; todo ello mediante una correcta información de planificación familiar, la cual debe ser oportuna, eficaz y completa, tanto de manera individual como a la pareja. Los servicios que se presten en la materia constituyen un medio para el ejercicio del derecho de toda persona a decidir de manera libre, responsable e informada, sobre el número y espaciamiento de los hijos, con pleno respeto a su dignidad.

En el artículo 68, fracciones II y III, de este ordenamiento legal, se dispone que los servicios de planificación familiar deben comprender la atención y vigilancia de los aceptantes, usuarios y usuarias de los servicios de planificación familiar, así como la asesoría en cuanto a los diversos métodos para la planificación de la familia disponibles a través del sector público de salud, supervisando y evaluando su ejecución de acuerdo con las políticas establecidas por el Consejo Nacional de Población.

En cuanto al Reglamento de la Ley General de Salud, en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, en los artículos 116 al 120, se dispone que corresponde a la Secretaría de Salud dictar las normas técnicas para la prestación de los servicios básicos de salud en materia de planificación familiar, así como proporcionar la asesoría y el apoyo técnico que requieran las instituciones de los sectores público y social para la adecuada prestación de los servicios básicos en la materia, siendo obligación de estos sectores informar y orientar respecto de la planificación familiar de acuerdo con dicha normatividad.

Por su parte, la Norma Oficial Mexicana 005-SSA2-1993 De los Servicios de Planificación Familiar, tiene como objeto uniformar los principios, criterios de operación, políticas y estrategias para la prestación de los servicios de planifica-

ción familiar en México, dentro de un marco de absoluta libertad y respeto al derecho reconocido de toda persona a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos; prevé, de igual manera, que se deberá proporcionar a los usuarios la información especializada o consejería, para que, en el caso de que éstos decidan emplear alguno de los diferentes métodos de planificación familiar, lo manifiesten voluntariamente y con pleno conocimiento, otorgando su “consentimiento informado”, empleándose para ello los mecanismos diseñados para tal efecto.

Es indudable que el requerimiento ético de consentimiento informado debe contemplar tanto el acceso a la información, como la libre decisión de escoger el que más convenga, dando con ello la posibilidad de que los usuarios acepten o rechacen los métodos de planificación familiar y, sobre todo, cuenten con los medios para acceder a la atención en este tipo de servicios, lo que implica que los programas y políticas de salud reproductiva sean distribuidos equitativamente.

Por lo anteriormente señalado, tanto la legislación nacional como los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos están encaminados no sólo a reconocer los derechos humanos elementales de los pueblos indígenas y sus integrantes, sino a lograr que se lleven a la práctica las acciones de gobierno tendentes a proveer el tratamiento diferenciado que les permita acceder con equidad al ejercicio pleno de sus derechos humanos, y en particular al ejercicio libre, informado y responsable del número de hijos que deseen tener.

III. OBSERVACIONES

Del análisis de los antecedentes referidos en el presente documento y su vinculación lógico-jurídica, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos arribó a las siguientes consideraciones:

En principio, es importante mencionar que el reconocimiento constitucional de la composición pluricultural de nuestra nación se fundamenta precisamente en la diversidad de los pueblos indígenas asentados en el territorio nacional, que mantienen formas propias de organización social, tradiciones, valores, costumbres, lenguas e identidad cultural, y que justamente en atención a esa diversidad se reconoció y garantizó la preservación, enriquecimiento de sus lenguas y manifestaciones culturales, disponiendo además que en todos los niveles de gobierno se promueva la igualdad de oportunidades de los pueblos indígenas y sus integrantes, estableciendo y diseñando las políticas y estrategias que garanticen el pleno respeto y el goce de sus derechos con igualdad de oportunidades que el resto de la población, e impulsando el desarrollo económico y social de las zonas

indígenas para mejorar sus condiciones y calidad de vida. No obstante este reconocimiento formal de sus derechos, los integrantes de los pueblos indígenas, así como muchos otros sectores de la población nacional, viven en condiciones de pobreza extrema, con bajos niveles de escolaridad, carecen de satisfactores básicos elementales y padecen de tratos inequitativos por sus diferencias culturales y de género, lo que violenta sus derechos humanos. De ello deriva la necesidad de que las instituciones de salud del país, entre otras, incluyan en los servicios que ofrecen aquellas medidas o estrategias idóneas para procurar que, en todo momento, los indígenas gocen plenamente de sus derechos humanos y garantías consagrados en la Constitución, en el mismo grado que el resto de la población, y que tomen en consideración sus necesidades de atención diferenciada emanada de su identidad cultural y género.

En ese sentido, se ha observado que las prácticas administrativas realizadas por el personal médico de las instituciones de salud, relacionadas con la obtención del consentimiento libre e informado para la aplicación de métodos anticonceptivos a la población indígena, no garantizan el ejercicio de los derechos humanos a la libre decisión en materia de planificación familiar y a la salud sexual y reproductiva, toda vez que los mecanismos utilizados para la consejería y la obtención de consentimiento informado no toman en cuenta sus condiciones culturales, incluyendo sus lenguas propias y su cosmovisión cultural; ejemplo de ello son los formatos institucionales empleados, que están redactados en español, idioma distinto al que predomina en las zonas de cobertura con población indígena, y que en los hechos representa una limitante para la comprensión no sólo de la terminología empleada, sino de la información completa, oportuna, clara y veraz sobre las implicaciones del uso o no de los métodos de planificación familiar, relacionadas con la salud integral, las condiciones sociales y la calidad de vida de los usuarios, lo que constituye un medio para el ejercicio del derecho de toda persona a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos.

Sobre el particular, esta Comisión Nacional, durante la tramitación de diversos expedientes de queja, ha obtenido varios documentos entre los que destacan el denominado “consentimiento informado”, el cual está redactado en español y describe, a grandes rasgos, los diferentes métodos de planificación familiar con que cuenta el sector salud, así como las consecuencias de su uso y posibles fallas. Aparece también en tal “consentimiento” una leyenda que dice: “Firmo este consentimiento por mi libre voluntad en presencia de un testigo que yo escogí y sin haber estado sujeta (o) a ningún tipo de presión o coerción para hacerlo”; además se destinan espacios respectivos para el nombre y firma de quien acepta los ser-

vicios de planificación familiar, un testigo, el personal médico que lo aplicó y lugar y fecha en que se aplica.

A mayor abundamiento, en el documento oficial denominado “consentimiento informado”, aparece un espacio para la firma de un testigo, suscribiéndolo como tal, el personal de la unidad médica, tal como quedó evidenciado en los documentos integrados a los expedientes clínicos remitidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social, y que obran en el expediente de queja 2001/2378-4, en los cuales se apreció que firmó como testigo la auxiliar del área médica suplente de la Unidad Médica Rural de Ahuacatitla, Hidalgo, o como en el caso del expediente de queja 2002/1431-4, en el que inclusive se omitió asentar el nombre y firma del testigo.

Estos documentos, aun cuando aparecen las firmas de las mujeres atendidas, no resultan los idóneos para acreditar la emisión libre e informada del consentimiento, en virtud de que los testigos que comparecen son los asistentes médicos de la unidad médica, y estos documentos no se encuentran elaborados en la lengua predominante que se habla en ese ámbito de cobertura, o bien tanto en idioma español como en las lenguas predominantes, además de que no existe evidencia alguna de que la consejería, tal y como lo dispone la Norma Oficial Mexicana 005-SSA2-1993 De los Servicios de Planificación Familiar, se hubiera brindado con las especificidades que ello requiere, en el proceso de análisis y comunicación personal entre los prestadores de servicios de salud y los usuarios, que son elementos fundamentales para que tales usuarios se encuentren en aptitud de tomar decisiones voluntarias, conscientes e informadas, acerca de su vida sexual y reproductiva, y en su caso, efectuar la selección del método más adecuado a sus necesidades.

La norma oficial específica que el consejero debe constatar que los aceptantes han recibido y comprendido la información completa sobre las características, usos y riesgos de los diferentes métodos de planificación familiar, y saber transmitir esta información en forma clara y accesible a los usuarios. Sin embargo, en ésta no se prevén elementos específicos que contengan las necesidades de atención diferenciada que los integrantes de los pueblos indígenas requieren con motivo de sus diferencias culturales.

En el consentimiento libre e informado subyacen principios éticos de respeto a la autonomía y a la cultura de las personas, que debieran formar parte de la práctica médica; por ello, deben definirse los lineamientos o mecanismos complementarios para que la consejería dirigida a los integrantes de los pueblos indígenas cumpla no sólo con su objetivo de informar, sino de que se tenga certeza de que esa información se ha comprendido. El propósito es asegurar que las instituciones prestadoras de servicios públicos de atención médica favorezcan y respeten la elección de los usuarios.

En los servicios de planificación familiar, el consentimiento informado y libre implica que, en la relación entre el usuario y el servidor público del sector salud, se dé un vínculo horizontal de intercambio respetuoso de información, a partir del cual manifiesten su solicitud de métodos para la planificación familiar, en el contexto del conocimiento cultural que tienen las personas de sí mismas y sobre su salud sexual y reproductiva, en tanto que el personal del sector salud proporciona información de los efectos, riesgos y beneficios sobre los diferentes métodos disponibles, acordes a las necesidades de salud de cada persona.

El proceso incluye la verificación, por parte de las instancias que proporcionan el servicio de atención a la salud sexual y reproductiva, de que las personas han comprendido sus explicaciones y sus dudas han sido resueltas. A su vez, mujeres y hombres deben consentir de manera libre y sin coerción sobre el uso del método más acorde a sus necesidades y preferencias, o bien disentir, si así lo juzgan conveniente. El hecho de que se requiera un documento, o cualquier otro mecanismo institucional, de autorización no sustituye los pasos del proceso previamente descrito.

Estas acciones deben ocurrir previamente a la firma del documento, o cualquier otro mecanismo institucional, y a la aplicación del método de planificación familiar elegido, para cumplir así con los requisitos de estar informado y haber entendido, para con ello tomar decisiones, ahora sí libres e informadas, sobre su salud sexual y reproductiva.

No obstante lo deseable y lógico de este método, se han reportado frecuentes faltas al proceso de consentimiento libre e informado debido a diversos factores, entre los que destacan el desconocimiento que tienen los prestadores de servicios, los funcionarios y las personas en relación con las disposiciones jurídico-administrativas aplicables que regulan dicho procedimiento.

Al respecto, se ha observado, por ejemplo, que el formato con que se cuenta no demuestra que el personal médico o sus auxiliares brinden toda la información relativa al tema de planificación familiar, con las consideraciones antes precisadas, en la lengua de los usuarios y con respeto a los derechos de la población indígena, toda vez que los usuarios entrevistados fueron enfáticos al precisar el desconocimiento del contenido del documento “consentimiento informado” por no entender español y porque no les fue explicado, y que aun cuando en algunas ocasiones el personal auxiliar de las clínicas rurales conocía la lengua de las zonas que están bajo su cobertura, ello era parcial y sólo ocurría en la minoría de los casos, por lo que no garantizaba una traducción efectiva para los fines de orientación y consejería, prevista en la Norma Oficial Mexicana 005-SSA2-1993 De los Servicios de Planificación Familiar, y consecuentemente para el ejercicio pleno

de sus derechos sexuales y reproductivos, ya que se ha observado que existe incompatibilidad entre los métodos y las estrategias para informarles o proporcionarles la consejería, debido a que éstos se aplican y explican con los mismos mecanismos con que se dirigen a las personas que hablan y entienden el idioma español, sin reconocer las especificidades culturales de las comunidades indígenas.

En este sentido, no sólo es importante que la consejería y difusión en materia de planificación familiar se realice en las lenguas de las comunidades indígenas, sino que se implementen mecanismos acordes para asegurar la comprensión de las propuestas médicas, como por ejemplo, dar un mayor impulso a los promotores comunitarios de salud, quienes conocen la propia lengua con las connotaciones particulares de las diferentes culturas, y sobre todo de sus esquemas de valores respecto de la vida sexual y reproductiva, para que, a través de la comunicación o expresión oral tradicional, sean vehículos de información sobre la materia y que, adicionalmente, fortalecerían y promoverían el uso de las lenguas indígenas en mayores ámbitos de la vida pública de las comunidades indígenas; así mismo, se deben elaborar documentos oficiales que respalden el consentimiento informado a través de formas de expresión que garanticen su cabal comprensión, puesto que la tendencia de la política del Estado en materia indígena precisa que los diversos programas y servicios sociales, entre otros los de salud, del gobierno federal, de las entidades federativas y municipios, lleguen a las comunidades indígenas, cuando esto sea posible, en sus lenguas propias, lo que conllevará a que éstas puedan expandir sus funciones sociales y convertirse en vehículos locales y regionales de comunicación.

Por otra parte, las condiciones de extrema pobreza y de marginación social que viven los pueblos indígenas los ubica en una posición de desventaja en relación con el resto de la sociedad, ejemplo de ello son las severas deficiencias en alimentación, la falta de saneamiento, las precarias condiciones de salud y educación; además, la escasez de empleo, el bajo o inexistente ingreso económico son, entre otros, factores que han intensificado la desigualdad y la vulnerabilidad de esta población.

Estas problemáticas, como se mencionó en el apartado de antecedentes del presente documento, dan lugar a que se presenten circunstancias en las que el personal médico y paramédico de las instituciones de salud pública recurra a prácticas contrarias a las disposiciones en materia de planificación familiar, en las que se manipulan las necesidades tanto económicas como de atención médica, para lograr la adopción de métodos de planificación familiar en esta población, ya que los servidores públicos ofrecen, en algunos casos, bienes materiales a cambio de aceptar se les aplique el DIU o la vasectomía, y en otros, condicionando la atención médica o

el acceso a programas gubernamentales asistenciales, con lo que se genera coacción en la voluntad para decidir sobre sus derechos reproductivos.

Ello ocurre, precisamente porque no hay lineamientos claros que especifiquen a la población mencionada que el otorgamiento de los programas de apoyo o desarrollo social no se encuentran condicionados a que accedan a la adopción de métodos de planificación familiar o, por el contrario, que se ofrezcan beneficios o prebendas derivados de la adopción de los mismos, razón por la cual los responsables de salud pública deberán adoptar las medidas pertinentes para que la información que se brinde a los usuarios indígenas de los servicios de salud contenga la precisión de que la obtención de dichos apoyos no se encuentra condicionada a que accedan a la adopción de métodos de planificación familiar, ni el que se ofrezcan beneficios derivados de la adopción de los mismos, con ello se evitaría que estas confusiones que se generan en los usuarios de los servicios de salud puedan derivar en acciones coercitivas para la emisión del consentimiento, y por consiguiente evitar la consumación de acciones que violenten los derechos reproductivos de los indígenas.

Esta Comisión Nacional, considera que son importantes los esfuerzos realizados por los gobiernos federal y estatal para llevar los servicios de salud a las comunidades más apartadas de nuestro país, y que han tenido como objetivo atender las necesidades médicas de los grupos de población con mayores desventajas sociales y económicas, instrumentar programas de salud reproductiva dirigidos a bastos sectores de la población, e inclusive fomentar la participación y capacitación de los agentes de salud tradicionales en las comunidades indígenas; sin embargo, en la práctica cotidiana el personal médico institucional carece de la sensibilidad adecuada para atender las necesidades particulares de salud reproductiva de los integrantes de los pueblos indígenas, ya que si bien es cierto que el personal médico cuenta con capacitación técnica, generalmente no hablan sus lenguas y son escasos los esfuerzos por entender el contexto cultural en el que se hayan inmersos estos hombres y mujeres indígenas.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera que se deben redoblar los esfuerzos para que el personal médico que presta sus servicios en zonas donde hay población indígena obtenga, a través de los cursos de capacitación que ya se imparten, un concepto integral y humano sobre la salud de las mujeres y los hombres indígenas, y que tenga en cuenta las especificidades culturales de los pueblos indígenas.

Es sumamente importante fomentar la participación interinstitucional con organismos públicos del gobierno federal que tienen como misión, entre otras, promover en el conjunto de la sociedad nacional, la valoración de las culturas

indígenas y contribuir al reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas, para que con su experiencia y conocimientos participen, directa o indirectamente, en los cursos de capacitación o actualización continua que se impartan al personal de salud pública que preste sus servicios en comunidades indígenas, en los que incluyan temas relacionados con las necesidades, especificidades culturales y condiciones sociales de las etnias correspondientes, a fin de que cuenten con la sensibilidad y elementos suficientes que les permitan otorgar el servicio con las características antes mencionadas, así como impulsar la labor que pudieran realizar los promotores de salud de las propias comunidades indígenas, que son quienes conocen las lenguas propias y su cosmovisión.

Por otra parte, tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la legislación y los reglamentos secundarios, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los pueblos indígenas, prevén que, con la finalidad de respetar la autonomía y dignidad de estos pueblos, se debe instruir a los servidores públicos que prestan sus servicios en o para comunidades indígenas, que pongan a su disposición las prácticas y servicios en materia de salud, que les permita a los integrantes de estos pueblos acceder, con igualdad de oportunidades, a las garantías fundamentales en materia de salud reproductiva y planificación familiar dispuestas para todos los mexicanos, atendiendo a las necesidades socioculturales particulares de estos pueblos, como ya ha sido precisado, y que redundaría primero, en proporcionar un conocimiento amplio de sus derechos respecto a temas de planificación familiar y de salud sexual y reproductiva, en sus lenguas, y segundo, en promover un ejercicio pleno de ellos, con la certeza de que los usuarios tengan una real comprensión de los alcances de los mismos.

Todo lo expuesto, relativo a las prácticas administrativas relacionadas con la obtención de consentimiento informado por parte de las instituciones de salud, contribuye a que el respeto de los derechos reproductivos, el mejoramiento de la calidad de los servicios, así como a las garantías reconocidas a los hombres y mujeres pertenecientes a los pueblos indígenas, en cuanto a la materialización del disfrute de salud integral con absoluto respeto a su dignidad de personas, siga siendo una meta a cumplir para toda la población. Ello es reflejo de este desfase entre el reconocimiento constitucional, legal y formal de los derechos humanos, y la posibilidad material de que los hombres y las mujeres indígenas puedan disfrutarlos, situación que se evidenció en las prácticas administrativas realizadas por los prestadores de servicio de diversas instituciones públicas de salud respecto a la obtención de consentimiento libre e informado.

Por lo expuesto anteriormente, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos formula a ustedes, respetuosamente, señores secretario de salud, gobernadores

de las entidades federativas, jefe de gobierno del Distrito Federal y responsables de los servicios de salud pública de nuestro país, en lo que corresponda y en los casos que pudieren prestar dichos servicios a personas indígenas, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES GENERALES

Primera. Giren instrucciones expresas a quien corresponda, a efecto de que implementen mecanismos de coordinación interinstitucional con dependencias y entidades de los gobiernos federal, estatal y municipal, en la atención de las comunidades indígenas, con la finalidad de que se facilite, garantice y respete que los usuarios de los servicios de planificación familiar, mediante el consentimiento informado, ejerzan el derecho humano a la libre decisión y elección, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 4º, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los objetivos previstos tanto en la Norma Oficial Mexicana 005-SSA-1993 De los Servicios de Planificación Familiar, como en los compromisos internacionales que promueven y protegen la elección voluntaria y bien informada, tomando en cuenta la equidad de género y la valoración de los usos y costumbres de los pueblos indígenas y de sus integrantes.

Segunda. Instruyan a quien corresponda a fin de que se adopten las medidas administrativas pertinentes para la elaboración y difusión, en la lengua de las comunidades indígenas, de folletos, trípticos y cualquier otro material informativo, haciendo uso de los diferentes medios de comunicación, inclusive con la propia infraestructura existente de las unidades médicas rurales, las cuales proporcionan atención asistencial y médico preventiva de primer nivel, que acuden a las comunidades a impartir educación para la salud, o de las brigadas de salud de las secretarías de salud, o de sus equivalentes, a través de su programa de ampliación de cobertura, en los que se expongan, de manera clara y veraz, los derechos sexuales y reproductivos, asegurándose de que, además de proporcionar la información confiable en las lenguas indígenas, el personal de salud constate que la orientación y consejería, respecto a los riesgos y beneficios de los métodos de planificación familiar, ha sido comprendida y aceptada sin coerción u ocultamiento de la información necesaria para que hombres y mujeres indígenas tomen una decisión informada, y que contenga la precisión de que los programas gubernamentales de beneficio social no se encuentran condicionados a la adopción de métodos de planificación familiar y que de la aceptación de estos métodos no se deriva ningún beneficio o prebenda.

Tercera. Instruyan a quien corresponda, a efecto de que las áreas de capacitación refuercen, en sus programas de actualización o capacitación dirigidos al

personal médico y de enfermería que presten sus servicios en comunidades indígenas, temas relativos tanto a los derechos humanos, como a los procesos sociales y culturales de los pueblos indígenas y a sus sistemas de valores, usos y costumbres, para que mejoren el trato que dan a los usuarios, así como la calidad de los servicios, y sobre todo respeten su dignidad como personas cuando desean tomar decisiones sobre los métodos de planificación familiar.

La presente recomendación de carácter general, de acuerdo con lo señalado por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6º, fracción VIII, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 129 bis de su Reglamento Interno, aprobada por el Consejo Consultivo de esta Comisión Nacional, en su sesión número 169 de fecha 10 de diciembre de 2002, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de que se promuevan los cambios y modificaciones de disposiciones normativas y prácticas administrativas que constituyan o propicien violaciones a los derechos humanos, para que las autoridades competentes, dentro de sus atribuciones, eliminen dichas violaciones y subsanen las irregularidades de que se trate.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, informo a ustedes que las recomendaciones generales a las diversas autoridades del país no requieren aceptación por parte de las instancias destinatarias; sin embargo, se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma se envíen a esta Comisión Nacional dentro del término de treinta días hábiles siguientes a la fecha de emisión de la presente Recomendación.

4. INFORMES ESPECIALES

A. Informe Especial sobre la situación de los Derechos Humanos en los Centros de Readaptación Social y Reclusorios Preventivos Varoniles y Femeniles del Distrito Federal

México, D. F., 25 de junio de 2002

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o. y 6o., fracciones VII y XII, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 174 de su Reglamento Interno, ha examinado la situación de los Derechos Humanos en los centros de readaptación social y reclusorios

preventivos varoniles y femeniles del Distrito Federal. Por la importancia y gravedad del caso, presenta el informe especial, en el cual se detallan los hechos que dieron origen a este documento, las evidencias que lo respaldan, así como las observaciones y propuestas, para procurar, en lo posible, que mejoren las condiciones de internamiento de las personas privadas de su libertad en esos centros de reclusión.

I. HECHOS

A. En cumplimiento del Programa de Supervisión sobre el Sistema Penitenciario y de Centros de Internamiento de esta Comisión Nacional, cuyo objetivo es verificar el respeto a los Derechos Humanos de los reclusos, personal adscrito a la Tercera Visitaduría General de esta Comisión Nacional realizó, los días 15, 16, 20 y 21 de agosto de 2001, visitas de supervisión a la Penitenciaría y a los reclusorios preventivos varoniles y femeniles del Distrito Federal.

B. Con base en las observaciones realizadas por los visitadores, en la supervisión respectiva y en las entrevistas efectuadas a los internos y al personal que ahí labora, se constataron irregularidades que vulneran los Derechos Humanos de los reclusos, las cuales fueron descritas en las actas circunstanciadas correspondientes.

C. Con el objeto de recabar mayor información y evidencias, en fechas 8, 9, 10, 11, 12, 15 y 16 de abril del año en curso, personal de esta Comisión Nacional realizó visitas de supervisión en la Penitenciaría y en el Centro Femenil de Readaptación Social, así como en los reclusorios preventivos varoniles y femeniles del Distrito Federal.

D. Las irregularidades detectadas en las visitas y las que se desprenden de la información que fue proporcionada por las autoridades se señalan a continuación:

1. Condiciones de las instalaciones y de salubridad

El extremo deterioro de los inmuebles y la insalubridad son una de las irregularidades más comunes en los centros carcelarios del Distrito Federal, particularmente en la Penitenciaría y en los reclusorios preventivos varoniles, debido a la falta de mantenimiento en pisos, paredes y, principalmente, en las instalaciones eléctricas e hidráulicas; por un lado, hay cables eléctricos expuestos sobre las

paredes, que generan fallas en la energía y riesgo de cortocircuito al interior de las celdas, y que puede poner en peligro la vida de los internos; falta alumbrado en áreas comunes, lo que ocasiona que por la noche éstas permanezcan a oscuras; por otro lado, existe obstrucción de los sistemas de drenaje, lo cual provoca encharcamientos de aguas negras que representan un riesgo para la salud; también las redes hidráulicas tienen fugas, por lo que están húmedos algunos techos y pisos de pasillos y estancias ocupadas por internos; gran cantidad de atarjeas presentan filtraciones, las regaderas están inservibles, los registros sin tapaderas, las tazas de los sanitarios ya no existen, están rotas o se encuentran obstruidas, todo ello combinado con la gran cantidad de basura genera olores nauseabundos. Aunado a lo anterior, la presencia de fauna nociva, principalmente cucarachas y roedores, agudizan las condiciones de insalubridad en esos centros de reclusión.

Particularmente en la Penitenciaría, en los dormitorios 1, 2, 3, 4 y 5, aparte de las irregularidades señaladas, las vigas de la estructura metálica, que sostienen techos y paredes, se encuentran deterioradas, y algunas partes de las bases de sostén están consumidas por el proceso de oxidación, lo cual genera un riesgo latente de que se derrumben; asimismo, la herrería está excesivamente oxidada, por lo que es fácil desprenderla y puede ser utilizada para la fabricación de armas punzocortantes, según lo refirieron algunos internos.

En el Reclusorio Preventivo Varonil Sur, el centro de observación y clasificación y los dormitorios, 3, 4, 5, 6, 7 y el anexo 8, son los que presentan mayor deterioro y carencias, ya que muchas de las estancias no cuentan con taza en el sanitario, ni agua corriente, por lo que los internos tienen que transportarla por medio de cubetas; además de que se bañan en los pasillos. Esto mismo sucede en los reclusorios preventivos varoniles norte y oriente.

En el dormitorio 8 del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, el techo está en condiciones deplorables, y cuando llueve se filtra gran cantidad de agua, lo cual provoca grandes encharcamientos que permanecen ahí mucho tiempo; de igual forma, en el mismo dormitorio varias de las estancias no cuentan con taza en el sanitario, y ninguna tiene agua corriente. En el módulo de máxima seguridad, hay una zona restringida donde los internos que la ocupan se encuentran aislados en cinco celdas, que no cuentan con ninguna clase de servicio, y ello ocasiona que los reclusos hagan sus necesidades fisiológicas en una cubeta; junto a una de esas celdas se encuentra un sanitario que se utiliza para almacenar basura, principalmente desechos orgánicos que, además del foco de infección que representan, despiden malos olores que deben soportar los internos ubicados en dicha zona, quienes al ser entrevistados aseguraron que en ocasiones pasan hasta ocho días sin sacar los desechos de ese lugar.

En relación con lo anterior, el licenciado Antonio Hazahel Ruiz Ortega, director del referido establecimiento, manifestó, en el informe recibido en este organismo nacional el 11 de octubre de 2001, que el incremento de la capacidad instalada aumentó la demanda de servicios, lo cual generó problemas en el suministro de agua potable, electricidad y sistemas hidráulicos de descarga.

En el Reclusorio Preventivo Varonil Norte, los dormitorios 7, 8 y el módulo de máxima seguridad, son los más deteriorados; las instalaciones de los sanitarios comunes presentan fugas en las tazas de los sanitarios y otras se encuentran obstruidas; de igual forma, muchas de las celdas no tienen taza, y ninguna cuenta con agua corriente; las regaderas se encuentran inservibles, y esos espacios son utilizados para orinar y defecar, lo cual genera nauseabundos olores, que percibieron los visitantes adjuntos. En la entrevista con el licenciado Fernando Alonso Villanueva, director del reclusorio director del centro, éste argumentó que las instalaciones están en ese estado porque los internos “no les dan un uso adecuado y no es posible controlar a la población existente”.

No obstante que en los centros femeniles de reclusión las instalaciones no presentan deterioros tan graves como los referidos anteriormente, se constató que en el Reclusorio Preventivo Femenil Oriente, los sanitarios están en malas condiciones, principalmente las tazas de los sanitarios, las regaderas y la red de tubería, ya que algunas se encuentran rotas; se observaron también fugas en la red hidráulica y obstrucciones en el drenaje, las que provocan encharcamientos de aguas negras. En el área de conductas especiales, no había iluminación artificial en las tres celdas que conforman el área, ni en el pasillo. No obstante lo anterior, la licenciada María del Carmen Serafín Pineda, directora del centro, informó que “el departamento de servicios generales realiza un mantenimiento adecuado de las instalaciones”. Asimismo, en el informe enviado a esta Comisión Nacional, el 11 de octubre de 2001, la referida funcionaria comentó que las celdas del área de conductas especiales no cuentan con energía eléctrica “por razones de seguridad”.

En el Reclusorio Preventivo Femenil Norte, el mal estado de las instalaciones hidráulicas genera obstrucción del sistema de drenaje de los sanitarios, provocando encharcamientos de aguas negras; las instalaciones hidráulicas, particularmente las del dormitorio 5, tienen fugas en las tuberías y están deterioradas las tazas sanitarias y las regaderas. En el área escolar, la mayoría de las bancas de las aulas, están rotas. No obstante lo anterior, la directora del centro, aseguró que “el departamento de servicios generales da un mantenimiento correcto”.

El principal problema detectado en todos los centros de reclusión del Distrito Federal es el relacionado con la alimentación, por el mal estado que guardan las instalaciones y los equipos de las cocinas, conformados por estufas, marmitas y

tarjas, las cuales se encuentran muy deterioradas y otras francamente inservibles; en las mismas condiciones se encuentran los recipientes para el traslado y la repartición de los alimentos. Otro grave problema observado durante las visitas de supervisión, es la falta de higiene en la transportación de la comida, pues ello se hace en recipientes descubiertos, aunque se transite por lugares con tierra y polvo; asimismo, en algunos casos, particularmente en los centros de reclusión para varones, los alimentos son repartidos con la mano, ya que los reclusos que realizan tal tarea carecen de utensilios adecuados para ello.

2. *Sobrepoblación y hacinamiento*

Durante las visitas efectuadas en el mes de abril del año en curso, se constató que, con excepción del Centro Femenil de Readaptación Social y la Penitenciaría, los centros de internamiento del Distrito Federal están sobrepoblados, y los internos viven en condiciones extremas de hacinamiento.

Reclusorio Preventivo Varonil Sur. Tiene una sobrepoblación del 199%, pues su capacidad es de 1,422 internos y están alojados 4,264; se advirtió que aproximadamente 2,800 reclusos no tienen cama, por lo que se ven en la necesidad de dormir en el piso. Cabe destacar que en el centro de observación y clasificación, y en los dormitorios 3, 4, 5, 6, 7 y el anexo 8, se constató que en cada una de las celdas, cuya capacidad promedio es de cuatro personas, dormían entre doce y quince reclusos. Los dormitorios de los anexos 6 y 8 no estaban ocupados, ya que se estaban realizando obras de remodelación; al respecto, el titular del establecimiento indicó que en dichas áreas se pretendía adaptar un mayor número de planchas para dormir, sin embargo, con ello no se resolvería el problema.

Reclusorio Preventivo Varonil Oriente. La capacidad es de 4,766 internos, y el día de la visita había 7,943, por lo que existe una sobrepoblación del 68.5%, y se acentúa el hacinamiento, por encontrarse en remodelación los dormitorios 1 y 2; en ese contexto se detectó que más de 3,500 reclusos dormían en el piso. En el centro de observación y clasificación, y en los dormitorios anexo 3, 4, anexo 4, 5, anexo 5, 6, anexo 6, 8 y en el módulo de máxima seguridad, se observó que los internos se encontraban en condiciones extremas de hacinamiento, debido a que en cada una de las celdas, que en promedio tienen una capacidad instalada para 4 o 6 personas, estaban ocupadas por 15 y hasta 20 reclusos. Aunado a lo anterior, en el dormitorio anexo 8, se encontraban 80 reclusos aislados, por sanciones, distribuidos en 6 celdas, de aproximadamente 4 por 3 y medio metros, con capacidad para 4 personas, dos de ellas albergaban, cada una, a 17 reclusos, y una tercera, a 23; ninguno contaba con colchoneta.

En relación con ello, el licenciado Antonio Hazahel Ruiz Ortega, director del referido establecimiento, en su informe recibido en esta Comisión Nacional el 11 de octubre de 2001, reconoció que había un “sobrecupo” de 3,165 reclusos.

Reclusorio Preventivo Varonil Norte. La capacidad es de 4,800 internos y hay una población de 7,937, por lo que su sobrepoblación es de 60%; debido a tal situación, aproximadamente 3,000 reclusos no cuentan con camas y tienen que dormir en el piso. Particularmente, en el centro de observación y clasificación, y en los dormitorios 3, anexo 3, 4, anexo 4, 5, 6, 7, anexo 7, 8, anexo 8 y en el módulo de máxima seguridad, existe un grave hacinamiento, ya que en cada una de las celdas, que en promedio tienen capacidad para albergar de 4 a 6 personas, duermen entre 15 y 20 personas. En la zona 1, estancia 1 del módulo de máxima seguridad, había 10 internos aislados en un área de 3 por 2 metros, con dos planchas de cemento, y ninguno de ellos contaba con colchoneta; además, en una celda denominada “panal uno”, de 4 por 4 metros, aproximadamente, sin planchas y sin alguna clase de servicio, se encontraban aislados 19 reclusos.

Cabe destacar que el 11 de octubre de 2001, se recibió un oficio suscrito por el licenciado Fernando Alonso Villanueva, director del citado reclusorio, quien aceptó que había una sobrepoblación de 3,500 internos, y que el total de la población ascendía a 7,600 reclusos, de los cuales aproximadamente el 60% eran procesados.

Reclusorio Preventivo Femenil Oriente. La capacidad del centro es de 164 internas, y el día de la visita se detectó una población de 451, por lo que hay una sobrepoblación de 170%. Durante el recorrido se observó que existe hacinamiento en los cinco dormitorios, ya que cada uno tiene una capacidad aproximada para 27 reclusas y en todos se duplica la población, por lo que aproximadamente 270 internas duermen en el piso sobre colchones de hule espuma.

Reclusorio Preventivo Femenil Norte. La capacidad del centro es de 167 internas y el día de la visita se observó una población de 374, de lo que se desprende que hay una sobrepoblación del 123%. Se constató que en los cinco dormitorios, la población duplicaba la capacidad aproximada de 27 personas, en consecuencia, 207 reclusas duermen en el piso sobre colchones de hule espuma.

3. Separación entre procesados y sentenciados

La falta de separación entre procesados y sentenciados es una situación constante en todos los reclusorios preventivos del Distrito Federal. Lo anterior fue constatado durante las visitas de supervisión, y las autoridades de los centros la reconocieron, señalando que es imposible realizarla debido a la sobrepoblación y a la falta de instalaciones adecuadas.

En relación con la citada irregularidad, el 11 de octubre y el 7 de diciembre de 2001, esta Comisión Nacional recibió diversos informes de los responsables de los centros de reclusión del Distrito Federal; entre ellos, el licenciado Jorge Andrés Bezares Zúñiga, director del Reclusorio Preventivo Varonil Sur, indicó que en los dormitorios 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9, conviven procesados y sentenciados; el licenciado Antonio Hazahel Ruiz Ortega, director del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, manifestó que no había separación entre procesados y sentenciados debido a que se encontraban en remodelación los módulos 1 y 2, pero que, una vez terminadas dichas labores, se estaría en posibilidad de aplicar en forma adecuada el tratamiento penitenciario “progresivo y técnico”; la licenciada María del Carmen Serafín Pineda, directora del Reclusorio Preventivo Femenil Oriente, señaló que no puede existir separación entre procesadas y sentenciadas, pues, aunque estén sentenciadas, algunas se encuentran en apelación o amparo, o cuentan con otros procesos; la licenciada Martha Robles García, directora del Reclusorio Preventivo Femenil Norte, señaló que la estructura del centro fue creada para población exclusivamente procesada, y por ello, carece de espacio para efectuar la separación con las sentenciadas; por último, la licenciada María del Carmen Serafín Pineda, directora del Reclusorio Preventivo Femenil Oriente, manifestó que no es posible realizar la separación entre procesadas y sentenciadas, ya que la capacidad instalada es de 164 y la población asciende a 455 internas, además de que las características propias de la construcción no permiten llevar a cabo tal separación.

4. Clasificación

En la Penitenciaría del Distrito Federal, los internos alojados en los dormitorios 8 y 9 (anteriormente 6 y 7, respectivamente) no tienen contacto con el resto de la población y las autoridades explicaron que esa situación obedece a los “criterios de clasificación” que se aplican; indican que para ubicar a esos internos en dichos dormitorios se tomó en cuenta la duración de las penas impuestas (De 36 a 42 años y de 43 a 50 años de prisión, respectivamente). Lo anterior, fue reconocido por el médico Rigoberto Herrera Lozano, director en ese entonces del establecimiento, en el informe recibido en esta Comisión Nacional el 30 de noviembre de 2001.

Las autoridades de los reclusorios preventivos femeniles y varoniles reconocieron que, debido a la sobrepoblación, es imposible realizar una estricta clasificación. Lo anterior fue corroborado por los visitantes durante las entrevistas con la población interna. En los reclusorios femeniles, según información pro-

porcionada por sus autoridades, la clasificación se limita a dos categorías, por un lado, primo delincuentes, y por el otro, habituales y reincidentes.

5. Aislamiento prolongado de internos

En la Penitenciaría del Distrito Federal, se detectó que los internos de los módulos 9 (antes 7) y 11, este último de máxima seguridad, se encuentran encerrados las 24 horas del día. Asimismo, ocho de los internos que se encontraban aislados en el área de conductas especiales (dormitorio 7, zona 3), quienes omitieron dar sus nombres, manifestaron que llevaban varios meses aislados sin que estuvieran cumpliendo una sanción en calidad de “población”, es decir, de manera indefinida por disposición del Consejo Técnico Interdisciplinario. Algunos, refirieron que una vez a la semana son llevados a las áreas técnicas para recibir terapia y, ocasionalmente, les permiten tomar el sol durante 15 minutos.

Al respecto, las autoridades del centro reconocieron que los internos en “población” permanecen aislados, particularmente los ubicados en el dormitorio 7, zona 3, porque “tienen agraviados” en otros dormitorios y no pueden mezclarse con el resto de la población; asimismo, comentó que en las mismas circunstancias se encuentran los internos sujetos a protección, ubicados en la zona 2; los reclusos de “difícil manejo”, en la zona 4, y los que ocupan el módulo de máxima seguridad (11).

Es importante señalar que en el informe recibido en esta Comisión Nacional el 30 de noviembre de 2001, el médico Rigoberto Herrera Lozano, director de la Penitenciaría, aceptó que los internos del dormitorio 7 permanecen 23 horas del día en sus celdas, toda vez que tienen horarios para tomar el sol, realizar llamadas telefónicas o, bien, acudir al servicio médico.

En el Reclusorio Preventivo Varonil Norte, fueron detectados dos internos en el dormitorio 2, quienes, sin estar cumpliendo una sanción, llevaban varios meses aislados en calidad de “población”. Al respecto, las autoridades del centro reconocieron que, por determinación del Consejo Técnico, cuando algún recluso por algún conflicto no puede convivir con los demás internos se determina que permanezca de “población”, y su caso es valorado en un lapso de 3 a 6 meses; asimismo, que algunos reclusos, por seguridad institucional o de ellos mismos, no se les permite salir de sus celdas. Cabe destacar que al revisar los expedientes jurídicos de dos internos que al momento de la visita se encontraban aislados en calidad de “población”, cuyos nombres se encuentran asentados en el acta correspondiente, se observaron diversas constancias de las cuales se desprende que efectivamente, después de cumplir diversas sanciones de aislamiento de 15 días,

las autoridades determinaron que continuaran en las mismas condiciones durante varios meses.

6. Atención médica

De acuerdo con lo observado por los visitadores adjuntos, la información proporcionada por los titulares de las unidades médicas y las quejas formuladas por los internos durante las visitas de supervisión, con excepción del Centro Femenil de Readaptación Social Tepepan, el servicio médico que se presta en los centros de reclusión del Distrito Federal presenta diversas deficiencias.

La escasez de medicamentos es un grave problema que fue reconocido por el propio personal médico; incluso, en los reclusorios femeniles, dicho personal, sin aceptar que se trate de una práctica cotidiana, manifestó que, de no contar con los fármacos necesarios para atender a las internas, tendrían que darles la receta para que ellas la surtan por sus propios medios. Particularmente, en la Penitenciaría hay desabasto de antibióticos, analgésicos intravenosos y psicotrópicos. Durante la visita efectuada en el mes de abril del año en curso, en el Reclusorio Preventivo Femenil Norte, los visitadores constataron que varias internas se presentaron a la farmacia a surtir sus recetas, pero no fue posible hacerlo, ya que no había los medicamentos prescritos. Asimismo, se constató que los reclusorios femeniles no cuentan con fármacos en presentación pediátrica para los menores que viven con sus madres.

Con relación a los enfermos mentales, en la Penitenciaría, y en los reclusorios preventivos varoniles oriente y norte, y femeniles, a falta de un área adecuada, los enfermos mentales, cuyo número en conjunto asciende aproximadamente a 530, son ubicados en diversos dormitorios y deambulan por los establecimientos, lo que los hace vulnerables a toda clase de abusos de parte de la población general. Cabe destacar que en la Penitenciaría, al momento de la visita de supervisión efectuada en el mes de abril, la psiquiatra adscrita no se encontraba por haber solicitado licencia y, según informó el titular de la unidad hospitalaria, regresaría hasta el mes de julio del año en curso, es decir, tres meses después. De acuerdo con la información proporcionada por el titular del área médica de la Penitenciaría, tampoco se realizan programas de rehabilitación psicosocial para estos internos.

Una queja constante en los centros de reclusión varoniles, de parte de internos e incluso del personal médico, fue el obstáculo que representa para una oportuna atención médica la actitud del personal de custodia, que obstaculiza el acceso de los internos a las áreas médicas, ya sea para solicitar atención o para recibir las

consultas programadas; además, cuando se autoriza una externación a un hospital, los custodios no trasladan puntualmente a los reclusos, lo cual ocasiona que pierdan sus citas.

Las camas de hospitalización de la Penitenciaría y las de los reclusorios preventivos varoniles oriente y norte, están en extremo deterioradas y no les funciona el mecanismo para las posiciones.

7. Actividades laborales

De acuerdo con lo observado por el personal de esta Comisión Nacional y con base en la información proporcionada por el personal encargado de las áreas laborales durante las visitas de supervisión, la falta de actividades laborales es una constante en todos los centros de reclusión del Distrito Federal.

En la Penitenciaría, la institución proporciona trabajo a 77 internos únicamente, los cuales laboran en los talleres de plásticos, fundición, panadería y artesanías; existen además una zapatería y una sastrería que están cerradas.

En el Reclusorio Preventivo Varonil Sur, la mayoría de los talleres están cerrados y funcionan únicamente los de papel maché, artesanías número 1, costura D'Art Sport, tortillería y lavandería industrial, por lo que solamente laboran en ellos 40 internos que reciben una remuneración.

El Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, cuenta con talleres de panadería, tortillería, fundición, mueblería y artesanías, pero solamente dan empleo remunerado a 59 internos.

En el Reclusorio Preventivo Varonil Norte, se proporciona trabajo a 90 internos, y cuenta con los talleres de zapatería, sastrería, carpintería, imprenta, metal mecánico, mosaico y granito, panadería y tortillería; sin embargo, el taller de zapatería no se encuentra funcionando.

El Reclusorio Preventivo Femenil Oriente, cuenta con dos talleres, uno de costura y otro de publicidad, ambos concesionados a socios industriales, el primero de ellos da empleo a 16 internas, mientras que el segundo se encuentra cerrado, al respecto, el encargado del área laboral aseguró que pronto, sin señalar fecha, la empresa llevaría una nueva "maquila"; asimismo, indicó que hay 160 reclusas comisionadas en las diversas áreas, de las cuales, 78 están inscritas en la nómina del centro.

El Reclusorio Preventivo Femenil Norte, cuenta con dos talleres industriales, uno de costura y otro de repostería; sin embargo, ambos talleres estaban cerrados; el jefe del área, informó que el primero no contaba con materia prima, por lo que llevaba 30 días cerrado, y el segundo, por falta de socios industriales, ya tenía

varios meses inactivo; asimismo, comentó que 196 internas están comisionadas en las diversas áreas del centro (servicios generales), y de ellas, 60 están inscritas en la nómina.

El Centro Femenil de Readaptación Social, cuenta con talleres de lavandería, repostería, costura y manualidades, pero únicamente funciona el primero, y en él trabajan once internas quienes perciben salario. El titular del área manifestó que el taller de repostería ha permanecido cerrado aproximadamente cinco años, el de costura desde principios del año en curso, y el de manualidades desde el año pasado.

Es importante señalar que durante la visita efectuada en el mes de abril del año en curso, los titulares de las áreas laborales en la Penitenciaría, en los reclusorios preventivos varoniles y en el Centro Femenil de Readaptación Social, manifestaron que en ese momento “no contaban” con datos relacionados con el número de internos que realizan labores en diversas áreas (servicios generales) y que están inscritos en las respectivas nóminas de esos centros.

8. Actividades educativas

Otro grave problema que enfrentan todos los centros de reclusión del Distrito Federal es que prácticamente no hay actividades educativas, debido a la carencia de profesores, además de que no cuentan con aulas suficientes para dar atención a una población tan elevada, especialmente en los reclusorios preventivos, y los pocos mesabancos que tienen están en malas condiciones, cuestión que fue comprobada plenamente por los visitantes adjuntos durante las visitas. En tales circunstancias, son los propios internos los que apoyan a las áreas educativas impartiendo algunas clases de alfabetización, primaria, secundaria y preparatoria, con la intervención de un número muy reducido de maestros externos contratados por los establecimientos, quienes imparten cursos de capacitación extraescolar (primeros auxilios, peluquería, estampado en tela, reparación de aparatos eléctricos, relaciones matrimoniales, etcétera) a un número pequeño de reclusos. De acuerdo con la información proporcionada por los titulares de las áreas educativas, la mayoría de los internos que realizan labores docentes y los pocos alumnos que las toman, no están registrados ante el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, por lo que dichas actividades no cuentan con reconocimiento oficial.

E. Durante las visitas de supervisión se detectaron otras irregularidades que si bien no constituyen violaciones a los Derechos Humanos, si afectan el buen funcionamiento de los establecimientos y, en algunos casos, pueden ser constitui-

vas de responsabilidades administrativas y penales imputables a servidores públicos que laboran ahí, las cuales se detallan a continuación:

1. Consumo de drogas

Las autoridades de los centros de reclusión del Distrito Federal, reconocieron la presencia de sustancias prohibidas en el interior de las instalaciones, y argumentaron que son los visitantes quienes las introducen vía vaginal o anal, y que el problema se ha agravado debido a que no funcionan los aparatos para detectar estupefacientes y no se realizan revisiones en las cavidades corporales.

Durante el recorrido por las instalaciones de los centros varoniles, se realizaron entrevistas con un número considerable de internos, que no quisieron proporcionar sus nombres, quienes manifestaron que se puede conseguir cualquier tipo de droga, misma que ingresa por medio de empleados de los establecimientos, y que existen “bandas” de internos, coludidos con personal del área de seguridad y custodia, que intervienen en el tráfico de narcóticos. Asimismo, los visitantes percibieron reiteradamente en dormitorios y estancias, olores característicos de la combustión de marihuana.

De acuerdo con la información proporcionada por los internos, los estupefacientes se venden a diferentes precios dependiendo de la calidad, por ejemplo: un cigarro de marihuana oscila entre \$5.00 y \$10.00; una “grapa” de cocaína, entre \$15.00 y \$25.00; una pastilla psicotrópica, \$10.00; por lo que hace a bebidas alcohólicas, una botella de medio litro de ron cuesta \$400.00.

En los centros de reclusión femeniles, las autoridades también aceptaron la existencia de drogas. En ese sentido, algunas internas entrevistadas, que no quisieron proporcionar sus nombres, informaron que es muy fácil conseguir la droga y que gran número de ellas consume marihuana, psicotrópicos y cocaína, pero no proporcionaron mayores datos.

Particularmente, la licenciada Martha Robles García, directora del Reclusorio Preventivo Femenil Norte, en el informe recibido el 11 de octubre de 2001, expresó que los aparatos para detectar drogas estaban fuera de servicio, y sólo se encontraba funcionando uno al 70 %.

2. Corrupción

Durante los recorridos por las instalaciones de la Penitenciaría y los reclusorios preventivos varoniles, se detectó que algunos reclusos a los que denominan

“llaveros”, se encargan de abrir y cerrar las rejas de ingreso a los dormitorios; al respecto, la población interna refirió que estas personas les cobran \$5.00 por dejarlos salir a otras áreas de la institución; también manifestaron que los custodios les cobran \$5.00 por no asistir al pase de lista. Asimismo, los internos señalaron que hay grupos de reclusos que, con la complacencia del personal de custodia, en los días de visita los amenazan de muerte y también a sus familiares, con la finalidad de extorsionarlos y cobrarles diversas cantidades de dinero a cambio de “protección”, y cuando no acceden a sus exigencias son golpeados. Los entrevistados se negaron a proporcionar los nombres del personal e internos involucrados en las irregularidades mencionadas por temor a represalias.

No obstante lo anterior, el licenciado Daniel Velasco González, director del Reclusorio Preventivo Varonil Sur, en el informe remitido el 7 de diciembre de 2001, con relación a los hechos atribuidos a los internos “llaveros”, manifestó que la Unidad de Seguridad de esa institución, le informó “que no es cierto, en virtud de que es consigna no dejar que los internos manejen llaves de las zonas y estancias”.

3. Privilegios

En el Reclusorio Preventivo Varonil Sur, se constató que el dormitorio 9 alberga a 87 personas, no obstante que la capacidad instalada es de 144; aunado a ello, los internos que lo ocupan disfrutan de varios servicios extraordinarios a cargo de otros reclusos, quienes realizan labores de jardinería, cocina, limpieza y otras labores domésticas; asimismo, se observó que tienen raquetas para jugar frontón, mesas de madera en un área de jardines, lugar donde reciben sus visitas, con carpas instaladas con tubos y cuentan con cancha de tenis. El director del centro, al ser cuestionado sobre los criterios de clasificación de ese dormitorio, simplemente se limitó a contestar que se trataba de “población general”.

En las mismas circunstancias se encuentra el dormitorio 9 del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, el cual alberga a 57 personas, y la capacidad instalada es de 288; asimismo, las personas que ahí habitan disfrutan de diversos servicios a cargo de otros internos, quienes realizan labores de jardinería, cocina, servicio y limpieza; se observó también que poseen, entre otros artículos, raquetas para jugar frontón, mesas de madera en el área de jardines para los días de visita y carpas instaladas con tubos. El director del centro refirió que ahí se encuentran personas de la tercera edad, sin embargo, se constató que la mayoría de los internos ubicados en ese dormitorio tienen entre 25 y 40 años de edad.

4. Seguridad y custodia

Una queja por parte de los responsables de la seguridad y custodia en los centros de reclusión del Distrito Federal, durante las visitas de supervisión, fue la relativa a que el personal asignado a dicha tarea es insuficiente para garantizar la integridad de los internos y, en general, la seguridad de las instituciones carcelarias.

De acuerdo con la información proporcionada por las autoridades de los centros, el problema se acentúa en los reclusorios preventivos varoniles, debido a que la sobrepoblación es muy elevada. En el Reclusorio Preventivo Varonil Sur, hay 367 elementos de seguridad y custodia, divididos en tres turnos de 24 horas de labor por 48 de descanso, para atender a una población de 4,264 internos, por lo que, en promedio, hay un custodio por cada 34 reclusos. El Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, cuenta con 339 elementos, divididos también en tres turnos, y tienen a su cargo una población de 7,943 internos; en consecuencia, por cada 70 reclusos hay un elemento de seguridad. En el Reclusorio Preventivo Varonil Norte, el área de seguridad y custodia está integrada por 452 elementos divididos en tres turnos, los cuales se encargan de vigilar a 7,937 internos, por lo tanto, hay un custodio por cada 52 internos aproximadamente. Aunado a lo anterior, los titulares de las áreas de seguridad y custodia aseguraron que en cada turno hay en promedio de 10 a 20 ausencias.

F. Como consecuencia de las irregularidades advertidas en los centros de reclusión, se solicitó un informe sobre las mismas al licenciado Jaime Gutiérrez Quiroz, entonces director general de Prevención y Readaptación Social del Gobierno del Distrito Federal. El servidor público en cuestión remitió los informes de cada uno de los centros referidos con antelación.

G. Asimismo, se solicitó un informe sobre las irregularidades advertidas en la prestación de los servicios médicos en los reclusorios a la doctora Leticia Villaseñor Martínez, directora general de Servicios Médicos y Urgencias de la Secretaría de Salud del Gobierno del Distrito Federal.

II. EVIDENCIAS

A. Las actas circunstanciadas levantadas por personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con motivo de las visitas de supervisión, efectuadas los días 15, 16, 20 y 21 de agosto de 2001, a la Penitenciaría, reclusorios preven-

tivos varoniles sur, oriente y norte, así como femeniles oriente y norte, todos ellos del Distrito Federal, en las que se detallan las irregularidades mencionadas en el capítulo de hechos.

B. El oficio DG/3708/2001, del 10 de octubre de 2001, suscrito por el licenciado Jaime Gutiérrez Quiroz, en ese entonces, director general de Prevención y Readaptación Social del Gobierno del Distrito Federal, por medio del cual remitió los informes de los titulares de los centros de reclusión del Distrito Federal, respecto de las anomalías detectadas por los visitadores de esta Comisión Nacional y que están contenidos en los siguientes documentos:

1. El oficio sin número, del 10 de octubre de 2001, suscrito por el doctor Rigoberto Herrera Lozano, director de la Penitenciaría del Distrito Federal.
2. Los criterios de clasificación y reclasificación de la Penitenciaría del Distrito Federal.
3. El programa de actividades del periodo de octubre de 2001, de la unidad departamental de servicios generales, en diversas áreas de la Penitenciaría.
4. El oficio sin número, del 10 de octubre de 2001, suscrito por el licenciado Jorge Andrés Bezares Zúñiga, director del Reclusorio Preventivo Varonil Sur.
5. Los criterios de clasificación, del Reclusorio Preventivo Varonil Sur.
6. El oficio sin número, del 10 de agosto de 2001, suscrito por el licenciado Fernando Alonso Villanueva, director del Reclusorio Preventivo Varonil Norte.
7. El oficio RPVO/284/01, del 10 de octubre de 2001, suscrito por el licenciado Antonio Hazahel Ruiz Ortega, director del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente.
8. El oficio DI/749/2001, del 10 de octubre de 2001, suscrito por la licenciada Martha Robles García, directora del Reclusorio Preventivo Femenil Norte.
9. El oficio 671/DRPFO/01, del 10 de octubre de 2001, suscrito por la licenciada María del Carmen Serafín Pineda, directora del Reclusorio Preventivo Femenil Oriente.

C. El oficio SJ/6517/2001-XI, del 28 de noviembre de 2001, suscrito por el médico Rigoberto Herrera Lozano, director de la Penitenciaría del Distrito Federal.

D. El oficio DG/4719/2001, del 6 de diciembre de 2001, suscrito por el director general de Prevención y Readaptación Social del Gobierno del Distrito Federal, por medio del cual remitió los informes siguientes:

1. El oficio SJRS/7270/01, del 30 de noviembre de 2001, firmado por el licenciado Daniel Velasco González, director del Reclusorio Preventivo Varonil Sur.
2. El oficio DI/826/2001, del 30 de noviembre de 2001, suscrito por la licenciada Martha Robles García, directora del Reclusorio Preventivo Femenil Norte.
3. El oficio del 29 de noviembre de 2001, suscrito por la licenciada María del Carmen Serafín Pineda.

E. Las actas circunstanciadas levantadas por personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con motivo de las visitas de supervisión efectuadas los días 8, 9, 10, 11, 12, 15 y 16 de abril de 2001, en la Penitenciaría, el Centro Femenil de Readaptación Social, así como en los reclusorios preventivos varoniles y femeniles del Distrito Federal, en las que se detallan las irregularidades mencionadas en el capítulo de hechos.

III. OBSERVACIONES

Como ha quedado asentado en el capítulo de hechos, durante las visitas de supervisión a los centros de readaptación social y reclusorios preventivos varoniles y femeniles del Distrito Federal, se detectaron diversas acciones y omisiones que afectan a la población interna; algunas de ellas constituyen violaciones a sus Derechos Humanos de recibir un trato digno, de legalidad, de seguridad jurídica y a la protección de la salud; otras, probablemente pudieran constituir conductas delictivas o causales de responsabilidad administrativa de los servidores públicos que laboran en los centros citados.

A. La primera anomalía se refiere al hecho de que en general, las instalaciones de los citados centros se encuentran en un estado deplorable; esta situación se debe, principalmente, a que se han dejado de tomar las medidas necesarias para conservarlas adecuadamente y, por lo tanto, prevalecen condiciones inhumanas para los internos, sobre todo en la Penitenciaría y en los reclusorios preventivos varoniles.

Tal afirmación se desprende de que la mayoría de los centros visitados, particularmente los varoniles, se encontraban extremadamente deteriorados e insalubres, debido a la falta de mantenimiento en pisos, paredes, instalaciones sanitarias, eléctricas e hidráulicas, y a la acumulación de basura y residuos fecales, que

propician la proliferación de fauna nociva, principalmente cucarachas y roedores que viven en las instalaciones que ocupan los internos, quienes además se ven en la necesidad de ingerir alimentos que han sido transportados y servidos sin observar las mínimas condiciones de higiene. Mención especial merece la Penitenciaría, donde las estructuras metálicas que sostienen techos y paredes de algunos dormitorios están siendo consumidas por un proceso de oxidación, lo cual pone en peligro la integridad física de los internos que los ocupan.

Sobre las irregularidades descritas, los directores de los reclusorios y de la Penitenciaría, formularon en sus informes diversas explicaciones respecto a las causas que las han generado. Estas explicaciones, que van desde atribuir el pésimo estado de las instalaciones a la antigüedad de los edificios y a las acciones vandálicas de los internos, hasta intentar justificar que se debe a la falta de recursos económicos para hacer reparaciones, no tienen ningún fundamento, ya que las condiciones en que se encuentran los centros de reclusión no pueden ser más que el resultado de años de abandono y de la falta de interés de las autoridades encargadas de administrarlos. En este sentido destacan los argumentos consistentes en que las celdas del área de conductas especiales carecen de luz artificial: “por razones de seguridad”.

Por consiguiente, se estima que las autoridades de los centros de reclusión del Distrito Federal omitieron observar las medidas necesarias para evitar que la falta de mantenimiento e insalubridad de las instalaciones llegaran a causar el estado deplorable en que éstas se encontraron en el momento de las visitas. Y sobre todo, de conformidad con los artículos 134, 138 y 147, fracción IV, del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, las autoridades están obligadas a custodiar adecuadamente a los internos en las diversas áreas; a establecer una constante comunicación con ellos, que permita mantener el orden y la disciplina; imponerles correcciones disciplinarias cuando causen daño a las instalaciones y equipo. Por su parte, el gobierno del Distrito Federal, está obligado a promover las instalaciones necesarias para el tratamiento de los internos, cuidando que se suministren oportunamente los recursos para el mantenimiento y servicio de la maquinaria y del equipo de los reclusorios.

Asimismo, las autoridades debieron cumplir con lo dispuesto en los preceptos señalados y ceñirse, en la medida de lo posible, a las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por el Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 663 C I (XXIV), de 31 de julio de 1957, las cuales, no obstante que no constituyen un imperativo jurídico, son reconocidas como fundamento de principios de justicia penitenciaria que, de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, constituye una fuente de

derecho para los Estados miembros, entre los cuales se encuentra México; dicho instrumento señala, en síntesis, en los numerales 9, 10, 12, 13 y 14, las características que deben reunir los locales destinados al alojamiento de los reclusos, debiendo satisfacer, entre otras exigencias, la de contar con una superficie mínima que les permita solventar sus necesidades de higiene, clima y ventilación.

Por lo tanto, es necesario que el gobierno del Distrito Federal realice las acciones necesarias para que los internos cuenten con instalaciones que reúnan las condiciones mínimas para garantizarles una estancia digna.

En relación con la falta de mantenimiento y la insalubridad de las instalaciones, se destaca el hacinamiento en que vive la inmensa mayoría de los internos en los centros visitados, tal y como se describe en el capítulo de hechos. Los centros de reclusión del Distrito Federal, salvo la Penitenciaría y el Centro Femenil de Readaptación Social, se encuentran sobrepoblados, con porcentajes que oscilan entre el 60%, en el Reclusorio Preventivo Varonil Norte, y el 199%, en el Reclusorio Preventivo Varonil Sur.

Como consecuencia de que la población rebasa considerablemente la capacidad de los centros, gran cantidad de internos no cuentan con camas para dormir, y comparten entre varios las celdas, los baños, así como los demás servicios, y por lo tanto, nada resulta suficiente, incluyendo el agua.

A pesar de que, para abatir la sobrepoblación, las autoridades de los centros de reclusión manifestaron estar llevando a cabo programas de concesión de beneficios de libertad anticipada, la cantidad de personas que actualmente se encuentran reclusas no da pauta a que la población penitenciaria vaya a disminuir en poco tiempo, aun con el otorgamiento de tales beneficios.

No se debe olvidar que la privación de la libertad es proclive a generar un ambiente de riesgo para el respeto de la dignidad, la cual consiste en que los seres humanos deben tratar a sus semejantes como tales, y que se respeten tanto sus necesidades vitales, como sus diferencias. Con base en tal razonamiento esta Comisión Nacional ha insistido en que uno de los presupuestos para salvaguardar este derecho radica en que las condiciones de reclusión no se traduzcan en mayores limitaciones que las estrictamente inherentes a esa pena y, en todo caso, sean adecuadas para satisfacer sus necesidades básicas.

De lo anterior se concluye que las irregularidades antes descritas producen una serie de carencias y limitaciones que afectan a los internos, pues les impiden satisfacer sus necesidades primarias y, por tanto, transgreden su dignidad, toda vez que las condiciones deplorables e insalubres de las instalaciones, así como el hacinamiento al que se encuentran sometidos, constituyen actos de molestia sin motivo legal, que contravienen lo previsto en el último párrafo del artículo 19 de

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en consecuencia, se traducen en la violación a sus Derechos Humanos, en este caso, al de recibir un trato digno.

Al respecto, esta Comisión Nacional considera que, para abatir la sobrepoblación y, por lo tanto, el hacinamiento, que ha ocasionado grandes carencias al interior de los centros de reclusión, es necesario intensificar, entre otras medidas, el otorgamiento de beneficios de libertad anticipada a quienes tengan derecho y además, simultáneamente, deben tomarse las medidas conducentes para que los reclusos vivan en condiciones que no atenten contra su dignidad.

B. Otra irregularidad que deriva de los hechos descritos al inicio de este informe, detectada durante las visitas a los centros preventivos de reclusión del Distrito Federal, se refiere a la falta de separación entre procesados y sentenciados. Esta exigencia constitucional es desatendida por las autoridades carcelarias, sin que ninguno de los argumentos plasmados en sus informes pueda justificar esa irregularidad; pues si bien es cierto que estos centros fueron construidos para albergar a personas sujetas a proceso y que no cuentan con las condiciones necesarias para lograr una estricta separación, también lo es que no se ha efectuado el menor esfuerzo por realizarla en la medida de lo posible, tal como lo demuestra el hecho de que en todos los reclusorios preventivos, los dormitorios, no obstante que están completamente separados unos de otros, son compartidos indistintamente por internos de diferentes categorías jurídicas.

Se insiste en que es necesaria la separación entre procesados y sentenciados, si realmente se pretende conseguir la readaptación social de los internos, por lo que las autoridades deben tomar las medidas conducentes a efecto de hacerla realidad, y de esta manera respeten el imperativo constitucional previsto en el primer párrafo del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual ordena que los sitios destinados a la prisión preventiva estarán completamente separados de los que se destinaren a la extinción de las penas, lo que evidentemente no se cumple; del mismo modo, se incumple lo establecido en los artículos 24 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal y 15 del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, los cuales señalan, respectivamente, que las instituciones que integran el sistema penitenciario del Distrito Federal se clasificarán en varoniles y femeniles, para procesados y sentenciados, y que los reclusorios para indiciados y procesados serán distintos de los que alojen a sentenciados. Finalmente, la falta de separación no se ajusta tampoco a lo señalado en el artículo 8 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, que dispone que los reclusos pertene-

cientes a categorías diversas deberán ser alojados en diferentes establecimientos o secciones.

En tales circunstancias, es necesario que el gobierno del Distrito Federal realice las acciones necesarias para dar cumplimiento a la referida exigencia constitucional, procurando que los internos sujetos a un procedimiento penal, sean alojados en áreas completamente separadas de aquellas destinadas a personas sentenciadas.

C. En ese sentido, otra irregularidad particularmente preocupante y estrechamente relacionada con la detallada anteriormente, es la relativa a la inadecuada clasificación de los internos que se observó durante las visitas a los centros de reclusión, situación que fue reconocida por las propias autoridades, quienes, en algunos casos, atribuyeron el problema a la sobrepoblación y a la estructura de los inmuebles; sin embargo, sin dejar de reconocer que efectivamente esos factores obstaculizan que esa labor se realice correctamente, tales argumentos carecen de sustento, porque para ello es indispensable, primero, efectuar la separación entre procesados y sentenciados. En el caso de la Penitenciaría, los visitantes adjuntos advirtieron que uno de los criterios que se establecen para la ubicación de los internos de los dormitorios 8 y 9 se basa en la duración de las penas impuestas; lo anterior, quedó plenamente acreditado con el documento denominado “Criterios de clasificación y reclasificación penitenciaria del Distrito Federal”, que fue anexado por el director a su informe, y de cuya lectura se desprende que los internos son ubicados en los dormitorios señalados porque sus penas tienen una duración 36 a 42 años y de 43 a 50 años de prisión respectivamente.

Al respecto, esta Comisión Nacional considera que del hecho de que un interno sea sentenciado con una pena de prisión elevada, no se deriva que sus características personales sean afines a todas las personas que se encuentran cumpliendo penas de similar duración. Si así fuera, no sería necesario, tal y como dispone el artículo 12 de la Ley de Ejecución de Sanciones para el Distrito Federal, que a los internos se les practicaran estudios técnicos de personalidad. Estos estudios, como señala el artículo 69 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, son la base para conocer sus peculiaridades individuales, su capacidad y sus inclinaciones, que serán útiles para individualizar el tratamiento, determinar las probabilidades de volver a delinquir y, en su caso, concederles el beneficio de libertad anticipada.

El “criterio de clasificación” descrito en el documento mencionado anteriormente, no es acorde con lo establecido en los artículos 9o. de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal y 19 del Reglamento de Reclusorios

y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, pues tales preceptos señalan, respectivamente, que, además de salvaguardar los Derechos Humanos de los internos y su dignidad personal, se les dará el trato conforme a lo previsto en las disposiciones constitucionales, legales y las señaladas en los tratados internacionales aplicables y que la clasificación de los internos tiene el objeto de ubicarlos en el medio idóneo de convivencia para su tratamiento, evitando la transmisión y propagación de habilidades delictuosas; en concordancia, el numeral 67 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, señala que la clasificación, tiene como finalidad separar a los reclusos que, por su pasado criminal o su mala disposición, ejercerían una influencia nociva sobre los compañeros de detención, y repartirlos en grupos, a fin de facilitar el tratamiento encaminado a su readaptación social.

Con base en los razonamientos anteriores, se estima que las autoridades de los reclusorios preventivos, al no realizar una estricta clasificación, y las de la Penitenciaría, al aplicar criterios que no respetan los preceptos citados, violan el derecho a la seguridad jurídica a que se refiere el artículo 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque la ubicación de los internos, sin tomar en cuenta los señalamientos establecidos en los ordenamientos legales y reglamentarios, así como la aplicación de criterios contrarios a ellos, constituyen actos carentes de fundamentación y motivación.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que una adecuada clasificación de los internos en los centros de reclusión garantiza el derecho a una estancia digna y segura dentro de la institución; en consecuencia, es indispensable que las autoridades de la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Distrito Federal realicen las acciones necesarias para llevar a cabo dicha tarea, y evitar que se aplique, como criterio de ubicación, la duración de la pena privativa de libertad. Asimismo, el Consejo Técnico Interdisciplinario deberá realizar los estudios de personalidad a los reos que actualmente se encuentran en los módulos 8 y 9 de la Penitenciaría, para luego, con base en los resultados obtenidos, asignarles el módulo que les corresponda.

D. Por otra parte, debe precisarse que las conductas que han sido señaladas como violatorias de los Derechos Humanos, relacionadas con las condiciones de aislamiento de los internos que ocupan los dormitorios 9 y 11 de la Penitenciaría, así como de aquellos que se encuentran en las mismas circunstancias por tiempo indefinido, en calidad de “población”, en dicha institución y en el Reclusorio Preventivo Varonil Norte, quienes permanecen encerrados en sus celdas, son contrarias a lo establecido por el artículo 148, fracción VI, del Reglamento de

Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, el cual establece que la sanción máxima de aislamiento aplicable a un interno, es de 15 días. Por lo tanto, tales hechos violan también, en perjuicio de los internos, la garantía de seguridad jurídica establecida en el último párrafo del artículo 19 constitucional, que los protege contra actos de molestia que se infieran sin motivo legal.

Estas irregularidades son contrarias, además, a lo dispuesto en el artículo 137 del reglamento citado, el cual prohíbe que se impongan más restricciones a los internos que las estrictamente necesarias para lograr su convivencia, su adecuado tratamiento, la preservación de la seguridad y el eficaz funcionamiento en los establecimientos. Al igual que el precepto citado, el artículo 27 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos ya mencionadas, consagra que el orden y la disciplina se mantendrán con firmeza, sin imponer más restricciones que las necesarias para salvaguardar la seguridad y buena organización de la vida en las prisiones; además, el artículo 30.1 de dichas Reglas establece que los internos sólo podrán ser sancionados conforme a las prescripciones de la ley o reglamento.

Si bien es cierto que las autoridades carcelarias tienen la obligación de garantizar la seguridad de la población interna, de los visitantes y del personal que labora en la institución, este organismo nacional considera que son injustificables los argumentos expresados para mantener en completo aislamiento a los internos referidos, tales como que “tienen agraviados en otros dormitorios”, son “sujetos a protección”, o son reclusos de “difícil manejo”.

Ahora bien, el principio de legalidad consagrado en nuestra Carta Magna debe entenderse como la obligación que tienen las autoridades de sujetar su acción a las disposiciones legales que resultan aplicables a los casos concretos, y en el caso que nos ocupa, tal derecho se transgrede en virtud de que en los mencionados centros de reclusión, como ya se explicó, se realizan actos contrarios al citado reglamento.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que el hecho de que a dichos internos se les impongan sanciones de aislamiento sin una duración específica, y en extremo superiores en tiempo a las marcadas por el reglamento referido, lo cual fue reconocido por las autoridades de los centros en cuestión, ello hace que se considere transgredido también el derecho humano de la seguridad jurídica, pues los pone en un claro estado de indefensión.

Por lo tanto, la actuación de las autoridades de la Penitenciaría y del Reclusorio Preventivo Varonil Norte, es violatoria de los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que protegen a los ciudadanos contra actos de privación y de molestia injustifica-

da por parte de la autoridad, pues a los internos se les imponen sanciones de aislamiento sin especificarse el tiempo de duración, y lo más grave es que permanecen en esas condiciones por un lapso mayor al máximo establecido en el reglamento.

Por lo tanto, la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, debe ordenar a las autoridades que administran los centros de reclusión que cesen de inmediato las violaciones a los Derechos Humanos de los internos referidos anteriormente, y debe prohibir que en lo sucesivo sean sometidos a encierros injustificados por tiempo indeterminado.

E. En este mismo tenor, la atención médica que se proporciona en la Penitenciaría y en los reclusorios preventivos presenta diversas deficiencias; en primer lugar, se encuentra la escasez de medicamentos para la atención de las enfermedades que padece la población interna, la cual fue reconocida por las propias autoridades y constatada por los visitantes adjuntos durante las visitas de supervisión, así como la inexistencia de fármacos en presentación pediátrica para los menores que viven con sus madres internas. Tales carencias contravienen al artículo 94 del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, el cual, en el último párrafo, establece la obligación del responsable de los servicios médicos de procurar que existan los medicamentos necesarios. Asimismo, es evidente que se infringe lo previsto en el numeral 22.2, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, el cual señala, en síntesis, que en los establecimientos habrán de existir los productos farmacéuticos necesarios para brindar el cuidado y el tratamiento adecuados.

Otra irregularidad es la relativa a la falta de áreas adecuadas para albergar a los enfermos mentales que deambulan por las instalaciones de la Penitenciaría, y de los reclusorios preventivos femeniles y varoniles oriente y norte, y que están expuestos, por ende, a toda clase de abusos de parte de la población general, además de que, durante la visita efectuada en el mes de abril del año en curso, se observó que los internos de la Penitenciaría que sufren esos padecimientos, no contaban con la atención de un psiquiatra. Cabe destacar que tampoco se realizan programas de rehabilitación psicosocial para estos internos. Así pues, se infringen los artículos 87 y 88 del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, los cuales refieren que los servicios médicos deben proporcionarse con oportunidad y eficiencia, y que se velará por la salud física y mental de la población reclusa.

Al respecto, la tendencia actual de la ciencia médica, en cuanto al manejo terapéutico de las personas con enfermedad mental consiste en ministrarles medi-

camentos psicotrópicos y, al mismo tiempo, proporcionarles actividades de rehabilitación acordes con sus necesidades particulares; dentro de ellas se encuentran las encaminadas al desarrollo de la coordinación psicomotriz gruesa y fina, y la conciencia sobre el cuerpo y el espacio, así como la estimulación de los sentidos, de tal manera que estén posibilitados para el autocuidado, la elaboración de trabajos manuales y la participación en actividades deportivas y recreativas. Asimismo, estos enfermos requieren programas que promuevan y mantengan los vínculos socio-afectivos con sus familiares, a fin de que los apoyen en su tratamiento y no los abandonen.

Es importante señalar que, no obstante que no hay una norma oficial mexicana para la atención de enfermos mentales en reclusorios, tal como lo establece el artículo 76 de la Ley General de Salud, existe la NOM-025-SSA2-1994, para la Prestación de Servicios de Salud en Unidades de Atención Integral Hospitalaria Médico-Psiquiátrica, la cual proporciona las directrices de la Secretaría de Salud para el manejo de las personas con enfermedad mental, mismas que no tienen por qué ser diferentes en las prisiones, ya que se trata de los mismos padecimientos, de acuerdo con la Clasificación Internacional de Enfermedades Mentales, vigente (CIE-10), de la Organización Mundial de la Salud.

La NOM-025-SSA2-1994, anteriormente señalada establece que la atención integral médico-psiquiátrica incluye actividades no solamente curativas, sino también de rehabilitación integral, cuya finalidad consiste en estimular el potencial del paciente, a fin de que supere o disminuya las desventajas que le provoca la enfermedad.

En consecuencia, el gobierno del Distrito Federal debe de realizar las acciones necesarias para alojar en instalaciones especiales a los enfermos mentales internos en la Penitenciaría y los reclusorios preventivos femeniles y varoniles norte y oriente, y se les proporcione atención profesional, particularmente en la Penitenciaría; asimismo, que se tomen en cuenta las normas oficiales mexicanas expedidas por la Secretaría de Salud, para la atención de esos internos.

Pero el problema de salud también se ve afectado por cuestiones que no tienen relación directa con los prestadores del servicio médico, sino con la inoportuna atención que reciben los internos de la Penitenciaría y los reclusorios preventivos varoniles, debido a los obstáculos que pone el personal de custodia, que les impide el acceso a las áreas médicas y que retrasan los traslados a hospitales, ocasionando que los reclusos pierdan sus citas; por lo tanto, es necesario que las autoridades correspondientes, implementen las acciones necesarias para evitar esa clase de irregularidades y lograr que la atención médica se reciba oportuna y oportunamente.

Es evidente que las autoridades no dan cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley de Salud para el Distrito Federal, en lo referente a integrar, conducir, desarrollar, dirigir y administrar en forma permanente los servicios médicos, quirúrgicos generales y las especialidades que se presten en los reclusorios y centros de readaptación, a efecto de otorgar oportuna y eficientemente atención a los internos. Asimismo, los hechos detallados violan, en perjuicio de los internos, el artículo 2o. de la Ley General de Salud, el cual señala que la protección de la salud tiene como finalidad el bienestar físico y mental de las personas para el ejercicio pleno de sus capacidades, así como la prolongación y el mejoramiento de su calidad de vida.

El derecho a la salud, consagrado en el artículo 4o., párrafo tercero, de nuestra Ley Fundamental, se traduce en que toda persona tiene derecho a la protección de la salud; en consecuencia, en la prisión los internos tienen el derecho a recibir atención médica general y especializada, en forma eficaz y oportuna, al igual que la población en su conjunto y especialmente los niños; por lo tanto, el hecho de que en los centros de reclusión del Distrito Federal no se proporcione una adecuada atención médica viola el derecho humano consagrado en el citado numeral.

Es importante destacar que las condiciones insalubres que prevalecen en los centros de reclusión, por la acumulación de basura, la presencia de fauna nociva, los olores fétidos causados por los desperfectos en las instalaciones y muebles sanitarios, así como la falta de condiciones adecuadas de higiene al momento de transportar y servir los alimentos, también ponen en riesgo la salud de los internos y constituyen una violación al derecho humano a la protección de la salud.

Tampoco debe pasarse por alto que el extremo deterioro de las camas de hospitalización de la Penitenciaría y los reclusorios preventivos varoniles oriente y norte, también afecta la prestación de los servicios médicos, pues, en caso necesario, los pacientes no pueden adoptar la posición recomendada por el médico para obtener los resultados terapéuticos esperados.

Para proporcionar una adecuada atención médica a los internos, así como a los menores que viven con sus madres en los centros de reclusión, el secretario de Salud del Distrito Federal debe tomar las medidas necesarias, especialmente, para que cuenten con medicamentos adecuados y suficientes para proteger su salud.

F. En otro orden de ideas, es injustificable la falta de actividades laborales y educativas en todos los centros de reclusión del Distrito Federal. Con relación a las primeras, como ha quedado asentado en el capítulo de hechos, el número de internos que tienen acceso a una actividad laboral remunerada, no representa ni siquiera el 2% de la población general, que asciende a más de 22,000 reclusos.

Asimismo, como ya fue mencionado en el capítulo de hechos, la ausencia de maestros, la insuficiencia de aulas y el mal estado del mobiliario, ocasionan que prácticamente no haya actividades educativas, y las pocas que se realizan son impartidas por los propios internos con la intervención de algunos maestros externos contratados por los establecimientos, quienes dan cursos de capacitación extraescolar a un número reducido de reclusos. Además, debido a que la mayoría de los internos que realizan labores docentes y los pocos alumnos no están registrados ante el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, dichas actividades no cuentan con reconocimiento oficial.

En consecuencia, las autoridades encargadas de la administración de los centros, están incumpliendo con en el artículo 8o. de la Ley de Ejecución de sanciones Penales para el Distrito Federal, que establece que el sistema penitenciario se organizará con base en el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación; en concordancia, el artículo 4o. del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, señala que se establecerán programas técnicos interdisciplinarios sobre la base del trabajo, la capacitación, la educación y la recreación que faciliten al interno sentenciado su readaptación a la vida en libertad y socialmente productiva, y eviten la desadaptación de indiciados y procesados.

El derecho al trabajo, a la capacitación para el mismo y a la educación son garantías constitucionales que no se pierden con la privación de la libertad, y especialmente en las prisiones, su observancia debe contribuir positivamente en el tratamiento que se brinde a cada uno de los internos; además, el no tener acceso a esas actividades ocasiona que éstos permanezcan inactivos, los priva de una fuente de ingresos económicos y no les permite el aprendizaje o perfeccionamiento de un oficio, lo que hace más difícil su reinserción a la sociedad; por tales motivos, las autoridades de las prisiones de nuestro país están obligadas a crear fuentes de trabajo y a ofrecer programas de capacitación laboral y educativos a todos los internos que se encuentren bajo su custodia. Al no cumplir con tales exigencias, el gobierno del Distrito Federal está violando, en perjuicio de los internos, la obligación plasmada en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de organizar el sistema penal, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, como medios para la readaptación social del delincuente.

Por lo anterior, es indispensable que las autoridades correspondientes del gobierno del Distrito Federal, realicen las acciones necesarias para que todos los internos de los centros de reclusión del Distrito Federal, que así lo deseen, tengan acceso al trabajo remunerado, capacitación para el mismo y educación.

Con base en los razonamientos precedentes, esta Comisión Nacional, tras advertir las irregularidades y las carencias existentes en los centros de readaptación social y reclusorios preventivos varoniles y femeniles del Distrito Federal, considera que se vulneran, en perjuicio de los internos y de los menores que acompañan a sus madres en la reclusión, los Derechos Humanos que consagran los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, citados con antelación, en cada caso.

Asimismo, y por los mismos motivos, se violan los Derechos Humanos contenidos en los tratados internacionales ratificados por el Senado de la República y que son, conforme al artículo 133 constitucional, normas supremas de toda la Unión, tales como el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, publicado el 20 de mayo de 1981 en el Diario Oficial de la Federación, que entró en vigor en nuestro país el 23 de junio de ese mismo año. Este Pacto dispone, en el artículo 10o., que todas las personas privadas de su libertad deben ser tratadas humanamente y respetando su dignidad; que habrán de estar separados los procesados y sentenciados, así como que el objetivo del régimen penitenciario es la readaptación social.

Se infringen también los derechos previstos en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, publicada el 7 de marzo de 1981 en el Diario Oficial de la Federación y que entró en vigor en nuestro país el 24 de ese mismo mes y año, ya que en los numerales 2, 4 y 6 del artículo 5o. se dispone, respectivamente, que toda persona privada de su libertad será tratada con respeto, debido a la dignidad inherente al ser humano, que habrán de estar separados los procesados de los condenados y que la finalidad de las penas privativas de libertad es la readaptación social.

Cabe hacer mención que existe una Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2000, la cual reglamenta el párrafo sexto del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que tiene por objeto garantizar, a éstos, la tutela y el respeto de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esta legislación secundaria recoge el contenido de la Convención de los Derechos del Niño y lo traslada a una ley nacional de vigencia en todo el país. Particularmente, el artículo 28 de esta Ley, establece la obligación de las autoridades federales, del Distrito Federal, estatales y municipales, de asegurar a los menores, la asistencia médica y sanitaria para la prevención, tratamiento y la rehabilitación de la salud.

Existen otros instrumentos internacionales adoptados por la Organización de las Naciones Unidas, que si bien no son de aplicación obligatoria en nuestro país, sí constituyen una guía de cómo se debe tratar a las personas en reclusión, y por

ser documentos enunciativos de principios éticos fundamentales reconocidos universalmente son imperativos morales para el Estado mexicano.

Por lo tanto, los hechos relatados en el presente informe también resultan contrarios a los preceptos ya citados en párrafos anteriores de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, así como a lo establecido en los numerales 1, 2, 3 y 6 de los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, emanados del Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, los cuales disponen, en síntesis, que debe existir trato equitativo de todos los reclusos, en relación con el respeto que merecen por su dignidad humana, y se refiere al derecho que todos ellos tienen a participar en actividades educativas, culturales y laborales, así como al derecho al acceso a los servicios de salud.

Se vulnera, además, el principio 3 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión, aprobados mediante Resolución 43/173 de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el cual se incumple, ya que dispone que no se restringirá o menoscabará ninguno de los Derechos Humanos de las personas sometidas a detención o prisión, y también se infringe el principio 5.1, que se refiere a la igualdad en la aplicación de los mismos.

Es importante destacar que las conductas de los servidores públicos de los centros de reclusión del Distrito Federal, descritas en el cuerpo de este informe, son contrarias al Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley, adoptado por la Organización de las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 1979, que en el artículo 2o. señala: “que los funcionarios respetarán y protegerán la dignidad humana”.

Esta Comisión Nacional, no pasa por alto que, durante las visitas de supervisión en los centros de reclusión, se detectó la presencia y consumo de drogas en su interior, situación que fue corroborada por los internos y autoridades de esos establecimientos, dicha anomalía es contraria a lo que establece el artículo 141 del reglamento mencionado, que prohíbe la introducción, el consumo, la posesión y el comercio de estupefacientes, psicotrópicos y sustancias tóxicas.

De igual forma, en los centros varoniles, algunos internos, quienes se negaron a dar sus nombres por temor a represalias, formularon diversas quejas ante los visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, por ejemplo, los reclusos de la Penitenciaría y de los reclusorios preventivos varoniles se quejaron de los cobros exigidos por los custodios para no asistir al pase de lista y, además, de que hay reclusos denominados “llaveros”, quienes mediante una cuota abren a sus compañeros las rejas de los pasillos; no obstante que las autoridades negaron en su

informe la existencia de tales irregularidades, los visitadores que realizaron las visitas constataron que dichos internos realizan esa actividad, lo cual es contrario al artículo 24 del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, que prohíbe que los internos desempeñen empleos o cargos en la administración de los establecimientos o ejerzan funciones de autoridad o representación de sus compañeros.

Asimismo, otra irregularidad evidente es la presencia de privilegios en los reclusorios preventivos varoniles sur y norte, en donde se observó que en el dormitorio 9 de ambos centros, a diferencia de los demás dormitorios, las condiciones generales del inmueble son buenas, no hay problemas de hacinamiento y los internos que los ocupan, poseen artículos y muebles que no están al alcance del resto de la población, y gozan de diversos servicios extraordinarios a cargo de otros internos, situación ya mencionada en el capítulo de hechos. Lo anterior, es contrario al artículo 9o. del referido Reglamento, que prohíbe al personal de los reclusorios, destinar áreas específicas de los establecimientos para distinguir o diferenciar a los internos mediante acomodos especiales o tratos diferenciales, salvo en los casos y en las formas específicamente previstas en el mismo.

Finalmente debe tomarse en cuenta que, durante las visitas de supervisión en los centros de reclusión, los responsables de la seguridad y custodia expresaron la preocupación que les causa el hecho de que el personal asignado es insuficiente para realizar adecuadamente su tarea. Es preocupante, por ejemplo, que en el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, hay un custodio por cada 70 reclusos.

Es claro que algunas de las conductas antes indicadas, además de incumplir con los referidos numerales del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, pueden ser constitutivas de delitos previstos y sancionados por las leyes penales, local y federal, y de probables responsabilidades administrativas por incumplir las obligaciones contempladas por el artículo 8o. de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. Por tal motivo, es necesario que tales hechos sean investigados por las autoridades locales y federales correspondientes y, de comprobarse su existencia y la participación de internos y servidores públicos en tales conductas, se les apliquen las sanciones administrativas y penales que conforme a derecho procedan.

Con base en lo expuesto anteriormente, esta Comisión Nacional reitera la necesidad de que el gobierno del Distrito Federal, realice acciones tendentes a preservar los Derechos Humanos de los internos en los centros de readaptación social y reclusorios preventivos del Distrito Federal señalados en el cuerpo del presente informe especial, y, particularmente, para cumplir con las leyes y reglamentos que rigen la organización y las actividades de esos establecimientos.

B. Informe especial sobre el caso Agua Fría

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 3o., 6o., fracciones I, II, III; 15, fracción VII; 24, fracción IV, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y 174 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente relativo al caso de Agua Fría, iniciado con motivo del homicidio de 26 personas en ese paraje de la Sierra Sur del estado de Oaxaca el pasado 31 de mayo. Por la importancia y gravedad del caso, se presenta a la opinión pública el presente informe especial, en el cual se detalla: presentación, antecedentes y entorno, acciones y complejidad, observaciones y conclusiones en el proceso de investigación sobre la actuación de las diversas autoridades federales y estatales de manera previa y posterior a los lamentables hechos.

I. PRESENTACIÓN

Como es del conocimiento público, ante los acontecimientos sucedidos el pasado 31 de mayo en el paraje de Agua Fría, en la Sierra Sur del estado de Oaxaca, y dada la trascendencia y gravedad del evento así como su incidencia en la opinión pública, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el 5 de junio del presente año, determinó conocer respecto de las posibles violaciones a derechos fundamentales que se hubieran cometido, ejerciendo la facultad de atracción del expediente que sobre los hechos había iniciado la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca, con la que se mantuvo estrecha comunicación desde ese momento.

El propósito de esta Comisión Nacional es conocer y señalar las violaciones a los derechos humanos que hubieran cometido autoridades federales, estatales y municipales y que pudieron haber incidido directa o indirectamente en las causas que originaron los hechos, así como en las acciones que las autoridades encargadas de la procuración de justicia del estado hayan realizado para garantizar que se someta ante los tribunales competentes a los responsables de la agresión que sufrieron habitantes de la agencia municipal de Santiago Xochiltepec, con objeto de que se les imponga la sanción que corresponda a la gravedad de su falta.

Es necesario insistir en que la Comisión Nacional no cuenta con facultades para determinar si las personas detenidas por la Procuraduría General de Justicia del estado, originarias de la comunidad de Las Huertas, municipio de Santo Domingo Teojomulco, son culpables o inocentes de lo que se les acusa, pero sí

para señalar aquellas acciones u omisiones que las autoridades de procuración de justicia pudieran haber cometido en una indebida integración de las averiguaciones, ya que en este caso, no sólo se estaría violentando el derecho de aquel a quien se hubiera acusado, sino también el de la población a acceder a una efectiva impartición de justicia.

Los problemas detectados por esta Comisión Nacional sobre el caso Agua Fría conducen inevitablemente a la valoración del papel que, en relación con sus causas, han desempeñado las diversas instituciones gubernamentales, tanto a nivel federal como estatal. En este sentido, y ante las señales y la posibilidad de que esa conflictividad crónica de la región pueda ocasionar nuevas situaciones tanto más graves que la de Agua Fría, la Comisión Nacional actúa dentro de sus facultades, para hacer señalamientos que lleven a los tres niveles de gobierno a revertir la situación de conflicto en la zona, y sobre todo, a preservar los derechos humanos a la vida, a la seguridad, a la impartición oportuna de justicia, al aprovechamiento de sus tierras y a fomentar el derecho al desarrollo de la población, especialmente de las comunidades indígenas.

II. ANTECEDENTES Y ENTORNO

El pasado 31 de mayo fueron asesinadas 26 personas de origen zapoteco en el paraje de Agua Fría, municipio de Santiago Textitlán, distrito de Sola de Vega, en la región Sierra Sur de Oaxaca. Los indígenas, originarios de Santiago Xochiltepec, fueron emboscados cuando viajaban en un camión de volteo, al regresar de sus labores en el aserradero de San Pedro el Alto.

Las condiciones imperantes inscriben los hechos en un escenario donde confluyen un conjunto de elementos de conflicto, como son las pugnas intercomunitarias, los litigios agrarios por límites territoriales, la explotación forestal, el atraso social, la insuficiente seguridad pública y la impunidad.

Uno de los elementos que resultan evidentes a partir del análisis de las declaraciones de algunas de las autoridades de la región de Sola de Vega, de la lectura de los documentos relativos a la seguridad pública de la región, de los testimonios de los pobladores, así como de las notas periodísticas de diarios locales y nacionales, se refiere a la existencia de conflictos intercomunitarios específicamente motivados por añejas disputas por la tierra y los recursos contenidos en ella. En la zona, estos conflictos han asumido históricamente la forma de enfrentamientos violentos que han cobrado vidas humanas y que han ocasionado sentimientos de rencor y, en ocasiones, el surgimiento de deseos de venganza.

En este caso existe un escenario social en el que el problema de límites de tierra casi siempre está atado con el riesgo de enfrentamientos entre miembros de comunidades con intereses antagónicos, por lo que también se observa la realización de operativos de seguridad a petición de parte o por la solicitud de las propias autoridades agrarias para la verificación de alguna diligencia.

Otro componente de este escenario regional es el señalamiento de la existencia de grupos que tienen en posesión armas de grueso calibre, sin que esté esclarecido, por un lado, la dimensión real del problema y, por otro, la forma en la que las autoridades competentes en la materia han investigado o actuado con respecto a las denuncias en este sentido, y que los sucesos del 31 de mayo parecieran corroborar.

En un medio social donde los conflictos intercomunitarios por años han marcado buena parte del desarrollo de los acontecimientos de toda una región, la procuración de justicia es un elemento fundamental para la solución de las disputas y para la propia gobernabilidad de la subregión. En el distrito de Sola de Vega los conflictos entre sus comunidades han ocasionado un número elevado de muertos en los últimos 50 años. Esta situación es sintomática de una insuficiencia institucional endémica en materia de procuración de justicia, la cual genera un estado de impunidad que ha llevado a sus habitantes a resolver sus conflictos por vías extralegales, en una espiral de violencia interminable.

Por su parte, al gobierno del estado de Oaxaca le ha correspondido actuar en el plano político, tratando de conseguir acuerdos intercomunitarios entre Xochiltepec y Teojomulco, a través de la junta de Conciliación Agraria que funciona en el estado. Parte de esos acuerdos los ha intentado conseguir la Secretaría General de Gobierno, sin que se respeten totalmente por las partes. En el aspecto de seguridad pública, las autoridades estatales evidentemente no han podido ofrecer condiciones que garanticen índices elementales en la zona. La insuficiente presencia policiaca ha generado un clima de permisibilidad en el uso de armas de fuego por parte de la población, aunado a que algunas autoridades municipales, al estar inmersas en la conflictiva de las comunidades han tolerado lo anterior y contribuido a quebrantar el estado de derecho.

III. ACTUACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Desde el momento en que esta Comisión Nacional tuvo conocimiento de los hechos, se estableció comunicación con la Comisión Estatal de Derechos Humana-

nos de Oaxaca, instancia que conoció inicialmente del asunto, y que atendiendo al principio de inmediatez, se acudió a Santiago Xochiltepec a conocer los testimonios de la población agraviada.

Una de las primeras medidas tomadas fue el traslado de cuatro visitantes adjuntos de este Organismo Nacional al estado de Oaxaca que permanecieron ahí del 5 al 14 de junio y fueron acompañados de un perito en medicina legal, quien certificó el estado de salud de los 17 detenidos en el operativo que efectuaron las autoridades estatales así como de uno de los sobrevivientes de la emboscada que se encontraba internado en un hospital privado en la ciudad de Oaxaca.

Además de la entrevista y certificación médica de las 17 personas detenidas, se visitó la agencia municipal de Santiago Xochiltepec, municipio de Santiago Textitlán, en la Sierra Sur de Oaxaca, en donde se dialogó con las autoridades del lugar. Se realizaron entrevistas con habitantes del municipio de Santo Domingo Teojomulco, que se encontraban manifestándose a las afueras del Palacio de Gobierno del estado de Oaxaca, incluyendo algunos familiares de los detenidos, y también se acudió al paraje denominado Agua Fría, en donde se realizaron diligencias para dar fe de las condiciones del lugar.

En la ciudad de Oaxaca, se celebraron reuniones con diversas autoridades estatales y federales, entre las que destacan, las de la Secretaría General y la Subsecretaría General de Gobierno, la Procuraduría General de Justicia del estado, la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la Dirección de la Penitenciaría Central Santa María Ixcotel, la Presidencia del Consejo de Tutela para Menores Infractores, la Junta de Conciliación Agraria del estado, la Coordinación General de Derechos Humanos del Poder Ejecutivo del estado, la Secretaría de Asuntos Indígenas del Gobierno del estado, la Secretaría de Protección Ciudadana, la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Representación Especial de la Secretaría de la Reforma Agraria, la Delegación de la Secretaría de Economía, la Delegación de la Secretaría de Desarrollo Social y la Delegación del Instituto Nacional Indigenista; reuniones de las que se obtuvieron diversas documentales relacionadas con el caso.

En una segunda brigada, del 19 al 22 de junio, se comisionó a 4 visitantes adjuntos a efecto de que, en compañía de igual número de peritos en materia criminalística, medicina forense e ingeniería civil, obtuvieran mayores datos respecto a la mecánica de los hechos contenidos en las actuaciones ministeriales. Los peritos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos entrevistaron a los peritos dependientes de la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca que auxiliaron a la autoridad ministerial en las actuaciones correspondientes.

Dentro de las diligencias desarrolladas, se realizaron trabajos en el lugar de los hechos, denominado paraje Agua Fría, que comprendieron la descripción y ubicación del terreno a través del sistema de posicionamiento global (GPS), la trayectoria y la ubicación del camión, el clima, la visibilidad y la probable posición de los tiradores, la medición y la planimetría; se realizó una inspección ocular al camión de volteo en que viajaban las personas agredidas de la comunidad de Santiago Xochiltepec, y se localizaron huellas e indicios de proyectil de arma de fuego los cuales se ubicaron y describieron; mediante rayo láser se ubicó la posible trayectoria y posición del tirador. Adicionalmente, se efectuaron reuniones de trabajo con los peritos médicos forenses y en balística de la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca. Los visitantes adjuntos sostuvieron además reuniones de trabajo con mandos superiores de la Dirección General de Seguridad Pública y de la Policía Ministerial.

En una tercera ocasión, del 27 al 29 de junio, se comisionó a dos visitantes adjuntos para trasladarse específicamente a la comunidad de Santiago Xochiltepec, con objeto de obtener el sentir y los testimonios de los familiares de las víctimas y algunos de los agraviados que, por fortuna, salvaron la vida en la emboscada, y lograron dialogar con las autoridades de la comunidad y con uno de los agraviados.

Además de la complejidad propia de la problemática prevaleciente, antes y después de los acontecimientos, por la confluencia de factores que enmarcan el desarrollo del clima de violencia, impunidad y disputas que derivan en la emboscada de Agua Fría, como en todo conflicto en que intervienen dos partes encontradas, resulta especialmente delicado el lograr la interlocución con ambas, por lo que la comunicación directa con los afectados de las distintas comunidades enfrentadas resultó en cierta complejidad que el personal de la Comisión Nacional tenía que asumir y ponderar, con objeto de realizar las actuaciones con la sensibilidad que el caso ameritaba.

En el ámbito municipal, se dificultó la obtención de información precisa sobre los antecedentes de los hechos sucedidos en Agua Fría, debido a la reticencia que mostró la autoridad de la agencia de Santiago Xochiltepec para proporcionar mayores datos.

En cuanto a la entrega de la información solicitada, resulta pertinente indicar que la copia tanto de la averiguación previa y su desglose iniciados con motivo de los delitos perpetrados en Agua Fría, como de las averiguaciones previas relacionadas con actos violentos en la región, fueron entregadas con dilación por parte de la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca, y la solicitada a la Secretaría de la Reforma Agraria, relativa a las actuaciones que hubiere tenido, en su caso, en los últimos 20 años, con motivo de los conflictos agrarios en la

zona, nunca fue remitida; de igual manera, la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en Oaxaca no remitió el dictamen jurídico que debió haber emitido respecto de la autorización del programa de aprovechamiento forestal otorgada a una de las comunidades de la región.

IV. HECHOS

El 31 de mayo del presente año, en el paraje de Agua Fría, municipio de Santiago Textitlán, distrito de Sola de Vega, en la Sierra Sur de Oaxaca, fueron emboscados, entre las 19:00 y 20:00 horas, cuando regresaban en un camión de volteo después de laborar en el aserradero de San Pedro el Alto, 30 personas de origen zapoteco, originarios de Santiago Xochiltepec, resultando muertos 26, 2 heridos y 2 más ilesos.

Ese mismo día, a las 23:00 horas, autoridades municipales de Santiago Textitlán, distrito de Sola de Vega, Oaxaca, ante el conocimiento que tuvieron por parte de 2 sobrevivientes, dieron aviso a la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa sobre la muerte de campesinos originarios de Santiago Xochiltepec.

Con motivo de los hechos anteriormente señalados, la Procuraduría General de Justicia del estado inició la averiguación previa 142/FM/2002, y ordenó la realización de diversas diligencias, entre ellas, un operativo que se llevó a cabo el 1 de junio, en el que fueron detenidos 17 habitantes de la agencia municipal de Las Huertas, municipio de Santo Domingo Teojomulco, Oaxaca.

El 1 de junio se inició la averiguación previa 510(H.C.)/02, con motivo del internamiento de los lesionados Pablito López Cruz y Ezequiel Gutiérrez Sánchez, en el Hospital Civil “Dr. Aurelio Valdivieso”, en la ciudad de Oaxaca, indagatoria que fue acumulada a la señalada en el párrafo anterior.

El 3 de junio de 2002, los menores Uziel Cruz Galán y Jaziel González Martínez, detenidos en el operativo del 1 de junio, fueron puestos a disposición del Consejo de Tutela para Menores Infractores de la entidad, además de que se envió desglose de la averiguación previa 142/FM/2002 y su acumulada 510(H.C.)/02, a la Procuraduría General de la República, por lo que respecta a probables delitos de índole federal, con 15 detenidos.

El 4 de junio de 2002, la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca ejerció acción penal en contra de 14 de los detenidos, por los delitos de homicidio calificado, tentativa de homicidio calificado, asalto, asociación delictuosa y robo calificado, los que puso a disposición del juez penal. Adicionalmente, dejó abierto triplicado para conocer respecto a la existencia de otros probables responsables de las conductas delictivas cometidas en Agua Fría.

El juez cuarto de lo penal del distrito judicial del Centro, en el estado de Oaxaca, dictó auto de formal prisión en contra de los probables responsables por la comisión de los delitos de homicidio calificado, tentativa de homicidio calificado, asalto, asociación delictuosa y robo calificado con violencia, y auto de libertad por el cargo de asociación delictuosa que formuló el Ministerio Público, en virtud de no haber quedado acreditado el cuerpo del delito.

Con motivo de los hechos, la Procuraduría General de la República inició las averiguaciones previas OAX/I/90/2002 y OAX/I/91/2002, del índice de la Primera Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Federación con sede en la ciudad de Oaxaca.

La primera de ellas en contra de los señores Lorenzo Galán López, Francisco Torres Castellanos, Anastacio Rojas Cruz, José Luis Reyes Ruiz y Bulfrano Hernández Cruz o Wulfrano Hernández Cruz o Vulfrano Hernández Cruz, por los delitos de portación de arma de fuego sin licencia; de los señores Filiberto González Reyes, Aureliano González Martínez, Ezequiel Rodríguez González, Francisco Gutiérrez Martínez o Francisco Gutiérrez Rodríguez, Pedro Ruiz Crisóstomo, Marciano Cruz Luis y Felícitos Gutiérrez, como probables responsables del delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea nacionales, y en contra de Inés García Ruiz como probable responsable de violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos en la hipótesis de posesión de arma de fuego y cartuchos del uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea nacionales, indagatoria en la que se ejerció acción penal en contra de dichas personas por los ilícitos antes mencionados.

La segunda averiguación previa que integra la Procuraduría General de la República se derivó del triplicado que para el efecto dejó abierto de la indagatoria primordial, a fin de llevar a cabo una minuciosa investigación tendente a establecer la procedencia de las armas y cartuchos que fueron asegurados a los detenidos, la forma en que las obtuvieron, en qué cantidad, qué personas realizan la venta de armas en esa zona, si éstos las compraron o adquirieron en forma personal o en grupo, con qué fin las obtuvieron, y si existen personas que cuenten con armas de alto poder.

El 28 de junio de 2002, el Pleno del Consejo de Tutela para Menores Infractores del estado de Oaxaca emitió la resolución del expediente 129/2002, considerando a los menores Uziel Cruz Galán y Jaziel González Martínez “no responsables de las infracciones de homicidio calificado, tentativa de homicidio calificado, asalto y asociación delictuosa”, sin embargo dictó tutela definitiva “por un tiempo de hasta 12 meses en la modalidad de externación, por lo que se ordena su inmediata libertad, bajo la responsabilidad de sus progenitores”.

V. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico del conjunto de evidencias que obran agregadas en el expediente de queja número 2002/1527-4, integrado por esta Comisión Nacional, se advierte que han sido vulnerados los derechos humanos de diversas personas y núcleos de población por parte de servidores públicos del gobierno federal y del gobierno del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, como se enuncia enseguida:

De los pobladores de la comunidad de Santiago Xochiltepec, municipio de Santiago Textitlán, Oaxaca, que fueron emboscados en el paraje denominado *Agua Fría*, por la insuficiente seguridad pública; de los habitantes de la región en conflicto del distrito de Sola de Vega, Oaxaca, por incumplimiento de la función pública en la procuración y administración de justicia en materia agraria, por la denegación de justicia, debido a la no persecución adecuada de los delitos, así como por indebido ejercicio de la función pública, debido a la insuficiente seguridad pública; de los menores inimputables Jaziel González Martínez y Uziel Cruz Galán, su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, así como por incumplimiento de la función de procuración y administración de justicia; y por último, de la sociedad en general, por la insuficiencia en la integración de la averiguación previa, tendente a procurar justicia por la comisión de los delitos con motivo de los hechos sucedidos el 31 de mayo en Agua Fría, derechos previstos y tutelados en los artículos 1, 14, 16, 17, 20, 21, y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 7, 8 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 6, 9, 10, y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, conforme a las siguientes consideraciones:

A. Aspecto agrario

De los informes rendidos por las autoridades agrarias, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Procuraduría General de la República, el gobierno del estado de Oaxaca, así como de las propias indagatorias, se desprende que en la actualidad Santiago Xochiltepec sostiene un conflicto agrario con Santo Domingo Teojomulco.

Al respecto, Santiago Xochiltepec fue dotado de tierras mediante resolución presidencial del 16 de diciembre de 1966, en la que se benefició a 76 comuneros con una superficie de 1'719-00-00 hectáreas.

Por su parte, a miembros de Santo Domingo Teojomulco le fueron reconocidas 18'911-00-00 hectáreas, mediante resolución presidencial de fecha 9 de mayo de 1966.

Contra esta última los representantes de Santiago Xochiltepec interpusieron juicio de amparo en el año de 1968 por considerar que afectaba sus terrenos; en enero de 1971 quedó firme la sentencia que recayó a dicho juicio de garantías, resolviendo dejar insubsistente la resolución presidencial impugnada y ordenando a la Secretaría de la Reforma Agraria avocarse a conocer del conflicto por límites entre las referidas comunidades.

No obstante lo anterior, dicha secretaría de Estado no resolvió el conflicto mencionado, y el Cuerpo Consultivo Agrario, hasta la sesión del 28 de agosto de 1996, es decir, 25 años después, acordó remitir el asunto al Tribunal Superior Agrario para su integración y resolución, con base en el decreto de fecha 3 de enero de 1992, mediante el cual se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 6 de enero del mismo año, que creó los Tribunales Agrarios y les atribuyó la facultad de conocer sobre conflictos por límites de terrenos ejidales y comunales.

A su vez, el Tribunal Superior Agrario, por cuestión de competencia, remitió el expediente al Tribunal Unitario Agrario del Vigésimo Primer distrito, al cual le recayó el número 52/97.

Independientemente del expediente mencionado, en diverso juicio de reconocimiento y titulación de bienes comunales de Santiago Xochiltepec, bajo número de expediente 127/97, el Tribunal Unitario Agrario reconoció a dicha comunidad, mediante sentencia emitida el 28 de noviembre de 2001, una superficie de 2'096-08-82.15 hectáreas en la zona "libre de conflicto", que beneficia a 76 comuneros, y que fue ejecutada el 25 de enero de 2002.

En cuanto al expediente 52/97, el 17 de abril del año 2001, el Tribunal Unitario resolvió el conflicto de límites entre Santiago Xochiltepec y Santo Domingo Teojomulco, tomando como base el convenio celebrado entre ambas comunidades desde el año de 1892, del cual se anexó en autos copia certificada expedida por el Archivo General de la Nación, y se le otorgó por el juzgado pleno valor probatorio, ordenando la modificación de los planos de dichas comunidades.

De lo anterior, y ante la falta de información por parte de la Secretaría de la Reforma Agraria, se colige que la misma, en su oportunidad, no tomó en cuenta dicho convenio al elaborar las resoluciones presidenciales de dichas comunidades, motivo por el cual hoy en día son motivo de *litis* en los tribunales, aunado a que las múltiples reposiciones de los procedimientos que se han ordenado por los tribunales dan cuenta, por sí mismas, de las omisiones e irregularidades que han cometido las autoridades agrarias.

Sobre lo anterior, resulta interesante indicar que el convenio suscrito en *el pueblo y cabecera de Santo Domingo Teojomulco* el 11 de julio de 1892, y ratificado el

16 de marzo de 1893, por los señores Zeferino Sánchez y Florentino Cruz, síndico municipal de Santo Domingo Teojomulco y agente municipal de Santiago el Menor (hoy Santiago Xochiltepec), respectivamente, ante el ciudadano licenciado Manuel Heriberto Ramírez, juez constitucional del distrito de Juquila, actuando “a falta de Notario Público”, fue celebrado para fijar los límites entre ambos poblados.

Destaca que, ante el juez mencionado, las autoridades municipales de ambas comunidades manifestaron que *“tuvieron un arreglo amistoso en el pueblo de Teojomulco los vecinos de éste y los de Santiago el Menor sobre los terrenos que han tenido en mancomún desde tiempo inmemorial”*.

Se establece en el convenio que se celebra *“con el objeto de tratar y asegurar la división de terrenos que amistosamente ha hecho este pueblo con el de Santiago por el mancomún que han vivido desde el tiempo inmemorial... atendiendo a las disposiciones últimas del gobierno sobre que se repartan los terrenos de la república”*.

Como puede observarse, los terrenos que tenían en común ambas poblaciones, hoy Santo Domingo Teojomulco y Santiago Xochiltepec, habían sido divididos de manera amistosa desde finales del siglo XIX.

Al otorgarle pleno valor probatorio al convenio en mención, el Tribunal Unitario Agrario resolvió el conflicto de límites, con base precisamente en dicho acuerdo de voluntades; sin embargo, inconformes con esa sentencia, el representante de bienes comunales de Santo Domingo Teojomulco, Filiberto González Rojas y su suplente, interpusieron un recurso de revisión ante el Tribunal Superior Agrario, el cual dictó resolución el 23 de noviembre de 2001, revocando la sentencia del mes de abril y ordenó reponer el procedimiento a partir de los trabajos técnicos con los cuales se conozca la superficie en conflicto, debiendo notificar debidamente a las comunidades involucradas para que intervengan en las diligencias relativas.

Resulta pertinente destacar que precisamente los trabajos técnicos impugnados constituyeron los detonantes de agresiones entre estas comunidades, las que fueron denunciados tanto por la comunidad de Santo Domingo Teojomulco, atribuyéndole a la comunidad de Santiago Xochiltepec la agresión, como por la comunidad de Santiago Xochiltepec, que atribuyó la agresión a los habitantes de la comunidad de Santo Domingo Teojomulco.

Cabe mencionar que de los informes rendidos y testimonios obtenidos se documentó que la problemática agraria es un común denominador entre los diversos pueblos y comunidades de la región de Sola de Vega, por lo cual incluso se han formado alianzas entre los distintos grupos, y resalta por un lado el grupo denomi-

nado *Teozayuzentex* integrado por las comunidades de Santo Domingo Teojomulco, Santa María Zaniza, San Mateo Yucutindó, Santa Cruz Zenzontepec y Santiago Textitlán, y, por otro lado, el integrado por Santiago Xochiltepec, San Juan Elotepec, San Lorenzo Texmelucan y Santiago Amoltepec, grupo denominado *Xeta*.

La falta de resolución de los conflictos agrarios, con apego a los principios de inmediatez y oportunidad, en la atención de los procedimientos administrativos y jurisdiccionales, ha acrecentado el encono entre comunidades del distrito de Sola de Vega, ha provocado enfrentamientos directos entre los pueblos, y ha sido un factor de tensión social que ha ocasionado la muerte de algunas personas.

Por lo que hace a la respuesta otorgada a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos por el director general de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, en el que se menciona que dicha dependencia federal, al no ser parte en el procedimiento jurisdiccional sobre conflicto de límites entre Santiago Xochiltepec y Santo Domingo Teojomulco, “no tiene intervención en el asunto en comento careciendo de interés jurídico alguno”, señalando que los tribunales agrarios “están obligados a proveer la eficaz e inmediata ejecución de sus sentencias y para ese efecto podrán dictar todas las medidas necesarias para hacerlas cumplir, razón por la cual será en su caso responsabilidad del Tribunal Agrario respectivo hacer valer su sentencia entre los poblados en conflicto”, y concluye que en virtud de que esa secretaría de Estado no ha tenido intervención en los hechos, procede que esta Comisión Nacional dé por concluida la queja.

Al respecto se considera que, si bien es cierto que a partir de la reforma del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 6 de enero de 1992, por el cual se crearon los tribunales agrarios, dicha Secretaría dejó de tener competencia para emitir resolución jurídica en los conflictos de límites como el de la especie, también lo es que, en el caso particular, desde el año de 1971, en que el Juzgado Segundo de distrito en Materia Administrativa dejó insubsistente la resolución presidencial impugnada y ordenó que esa dependencia del Ejecutivo Federal, de oficio, se aplicara a conocer del conflicto, no fue sino hasta el año de 1996, en que remitió el asunto al Tribunal Superior Agrario, transcurrieron 25 años, lo que por sí mismo evidencia una dilación e incapacidad injustificada, sin que se acreditara ante esta Comisión Nacional acción alguna por parte de la Secretaría de la Reforma Agraria durante dicho lapso, aun y cuando fue solicitada, puesto que en su informe, la Dirección General Jurídica de dicha dependencia, se preocupa más por impugnar la competencia de esta Comisión Nacional que por abordar el fondo del asunto y comprobar las acciones administrativas que hubiese llevado a cabo esa Secretaría de Estado.

En cuanto a la impugnación que realiza el mencionado director general respecto de la competencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos para conocer de la queja, por tratarse de asuntos en materia agraria y jurisdiccional, resulta pertinente precisar que en efecto el artículo 22 del Reglamento Interior de esta Comisión Nacional establece la no admisión y remisión a la Procuraduría Agraria cuando se reciba una queja en materia agraria y sea competencia de la misma atenderla; sin embargo, el artículo 17 del mismo ordenamiento, en relación con el 6o., fracción II, inciso a), de la Ley, indica que las quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos por parte de la Procuraduría Agraria, quedarán dentro de la competencia de la Comisión Nacional, en tanto que tales actos u omisiones puedan ser reputados como de autoridad.

Adicionalmente, el artículo 23 del citado Reglamento Interior prescribe que respecto de los actos u omisiones de los tribunales agrarios, la Comisión Nacional tendrá competencia para intervenir respecto de los actos administrativos, excluyendo los de carácter jurisdiccional refiriéndolos a los señalados por el artículo 19 del mismo ordenamiento.

Como puede observarse, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos no se encuentra excluida de manera absoluta para tutelar los derechos humanos en materia agraria, máxime en un asunto con la complejidad y gravedad como el de la especie, en que han tenido participación directa en distintos momentos históricos las múltiples instancias en la materia, incluyendo la Junta de Conciliación Agraria del Estado de Oaxaca, que aun cuando la materia agraria es de competencia federal, ha realizado acciones tendentes a la conciliación y solución concertada de los conflictos agrarios entre las comunidades de dicha entidad federativa.

A mayor abundamiento, en todo caso, corresponde a la propia Comisión Nacional determinar si el caso particular se encuentra dentro de su esfera competencial, no así a los servidores públicos a los que se le solicita información, quienes se encuentran obligados a proporcionarla, conforme los artículos 34 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 8o., fracción XIX, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, siendo motivo de responsabilidad el no proporcionarla.

Por lo anterior, se considera imprecisa la apreciación del representante de la Secretaría de la Reforma Agraria en el informe que rindió ante esta Comisión Nacional, la cual en ningún momento tiene la intención de pronunciarse respecto al fondo de los asuntos y conflictos jurisdiccionales en la materia agraria, ni pretende en modo alguno desacreditar a las instituciones o violentar la plena autonomía de los tribunales agrarios; sin embargo, se encuentra obligada a señalar la sistemática dilación en la resolución de los conflictos y el incumpli-

miento de la función pública en la procuración y administración de justicia en materia agraria.

Las omisiones y dilaciones de las autoridades agrarias han violentado los derechos humanos de la población en general del distrito de Sola de Vega, ya que al retrasarse de manera evidente la impartición de justicia se crea inseguridad y falta de certeza jurídica entre los núcleos de población, quienes recurren, de manera por demás reprochable, a actos de violencia al pretender tomar la justicia en propia mano, con lo que se vulnera el estado de derecho indispensable para la vida en armonía y convivencia pacífica en todo orden jurídico.

Enmarcado en este contexto, el factor agrario adquiere especial relevancia en el desarrollo de los conflictos intercomunitarios, acrecentados ante la falta de respuesta de las autoridades competentes en la materia para la solución de los mismos, bajo la premisa fundamental que indica que justicia retardada es justicia denegada.

En materia agraria se observa una ausencia sistemática de procuración e impartición de justicia, dilación en los procedimientos de resolución de los conflictos, procedimientos jurisdiccionales lentos y resoluciones expedidas con vicios de origen que son constantemente recurridas por las comunidades, así como falta de capacidad para ser ejecutadas, siendo insuficientes, en lo general, las actuaciones para solucionar los conflictos agrarios, con lo cual se ve gravemente afectado el derecho a la tierra por parte de las comunidades.

En tal virtud se estima pertinente designar a un visitador especial para el estado de Oaxaca por parte de la Procuraduría Agraria, quien implemente las acciones necesarias para la solución de los conflictos agrarios, en el marco de su atribución de promover la pronta, expedita y eficaz administración de la justicia agraria, tendente a garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal y comunal, en los terrenos nacionales, las colonias agrícolas y ganaderas y en la propiedad privada rural. Dicha instancia tendría a su cargo la función de coordinarse con las distintas dependencias y organismos que tengan injerencia en la solución de los conflictos que derivan de la materia agraria, así como con las autoridades estatales y municipales, para establecer mecanismos ágiles, entre otros, la instalación de mesas interinstitucionales, para el seguimiento y gestión de todos y cada uno de los conflictos agrarios, y aquellos forestales que tengan relación con la problemática agraria.

De manera prioritaria, habría que atender la problemática agraria que presentan las comunidades de Santiago Xochiltepec, San Juan Elotepec, San Lorenzo Texmelucan, Santiago Amoltepec, Santo Domingo Teojomulco, Santa María Zaniza, San Mateo Yucutindó, Santa Cruz Zenzontepec y Santiago Textitlán del estado de Oaxaca.

B. Aspecto Forestal

Si bien, de acuerdo con el contenido de las propias actuaciones de procuración de justicia, el problema forestal pareciera no ser el móvil de los homicidios de Agua Fría, el conflicto gravita en torno de la problemática agraria, e incrementa el encono entre las comunidades, que aun y cuando no se justifica el privar de la vida a persona alguna, en ocasiones dichas acciones son llevadas a cabo como una vía de solución de sus problemas, y resalta el hecho de que Santiago Xochiltepec tiene la convicción que la autorización de aprovechamiento forestal otorgada a Santa María Zaniza abarca parte de sus territorios.

En tal virtud, se solicitó información sobre el particular a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y se sostuvieron dos reuniones en su delegación en el estado de Oaxaca con diversos servidores públicos, entre ellos el propio delegado, y dos más en las oficinas de esta Comisión Nacional.

Se documentó que en la región se han otorgado diversos permisos y autorizaciones para aprovechamientos forestales a las comunidades que así lo han solicitado, entre las que se encuentra Santiago Xochiltepec, que cuenta con una autorización parcial del Programa de Manejo, y ejerce la anualidad 2ª, con vigencia hasta el 30 de junio del presente año; pero están pendientes de autorizar 8 anualidades de aprovechamientos, supeditadas al cumplimiento de diversos requerimientos técnicos y legales.

Cabe mencionar que dicha autorización tiene una vigencia de 10 años, comprendiendo las anualidades 2/10 a 10/10, sujetando el rodal 67 de la segunda anualidad y las anualidades 4/10, 5/10 y 6/10, a que la comunidad presentara “los documentos donde se demuestre que no existe ningún tipo de conflicto agrario con las comunidades vecinas”.

En las reuniones de trabajo sostenidas con personal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la delegación en Oaxaca, se indicó que, al tener conocimiento del conflicto que en materia de límites prevalecía en la zona, la delegación federal decidió *excluir* las áreas antes señaladas de la autorización del Programa de Manejo, ya que su explotación sería dentro de la zona que Santiago Xochiltepec reclama como parte de sus terrenos, precisamente para prevenir mayores conflictos.

No obstante lo anterior, Santiago Xochiltepec, en el mes de agosto del 2000, solicitó el amparo y protección de la justicia federal contra actos del delegado federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, específicamente por la autorización o permiso otorgado a la comunidad de Santa María Zaniza para la explotación forestal en los parajes denominados “Cerro de Tabla” o “La

Cima del Banco”, ubicados, a su decir, en los terrenos comunales de Santiago Xochiltepec. El 8 de mayo de 2002, el juez de distrito dictó sentencia sobreseyendo y negando el amparo a Santiago Xochiltepec, quien a la vez promovió un recurso de revisión que actualmente se encuentra en trámite.

Lo anterior lleva a la convicción de que la comunidad de Santiago Xochiltepec tenía la plena convicción de que dicha autorización incluía productos madereros contenidos en sus propiedades comunales, aun y cuando, según lo manifestado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, habrían sido excluidas las anualidades localizadas en la zona en conflicto, de lo contrario, no se explicaría la interposición del juicio de garantías.

Resulta de relevancia indicar que el juez tercero de distrito en el estado de Oaxaca, que conoció del amparo en mención, ordenó la práctica de una diligencia judicial para el desahogo de prueba pericial en el expediente 776/2000 a realizarse el día 7 de marzo de 2002. A dicha diligencia, no obstante no ser parte en el juicio de amparo, fueron convocados representantes de Santo Domingo Teojomulco, según testimonios de los propios actores ante esta Comisión Nacional y ante la autoridad ministerial, por las autoridades de Santa María Zaniza. Ese día, el grupo de personas que se dirigía al lugar en que se realizaría la diligencia fueron atacados, resultando fallecida una persona y heridas otras dos, hecho que atribuyeron a Santiago Xochiltepec los pobladores de Santo Domingo Teojomulco.

De la información proporcionada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a esta Comisión Nacional, destaca que, en el caso de la autorización de aprovechamiento forestal otorgada a Santa María Zaniza, no fue consultado el Consejo Estatal Técnico Forestal, que aun y cuando la Ley Forestal lo establece como potestativo, el artículo 24, fracción III del Reglamento de la citada Ley lo señala como una acción que deberá realizarse.

Cabe mencionar, al respecto, que la opinión que en su momento pudo haber proporcionado el Consejo Estatal pudo contener información de propia voz de los actores involucrados en las problemáticas regionales y locales, al estar representadas en dicho consejo las propias comunidades a través de los Comités Regionales, y posiblemente, aclarar previo a la expedición del permiso, a la comunidad de Santiago Xochiltepec, si las anualidades a autorizarse comprendían o no la zona en conflicto.

Conviene señalar, que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el pasado 26 de junio, por boletín de prensa, anunció que a partir de julio solicitará nuevos requisitos para el trámite de aprovechamientos forestales, y que éstos no se autorizarán si no están avalados con visitas de campo que los delegados federales de dicha secretaría deberán realizar previamente, lo que coadyuvará a

que las autorizaciones y permisos tomen en cuenta la problemática imperante en las comunidades.

En este sentido, las actuaciones de la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en Oaxaca, si bien acreditaron que tomaron acciones tendentes a prevenir posibles conflictos al autorizar los aprovechamientos forestales, en específico el caso del solicitado por Santa María Zaniza, al no someter al Consejo Estatal Técnico Consultivo la autorización otorgada a la comunidad mencionada, incurrió en omisiones que derivan en violación a los derechos humanos por un indebido ejercicio de la función pública.

Se insiste en que si bien, de acuerdo a las constancias con que cuenta esta Comisión Nacional de las actuaciones ministeriales, no se desprendería el aspecto forestal como móvil de los delitos cometidos en Agua Fría, dicha circunstancia le corresponderá al propio órgano ministerial determinarla.

En la materia forestal se observa una problemática íntimamente relacionada con la materia agraria, ya que se suscitan conflictos por la concesión de autorizaciones de aprovechamientos forestales en zonas que están siendo disputadas por las comunidades.

En el caso de la autorización otorgada a Santa María Zaniza, motivo de impugnación por parte de Santiago Xochiltepec, se observó la omisión de no someter al Consejo Estatal Técnico Consultivo el Programa de Aprovechamiento Forestal, habiendo derivado en un ejercicio indebido de la función pública.

Por lo anterior, se propone realizar un análisis y revisión de los procedimientos para el otorgamiento de permisos de explotación forestal, con objeto de dar certeza jurídica a posibles terceros perjudicados con motivo de su otorgamiento; asimismo, que se fortalezcan las funciones del Consejo Técnico Consultivo Estatal Forestal, como una instancia de apoyo y consulta, previa a la emisión de los permisos de explotación forestal, y dar la debida participación a los pueblos o comunidades indígenas y campesinas en los casos en que la explotación de los recursos vaya a realizarse en sus territorios.

C. Seguridad pública

Existen claros antecedentes que indican la falta de condiciones de seguridad en la zona, motivo por el cual fue solicitada información precisa a las autoridades competentes en la materia, a efecto de contar con un diagnóstico sobre el particular.

Entre la documentación obtenida destaca el escrito signado por el agente municipal y los representantes de bienes comunales, propietario y suplente, de la

comunidad de Santiago Xochiltepec, que remiten al subsecretario de Desarrollo Político del estado de Oaxaca.

En dicho escrito, fechado el 4 de febrero de 2002, relatan que en el mes de mayo de 2001 solicitaron a las autoridades competentes en el estado que se incrementaran los recorridos policiacos en su comunidad y los alrededores, o se instalara allí mismo un destacamento policiaco, ya que continuamente incursionaban en su territorio hombres fuertemente armados, pero que a la fecha sus pedimentos no habían sido atendidos.

Agregaron los firmantes que el pasado 25 de enero, “un día después de concluidos los trabajos de ejecución y deslinde de una sentencia en materia agraria que le favorece a Santiago Xochiltepec”, aproximadamente a las 10:00 A. M., los habitantes de esa comunidad se atemorizaron, ya que por el rumbo de los lugares denominados “Cerro Hollín”, “La Cueva” y “La Bola”, se escucharon durante media hora y en forma continua, disparos de arma de fuego de grueso calibre, por lo que los profesores de las instituciones educativas que funcionan en dicho pueblo, tuvieron que suspender labores y solicitar auxilio vía telefónica. El recuento de los hechos de ese día, concluye con el señalamiento de que la respuesta de la autoridad competente fue el envío de una patrulla con 7 elementos, quienes sólo se dedicaron a preguntar, pero no realizaron ningún operativo.

En atención a dicha solicitud, el 12 de febrero el director de la Policía Preventiva del estado giró instrucciones al delegado regional de Seguridad Pública en Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, para que “intensifique los recorridos de vigilancia” en dicho paraje.

Adicionalmente, el subsecretario de Gobierno remitió copia de ese escrito al procurador general de Justicia para su conocimiento y atención procedente, por lo cual, el subprocurador general de Averiguaciones Previas y Consignaciones, a su vez, lo remitió el 12 de febrero al Director de la Policía Ministerial “a efecto de que proceda conforme a sus atribuciones”.

Cabe mencionar que respecto a los disparos de arma de fuego del día 25 de enero, existe también una denuncia interpuesta mediante escrito del 28 de enero por varios representantes de Santo Domingo Tejomulco, en la que refieren que ese día una “comisión pacificadora” se dirigió a la *Mojonera Cerro Hollín*, aproximadamente a las ocho de la mañana, pero que a kilómetro y medio de la misma, comuneros de Santiago Xochiltepec los agredieron con armas de fuego, por lo que ya no pudieron arribar. Dicha denuncia fue formalmente turnada al subprocurador general de Averiguaciones Previas y Consignaciones el fecha 29 de enero de 2002.

Otro hecho que se enmarca en el contexto de los hechos sucedidos, y del que también tenían conocimiento las autoridades estatales, fue el del 7 de marzo del

presente año, día que se realizaría la diligencia judicial ordenada dentro del juicio de amparo referido en el apartado del aspecto forestal, cuando pobladores de la comunidad de Las Huertas, Santo Domingo Teojomulco, sufrieron una agresión en la cual resultó lesionado Saturnino Galán Gutiérrez y falleció el señor Margarito Osorio Rojas, a consecuencia de las lesiones recibidas por arma de fuego, personas que acompañaban al representante de Bienes Comunales, Filiberto González Rojas, precisamente uno de los señalados como probable responsable de los homicidios cometidos en Agua Fría.

Por su parte, la Secretaría General de Gobierno de la entidad informó que ante tales indicios de violencia, convocó a las tres comunidades involucradas, es decir, Santo Domingo Teojomulco, Santiago Xochiltepec y Santa María Zaniza, a una reunión conciliatoria, la cual se celebró el día 11 de marzo del presente año, ante la presencia del subsecretario de Gobierno, el delegado de Gobierno de Sola de Vega, el presidente de la Junta de Conciliación Agraria, un agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado, además de representantes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de la Procuraduría Agraria, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, y como invitado, el secretario de acuerdos del Tribunal Unitario Agrario.

En dicha reunión del 11 de marzo se pactó, por parte de las comunidades, conservar la paz y tranquilidad en la zona, y evitar “a toda costa que se dé cualquier acto de violencia”, con el compromiso de la Procuraduría General de Justicia del estado de investigar los acontecimientos del 7 de marzo.

En este mismo sentido, destaca el escrito que dirigió al gobernador constitucional de dicha entidad federativa la organización denominada *Pueblos Unidos de la Sierra Sur, A.C.*, integrada por las comunidades de San Lorenzo Texmelucan, Santiago Xochiltepec y Santiago Amoltepec, mediante el cual solicitaron que se intensificara la vigilancia en la zona ante el temor de una “invasión armada de los vecinos de Santo Domingo Teojomulco” hacia la comunidad de Santiago Xochiltepec, escrito que fue recibido el día 19 de marzo por diversas oficinas del gobierno del estado, en la Secretaría Particular del gobernador, en la Procuraduría General de Justicia del estado y el mismo día en el Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Al respecto, en atención al oficio girado al secretario de Protección Ciudadana del estado por la coordinadora general de Derechos Humanos del Poder Ejecutivo de Oaxaca, el director de Seguridad Pública, mediante oficio del 12 de abril, instruyó al delegado regional de Seguridad Pública en Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca para que se incrementaran “los patrullamientos por esa área”, sin que existan constancias claras de que efectivamente se hayan incrementado los

patrullajes, sino al contrario, ya que se cuenta con partes informativos de recorridos de vigilancia efectuados en Santiago Xochiltepec que indican que se efectuaron 4 en enero; 2 en febrero; 3 en marzo; 3 en abril y 2 en mayo.

De lo anterior se desprende que si bien la Secretaría General de Gobierno convocó y logró el “acuerdo de paz” referido, signado el día 11 de marzo por las comunidades en conflicto, las autoridades estatales tuvieron conocimiento, mediante el escrito de la organización *Pueblos Unidos de la Sierra Sur, A.C.*, de fecha 16 de marzo, de que una de las partes del acuerdo temía ser agredida, lo que denota que debían continuarse adoptando medidas de prevención y concertación tendentes a garantizar la seguridad pública en la región, lo que no se hizo.

Adicionalmente a las constancias referidas, que son un referente del clima de violencia previo al suceso de Agua Fría, en la reunión de trabajo celebrada por visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional con el director de la Policía Preventiva del estado y otros servidores públicos de la Secretaría de Protección Ciudadana, éstos reconocieron no contar con un sistema de seguridad pública que fuera eficaz y que comprendiera acciones programadas y estrategias concretas orientadas a brindar seguridad pública en la zona de Sola de Vega, sino que se realizan patrullajes y rondines en la zona, mencionando que la partida de policía que se ubicaba en Santo Domingo Teojomulco, que brindaba seguridad a la zona, sólo contaba con 6 elementos y una patrulla, a todas luces desproporcionado para la magnitud del conflicto y territorio a cubrir.

En relación con lo anterior, de las constancias remitidas por la Secretaría de Protección Ciudadana del estado de Oaxaca se desprende que del 1° de enero al 31 de mayo del presente año, fecha de los acontecimientos de Agua Fría, sólo se realizaron 14 recorridos de vigilancia en Santiago Xochiltepec, aun y cuando, como se ha mencionado, derivado de las múltiples comunicaciones escritas en las que se solicitaba la intervención de las fuerzas de seguridad pública, se ordenaba “incrementar” los recorridos, e incluso, en una de las comunicaciones se ordenaba realizarlos de manera “constante y permanente”, tal como consta en los oficios números 191 del 12 de febrero, 589 del 18 de febrero, y 453 del 10 de abril, por los cuales se giraron instrucciones en ese sentido; mismas que a todas luces no se cumplieron, ya que, como se mencionó, no fueron incrementados visiblemente los recorridos de vigilancia ni realizados de manera constante.

Cabe hacer mención, además, que de las constancias remitidas por la Secretaría de Protección Ciudadana y de las reuniones sostenidas con los servidores públicos de dicha dependencia estatal, se desprende que el día 31 de mayo el presidente municipal de Santo Domingo Teojomulco había solicitado la presencia de elementos de seguridad, ya que ese día se realizaría un *tequio* consistente

en trabajos de revestimiento de un camino en las fronteras con Santiago Amoltepec, y temían un ataque de dicho pueblo, lo que provocó que el destacamento de la partida de Teojomulco, el día de los acontecimientos de Agua Fría, se encontraran cubriendo dicho requerimiento.

Sobre lo anterior, independientemente de las investigaciones que deberá realizar la autoridad ministerial, por los señalamientos públicos que realizó dicha Secretaría de Protección Ciudadana en contra del presidente municipal de Teojomulco, denota la fragilidad de las instancias de seguridad pública.

En el aspecto de seguridad pública, la Secretaría de Protección Ciudadana del estado de Oaxaca ha actuado de manera reactiva pero no preventiva, y de ello dan cuenta los patrullajes que han respondido a los hechos de violencia y a las peticiones de intervención. Esto evidentemente no ha favorecido la generación de condiciones mínimas de seguridad en la zona, encontrándose más evidencias de comunicaciones escritas entre las distintas dependencias estatales que operativos de seguridad implementados, lo que aumenta los riesgos de violencia en la región.

Asimismo quedó evidenciado que la autoridad responsable de la seguridad pública, conocía de la existencia de los conflictos de manera previa a la matanza de Agua Fría, pues son coincidentes los testimonios obtenidos de que era un secreto a voces el que se produciría un acto de violencia en contra de los habitantes de la comunidad de Santiago Xochiltepec, en venganza por rencillas antiguas, acreditándose con la información proporcionada por las autoridades sobre el conocimiento de la inminencia de actos violentos; sin embargo, es claro que fue insuficiente la actuación de las autoridades encargadas de brindar dicha seguridad pública. Además de que aun cuando las autoridades de seguridad tenían conocimiento de la existencia de armas de fuego, no daban formal vista a la representación social, sino que se limitaban a informar “verbalmente” a las autoridades federales competentes, tal como fue reconocido por los mandos de la Secretaría de Protección Ciudadana, en reunión de trabajo con visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional.

A mayor abundamiento, en las constancias de la averiguación previa integrada por los sucesos de Agua Fría, existen testimonios de que desde principios de mayo los habitantes de Santiago Xochiltepec temían la agresión, e incluso, aproximadamente 20 días antes de la agresión de Agua Fría, ante los rumores de que ésta era inminente, en una ocasión se organizó una “colecta” para pagar la gasolina de un vehículo, propiedad de Margarito Sánchez Ruiz, fallecido precisamente en Agua Fría, para avisar a los habitantes de dicha comunidad, que trabajaban en el aserradero de San Pedro El Alto y que regresarían de sus labores en un camión de volteo, sobre la posibilidad de ser emboscados.

Cabe mencionar que si la carencia de efectivos estatales no permitía establecer operativos que inhibieran la comisión de delitos en esta región de la Sierra Sur, hubiera correspondido al gobierno estatal plantear estrategias alternativas de seguridad, entre otras la opción de solicitar el apoyo federal.

Ahora bien, aunado a la fragilidad de las instituciones de seguridad pública, el aspecto relativo a la procuración de justicia en respuesta a los hechos de violencia se considera insuficiente.

A manera de ejemplo de lo anterior, se encuentra la averiguación previa 01/2002, iniciada por el pasante en derecho José Luis García Casas, agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Mixto de Primera Instancia de Sola de Vega, Oaxaca, con motivo de la denuncia por el homicidio del señor Fidel Silva Ramírez, habitante de Santo Domingo Teojomulco, quien murió a consecuencia de las lesiones producidas por arma de fuego el 31 de diciembre de 2001.

Dicha averiguación previa se inició el día 1º de enero del presente año, y de ella se desprende que además de los dictámenes periciales de rutina (levantamiento e identificación de cadáver, necropsia y planimetría), no se encuentran agregados al expediente los correspondientes dictámenes en materia de química (prueba de Walker y rodizonato de sodio), aun y cuando fueron ordenados.

Desde el 1º de enero en que se inició la averiguación, hasta el 25 de abril, únicamente se tomaron declaraciones a las 3 personas que encontraron el cadáver y no existen actuaciones ulteriores a la fecha; no obstante que el propio presidente municipal, Lucio Rodríguez Pérez; el representante de bienes comunales, Filiberto González Rojas (hoy acusado de los hechos de Agua Fría), y el síndico municipal, Feliciano Bolaños Martínez, desde el 4 de enero solicitaron a la Presidencia de la República su intervención “eficaz y apegada a derecho” para el esclarecimiento de los hechos.

Dicho escrito, del 4 de enero del presente año, dirigido al presidente de la República, fue remitido al gobernador del estado de Oaxaca con fecha 6 de marzo, por la coordinadora de atención ciudadana de la Presidencia; a su vez, la directora de atención ciudadana y gestión institucional de la Secretaría Técnica del Poder Ejecutivo Estatal, lo turnó al procurador general de Justicia del estado el 20 de marzo y, finalmente, el subprocurador general de Averiguaciones Previas y Consignaciones lo remitió al agente del Ministerio Público de Sola de Vega el día 26 de marzo, quien lo agregó al expediente y, hasta el 25 de abril, solicitó al director de la Policía Ministerial del estado una investigación “para establecer la identidad del sujeto activo” del homicidio, no habiendo constancia de alguna actuación posterior, lo cual da como resultado que a más de 6 meses de los hechos, no se haya esclarecido el homicidio mencionado, ni han habido avances en la averiguación previa.

Otro caso que pone en evidencia lo anterior, lo constituye la atención brindada por la Procuraduría General de Justicia del estado a la ya referida denuncia, interpuesta por varios representantes de Santo Domingo Teojomulco en relación con la presunta agresión con armas de fuego que manifestaron haber sufrido, a su decir, por comuneros de Santiago Xochiltepec, el día 25 de enero en las inmediaciones de la *Mojonera Cerro Hollín*; en relación con lo anterior, se inició el 14 de febrero del presente año la averiguación previa número 34/2002, por el mismo agente del Ministerio Público adscrito al juzgado mixto de primera instancia de Sola de Vega, Oaxaca, en la cual únicamente se solicitó al director de la Policía Ministerial, en esa misma fecha, “investigar y establecer la identidad y responsabilidad del sujeto activo” y el 25 de febrero se citó a los denunciantes a ratificar la denuncia; no existe actuación posterior a la fecha de remisión de copia de la averiguación previa a esta Comisión Nacional (10 de julio).

En el caso particular de Agua Fría, de las actuaciones ministeriales se desprende que el móvil de los delitos perpetrados, que ha sustentado la Procuraduría, sería el de venganza de los pobladores de la comunidad de Las Huertas de Santo Domingo Teojomulco, por la muerte de Margarito Osorio, en el marco del conflicto agrario entre las dos comunidades, lo que haría suponer que el “acuerdo de paz” firmado el 11 de marzo, habría sido roto por Santo Domingo Teojomulco; sin embargo, recordemos que dicho acuerdo contenía dos compromisos; por parte de las comunidades, el de abstenerse de cometer agresiones entre ellos, y el de las autoridades, de esclarecer la muerte de Margarito Osorio, lo que a la fecha no ha sucedido.

Sobre el particular, cabe mencionar que se inició la averiguación previa 50/2002, por el delito de homicidio en agravio de Margarito Osorio, la que no presenta avances, no obstante que desde el 8 de marzo del presente año la autoridad ministerial cuenta con información derivada de la declaración ministerial de Filiberto González Rojas, en el sentido de la existencia de un testigo que podría aportar información tendente a la identificación de los agresores, siendo que a la fecha de remisión de la averiguación previa (12 de julio del presente año), no se ha tomado declaración al testigo mencionado.

De la información remitida por la Procuraduría General de Justicia del estado, se cuenta con información de 5 averiguaciones previas iniciadas en la región durante el año de 2002 por hechos de violencia y homicidios, de las cuales se desprende que ninguna de ellas ha sido determinada; se observa, en general, que en la mayoría existe inactividad, y se limitan a ordenar investigaciones de rutina a la Policía Ministerial, que no aporta elementos para el esclarecimiento de los delitos, lo que lleva a la convicción que la procuración de justicia en la zona ha

sido ineficaz e insuficiente, aunado a que los testimonios obtenidos entre la población coinciden en señalar que la constante es la inactividad de las autoridades en el esclarecimiento de los actos de violencia, propiciando ausencia de la cultura de la legalidad y que prevalezca la impunidad ante la falta de persecución de los delitos.

En este sentido, enmarcado en el contexto de las resoluciones agrarias y trabajos técnicos tendentes a la delimitación de colindancias entre comunidades, se dieron eventos de agresiones entre las comunidades, tales como los hechos sucedidos en los meses de enero y marzo, que no fueron esclarecidos oportunamente por las autoridades de procuración de justicia y que constituyeron el preludio de la agresión del 31 de mayo en el paraje de Agua Fría.

Como puede observarse de manera evidente, el hecho de no contar con un sistema de seguridad pública eficiente, que comprenda acciones programadas y estrategias orientadas a garantizar la estabilidad en la región, así como la existente impunidad alimentada por la ausencia de una procuración de justicia pronta y expedita, han derivado en la violación a los derechos humanos a la paz social, a la seguridad y a la protección de las personas.

En el ámbito de seguridad pública, se observa en general una insuficiencia de acciones llevadas a cabo por las autoridades estatales y falta de coordinación con las instancias federales, que ha derivado en un clima de inseguridad e impunidad en la región, aunado a ello la ausencia de adopción de las medidas pertinentes para proporcionar seguridad pública.

En este sentido el gobierno del estado de Oaxaca, amén de deslindar las responsabilidades incurridas por la deficiente prestación del servicio de seguridad pública, deberá dar seguimiento permanente a los acuerdos de concertación pactados con las comunidades, fortalecer las acciones de las corporaciones de seguridad pública del estado en materia de prevención del delito, y en coordinación con las autoridades de seguridad pública federales y municipales, implementar acciones tendentes a garantizar la seguridad y la paz social en las comunidades en que existan conflictos sociales, en especial las comprendidas en el distrito de Sola de Vega, valorando la pertinencia de solicitar apoyo a las autoridades federales para la realización de operativos especiales tendentes a brindar dicha seguridad.

Igualmente, deberán integrarse y determinarse, conforme a derecho, las averiguaciones previas iniciadas por hechos violentos en la región de Sola de Vega, independientemente de las comunidades a las que pertenezcan los probables responsables.

VI. PROCURACIÓN DE JUSTICIA

A. Ámbito local

1. Informes y actuación de la Policía Ministerial

1.1. Informes

Parte medular de la averiguación previa 142/F.M./2002 es el informe que la Policía Ministerial del estado de Oaxaca dirige, el 2 de junio de 2002, al agente del Ministerio Público responsable de su integración, toda vez que en el mismo se establecen las circunstancias de detención de los inculcados, por lo que es importante realizar las siguientes observaciones:

En dicho documento se señala que el personal policial arribó al paraje denominado “Agua Fría” a las 6:00 horas del primero de junio del año en curso, lugar en donde entrevistó a tres de los sobrevivientes; sin embargo, se desconoce cómo dichas personas coincidieron en la hora y lugar de referencia, ya que se encontraban en otra comunidad, según sus declaraciones ministeriales.

Con base en entrevistas con sobrevivientes y pobladores, y a partir de retratos hablados, se realizó un operativo en la rancharía “Las Huertas”, en donde detuvieron a personas armadas, además de que en el interior de la casa de la señora Inés García Luis localizaron en una caja de madera armas y equipos de comunicación. A este respecto cabe señalar que la referida corporación policial, de manera indebida ingresó a un domicilio, ya que el artículo 386 del Código de Procedimientos Penales del estado de Oaxaca, faculta en esos casos exclusivamente al Ministerio Público. Aunado a lo anterior, resultaba poco factible que, ante la presencia de policías armados y la magnitud del operativo, la señora de 69 años de edad se hubiese opuesto o negado a que revisaran su domicilio.

De un informe policial del 20 de junio de 2002, se establece que en el citado operativo, primero detuvieron a los hoy inculcados, y luego fueron reconocidos por los sobrevivientes como las mismas personas que los habían agredido, siendo que en un orden lógico, los testigos primeramente, debieron haber hecho un señalamiento sobre determinada o determinadas personas y, posteriormente, la Policía Ministerial procediera al respecto.

Otro aspecto importante fue que en el operativo se detuvieron a dos menores edad, los cuales no portaban ningún armamento al momento de su detención, ni tampoco existía “retrato hablado” de ellos, aunado a que en las declaraciones de los sobrevivientes no había señalamiento alguno en su contra.

Por otra parte, en el citado informe se señala que el testigo Santiago Gutiérrez Hernández, entre los agresores señaló haber reconocido a Filiberto González Rojas, Aureliano González Martínez, Francisco Torres Castellanos, Isaías Silva Díaz, y Pedro Ruiz Crisóstomo, Gabriel González Martínez, Anastacio Rojas Cruz, Francisco Gutiérrez Rodríguez, Ezequiel Rodríguez González y Lorenzo Galán López, sin embargo, en su declaración ministerial sólo manifestó reconocer a los cinco primeros, además de Felicitos Gutiérrez Gutiérrez, y José Reyes Luis, pero estos últimos nombres no se asentaron en el informe policial como los que reconoció el testigo; de tal forma, existe una contradicción evidente entre lo afirmado por la corporación y lo declarado ministerialmente por el testigo. Asimismo, tampoco se hace referencia a que los sobrevivientes Alberto Antonio Pérez y Alberto Antonio Hernández hubieren sido entrevistados y señalado a persona alguna, a pesar de que fueron entrevistados por la policía y en cambio en su declaración ministerial refirieron reconocer a los agresores.

No se observa la intervención de algún agente del Ministerio Público en las actuaciones de la Policía Ministerial, aun y cuando el visitador general de la Procuraduría General de Justicia del estado manifestó a visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional la presencia de ellos, además de que no hay constancia ministerial que dé cuenta de su actuación en la detención de los inculpados. De lo anterior, se infiere que el citado cuerpo policial actuó de propia iniciativa, sin la supervisión del Ministerio Público, en lo que omitió dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley Orgánica de la referida representación social, que establece que el Ministerio Público dirigirá las investigaciones que practique la Policía Judicial y orientará la acción de los miembros de la misma en las tareas específicas que le encomienden.

Por lo anterior, llama la atención que el Ministerio Público al contar con el auxilio de la policía no sea quien tome las decisiones respecto de contingencias que se presenten, tales como el ingreso de la corporación a un domicilio, pues resulta irregular que se justifique tal acción con el argumento de que se contaba con el permiso de su morador, ya que, como quedó asentado, la ley sólo faculta al Ministerio Público para ello, aunado a que ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos y esta Comisión Nacional los familiares de algunos detenidos señalaron que algunos elementos de esa corporación patearon las puertas de entrada de sus casas y las registraron en busca de armas. También es importante señalar que la Comisión Estatal, el 6 de junio del presente año, visitó la comunidad de “Las Huertas”, en donde dio fe de que en varios domicilios las pertenencias de sus ocupantes estaban en desorden y revueltas, así como de la existencia de daños en las puertas. Asimismo, varios pobladores refirieron que la Policía ingresó a diversos domicilios en donde detuvo a varios de los hoy inculpados,

situación que negó la autoridad; sin embargo, ante dichos señalamientos, el órgano de control interno respectivo deberá investigar sobre el particular, y en su oportunidad determinar si existe responsabilidad administrativa o penal en la actuación de elementos de la Policía Ministerial; en este último caso, deberá dar la intervención a la autoridad correspondiente.

Otro aspecto importante dentro de la actuación de la Policía Ministerial lo constituye el hecho de que, una vez detenidos los probables responsables, no fueron puestos a disposición inmediata de los agentes del Ministerio Público que, según el subdirector operativo de la Policía Ministerial del estado, se encontraban ahí presentes, sin que ello fuera obstáculo para que, en auxilio a la autoridad ministerial, siguiera a cargo del aseguramiento y resguardo de las personas.

De las constancias con que cuenta esta Comisión Nacional se desprende que la Policía Ministerial del estado de Oaxaca, al realizar la detención de los hoy inculpados, argumentó flagrancia equiparada, encontrándose además en flagrancia por lo que hace a la violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, ya que se les encontró portando diversas armas, algunas reservadas para las fuerzas armadas y otras que, aunque no son de uso exclusivo de dichas fuerzas, no contaban con la autorización para llevarlas consigo.

1.2. Trato a detenidos

La Comisión Nacional no encontró evidencias de que los detenidos hubiesen sido golpeados ni mucho menos torturados, lo cual se corrobora con los testimonios que manifestaron los mismos, en sus declaraciones ministeriales, ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos y esta Comisión Nacional, así como por los certificados médicos expedidos por la Procuraduría General de Justicia del estado y los dictámenes de peritos médicos de esta Comisión, ya que si bien es cierto que alguno presentaba lesiones, las mismas se produjeron al momento en que lo subían a las camionetas, tal y como lo refirieron los mismos detenidos.

2. *Identificación de los inculpados*

2.1. Retratos hablados

Los peritos de la Procuraduría General de Justicia realizaron un total de 11 retratos hablados con base en los datos proporcionados por los testigos de cargo Santiago Hernández Gutiérrez, Alberto Antonio Pérez y Alberto Antonio Hernández.

En dichos retratos no existe correspondencia entre las características somatotípicas de los probables responsables, asentadas al margen inferior del

mismo, y las reproducidas en los dibujos, lo que conlleva a la incongruencia entre lo que se describe y lo que se dibuja, por lo que la identificación de los ahora procesados se coloca en una posición dubitativa, desconociéndose el criterio de los peritos en retrato hablado para hacer sólo 11, a pesar de que los testigos reconocieron en sus declaraciones ministeriales a 14. Asimismo, ante visitadores de esta Comisión Nacional, personal de la Procuraduría General de Justicia del estado refirió que en la elaboración de los retratos hablados participaron diversos pobladores de Xochiltepec, lo que afecta la objetividad de la descripción del testigo.

2.2. Confrontaciones

Es importante señalar que los informes de la Policía Ministerial, de fechas 2 y 20 de junio del presente año, refieren que los hoy inculpados fueron reconocidos por los sobrevivientes como las mismas personas que los habían agredido, de lo que se infiere que los testigos reconocieron a los probables responsables ante la policía antes de que éstos declararan ministerialmente, por lo que se afecta su valor probatorio, ya que se encuentran viciadas y carecen de objetividad toda vez que se encuentran influidos por una identificación anterior.

A mayor abundamiento es conveniente señalar lo que establecen los siguientes criterios de los tribunales federales:

CONFRONTACIÓN.- Si antes de identificar oficialmente al acusado, les fue mostrado a los testigos ante la Policía Judicial, ello invalida la diligencia respectiva en cuanto al valor probatorio que de ella pudiera deducirse.

Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Segunda Parte, Volumen XV, Primera Sala, página 62.

CONFRONTA DEL ACUSADO.- Si la confronta que los testigos hacen del acusado, en rueda de presos, se verifica después de que lo habían visto detenido en la Inspección de Policía, la prueba carece de valor, puesto que lógicamente se supone que, en esas condiciones, no tuvieron dificultad alguna para identificar a una persona ya conocida.

Semanario Judicial de la Federación. Quinta Época Tomo LI, Página 3128

Las personas que fueron intercaladas entre los probables responsables, en las diligencias, fueron repetidos en varias de ellas, lo cual enturbia las mismas, ya que por eliminación los inculpados fácilmente son reconocidos.

Las confrontaciones entre los testigos de cargo y los probables responsables se llevaron a cabo de la manera siguiente:

—El testigo Alberto Antonio Pérez, antes de identificar a la persona en turno, según consta en la diligencia respectiva, responde “... Que sí lo reconoce y

lo identifica plenamente como la persona que le dicen Wulfrano Cruz...”, por lo tanto de forma inductiva sabe precisamente que tendrá que reconocer a Wulfrano Hernández Cruz.

- En la diligencia de confrontación el testigo Santiago Gutiérrez Hernández, señaló que ya conocía a Felicitos Gutiérrez Gutiérrez, que lo conocía de vista y lo reconoció al momento de la agresión porque es vecino de su pueblo; que no sabía su nombre “...pero ahora lo sabe...”. Lo anterior, causa extrañeza, ya que en su declaración ministerial lo refirió por su nombre, como uno de los agresores y en esta diligencia afirma desconocer su nombre.
- En otra de las diligencias de confrontación el testigo Alberto Antonio Pérez identificó a “CHEQUE” como Ezequiel Rodríguez González el cual fue colocado en la diligencia de confrontación en el lugar 2 de la fila, sin embargo, el personal ministerial certificó que el testigo señaló al que se encontraba ubicado en el lugar 5 de la fila, por lo tanto se desconoce a quien identificó dicho testigo.
- En otra de las diligencias de confrontación, el testigo Santiago Gutiérrez Hernández identificó a Aureliano González Martínez el cual fue colocado en la diligencia de confrontación en el lugar 3 de la fila, sin embargo, el personal ministerial certificó, en la propia acta de la diligencia, que el testigo señaló a Ezequiel Rodríguez González como quien se encontraba ubicado en el lugar 2 de la fila. Asimismo, es importante destacar que según el acta de esta diligencia de confrontación, fueron colocados de la siguiente manera: 1) Alejandro Ruiz Ruiz, 2) José Martínez Cruz, 3) Aureliano González Martínez 4) Miguel Ángel Ramírez Castellanos 5) Raúl Vázquez Rodríguez, sin embargo, firman dicho documento, además del testigo Santiago Gutiérrez Hernández, el inculpado Francisco Torres Castellanos y los señores Alejandro Ruiz Ruiz, Rubén Castellanos Martínez, Jaime Aquino Martínez, Jorge González García, quienes no participaron en ella.

La práctica de las referidas diligencias se considera contraria a las reglas de las pruebas para su desarrollo, según el Código de Procedimientos Penales de Oaxaca en sus artículos 439, 442 y 444.

3. Declaraciones

3.1. Testigos

Sobre la identificación de los inculpados, en los testigos de cargo existen discrepancias e inconsistencias, tales como haber reconocido a sus agresores, a pesar de que los testigos manifestaron en ocasiones que se encontraban cubiertos de la cara,

agachados ó incluso con los ojos cerrados, además de que no refieren el lugar preciso en el que se encontraban. Al respecto, el agente del Ministerio Público debió haber realizado un interrogatorio profundo y acucioso, dada la relevancia del hecho, ya que no señalaban las distancias a las que se encontraban los agresores, ni su ubicación respecto del lugar de los hechos, o si los vieron disparar, y a qué distancia lo hicieron; incluso debió requerirlos para que describieran la posición en la que se encontraban respecto del lugar de los hechos y de los agresores; además, otro de los testigos refirió que los disparos provenían de distintos lugares, tanto del lado derecho como del izquierdo y del frente, lo que a criterio de peritos designados por esta Comisión Nacional se contraponen con las direcciones recorridas por los proyectiles que impactaron en el camión, de acuerdo con lo cual del lado izquierdo del camión no existió tirador alguno, además de que las declaraciones de los testigos se contraponen con los indicios encontrados en ese transporte.

En esta tesitura, esta Comisión Nacional, observa inconsistencias en las declaraciones de Santiago Gutiérrez Hernández, Alberto Antonio Pérez, y Alberto Antonio Hernández, en relación a la forma en que se indica que reconocieron a los agresores, contradicciones en ubicación de tiempo en algunos sucesos, se detectan contradicciones con lo que después se manifestó en la diligencia de confrontación, confusión en la ubicación del número y ubicación de los agresores que manifiestan haber reconocido con los que posteriormente identifican, distintas versiones respecto al tipo de vestimenta que portaban, y si estaban encapuchados o no.

Pablito López Cruz fue entrevistado por visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional y de la Comisión Estatal, ante quienes señaló que, cuando viajaba en el camión de volteo, de pronto se dio cuenta que les disparaban de arriba del cerro, resultando con una herida en el brazo izquierdo, y enseguida del monte salieron muchas personas sin precisar el número, las que señaló que llevaban el rostro cubierto con pasamontañas, los cuales hicieron el alto al camión, bajaron al conductor y a su hijo, además de que él no pudo ver quienes disparaban y no podría reconocer a ninguno ya que en esos momentos sólo pensaba en ponerse a salvo y lo menos que haría sería tratar de verlos. Que una vez que todo quedó en silencio, caminó hasta donde estaba el chofer, a quien le pidió que le vendara el brazo, pero se negó porque tenía miedo de que volvieran y los mataran también. Lo anterior contrasta con el hecho de que en su declaración ministerial dicha persona haya afirmado reconocer a algunos de los agresores.

En este orden de ideas, es oportuno señalar que la Comisión de Derechos Humanos del estado de Oaxaca entrevistó a Abel Cruz Salinas, síndico suplente de Santiago Textitlán, destacando de lo manifestado que señaló que el día de los hechos a las 21:00 horas llegaron 2 personas, una de ellas manifestó que conducía un camión

de volteo, habiendo salido de “La Cofradía” para trasladar trabajadores de Santiago Xochiltepec, y que al llegar a “Agua Fría” encontró atravesados en el camino unos troncos y piedras, y tres personas que tenían el rostro cubierto les hicieron el alto y de pronto escuchó disparos que se impactaban en la caja del camión. Asimismo, ante esta Comisión Nacional señaló que el chofer le dijo que tres “enmascarados” le marcaron el alto y comenzaron a disparar y que no pudo observar a ninguno de los tiradores ni cuántos eran, lo cual se contrapone con lo que el chofer y su acompañante, ambos testigos de cargo, refirieron en sus declaraciones ministeriales.

A este respecto, es importante señalar que, sin que esta Comisión Nacional haga un pronunciamiento sobre el fondo de lo manifestado por Pablito López Cruz y los demás testigos, en el sentido de que los agresores llevaban el rostro cubierto, ya que difiere de la presunta identificación que el chofer del camión de volteo y su hijo hicieron de ellos, resulta oportuno y conveniente que la autoridad investigadora, tome en consideración lo vertido en este punto para que conforme a sus facultades lo tome en consideración.

Igualmente en las declaraciones de los testigos circunstanciales Ezequiel Gutiérrez Sánchez, Leonardo Gutiérrez Pérez, Rutilo Miranda Gutiérrez y Antonino Gutiérrez Hernández, se encuentran inconsistencias que no han sido investigadas y aclaradas por la autoridad ministerial.

En relación con esos testimonios, es importante señalar que no existe constancia que establezca que los detenidos al momento de su detención portaran vestimenta de tipo militar; sin embargo, se menciona en las testimoniales que había personas que así vestían, lo que debe considerarse como un indicio que deberá ser investigado por la autoridad correspondiente.

En el análisis de dichas diligencias se observó falta de profundidad en los interrogatorios realizados, en especial, a los sobrevivientes en relación con las identificaciones de los inculpados, pues si bien el tiempo era corto para la actuación de la autoridad dentro de la flagrancia equiparada, era vital que el Ministerio Público hiciera preguntas en relación a mayores datos para la identificación de las personas durante el suceso, que en el hecho existen testimonios que indican que participaron de 25 a 36 personas, a efecto de garantizar objetividad. Lo anterior, en relación a que se observaron diversas contradicciones en los testimonios de los sobrevivientes.

3.2. Inculpados

Una irregularidad manifiesta lo constituye el hecho de que el agente del Ministerio Público, al momento de tomar la declaración ministerial a los inculpados, les puso a la vista diverso armamento, y en algunos de los casos lo realizó sin que

dentro de la diligencia respectiva, se describieran las características de las armas, por lo que la citada diligencia carece de objetividad.

Con relación a lo anterior, se destaca que a Marciano Cruz Luis, no se le puso a la vista ningún arma; a Francisco Torres Castellanos se le puso a la vista para su reconocimiento un rifle calibre .22 y un fusil AK-47, sin que se realice descripción alguna sobre las características de estas armas. Asimismo, es importante señalar que en el informe de la Policía Ministerial, refiere haber detenido a este inculpado con un rifle de varilla calibre .22, matrícula B-650849, más no con dos rifles y un AK-47.

Por lo que hace a Ezequiel Rodríguez González, en su declaración ministerial no refiere que le haya sido asegurado algún armamento, sin embargo, según el informe de la Policía Ministerial, le fue asegurado al momento de su detención el rifle AR-15 matrícula SL003239.

A Lorenzo Galán López el agente del Ministerio Público le puso a la vista todo el armamento asegurado, dentro de los cuales reconoció su rifle calibre .22 para 16 tiros.

A Inés García Luis, según el informe de la Policía Ministerial también se le aseguró un mosquetón calibre 7 mm. “posición 120Z” sin origen y 4 cargadores útiles para R-15, sin embargo, el Ministerio Público pone a la vista de la inculpada un mosquetón calibre 7 mm., sin origen, “posición 1202”, omitiendo los 4 cargadores para AR-15.

Finalmente, el hecho de que se haya puesto a la vista de los inculpados el armamento sin que se describieran sus características, se traduce en que la autoridad ministerial no cumplió con las formalidades que establece el Código de Procedimientos Penales del estado de Oaxaca.

Los menores Uziel Cruz Galán y Jaziel González Martínez fueron remitidos al Consejo de Tutela para Menores Infractores a pesar de no existir señalamiento alguno en su contra, ni en el parte policial se señala que hubieran sido detenidos en posesión de armas, y a pesar de que manifestaron ser menores de edad, el Ministerio Público restó importancia a tal circunstancia y como lo señala la ley debió remitirlos de inmediato al Consejo de Tutela para Menores Infractores, practicando todas las diligencias que permitieran acreditar su minoría de edad, sin embargo, no lo realizó con la debida diligencia, lo cual contrastó con la dinámica que le dio a otras actuaciones.

En realidad el único elemento que se tuvo para sustentar una acusación en su contra, fue el resultado de la prueba de rodizonato de sodio, que se refiere en los dictámenes que emitieron como positiva, lo cual no es concluyente por sí, de su participación en delito alguno, sino que tendría que ser administrado con otros elementos de prueba.

Resulta importante señalar que el Ministerio Público consignó a los hoy inculcados por varios delitos, dentro de los que se encuentra el de asociación delictuosa, sin embargo, dentro del término constitucional les fue decretado auto de libertad, por lo que resulta incongruente que el Consejo de Tutela al decretar originalmente su internamiento, haya considerado que se acreditó el cuerpo del delito de dicha infracción respecto de los menores.

Adicionalmente, la resolución que emite el Consejo de Tutela para Menores Infractores, por el cual determina su libertad, pero los sujeta a tratamiento por un año, carece de motivación y fundamento legal, pues por un lado se menciona que

“... La responsabilidad de los menores Uziel Cruz Galán y Jaziel González Martínez en la comisión de las infracciones de homicidio, tentativa de homicidio, asalto y asociación delictuosa ... quedó NO acreditada en términos del considerando octavo...” y por el otro menciona “... Con fundamento en el artículo 48 de la Ley de Tutela Pública para Menores Infractores del estado de Oaxaca, HA LUGAR A DICTAR TUTELA PUBLICA DEFINITIVA a los menores por un tiempo de HASTA DOCE MESES en la modalidad de EXTERNACIÓN ...”

Tal y como ha quedado de manifiesto, en el operativo de la Policía Ministerial realizado en la ranchería de “Las Huertas”, fueron detenidos los menores Uziel Cruz Galán y Jaziel González Martínez, sin ninguna causa o motivo fundado, incluso sin que haya existido flagrancia, toda vez que dicha corporación, únicamente argumentó que se encontraban junto a personas armadas.

De suma gravedad resulta el hecho de que la Policía Ministerial de manera arbitraria hubiese detenido a los referidos menores sin tener justificación alguna para ello, y de mayor importancia el hecho de que el agente del Ministerio Público haya convalidado la detención de los dos menores, mediante un acuerdo de retención emitido a las 16:00 horas del 2 de junio de 2002, dentro de la averiguación previa 142/F.M./2002, toda vez que desde el momento de la detención de los aludidos hasta que se decretó su retención, habían transcurrido más de 20 horas desde el momento de su detención en su comunidad. A este respecto, es conveniente destacar que tal y como quedó precisado con anterioridad, al ir en dicho operativo agentes del Ministerio Público, los menores bien pudieron ser puestos a su disposición, a fin de que ellos adoptaran las medidas necesaria sobre el particular y ponerlos de inmediato a disposición del referido Consejo de Tutela.

En el informe de la Policía Ministerial, del 20 de junio del presente año, señalan que el operativo en el que fueron detenidos los hoy inculcados participaron agentes del Ministerio Público; sin embargo, no existen constancias de su participación.

En relación con lo anterior, es importante señalar que dentro de la indagatoria en cuestión no existen retratos hablados de los menores, ni mucho menos se llevó a cabo diligencia de confrontación con alguno de ellos, de ahí que se considera injustificada su detención.

El agente del Ministerio Público solicitó a la Dirección de Servicios Periciales la designación de peritos de diversas especialidades, entre los que se encuentran los de medicina legal, a quienes solicitó emitieran un dictamen relativo a la edad clínica de los referidos menores, y recibió los dictámenes de reconocimiento médico y protocolo de necropsia de los agraviados, de fotografía, de rodizonato practicado a los occisos, y a los probables responsables, certificados médicos de los mismos, dictamen en planimetría; sin embargo, no se recibió el referente a la edad clínica de los menores, sin que el representante social nuevamente haya requerido el dictamen de edad clínica de ambos. Pese a lo anterior, continuó con la integración de la indagatoria de referencia, y, a las 16:00 horas de la citada fecha, dictó un acuerdo de retención en contra de todos los detenidos, incluyendo a Uziel Cruz Galán y Jaziel González Martínez con el argumento, de manera general, de que portaban rifles calibre .22, AK-47, escopetas y armas cortas, además de que fueron señalados por los testigos como los autores de la conducta ilícita, resultando totalmente inexacta tal aseveración.

Finalmente los peritos médicos determinaron que clínicamente Jaziel González Martínez y Uziel Cruz Galán, representaban una edad de 14 y 15 años respectivamente, por lo que el representante social puso a disposición del Consejo Tutelar de Menores Infractores del estado de Oaxaca a los dos menores, como probables responsables del delito de homicidio y otros.

4. Asistencia jurídica de los inculpados

Todos los inculpados que aparecen en actuaciones fueron representados por un defensor de oficio que se ostentó, en algunas, como licenciado en derecho y en otras como pasante de la misma especialidad, quien, dentro de sus generales, en algunas declaraciones, señaló estar adscrito a la Procuraduría Indígena y en otras refirió ser adscrito a la Procuraduría General de Justicia del estado.

Aunado a lo anterior, debe precisarse que en la defensa que recibieron los inculpados se observan actos que atentan contra las formalidades del procedimiento, y que de haber contado con la defensa adecuada se hubiese evitado esa situación; tal es el caso de que, a varios de los inculpados, en sus declaraciones ministeriales, se asentó que se les había dado lectura a las constancias que integran la indagatoria, sin embargo, expresamente, no se les hizo de su conocimiento el motivo de su detención, ni las conductas que se les imputaban, y menos aún la persona que hacía

señalamientos en su contra; asimismo, a la mayoría de ellos, no se les preguntó si era su deseo declarar o no, además de ello, toleró que los menores de edad no fueran remitidos de inmediato al Consejo Tutelar, e hizo caso omiso de las irregularidades observadas en las diligencias de confrontación, a pesar de haber intervenido en ellas.

Relacionado con lo anterior, y que genera nuevamente interrogantes sobre la veracidad de lo asentado en las declaraciones ministeriales, está lo relativo a la asistencia jurídica que como garantía constitucional tienen los inculpados, pues en las declaraciones ministeriales se asienta la participación del mismo defensor de oficio, cuando se presume que las mismas fueron simultáneas en virtud del número de declaraciones y el tiempo en que fueran emitidas, además de que en la información proporcionada por la Procuraduría de la Defensa del Indígena, dependiente de la Secretaría de Asuntos Indígenas del Gobierno del estado, se menciona que participaron cinco defensores de oficio, pero aclara que no se asentó su participación y por ende no se contiene su firma en las declaraciones de los inculpados, porque el Ministerio Público actuante, en obvio de tiempo, había registrado los generales de un defensor de oficio, que es el que aparece en dichas actuaciones. De acuerdo con la jurisprudencia, el cargo de defensor de oficio debe protestarse y aceptarse y, por ende, hacerse constar en la diligencia respectiva, ya que de no hacerlo, no se cumplen con las formalidades que establece el código adjetivo.

5. Intervención pericial

La intervención pericial en la indagatoria 142/F.M./2002, tiene múltiples deficiencias, las cuales, aunadas a la falta de acuciosidad y exhaustividad de parte del agente del Ministerio Público, redundan en la imposibilidad técnica de establecer la ubicación precisa de los tiradores, las posiciones víctima-victimario y la mecánica de producción de los hechos, lo que provoca el desconocimiento de la verdad objetiva respecto del desarrollo de los hechos y, en consecuencia, dificulta el descubrimiento de la verdad histórica y legal.

En relación con la participación pericial, cabe señalar que la autoridad ministerial omitió dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 49 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca, así como 15 y 17 del Código de Procedimientos Penales para dicha entidad federativa, toda vez que no realizó acción alguna para impedir que se perdieran o destruyeran las huellas o vestigios del hecho, incluso el vehículo en el que viajaban los ofendidos no fue asegurado por la autoridad ministerial, lo cual en un momento determinado pudo ocasionar que no estuviera en condiciones de ser analizado en exámenes periciales subsecuentes.

5.1. Aspecto criminalístico

La falta de profundidad en el interrogatorio del Ministerio Público, implicó que no se aclararan las incongruencias entre los indicios encontrados, tanto en el camión como en el lugar de los hechos, y lo declarado por los testigos; ya que nunca los requirió sobre su ubicación respecto de los agresores, el lugar en donde se encontraban en ese momento, así como para establecer el motivo de su dicho en cuanto a que los disparos provenían del lado izquierdo del camión, cuando de los indicios encontrados no se desprende la existencia de alguna fuente de disparo en ese lugar.

En relación con las ojivas, esquirlas, camisas y postas extraídas de los cadáveres, el Ministerio Público no precisó de qué cuerpos se recuperó cada objeto, aunado a que no se precisó en los dictámenes respectivos, lo cual impide correlacionar tales datos con los hallazgos de la respectiva necropsia y, por ende, las correspondientes posiciones víctima - victimario.

Los dibujos realizados por peritos en planimetría, resultan deficientes en su elaboración, ya que no se aplicó una escala determinada y no se establecieron satisfactoriamente las acotaciones correspondientes; la descripción de los daños producidos por proyectil disparado por arma de fuego, resultan insuficientes en razón a que no se ubican métricamente uno por uno, ni las trayectorias y trayectos de los mismos. Con tales deficiencias se favorece la imposibilidad de establecer con certeza los puntos de tiro y las correspondientes posiciones víctima - victimario, lo que además repercute en la inadecuada caracterización de los mismos daños, e induce equivocadamente, y de manera inevitable, a establecer tres “fuentes de disparo”, como lo establecieron en el dictamen de fecha 2 de junio de 2002, cuando en realidad de los dictámenes emitidos por los peritos designados por esta Comisión Nacional, sólo se desprende la existencia de dos puntos de tiro, lo que implica una diferencia entre lo señalado por los testigos, y sin que existan evidencias que apoyen la hipótesis de la existencia de un tercer punto de tiro.

No se describió el resultado del examen practicado al resto de los casquillos, el número de evidencia que corresponde a cada uno, y tampoco se precisa el lugar en donde se recolectó tal indicio, lo que demerita la correlación de los casquillos encontrados en el lugar de los hechos y los periciados, lo cual impide conocer la ubicación de los tiradores y por ende las posiciones víctima - victimario.

En entrevista con el personal de la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca, estos reconocieron que la Dirección de Servicios Periciales no cuenta con la especialidad de Criminalística de Campo, lo cual está corroborado con el contenido del artículo 29 de la Ley Orgánica de esa Representación Social, pero en su fracción XV establece textualmente: “...las demás necesarias...”, lo cual faculta a dicha autoridad para que hubiese habilitado a peritos en dicha materia,

situación que no ocurrió, lo cual impidió que se desarrollara satisfactoriamente la metodología de investigación científica, que comprende: protección y conservación del lugar de los hechos; observación criminalística de la escena del crimen; fijación del lugar de los hechos y de los cadáveres; búsqueda y localización de indicios; fijación de indicios; levantamiento y embalaje de indicios; etiquetado y registro de indicios; cadena de custodia de indicios; examen inter y multidisciplinario de los indicios en el laboratorio y, en consecuencia, no fue posible cuantificar a los participantes del evento, el número de tiradores, su ubicación, la distancia de los mismos, la posición víctima - victimario, así como la descripción y ubicación exacta de los indicios.

En los dictámenes de balística forense, es evidente la ausencia de resultados obtenidos de los exámenes microcomparativos entre balas y fragmentos útiles, tanto de los recolectados en el lugar de los hechos como los recuperados de los cuerpos, contra las balas denominadas “testigo”, obtenidas en disparos de prueba. En referencia a lo anterior, los peritos que realizaron dichos dictámenes, al ser entrevistados por personal de esta Comisión Nacional, afirmaron que algunos proyectiles no se periciaron porque estaban desintegrados, y en una segunda entrevista, señalaron que al realizar los estudios microcomparativos los resultados fueron negativos, y en ambos supuestos no lo plasmaron en dictamen alguno. Asimismo, refirieron que en la identificación de las armas de fuego, a través del examen microcomparativo de los casquillos, únicamente tomaron en cuenta las características formales de la huella de percusión, y que ignoraron las marcas provocadas por la placa de cierre, e incluso las impresas por el extractor y eyector respectivamente, lo que se traduce en que, por un lado, la conclusión a la que se arribó no fue sustentada técnicamente con la correspondencia en las marcas dejadas por las partes del arma señalada y las dejadas por la aguja de percusión y por el otro lado, muestra o deja ver un dictamen incompleto dado que no se tomaron en cuenta las referidas marcas. Así las cosas, lo anterior, restó exhaustividad a la labor pericial y certeza en la conclusión.

Por otra parte, no se practicaron las pruebas de Walker a las ropas de los occisos, ya que fueron entregadas de manera inmediata a sus familiares, lo cual impidió determinar las distancias de la víctima con relación a las bocas de los cañones de las armas de fuego, e incide en la imposibilidad de establecer la posición víctima-victimario, además de impedir que se pueda establecer el corrimiento de las ropas, inversiones de bolsillos, adherencias, interpretaciones de manchas de sangre, desgarraduras, tracciones, entre otros elementos de convicción.

La prueba de rodizonato de sodio es de carácter orientador, por lo que los resultados deben admitirse con reserva, hasta que no sean administrados con otras pruebas. Al respecto, es importante señalar que con las mismas muestras se tuvo

la posibilidad de aplicar otras técnicas, como la de espectrofotometría de absorción atómica, la que además de identificar elementos como el plomo y el bario, identifica antimonio y lo cuantifica. Ahora bien, para el caso de que no se contase con los elementos técnicos y humanos, debieron invocarse los convenios de colaboración con otras instituciones.

Asimismo, la actuación de los peritos en materia de fotografía forense resultó deficiente e insuficiente, dado que no aplicó adecuadamente la metodología convencionalmente establecida, lo que provocó un registro fotográfico incompleto de los indicios.

Aunado a las deficiencias observadas en la actuación pericial, se encuentra la omisión del agente del Ministerio Público, al no ordenar la práctica de los siguientes dictámenes:

- En materia de química forense, a fin de aplicar las correspondientes pruebas de Walker en las ropas que vistieron los ahora fallecidos.
- En materia de criminalística, a efecto de realizar un examen integral de las ropas que portaron los hoy occisos.
- En materia de criminalística, medicina, fotografía y balística forenses, a efecto de establecer las correspondientes posiciones víctima-victimario, contrario a lo señalado en el informe que rindió el procurador de Justicia del estado, en donde señala que se logró establecer con exactitud la posición víctima-victimario.
- En materia de criminalística de campo y dactiloscopia a fin de realizar el rastreo en los objetos encontrados en el lugar de los hechos.
- En química forense a fin de practicar las correspondientes pruebas de absorción atómica a las muestras tomadas a los sujetos asegurados. En caso de no contar con el instrumental necesario, pudo solicitarse la colaboración de algún laboratorio que sí lo tuviese.

5.2 Aspecto médico-legal

El reconocimiento, necropsias y dictámenes correspondientes por parte de los médicos deben ser completos, descriptivos, claros y concretos, para determinar plenamente la causa de la muerte y aportar elementos periciales para establecer las distancias de disparo y posición víctima-victimario.

Resulta contradictorio que los médicos legistas de la Procuraduría General de Justicia del estado, hayan recibido autorización del Ministerio Público del fuero común para llevar a cabo la necropsia y, por otra parte, que el visitador general de

dicha institución, en reunión con personal de esta Comisión Nacional, manifestó que autorizó que la necropsia no se realizara de forma completa y específicamente en las áreas donde no hubiera lesiones.

Al respecto, esta Comisión Nacional considera que, si bien son entendibles las circunstancias en las cuales realizaron las referidas necropsias tales como las condiciones del lugar y la presencia de los vecinos de la comunidad, entre otras, no obstante, se debió intentar que estos exámenes fueran exhaustivos, explicando a la población la necesidad de ello, para no omitir datos importantes que permitieran conocer la realidad y desarrollo de los acontecimientos y fortalecer la acusación, debiendo desde luego privilegiar la celeridad en su práctica, pero sin exponer la calidad de los mismos.

Se observa que la inadecuada falta de aportación de elementos periciales (levantamiento de cadáver, descripción de lesiones, trayectorias y trayectos, causas de muerte y otras) en la indagatoria fueron secundarias al desconocimiento del Ministerio Público, por la falta de personal idóneo (criminalista) y porque las circunstancias que prevalecían en ese momento fueron de confusión e impericia en el manejo de cadáveres, por lo que no fue posible realizar estas actividades.

Llama la atención que el agente del Ministerio Público realizó una descripción inadecuada y confusa del lugar de los hechos, lo cual denota desconocimiento de la metodología de investigación técnico - científica, y fue además incompleta e imprecisa, concretándose a describir sólo en forma general los hallazgos en los levantamientos de cadáver y la transcripción de lo referido por los médicos en sus dictámenes correspondientes, sin haber realizado la fe ministerial respectiva. Por su parte, los médicos legistas de la Procuraduría General de Justicia del estado tampoco realizaron una descripción metódica, objetiva, completa y clara, de los levantamientos de cadáveres, de las ropas, de las lesiones en razón de su ubicación y localización, del número de orificios de entrada y salida, de la colección incompleta de proyectiles e indicios balísticos durante la practica de la necropsia, resaltan, sobretodo, que no existe concordancia en la mayoría de dictámenes con los trayectos y trayectorias, en consecuencia la confusión de los médicos legistas básicamente radica en este último punto, los dictámenes carecen de los fundamentos técnico - científicos aceptados internacionalmente para estos casos.

Los dictámenes de necropsia resultaron ser deficientes, insuficientes y vagos, porque no se describe en ellos pormenorizadamente cada una de las lesiones presentes en los cadáveres; no se correlacionan orificios de entrada con orificios de salida y con las áreas anatómicas en las que se alojó el proyectil; no se ubicaron métricamente cada una de las lesiones respecto de la línea media y del plano de sustentación; no se detalla el recorrido de los proyectiles ni tampoco los tejidos

y órganos afectados, lo que constituye un impedimento para tener certeza y claridad respecto de la posición en la que se encontró cada individuo al momento de recibir los disparos y, por ende, la ubicación del tirador.

Por otra parte, no se realizó un adecuado levantamiento de cadáveres y como consecuencia no existe la realización del acta médica respectiva, la cual en ningún momento fue requerida por el Ministerio Público; aunque, si bien es cierto que se trataba de un lugar de tránsito público, se considera que hubo el tiempo necesario para llevarse a cabo, debido a que se encontraba fuertemente resguardado el lugar de los hechos por una gran cantidad de personal de la Policía Ministerial y Preventiva. Lo anterior denota un desconocimiento total, por parte de los agentes del Ministerio Público, sobre la actividad pericial, por lo que no se auxilió adecuadamente de este personal.

La descripción, en la mayoría de los dictámenes, confunde también las regiones anatómicas de la localización de las lesiones, lo que no sólo es discordante, sino incluso desproporcionado, además de que omiten los requisitos básicos en la descripción de lesiones producidas por proyectil de arma de fuego, resultando así inadecuadas y contrarias a los cánones establecidos que son aceptados internacionalmente, ya que tampoco se realizó en orden.

Existe imprecisión y descripción superficial en los trayectos de las lesiones de cada uno de los cadáveres a los que se les practicó la necropsia, ya que no se especificó cada una de las estructuras afectadas.

En la descripción en los dictámenes de la mayoría de lesiones no existe correlación con los trayectos establecidos por los médicos que tuvieron conocimiento, e incluso algunos son contrarios a la localización de las mismas y la dinámica de los hechos, además no tienen relación con la localización anatómica y lógica de las lesiones.

El aspecto médico-legal en este caso no puede aportar los elementos técnico-científicos, y se ve impedido para coadyuvar y establecer con exactitud la posición víctima-victimario, por no contar con la descripción adecuada de las lesiones en cada uno de los dictámenes de los hoy fallecidos.

Los peritos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca, en la mayoría de sus descripciones y conclusiones, son poco claros y confusos, de tal manera, que éstas no tienen validez técnico-científica.

Con respecto a los certificados de lesiones, emitidos por los médicos legistas de la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca, cabe resaltar que la descripción, tanto en los lesionados como en los detenidos es deficiente, e igualmente demuestran impericia y desconocimiento de la implicación médico-legal de estos documentos, ya que en el caso de las heridas por proyectil de arma de fuego, éstas no son descriptivas, claras y completas, e incluso se incurre en el

error de clasificar lesiones por picadura de insectos, que obviamente no tienen relación con los hechos investigados, y al emitir la clasificación demuestra desconocimiento médico-legal y jurídico de las lesiones.

6. Inspección ocular y reconstrucción de hechos

En la inspección ocular con carácter de reconstrucción de hechos, realizada el 9 de junio del año en curso, destaca la inadecuada conducción de tal diligencia para que efectivamente adquiriera el carácter de reconstrucción de hechos, ya que no se observaron las reglas que al respecto señalan los artículos 372, 373, 375, 376, 379, 380 y 381 del Código de Procedimientos Penales para el estado de Oaxaca.

Para la práctica de esa diligencia, se omitieron algunos aspectos, entre los que destaca el no haber designado, o en su caso haber habilitado a un especialista en materia de criminalística de campo; aunque, si bien es cierto que del lugar de los hechos se recolectaron diversos elementos de orden balístico, también lo es que no se implementó una adecuada metodología de investigación científica. Así las cosas, no es posible otorgarle el carácter de reconstrucción de hechos, desde el punto de vista pericial, ya que no se establecieron las correspondientes posiciones víctima-victimario, no se recrearon las posiciones en las que se encontraron los cadáveres y cada uno de los indicios, la mecánica de producción de los hechos con sus correspondientes secuencias y fases, lo que, independientemente del carácter que se le otorgue a esa diligencia, no conduce al esclarecimiento de los hechos y menos al conocimiento de la verdad histórica, todo ello agregado a que el agente del Ministerio Público, no recreó el evento, a pesar de contar en esa diligencia con la presencia de los tres sobrevivientes que con anterioridad habían declarado.

Se omitió designar a un criminalista de campo, para que se hubiese implementado una adecuada metodología de investigación científica en la recolección de diversos elementos del orden balístico, además de que en dicha diligencia no se estableció la posición víctima - victimario, ni se recrearon las posiciones en que se encontraron los cadáveres y cada uno de los indicios, ni la mecánica de producción de los hechos con sus respectivas secuencias y fases.

La reconstrucción de los hechos resultó muy limitada, perdiéndose la oportunidad de reconstruir parte de la dinámica de los sucesos, y sobretodo faltó reconstruir las versiones de los sobrevivientes; pues si bien se buscó confirmar las trayectorias de los disparos, fue omisa en representar toda la dinámica desde la perspectiva de dichos testigos, lo cual hubiese permitido tener mayor claridad sobre uno de los puntos determinantes, como eran la ubicación, las distancias y los detalles sobre los agresores y las víctimas, y darle mayor objetividad a la identificación de las personas señaladas.

7. Dinámica en las diligencias practicadas por el ministerio público

La actuación de la autoridad ministerial refleja un apresuramiento excesivo que se tradujo en que las diligencias fueron practicadas de manera superficial, tal es el caso de las testimoniales de cargo, las declaraciones de los inculcados, la participación pericial, entre otras, así como las múltiples violaciones al procedimiento, de tal manera que se privilegió la rapidez sobre la calidad.

Se observó la falta de interrogatorios, tanto en las declaraciones de los testigos como de los hoy inculcados, ya que es de suma importancia realizar algunos cuestionamientos, a efecto de que se aportaran mayores datos para la identificación de las personas agresoras.

Así las cosas, el agente Ministerio Público con los elementos que contaba debió solicitar al órgano jurisdiccional, el arraigo de los probables responsables, para que en el término que establece la ley, pudiera haber practicado múltiples y diversas diligencias, allegándose de todos los elementos de prueba y convicción de manera indubitable, a fin de esclarecer debidamente los acontecimientos, y en un momento determinado, tener las bases suficientes para dejar un triplicado abierto de la indagatoria que se hubiese consignado, y que permitiera investigar si otras personas se encuentran involucradas en los hechos, sobretodo que de los testimonios se desprende claramente que eran entre 20 y 30 personas.

Por todo lo anterior, se concluye que existen diversas inconsistencias, deficiencias y contradicciones en la integración de la averiguación previa.

Esta Comisión Nacional no hace ningún pronunciamiento sobre la culpabilidad de las personas presuntamente responsables de los hechos, respetuosa del Poder Judicial, sin embargo, sí observó diversas omisiones e irregularidades de carácter administrativo en la integración de la averiguación previa y las señala, a efecto de que se investigue la responsabilidad de dichas circunstancias, y está consciente de que el juez de la causa será quien determine sobre la responsabilidad penal de las personas procesadas, pero anota las inconsistencias de la averiguación previa, con el ánimo de que aquellas subsanables lo sean en la secuela procesal, para fortalecer la acusación de quienes hayan participado, y que no haya nadie responsable sin castigo, y por otra parte sancionados sin tener responsabilidad.

Lo anterior aunado a la percepción negativa que se generaría en la sociedad, la cual se ve lastimada en los casos en que la aplicación de la justicia se ve imposibilitada por cuestiones técnicas o procedimentales, acrecienta el malestar que puede sentirse por las acusaciones que se han externado en la opinión pública respecto de la percepción de que pudieran no estar detenidos todos los culpables ni ser culpables todos los detenidos, tal y como sucedió con los dos menores,

situación que, se reitera, no puede ser confirmada por esta Comisión Nacional al no encontrarse dentro de sus facultades.

Es de suma importancia el hecho de que la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca, realice y practique con seriedad y profesionalismo las actuaciones ministeriales respecto de los acontecimientos suscitados en el paraje “Agua Fría”, ya que de la celeridad y acuciosidad con se que integre el desglose de la averiguación previa, así como que se aporten al juez los elementos fehacientes que acrediten la responsabilidad de los inculpados, para esclarecer debidamente los hechos, se restablecerá el estado de derecho en las comunidades en conflicto, ya que tal circunstancia se traduciría en una verdadera, pronta y expedita procuración de justicia, lo cual originaría la plena existencia de legalidad y seguridad jurídica tanto de quien investiga y persigue los delitos, como de quienes resultaron agraviados, e incluso la sociedad en general.

En cuanto a la actuación de la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca en la investigación de los delitos perpetrados en Agua Fría, se observa que, en lo general, se prefirió la inmediatez sobre la calidad, con las consecuentes omisiones y deficiencias en la integración de la averiguación previa como ha quedado desarrollado en el apartado respectivo.

Con independencia de la determinación de las responsabilidades en que pudieron haber incurrido los agentes del Ministerio Público por omisiones o dilaciones en la integración de las averiguaciones previas bajo su responsabilidad, la Procuraduría General de Justicia deberá agotar la integración y determinar el desglose efectuado a la averiguación previa para detener y consignar a los demás autores materiales de los homicidios, puesto que los testimonios coinciden en señalar que hubo más participantes que los ya detenidos, y para esclarecer si hubo instigación o autoría intelectual para la comisión de los delitos, y, en su caso, consignar a los probables responsables.

Adicionalmente se considera necesario el fortalecimiento del área de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado, creando la sección de criminalística, así como la constante capacitación a sus integrantes.

B. Ámbito federal

Es evidente la presencia de personas civiles armadas en las comunidades del estado de Oaxaca, lo cual es sumamente delicado, ya que nadie puede hacerse justicia por propia mano; una norma permisiva del derecho penal consiste en el poder ejercer legítimamente una defensa de sus intereses cuando éstos se encuentren amenazados y con la finalidad de salvaguardar sus derechos.

Es importante destacar el hecho de que desde tiempos atrás, en las citadas comunidades se han cometido una serie de ilícitos tanto del orden común como del federal, tal es el caso del enfrentamiento entre los pobladores de Santo Domingo Teojomulco y San Lorenzo Texmelucan, suscitado en el mes de diciembre de 1998, así como los hechos acaecidos el 31 de mayo del presente año, en los cuales resulta evidente que en diversas comunidades, varios de sus habitantes se encuentren armados. En relación con lo anterior, el director de la Policía Preventiva del estado manifestó a visitadores de esta Comisión Nacional, que cuando se percatan de la existencia de ello en diversas regiones, lo hacen del conocimiento de manera verbal del Ejército Mexicano, Procuraduría General de la República y Cisen. Es importante referir que, en el informe de la Procuraduría General de la República, no se hace mención alguna a que verbalmente haya tenido conocimiento de la existencia de armas por parte de las autoridades del estado de Oaxaca sobre estas particularidades. A este respecto, es conveniente señalar que para una adecuada coordinación entre las instancias federales y estatales, las comunicaciones deben como mínimo realizarse por escrito, ya que ello implica seriedad y responsabilidad en las relaciones entre los diversos niveles de gobierno, con mayor razón tratándose de cuestiones de seguridad pública y procuración de justicia, que pueden desembocar en graves y lamentables sucesos como el que nos ocupa, que debido a que no existe formalización y antecedentes en las diversas dependencias, propicia que no exista una adecuada prevención y persecución del delito y que algunos hechos delictivos queden impunes.

La Procuraduría General de la República refirió a esta Comisión Nacional que en las comunidades de Santiago Textitlán, Santa María Zaniza, Santiago Zenzon-tepec, Santo Domingo Teojomulco y San Lorenzo Texmelucan, como resultado de las investigaciones realizadas por la Fiscalía de la Federación en el estado de Oaxaca, no se han presentado casos de narcotráfico.

Del informe rendido por dicha Procuraduría se desprende que ésta inició la averiguación previa OAX/I/90/02 con motivo de los acontecimientos de Agua Fría, siendo consignada en su oportunidad; en relación a ello, cabe señalar que dicha representación social federal, ha tenido antecedentes sobre ilícitos relacionados con portación de armas de fuego, tal es el caso de la indagatoria OAX/II/051/2002, iniciada con motivo de la toma de la Presidencia Municipal de Santiago Amoltepec.

Respecto al origen de las armas, la forma en que las obtuvieron, en qué cantidad, qué persona o personas realizan la venta de las mismas en la zona, si la adquisición es individual o en grupo, mediante desglose de la averiguación indicada, se inició la diversa número OAX/I/91/2002.

En relación con lo anterior, sería conveniente que las diversas instancias federales analicen la problemática de la existencia de armas en cantidades que no ha sido posible precisar, de ahí que resulte necesario que, dentro del ámbito de su competencia, adopten las medidas pertinentes para lograr, primeramente, su prevención y, aunada a ello, su erradicación, en la inteligencia de que en toda actividad de las autoridades al respecto, deberá imperar el respeto irrestricto a los derechos humanos de los habitantes de las diversas comunidades.

En este marco, sería conveniente que las autoridades federales y estatales sumaran esfuerzos para, en el marco de las disposiciones jurídicas aplicables, hacer un llamado a las comunidades de la zona de Sola de Vega, en seguimiento de la expresión de la voluntad de que se mantenga la paz en la región, que aquellos que se encuentren en posesión de armas de fuego prohibidas, voluntariamente realicen la entrega de las mismas, otorgando para tal efecto un plazo razonable, vencido el cual, se implementarían las acciones correspondientes para el cumplimiento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

En cuanto a las actuaciones de procuración de justicia a nivel federal, la Procuraduría General de la República deberá integrar y determinar la averiguación previa iniciada con motivo de la existencia de armas, que aclare el origen de las mismas, la forma en que las obtuvieron, en qué cantidad, qué persona o personas realizan la venta de las mismas en la zona, si la adquisición es individual o en grupo.

VII. ATENCIÓN A FAMILIARES DE LAS VÍCTIMAS

Una de las preocupaciones de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos desde que tuvo conocimiento de los hechos, es la atención que necesariamente debe proporcionarse a los familiares de las víctimas de los sucesos de Agua Fría, con el objeto de cerciorarse de que los huérfanos y las viudas que lamentablemente tendrán que enfrentar no sólo la pérdida de sus seres queridos, sino la ausencia, en muchas ocasiones, de quien proporcionaba el sustento familiar, reciban el apoyo estatal.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca, con fecha 3 de junio del presente año, solicitó al secretario general de Gobierno la adopción de medidas cautelares para proporcionar a los familiares de los occisos la ayuda humanitaria para resolver las necesidades alimenticias y de salud, y demás indispensables para el desarrollo de su vida cotidiana, misma que fue aceptada el día 5 de junio.

Se documentó que la Unidad Estatal de Protección Civil de la entidad apoyó a las familias de las víctimas mediante la entrega de catres, colchonetas, cobijas láminas y despensas.

Por su parte, el secretario de Salud del estado informó que se establecieron actividades de atención médica a través de dos brigadas, y se puso en marcha el *Centro de Salud de Xochiltepec*, unidad atendida por un médico general y abastecida con suficientes medicamentos del cuadro básico para el primer nivel de atención.

El director general del Sistema DIF-Oaxaca informó que se tomaron las medidas inmediatas para organizar, en conjunto con las autoridades locales de Santiago Xochiltepec, la ubicación de las familias que se encontraban a la intemperie, y proporcionar las despensas y alimentos suficientes para un periodo de 2 meses, así como cobertores, catres y colchonetas.

De igual forma, se recibió información de la Secretaría de Asuntos Indígenas de la entidad que relaciona apoyos diversos que se han otorgado a los familiares, como es la entrega de \$50,000.00 a cada una de las viudas.

A nivel federal, la titular de la Oficina de Representación para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de la Presidencia de la República acudió, el día 5 de junio, a visitar a la comunidad de Santiago Xochiltepec, para ofrecer el apoyo necesario a las viudas y huérfanos a través de la implementación de diversas acciones, entre otras, la posibilidad de crear un fideicomiso que garantice el desarrollo en los próximos años de más de 80 niños que quedaron huérfanos, con coparticipación del gobierno federal, el estatal y la sociedad civil.

Independientemente de las acciones a cargo de las distintas instancias gubernamentales, tanto a nivel federal como estatal, tendentes a garantizar que en el caso de los sucesos de Agua Fría se imparta justicia y se someta a proceso a todos aquellos que hayan participado en los delitos cometidos, de la necesidad de brindar seguridad pública a los habitantes de las comunidades, del apremiante requerimiento de solucionar los conflictos agrarios en la región, el Estado deberá adoptar las acciones que resulten necesarias para asegurar que los familiares de las víctimas cuenten con las oportunidades de desarrollo adecuadas para afrontar la pérdida que sufrieron, de acuerdo con las características y necesidades de cada caso en particular.

VIII. CONCLUSIONES

Los reprobables acontecimientos sucedidos el 31 de mayo en Agua Fría se debieron a cuestiones eminentemente relacionadas a conflictos de límites entre comunidades, gravitando resentimientos antiguos por hechos de violencia entre ambas comunidades, ante la impunidad generada por la falta de esclarecimiento de delitos cometidos, enmarcado por resoluciones y juicios de amparo resueltos recientemente que acrecentaron el clima de tensión; adicionalmente, la explotación forestal de los recursos naturales en territorios o extensiones en disputa

enrareció el ambiente en la zona, aspectos que, como se apuntó, incluso han propiciado grupos conformados por alianzas entre las comunidades enfrentadas.

Esta Comisión Nacional considera que las respuestas que las instituciones del Estado mexicano den a los hechos de Agua Fría, no deben agotarse en la debida resolución judicial de los homicidios perpetrados, así como en la aceptación y corrección de los señalamientos de omisiones o actuaciones que tuvieron las autoridades antes, durante y después de tales sucesos. La gravedad de los hechos sobre los cuales esta Comisión se ha pronunciado, pero especialmente la persistencia de los factores que los hicieron posibles y su reproducción en otras regiones del estado de Oaxaca y otras entidades federativas del país, requiere la adopción de medidas y compromisos de mayor alcance por parte de los tres niveles de gobierno del Estado mexicano.

Es importante que se reconozca públicamente que, mientras en materia agraria la indefinición de las resoluciones de los conflictos agrarios suscite rivalidades, incertidumbre jurídica y desconfianza de las comunidades en las autoridades, su irregular disfrute del derecho a la tierra trastocará uno de los fundamentos de su vida comunitaria, que es la especial relación que tienen con sus tierras. Mientras no se ofrezcan soluciones eficaces a esta problemática agraria por parte de las dependencias competentes en la materia, se estará afectando el derecho al desarrollo de las comunidades y de sus integrantes.

En este marco, es imprescindible que las diversas dependencias del Poder Ejecutivo federal y los gobiernos de las entidades federativas propongan los cambios legislativos que se requieran, instrumenten políticas públicas con focalización regional y realicen las acciones administrativas necesarias para que se dé cumplimiento a los preceptos contenidos en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para así impulsar el desarrollo de las comunidades indígenas o de aquellos núcleos de población que, según lo dispone ese mismo artículo, puedan ser equiparadas a éstas.

En este propósito, especial importancia debe tener la eliminación de los obstáculos de todo tipo que impiden que las comunidades indígenas ejerzan su derecho a la tierra, y tengan un disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan, tal y como lo establece la propia ley.

Se considera imprescindible que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales realice las modificaciones normativas a nivel reglamentario con el objeto de que en las zonas que presenten conflictos agrarios o sociales entre comunidades no sean autorizados aprovechamientos forestales hasta en tanto se resuelven los conflictos prevalecientes.

En el aspecto de procuración de justicia, deben agotarse las líneas de investigación con el objeto de consignar a todos aquellos que hayan participado en los

hechos de Agua Fría. Así, no debe quedar ninguna persona que haya participado en tales hechos sin ser sometida a proceso, con evidencias que sin duda acrediten su responsabilidad. Es así que, en prisión deben estar todos los participantes materiales e intelectuales o instigadores, ni uno más, ni uno menos.

Lo anterior sin perjuicio de que corresponde exclusivamente al juez determinar sobre la responsabilidad de las personas sujetas a proceso.

Finalmente, este organismo nacional defensor de los derechos humanos considera que de no avanzarse sustancialmente en la observancia de los derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas, la experiencia señala que se irán configurando y consolidando situaciones con una elevada explosividad social, cuyas consecuencias son absolutamente incompatibles con el país justo y democrático que los mexicanos queremos consolidar.

En virtud de lo anteriormente señalado, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, considera necesario que las autoridades competentes implementen las siguientes acciones:

Esta Comisión Nacional exhorta especialmente, con carácter urgente, a que los tres órdenes de gobierno incrementen sus niveles de comunicación, colaboración y coordinación, actualicen los instrumentos legales y administrativos, propongan las partidas presupuestarias necesarias, y diseñen las políticas públicas adecuadas, para revertir los factores que obstaculizan que las comunidades indígenas disfruten cabalmente de sus derechos a la seguridad jurídica, a la tierra, al desarrollo, a la justicia y a la paz.

Con objeto de atender la problemática agraria, se estima pertinente designar a un visitador especial para el estado de Oaxaca por parte de la Procuraduría Agraria, quien implemente las acciones necesarias para la solución de los conflictos agrarios, asignándole la función de coordinarse con las distintas dependencias y organismos que tengan injerencia en la solución de los conflictos que derivan de la materia agraria, así como con las autoridades estatales y municipales, para establecer mecanismos ágiles, entre otros, la instalación de mesas interinstitucionales, para el seguimiento y gestión de todos y cada uno de los conflictos referidos.

Por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, resulta necesario que realice el análisis y revisión de los procedimientos para el otorgamiento de permisos de explotación forestal, con objeto de dar certeza jurídica a posibles terceros perjudicados con motivo de su otorgamiento, para lo cual se establezca claramente que en caso de existencia de conflictos agrarios y sociales intercomunitarios no sean otorgadas autorizaciones de aprovechamiento forestal en las zonas en conflicto; asimismo, que se fortalezcan las funciones del Consejo Técnico Consultivo Estatal Forestal, como una instancia de apoyo y consulta, previa a la emisión de los permisos de explotación forestal, y dar la debida par-

ticipación a los pueblos o comunidades indígenas y campesinas en los casos en que la explotación de los recursos vaya a realizarse en sus territorios.

El gobierno del estado de Oaxaca, amén de deslindar las responsabilidades incurridas por la deficiente prestación del servicio de seguridad pública, deberá dar seguimiento permanente a los acuerdos de concertación pactados con las comunidades, fortalecer las acciones de las corporaciones de seguridad pública del estado en materia de prevención del delito, y en coordinación con las autoridades de seguridad pública federales y municipales, implementar acciones tendientes a garantizar la seguridad y la paz social en las comunidades en que existan conflictos sociales, en especial las comprendidas en el distrito de Sola de Vega, valorando la pertinencia de solicitar apoyo a las autoridades federales para la realización de operativos especiales tendientes a brindar dicha seguridad.

Adicionalmente, deberán integrarse y determinarse, conforme a derecho, las averiguaciones previas iniciadas por hechos violentos en la región de Sola de Vega, que no han sido debidamente integradas a la fecha.

Por lo que hace al ingreso irregular de la corporación policiaca a un domicilio durante el operativo de detención de los posibles responsables de los sucesos de Agua Fría, y ante los señalamientos de que algunos elementos de esa corporación patearon las puertas de entrada de sus casas y las registraron en busca de armas, el órgano de control interno respectivo deberá realizar la investigación que corresponda, y en su oportunidad determinar si existe responsabilidad administrativa o penal en la actuación de elementos de la Policía Ministerial; en este último caso, deberá dar la intervención a la autoridad correspondiente.

En cuanto a las actuaciones ministeriales respecto de los acontecimientos suscitados en el paraje “Agua Fría”, la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca deberá realizar y practicar, con seriedad y profesionalismo, las actuaciones necesarias para que se integre el desglose de la averiguación previa con la celeridad y acuciosidad debida, con objeto de detener y consignar a los demás responsables de los hechos delictivos, así como que se aporten al juez los elementos fehacientes que acrediten la responsabilidad de los inculpados, con objeto de que se materialice una verdadera, pronta y expedita procuración de justicia.

Lo anterior aunado al fortalecimiento del área de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado, que deberá implementar, y crear la sección de criminalística, y brindar una constante capacitación a sus integrantes.

En relación con la existencia de armas en la zona, las diversas instancias federales deberán, dentro del ámbito de su respectiva competencia, adoptar las medidas pertinentes para lograr su prevención y su erradicación, invariablemente, en un marco de respeto irrestricto a los derechos humanos de los habitantes de las diversas comunidades.

En este marco, sería conveniente que las autoridades federales y estatales sumaran esfuerzos para, en el marco de las disposiciones jurídicas aplicables, hacer un llamado a las comunidades de la zona de Sola de Vega, en seguimiento de la expresión de la voluntad de que se mantenga la paz en la región, que aquellos que se encuentren en posesión de armas de fuego prohibidas, dentro de un plazo razonable, voluntariamente realicen la entrega de las mismas, de manera previa a la implementación de las acciones que corresponden para el cumplimiento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

5. PROGRAMA DE INCONFORMIDADES

La existencia y funcionamiento del Sistema Nacional No Jurisdiccional de Protección de los Derechos Humanos se prevé en el apartado B del artículo 102 constitucional. Dicho sistema se estructura en las leyes y en los reglamentos que rigen la actuación de los Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos en el país.

Conforme a tal disposición constitucional, esta Comisión Nacional se encuentra facultada para conocer de las inconformidades que le son presentadas en relación con las Recomendaciones, acuerdos u omisiones de las Comisiones y Procuradurías locales de referencia. Según el artículo 55 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, éstas se sustancian mediante los recursos de queja e impugnación.

Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2002, este Organismo Nacional registró 391 expedientes de inconformidad consistentes en 79 recursos de queja y 312 de impugnación, los que, sumados a los 56 reportados en trámite al 31 de diciembre de 2001, hicieron un total de 447 (86 recursos de queja y 361 de impugnación), atendidos en el periodo referido, al término del cual su situación era la siguiente:

A. Recursos de queja

Situación	Número de expedientes
En trámite	7
Concluidos	79
Total	86

Conceptos de conclusión	Número de expedientes
Desestimado o infundado	78
Recomendación dirigida al Organismo local	1
Total	79

B. Recursos de impugnación

Estado procesal	Número de expedientes
En trámite	43
Concluidos	318
Total	361

Conceptos de conclusión	Número de expedientes
Desestimado o infundado	285
Recomendación dirigida a la autoridad local destinataria de la Recomendación emitida por un Organismo local	20
Acumulación	5
Recomendación dirigida al Organismo local	4
Confirmación de resolución	4
Total	318

C. Sinopsis numérica del Programa General de Inconformidades. Recomendaciones y documentos de no responsabilidad emitidos del 28 de enero de 1992 al 31 de diciembre de 2002

El cuadro estadístico correspondiente brinda un panorama general sobre las inconformidades presentadas en contra de los Organismos locales de Derechos Humanos.

A fin de facilitar la comprensión de dicha sinopsis, cabe hacer las siguientes precisiones:

- 1a. Se retoman básicamente las indicaciones establecidas en la sinopsis del Programa de Recomendaciones.
- 2a. Se reportan las 4,155 inconformidades recibidas en contra de todos los Organismos locales de Derechos Humanos y se incluye la situación actual de cada una de ellas, a saber 4,105 concluidas y 50 en trámite.
- 3a. La sinopsis numérica comprende el periodo que va del 28 de enero de 1992, cuando se estableció constitucionalmente el Sistema Nacional No Jurisdiccional de Protección de los Derechos Humanos, al 31 de diciembre de 2002.
- 4a. En la totalidad de inconformidades se incluyeron tanto los recursos de queja como los de impugnación.
- 5a. La Ley y el Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos prevén la posibilidad de emitir una Recomendación a autoridades locales que no acepten o cumplan insatisfactoriamente aquella que les envió un Organismo local de Derechos Humanos. A fin de evitar duplicidad en la información, las autoridades que se encuentran en este supuesto no se reportan en esta sinopsis, sino en la relativa al Programa de Recomendaciones.
- 6a. Se asimilan las indicaciones relativas a la situación que puede presentar una Recomendación en función del grado de su cumplimiento.
- 7a. La relación de los Organismos locales se establece de manera decreciente en cuanto al número de inconformidades recibidas.

**SINOPSIS NUMÉRICA DEL PROGRAMA DE INCONFORMIDADES
DEL PERIODO 1992-2002**

INSTANCIAS	INCONFORMIDADES			TIPOS DE CONCLUSIÓN				RECOMENDACIONES				
	Recibidas	Concluidas	En trámite	Confirmación de resolución	Recursos desestimados	Agravios acreditados	Otras causas	Enviadas	Con pruebas de cumplimiento total	Con pruebas de cumplimiento parcial	Cumplimiento insatisfactorio	No aceptadas
Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco	423	422	1	51	326	21	24	21	21	0	0	0
Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero	373	368	5	17	312	9	30	8	7	1	0	0
Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz	296	294	2	9	260	5	20	5	3	0	0	2
Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos	268	266	2	8	219	14	25	13	13	0	0	0
Comisión de Derechos Humanos del Estado de México	236	234	2	14	214	2	4	2	2	0	0	0
Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal	234	232	2	4	224	2	2	2	2	0	0	0
Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas	191	184	7	4	153	10	17	9	8	1	0	0
Comisión de Derechos Humanos del Estado de Oaxaca	176	176	0	1	170	1	4	1	0	1	0	0
Procuraduría de los Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato	156	155	1	6	140	4	5	4	4	0	0	0
Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora	155	153	2	14	120	1	18	1	1	0	0	0
Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán	143	141	2	7	122	5	7	5	5	0	0	0
Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León	140	133	7	6	114	1	12	1	1	0	0	0
Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla	139	138	1	4	116	4	14	4	4	0	0	0
Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua	126	124	2	1	105	4	14	4	4	0	0	0
Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo	121	119	2	9	96	5	9	5	4	0	0	1
Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco	107	106	1	8	84	3	11	3	3	0	0	0

INSTANCIAS	INCONFORMIDADES			TIPOS DE CONCLUSIÓN				RECOMENDACIONES				
	Recibidas	Concluidas	En trámite	Confirmación de resolución	Recursos desestimados	Agravios acreditados	Otras causas	Enviadas	Con pruebas de cumplimiento total	Con pruebas de cumplimiento parcial	Cumplimiento insatisfactorio	No aceptadas
Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas	98	98	0	9	81	2	6	2	2	0	0	0
Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila	75	75	0	4	65	0	6	0	0	0	0	0
Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas	75	74	1	4	63	2	5	2	2	0	0	0
Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit	73	71	2	2	60	0	9	0	0	0	0	0
Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí	72	72	0	4	48	1	19	1	1	0	0	0
Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala	72	69	3	0	62	0	7	0	0	0	0	0
Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro	68	67	1	1	57	2	8	2	2	0	0	0
Comisión de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa	66	66	0	3	53	1	9	1	1	0	0	0
Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango	55	55	0	1	48	0	6	0	0	0	0	0
Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo	48	48	0	5	38	2	3	2	2	0	0	0
Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán	41	41	0	2	36	1	2	1	1	0	0	0
Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California	35	34	1	0	28	2	4	2	2	0	0	0
Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche	30	30	0	1	27	0	2	0	0	0	0	0
Comisión de Derechos Humanos en el Estado de Colima	28	25	3	0	20	4	1	4	3	0	1	0
Procuraduría de Protección Ciudadana en el Estado de Aguascalientes	24	24	0	0	21	2	1	2	2	0	0	0
Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur	11	11	0	0	5	1	5	1	1	0	0	0

6. LUCHA CONTRA LA IMPUNIDAD

A. A través de las Recomendaciones

El reporte que tiene la Comisión Nacional del 1 de enero al 31 de diciembre de 2002, sobre servidores públicos que merecieron la imposición de medidas disciplinarias o penales, de acuerdo con los informes rendidos por las autoridades respecto del cumplimiento de las Recomendaciones que les formularon, es el que a continuación se señala.

Fueron sancionados 79 servidores públicos (34 de carácter federal y 45 del ámbito estatal), a quienes les fueron aplicadas 84 sanciones, debido a que a cinco servidores públicos se les aplicaron dos sanciones a cada uno.

Tipo de sanción	Sanciones aplicadas
Ejercicio de la acción penal	28
Amonestación o apercibimiento	19
Suspensión	18
Destitución	15
Inhabilitación	2
Multa	1
Arresto	1
Total	84

Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2002, las autoridades competentes sancionaron a 79 servidores públicos con motivo de las Recomendaciones y de los trabajos de conciliación realizados por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. El carácter de los mismos se describe en la siguiente tabla:

Ámbito	Número
Federal	34
Estatal	45
Total	79

7. PROGRAMAS ESPECIALES DE PROTECCIÓN Y DEFENSA

A. Programa para Los Altos y Selva de Chiapas

Este Programa fue creado con el propósito de atender probables violaciones a los Derechos Humanos derivadas del trastorno interno en el estado de Chiapas de 1994 y promover en la región una cultura de los Derechos Humanos. Actualmente, el Programa se ha extendido a gran parte de la entidad federativa, con excepción de la zona que comprende la Oficina de la Frontera Sur de este Organismo Nacional; es decir, no conoce únicamente asuntos relacionados con el conflicto, sino que atiende casos diversos.

Los subprogramas que comprende son: visitas periódicas a diversas regiones de la entidad, con objeto de contactar a los quejosos y allegarse de elementos para la completa integración de los expedientes de queja; realizar brigadas de trabajo con las autoridades responsables de violaciones a los Derechos Humanos para lograr la conciliación y solución de los conflictos en aquellos casos en los que la materia de la queja lo permita; impartir cursos y conferencias tendentes a la capacitación de funcionarios federales en materia de Derechos Humanos, y coadyuvar con las autoridades en la atención de los problemas de intolerancia religiosa, mediante la promoción y difusión de la cultura de respeto a los Derechos Humanos.

En torno a los asuntos migratorios, la Coordinación General de este Programa conoce de los casos que se susciten en el estado de Chiapas, a excepción de los municipios de Arriaga, Tonalá, Pijijiapan, Mapastepec, Acacoyagua, Acapetahua, Escuintla, Huixtla, Villa Comaltitlán, Tuzantán, Huehuetán, Mazatán, Tapachula, Cacahoatán, Tuxtla Chico, Unión Juárez, Metapa de Domínguez, Frontera Hidalgo, Suchiate, Siltepec, Bejucal de Ocampo, Motozintla, Mazapa de Madero, Porvenir, Frontera Comalapa, Chicomuselo, Bellavista, Amatenango de la Frontera y La Grandeza. Lo anterior, debido a que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos cuenta con una oficina ubicada en la ciudad de Tapachula que se encarga de atender las quejas que se susciten en dichos municipios.

El presente ejercicio se inició con 122 quejas, 41 del ejercicio pasado que ya se encontraban en trámite y 81 nuevas quejas. Estas últimas se refieren, principalmente, a la exigencia para realizar un acto u omisión sin fundamento legal, ejercicio indebido del cargo, negativa o inadecuada prestación del servicio público ofrecido por dependencias del sector salud, negativa o inadecuada prestación del servicio en materia de electricidad, detención arbitraria, negativa al derecho de petición, trato cruel y/o degradante, cateos y visitas domiciliarias ilegales e imputación indebida de hechos.

De las 122 quejas en trámite se concluyeron 113, por las siguientes causas: 36 por orientación, 42 por falta de interés del quejoso, 22 resueltas durante el procedimiento, siete por procedimiento de conciliación, tres por desistimiento del quejoso, una por acumulación, una por no competencia y una por Recomendación.

Respecto del subprograma relativo a realizar visitas periódicas, con objeto de contactar a los quejosos y allegarse de elementos para la completa integración de los expedientes de queja se efectuaron 129 actividades de este tipo en varias comunidades y cabeceras municipales del estado de Chiapas. Además, se llevaron a cabo 20 visitas a diversos centros penitenciarios de esa entidad federativa.

Con objeto de realizar brigadas de trabajo con las autoridades responsables de violaciones a los Derechos Humanos para lograr la conciliación y solución de los conflictos, en aquellos casos en los que la materia de la queja lo permita, en diversas ocasiones se efectuaron reuniones con servidores públicos de las siguientes instituciones de carácter federal: Secretaría de la Defensa Nacional, Procuraduría General de la República, Oficina para la Atención de Asuntos Indígenas de la Presidencia de la República, Instituto Nacional Indigenista e Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Con la misma finalidad, se realizaron encuentros con autoridades del estado de Chiapas, siendo éstas las siguientes dependencias: Secretaría de Gobierno, Procuraduría General de Justicia, Secretaría de Pueblos Indios, Supremo Tribunal de Justicia y Oficina del Comisionado para la Reconciliación de Comunidades en Conflicto.

Respecto del subprograma de impartición de cursos y conferencias tendentes a la capacitación de funcionarios federales en materia de Derechos Humanos, se realizaron 36 actividades. La capacitación también estuvo orientada a la población civil, dirigiéndose a un total aproximado de 5,000 personas.

A efecto de coadyuvar con las autoridades en la atención de los problemas de intolerancia religiosa, mediante la promoción y difusión de la cultura de respeto a los Derechos Humanos, se realizaron las siguientes actividades:

- Reunión con el doctor Álvaro Castro Estrada, Director General de Asuntos Religiosos de la Secretaría de Gobernación, con objeto de tratar los conflictos de índole religioso que se han suscitado en el estado de Chiapas.
- Recorrido a los municipios de Zinacantán y Chamula, en compañía de personal de la Oficina Internacional de Libertad Religiosa del Departamento de Estado de Estados Unidos de América y del Segundo Secretario de la Sección Política de la Embajada de dicho país en México. Lo anterior con objeto de proporcionar a dichos funcionarios un panorama general respecto de los conflictos de intolerancia religiosa en el estado de Chiapas.

- Se participó en una ponencia sobre intolerancia religiosa, a la que asistieron 200 personas, en su mayoría indígenas tojolabales del municipio de Las Margaritas, Chiapas.
- Se intervino en un programa de televisión que tuvo por objeto tratar lo relacionado con la tolerancia. Lo anterior, en el marco del día internacional de la tolerancia, el cual se celebra el 16 de noviembre de cada año.
- En siete ocasiones se hicieron del conocimiento del Gobierno del Estado de Chiapas hechos de intolerancia religiosa, con objeto de evitar sucesos violentos que pudieran traducirse en violaciones a los Derechos Humanos.

Cabe señalar que durante el periodo sobre el que se informa se proporcionó atención a 342 personas, las cuales fueron canalizadas, para recibir la atención adecuada, principalmente a las Agencias del Ministerio Público, tanto federales como locales; a la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo; a la Procuraduría Agraria, y a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas. Tratándose de problemas entre particulares, se les remitió a diversos despachos jurídicos gratuitos, a fin de que obtuvieran la asesoría legal requerida.

En 24 ocasiones se hicieron del conocimiento de autoridades estatales, principalmente del Secretario de Gobierno del Estado de Chiapas, los hechos que pudieran traducirse en violaciones a los Derechos Humanos, con objeto de que intervinieran y las evitaran.

Se participó en 19 reuniones con organismos públicos y privados para lograr la conciliación hacia el interior de las comunidades en conflicto. Entre éstas destacan las siguientes:

- Reuniones que tuvieron por objeto conciliar a las partes en pugna de la comunidad Busiljá, municipio de Ocosingo, Chiapas.
- Reuniones con autoridades del estado de Chiapas para tratar la problemática de los desplazados del municipio de Chenalhó, Chiapas.
- Reuniones que tuvieron como finalidad conciliar a los habitantes de las comunidades Miguel Alemán Valdés y Masojá Grande, del municipio de Tila, Chiapas.

Con objeto de fortalecer los lazos de colaboración con organismos defensores de los Derechos Humanos, se efectuaron diversos encuentros con el Centro de Derechos Humanos “Fray Bartolomé de las Casas”, A. C.; Diócesis de San Cristóbal de las Casas; Red de Defensores Comunitarios por los Derechos Humanos;

Comité Internacional de la Cruz Roja; Comisión Civil Internacional de Observadores por los Derechos Humanos; Relator Especial de la Organización de las Naciones Unidas para Asuntos Indígenas, y Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas.

Con la finalidad de verificar el respeto a los Derechos Humanos de los migrantes por parte de servidores públicos del Instituto Nacional de Migración, se efectuaron 25 visitas de supervisión a las estaciones migratorias de Ciudad Cuauhtémoc y San Gregorio Chamic, municipio de Frontera Comalapa; Chichimá, Chacaljocom y cabecera municipal, en la demarcación territorial de Comitán; Carmen Xhan, municipio de La Trinitaria; Palenque; San Cristóbal de las Casas; Tuxtla Gutiérrez, y Arriaga.

Se formalizaron ocho propuestas de conciliación, cuyos destinatarios fueron la Secretaría de la Defensa Nacional, el Instituto Nacional de Migración (en dos ocasiones), el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chiapas, la Procuraduría General de Justicia de Chiapas, la Secretaría de Seguridad Pública de esa misma entidad federativa y el Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal de las Casas.

Se elaboró el proyecto de Recomendación 49/2002, dirigida al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chiapas, el 18 de diciembre de 2002.

Se remitieron 35 casos a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, cinco a la Procuraduría Agraria, cuatro a la Comisión Nacional de Arbitraje Médico y dos a la Procuraduría Federal de la Defensa de los Trabajadores al Servicio del Estado y a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente. Lo anterior, en virtud de que se trataba de asuntos que no surten la competencia de este Organismo Nacional.

Se proporcionó orientación por escrito a 58 personas que expusieron casos que se encuentran fuera del ámbito de competencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

En apoyo a la Tercera Visitaduría General de esta Comisión Nacional, se efectuaron tres visitas de supervisión a las Cárceles Distritales de Salto de Agua y Simojovel, en el estado de Chiapas, así como a la de Tacotalpa, en Tabasco.

Por otro lado, se coordinó el traslado de los integrantes del Coro de Acteal a la ciudad de México, con objeto de que se presentaran en las oficinas de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, concretamente en el Centro Nacional de Derechos Humanos.

B. Programa de Asuntos Indígenas

El territorio mexicano alberga a una gran diversidad de culturas, la mayoría de ellas son desarrollo de culturas precolombinas, a las que actualmente se les denomina pueblos indígenas. Estas culturas originales no se han visto beneficiadas del mismo nivel de desarrollo que el resto del país; las causas son múltiples, entre ellas haber padecido, por siglos, políticas que intentaron integrarlos y asimilarlos a la denominada sociedad nacional; algunos de los efectos más graves de estas políticas del pasado son el aislamiento y la ignorancia, lo que coloca a los pueblos indios en desventaja frente al resto de la población nacional. Es por este motivo que se les considera grupos en situación vulnerable.

Como respuesta a ello, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos atiende las quejas que se presenten por violaciones a los Derechos Humanos en agravio de miembros de los pueblos indígenas, con objeto de promover la protección y el respeto de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos, prácticas religiosas y espirituales, formas específicas de organización social, así como un efectivo acceso a la protección jurídica por parte del Estado mexicano, generando con ello una estrategia específica que atienda a los mexicanos indígenas, para lograr superar las dificultades que enfrentan en sus actividades diarias. Asimismo, promueve la protección y observancia de los Derechos Humanos de la población penitenciaria indígena, en cuanto al otorgamiento de libertades anticipadas por parte de las autoridades competentes cuando las mismas sean procedentes.

Los subprogramas que comprende son: recepción y trámite de quejas y liberación de presos indígenas.

a) Recepción y trámite de quejas

Con respecto a este subprograma, durante el periodo sobre el que se informa se han recibido 316 expedientes de queja que, sumados a los 46 que se encontraban en trámite al 31 de diciembre de 2001, hacen un total de 362 expedientes, de los cuales se han concluido 334 y 28 se encuentran en integración. Las causas de conclusión fueron:

Recomendación	3
Orientación	144
Orientación, remitidos a CEDH	108

No competencia	13
Resuelto durante el procedimiento	44
Amigable composición	5
Acumulación	5
Falta de interés procesal del quejoso	12

Asimismo, se implantaron estrategias específicas para realizar las acciones necesarias para concluir los expedientes de queja que se encontraban en trámite, ingresados a la Comisión Nacional con anterioridad al presente ejercicio, con lo que, de los 46 que corresponden a ejercicios anteriores, se han concluido 43 y tres se encuentran en trámite. Respecto de los 316 expedientes que ingresaron en el presente ejercicio, 62 corresponden a presuntas violaciones a los Derechos Humanos; entre las que tienen mayor incidencia se encuentran: ejercicio indebido del cargo, negativa o inadecuada prestación del servicio público en materia de electricidad, negativa injustificada de beneficios de ley, negativa al derecho de petición, amenazas, censura, prestación indebida del servicio público, intimidación, incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia, empleo arbitrario de la fuerza pública, violación a los derechos de los indígenas, violación al derecho al desarrollo, violación a la confidencialidad de las comunicaciones, incumplimiento de la función pública en la administración de justicia en materia agraria, dilación en procedimientos de dotación o restitución de tierras, detención arbitraria, discriminación y trato cruel y/o degradante, entre otras.

Como acciones coadyuvantes en la integración de los asuntos que se atienden, así como para recabar elementos y pruebas que sirvan de análisis e investigación en la problemática planteada en el ámbito del respeto a los Derechos Humanos de las comunidades indígenas, se realizan visitas de campo a los lugares de origen. Durante el periodo sobre el que se informa se realizaron 58 visitas en 16 entidades federativas: a la comunidad de Cucupá El Mayor, en Mexicali Baja California; a las ciudades de Tapachula y Tuxtla Guitiérrez, en Chiapas; a las comunidades de Pino Gordo, Coloradas de los Chávez y Cumbres del Durazno, en los municipios de Guadalupe y Calvo, Guachochi, y Chihuahua, en el estado de Chihuahua; a la ciudad de México, Distrito Federal; a Durango, Durango; a la comunidad de Jaral del Refugio, en Acámbaro, Guanajuato; a las comunidades de Plan de Gatica, Tlapaneca, Barranca Tecuani, Barranco del Bejuco y Caxitepec, en los municipios de Ayutla de Los Libres, Acatepec, Ometepec y Acapulco, en el estado de Guerrero; a las comunidades de Nueva Colonia, Pedernales y Tenzompa, en el

municipio de Mezquitic y Guadalajara, en el estado de Jalisco; a la comunidad de Huecato, municipio de Chilchota, Morelia, y Uruapan, en el estado de Michoacán; a Yautepec, Tlalnepantla y Cuernavaca, en el estado de Morelos; en Oaxaca, a las comunidades de Río Chiquito, en los municipios de Santiago Jocotepec y Matías Romero; a las comunidades de Xochiltepec, Agua Fría, Tejomulco, en los municipios de Santiago Textitlán y Santo Domingo Tejomulco; a las comunidades de Álvaro Obregón, San Mateo del Mar, Santa María Sadani y Juchitán de Zaragoza, en Tehuantepec y Salina Cruz; a las comunidades de Río Chiquito, Monte Negro y San Juan Bautista, en Santiago Jocotepec y Tuxtepec; a la comunidad de San Miguel Copala en Bahías de Huatulco y Putla de Guerrero, así como a la ciudad de Oaxaca; a las comunidades Magdalena Yancuitalpan, Santa Catalina Cuilotepec y Santa Catalina Tepanapa, en el estado de Puebla; a las comunidades de Sombrerete, Los Juárez, El Doctor, Maconi, La Esperanza, San Juan Tetla, Vista Hermosa, El Palmar, Las Fuentes y Pueblo Nuevo, en el municipio de Cadereyta, y a la ciudad de Querétaro, en el estado de Querétaro; a la ciudad de Culiacán, Sinaloa; a la comunidad de Tzocihuite y Loma Dorada, en el municipio de Ixhuatlán de Madero, Xalapa y Poza Rica, en el estado de Veracruz, y a la comunidad de Bernalejo de la Sierra, municipio de Valparaíso, en el estado de Zacatecas.

Del universo de 316 expedientes que ingresaron en este ejercicio, se concluyeron 291 y se encuentran en integración 25, con lo que se ha logrado, cuando las circunstancias particulares lo permiten, cumplir con el compromiso de concluir los asuntos en un término no mayor a seis meses.

b) Recepción y trámite de inconformidades

Con respecto a las inconformidades radicadas en esta área durante el periodo sobre el que se informa, se han recibido 96 expedientes de recurso, consistentes en 28 recursos de queja y 68 de impugnación, que sumados a los 15 que se encontraban en trámite al 31 de diciembre de 2001 —dos de queja y 13 de impugnación— hacen un total de 111 expedientes, de los cuales se han concluido 97 —28 de queja y 69 de impugnación— y 14 se encuentran en integración —dos de queja y 12 de impugnación. Las causas de conclusión fueron:

Recomendación a autoridades	3
Recomendación a CEDH	1
Desestimado o infundado	93

Con relación a los 15 expedientes de inconformidades que se encontraban en trámite con anterioridad al presente ejercicio, se han concluido 14 y uno se encuentra en fase de integración.

Es así como del universo de 96 expedientes que ingresaron en este ejercicio se concluyeron 83 y 13 se encuentran en integración, con lo que se ha logrado, cuando las circunstancias particulares lo permiten, cumplir con el compromiso de concluir los asuntos de manera rápida y expedita.

c) Seguimiento de Recomendaciones

Como parte fundamental de los asuntos que se concluyeron por Recomendaciones emitidas por este Organismo, así como para verificar por todos los medios posibles que éstas se cumplan totalmente, durante el periodo sobre el que se informa se realizó el seguimiento de 19 Recomendaciones relacionadas con asuntos indígenas, de las cuales 12 corresponden a ejercicios anteriores y siete al presente ejercicio. Asimismo, se concluyó el seguimiento a dos Recomendaciones de ejercicios anteriores, por lo que se encuentran en fase de integración 10 de ejercicios anteriores y siete del presente ejercicio.

d) Procedimientos de conciliación

Como resultado de las gestiones que se realizaron a efecto de resarcir las violaciones a los Derechos Humanos como medida inmediata de solución, se formalizaron cinco casos de conciliación, los cuales fueron aceptados, con lo que se logró concluir los expedientes de queja respectivos; como parte de este proceso, los seguimientos a los procedimientos de conciliación para el presente ejercicio fueron los siguientes: se concluyeron 11 casos de ejercicios anteriores y tres del presente, por lo que 12 asuntos se encuentran en fase de seguimiento, de los cuales 10 corresponden a ejercicios anteriores y dos al presente.

Con respecto a la adopción de medidas precautorias o cautelares, este Organismo Nacional, a través de la Cuarta Visitaduría General, conoció los siguientes casos:

Expedientes: 2001/3341-4 y 2002/1745-4. En relación con las medidas cautelares solicitadas por esta Comisión Nacional a la Procuraduría General de la República para garantizar la integridad física y psíquica del señor Filemón Sánchez Miguel, quien denunció presuntas violaciones a sus Derechos Humanos, consis-

tentes en intimidación y amenazas cometidas por personal de la Policía Judicial Federal comisionado en Tuxtepec, Oaxaca, el 18 de diciembre de 2001, por medio del oficio SPP”B”/2084/01, la Procuraduría citada informó la aceptación de las medidas cautelares, y el 14 de enero de 2002, mediante el oficio 000142/02DGPDH, la misma comunicó que el 20 de diciembre de 2001 se inició la averiguación previa SC/200/2001, radicada en la agencia del Ministerio Público de la Federación en Salina Cruz, Oaxaca.

Adicionalmente, el 17 de junio de 2002 la quejosa Graciela Zavaleta Sánchez, Presidenta de la Comisión Regional de Derechos Humanos “Mahatma Gandhi”, A. C., refirió que con motivo de la denuncia realizada por el señor Filemón Sánchez Miguel, éste le manifestó temor por su integridad y por la de su familia, toda vez que en varias ocasiones dos miembros de la Policía Judicial Federal acudieron a su domicilio “para hacerle algunas preguntas respecto a la denuncia que interpuso en contra de servidores públicos de esa institución”, además de señalar que sufrió un accidente cuando viajaba a bordo de su bicicleta, recibiendo un impacto de una camioneta blanca conducida a gran velocidad.

En atención a ello, el 25 de junio de 2002, a través del oficio CVG/DGAI/014402, se solicitó a la Procuraduría General de la República un informe detallado de las actuaciones realizadas dentro de la averiguación previa SC/200/2001, así como un informe pormenorizado de las acciones realizadas por esa dependencia para el cumplimiento de las medidas precautorias .

En respuesta, a través del oficio 004064/02DGPDH, recibido el 1 de julio de 2002, esa Procuraduría General informó que la averiguación previa SC/200/2001 fue remitida el 24 de junio de 2002 a la Representación Social Federal en Tuxtepec, Oaxaca, por incompetencia territorial, la cual quedó registrada con el número TX/098/2002, señalando que ésta se encontraba en integración, además de mencionar que ya no se hallaban en esa plaza ninguno de los servidores públicos relacionados con estos hechos. Adicionalmente, el 28 de junio de 2002 citaron a comparecer al señor Filemón Sánchez Miguel, quien se presentó acompañado por la quejosa. En esa ocasión el agente del Ministerio Público de la Federación en Tuxtepec, Oaxaca, al mismo tiempo de tomar la declaración del agraviado, relacionada con los hechos recientemente ocurridos, le ofreció atención psicológica como medida precautoria para garantizar su integridad emocional, ofrecimiento aceptado por el señor Filemón Sánchez Miguel, por lo que el referido representante social giró instrucciones al psicólogo adscrito al Centro de Readaptación Social de Tuxtepec, Oaxaca, para que le brindara atención. En cuanto a su seguridad física, el representante social federal también le ofreció, como medida precautoria para garantizar su integridad física, asignarle algún elemento de esa

agencia federal de investigaciones, ofrecimiento que el agraviado no aceptó, arguyendo que ello le propiciaría temor. Cabe mencionar que el representante social de la federación de Salina Cruz, Oaxaca, remitió copias certificadas de la referida averiguación previa a la Contraloría Interna en la Procuraduría General de la República para la investigación administrativa correspondiente, la que, a su vez, la envió a la Delegación de esa Procuraduría en el estado de Oaxaca, por ser la competente para determinar la responsabilidad administrativa en que pudieron incurrir los servidores públicos denunciados. Por lo anterior, este Organismo determinó concluir el expediente.

Expediente 2002/2173-4. Iniciado con el escrito del señor Arturo Farel Gutiérrez, en el que señaló ser apoderado legal de la “Vid Verdadera, A. R.”, solicitando la intervención de este Organismo Nacional a fin de evitar la expulsión y comisión de ilícitos en perjuicio de la feligresía de Pedernales de Santa Catarina, municipio de Mezquitic, Jalisco, debido a que el 5 de agosto de 2002 se comunicó con el pastor Paulino Ávila de la Cruz, quien le mencionó que el 2 de agosto de ese año se había realizado una Asamblea Comunal en dicha comunidad, en la cual las autoridades huicholas tradicionales acordaron otorgar a Paulino Ávila de la Cruz y a todos los feligreses de su congregación el término de 10 días para que abandonaran la comunidad, porque, de lo contrario, serían expulsados con uso de violencia y además quemarían sus casas.

Al respecto, se solicitó al licenciado Héctor Pérez Blazola, Secretario General de Gobierno del Estado de Jalisco, y al licenciado Mario Medrano de la Torre, Presidente municipal constitucional de Mezquitic, Jalisco, con fundamento en los artículos 40 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 112 y 113 de su Reglamento Interno, que, en el ámbito de sus facultades, intervinieran a efecto de que se adoptaran las medidas cautelares tendentes a evitar la consumación irreparable de las violaciones denunciadas, incluyendo aquellas que garanticen que el señor Paulino Ávila de la Cruz y todos los feligreses, miembros de la congregación denominada “Estanque de Siloé”, no sean expulsados de su comunidad y se preserven su integridad física y demás Derechos Humanos.

Dichas medidas cautelares fueron aceptadas, aportando pruebas de cumplimiento el Secretario General de Gobierno del Estado de Jalisco, consistentes en un oficio girado al Secretario de Seguridad Pública del estado, solicitándole que mantenga las medidas necesarias para garantizar la seguridad e integridad física de los mencionados; asimismo, informó que, efectivamente, la comunidad huichola evangélica se vio en la necesidad de abandonar sus hogares y pertenencias de Pedernales de Santa Catarina, para trasladarse a Tenzompa, municipio de Huejuquilla, Jalisco, ante el temor de ser agredidos, pero esa Secretaría les ha brindado

los apoyos humanitarios necesarios para garantizar la subsistencia de los desplazados; asimismo, conforme a Derecho, se giraron las instrucciones necesarias a fin de garantizar la seguridad de los bienes que tuvieron que abandonar. Por lo que respecta al Presidente municipal, nunca contestó. A la fecha, el expediente se encuentra en integración.

Expediente 2002/119-4-Q. El 18 de abril de 2002 en este Organismo Nacional se recibió una copia del escrito que la señora Constantina Morán Ramírez presentó el 3 de abril de 2002 ante la Comisión estatal de Derechos Humanos en Guerrero, en el cual refirió que su esposo, Silvino Encarnación Gabino, llevaba nueve meses detenido en la alta montaña por la Coordinación Regional de Autoridades Indígenas. Solicitó que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero interviniera para que su esposo fuera puesto en libertad.

Mediante el oficio CVG/DGAI/008003, del 23 de abril de 2002, se solicitó al licenciado Juan Alarcón Hernández, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Guerrero, que informara a este Organismo Nacional la atención que esa Comisión estatal hubiera dado al asunto.

Por medio del oficio 1097/2002, del 2 de mayo del año en curso, el licenciado Juan Alarcón Hernández informó a este Organismo Nacional, entre otras cosas, que, con motivo de la vista que ese Organismo estatal dio a la Procuraduría General de Justicia de ese estado, se inició la averiguación previa correspondiente por el delito de privación ilegal de la libertad personal, en agravio de Silvino Encarnación Gabino y en contra de los elementos de la Policía Comunitaria. En su momento, dicha indagatoria fue consignada ante el órgano jurisdiccional competente, el cual, el 4 de enero de 2002, radicó la causa 003/2002, librándose las órdenes de aprehensión en contra de Leandro Calleja Natividad, Valente Laureano Arellano, Celestino Bravo Carbajal, Efrén Cortés Clemente y Alfonso Bello González, que fueron ejecutadas el 11 de febrero del año en curso.

Por otra parte, el licenciado Palemón Bautista Cruz, Visitador Regional de la Comisión Estatal de Derechos Humanos en la Costa Chica, informó a personal de este Organismo Nacional que Silvino Encarnación Gabino fue detenido por la Policía Comunitaria por tentativa de homicidio y lesiones en contra de su hermano, pues tienen pleito por una casa. Por ello, la Policía Comunitaria lo está reeducando y aún se encuentra privado de su libertad por disposición de las autoridades comunitarias.

Lo anterior motivó que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos solicitara al Secretario General de Gobierno del Estado de Guerrero que, en el ámbito de sus facultades, interviniera a efecto de que se adoptaran las medidas precautorias tendentes a salvaguardar la integridad física y las garantías individuales de Silvino

Encarnación Gabino, e informara en un plazo de 24 horas, contadas a partir de la recepción, vía fax, del presente documento, a este Organismo Nacional sobre la aceptación y realización de las medidas cautelares requeridas. Al respecto, el Subprocurador General de Justicia de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero produjo una respuesta, sin pronunciarse respecto de las medidas solicitadas, en el sentido de que se había iniciado la averiguación previa ALT/SC/071/2002 por el delito de privación de la libertad personal en agravio de Silvino Encarnación Gabino.

e) Acciones relativas a la protección y defensa de los pueblos indígenas

Con motivo de los acontecimientos sucedidos el 31 de mayo pasado en el paraje de Agua Fría en la Sierra Sur de Oaxaca, por la gravedad y trascendencia del asunto esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos ejerció la facultad de atracción sobre el expediente iniciado para conocer sobre violaciones a los Derechos Humanos.

En el aspecto agrario se evidenció que en la región en la que sucedió el incidente de Agua Fría persisten conflictos ancestrales entre las comunidades, principalmente con motivo de límites de tierras.

Las omisiones y dilaciones de las autoridades agrarias han violentado los Derechos Humanos de la población en general del Distrito de Sola de Vega, ya que al retrasarse de manera evidente la impartición de justicia agraria se crea inseguridad y falta de certeza jurídica entre los núcleos de población, quienes recurren, de manera por demás reprochable, a actos de violencia al pretender hacer justicia por propia mano, con lo que se vulnera el Estado de Derecho indispensable para la vida en armonía y convivencia pacífica.

En materia agraria se observa una ausencia sistemática de procuración e impartición de justicia, dilación en los procedimientos de resolución de los conflictos, procedimientos jurisdiccionales lentos y resoluciones expedidas con vicios de origen que son constantemente recurridas por las comunidades, así como falta de capacidad para ser ejecutadas, siendo insuficientes, en general, las actuaciones para solucionar los conflictos agrarios, con lo cual se ve gravemente afectado el derecho a la tierra por parte de las comunidades.

Por otra parte, se documentó que el problema forestal no gravita directamente en el móvil de los homicidios de Agua Fría; sin embargo, de la revisión de la actuación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el otorgamiento de la autorización mencionada, ésta recayó sobre otra comunidad diversa

a la agredida y a la que, de actuaciones, se presume agresora, observándose que se basó en la información que presentó el solicitante, de acuerdo con los procedimientos establecidos, detectando que se omitió solicitar su opinión al Consejo Estatal Técnico Forestal.

Se considera importante que en las zonas que presenten conflictos agrarios o sociales entre comunidades no sean autorizados aprovechamientos forestales.

Asimismo, quedó evidenciado que la autoridad estatal responsable de la seguridad pública conocía de la existencia de los conflictos de manera previa a la matanza de Agua Fría, pues son coincidentes los testimonios obtenidos de que era un secreto a voces que se produciría un acto de violencia en contra de los habitantes de la comunidad de Santiago Xochiltepec, en venganza por rencillas antiguas, acreditándose con la información proporcionada por las autoridades sobre el conocimiento de la inminencia de actos violentos; sin embargo, es claro que fue insuficiente la actuación de las autoridades encargadas de brindar dicha seguridad pública, además de que, aun cuando las autoridades de seguridad pública tenían conocimiento de la existencia de armas de fuego, no daban formal vista a la Representación Social, sino que se limitaban a informar “verbalmente” a las autoridades federales competentes.

En el caso particular de Agua Fría, de las actuaciones ministeriales se desprende que el móvil de los delitos perpetrados, que ha sustentado la Procuraduría, sería el de venganza de los pobladores de la comunidad de Las Huertas de Santo Domingo Teojomulco, por la muerte de Margarito Osorio, en el marco del conflicto agrario entre las dos comunidades, lo que haría suponer que el “acuerdo de paz”, firmado el 11 de marzo, habría sido roto por Santo Domingo Teojomulco; sin embargo, dicho acuerdo contenía dos compromisos: por parte de las comunidades, el de abstenerse de cometer agresiones entre ellos, y, por parte de las autoridades, el de esclarecer la muerte de Margarito Osorio, lo que a la fecha no ha sucedido.

De la información remitida por la Procuraduría General de Justicia del estado, se cuenta con información de cinco averiguaciones previas iniciadas en la región durante el año de 2002 por hechos de violencia y homicidios, de las cuales se desprende que ninguna de ellas ha sido determinada; se observa, en general, que en la mayoría existe inactividad, y se limitan a ordenar a la Policía Ministerial investigaciones de rutina que no aportan elementos para el esclarecimiento de los delitos, lo que lleva a la convicción que la procuración de justicia en la zona ha sido ineficaz e insuficiente, aunado a que los testimonios obtenidos entre la población coinciden en señalar que la constante es la inactividad de las autoridades en el esclarecimiento de los actos de violencia, propiciando ausencia de la cultura

de la legalidad y que prevalezca la impunidad ante la falta de persecución de los delitos.

En este sentido, enmarcado en el contexto de las resoluciones agrarias y trabajos técnicos tendentes a la delimitación de colindancias entre comunidades, se dieron eventos de agresiones entre las comunidades, tales como los hechos sucedidos en los meses de enero y marzo, que no fueron esclarecidos oportunamente por las autoridades de procuración de justicia y que constituyeron el preludio de la agresión del 31 de mayo en el paraje de Agua Fría.

En el ámbito de seguridad pública se observó, en general, una insuficiencia de acciones llevadas a cabo por las autoridades estatales y falta de coordinación con las instancias federales, que ha derivado en un clima de inseguridad e impunidad en la región, aunado a la ausencia de adopción de las medidas pertinentes para proporcionar seguridad pública.

En la revisión de la averiguación previa iniciada por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca se observó que, en general, se privilegió inmediatez por calidad en las actuaciones, encontrando distintas irregularidades, siendo las más relevantes la detención, por parte de la Policía Ministerial, y la retención por parte del Ministerio Público, de dos menores de edad, sin que hubiese señalamiento alguno hacia ellos, contradicciones entre las declaraciones de los testigos de cargo, deficiente asesoría jurídica proporcionada a los inculpados dentro de la etapa ministerial e irregularidad en las diligencias de confrontación.

También hay inconsistencias periciales, como la no correspondencia de los retratos hablados, entre la media filiación y los dibujos asentados; la deficiente elaboración de los planos en el dictamen de planimetría; no se realizaron en su totalidad los peritajes de los casquillos encontrados tanto en los cadáveres como en el lugar de los hechos; la ausencia de prueba de Walker a las ropas de los occisos; la deficiente descripción de lesiones; la práctica incompleta de las necropsias; el inadecuado levantamiento de cadáveres; la falta de correlación entre orificios de entrada como de salida; las contradicciones en los testimonios obtenidos que derivan en dudas sobre la identificación y detención de los inculpados, y, en el caso de los menores inimputables, insuficiencia de elementos para su detención.

Sobre este último aspecto se resalta que en el operativo de la Policía Ministerial, realizado en la ranchería Las Huertas, fueron detenidos los menores Uziel Cruz Galán y Jaziel González Martínez, sin ninguna causa o motivo fundado, incluso sin que haya existido flagrancia, toda vez que dicha corporación únicamente argumentó que se encontraban junto a personas armadas.

Por lo anteriormente señalado, se sugirió al Gobierno del Estado de Oaxaca deslindar las responsabilidades incurridas por la deficiente prestación del servi-

cio de seguridad pública, y fortalecer las acciones de las corporaciones de seguridad pública del estado en materia de prevención del delito, valorando la pertinencia de solicitar apoyo a las autoridades federales para la realización de operativos especiales tendentes a establecer condiciones que garanticen la seguridad en la región.

Con independencia de la determinación de las responsabilidades en que pudieron haber incurrido los agentes del Ministerio Público por omisiones o dilaciones en la integración de las averiguaciones previas bajo su responsabilidad, la Procuraduría General de Justicia del estado debe agotar la integración y determinar el desglose efectuado a la averiguación previa para detener y consignar a los demás autores materiales de los homicidios, puesto que los testimonios coinciden en señalar que hubo más participantes que el número de detenidos, y para esclarecer si hubo instigación o autoría intelectual para la comisión de los delitos, y, en su caso, consignar a los presuntos responsables.

Igualmente, deberán integrarse y determinarse conforme a Derecho las averiguaciones previas iniciadas por los hechos violentos en la región de Sola de Vega, independientemente de las comunidades a las que pertenezcan los probables responsables.

En cuanto a las actuaciones de la Procuraduría General de la República, ésta deberá concluir la averiguación previa iniciada para conocer el origen de las armas, la forma en que las obtuvieron, en qué cantidad, qué persona o personas realizan la venta de las mismas en la zona y si la adquisición es individual o en grupo.

Asimismo, sería conveniente que, en coordinación con el Gobierno del Estado de Oaxaca y las instancias competentes, en el marco de las disposiciones jurídicas aplicables, se haga un llamado a las comunidades de la zona de Sola de Vega, en seguimiento de la expresión de la voluntad de que se mantenga la paz en la región, para que aquellos que se encuentren en posesión de armas de fuego prohibidas realicen voluntariamente la entrega de las mismas, otorgando para tal efecto un plazo razonable, vencido el cual se implementarían las acciones correspondientes para el cumplimiento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Esta Comisión Nacional exhortó especialmente, con carácter urgente, a que los tres órdenes de gobierno incrementen sus niveles de comunicación, colaboración y coordinación; actualicen los instrumentos legales y administrativos; propongan las partidas presupuestarias necesarias, y diseñen las políticas públicas adecuadas para revertir los factores que obstaculizan que las comunidades indígenas disfruten cabalmente de sus derechos a la seguridad jurídica, a la tierra, al desarrollo, a la justicia y a la paz.

Ahora bien, con independencia de las acciones a cargo de las distintas instancias gubernamentales, tanto a nivel federal como estatal, tendentes a garantizar que en el caso de los sucesos de Agua Fría se imparta justicia y se someta a proceso a todos aquellos que hayan participado en los delitos cometidos, de la necesidad de brindar seguridad pública a los habitantes de las comunidades y del apremiante requerimiento para solucionar los conflictos agrarios en la región, se señaló que el estado deberá adoptar las acciones que resulten necesarias para asegurar que los familiares de las víctimas cuenten con las oportunidades de desarrollo adecuadas para afrontar la pérdida que sufrieron, de acuerdo con las características y necesidades de cada caso en particular.

f) Indígenas migrantes

En otro orden de ideas, el espíritu que mueve a este Organismo Nacional para buscar la protección de los numerosos mexicanos indígenas que se ven en la necesidad de trasladarse a otras tierras diferentes a las suyas en busca de sustento, es la firme convicción de la necesidad de que esos grupos cada vez más numerosos de compatriotas no sufran agravios, como miembros de pueblos indígenas que son, en sus derechos constitucionales, con objeto de que sus condiciones de trabajo sean de conformidad con la normatividad vigente en materia laboral y en condiciones de igualdad con el resto de los trabajadores.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través de la Cuarta Visitaría General, inició expedientes en los cuales los quejosos eran migrantes, que plantearon nuevas modalidades de abuso y violación a los Derechos Humanos.

Al respecto, durante el periodo sobre el que se informa se radicaron cuatro expedientes y continúan en fase de integración tres de ejercicios anteriores, en donde se está coadyuvando en los rubros de salud y se investigan las condiciones generales, solicitándose información a las autoridades competentes.

Expediente 2001/2603-4. El quejoso, señor Esteban Sánchez, manifestó que el señor Rafael Villanueva Martínez fue contratado para trabajar en el rancho Los Pinos, el cual se encuentra ubicado en el Valle de San Quintín, Baja California, para realizar diversas actividades en el campo. El señor Rafael Villanueva Martínez se escapó junto con otras 15 personas debido a las precarias condiciones en las que se encontraban laborando. Asimismo, el quejoso informó que dichas condiciones son infrahumanas, ya que se encuentran incomunicados, carecen de agua potable y de servicios sanitarios y eléctricos, y la alimentación que reciben es deficiente, aunado a que no cuentan con ninguna prestación de seguridad social,

además de que entre 90 y 120 personas se encuentran en las mismas condiciones. El Organismo Nacional radicó este asunto el 3 de octubre de 2001.

Para la integración del expediente se solicitaron informes a la Dirección General de Seguridad e Higiene en el Trabajo y a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, al Delegado Federal del Trabajo en Baja California y al Director de Trabajo y Previsión Social del estado de Baja California.

Cada una de las autoridades arriba referidas rindieron, en su oportunidad, sus informes, de los cuales se desprende que el 18 de diciembre de 2001 un inspector local del trabajo realizó una inspección extraordinaria para verificar las condiciones generales de trabajo en la empresa Productora Agrícola Industrial del Noreste, S. A de C. V., en la cual se encuentra el rancho Los Pinos, colonia Lázaro Cárdenas, municipio de Ensenada, Baja California.

Del resultado de la inspección se observó que 1,450 hombres y 350 mujeres se encontraban laborando, todos inscritos en el régimen del Seguro Social y aportaciones al Infonavit-SAR con número de folio 017107775, no detectándose trabajo de menores de edad. Además de la revisión documental que hizo el inspector comisionado de las liquidaciones de cuotas obrero-patronales de julio a noviembre de ese año, no logró confirmar que el señor Rafael Villanueva Martínez haya trabajado en ese lugar, y a pregunta expresa que formuló a los trabajadores, la respuesta que obtuvo fue que no lo conocían o que no era trabajador de ahí; asimismo, revisó la lista de los trabajadores con seis meses anteriores a la fecha de la verificación, sin que apareciera el nombre de tal persona.

Del informe del 20 de marzo de 2002, rendido por el Director General de Asuntos Jurídicos de la autoridad laboral federal, éste adujo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos no es competente para conocer de la queja planteada, por ser de carácter laboral. Al respecto, el 21 de mayo del mismo año, este Organismo Nacional le manifestó que si bien no era competente para conocer de asuntos de naturaleza laboral, el incumplimiento de las responsabilidades administrativas que tienen las autoridades del trabajo en su labor de inspección de las condiciones en las que viven los trabajadores migrantes pueden constituir actos u omisiones que pueden ser materia de sanciones, en virtud de que desde la perspectiva de los Derechos Humanos es responsabilidad de las autoridades laborales verificar que se den las condiciones de higiene y seguridad indispensables en todo centro de trabajo.

En virtud de que la materia de la queja fue atendida por parte de la autoridad competente, el asunto fue concluido el 11 de abril de 2002 como resuelto durante el trámite respectivo.

Expediente 2001/2660-4. El asunto se abrió de oficio por parte de este Organismo Nacional, derivado de la nota publicada el 25 de septiembre de 2001 en el periódico *La Jornada*, donde se hace mención de que más de 5,000 jornaleros originarios de las zonas indígenas de la Huasteca Hidalguense y Mixteca de Oaxaca y Guerrero viven acasillados en los ranchos del sur de Chihuahua, donde hombres, mujeres y niños trabajan por un salario de \$60.00 y una comida al día. Los migrantes llegan a los municipios de Jiménez, Camargo, Meoqui, Janos, Nuevo Casas Grandes y Ascensión para sembrar y recolectar legumbres a lo largo de cinco meses, sin que se les permita salir de los ranchos. Agrega la nota que, lejos de sus comunidades, docenas de indígenas se han visto obligados a huir de los abusos y del maltrato de los capataces que los manejan y les retienen sus salarios para impedirles buscar mejores condiciones de trabajo. Este asunto fue radicado el 4 de octubre de 2001 en este Organismo Nacional.

Para la integración del expediente se solicitaron informes al Director General de Seguridad e Higiene en el Trabajo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, al Delegado Federal del Trabajo y al Director de Trabajo y Previsión Social del Estado de Chihuahua, quienes en forma separada lo remitieron y anexaron la documentación para soportar el contenido de los mismos.

Sustancialmente, de dichos informes se advierte que desde noviembre de 1998 dichas autoridades han venido realizando labores de inspección en los centros de trabajo de la zona urbana y de las zonas agrícolas, a efecto de verificar el cumplimiento de las condiciones generales de trabajo; la seguridad e higiene; la capacitación y el adiestramiento, y la observancia al Reglamento Federal de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente de Trabajo, e iniciado, cuando ha sido procedente, el procedimiento sancionador previsto en el Reglamento General para la Inspección y Aplicación de Sanciones por violaciones a la legislación laboral en coordinación con la Delegación Federal de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y la autoridad laboral local.

Por otra parte, señalaron que no tenían conocimiento de que en los lugares señalados en la queja existieran tales condiciones laborales, que les dieran ese trato y que los trabajadores tuvieran como origen esos estados; sin embargo, en el municipio de Buenaventura, Chihuahua, existió un campamento de 85 trabajadores provenientes del estado de Oaxaca, para la cosecha de chile, pero que una vez que concluyeron las labores para las cuales fueron contratados, previa liquidación y gastos de transporte, regresaron a sus lugares de origen, además que en los municipios de Jiménez y Meoqui realizan continuas inspecciones laborales, y que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua ha tenido conocimiento de ello.

A fin de verificar y fortalecer la información documentada en el presente expediente, personal de esta Comisión Nacional acudió a las zonas agrícolas asentadas en los municipios de Meoqui, Camargo y Jiménez, Chihuahua.

Del análisis de la información reunida se advirtió que las autoridades laborales se encontraban realizando las inspecciones que la normatividad les impone; en los lugares donde advirtieron omisiones impusieron las sanciones correspondientes, y respecto de los hechos materia de la queja no se logró verificar su existencia. El presente asunto fue concluido el 22 de marzo de 2002 como resuelto durante el trámite.

Expediente 2002/66-4. El Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa remitió, por razones de competencia, a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, las notas periodísticas que dan cuenta del cierre de 40 consultorios médicos de los campos agrícolas de ese estado por el “pésimo servicio prestado” por el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS). Agregó que año con año arriban a ese estado jornaleros provenientes de Guerrero, Oaxaca, Guanajuato y Michoacán, entre adultos y niños con severos problemas de salud y desnutrición, que son ubicados en “galerones” con pisos de tierra, sin áreas para la higiene personal, y que ingieren agua contaminada con agroquímicos de los canales de riego. La Comisión Nacional radicó este asunto el 11 de enero de 2002.

Para la integración del expediente se solicitaron informes al Coordinador General de Atención al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, al Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, al Secretario General de Salud y al Director del Trabajo y Previsión Social del Estado de Sinaloa.

Sobre el particular, el 15 de febrero de 2002 el IMSS informó que presta los servicios preventivos, de urgencias, de promoción y educación para la salud a la población migrante que labora en los campos agrícolas del estado de Sinaloa desde 1987, a través de un médico general y una enfermera en cada consultorio con mayor concentración de población, y que se desplaza dos o tres ocasiones por semana a los campos pequeños, también llamados “satélites”; que opera 55 consultorios que atienden 55 campos sede y 50 campos satélite. Que, efectivamente, 13 consultorios cerraron sus instalaciones por un mes, pero que en ese periodo intensificaron sus esfuerzos para continuar con los servicios de salud.

Asimismo, las autoridades laborales, tanto federales como estatales, remitieron sus informes con documentación anexa, de los cuales sustancialmente se desprende que han suscrito convenios de coordinación y de vinculación interinstitucional con objeto de uniformar los procedimientos y estrategias de inspección de trabajo en las materias de seguridad e higiene en el trabajo, capacitación y adies-

tramiento de los trabajadores y trabajo de menores; capacitación a los inspectores locales; que se han transmitido anuncios en radio y televisión, y que se han elaborado carteles y trípticos alusivos a los derechos y obligaciones de grupos marginados. De esos informes destaca que los jornaleros agrícolas han recibido apoyos a través del Programa Nacional con Jornaleros Agrícolas de la Secretaría de Desarrollo Social, el Instituto Nacional Indigenista y la Asociación Indígena Sinaloense, con el fin de que les proporcionen viviendas dignas, agua potable, centros de salud, escuelas, guarderías y espacios de recreación para los jornaleros y sus familias.

A fin de verificar y fortalecer la información documentada en el presente expediente, del 2 al 5 de abril de 2002 personal de esta Comisión Nacional acudió a diversas zonas del estado de Sinaloa, particularmente a los campos agrícolas Del Campo, La Esperanza, San Isidro, San Juan y Tayoltitla II (rancho El Arbojo), en este último se testificó el incendio accidental de que fueron objeto las viviendas de los jornaleros, en el cual perdieron sus mínimas pertenencias —sin pérdidas de vidas humanas—, sin embargo, en su oportunidad fueron indemnizados por el patrón, previa gestión y seguimiento que hizo el personal de esta Comisión Nacional que entonces se encontraba en el lugar.

En virtud de que la materia de la queja se encontraba atendida por parte de las autoridades competentes, el asunto fue concluido el 27 de junio de 2002 como resuelto durante el trámite.

Expediente 2002/1997-4. El 22 de julio de 2002 el señor Juan Enrique Hernández Cruz, integrante de la organización denominada Fondo Regional de la Zona Metropolitana de Guadalajara, S. C., presentó una queja relativa a la situación que padecen los indígenas migrantes en la zona metropolitana de Guadalajara, Jalisco; específicamente, señaló que a los indígenas migrantes les niegan un espacio para comercializar sus artesanías en lugares donde hay movimiento de personas; que no tienen acceso a los servicios de instituciones públicas y privadas que trabajan y apoyan a los indígenas; que no tienen capacitación, preparación ni intérprete traductor; que los hijos de los migrantes no tienen acceso a la escuela; que no existe un programa de desayunos escolares en las comunidades indígenas, y que las mujeres indígenas son explotadas y maltratadas, teniendo que pedir limosna o empleándose como trabajadoras domésticas, porque no se les permite un espacio para vender sus productos artesanales. Una investigación de la Universidad de Jalisco revela que en esa entidad hay más de mil mujeres explotadas.

Sin embargo, debido a que el planteamiento era genérico, se requirió en dos ocasiones a los quejosos, a fin de que ampliaran su queja y precisaran los datos relacionados con los hechos, así como los presuntos agraviados y autoridades. A

dichos requerimientos les recayó la respuesta de fecha 23 de septiembre de 2002, en la que los quejosos precisaron que 42 indígenas migrantes que comercializan sus artesanías en esa entidad solicitaron al Gobierno del Estado de Jalisco y a autoridades municipales que se les permita vender sus artesanías y se les brinde un espacio para ello, sin que se les haya dado respuesta; además, manifestaron que constantemente son hostigados, impidiéndoseles la venta de sus productos en lugares públicos, ya que se les detiene injustamente, y elementos de la Policía Municipal se introducen a sus domicilios.

En virtud de que los hechos manifestados son de la competencia de autoridades locales como presuntos responsables, la queja se remitió a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco para su atención y seguimiento conforme a sus facultades legales.

Expediente 2002/2301-4. Jornaleros agrícolas oaxaqueños que radican en los valles de San Quintín y en Maneadero, municipio de Ensenada, Baja California.

El 19 de julio de 2002 se radicó la queja de la Diputada Irma Pineyro Arias, Presidenta de la Comisión de Población, Fronteras y Asuntos Migratorios de la Cámara de Diputados, en la que refirió que el doctor Sergio Segreste Ríos, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Oaxaca, le manifestó que se dan constantes violaciones a los Derechos Humanos de los indígenas jornaleros agrícolas oaxaqueños que radican en los valles de San Quintín y de Maneadero, municipio de Ensenada, Baja California. Ante esta problemática, el 21 de octubre de 1999 se firmó un acuerdo de colaboración entre los Gobernadores de Oaxaca y Baja California; sin embargo, existe indiferencia por parte de los gobiernos municipal, estatal y federal para atender este asunto. Por ello, el 27 de agosto de 2001 las Comisiones de Derechos Humanos de Oaxaca y de Baja California Sur, y la Procuraduría de Derechos Humanos de Baja California suscribieron un convenio de colaboración para establecer mecanismos de coordinación para atender las demandas y quejas de los oaxaqueños migrantes en los territorios de Baja California y Baja California Sur. De acuerdo con el doctor Segreste Ríos, estos migrantes carecen de prestaciones laborales, por lo que se han visto obligados a rentar colectivamente terrenos donde construyeron sus casas con materiales de deshechos de basura y cajas de cartón, con espacios de 12 metros cuadrados en los que se hacían las familias compuestas por cuatro o cinco personas. No tienen ningún servicio urbano y están expuestos a radicales cambios de temperatura. Quienes tuvieron mejor suerte habitan en cascarones de camiones abandonados. Carecen de servicios educativos y se les niega el acceso a las escuelas. Esto trae como consecuencia que los menores se vean orillados a trabajar con sus padres

en las labores agrícolas, o que se inclinen a la vagancia y a las adicciones. El trabajo infantil es explotado con jornadas muy largas, equiparables a las de los adultos, y sin prestación alguna. Existen múltiples quejas por las sistemáticas injusticias y abusos de poder que cometen las autoridades judiciales del estado de Baja California, ya que decenas de indígenas carecen de defensa, asesoría e interprete en los juicios arbitrarios que se siguen contra ellos, donde se les inventan delitos, se falsifican pruebas y se les condena a sentencias de varios años.

En el valle de San Quintín hay 30 mil jornaleros y se han establecido 43 colonias habitadas por 16 mil migrantes, que, agregando a sus dependientes, suman 65 mil. Las autoridades no les reconocen derechos de propiedad o posesión y se les trata como asentamientos irregulares, lo cual los margina de los presupuestos para las obras públicas. Carecen de todos los bienes y servicios públicos, como son: electricidad, agua potable, drenaje, pavimentación y vigilancia, entre otros.

Por otra parte, en el valle del Maneadero, los empleadores sólo construyeron ocho galeras de triplay con cuartos de 4 x 3 metros, sólo tienen un pequeño baño sin drenaje ni fosa séptica y las letrinas se encuentran en un pésimo estado de instalación e higiene. No hay instituciones de salud para prestar los más indispensables servicios.

Hay quejas por persecución, represión y acciones abiertamente criminales contra migrantes indígenas de parte de integrantes del Gobierno de Baja California, por el reclamo de derechos de asentamiento y por la regularización de predios.

Las gestiones que los Organismos estatales de Derechos Humanos han llevado a cabo con la finalidad de dar solución a este asunto no han obtenido respuesta positiva de las autoridades estatales, por lo cual se solicitó la intervención de este Organismo Nacional a fin de que el problema aquí planteado sea atendido.

Con objeto de contar con mayores elementos que permitan a este Organismo Nacional integrar debidamente el presente expediente, se solicitó, en vía de colaboración, a la Coordinadora Estatal de Asuntos Migratorios e Indígenas de la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California un informe pormenorizado sobre los hechos que dieron origen al presente expediente de queja, en particular, que informe qué acciones ha tomado a fin de atender el convenio de colaboración que suscribió con las Comisiones de Derechos Humanos de los estados de Oaxaca y Baja California Sur.

En este mismo tenor se solicitó al doctor Sergio Segreste Ríos, en vía de colaboración, un informe pormenorizado sobre los hechos que dieron origen al presente expediente de queja. Asimismo, se solicitó a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Gobierno Federal que informe a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos lo siguiente:

1) Si personal de esas dependencias ha inspeccionado las condiciones de seguridad, salud e higiene en las que se labora en los campos agrícolas de Baja California, y, en su caso, en qué consistió dicha inspección; o bien, si se tiene programado realizarla en fechas próximas, para que en la medida de lo posible se informe a este Organismo Nacional la realización de la misma, a efecto de que personal de esta Comisión pueda participar en dicha inspección.

2) Detallar qué acciones ha tomado la Comisión Intersectorial para la Atención de los Jornaleros Agrícolas a fin de impulsar la educación en los diversos campos agrícolas del estado de Baja California, en particular si en dichos campos se planea la construcción de centros escolares y si en los mismos se implementan programas educativos para niños y adultos, y, en su caso, especificar los campos en los cuales se ha brindado atención educativa y la cantidad de personas que han sido atendidas en este aspecto.

3) Precisar si se han construido consultorios y centros de salud en los campos agrícolas de Baja California, y si se han realizado campañas de salud en los mismos, y, en su caso, puntualizar en qué campos se han construido dichos centros y se han realizado campañas de salud, y señalar la cantidad de población a la cual se le ha brindado atención en este rubro.

4) Especificar si en los campos agrícolas de Baja California la Comisión Intersectorial para la Atención de los Jornaleros Agrícolas planea la construcción de viviendas con servicios básicos, si contempla un saneamiento ambiental en dicha zona y si lleva a cabo actividades para preservar y mejorar el medio ambiente en estos lugares; en su caso, enumerar los campos que reciben atención en este rubro.

5) Señalar qué acciones se han llevado a cabo para mejorar los niveles nutricionales de las familias jornaleras en Baja California, y, en su caso, especificar en qué campos agrícolas se han realizado estas acciones.

6) Referir las acciones que la Comisión Nacional de Evaluación y Seguimiento del Nuevo Sistema de Aseguramiento de los Trabajadores Eventuales del Campo ha llevado a cabo en los campos agrícolas de Baja California.

7) Precisar si esa Comisión Intersectorial para la Atención de los Jornaleros Agrícolas fomenta en los campos agrícolas de Baja California el desarrollo de proyectos productivos y de bienestar social y si se promueven acciones de salud y seguridad en el trabajo, y, en su caso, detallar en qué consisten el fomento y las acciones que se llevan a cabo en este rubro.

8) Remitir a este Organismo Nacional los informes rendidos por los inspectores que supervisan e inspeccionan las condiciones de seguridad e higiene en el trabajo en los campos agrícolas de Baja California e informar con qué fecha se

practicará el próximo operativo en este sentido (dicha información será tratada de manera confidencial en este Organismo Nacional).

9) Puntualizar en qué consiste la atención que los inspectores, los procuradores del trabajo y la Junta de Conciliación y Arbitraje que opera en San Quintín dan a los reclamos que reciben de los trabajadores migrantes. En este punto no nos referimos a las facultades que les confiere la ley, sino a las actividades específicas que realizan para atender las quejas de los jornaleros agrícolas.

Por otro lado, se solicitó a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado de Baja California un informe sobre los siguientes aspectos:

1) Copia de los informes rendidos por los inspectores que supervisan e inspeccionan las condiciones de seguridad e higiene en el trabajo en los campos agrícolas de Baja California, e informar en qué fecha se practicará el próximo operativo en este sentido.

2) Puntualizar en qué consiste la atención que los inspectores, los procuradores del trabajo y la Junta de Conciliación y Arbitraje que opera en San Quintín dan a los reclamos que reciben de los trabajadores migrantes.

3) Especificar si en los campos agrícolas de Baja California se planea la construcción de viviendas con servicios básicos, si se contempla un saneamiento ambiental en dicha zona y si se llevan a cabo actividades para preservar y mejorar el medio ambiente en estos lugares, y, en su caso, enumerar los campos que reciben atención en este rubro.

4) Referir qué acciones ha llevado a cabo esa Secretaría para mejorar los niveles nutricionales de las familias jornaleras en Baja California; en su caso, especificar en qué campos agrícolas se han realizado estas acciones.

5) Precisar si esa Secretaría fomenta el desarrollo de proyectos productivos y de bienestar social en los campos agrícolas de Baja California y si en los mismos se promueven acciones de salud y seguridad en el trabajo; en su caso, detallar en qué consisten dichas acciones y fomentos.

Finalmente, a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Baja California se le solicitó un informe en el que se precisen los siguientes puntos:

1) Un informe amplio y detallado en el que consten los antecedentes del asunto, los fundamentos y las motivaciones de los actos u omisiones impugnados, si efectivamente éstos existieron, así como los elementos de información que considere necesarios para la documentación del asunto.

2) Especificar si en los campos agrícolas de Baja California se planea la construcción de viviendas con servicios básicos, si se contempla un saneamiento ambiental en dicha zona y si se llevan a cabo actividades para preservar y mejorar el medio ambiente en estos lugares; en su caso, enumerar los campos que reciben atención en este rubro.

3) Referir qué acciones ha llevado a cabo ese Gobierno estatal para mejorar los niveles nutricionales de las familias jornaleras en Baja California; en su caso, especificar en qué campos agrícolas se han realizado estas acciones.

4) Precisar si se ha fomentado el desarrollo de proyectos productivos y de bienestar social en los campos agrícolas de Baja California y si en los mismos se promueven acciones de salud y seguridad en el trabajo; en su caso, detallar en qué consisten dichas acciones y fomentos.

5) Se sirva informar acerca de los acuerdos o acciones que se hayan llevado a cabo a efecto de coordinarse con autoridades federales para atender la problemática de esos campos agrícolas.

Expediente 2002/2830-4. El 31 de octubre de 2002 la señora María Patricia Uribe Téllez presentó un escrito de queja en el cual manifestó que la señora María Concepción López Centeno, indígena mazahua originaria del estado de Michoacán, hace aproximadamente siete años prestó sus servicios como trabajadora doméstica al señor Philippe Cristelli, entonces Embajador de Francia en México, quien le permitió estar con su pequeña hija desde que ésta nació. Cuando el canciller concluyó su representatividad del Gobierno de Francia en México, tuvo que viajar a Bruselas, Bélgica, y ofreció a la agraviada continuar trabajando con él en ese país, acompañada de su hija menor de edad, oferta de trabajo que aceptó y se firmó un contrato, precisando que a su vencimiento podría regresar a México. En el mes de octubre de 1995 partió rumbo a Bruselas, Bélgica, en compañía del señor Philippe Cristelli. Poco tiempo después, el ex canciller no cumplió con lo convenido y destruyó el contrato de trabajo, pasaportes y visas, por lo que la señora María Concepción López Centeno y su hija menor de edad no han podido regresar a México. A consecuencia de ello, la señora María Concepción López Centeno acudió al Consulado y a la Embajada de México en Bruselas, Bélgica, para solicitar su intervención; no obstante, no recibió ayuda, debido a que el ex canciller levantó una demanda en su contra por robo, y al desconocer el idioma no pudo defenderse. Los familiares de la agraviada señalan que acudieron a la Secretaría de Relaciones Exteriores, pero tampoco obtuvieron respuesta. Actualmente, la agraviada, y su hija menor de edad se encuentran alojadas en un convento creado por la Madre Teresa de Calcuta en Bruselas, Bélgica.

El presente asunto se encuentra en fase de integración; se solicitó ampliación de información a la quejosa, así como el respectivo informe sobre los hechos constitutivos de la queja a la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Expediente 2002/2938-4. El 14 de noviembre de 2002 los señores Ofelia Gutiérrez Montero y Antonio Felipe Contreras manifestaron ser indígenas (no precisaron etnia) de la comunidad de Reacomodo Tres, ejido Nuevo Los Ánge-

les, municipio de Tres Valles, Veracruz, y, debido a que son de escasos recursos económicos, sus hijos, cuyos nombres son José Francisco Cristóbal Gutiérrez, Teresa Felipe Dionisio, Gustavo Montero Narciso, Epifanio Benito Narciso, Bianca Pío Quinto Bolaños, Apolonio Morales Palacios, Hermenegildo Sabino Lozano y Marcos Merino Chino, presuntos agraviados, se fueron a trabajar a Estados Unidos de América, a través de un “pollero”, de Sonora a Tucson, Arizona, luego a Milwaukee, donde tienen conocimiento que fueron detenidos el 30 de septiembre de 2002; posteriormente se enteraron de que fueron trasladados a Chicago, pero ignoran dónde se encuentran y desconocen su situación, por lo que temen por su libertad y su vida. Agregaron que debido a sus precarios recursos económicos no cuentan con los medios para ir a ese país, ni pueden contratar los servicios de un abogado y no saben cómo comunicarse con ellos, por lo que acuden ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para que se les brinde el apoyo y la ayuda necesarios para lograr su libertad y recuperar a sus hijos.

Con fundamento en el artículo 92, fracción IV, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se calificó pendiente, a fin de solicitar mayor información a la Secretaría de Relaciones Exteriores y al Instituto Nacional de Migración, en relación con la localización y situación jurídica de los presuntos agraviados.

g) Liberación de presos indígenas

Como parte de las actividades desarrolladas por esta Comisión Nacional, tendientes a la promoción y protección de los Derechos Humanos de la población indígena en reclusión, este subprograma realiza diversas gestiones, entre ellas las relativas a la obtención de las libertades anticipadas de los indígenas presos a nivel nacional ante las autoridades competentes en aquellos casos que procedan conforme a Derecho.

Para ello, y con apoyo de las diferentes Direcciones de Prevención y Readaptación Social de las entidades federativas, Distrito Federal, Colonia Penal Federal de Islas Marías y el Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública, se mantiene actualizado el registro de la situación jurídica de la población indígena que se encuentra privada de su libertad en los diversos Centros de Readaptación Social y Cárceles Municipales del país, tanto del fuero común como del federal.

Al respecto, durante el periodo sobre el que se informa se cuenta con 7,785 registros de internos indígenas, de los cuales 1,580 pertenecen al fuero federal y

6,205 al fuero común. De la información se desprende que el mayor número de indígenas internos corresponden a los estados de Oaxaca, con 1,808; Chiapas, con 896; Veracruz, con 879; Puebla, con 746; Chihuahua, con 388; Nayarit, con 258; Guerrero, con 345, e Hidalgo, con 253, mayoritariamente de las etnias zapoteca, náhuatl, tzotzil, mixteca, mixe, cora, tarahumara, tepehuana y otomí.

Durante el periodo sobre el que se informa se realizaron 343 propuestas a la autoridad ejecutora federal y 2,250 propuestas a las autoridades ejecutoras del fuero común de diferentes entidades federativas, lo que hace un total de 2,593 propuestas, obteniéndose como resultado un total de 1,206 personas liberadas de ambos fueros.

Los datos descritos con anterioridad son:

Mes	Núm. de propuestas	Liberados fuero común	Liberados fuero federal
Enero	424	55	26
Febrero	0	101	0
Marzo	0	67	0
Abril	925	32	10
Mayo	63	201	8
Junio	0	114	49
Julio	539	61	7
Agosto	52	16	62
Septiembre	411	115	33
Octubre	0	120	25
Noviembre	179	53	16
Diciembre	0	28	7
Total	2,593	963	243

Las etnias a las que pertenecen los internos indígenas que obtuvieron su libertad durante este periodo corresponden a:

Etnias	Fuero Común	Fuero Federal	Etnias	Fuero Común	Fuero Federal
Amuzgo	1	1	Náhuatl	186	25
Canjobal	1		Ñhañhu	1	
Cora	21	11	Ojiteco	1	
Cuicateco	7		Otomí	56	3
Chiatino	13		Popoluco	14	1
Chayac	1		Purépecha	3	4
Chinanteco	30	8	Queckhil	0	2
Chocho	2		Tarahumara	26	6
Chol	32	14	Tarasco		5
Chontal	5	2	Tenek	4	
Huasteco	21		Tepehua	1	
Huave	8		Tepehuano	18	18
Huichol	13	5	Tlapaneco	5	4
Man		1	Tojolabal	1	1
Maya	73	16	Totonaca	53	1
Mayo	1	3	Triqui	3	
Mazahua	12	1	Tzeltal	24	3
Mazateco	36	3	Tzotzil	14	20
Mexicanero	2		Yaqui	1	1
Mixe	29	10	Zapoteco	152	54
Mixteco	78	18	Zoque	14	2
Total				963	243

En cuanto a los casos de internos del fuero federal, dentro de las actividades previstas en el convenio de colaboración celebrado entre la Secretaría de Seguridad Pública, la Procuraduría General de la República, el Instituto Federal de Defensoría Pública, el Instituto Nacional Indigenista y esta Comisión Nacional se realizaron cuatro reuniones, logrando que de los 343 casos planteados se obtuvieran 243 libertades, quedando en integración y análisis los 100 casos restantes. Cabe mencionar que las libertades obtenidas, en su gran mayoría, fueron a

través del otorgamiento de los beneficios de libertad, como son: libertad preparatoria, remisión parcial de la pena y tratamiento preliberacional.

Respecto de los casos de internos del fuero común, durante el periodo sobre el que se informa se realizaron 2,250 propuestas, obteniéndose 963 libertades, las cuales mayoritariamente han sido a través del otorgamiento de los beneficios de libertad, como son: remisión parcial de la pena, tratamiento preliberacional y libertad preparatoria.

En este contexto la diferencia de propuestas en lo concerniente al fuero común que no prosperaron fue por los motivos que se señalan a continuación: no reunían los requisitos establecidos por la ley: 306; no fueron aprobados por el H. Consejo Técnico Interdisciplinario del centro de reclusión: 428; obtuvieron su libertad vía jurisdiccional —bajo caución, sentencia absolutoria, sustitutivo penal, libertad condicional, etcétera—: 201; por ser reincidentes: 180; por estar en concurrencia de delitos: 120, y por falta de pago de la reparación del daño: 83, lo que hace un total de 1,328 propuestas.

La síntesis de internos liberados por entidad federativa y zona federal es:

Entidad federativa y zona federal	Liberados		Estados	Liberados	
	Fuero Común	Fuero Federal		Fuero Común	Fuero Federal
Col. Penal Fed. de Islas Marías	0	1	Morelos	9	0
Baja California	7	7	Nayarit	45	22
Baja California Sur	0	0	Nuevo León	1	2
Campeche	17	7	Oaxaca	304	86
Chiapas	69	30	Puebla	0	3
Chihuahua	26	5	Querétaro	2	0
Coahuila	1	0	Quintana Roo	21	15
Colima	1	0	San Luis Potosí	22	0
Distrito Federal	62	6	Sinaloa	3	3
Durango	6	11	Sonora	1	6
Estado de México	29	2	Tabasco	11	1
Guanajuato	1	0	Tamaulipas	0	6
Guerrero	20	11	Tlaxcala	0	0
Hidalgo	50	1	Veracruz	212	7
Jalisco	0	0	Yucatán	41	5
Michoacán	2	6	Zacatecas	0	0
Total				963	243

Como actividad fundamental de este Organismo Nacional, creado para vigilar la protección de los Derechos Humanos de los individuos sin distinción de ninguna naturaleza, y la atención especial a grupos vulnerables, como lo son los pueblos indígenas, en el mes de julio de 2002 se firmó un convenio de colaboración con el Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, en donde se establecieron las bases de colaboración y apoyo para difundir y divulgar los Derechos Humanos en los pueblos y comunidades indígenas dentro de esa entidad federativa, así como concientizar a los servidores públicos en materia de respeto a los Derechos Humanos y fijar criterios que permitan obtener algún beneficio de excarcelación a los internos de extracción indígena que cumplan con los requisitos establecidos por la ley y que, por su competencia, estén a disposición del Ejecutivo estatal.

Asimismo, las tareas de la Cuarta Visitaduría se inscriben en un contexto social y en una coyuntura donde el marco constitucional y legal de los derechos indígenas ha tenido importantes modificaciones y atañe a un proceso que no ha concluido. Por ello, esta área ha seguido con gran atención la evolución de estos acontecimientos legislativos que han venido ensanchando el campo de los derechos de la población indígena del país y que podrían, en algún momento, ser motivos de quejas ante este Organismo defensor. En este marco, se ha mantenido comunicación constante con la Comisión de Asuntos Indígenas del Senado de la República para continuar con la promoción de cambios legales complementarios a la reforma constitucional en materia indígena, en virtud de que la actualización de las leyes es uno de los instrumentos más importantes para la defensa de los Derechos Humanos de los pueblos indígenas.

C. Programa sobre Presuntos Desaparecidos

Este Programa tiene como objetivo dar continuidad, de conformidad con los lineamientos establecidos, a las investigaciones de los casos radicados para localizar a personas reportadas como presuntamente desaparecidas; para ello, entre otras acciones, suscribe convenios de colaboración con distintas dependencias e instituciones a fin de tener acceso a bases de datos cuya información sea la relativa a la población, con el objetivo de esclarecer y agilizar la resolución de los casos planteados, así como convenios de colaboración con las Procuradurías de las entidades federativas a efecto de recopilar información de manera ágil y veraz. De la misma manera, busca fortalecer la relación de colaboración con la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para obtener las fotografías del

sistema de cómputo Caramex, y de esta manera estar en condiciones de habilitar la base de datos con rasgos latinos dentro del sistema E-FIT.

Con el fin de determinar el paradero de los presuntos desaparecidos, se realizaron las gestiones necesarias ante las diversas dependencias públicas e instituciones privadas, así como visitas, recorridos e indagaciones en el interior del país.

Se presentó puntualmente el informe correspondiente al 66 y 68 Periodo de Sesiones del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de la Organización de las Naciones Unidas.

Se actualizaron los registros pendientes de los expedientes del Centro Nacional de Información de Personas Fallecidas No Identificadas, mismos que son enviados por las Procuradurías Generales de Justicia del país. Asimismo, en el periodo que se informa se recibieron un total de 1,068 fichas de cadáveres de personas no identificadas o “N” “N”, remitidas por el Servicio Médico Forense del Distrito Federal y las diversas Direcciones Generales de Servicios Periciales de las respectivas entidades federativas con las que esta Comisión Nacional tiene celebrado algún convenio de colaboración, así como de las diversas solicitudes, vía colaboración, en su caso.

Se mantuvo una estrecha colaboración en materia de información y asesoría con los organismos públicos de Derechos Humanos, así como con otras áreas de esta Comisión Nacional.

Adicionalmente, se cuenta con un control de gestión que realiza el seguimiento sistematizado de cada uno de los asuntos que se radican en este Programa. Dicho seguimiento incluye todas las gestiones, solicitudes y respuestas de información que se practican en cada asunto hasta su conclusión.

En el presente periodo en esta Dirección General se recibieron para trámite 57 expedientes (43 corresponden a la base de SQ y 14 a la base de Predes), de los cuales 32 corresponden a Orientación Directa (30 corresponden a SQ y 2 a la base de Predes), y 25 a expedientes de queja (13 corresponden a SQ y 12 a la base de Predes).

Asimismo, se concluyeron 195 expedientes (70 corresponden a SQ y 125 a la base de Predes), parte de los cuales corresponden al periodo anterior; 100 asuntos de orientación directa (30 corresponden a SQ y 70 a la base de Predes), y 95 quejas (55 corresponden a SQ y 40 a la base de Predes); por otra parte, a la fecha se encuentran en trámite 166 expedientes (27 corresponden a SQ y 139 a la base de Predes), dentro de los cuáles están ocho orientaciones directas y 158 quejas.

En el periodo sobre el que se informa se realizaron 409 trabajos de campo en las siguientes entidades federativas:

Entidad	Visitas	Diligencias
1. Baja California	4	99
2. Chiapas	1	2
3. Chihuahua	2	37
4. Coahuila	1	16
5. Colima	2	33
6. Distrito Federal	11	17
7. Estado de México	9	38
8. Guerrero	3	39
9. Jalisco	2	16
10. Michoacán	2	8
11. Morelos	3	8
12. Nuevo León	1	3
13. Oaxaca	2	13
14. Puebla	1	4
15. Sinaloa	1	2
16. Sonora	1	11
17. Suiza (Informe ONU)	1	-
18. Tamaulipas	2	33
19. Tlaxcala	1	5
20. Veracruz	3	25
Total	53	409

De igual forma, se tramitaron 1,794 solicitudes de información a diversas instituciones públicas de los siguientes estados:

Entidad	Solicitudes realizadas
1. Aguascalientes	91
2. Baja California	60
3. Baja California Sur	39
4. Campeche	36
5. Chiapas	35
6. Chihuahua	63
7. Coahuila	44
8. Colima	67
9. Distrito Federal	272
10. Durango	43
11. Estado de México	55
12. Guanajuato	48
13. Guerrero	52
14. Hidalgo	47
15. Jalisco	66
16. Michoacán	51
17. Morelos	41
18. Nayarit	45
19. Nuevo León	41
20. Oaxaca	38
21. Puebla	47
22. Querétaro	32
23. Quintana Roo	41
24. San Luis Potosí	41
25. Sinaloa	63
26. Sonora	68
27. Tabasco	35
28. Tamaulipas	58
29. Tlaxcala	36
30. Veracruz	45
31. Yucatán	48
32. Zacatecas	46
Total	1,794

Durante este periodo se concluyeron 189 casos, encontrándose a 11 personas con vida, 15 sin vida (debidamente documentados), dos por acumulación, tres por haberse emitido la Recomendación correspondiente, 63 por orientación al quejoso y 95 por orientación directa, como se aprecia en el siguiente cuadro:

Entidad	Vivo	Muerto	Acumulación	No competencia	Recomendación	Orientación	Orientación directa	Total
Baja California	1	—	—	—	—	5	2	8
Chiapas	2	14	—	—	—	10	1	27
Chihuahua	—	1	—	—	—	8	3	12
Coahuila	1	—	—	—	—	1	2	4
Distrito Federal	1	—	—	—	—	5	1	7
Durango	—	—	—	—	—	5	73	78
Edo. de México	1	—	—	—	—	2	1	4
Extranjero	—	—	—	—	—	—	3	3
Guanajuato	1	—	—	—	—	—	—	1
Guerrero	—	—	—	—	2	8	—	10
Jalisco	2	—	—	—	—	2	2	6
Michoacán	1	—	—	—	—	—	1	2
Morelos	—	—	—	—	1	—	1	2
Nayarit	—	—	2	—	—	1	—	3
Oaxaca	1	—	—	—	—	—	—	1
Puebla	—	—	—	—	—	1	—	1
Quintana Roo	—	—	—	—	—	5	—	5
Sinaloa	—	—	—	—	—	1	—	1
Sonora	—	—	—	—	—	4	1	5
Tamaulipas	—	—	—	—	—	3	2	5
Tlaxcala	—	—	—	—	—	—	1	1
Veracruz	—	—	—	—	—	—	1	1
Zacatecas	—	—	—	—	—	2	—	2
Total	11	15	2	0	3	63	95	189

En el rubro de las 11 personas localizadas con vida se encuentran consideradas cinco que fueron reclusas en centros penitenciarios y seis en las que no se acreditó su desaparición, como se detalla a continuación:

Condición	Número de personas
Recluidas	5
No existió desaparición	6
Total	11

Es oportuno señalar que en el periodo sobre el que se informa quedaron registradas en el Programa las quejas donde se notificó la presunta desaparición de 51 personas en las siguientes entidades federativas:

Entidad	Expedientes registrados
Baja California	4
Chiapas	1
Chihuahua	8
Coahuila	3
Colima	2
Distrito Federal	4
Durango	1
Estado de México	1
Extranjero	7
Guanajuato	1
Jalisco	5
Michoacán	2
Morelos	1
Puebla	1
Quintana Roo	1
Sinaloa	1
Sonora	1
Tamaulipas	4
Tlaxcala	1
Veracruz	1
Yucatán	1
Total	51

a. Síntesis de los expedientes de los presuntos desaparecidos concluidos durante el periodo sobre el que se informa

1)

Asunto:	Guzmán López, Basilio
Lugar de desaparición:	Chiapas
Fecha de desaparición:	6/jun/2001
Presentación de la queja:	18/jun/2001
Causal de conclusión:	Resuelto durante el trámite respectivo. Persona localizada con vida

Expresó el quejoso, señor Miguel Ángel de los Santos, que Basilio Guzmán López, habitante de Misopa, municipio de Tilá, Chiapas, fue visto por última vez en el puente “El Castaño”, camino a su casa, el día miércoles 6 de junio de 2001 y desde entonces se desconoce su paradero, por lo que, con fecha 18 de junio del mismo año, solicitó la intervención de esta Comisión Nacional.

En atención a lo anterior, se realizaron diversas acciones tendentes a lograr ubicar el paradero del agraviado, así como a determinar las posibles violaciones a sus Derechos Humanos. Del estudio realizado a las evidencias que forman parte del expediente de queja, dentro de las que se citan, por su importancia, la información que proporcionaron la Unidad Especializada para la Atención de Delitos Cometidos por Presuntos Grupos Civiles Armados, de la Procuraduría General de la República, y los trabajos de campo que realizó personal de esta Comisión Nacional en los Altos y Selva de Chiapas, se logró acreditar que la citada persona, por cuestiones personales, decidió, el 6 de junio de 2001, ausentarse de su domicilio por su voluntad, para trasladarse a la ciudad de Villahermosa, Tabasco.

En ese sentido, y toda vez que el paradero del agraviado quedó totalmente esclarecido, sin haberse acreditado violaciones a sus Derechos Humanos, esta Comisión Nacional, con fecha 15 de febrero de 2002, decidió, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 123, fracción VIII, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, dar la queja por resuelta durante el trámite respectivo, turnando el expediente al archivo para su guarda y custodia.

2-15)

Asuntos:	Sánchez López, Alejandro Guzmán González, Antonio Aguilar Hernández, Diego
----------	--

Ruiz Hernández, Doroteo
 Pérez Santiz, Eliseo
 González García, Enrique
 Ruiz Guzmán, Fernando
 Mendoza Lorenzo, Juan
 Méndez Sánchez, Leonardo
 Sánchez González, Manuel
 Pérez Jiménez, Marcelo
 Guzmán Pérez, Marcos
 Cortés Hernández, Nicolás
 López Hernández, Vicente

Lugar de desaparición:	Chiapas
Fecha de desaparición:	Ene/1994 (primera semana)
Presentación de la queja:	21/nov/2001
Causal de conclusión:	Resuelto durante el trámite respectivo. Personas localizadas sin vida

Asuntos reclamados por la ONU.

Expresó la quejosa, señorita Linda Turney, que elementos del Ejército Mexicano, durante la primera semana de enero de 1994, participaron en la desaparición de los 14 campesinos de la comunidad indígena tzetzal, del estado de Chiapas, mencionados al inicio, por considerárseles sospechosos de pertenecer al Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN) y de quienes afirmó desconocer su paradero.

En atención a lo anterior, se realizaron diversas acciones tendentes a lograr ubicar el paradero de los agraviados, así como a determinar las posibles violaciones a sus Derechos Humanos. Del estudio realizado a las evidencias que forman parte del expediente de queja, dentro de las que se citan por su importancia la información que proporcionaron las Procuradurías General de la República y de Justicia Militar, así como las Procuradurías Generales de Justicia y las Direcciones Generales de Prevención y Readaptación Social de las 32 entidades federativas, el Registro Nacional de Población, los Institutos de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado y el Mexicano del Seguro Social, los trabajos de campo que se implementaron en el estado de Chiapas y las documentales públicas que aportó la Dirección del Registro Civil del estado de Chiapas, permitieron acreditar que los agraviados perdieron la vida en los enfrentamientos ocurridos en el mes de enero de 1994 en el municipio de Ocosingo, Chiapas.

Por lo antes enunciado, este Organismo Nacional, con fecha 26 de febrero de 2002, decidió dar el presente caso como resuelto durante el trámite respectivo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 123, fracción VIII, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

16 y 17)

Asuntos:	Quiñones Orona, Ervey Antonio Quiñones Romero, Maximiliano
Lugar de desaparición:	Chihuahua
Fecha de desaparición:	11/dic/1996
Presentación de la queja:	8/ene/1997
Causal de conclusión:	Orientación

Expresó la quejosa, señora María del Pilar Orona, que, en el mes de noviembre de 1996, su hijo Ervey Antonio Quiñones Orona, de 22 años de edad, salió del estado de Durango rumbo a Ciudad Juárez, Chihuahua, en busca de su padre, y desde el 11 de diciembre de ese año no tiene noticias de su paradero. Que, posteriormente, se enteró que su hijo se hospedó en el Hotel Montecarlo en Ciudad Juárez, Chihuahua, en compañía de su tío, de nombre Maximiliano Quiñones Romero, por lo que se trasladó a dicho lugar, donde le informaron que su hijo y otra persona más fueron sacados por elementos de la Policía Judicial Federal para trasladarlos al Centro de Readaptación Social de esa ciudad, donde se enteró que su hijo había estado recluido y posteriormente había sido egresado por una persona de la cual desconoce su nombre. Por último, señaló que recibió una llamada anónima en la que le informaban que Ervey Antonio se encontraba secuestrado en Ciudad Juárez, Chihuahua.

En atención a lo anterior, se realizaron diversas acciones tendentes a lograr ubicar el paradero de los agraviados, así como a determinar las posibles violaciones a sus Derechos Humanos. Del estudio realizado a las evidencias que forman parte del expediente de queja, dentro de las que se citan, por su importancia, la información que proporcionaron las Procuradurías Generales de Justicia y las Direcciones Generales de Prevención y Readaptación Social de los estados de Durango, Baja California, Sonora y Zacatecas; la Dirección General de Seguridad Pública; la Procuraduría General de Justicia; la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, y la Dirección del Registro Civil, todas del estado de Chihuahua; el Registro Nacional de Población de la Secretaría de Gobernación, el Instituto Mexicano del Seguro Social, la Secretaría de Relaciones Exteriores y

la Procuraduría General de la República, así como los trabajos de campo que se implementaron en los estados de Chihuahua y Durango, el enlace lógico-jurídico de las mismas permitieron concluir que en los actos constitutivos de la queja no se observó la participación de alguna autoridad federal, local, o servidor público con ese carácter y, por tanto, no se actualizó la competencia de esta Comisión Nacional, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3o., y 6o., fracción II, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 16 y 17 de su Reglamento Interno.

En ese sentido, con fecha 26 de febrero de 2002, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 33 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 123, fracción II, y 125 de su Reglamento Interno se le brindó la orientación correspondiente a la quejosa.

Con independencia de lo antes expuesto, y en el entendido de que los agraviados, hasta el momento de emitir la citada resolución, aún continúan desaparecidos, este Organismo Nacional giró oficios al Centro de Apoyo de Personas Extraviadas y/o Ausentes (CAPEA) de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como al Programa de Apoyo de Personas Extraviadas y/o Ausentes de la Procuraduría General de la República, a efecto de que se lleve a cabo la búsqueda de los agraviados en la base de datos con que cuentan ambas instituciones.

18)

Asunto:	González Méndez, Antonio
Lugar de desaparición:	Chiapas
Fecha de desaparición:	18/ene/1999
Presentación de la queja:	29/ene/1999
Causal de conclusión:	Orientación

Asunto reclamado por la ONU.

Expresó la quejosa, señora Martha Capetillo Pasos, que el 18 de enero de 1999 fue secuestrado el señor Antonio González Méndez, encargado de la tienda cooperativa “Arroyo Frío” en la cabecera municipal de Sabanilla, Chiapas, cuando fue llamado con pretextos por un individuo que responde al nombre de Juan Regino, habitante del anexo Pasija de Morelos, Sabanilla, y lo llevó por la orilla del pueblo, rumbo al río, y hasta la fecha desconoce su paradero, agregando que desde el mes de enero (1999), los paramilitares de “Paz y Justicia” que habitan en la colonia Buenavista, Sabanilla (a aproximadamente ocho kilómetros de la cabecera

municipal), han puesto un retén e implementado un operativo armado para secuestrar a dirigentes o personas de las comunidades que no estén de acuerdo con “Paz y Justicia”, por lo que demanda la libertad inmediata de Antonio González Méndez, atribuyendo el secuestro a los paramilitares de dicho grupo.

En atención a lo anterior, se realizaron diversas acciones tendentes a lograr ubicar el paradero del agraviado, así como a determinar las posibles violaciones a sus Derechos Humanos. Del estudio realizado a las evidencias que forman parte del expediente de queja, dentro de las que se citan por su importancia la información que proporcionaron las Dirección General de Prevención y Readaptación Social y el Registro Nacional de Población, ambas de la Secretaría de Gobernación; los Institutos de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado y Mexicano del Seguro Social; la Procuraduría General de Justicia Militar; la Presidencia Municipal de Sabanilla, Chiapas; la Procuraduría General de Justicia; la Secretaría General de Gobierno; la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana; el Consejo de Menores, y la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, todas de la misma entidad federativa, así como las Procuradurías Generales de Justicia y Direcciones Generales de Prevención y Readaptación Social de los estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; los trabajos de campo que se realizaron en el municipio de Yajalón, Chiapas, así como la consulta de las averiguaciones previas AL41/SJI/030/99, radicada en la Agencia del Ministerio Público de esa localidad, y UEDGA/009/2000, radicada en la Procuraduría General de la República, permitieron concluir que en los actos constitutivos de la queja no se observó la participación de alguna autoridad federal, local, o servidor público con ese carácter y, por tanto, no se actualizó la competencia de esta Comisión Nacional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3o., y 6o., fracción II, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 16 y 17 de su Reglamento Interno.

En ese sentido, con fecha 26 de febrero de 2002, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 33 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 123, fracción II, y 125 de su Reglamento Interno, se le brindó la orientación correspondiente a la quejosa.

Con independencia de lo antes expuesto, y en el entendido de que el agraviado, hasta el momento de emitir la citada resolución, aún continúa desaparecido, este Organismo Nacional giró oficios al Centro de Apoyo de Personas Extraviadas

y/o Ausentes (CAPEA) de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como al Programa de Apoyo de Personas Extraviadas y/o Ausentes de la Procuraduría General de la República, a efecto de que se lleve a cabo la búsqueda del agraviado en la base de datos con que cuentan ambas instituciones.

19)

Asunto:	Olmos Guerrero, Rubén
Lugar de desaparición:	Puebla
Fecha de desaparición:	2/ene/2001
Presentación de la queja:	14/mar/2001
Causal de conclusión:	Orientación

Expresó la quejosa, señora Beatriz Santa Guerrero Sánchez, que su hijo Rubén Olmos Guerrero fue visto por última ocasión el 2 de enero de 2001, cuando fueron por él a su domicilio los señores Gerardo Carreto Aramburu (a) “El Güero” o “El Paje”, Alberto Cortés Peña (a) “El Cuñado” y Rodrigo Nava (a) “El Jarocho”, a quienes responsabilizó de la desaparición de su consanguíneo.

En atención a lo anterior, se realizaron diversas acciones tendentes a lograr ubicar el paradero del agraviado, así como a determinar las posibles violaciones a sus Derechos Humanos. Del estudio realizado a las evidencias que forman parte del expediente de queja, principalmente a la información que proporcionaron las Procuradurías Generales de Justicia y las Direcciones de Readaptación Social de las 32 entidades federativas, y la consulta de la averiguación previa 217/2001/1a., radicada en la Procuraduría General de Justicia del estado de Puebla, y enlace lógico-jurídico de las mismas permitieron concluir que en los actos constitutivos de la queja no se observó la participación de alguna autoridad federal o local o servidor público con ese carácter y, por tanto, no se actualizó la competencia de esta Comisión Nacional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3o., y 6o., fracción II, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 16 y 17 de su Reglamento Interno.

En ese sentido, con fecha 15 de febrero de 2002, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 33 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 123, fracción II, y 125 de su Reglamento Interno, se le brindó la orientación correspondiente a la quejosa.

Con independencia de lo antes expuesto, y en el entendido de que el agraviado, hasta el momento de emitir la citada resolución, aún continúa desaparecido, este Organismo Nacional giró oficios al Centro de Apoyo de Personas Extraviadas

y/o Ausentes (CAPEA) de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como al Programa de Apoyo de Personas Extraviadas y/o Ausentes de la Procuraduría General de la República, a efecto de que se lleve a cabo la búsqueda del agraviado en la base de datos con que cuentan ambas instituciones.

20)

Asunto:	Arellano Bustamante, Óscar
Lugar de desaparición:	Chihuahua
Fecha de desaparición:	30/ago/2001
Presentación de la queja:	21/nov/2001
Causal de conclusión:	Orientación directa

Expresó el quejoso, señor Óscar Antonio Arellano Amézquita, que el 30 de agosto de 2001 su padre, señor Óscar Arellano Bustamante desapareció en el camino que va de su domicilio a la estación Aldama de la Policía Municipal de Ciudad Juárez, Chihuahua, donde laboraba, sin mencionar a alguna autoridad como presunta responsable.

Una vez valorados los hechos contenidos en el escrito de queja, esta Comisión Nacional concluyó que no existen los suficientes elementos de prueba que permitan acreditar la participación de alguna autoridad federal o local o servidor público con ese carácter en el presente caso, por lo que no se surten actos, materia de su competencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3o., y 6o., fracción II, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 16, y 123, fracción I, de su Reglamento Interno.

En ese sentido, con fecha 15 de febrero de 2002, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 33 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 123, fracción II, y 125 de su Reglamento Interno, se le brindó la orientación correspondiente al quejoso.

Con independencia de lo anterior, esta Comisión Nacional solicitó la colaboración de los Directores del Centro de Apoyo de Personas Extraviadas y/o Ausentes (CAPEA) de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como del Programa de Apoyo de Personas Extraviadas y/o Ausentes de la Procuraduría General de la República, a efecto de que se lleve a cabo la búsqueda del agraviado en la base de datos con que cuentan ambas instituciones.

21)

Asunto:	Ledezma Torres, Miriam
Lugar de desaparición:	Distrito Federal

Fecha de desaparición:	31/ene/2002
Presentación de la queja:	6/feb/2002
Causal de conclusión:	Orientación directa

Expresó la quejosa, señora Candelaria Torres Sánchez, que su hija Miriam Ledezma Torres, de 16 años de edad, salió de su domicilio el día lunes 31 de enero de 2002 para atender una oferta de trabajo que le hiciera el señor Daniel “N”, sin que regresara a su casa, por lo que solicitó la intervención de esta Comisión Nacional.

En atención a lo anterior, personal de esta Comisión Nacional se puso en comunicación con el titular del Centro de Apoyo de Personas Extraviadas y/o Ausentes (CAPEA) de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, quien, a través de elementos de la Policía Judicial de esa Institución, logró localizar a la ausente Miriam Ledezma Torres, quien dentro de la declaración ministerial que emitió en presencia de la quejosa, no señaló la participación de alguna autoridad federal o local o servidor público con ese carácter en los hechos materia de la queja por ese motivo, no se actualizaron los supuestos establecidos en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3o., y 6o., fracción II, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 16, y 123, fracción I, de su Reglamento Interno.

En ese sentido, con fecha 26 de febrero de 2002, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 33 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 123, fracción II, y 125 de su Reglamento Interno, se le brindó la orientación correspondiente a la quejosa.

22)

Asunto:	Romero Martínez, Óscar
Lugar de desaparición:	Durango
Fecha de desaparición:	27/nov/2001
Presentación de la queja:	13/feb/2002
Causal de conclusión:	Orientación directa

Expresó la quejosa, señora Luz María Martínez Reyes, que su hijo Óscar Romero Martínez desapareció el 27 de noviembre de 2001, cuando se dirigía a laborar como conductor de un taxi, sin que a la fecha conozca su paradero.

Una vez valorados los hechos contenidos en el escrito de queja, esta Comisión Nacional concluyó que no existen los suficientes elementos de prueba que permi-

tan acreditar la participación de alguna autoridad federal o local o servidor público con ese carácter en el presente caso, por lo que no se surten actos materia de su competencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3o., y 6o., fracción II, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 16, y 123, fracción I, de su Reglamento Interno.

En ese sentido, con fecha 26 de febrero de 2002, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 33 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 123, fracción II, y 125 de su Reglamento Interno, se le brindó la orientación correspondiente a la quejosa.

Con independencia de lo anterior, esta Comisión Nacional solicitó la colaboración de los Directores del Centro de Apoyo de Personas Extraviadas y/o Ausentes (CAPEA) de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como del Programa de Apoyo de Personas Extraviadas y/o Ausentes de la Procuraduría General de la República, a efecto de que se lleve a cabo la búsqueda del agraviado en la base de datos con que cuentan ambas instituciones.

23 y 24)

Asuntos:	Carrillo Soto, Juan Manuel Soto Muñoz, Enrique
Lugar de desaparición:	Zacatecas
Fecha de desaparición:	26/dic/1999
Presentación de la queja:	3/jul/2000
Causal de conclusión:	Orientación

Expresó el quejoso, señor Carrillo Delfino, que su hijo Juan Manuel Carrillo Soto, de 40 años de edad, y su sobrino Enrique Soto Muñoz, de 41 años, salieron de la ciudad de Los Ángeles, California, el día 26 de diciembre de 1999, con destino al municipio de Villanueva, Zacatecas, en una camioneta Datsun Nissan, dos puertas, color azul claro, con placas de la Unión Americana 1F49670, y desde entonces desconoce su paradero.

En atención a lo anterior, se realizaron diversas acciones tendentes a lograr ubicar el paradero de los agraviados, así como a determinar las posibles violaciones a sus Derechos Humanos. Del estudio realizado a las evidencias que forman parte del expediente de queja, dentro de las que se citan, por su importancia, la información que proporcionaron el Instituto Nacional de Migración; las Direcciones Generales de Población y de Prevención y Readaptación Social, todas ellas de la Secretaría de Gobernación; la Dirección General de Profesiones; los Insti-

tutos de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y Mexicano del Seguro Social; la Procuraduría General de Justicia de Baja California, La Procuraduría General de Justicia, y la Dirección General del Registro Civil, ambas del estado de Zacatecas, así como la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Sonora, y el enlace lógico-jurídico de las mismas permitieron concluir que en los actos constitutivos de la queja no se observó la participación de alguna autoridad federal o local o servidor público con ese carácter y, por tanto, no se actualizó la competencia de esta Comisión Nacional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3o., y 6o., fracción II, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 16 y 17 de su Reglamento Interno.

En ese sentido, con fecha 28 de febrero de 2002, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 33 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 123, fracción II, y 125 de su Reglamento Interno, se le brindó la orientación correspondiente al quejoso.

Con independencia de lo anterior, esta Comisión Nacional solicitó la colaboración de los Directores del Centro de Apoyo de Personas Extraviadas y/o Ausentes (CAPEA) de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como del Programa de Apoyo de Personas Extraviadas y/o Ausentes de la Procuraduría General de la República, a efecto de que se lleve a cabo la búsqueda del agraviado en la base de datos con que cuentan ambas instituciones.

25 y 26)

Asuntos:

Pérez Morales, Filemón

Gutiérrez Deara César

Lugar de desaparición:

Chiapas

Fecha de desaparición:

1/abr/2000

Presentación de la queja:

23/oct/2001

Causal de conclusión:

Orientación directa

Expresó el quejoso, señor Luis Arriaga Valenzuela, que los señores Filemón Pérez Morales y César Gutiérrez Deara, ambos indígenas tzeltales, originarios de la comunidad Juan Sabines Verapaz, que se localiza en el municipio de Chilón, Chiapas, salieron hacia la ciudad de Tuxtla Gutiérrez para buscar un trabajo mejor remunerado, sin que a la fecha conozca su paradero.

Una vez valorados los hechos contenidos en el escrito de queja, esta Comisión Nacional concluyó que no existen los suficientes elementos de prueba que permi-

tan acreditar la participación de alguna autoridad federal o local o servidor público con ese carácter en el presente caso, por lo que no se surten actos materia de su competencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3o., y 6o., fracción II, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 16, y 123, fracción I, de su Reglamento Interno.

En ese sentido, con fecha 28 de febrero de 2002, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 33 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 123, fracción II, y 125 de su Reglamento Interno, se le brindó la orientación correspondiente al quejoso.

Con independencia de lo anterior, esta Comisión Nacional solicitó la colaboración de los Directores del Centro de Apoyo de Personas Extraviadas y/o Ausentes (CAPEA) de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como del Programa de Apoyo de Personas Extraviadas y/o Ausentes de la Procuraduría General de la República, a efecto de que se lleve a cabo la búsqueda de los agraviados en la base de datos con que cuentan ambas instituciones.

27-30)

Asuntos:

Prime Jean Julien, Jeanine
Bautista Prime, Sergio
Bautista Prime, Néstor
Bautista Prime, Alan

Lugar de desaparición:

Durango

Fecha de desaparición:

18/feb/2001

Presentación de la queja:

14/ene/2002

Causal de conclusión:

Orientación directa

Señaló el quejoso, señor Bruno Bautista Guardado, que su esposa, la señora Jeanine Prime Jean Julien, así como sus hijos Sergio, Néstor y Alan, de apellidos Bautista Prime, con fecha 18 de febrero de 2001 viajaron a la ciudad de México, y ya no regresaron, y que la última noticia que tiene sobre el paradero de sus familiares “es que se trasladaron a Nueva York”, por lo que solicitó la intervención de esta Comisión Nacional.

Después de realizar el estudio y el análisis de la queja, esta Comisión Nacional concluyó que en el presente asunto no se desprende que la señora Jeanine Prime Jean Julien, así como sus hijos Sergio, Néstor y Alan, de apellidos Bautista Prime, hayan sido objeto de alguna conducta antijurídica y mucho menos que las circunstancias de su ausencia o desaparición se le atribuya a alguna autoridad fede-

ral o local o servidor público con ese carácter, y, en consecuencia, no se surten actos materia de la competencia de este Organismo Nacional, en virtud de que no se actualizan las hipótesis contenidas en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 3o. y 6o., de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

En virtud de lo anterior, con fecha 28 de febrero de 2002 esta Comisión Nacional determinó dar por concluido el asunto por orientación, con fundamento en los artículos 33 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 123, fracción II, y 125 de su Reglamento Interno.

Asimismo, se le informó al quejoso que este Organismo Nacional giró oficios al Centro de Apoyo de Personas Extraviadas y/o Ausentes (CAPEA) de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y al Programa de Apoyo de Personas Extraviadas y/o Ausentes de la Procuraduría General de la República, a efecto de que los asuntos de los agraviados queden registrado en las bases de datos correspondientes y se proceda a su búsqueda.

31-37)

Asuntos:

Díaz Jiménez, Alejandro
 Pérez Pérez, Encarnación
 Pérez Pérez, María Rebeca
 Pérez Torres, Minerva Guadalupe
 Ramírez Torres, Juan
 Vázquez Avendaño, Domingo
 Vázquez Sánchez, Cándido

Lugar de desaparición:

Chiapas

Fecha de desaparición:

Entre 1995 y 1997

Presentación de la queja:

6/feb/2001

Causal de conclusión:

Orientación

Manifiesta el quejoso, señor Mario Torres Torres, mediante comparecencia del 6 de febrero de 2001, ante esta Comisión Nacional, que un grupo paramilitar denominado “Paz y Justicia”, dentro del cual identificaron a 28 personas, participó, entre los años 1995 y 1997, en la desaparición de diversas personas.

En atención a lo anterior, se realizaron diversas acciones tendentes a lograr ubicar el paradero de los agraviados, así como a determinar las posibles violaciones a sus Derechos Humanos. Del estudio realizado a las evidencias que forman parte del expediente de queja, dentro de las que se citan, por su importancia, la información que proporcionaron la Procuraduría General de la República; la

Procuraduría General de Justicia y a la Dirección del Registro Civil, ambas del estado de Chiapas, y los trabajos de campo que se realizaron en la misma entidad federativa permitieron concluir que en los actos constitutivos de la queja no se observó la participación de alguna autoridad federal o local o servidor público con ese carácter y, por tanto, no se actualizó la competencia de esta Comisión Nacional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3o., y 6o., fracción II, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 16 y 17 de su Reglamento Interno.

En ese sentido, con fecha 28 de febrero de 2002, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 33 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 123, fracción II, y 125 de su Reglamento Interno, se le brindó la orientación correspondiente al quejoso.

Con independencia de lo antes expuesto, y en el entendido de que el agraviado, hasta el momento de emitir la citada resolución, aún continúa desaparecido, este Organismo Nacional giró oficios al Centro de Apoyo de Personas Extraviadas y/o Ausentes (CAPEA) de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como al Programa de Apoyo de Personas Extraviadas y/o Ausentes de la Procuraduría General de la República, a efecto de que se lleve a cabo la búsqueda del agraviado en la base de datos con que cuentan ambas instituciones.

38)

Asunto:	Ochoa Soto, Carlos Alberto
Lugar de desaparición:	Chihuahua
Fecha de desaparición:	14/feb/1995
Presentación de la queja:	21/feb/1995
Causal de conclusión:	Resuelto durante el trámite, por haberse localizado sin vida

Con fecha 21 de febrero de 1995, esta Comisión Nacional recibió un escrito de queja de la señora Marissa Maldonado Valenzuela, en favor del señor Ochoa Soto Carlos Alberto, manifestando que su esposo Antonio Tarazón Navarro se trasladó a Ciudad Juárez, Chihuahua, con la finalidad de constatar que el agraviado fuera puesto en libertad por las autoridades norteamericanas, y por, pláticas sostenidas con la señora Nora Esther Sandoval, supo que al momento de estar en suelo mexicano fueron secuestrados o aprehendidos por elementos de alguna corporación policiaca, deduciendo esto por el tipo de vehículos que utilizaron.

En atención a lo anterior, se realizaron diversas acciones tendentes a lograr ubicar el paradero del agraviado, así como a determinar las posibles violaciones a sus Derechos Humanos. Del estudio realizado a las evidencias que forman parte del expediente de queja, dentro de las que se citan, por su importancia, la información que proporcionaron la Procuraduría General de la República; el Instituto Mexicano del Seguro Social; la Secretaría de Relaciones Exteriores; el Instituto Nacional de Migración; la Dirección General de Prevención y Readaptación Social; la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal de la Secretaría de Gobernación; las Procuradurías Generales de Justicia; las Direcciones Generales de Prevención y Readaptación Social de los estados de Baja California, Chihuahua, Zacatecas y Durango, y las Direcciones Generales del Registro Civil y de Servicios Periciales y Medicina Legal del Estado de Chihuahua, y los trabajos de campo que se implementaron en los estados de Sonora y Chihuahua llevaron a localizar los restos del agraviado en un cementerio clandestino en las inmediaciones de Ciudad Juárez, Chihuahua, por lo que el 12 de mayo de 2000 los restos de esa persona fueron legalmente identificados por su familiar.

En ese sentido, con fecha 22 de marzo de 2002, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 123, fracción VIII, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el caso se concluyó como resuelto durante el trámite respectivo.

39)

Asunto:	García Gómez, José Ramón
Lugar de desaparición:	Morelos
Fecha de desaparición:	16/dic/1988
Presentación de la queja:	19/sep/1990
Causal de conclusión:	Emisión de la Recomendación 7/92

Con fecha 19 de septiembre de 1990, la extinta Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación remitió a esta Comisión Nacional el escrito de queja del señor Fernando García Gómez, en el que señala que con fecha 16 de diciembre de 1988, en la ciudad de Cuautla, Morelos, desapareció el señor José Ramón García Gómez, y desde entonces se desconoce su paradero.

El 15 de marzo de 2002 se dio por concluido el presente caso, en virtud de que el Gobierno Constitucional del estado de Morelos remitió las pruebas de cumpli-

miento total a las Recomendaciones 5/91 y 7/92, que el 31 de enero de 1991 y el 27 de enero de 1992, respectivamente, le fueron dirigidas por la desaparición forzada o involuntaria del señor José Ramón García Gómez.

40 y 41)

Asuntos:	Nava Ríos, Freddy Bahena Maldonado, Benito
Lugar de desaparición:	Guerrero
Fecha de desaparición:	29/may/1997 24/jun/1997
Presentación de la queja:	10/jun/1997 20/ago/1997
Causal de conclusión:	Emisión de la Recomendación 100/97

El 5 de marzo de 2002 se da por concluido el presente caso, en virtud de que la Procuraduría General de Justicia Militar remitió las pruebas de cumplimiento total a la Recomendación 100/97, que el 20 de octubre de 1997 le fue dirigida por la desaparición forzada o involuntaria de los agraviados.

42)

Asunto:	Martínez Godínez, Ignacio
Lugar de desaparición:	Jalisco
Fecha de desaparición:	Ago/1993
Presentación de la queja:	6/may/1996
Causal de conclusión:	Orientación

Con fecha 6 de mayo de 1996, esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja presentado por el señor Adrián Martínez Godínez, en el que señala que su hijo Ignacio Martínez Godínez se desempeñaba como agente de la Policía Judicial Federal, y que desde agosto del año de 1993 dejó de comunicarse, desconociendo su paradero.

Del estudio y valoración de las constancias que integran el expediente en comento, esta Comisión Nacional decidió, con fecha 22 de marzo de 2002, concluir el presente asunto al no acreditarse la participación de alguna autoridad federal o local o servidor público con ese carácter en los hechos motivo de la queja, no surtiéndose la competencia de esta Comisión Nacional, ya que los resultados de la investigación realizada permiten concluir que se está en presencia de un asunto entre particulares.

Con independencia de lo antes expuesto, y en el entendido de que el agraviado, hasta el momento de emitirse la presente resolución, aún continúa desaparecido, este Organismo Nacional giró oficios al Centro de Apoyo de Personas Extraviadas y/o Ausentes (CAPEA) de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como al Programa de Apoyo de Personas Extraviadas y/o Ausentes de la Procuraduría General de la República, a efecto de que se lleve a cabo la búsqueda del agraviado en la base de datos con que cuentan ambas instituciones.

43)

Asunto:	Sánchez Amaya, Alberto
Lugar de desaparición:	Estado de México
Fecha de desaparición:	6/jul/2000
Presentación de la queja:	7/jul/2000
Causal de conclusión:	Orientación

Con fecha 7 de julio de 2000 esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja presentado por la señora Delia Amaya Nogales, en el que señala que su hijo Alberto Sánchez Amaya prestaba sus servicios como sargento segundo para “las Fuerzas Aéreas” de Santa Lucía, Estado de México, donde, desde el 6 de julio de 2000, no le han podido dar informes del agraviado, agregando que un familiar que tiene en la ciudad de México ha recibido llamadas anónimas donde le dicen que su hijo se encuentra en una prisión militar.

En virtud de lo anterior, este Organismo Nacional solicitó que se rindiera un informe respecto de los acontecimientos descritos en la queja a la Procuraduría General de Justicia Militar, de cuyo contenido se desprende sustancialmente que el agraviado fue declarado prófugo de la justicia militar en virtud de que existe una orden de aprehensión en su contra.

Del estudio y valoración de las constancias que integran el expediente en comentario, esta Comisión Nacional decidió, con fecha 22 de marzo de 2002, concluir el presente asunto al no acreditarse la participación de alguna autoridad federal o local o servidor público con ese carácter en los hechos motivo de la queja, no surtiéndose la competencia de esta Comisión Nacional.

Con independencia de lo antes expuesto, y en el entendido de que el agraviado, hasta el momento de emitirse la presente resolución, aún continúa desaparecido, este Organismo Nacional giró oficios al Centro de Apoyo de Personas Extraviadas y/o Ausentes (CAPEA) de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como al Programa de Apoyo de Personas Extraviadas y/o

Ausentes de la Procuraduría General de la República, a efecto de que se lleve a cabo la búsqueda del agraviado en la base de datos con que cuentan ambas instituciones.

44)

Asunto:	Gantús "N"
Lugar de desaparición:	Distrito Federal
Fecha de desaparición:	La década de 1970
Presentación de la queja:	3/dic/2001
Causal de conclusión:	Orientación

Con fecha 3 de diciembre de 2001 esta Comisión Nacional recibió un escrito presentado por la señora Fausta Gantús, en el que solicita información respecto de la institución u organismo que pudiera auxiliarla en la localización de su familiar, cuyo paradero desconoce desde mediados de la década de 1970.

Del estudio y la valoración de las constancias que integran el expediente en comento, esta Comisión Nacional decidió, con fecha 22 de marzo de 2002, concluir el presente asunto al no acreditarse la participación de alguna autoridad federal o local o servidor público con ese carácter en los hechos motivo de la queja, no surtiéndose la competencia de esta Comisión Nacional, ya que los resultados de la investigación realizada permiten concluir que se está en presencia de un asunto entre particulares.

Con independencia de lo antes expuesto, y en el entendido de que el agraviado, hasta el momento de emitirse la presente resolución, aún continúa desaparecido, este Organismo Nacional orientó a la señora Fausta Gantús para que entre en contacto con el Centro de Apoyo de Personas Extraviadas y/o Ausentes (CA-PEA) de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como con el Programa de Apoyo de Personas Extraviadas y/o Ausentes de la Procuraduría General de la República, a efecto de que se lleve a cabo la búsqueda del agraviado en la base de datos con que cuentan ambas instituciones.

45)

Asunto:	Ornipela Lizárraga, Aída
Lugar de desaparición:	París, Francia
Fecha de desaparición:	1999
Presentación de la queja:	30/ene/2002
Causal de conclusión:	Orientación directa

Con fecha 30 de enero del año en curso esta Comisión Nacional recibió un correo electrónico de la señorita Yolanda Ornipela Lizárraga, en el que señala que su hermana Aída Ornipela Lizárraga salió de Culiacán, Sinaloa, rumbo a París, hace tres años y desde entonces desconoce su paradero.

Del estudio y valoración de las constancias que integran el expediente en comento, esta Comisión Nacional decidió, con fecha 22 de marzo de 2002, concluir el presente asunto al no acreditarse la participación de alguna autoridad federal o local o servidor público con ese carácter en los hechos motivo de la queja, no surtiéndose la competencia de esta Comisión Nacional.

Con independencia de lo antes expuesto, y en el entendido de que la agraviada hasta el momento de emitirse la presente resolución, aún continúa desaparecida, este Organismo Nacional orientó a la quejosa para que entrara en contacto con el Centro de Apoyo de Personas Extraviadas y/o Ausentes (CAPEA) de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como con el Programa de Apoyo de Personas Extraviadas y/o Ausentes de la Procuraduría General de la República, a efecto de que se lleve a cabo la búsqueda de la agraviada en la base de datos con que cuentan ambas instituciones.

46)

Asunto:	Trofimoff Rodríguez, Alejandro
Lugar de desaparición:	Distrito Federal
Fecha de desaparición:	1978
Presentación de la queja:	5/feb/2002
Causal de conclusión:	Orientación directa

Con fecha 5 de febrero del año en curso esta Comisión Nacional recibió un correo electrónico del señor Iván Trofimoff Aldana, en el que señala que su padre Sergio Alejandro Trofimoff Rodríguez se encuentra desaparecido desde el año de 1978 y desde entonces desconoce su paradero.

Del estudio y valoración de las constancias que integran el expediente en comento, esta Comisión Nacional decidió, con fecha 22 de marzo de 2002, concluir el presente asunto al no acreditarse la participación de alguna autoridad federal o local o servidor público con ese carácter en los hechos motivo de la queja, no surtiéndose la competencia de esta Comisión Nacional.

Con independencia de lo antes expuesto, y en el entendido de que el agraviado, hasta el momento de emitirse la presente resolución, aún continúa desaparecido, este Organismo Nacional orientó al quejoso para que entrara en contacto con el Centro de Apoyo de Personas Extraviadas y/o Ausentes (CAPEA) de la Procura-

duría General de Justicia del Distrito Federal, así como con el Programa de Apoyo de Personas Extraviadas y/o Ausentes de la Procuraduría General de la República, a efecto de que se lleve a cabo la búsqueda de la agraviada en la base de datos con que cuentan ambas instituciones.

47)

Asunto:	Arroyo Souza, Horacio
Lugar de desaparición:	Distrito Federal
Fecha de desaparición:	1975
Presentación de la queja:	3/dic/2001
Causal de conclusión:	Orientación

Con fecha 3 de diciembre de 2001 este Organismo Nacional recibió el escrito de queja de la señora Griselda Eréndira Velásquez Souza, en el que señala que su primo, el señor Horacio Arroyo Souza, en el año de 1972 formaba parte del Movimiento Armado Revolucionario (MAR). Que en el transcurso de 1975 tuvo conocimiento de que en el año anterior, en la localidad de Yahualica, Hidalgo, tuvo lugar un enfrentamiento en el que participó el Ejército Mexicano, en donde el agraviado “permaneció custodiando el grupo de mujeres”, y que hasta la fecha desconoce el paradero del agraviado y si éste fue detenido o privado de la vida. Que con fecha 29 de noviembre del año próximo pasado, durante la transmisión de un noticiero, fue mostrada la foto del hoy desaparecido junto con las de Ana Luz y Sara Mendoza Sosa, quienes formaban parte del grupo de mujeres que su primo “custodiaba” en Hidalgo.

Al respecto, después de valorar el contenido de la queja, se observó que los acontecimientos descritos posiblemente se encuentren ligados a los hechos, que en su oportunidad investigó esta Comisión Nacional sobre el tema de Las desapariciones forzadas ocurridas en México durante la década de 1970 y principios de los años ochentas del siglo XX, la cual se concluyó el 27 de noviembre de 2001 con la Recomendación 26/2001 que se le dirigió al Presidente de la República.

Ante tales circunstancias, con fundamento en los artículos 33 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 123, fracción II, y 125 de su Reglamento Interno, se le orientó a la quejosa para que formule personalmente o por escrito su denuncia ante la Fiscalía Especial, a fin de que ésta, en términos de lo dispuesto en los artículos 21, y 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2o., fracciones I y II, del Código Federal de Procedimientos Penales; 1o.; 2o., fracciones I, II, III y V; 3o.; 6o., y 8o., fracción I, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, así como el Acuerdo

Presidencial que se publicó en el *Diario Oficial* de la Federación el 27 de noviembre de 2001, emita el pronunciamiento que en Derecho corresponda.

48)

Asunto:	Alemán Jasso, Rito
Lugar de desaparición:	Jalisco
Fecha de desaparición:	19/ago/1975
Presentación de la queja:	3/dic/2001
Causal de conclusión:	Orientación

Con fecha 3 de diciembre de 2001 esta Comisión Nacional recibió un escrito de queja de la señora Margarita Jasso Pajarito, en el que señaló que el 19 de agosto de 1975 su hijo Rito Alemán Jasso salió de su domicilio, ubicado en aquel entonces en la calle José Luis Mora número 1261 del Sector Libertad, en Guadalajara, Jalisco, con rumbo a la casa de un compañero de la escuela y ya no regresó, y que posteriormente se enteró de que su hijo no fue el único desaparecido, ya que también “se llevaron” a tres personas más, y que eso lo supo por medio de la madre de uno de ellos, quien presencié los hechos, que supo, por medio de un licenciado, que su consanguíneo se encontraba en la 15a. Zona Militar y que mediante el pago de una suma de dinero se lo entregarían, pero, posteriormente, trasladaron a los detenidos al estado de Nayarit.

Al respecto, después de valorar el contenido de la queja, se observó que los acontecimientos descritos posiblemente se encuentren ligados a los hechos que, en su oportunidad, investigó esta Comisión Nacional sobre el tema de las desapariciones forzadas, ocurridas en México durante la década de 1970 y principios de los años ochentas del siglo XX, la cual se concluyó el 27 de noviembre de 2001 con la Recomendación 26/2001 que se le dirigió al Presidente de la República.

Ante tales circunstancias, con fundamento en los artículos 33 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 123, fracción II, y 125 de su Reglamento Interno, se le orientó a la quejosa para que formule personalmente o por escrito su denuncia ante la Fiscalía Especial, a fin de que ésta, en términos de lo dispuesto en los artículos 21, y 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2o., fracciones I y II, del Código Federal de Procedimientos Penales; 1o.; 2o., fracciones I, II, III y V; 3o.; 6o., y 8o., fracción I, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, así como el Acuerdo Presidencial que se publicó en el *Diario Oficial* de la Federación el 27 de noviembre de 2001, emita el pronunciamiento que en Derecho corresponda.

49-52)

Asuntos:	Gudiño Radilla, Adolfo Castro Gutiérrez, Bruno Guerrero Ramírez, Marciano Pérez García, Donato
Lugar de desaparición:	Guerrero
Fecha de desaparición:	1976
Presentación de la queja:	1/ago/2001
Causal de conclusión:	Orientación

Se hace referencia al escrito de queja presentado por el señor Rodrigo Benítez Barrera ante la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, el cual, por razón de competencia, se turnó a este Organismo Nacional, en el que señala que en el año de 1976, siendo agente de la Policía Preventiva en la ciudad y en el Puerto de Acapulco, Guerrero, fue detenido en la comandancia de la misma corporación por un teniente que se llama Roberto Luviano “[...] me empezaron a hacer preguntas acerca de los gringos que mataron el 14 de mayo de 1976 en la playa San Vicente; cuando sentí la presión de la tortura que se me estaba aplicando, inventé una declaración contra mí y de Adolfo Gudiño, compañero de la patrulla 51 [...], ya por el día 20 de junio se presentó a los separos el licenciado de apellidos Mardueño Lara (A. M. P.), para tomarnos la declaración, y como se encontraban presentes los agentes que nos torturaron, tuvimos que confesar lo mismo. Por esos días le preguntaron a mi compañero Gudiño que si él conocía a un tal Marciano que yo había mencionado y él le contestó que sí conocía a Marciano Guerrero Ramírez y que era policía preventivo, en ese momento fueron y lo detuvieron y lo llevaron con nosotros [...] Sin embargo él no debía nada y fue desaparecido. Que también la pareja de este último uniformado, señor Bruno Gutiérrez, fue desaparecido, de ahí fuimos consignados al Juzgado Penal, pero antes de ser sentenciados, una valerosa mujer, de nombre Julia Ríos Carachuri, denuncia a su amante, señor Donato Pérez García, que él y Pedro “N” de la patrulla número 9 fueron los que mataron a los gringos” (*sic*).

Al respecto, después de valorar el contenido de la queja, se observó que los acontecimientos descritos posiblemente se encuentren ligados a los hechos que, en su oportunidad, investigó esta Comisión Nacional sobre el tema de las desapariciones forzadas, ocurridas en México durante la década de 1970 y principios de los años ochentas del siglo XX, la cual se concluyó el 27 de noviembre de 2001 con la Recomendación 26/2001 que se le dirigió al Presidente de la República.

Ante tales circunstancias, con fundamento en los artículos 33 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 123, fracción II, y 125 de su Reglamento Interno se le orientó a la quejosa para que formule personalmente o por escrito su denuncia ante la Fiscalía Especial, a fin de que ésta, en términos de lo dispuesto en los artículos 21, y 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2o., fracciones I y II, del Código Federal de Procedimientos Penales; 1o.; 2o., fracciones I, II, III y V; 3o.; 6o., y 8o., fracción I, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, así como el Acuerdo Presidencial que se publicó en el *Diario Oficial* de la Federación el 27 de noviembre de 2001, emita el pronunciamiento que en Derecho corresponda.

53)

Asunto:	Ramírez Gallardo, Santacruz
Lugar de desaparición:	Distrito Federal
Fecha de desaparición:	21/ene/1989
Presentación de la queja:	19/sep/1990
Causal de conclusión:	Orientación

Esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja presentado por la señora Petra Hernández de Ramírez, en el que señala que el señor Santacruz Ramírez Gallardo salió de su domicilio el 21 de enero de 1989 con dirección a su trabajo, en calzada de Tlalpan, en el Restaurante “Azteca”, ubicado frente al estadio de futbol del mismo nombre, y del cual ya no regresó a su domicilio.

Del estudio y valoración de las constancias que integran el expediente en comento, esta Comisión Nacional decidió, con fecha 30 de abril de 2002, concluir el presente asunto al no acreditarse la participación de alguna autoridad federal o local o servidor público con ese carácter en los hechos motivo de la queja, no surtiéndose la competencia de esta Comisión Nacional, ya que los resultados de la investigación realizada permiten concluir que se está en presencia de un asunto entre particulares.

Con independencia de lo antes expuesto, y en el entendido de que el agraviado hasta el momento de emitirse la presente resolución, aún continúan desaparecidos, este Organismo Nacional giró oficios al Centro de Apoyo de Personas Extraviadas y/o Ausentes (CAPEA) de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como al Programa de Apoyo de Personas Extraviadas y/o Ausentes de la Procuraduría General de la República, a efecto de que se lleve a cabo la búsqueda de los agraviados en la base de datos con que cuentan ambas instituciones.

54-56)

Asuntos:

Barragán Díaz, Eduardo
Baca Aragón, Guadalupe M.
Garibay Garibay, Jorge

Lugar de desaparición:

Chihuahua

Fecha de desaparición:

10/ene/1998

Presentación de la queja:

21/dic/1998

Causal de conclusión:

Orientación

Esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja presentado por la señora María Guadalupe Díaz de Barragán, en el que señala que el sábado 10 de enero de 1998, como a las 17:30 horas, su esposo Guadalupe Matthew Baca recibió una llamada telefónica de George Garding, quien le solicitó que lo llevara en su carro a un sitio que hasta la fecha desconoce; como una hora más tarde, su esposo le llamó a casa para decirle que él y George estaban esperando a Eddie Barragán y que iba a regresar a casa más tarde. El agraviado nunca llegó a casa.

Al respecto, después de concluir la investigación del caso, esta Comisión Nacional entró al estudio e hizo la valoración de las constancias que integran el expediente en comento, lo cual permite confirmar que en la desaparición de los señores Guadalupe Matthew Baca, Eddie Barragán y George Garding no se acreditó la participación de alguna autoridad federal o local o servidor público con ese carácter; por lo tanto, al no acreditarse la violación a los Derechos Humanos denominada “desaparición forzada o involuntaria de personas”, sobre la cual esta Comisión Nacional pudiese pronunciarse, no se surten actos materia de su competencia, ya que no se actualizan los extremos previstos por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3o., y 6o., fracción II, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 16 y 17 de su Reglamento Interno.

En ese orden de ideas, el estudio y valoración de las constancias que integran el expediente en el que se actúa permiten concluir que en el presente asunto, al no acreditarse hasta el momento la participación de alguna autoridad federal, local o servidor público con ese carácter en los hechos motivo de su queja, que no se surten actos materia de la competencia de esta Comisión Nacional, ya que los resultados de la investigación, hasta aquí realizada, permiten concluir que se está en presencia de un asunto entre particulares; lo anterior, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 124, fracción II, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

No obstante lo anterior, con fecha 30 de abril de 2002, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 33 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 123, fracción II, y 125 de su Reglamento Interno, se le brindó la orientación correspondiente a la quejosa.

Con independencia de lo antes expuesto, y en el entendido de que los agraviados, hasta el momento de emitirse la presente resolución, aún continúan desaparecidos, esta Institución Nacional giró oficios al Centro de Apoyo de Personas Extraviadas y/o Ausentes (CAPEA) de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como al Programa de Atención a Familiares de Personas Desaparecidas y/o Ausentes de la Procuraduría General de la República, a efecto de que se lleve a cabo la búsqueda de estas personas en la base de datos con que cuentan ambas instituciones.

57 y 58)

Asuntos:

Pérez Montiel, Gerardo

Flores Alemán, Gilberto

Lugar de desaparición:

Guerrero

Fecha de desaparición:

31/jul/2001

Presentación de la queja:

20/sep/2001

Causal de conclusión:

Orientación

Esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja presentado por la señora Marcela Martínez del Valle, en el que señala que el 31 de julio de 2001 recibió una llamada de su esposo, señor Gerardo Pérez Montiel, quien se desempeñaba como agente de la Policía Judicial Federal, informándole que en ese momento salía a una diligencia en el estado de Guerrero, en compañía del señor Gilberto Flores Alemán, sin que a la fecha tenga noticias de su paradero.

Del estudio y valoración de las constancias que integran el expediente en comento, esta Comisión Nacional decidió, con fecha 30 de abril de 2002, concluir el presente asunto al no acreditarse la participación de alguna autoridad federal o local o servidor público con ese carácter en los hechos motivo de la queja, no surtiéndose la competencia de esta Comisión Nacional, ya que los resultados de la investigación realizada permiten concluir que se está en presencia de un asunto entre particulares.

Con independencia de lo antes expuesto, y en el entendido de que los agraviados, hasta el momento de emitirse la presente resolución, aún continúan desaparecidos, este Organismo Nacional giró oficios al Centro de Apoyo de Personas Extraviadas y/o Ausentes (CAPEA) de la Procuraduría General de Justicia

del Distrito Federal, así como al Programa de Apoyo de Personas Extraviadas y/o Ausentes de la Procuraduría General de la República, a efecto de que se lleve a cabo la búsqueda de los agraviados en la base de datos con que cuentan ambas instituciones.

59)

Asunto:	Reza Guevara, Gerardo
Lugar de desaparición:	Morelos
Fecha de desaparición:	25/feb/2002
Presentación de la queja:	1/mar/2002
Causal de conclusión:	Orientación directa

Con fecha 1 de marzo del año en curso esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja de la señora María del Consuelo Navarrete Silva, en el que señala que su esposo, el señor Gerardo Reza Guevara, salió de su casa el día 25 de febrero, con rumbo al centro de la ciudad de Jiutepec, Morelos, dirigiéndose posteriormente a una granja de la empresa “Covadonga”, en la que se dedicaba a ejercer la profesión de médico veterinario, lugar al que, por dicho de la secretaria de esa negociación, se tiene conocimiento de que llegó a las nueve de la mañana y desde entonces desconoce su paradero.

Del estudio y valoración de las constancias que integran el expediente en comento, esta Comisión Nacional decidió, con fecha 30 de abril de 2002, concluir el presente asunto al no acreditarse la participación de alguna autoridad federal o local o servidor público con ese carácter en los hechos motivo de la queja, no surtiéndose la competencia de esta Comisión Nacional.

Con independencia de lo antes expuesto, y en el entendido de que el agraviado hasta el momento de emitirse la presente resolución, aún continúa desaparecido, este Organismo Nacional giró oficios al Centro de Apoyo de Personas Extraviadas y/o Ausentes (CAPEA) de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como al Programa de Apoyo de Personas Extraviadas y/o Ausentes de la Procuraduría General de la República, a efecto de que se lleve a cabo la búsqueda del agraviado en la base de datos con que cuentan ambas instituciones.

60-102)

Asuntos:	Carreón González, Julia y otros
Lugar de desaparición:	Nuevo León y otros
Fecha de desaparición:	2001 y otras

Presentación de la queja:	11/oct/2001
Causal de conclusión:	Orientación directa

Con fecha 11 de octubre de 2001 esta Comisión Nacional recibió un escrito de queja de la licenciada Norma Beatriz Pulido Corral, en el que solicita la solidaridad de esta Comisión Nacional en la búsqueda de diversas personas.

Del estudio y la valoración de las constancias que integran el expediente en comento, esta Comisión Nacional decidió, con fecha 30 de abril de 2002, concluir los presentes asuntos al no acreditarse la participación de alguna autoridad federal o local o servidor público con ese carácter en los hechos motivo de la queja, no surtiéndose la competencia de esta Comisión Nacional.

Con independencia de lo antes expuesto, y en el entendido de que los agraviados, hasta el momento de emitirse la presente resolución, aún continúan desaparecidos, este Organismo Nacional giró oficios al Centro de Apoyo de Personas Extraviadas y/o Ausentes (CAPEA) de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como al Programa de Apoyo de Personas Extraviadas y/o Ausentes de la Procuraduría General de la República, a efecto de que se lleve a cabo la búsqueda de los agraviados en la base de datos con que cuentan ambas instituciones.

103-132)

Asuntos:	Mendoza Juárez, Esteban y otros
Lugar de desaparición:	Distrito Federal y otros
Fecha de desaparición:	2001 y otras
Presentación de la queja:	11/oct/2001
Causal de conclusión:	Orientación directa

Con fecha 11 de octubre de 2001 esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja de la licenciada Norma Beatriz Pulido Corral, en el que solicita la solidaridad de esta Comisión Nacional en la búsqueda de diversas personas.

Del estudio y valoración de las constancias que integran el expediente en comento, esta Comisión Nacional decidió, con fecha 30 de abril de 2002, concluir el presente asunto al no acreditarse la participación de alguna autoridad federal o local o servidor público con ese carácter en los hechos motivo de la queja, no surtiéndose la competencia de esta Comisión Nacional.

Con independencia de lo antes expuesto, y en el entendido de que los agraviados, hasta el momento de emitirse la presente resolución, aún continúan desaparecidos, este Organismo Nacional giró oficios al Centro de Apoyo de Personas

Extraviadas y/o Ausentes (CAPEA) de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como al Programa de Apoyo de Personas Extraviadas y/o Ausentes de la Procuraduría General de la República, a efecto de que se lleve a cabo la búsqueda de los agraviados en la base de datos con que cuentan ambas instituciones.

133)

Asunto:	López Garza, Alma Margarita
Lugar de desaparición:	Chihuahua
Fecha de desaparición:	25/feb/2002
Presentación de la queja:	4/mar/2002
Causal de conclusión:	Orientación directa

Con fecha 25 de febrero del año en curso esta Comisión Nacional recibió un correo electrónico del señor Hugo Alejandro López Garza, en el que señala que el pasado 25 de febrero su hermana Alma Margarita López Garza desapareció en el trayecto que va de la casa de su mamá hacia la del señor Alejandro López, señalando que no sabe cómo desapareció, sin embargo, “con los eventos que han sucedido en Juárez”, es posible que haya sido secuestrada, por lo que levantó un “reporte” en la Procuraduría General de Justicia de Chihuahua, al cual se le asignó el número 40/02.

Del estudio y la valoración de las constancias que integran el expediente en comento, esta Comisión Nacional decidió, con fecha 30 de abril de 2002, concluir el presente asunto al no acreditarse la participación de alguna autoridad federal o local o servidor público con ese carácter en los hechos motivo de la queja, no surtiéndose la competencia de esta Comisión Nacional.

Con independencia de lo antes expuesto, y en el entendido de que la agraviada, hasta el momento de emitirse la presente resolución, aún continúa desaparecida, este Organismo Nacional giró oficios al Centro de Apoyo de Personas Extraviadas y/o Ausentes (CAPEA) de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como al Programa de Apoyo de Personas Extraviadas y/o Ausentes de la Procuraduría General de la República, a efecto de que se lleve a cabo la búsqueda de la agraviada en la base de datos con que cuentan ambas instituciones.

134)

Asunto:	Herrera García, Antonio
Lugar de desaparición:	Chihuahua
Fecha de desaparición:	28/jun/2000

Presentación de la queja:	12/dic/2001
Causal de conclusión:	Orientación directa

Este Organismo Nacional recibió el escrito de queja presentado por la señora Teresa Espinoza Martínez, en el que señala que su esposo, señor Antonio Herrera García, salió a trabajar a Ciudad Juárez, Chihuahua, el 28 de junio de 2000, quien, hasta el mes de diciembre de ese año, le enviaba semanalmente la cantidad de \$ 500.00 (quinientos pesos), que en ese mismo mes, su cónyuge se comunicó por última vez y desde entonces no tiene noticias de su paradero; señaló además, que su familiar tenía la intención de “pasarse” a los Estados Unidos de América y que éste nunca le manifestó el nombre o el lugar de su centro de trabajo en Ciudad Juárez, Chihuahua, y en virtud de que desconoce su paradero actual, solicita a esta Comisión Nacional su intervención para localizar a su esposo.

Del estudio y valoración de las constancias que integran el expediente en comentario, esta Comisión Nacional decidió, con fecha 30 de abril de 2002, concluir el presente asunto al no acreditarse la participación de alguna autoridad federal, local o servidor público con ese carácter en los hechos motivo de la queja, no surtiendo actos de competencia de esta Comisión Nacional.

Con independencia de lo antes expuesto, y en el entendido de que el agraviado, hasta el momento de emitir la presente resolución, aún continúa desaparecido, este Organismo Nacional giró oficios al Centro de Apoyo de Personas Extraviadas y/o Ausentes (CAPEA) de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como al Programa de Apoyo de Personas Extraviadas y/o Ausentes de la Procuraduría General de la República, a efecto de que se lleve a cabo la búsqueda del agraviado en la base de datos con que cuentan ambas instituciones.

135)

Asunto:	Moroyoqui Cota, Jesús
Lugar de desaparición:	Sonora
Fecha de desaparición:	10/oct/2001
Presentación de la queja:	18/ene/2002
Causal de conclusión:	Orientación directa

Con fecha 18 de enero de 2002, se recibió en este Organismo Nacional el escrito de queja presentado por la señora Luz Alicia Sánchez de Moroyoqui, en el que señala que su esposo, señor Jesús Enrique Moroyoqui Cota, se desempeñaba como auxiliar del Ministerio Público Federal en la ciudad de Nogales, Sonora, donde tenía acceso a expedientes, declaraba a personas detenidas durante las guardias y

en el mes de diciembre del año 2000, realizó un decomiso importante de cinco toneladas de marihuana. Que el 10 de octubre del año próximo pasado, el agraviado salió de su domicilio con destino a las oficinas de la Procuraduría General de la República, y por la tarde de ese día entablaron comunicación, manifestándole que se encontraba muy ocupado trabajando, pero que llegaría temprano a casa, sin que a la fecha tenga noticias de su paradero.

Del estudio y la valoración de las constancias que integran el expediente en comento, esta Comisión Nacional decidió, con fecha 30 de abril de 2002, concluir el presente asunto al no acreditarse la participación de alguna autoridad federal, local o servidor público con ese carácter en los hechos motivo de la queja, no surtiendo actos de competencia de esta Comisión Nacional.

Con independencia de lo antes expuesto, y en el entendido de que el agraviado hasta el momento de emitir la presente resolución aún continúa desaparecido, este Organismo Nacional giró oficios al Centro de Apoyo de Personas Extraviadas y/o Ausentes (CAPEA) de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como al Programa de Apoyo de Personas Extraviadas y/o Ausentes de la Procuraduría General de la República, a efecto de que se lleve a cabo la búsqueda del agraviado en la base de datos con que cuentan ambas instituciones.

136)

Asunto:	Miranda Chávez, José Alirio
Lugar de desaparición:	Chiapas
Fecha de desaparición:	8/mar/2002
Presentación de la queja:	11/mar/2002
Causal de conclusión:	Orientación directa

Esta Comisión Nacional recibió a través de un correo electrónico la queja que presentó la señora Bárbara Riviello Falcón, donde sustancialmente señaló que el viernes 8 de marzo de 2002, un grupo de priístas de la comunidad de Roberto Barrios, Chiapas, “desaparecieron a un miembro de ese mismo partido”, de nombre José Alirio Miranda Chávez, quien fue encontrado sin vida el 29 de marzo del presente año.

Del estudio y la valoración de las constancias que integran el expediente en comento, esta Comisión Nacional decidió, el 30 de abril de 2002, concluir el presente asunto al no acreditarse la participación de alguna autoridad federal, local o servidor público con ese carácter en los hechos motivo de la queja, no surtiéndose actos materia de la competencia de esta Comisión Nacional en virtud de que no se actualizan los extremos previstos por los artículos 102, apartado B, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3o. y 6o., fracción II, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 16 y 17, de su Reglamento Interno.

No obstante lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 33 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 123, fracción II, y 125, de su Reglamento Interno, se le brindó la orientación correspondiente a la quejosa y se le indicó que su caso se turnó al licenciado Alejandro Ortega Arratia, Coordinador General de los Altos y Selva de Chiapas, de esta Comisión Nacional, para que en el ámbito de su competencia resuelva lo que en Derecho corresponda.

137)

Asunto:	Aguirre Bahena, Gilberto
Lugar de desaparición:	Baja California
Fecha de desaparición:	15/may/2002
Presentación de la queja:	21/may/2002
Causal de conclusión:	Resuelto durante el trámite respectivo. Persona localizada con vida.

El 21 de mayo del año en curso, esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja del señor Benigno Guzmán Martínez, en el que señala que el miércoles 15 de mayo, aproximadamente a las 19:00 horas, fue sacado y desaparecido del hotel “California” de la Ciudad de Mexicali, Baja California, el señor Gilberto Aguirre Bahena, miembro de la Organización Campesina de la Sierra del Sur, con domicilio conocido en Coyuca de Benítez, Guerrero, responsabilizando al Gobierno federal y al Gobierno del estado.

En atención a lo anterior y ante la gravedad de los acontecimientos descritos en la queja, este Organismo Nacional procedió de inmediato a realizar un rastreo en los Centros de Readaptación Social de los estados de Baja California, Estado de México, Guerrero, Morelos y en la ciudad capital, donde el 22 de mayo del presente año se logró ubicar en el centro penitenciario del estado de Morelos al señor Ramiro Bertín Bahena o Gilberto Aguirre Bahena.

En ese sentido, y toda vez que el paradero del agraviado quedó totalmente esclarecido, esta Comisión Nacional, el 31 de mayo de 2002, decidió, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 123, fracción VIII, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, dar la queja por resuelta durante el trámite respectivo, turnando el expediente al archivo para su guarda y custodia.

138-140)

Asuntos:	Calvo Barraza, Julio César Huerta Beltrán, Juan Gabriel Díaz Moreno, Rubén.
Lugar de desaparición:	Baja California
Fecha de desaparición:	3/dic/2000
Presentación de la queja:	31/ene/2001
Causal de conclusión:	Orientación

Esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja presentado por el señor Joel Díaz Moreno, en el que sustancialmente señaló que el día 3 de diciembre de 2000 los señores Juan Gabriel Huerta Beltrán, Rubén Díaz Moreno y Julio César Calvo Barraza se dirigieron a la ciudad de Tijuana, Baja California, con la intención de pasar una semana de vacaciones en esa ciudad, ya que la tía de estos últimos radica en esa ciudad fronteriza y que el 5 del mismo mes y año tuvo comunicación con ellos.

En atención a lo anterior, se realizaron diversas acciones tendentes a lograr ubicar el paradero de los agraviados, así como a determinar las posibles violaciones a sus Derechos Humanos; y del estudio realizado a las evidencias que forman parte del expediente de queja, dentro de las que se citan por su importancia la información que proporcionaron la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública, así como sus similares de los estados de Sinaloa, Sonora y Baja California, así como de las Procuradurías General de la República y la del estado de Baja California, permitieron concluir que en los actos constitutivos de la queja no se observó la participación de alguna autoridad federal, local o servidor público con ese carácter y por tanto, no se actualizó la competencia de esta Comisión Nacional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3o. y 6o., fracción II, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 16 y 17 de su Reglamento Interno.

En ese sentido, con fecha 30 de mayo de 2002, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 33, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 123, fracción II y 125, de su Reglamento Interno, se le brindó la orientación correspondiente al quejoso.

Con independencia de lo antes expuesto, y en el entendido de que el agraviado, hasta el momento de emitir la citada resolución, aún continúa desaparecido, este Organismo Nacional giró oficios al Centro de Apoyo de Personas Extraviadas y/o Ausentes (CAPEA) de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal,

así como al Programa de Apoyo de Personas Extraviadas y/o Ausentes de la Procuraduría General de la República a efecto de que se lleve a cabo la búsqueda del agraviado en la base de datos con que cuentan ambas instituciones.

141 y 142)

Asuntos:	Avilés Inzunza, Alberto Salazar Félix, José Luis
Lugar de desaparición:	Nayarit
Fecha de desaparición:	22/dic/2000
Presentación de la queja:	22/dic/2000
Causal de conclusión:	Acumulación

Esta Comisión Nacional recibió, el 22 de diciembre de 2000, el escrito de queja presentado por la señora Sarah Mosqueda Berecochea en el que manifestó violaciones a los Derechos Humanos de los señores Julián Mosqueda Berecochea, Alberto Avilés Inzunza y José Luis Salazar Félix, atribuidas a servidores públicos de la Procuraduría General de la República.

Al respecto, del análisis practicado por esta Institución Nacional a dicha queja, se desprendió que los hechos narrados en la misma son los mismos contenidos en los expedientes 2001/26, 2001/28 y 2001/30, que se tramitan en esta Dirección General de Presuntos Desaparecidos, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 82 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se procedió a su **acumulación**, para quedar como expediente único el **2001/26**.

143-146)

Asuntos:	Avilés Uriarte, Gilberto Avilés Uriarte, José Burgos Labra, Marcos Astorga, Juan
Lugar de desaparición:	Sonora
Fecha de desaparición:	10/may/1994
Presentación de la queja:	4/jun/2000
Causal de conclusión:	Orientación

Esta Comisión Nacional recibió escrito de queja presentado por la señora Eloisa Barraza López, en el que señaló que el 10 de mayo de 1994 fue velado y sepultado el cuerpo de su cuñado Carmelo Avilés, en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua.

Su esposo Gilbero Avilés Uriarte, su cuñado José Avilés Uriarte y sus amigos Marcos Burgos Labra y Juan Astorga, una vez concluidos los servicios funerales, regresaron a la ciudad de Agua Prieta, Sonora, acompañados por diversos policías Judiciales Federales, desconociendo hasta la fecha sus paraderos.

En ese sentido, con el propósito de investigar puntualmente los hechos descritos en la queja, esta Comisión Nacional agregó al expediente respectivo fotocopia del acta circunstanciada 107/97, iniciada por la quejosa el 24 de octubre de 1997, ante el agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Delegación Regional de la Procuraduría General de la República, en el estado de Sinaloa; de igual forma, se solicitó información que permitiera ubicar el paradero de los agraviados a diversas autoridades federales y estatales; entre ellas, a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, así como a las Direcciones de Prevención y Readaptación Social de los estados de Baja California Sur, Chihuahua y Baja California, a las Procuradurías Generales de Justicia de los estados de Baja California, Sonora, Baja California Sur y Chihuahua, cuyo análisis y valoración permitieron concluir que en los actos constitutivos de la queja no se observó la participación de alguna autoridad federal, local o servidor público con ese carácter y por tanto, no se actualizó la competencia de esta Comisión Nacional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3o. y 6o., fracción II, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 16 y 17 de su Reglamento Interno.

En ese sentido, con fecha 20 de junio de 2002, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 33, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 123, fracción II, y 125, de su Reglamento Interno, se le brindó la orientación correspondiente a la quejosa.

Con independencia de lo antes expuesto, y en el entendido de que los agraviados hasta el momento de emitir la citada resolución aún continuaban desaparecidos, este Organismo Nacional giró oficios al Centro de Apoyo de Personas Extraviadas y/o Ausentes (CAPEA) de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como al Programa de Apoyo de Personas Extraviadas y/o Ausentes de la Procuraduría General de la República, a efecto de que se lleve a cabo la búsqueda del agraviado en la base de datos con que cuentan ambas instituciones.

147)

Asunto:

Rojas Rojas, Rogaciano

Lugar de desaparición:

Guerrero

Fecha de desaparición:

28/nov/1999

Presentación de la queja:	20/ene/2000
Causal de conclusión:	Orientación

Esta Comisión Nacional recibió escrito de queja de la señora Judith Galarza Campos, señalando que el señor Rogaciano Rojas Rojas fue detenido por elementos de la Policía Judicial del Estado de Guerrero el 28 de noviembre de 1999, después de que su domicilio fuera cateado sin contar con el mandamiento judicial correspondiente; y aunado a ello, lejos de ponerlo a disposición de la autoridad competente, se les ha ocultado su paradero.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional, al igual que la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, realizó diversas acciones, tendientes a esclarecer los lamentables acontecimientos descritos en la queja, de tal suerte, que el 14 de marzo del presente año, la Comisión Estatal dirigió la Recomendación número 19/2002 al Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, por haberse acreditado que los elementos policiacos que participaron en los hechos vulneraron los derechos fundamentales del señor Rogaciano Rojas Rojas, así como los de otras personas.

Lo anterior permitió concluir el expediente de queja el 28 de junio de 2002, brindándole la orientación correspondiente a la quejosa, de conformidad con lo establecido en los artículos 33 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 123, fracción II, y 125 de su Reglamento Interno.

148)

Asunto:	Solano Aguilar, Bernardo
Lugar de desaparición:	Oaxaca
Fecha de desaparición:	4/may/1999
Presentación de la queja:	20/sep/1999
Causal de conclusión:	Durante el trámite, por haberse localizado con vida

El 4 de junio de 1999, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Oaxaca recibió el escrito de queja del señor Erasmo Solano Méndez, mismo que por razones de competencia fue remitido el 20 de septiembre de ese año a este Organismo Nacional, en el que señaló que a través de una carta que entregó su hijo, de nombre Bernardo Solano Méndez, y a su tía María Eugenia Solano López tuvo conocimiento que aquél se encontraba recluido en el penal de Sinaloa, ubicado en Santa Ana, Tlapacoya, Oaxaca, lo cual no pudo confirmarse, por lo que lo considera desaparecido.

En atención a lo anterior, se realizaron diversas acciones tendentes a lograr ubicar el paradero del agraviado, así como a determinar las posibles violaciones a sus Derechos Humanos; y del estudio realizado a las evidencias que forman parte del expediente de queja, dentro de las que se citan por su importancia la información que proporcionaron las Procuradurías Generales de la República y de Justicia del Estado de Oaxaca, así como la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública y su similar del estado de Oaxaca, los trabajos de campo que se realizaron en la citada entidad federativa, así como en el Estado de México, Veracruz y Distrito Federal, permitió que el día 4 de junio de 2002 se localizara a dicha persona.

En ese sentido, y toda vez que el paradero del agraviado quedó totalmente esclarecido, sin haberse acreditado violaciones a sus Derechos Humanos, esta Comisión Nacional, con fecha 15 de febrero de 2002, decidió, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 123, fracción VIII, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, dar la queja por resuelta durante el trámite respectivo, turnando el expediente al archivo para su guarda y custodia.

149)

Asunto:	Camargo Ruiz, Plácido
Lugar de desaparición:	Distrito Federal
Fecha de desaparición:	16/jun/2000
Presentación de la queja:	25/jul/2000
Causal de conclusión:	Orientación

El 13 de julio de 2000, la señora Martha Laura Nieto Vega presentó el escrito de queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, el cual fue remitido por motivos de competencia el día 25 del mismo mes y año a este Organismo Nacional, donde señaló que el 16 de junio de 2000, el profesor de educación primaria, Plácido Camargo Ruiz, de 35 años de edad, perteneciente a la sección X del Magisterio Nacional, salió de su domicilio rumbo a su fuente de trabajo y debido a que no regresó a su casa, sus familiares iniciaron la búsqueda y localización del agraviado, sin obtener resultados positivos, por lo que temen que haya sido objeto de una desaparición forzada o involuntaria.

En atención a lo anterior, se realizaron diversas acciones tendentes a lograr ubicar el paradero del agraviado, así como a determinar las posibles violaciones a sus Derechos Humanos; y del estudio realizado a las evidencias que forman parte del expediente de queja, dentro de las que se citan por su importancia la

información que proporcionaron la Secretaría de Seguridad Pública, la Dirección General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia, la Dirección de Prevención y Readaptación Social, el Servicio Médico Forense, todas éstas del Distrito Federal, así como la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública, permitieron concluir que en los actos constitutivos de la queja no se observó la participación de alguna autoridad federal, local o servidor público con ese carácter y por tanto, no se actualizó la competencia de esta Comisión Nacional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3o. y 6o., fracción II, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 16 y 17, de su Reglamento Interno.

En ese sentido, con fecha 28 de junio de 2002, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 33, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 123, fracción II, y 125, de su Reglamento Interno, se le brindó la orientación correspondiente a la quejosa.

Con independencia de lo antes expuesto, y en el entendido de que el agraviado, hasta el momento de emitir la citada resolución, aún continúa desaparecido, este Organismo Nacional giró oficios a la Dirección General de Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República, así como a los Centros de Apoyo de Personas Extraviadas y/o Ausentes (CAPEA) de las Procuradurías Generales de Justicia de Baja California, Distrito Federal, Hidalgo, Jalisco, Puebla, Sinaloa, Tamaulipas y Yucatán, a quienes este Organismo Nacional solicitó su colaboración para que los antecedentes de este caso queden registrados en sus bases de datos y se avoquen a la búsqueda y localización del ausente.

150)

Asunto:	Martínez García, Fabricio
Lugar de desaparición:	Chiapas
Fecha de desaparición:	11/feb/2002
Presentación de la queja:	19/mar/2002
Causal de conclusión:	Durante el trámite, por haberse localizado con vida

Con fecha 19 de marzo del presente año, esta Comisión Nacional recibió escrito de queja presentado por el señor Pablo Martínez García, en el que señaló que el 11 de febrero del presente año (2002) recibió un mensaje telefónico mediante el cual le informaron que a su hijo Fabricio Martínez García, capitán segundo de

Infantería y quien prestaba servicios de comandante de la Base de Operaciones “Laguna Yanqui”, en el 91o. Batallón de Infantería, ubicado en Comitán de Domínguez, Chiapas, fue llevado por agentes de la policía judicial militar con rumbo desconocido, sin tener noticias sobre su paradero actual [...], que la persona que se percató de los hechos y se los comunicó fue la señora Lluvia Mújica Russel, esposa del agraviado.

Al respecto, para la debida sustanciación del presente asunto, se solicitó información a diversas autoridades federales y locales, entre ellas, a las Procuradurías General de la República y de Justicia Militar, así como a las Procuradurías Generales de Justicia de los estados de Campeche, Chiapas, Oaxaca, Quintana Roo, Tabasco y Veracruz, así como a las Direcciones Generales de Prevención y Readaptación Social de los estados de Campeche y Oaxaca, además de las Direcciones de Servicios Periciales de Quintana Roo y Tabasco, lo que permitió que el día 3 de junio de 2002 se localizara al señor Fabricio Martínez García.

En ese sentido, y toda vez que el paradero del agraviado quedó totalmente esclarecido, sin haberse acreditado violaciones a sus Derechos Humanos, esta Comisión Nacional, el 28 de junio de 2002, decidió, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 123, fracción VIII, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, dar la queja por resuelta durante el trámite respectivo, turnando el expediente al archivo para su guarda y custodia.

151)

Asunto:	Roldán Ávila, Cirilo
Lugar de desaparición:	Estado de México
Fecha de desaparición:	27/sep/1983
Presentación de la queja:	19/sep/1990
Causal de conclusión:	Orientación

El Comité Pro-Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México presentó el escrito de queja ante la extinta Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, mismo que con posterioridad fue turnado a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el que señalan que el señor Cirilo Roldán Ávila fue detenido el 27 de septiembre de 1983 por el señor Fernando Lortia, quien tiene su domicilio en Sor Juana Inés de la Cruz número 3, Tlalnepantla, Estado de México.

Asimismo, la señora María Isabel Ávila Montiel señaló ser madre del presunto desaparecido, Cirilo Roldán Ávila, quien el día 27 de septiembre de 1983 salió

a trabajar en su coche y ya no regresó, que la declarante y sus otros hijos comenzaron a buscarlo [...], que al día siguiente de su desaparición, sus hijos encontraron el coche de la marca Rambler, color blanco, modelo 1973, con placas del servicio público de la Ruta 18, en la colonia CTM y que dicho vehículo no tenía huellas de violencia ni sangre y se encontraba bien estacionado y cerrado en la calle Pedro Gante, la cual se encuentra cerca de su domicilio, y que una vecina le indicó que desde el día anterior ese vehículo se encontraba ahí y que quien lo conducía se subió a una camioneta roja por su voluntad en compañía de una mujer güera [...], que luego habló un amigo de su hijo, de nombre Enrique, quien le indicó que él sabía que la camioneta roja era de un amigo y que tal vez había ido su hijo con él, por lo que Enrique llevó a sus hijos al lugar donde trabaja Fernando Lortia Juárez quien manejaba la camioneta en la que se llevaron a su hijo [...], por lo que sospecha de él, ya que días antes de su desaparición, su hijo Cirilo “echó de cabeza” a Fernando con el dueño de un vehículo que chocó, después de que sin la autorización de su propietario lo sacó de una pensión, que, con posterioridad a la desaparición de su hijo, lo buscaron en el Semefo, Cruz Roja, hospitales, manicomios y con familiares cercanos, todo con resultados negativos [sic].

Con motivo de los acontecimientos antes precisados, esta Comisión Nacional solicitó información a diversas autoridades federales y locales, entre ellas, a la Procuraduría General de Justicia Militar, a la Procuraduría General de la República, al Registro Público de la Propiedad y del Comercio, a las Direcciones Generales de Seguridad Pública y Tránsito, del Registro Civil y a la de Prevención y Readaptación Social, todas del Estado de México, así como al Servicio Médico Forense de la citada entidad federativa y del Distrito Federal, a las Procuradurías General de Justicia del Estado de México y del Distrito Federal.

El estudio y la valoración de las evidencias que forman parte del expediente de queja, así como a las averiguaciones previas 39a./310/983 y la 15a./2865/983, que integró la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, permitieron confirmar que en los actos constitutivos de la queja no se observó la participación de alguna autoridad federal, local o servidor público con ese carácter y por tanto, no se actualizó la competencia de esta Comisión Nacional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3o. y 6o., fracción II, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 16 y 17, de su Reglamento Interno.

En ese sentido, con fecha 28 de junio de 2002, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 33, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 123, fracción II, y 125, de su Reglamento Interno, se le brindó la orientación correspondiente a la quejosa.

Con independencia de lo antes expuesto, y en el entendido de que el agraviado, hasta el momento de emitir la citada resolución, aún continúa desaparecido, este Organismo Nacional giró los oficios a la Dirección General de Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República, así como a los Centros de Apoyo de Personas Extraviadas y/o Ausentes (CAPEA) de las Procuradurías Generales de Justicia de Baja California, Distrito Federal, Hidalgo, Puebla, Sinaloa, Tamaulipas y Yucatán, a quienes este Organismo Nacional solicitó su colaboración para que los antecedentes de este caso queden registrados en sus bases de datos y se avoquen a la búsqueda y localización del ausente.

152-153)

Asuntos:	Zamarripa Vázquez, Guadalupe Rodríguez Zamarripa, Daniela
Lugar de desaparición:	Coahuila
Fecha de desaparición:	31/dic/2001
Presentación de la queja:	4/abr/2002
Causal de conclusión:	Orientación directa

El 4 de abril del presente año, el diputado Ernesto Saro Boardman presentó el escrito de queja ante esta Comisión Nacional, en el que señaló que el día 31 de diciembre de 2001 desaparecieron en el municipio de General Cepeda, Coahuila, la señora Guadalupe Zamarripa Vázquez, de 42 años de edad, y su hija menor, Daniela Guadalupe Rodríguez Zamarripa, por lo que solicitó la intervención de esta Comisión Nacional.

Al respecto, después de valorada la queja, y analizados los elementos que conforman la mecánica de la desaparición de las personas antes mencionadas, este Organismo Nacional protector de los Derechos Humanos determinó que al no observarse la participación de alguna autoridad federal, local o servidor público con ese carácter, no se surten actos materia de su competencia, en razón de que no se actualizan los extremos previstos por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3o. y 6o., fracción II, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 16 y 17, de su Reglamento Interno.

En ese sentido, con fecha 28 de junio de 2002, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 33, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 123, fracción II, y 125, de su Reglamento Interno, se le brindó la orientación correspondiente al quejoso.

154)

Asunto:	Ramírez Mora, Alejandro
Lugar de desaparición:	Coahuila
Fecha de desaparición:	12/jun/2001
Presentación de la queja:	11/abr/2002
Causal de conclusión:	Durante el trámite, persona localizada con vida

El 11 de abril del presente año, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió el escrito de queja del señor Enrique Ramírez Modesto, donde sustancialmente señaló que su hijo Alejandro Ramírez Mora ingresó al Ejército Mexicano en octubre de 1999, incorporándose al 33o. Batallón de Infantería ubicado en Torreón, Coahuila, comunicándose periódicamente con él; sin embargo, desde el 19 de junio de 2001 no ha sabido nada de él.

En virtud de lo anterior, y para la debida sustanciación del presente asunto, se realizaron diversas acciones que permitieron que el día 2 de julio de 2002 se localizara a dicha persona.

En ese sentido, y toda vez que el paradero del agraviado quedó totalmente esclarecido, sin haberse acreditado violaciones a sus Derechos Humanos, esta Comisión Nacional, con fecha 17 de julio de 2002, decidió, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 123, fracción VIII, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, dar la queja por resuelta durante el trámite respectivo, turnando el expediente al archivo para su guarda y custodia.

155)

Asunto:	Aguirre Chávez, Albina
Lugar de desaparición:	Estado de México
Fecha de desaparición:	1/mar/2002
Presentación de la queja:	25/mar/2002
Causal de conclusión:	Orientación directa

El 25 de marzo de 2002, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió escrito de queja presentado por la señorita Valentina Aguirre Chávez, donde señaló que su hermana Albina Aguirre Chávez desapareció desde el día 1 de marzo de 2002, sin que volviera a saber nada más sobre su paradero.

Una vez valorados los hechos contenidos en el escrito de queja, esta Comisión Nacional concluyó que no existen los suficientes elementos de prueba que permi-

tan acreditar la participación de alguna autoridad federal, local o servidor público con ese carácter en el presente caso, por lo que no se surten actos materia de la competencia de este Organismo Nacional, en virtud de que no se actualizan las hipótesis contenidas en los artículos 102, apartado “B”, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 3o. y 6o., de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 16, 123, fracción I y 124, fracción II, de su Reglamento Interno.

En ese sentido, el 4 de julio de 2002, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 33, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 123, fracción II, y 125, de su Reglamento Interno, se le brindó la orientación correspondiente a la quejosa.

156-160)

Asuntos:

Espinal Marlón, Emeterio
Orellana Aguilar, Marión Stanley
Mendoza de Orellana, Karen Gemina
Domínguez, José Francisco
Rivera Hilmert, Leonel.

Lugar de desaparición:

Quintana Roo

Fecha de desaparición:

Marzo/2001

Presentación de la queja:

12/jun/2001

Causal de conclusión:

Orientación

Con fecha del 12 de junio de 2001, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió el escrito de queja presentado por la doctora Beatrice Alamanni de Carrillo, en la que sustancialmente manifestó que el menor Marlón Emeterio Espinal salió de la República del Salvador en marzo de 2001, junto con Marlón Stanley de Orellana Aguilar, Karen Gemina Mendoza de Orellana, José Francisco Domínguez y Hilmert Leonel Rivera con rumbo a los Estados Unidos de América, en calidad de indocumentados y días después, por información publicada en los medios de comunicación de aquel país, tuvieron conocimiento que la embarcación que tripulaban naufragó en aguas territoriales de Chetumal, Quintana Roo, donde han solicitado información sobre el paradero de los agraviados y las respuestas han sido en sentido negativo, por lo que solicitan la intervención de este Organismo Nacional con el fin de lograr ubicar su paradero.

Con la finalidad de satisfacer la petición formulada por la quejosa, esta Comisión Nacional implementó diversas acciones tendentes a ubicar el paradero de los agraviados, y para tal efecto requirió información a diversas autoridades fe-

derales, locales y municipales, dentro de las cuales destaca el Instituto Nacional de Migración, la Procuraduría General de la República, las Secretarías de Marina, Secretaría de Seguridad Pública, Secretaría de la Defensa Nacional, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, la Secretaría General del Gobierno del Estado de Quintana Roo y la Dirección General del Centro de Apoyo a Personas Extraviadas y Ausentes de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, quienes, después de realizar una búsqueda minuciosa en sus diferentes ámbitos de competencia, coincidieron en señalar que no contaban con antecedentes sobre el paradero de los agraviados.

Mención especial merece la actuación del Gobierno del Estado de Quintana Roo, quien, con motivo de la petición que le formuló esta Comisión Nacional, se avocó a la búsqueda de los agraviados en la Delegación Local del Instituto Nacional de Migración en Chetumal; la Procuraduría General de Justicia del estado; la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito; la Dirección General de Prevención y Readaptación Social; así como en los ocho municipios que integran el estado, sin obtener datos que permitieran acreditar la deportación, detención, reclusión o estancia de los agraviados en esa entidad federativa.

Así las cosas, después de valorada la queja, y analizados los elementos que conforman la mecánica de la desaparición de los agraviados, así como los informes rendidos por las diversas autoridades, este Organismo Nacional protector de los Derechos Humanos determinó que, al no observarse la participación de alguna autoridad federal, local o servidor público con ese carácter, no se surten actos materia de su competencia, en razón de que no se actualizan los extremos previstos por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3o. y 6o., fracción II, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 16 y 17, de su Reglamento Interno.

En ese sentido, con fecha 30 de agosto de 2002, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 33, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 123, fracción II, y 125, de su Reglamento Interno, se le brindó la orientación correspondiente a la quejosa.

Con independencia de lo antes expuesto, y en el entendido de que los ausentes agraviados, hasta el momento de emitir la citada resolución, aún continúan con paradero desconocido, este Organismo Nacional giró oficios a la Dirección General de Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República, así como a los Centros de Apoyo de Personas Extraviadas y/o Ausentes (CAPEA) de las Procuradurías Generales de Justicia de Baja California, Distrito Federal, Hidalgo, Colima, Aguascalientes, Jalisco, Puebla, Sinaloa, Tamaulipas y Yucatán para solicitar su colaboración para que los ante-

cedentes de este caso queden registrados en sus bases de datos y se avoquen a la búsqueda y localización del ausente.

161)

Asunto:	Rosa Montes, Jesús Enrique de la
Lugar de desaparición:	Chihuahua
Fecha de desaparición:	30/oct/2001
Presentación de la queja:	21/nov/2001
Causal de conclusión:	Orientación

Con fecha 21 de noviembre de 2001, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió el escrito de queja presentado por la señora Catalina Montes Cárdenas, en el que señaló sustancialmente que el 30 de octubre de 2001, aproximadamente a las 24 horas, fue detenido su hijo Jesús Enrique de la Rosa Montes, de 21 años, en Ciudad Juárez, Chihuahua, por elementos del Grupo Orión de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, quienes posteriormente lo entregaron a las autoridades de la Procuraduría General de la República, donde la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos contra la Salud en Chihuahua negó tenerlo detenido, pero observó que de sus instalaciones sacaron a varias personas con capuchas cubriéndoles la cara, a quienes subieron a vehículos con placas del Distrito Federal, por lo que supone que entre ellas estaba su hijo [...]

Ahora bien, con motivo de los acontecimientos antes precisados, esta Comisión Nacional solicitó información a diversas autoridades locales, dentro de las que destacan los Procuradores Generales de Justicia y los titulares de las dependencias a las que les corresponden coordinar, administrar y supervisar los Servicios Médico Forenses, así como los reclusorios y Centros de Prevención y Readaptación Social de las 32 entidades federativas de la República Mexicana, con la finalidad de poder conocer si contaban con algún antecedente que permitiera ubicar el paradero del agraviado; de igual forma, se realizaron trabajos de campo en el estado de Chihuahua; y además, se solicitó información a la Procuraduría General de Justicia Militar, a la Procuraduría General de la República y a la Secretaría de Seguridad Pública, lo que permitió concluir que en los actos constitutivos de la queja no se observó la participación de alguna autoridad federal, local o servidor público con ese carácter y por tanto, no se actualizó la competencia de esta Comisión Nacional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3o. y 6o., fracción II, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 16 y 17, de su Reglamento Interno.

En ese sentido, con fecha 27 de agosto de 2002, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 33, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 123, fracción II, y 125, de su Reglamento Interno, se le brindó la orientación correspondiente a la quejosa.

Con independencia de lo antes expuesto y en el entendido de que el agraviado, hasta el momento de emitir la citada resolución, aún continúa desaparecido, este Organismo Nacional giró oficios a la Dirección General de Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República, así como a los Centros de Apoyo de Personas Extraviadas y/o Ausentes (CAPEA) de las Procuradurías Generales de Justicia de Baja California, Distrito Federal, Hidalgo, Guerrero, Jalisco, Colima, Sonora, Aguascalientes, Puebla, Sinaloa, Tamaulipas y Yucatán, a quienes este Organismo Nacional solicitó su colaboración para que los antecedentes de este caso queden registrados en sus bases de datos y se avoquen a la búsqueda y localización del ausente.

162 y 163)

Asuntos:	Herrera Cortés, Gustavo Herrera Méndez, Felipe
Lugar de desaparición:	Jalisco
Fecha de desaparición:	16/jul/2002
Presentación de la queja:	29/jul/2002
Causal de conclusión:	Resuelto durante el trámite respectivo

El 29 de julio de 2002, esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja presentado por la señora María Méndez García, en el que expresó sustancialmente que el 16 de julio de 2002, siendo aproximadamente las doce horas, en la calle Tucumán, de la colonia Francisco I. Madero, del Municipio de Tlaquepaque, Jalisco, fue detenido su hijo Felipe Herrera Méndez y su esposo Gustavo Herrera Cortés, sin que hasta el momento de presentar su queja conociera el paradero de sus familiares (*sic*).

En virtud de lo anterior, y para la debida sustanciación del presente asunto, se realizaron diversas acciones que permitieron que el día 2 de julio de 2002 se localizara a dicha persona.

En ese sentido, y toda vez que el paradero del agraviado quedó totalmente esclarecido, sin haberse acreditado violaciones a sus Derechos Humanos, esta Comisión Nacional, con fecha 17 de julio de 2002, decidió, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 123, fracción VIII, del Reglamento Interno de la Comisión Nacio-

nal de los Derechos Humanos, dar la queja por resuelta durante el trámite respectivo, turnando el expediente al archivo para su guarda y custodia.

164)

Asunto:	Rodríguez Rodríguez, José David
Lugar de desaparición:	Guanajuato
Fecha de desaparición:	17/ago/2002
Presentación de la queja:	20/ago/2002
Causal de conclusión:	Resuelto durante el trámite respectivo

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Guanajuato recibió el escrito de queja del señor Víctor Hugo Castillo Rodríguez, mismo que por razón de competencia fue turnado a esta Comisión Nacional el 20 de agosto de 2002, en el que expresó sustancialmente que el día 17 de agosto de 2002 fue detenido el señor José David Rodríguez Rodríguez por siete personas “al parecer pertenecientes a la Procuraduría General de Justicia, que lo encañonaron, llevándoselo en un vehículo”.

En virtud de lo anterior, y para la debida sustanciación del presente asunto, se realizaron diversas acciones que permitieron que el día 27 de agosto de 2002 se localizara a dicha persona.

En ese sentido, y toda vez que el paradero del agraviado quedó totalmente esclarecido, sin haberse acreditado violaciones a sus Derechos Humanos, esta Comisión Nacional, con fecha 30 de agosto de 2002, decidió, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 123, fracción VIII, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, dar la queja por resuelta durante el trámite respectivo, turnando el expediente al archivo para su guarda y custodia.

165)

Asunto:	Hernández González, Luis
Lugar de desaparición:	Distrito Federal
Fecha de desaparición:	15/sep/1998
Presentación de la queja:	4/nov/1998
Causal de conclusión:	Resuelto durante el trámite respectivo

El 4 de noviembre de 1998, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tlaxcala recibió el escrito de queja, presentado por el señor Margarito Hernández López, mismo que fue remitido por razón de competencia a esta Comisión Na-

cional en la misma fecha, y de cuyo contenido se desprende “que su hijo Luis Hernández González se desempeñaba como plomero en una obra de construcción en la ciudad de México y que el día 15 de septiembre del presente año (1998) fue la última vez que los visitó en San Lucas Tecopilco, Tlaxcala, y desde entonces ignoran su paradero”.

En virtud de lo anterior, y para la debida sustanciación del presente asunto, se realizaron diversas acciones que permitieron que el 30 de agosto de 2002 se ubicara el paradero de dicha persona.

En ese sentido, y toda vez que el paradero del agraviado quedó totalmente esclarecido, sin haberse acreditado violaciones a sus Derechos Humanos, esta Comisión Nacional, el 30 de agosto de 2002, decidió, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 123, fracción VIII, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, dar la queja por resuelta durante el trámite respectivo, turnando el expediente al archivo para su guarda y custodia.

166 y 167)

Asuntos:

Chaidez Peña, Domingo

Chaidez Peña, José Rosario

Lugar de desaparición:

Baja California

Fecha de desaparición:

28/oct/1996

Presentación de la queja:

29/oct/1996

Causal de conclusión:

Orientación

Esta Comisión Nacional recibió escrito de queja presentado por la señora Maclovia Chaidez Peña, donde solicitó la intervención de esta Comisión Nacional con el fin de localizar a los señores José Rosario y Domingo Chaidez Peña, quienes “el 28 de octubre de 1996 fueron detenidos por elementos de la Procuraduría General de la República, en un lugar denominado Las Playas, que desde entonces desconoce su paradero y que la última noticia que conocieron es en el sentido de que fueron trasladados al Campo Militar Número 1 de la Secretaría de la Defensa Nacional”.

Ahora bien, con motivo de los acontecimientos antes precisados, esta Comisión Nacional solicitó información, en colaboración con los Procuradores Generales de Justicia, a los titulares de las Dependencias a las que corresponden coordinar, administrar y supervisar los Servicios Médico Forenses, así como a los Reclusorios y Centros de Prevención y Readaptación Social de Baja California, Baja California Sur, Sonora, Estado de México y Sinaloa, con la finalidad de poder

conocer si ellas contaban con algún antecedente que permitiera ubicar el paradero de los agraviados.

De igual forma, se realizaron trabajos de campo en los municipios de Tijuana, Mexicali y Rosarito, en el estado de Baja California; y además, se solicitó información a la Procuraduría General de Justicia Militar y a la Procuraduría General de la República, informando la primera que el personal militar adscrito a la Región Militar del Estado de Baja California no participó en operativo alguno con la finalidad de llevar a cabo la detención de los agraviados, mientras que la segunda comunicó, a través de su Dirección General de Protección a los Derechos Humanos, que después de llevar cabo una revisión minuciosa a las diferentes Unidades de Detención de la Policía Judicial Federal, de la entonces Unidad Nacional para el Combate a las Drogas, así como en las agencias del Ministerio Público Federal, adscritas a las Delegaciones de los estados de Sonora, Sinaloa y Baja California, no se encontraron antecedentes de detención de los agraviados, evidencias que permitieron concluir que en los actos constitutivos de la queja no se observó la participación de alguna autoridad federal, local o servidor público con ese carácter y por lo tanto, no se actualizó la competencia de esta Comisión Nacional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3o. y 6o., fracción II, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 16 y 17, de su Reglamento Interno.

En ese sentido, con fecha 30 de agosto de 2002, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 33, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 123, fracción II, y 125, de su Reglamento Interno, se le brindó la orientación correspondiente a la quejosa.

Con independencia de lo antes expuesto, y en el entendido de que los agraviados, hasta el momento de emitir la citada resolución, aún continúan desaparecidos, este Organismo Nacional giró oficios a la Dirección General de Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República, así como a los Centros de Apoyo de Personas Extraviadas y/o Ausentes (CAPEA) de las Procuradurías Generales de Justicia de Baja California, Colima, Aguascalientes, Distrito Federal, Hidalgo, Jalisco, Puebla, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas y Yucatán, a quienes este Organismo Nacional solicitó su colaboración para que los antecedentes de este caso queden registrados en sus bases de datos y se avoquen a la búsqueda y localización del ausente.

168)

Asunto:

Sarabia Haros, Heriberto

Lugar de desaparición:	Sinaloa
Fecha de desaparición:	19/sep/1989
Presentación de la queja:	19/sep/1990
Causal de conclusión:	Orientación

Esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja a través del Comité Pro-Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México, presentado por la licenciada María del Carmen Sarabia Haros, en el que señaló sustancialmente “que Heriberto Sarabia Haros, jornalero de 32 años, quiso cambiar de oficio al de policía municipal, sometiéndose a las pruebas de esa corporación, iniciándolas el 19 de septiembre de 1989, fecha desde la que no se le volvió a ver, pero que días más tarde, el 26 del mismo mes, recibió una llamada de una persona que dijo ser integrante de la Policía Judicial Federal, quien sin proporcionar su nombre, afirmó que Heriberto estaba en manos de ese cuerpo policiaco”.

Con la finalidad de satisfacer la petición formulada, esta Comisión Nacional implementó diversas acciones tendentes a ubicar el paradero del agraviado, y para tal efecto requirió información a diversas autoridades federales, locales y municipales, dentro de las cuales destaca la Procuraduría General de la República, las Direcciones Generales de Prevención y Readaptación Social y del Registro Nacional de Población de la Secretaría de Gobernación, la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, la Coordinación General de Puertos y Marina Mercante de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Instituto Mexicano del Seguro Social, Secretaría General de Gobierno, Procuraduría General de Justicia, Tribunal Superior de Justicia, Dirección de Prevención y Readaptación Social, todas éstas del estado de Sinaloa; de igual forma, a las Procuradurías Generales de Justicia de los estados de Aguascalientes, Baja California, Michoacán y Sonora; a las Direcciones de Servicios Periciales de las Procuradurías Generales de Justicia de los estados de Colima, Nayarit y Sinaloa; a las Direcciones de Prevención y Readaptación Social de los estados de Baja California, Baja California Sur, Colima, Jalisco, Michoacán y Nayarit; al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses; a la Dirección de Tránsito y Transportes y a la de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa y al Ayuntamiento de Culiacán, quienes después de realizar una búsqueda minuciosa en sus diferentes ámbitos de competencia, coincidieron en señalar que no contaban con antecedentes sobre el paradero del agraviado.

En forma paralela, con la finalidad de allegarse de mayores elementos de prueba, visitantes adjuntos de este Organismo Nacional llevaron a cabo diversas visitas a los estados de Nayarit y Sinaloa, de las que se obtuvieron diversos testimonios;

y el conjunto de las evidencias mencionadas permitieron concluir que en los actos constitutivos de la queja no se observó la participación de alguna autoridad federal, local o servidor público con ese carácter y por lo tanto, no se actualizó la competencia de esta Comisión Nacional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3o. y 6o., fracción II, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 16 y 17, de su Reglamento Interno.

En ese sentido, con fecha 27 de agosto de 2002, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 33, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 123, fracción II, y 125, de su Reglamento Interno, se le brindó la orientación correspondiente a la quejosa.

Con independencia de lo antes expuesto, y en el entendido de que el agraviado hasta el momento de emitir la citada resolución aún continúa desaparecido, este Organismo Nacional giró oficios a la Dirección General de Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República, así como a los Centros de Apoyo de Personas Extraviadas y/o Ausentes (CAPEA) de las Procuradurías Generales de Justicia de Baja California, Colima, Aguascalientes, Distrito Federal, Hidalgo, Jalisco, Puebla, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas y Yucatán, a quienes este Organismo Nacional solicitó su colaboración para que los antecedentes de este caso queden registrados en sus bases de datos y se avoquen a la búsqueda y localización del ausente.

169)

Asunto:	Luna Hernández, Augusto
Lugar de desaparición:	Estados Unidos de América
Fecha de desaparición:	Octubre/1998
Presentación de la queja:	27/may/2002
Causal de conclusión:	Orientación directa

Con fecha 27 de mayo de 2002, esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja presentado por la señora Delfina Hernández Dolores, en la que manifestó sustancialmente que su hijo Augusto Luna Hernández emigró a los Estados Unidos de América en calidad de ilegal desde octubre de 1998, estableciéndose en el estado de New Jersey, y que tenía conocimiento de que su hijo se encontraba en la cárcel, desconociendo su situación jurídica y su estado de salud y que con motivo de lo anterior, acudió a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tlaxcala, quienes, después de realizar diversas gestiones telefónicas, le informaron que Augusto Luna había sido detenido, por tentativa de homicidio en segundo grado

y hostigamiento sexual, en la prisión de Kearny, en Newark, New Jersey, obteniendo su libertad el 5 de octubre de 2000 (*sic*).

Con motivo de dicha queja, esta Comisión Nacional solicitó información en colaboración con el Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación, con el fin de saber si existía algún antecedente de ingreso o egreso del agraviado a los Estados Unidos de América y en forma paralela, se solicitó la colaboración de la Procuraduría de Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, y el conjunto de evidencias mencionadas permitieron concluir que en los actos constitutivos de la queja no se observó la participación de alguna autoridad federal, local o servidor público con ese carácter y por tanto, no se actualizó la competencia de esta Comisión Nacional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3o. y 6o., fracción II, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 16 y 17, de su Reglamento Interno.

En ese sentido, con fecha 27 de agosto de 2002, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 33, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 123, fracción II, y 125, de su Reglamento Interno, se le brindó la orientación correspondiente a la quejosa.

Con independencia de lo antes expuesto, y en el entendido de que el agraviado hasta el momento de emitir la citada resolución aún continúa desaparecido, este Organismo Nacional giró oficios a la Dirección General de Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República, así como a los Centros de Apoyo de Personas Extraviadas y/o Ausentes (CAPEA) de las Procuradurías Generales de Justicia de Baja California, Colima, Aguascalientes, Distrito Federal, Hidalgo, Jalisco, Puebla, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas y Yucatán, a quienes este Organismo Nacional solicitó su colaboración para que los antecedentes de este caso queden registrados en sus bases de datos y se avoquen a la búsqueda y localización del ausente.

170)

Asunto:	Cruz Chávez, Sergio
Lugar de desaparición:	Tamaulipas
Fecha de desaparición:	28/may/2000
Presentación de la queja:	6/jul/2000
Causal de conclusión:	Orientación

Con fecha 6 de julio de 2000, este Organismo Nacional recibió el escrito de queja presentado por la señora María de los Ángeles Medina Romero, donde sustancialmente señaló lo siguiente:

[...] Que el 28 de mayo de 2000, entre las 18:00 y 19:00 horas, el señor Pedro Puente, junto con dos militares, al parecer, fueron por su esposo, Sergio Cruz Chávez, a su domicilio, sitio en ciudad Miguel Alemán, Tamaulipas, a efecto de que les entregara una lancha de motor, misma que fueron a recoger a su esposo y los dos militares a orillas de la presa Falcón; que su esposo le dijo a ella que no tardaría y hasta la fecha no ha regresado y no ha tenido noticia alguna sobre su paradero [...]

Con motivo de dicha queja, esta Comisión Nacional, con la finalidad de ubicar el paradero del agraviado, solicitó información a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de la República, a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública y Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal de la Secretaría de Gobernación, quienes informaron que no cuentan con antecedentes de detención o registro del agraviado.

De igual manera, y con idéntico propósito, se requirió información a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, obteniéndose copias certificadas de la Averiguación previa número 094/2000, radicada en Ciudad Mier, Tamaulipas, iniciada con motivo de la desaparición del agraviado Sergio Cruz Chávez; el conjunto de evidencias mencionadas permitieron concluir que en los actos constitutivos de la queja no se observó la participación de alguna autoridad federal, local o servidor público con ese carácter y por lo tanto, no se actualizó la competencia de esta Comisión Nacional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3o. y 6o., fracción II, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 16 y 17, de su Reglamento Interno.

En ese sentido, con fecha 30 de septiembre de 2002, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 33, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 123, fracción II, y 125, de su Reglamento Interno, se le brindó la orientación correspondiente a la quejosa.

Con independencia de lo antes expuesto, y en el entendido de que el agraviado hasta el momento de emitir la citada resolución aún continúa desaparecido, este Organismo Nacional giró oficios a la Dirección General de Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República, así como a los Centros de Apoyo de Personas Extraviadas y/o Ausentes (CAPEA) de las Procuradurías Generales de Justicia de Baja California, Colima, Aguascalientes, Distrito Federal, Hidalgo, Jalisco, Puebla, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas y Yucatán, a quienes este Organismo Nacional solicitó su colaboración para que los antecedentes de este caso queden registrados en sus bases de datos y se avoquen a la búsqueda y localización del ausente.

171)

Asunto:	Torralva Herrera, Silvio
Lugar de desaparición:	Michoacán
Fecha de desaparición:	1985
Presentación de la queja:	18/dic/2001
Causal de conclusión:	Resuelto durante el trámite respectivo

El 18 de diciembre de 2001, esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja presentado por el señor Ascensión Lorenzo Torralva Quiroz, en la que señaló sustancialmente lo siguiente:

[...] que en el año de 1985, su hijo Silvio Torralva Herrera ingresó al Ejército Mexicano como soldado raso adscrito “al Batallón de Infantería de la ciudad de Apatzingán, Michoacán”, donde lo visitó en el mes de marzo de 1991 y desde entonces desconoce su paradero (*sic*).

En virtud de lo anterior, y para la debida sustanciación del presente asunto, se realizaron diversas acciones que permitieron confirmar que en el mes de febrero del presente año se ubicara el paradero de dicha persona.

En ese sentido, y toda vez que el paradero del agraviado quedó totalmente esclarecido, sin haberse acreditado violaciones a sus Derechos Humanos, esta Comisión Nacional, con fecha 30 de septiembre de 2002, decidió, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 123, fracción VIII, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, dar la queja por resuelta durante el trámite respectivo, turnando el expediente al archivo para su guarda y custodia.

172)

Asunto:	Mosqueda Berrecocha, Julián
Lugar de desaparición:	Nayarit
Fecha de desaparición:	4/dic/2000
Presentación de la queja:	29/dic/2000
Causal de conclusión:	Orientación

Esta Comisión Nacional recibió escrito de queja presentado por la señora Sarah Mosqueda Berrecocha, en el que señaló sustancialmente lo siguiente:

[...] el 4 de diciembre de 2000, en la ciudad de Tijuana, Baja California, en un operativo de la Policía Federal, se privó de su libertad a mi hermano Julián Mosqueda Berrecocha, a mi

esposo Alberto Avilés Inzunza y al señor José Luis Salazar Félix, diciendo que los buscáramos en “la Procuraduría”; y por esa razón, se les ha buscado en todas las corporaciones y en ninguna nos dan razón y hasta el día de hoy no tenemos ninguna noticia de ellos.

Ahora bien, con motivo de los acontecimientos antes precisados, esta Comisión Nacional solicitó información en colaboración con el Registro Nacional de Población de la Secretaría de Gobernación y con la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública, así como a los Centros de Readaptación Social de los estados de Nayarit, Nuevo León, Durango, Sinaloa, Sonora y Jalisco; de igual forma, se allegó de la fotocopia de la averiguación previa 12033/00/200 que se inició en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, con motivo de la desaparición de los agraviados, y el conjunto de evidencias que se integraron al expediente de queja permitieron concluir que en los actos constitutivos de la queja no se observó la participación de alguna autoridad federal, local o servidor público con ese carácter y por lo tanto, no se actualizó la competencia de esta Comisión Nacional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3o. y 6o., fracción II, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 16 y 17, de su Reglamento Interno.

En ese sentido, el 30 de septiembre de 2002, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 33, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 123, fracción II, y 125, de su Reglamento Interno, se le brindó la orientación correspondiente a la quejosa.

Con independencia de lo antes expuesto, y en el entendido de que el agraviado, hasta el momento de emitir la citada resolución, aún continúa desaparecido, este Organismo Nacional giró oficios a la Dirección General de Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República, así como a los Centros de Apoyo de Personas Extraviadas y/o Ausentes (CAPEA) de las Procuradurías Generales de Justicia de Baja California, Distrito Federal, Hidalgo, Jalisco, Puebla, Sinaloa, Tamaulipas y Yucatán, a quienes este Organismo Nacional solicitó su colaboración para que los antecedentes de este caso queden registrados en sus bases de datos y se avoquen a la búsqueda y localización del ausente.

173)

Asunto:

Romero Vázquez, Gilberto

Lugar de desaparición:

Guerrero

Fecha de desaparición:	24/may/1995
Presentación de la queja:	31/may/1996
Causal de conclusión:	Orientación

Con fecha 31 de mayo de 1996, esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja presentado por la señora María de Jesús Mazón Martínez, donde sustancialmente señaló lo siguiente:

[...] que siendo aproximadamente las 10:30 horas del 24 de mayo de 1995, su esposo, señor Gilberto Romero Vázquez, salió de su domicilio con rumbo a Coyuca de Benítez y desde esa fecha desconoce su paradero (*sic*).

Con motivo de dicha queja, esta Comisión Nacional, con la finalidad de ubicar el paradero del agraviado, solicitó información a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a las Direcciones Generales de Prevención y Readaptación Social, del Registro Nacional de Población de la Secretaría de Gobernación, al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, al Instituto Mexicano del Seguro Social, a la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, a la Dirección General Jurídica de la entonces Secretaría de Ganadería y Desarrollo Rural, a la Procuraduría General de Justicia Militar y a la Procuraduría General de la República; en el mismo sentido, se requirió información a la Procuraduría General de Justicia, y Dirección General de Prevención y Readaptación Social del estado de Guerrero; así como a las Procuradurías Generales de Justicia y Dirección General de Prevención y Readaptación Social, ambas del Distrito Federal, y el conjunto de evidencias que se integraron al expediente de queja permitieron concluir que en los actos constitutivos de la queja no se observó la participación de alguna autoridad federal, local o servidor público con ese carácter y por lo tanto, no se actualizó la competencia de esta Comisión Nacional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3o. y 6o., fracción II, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 16 y 17, de su Reglamento Interno.

En ese sentido, con fecha 30 de septiembre de 2002, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 33, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 123, fracción II, y 125, de su Reglamento Interno, se le brindó la orientación correspondiente a la quejosa.

Con independencia de lo antes expuesto, y en el entendido de que el agraviado, hasta el momento de emitir la citada resolución, aún continúa desaparecido, este

Organismo Nacional giró oficios a la Dirección General de Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República, así como a los Centros de Apoyo de Personas Extraviadas y/o Ausentes (CAPEA) de las Procuradurías Generales de Justicia de Baja California, Distrito Federal, Hidalgo, Jalisco, Puebla, Sinaloa, Tamaulipas y Yucatán, a quienes este Organismo Nacional solicitó su colaboración para que los antecedentes de este caso queden registrados en sus bases de datos y se avoquen a la búsqueda y localización del ausente.

174 y 175)

Asuntos:	González Juárez, Alejandro Dávila González, Jesús Abiel
Lugar de desaparición:	Tamaulipas
Fecha de desaparición:	31/jul/2000
Presentación de la queja:	30/oct/2000
Causal de conclusión:	Orientación

El Centro de Estudios Fronterizos y de Promoción de los Derechos Humanos, A. C., recibió el escrito de queja presentado por las señoras Perfecta González Juárez y María Elma González Peña, mismo que se remitió a esta Comisión Nacional, donde refirieron sustancialmente que el 31 de julio de 2000 Alejandro González Juárez salió de su domicilio con rumbo al rancho “Santa Rosa” del mismo poblado, en compañía de Jesús Abiel Dávila González; los dos iban a realizar un trabajo pero desaparecieron dejando la camioneta cerrada y cargada [...] se levantó una denuncia ante el agente del Ministerio Público de Miguel Alemán el 1 de agosto del mismo año, pero no hemos obtenido ninguna respuesta (*sic*), y señalaron que tienen sospechas fundadas de que los militares del lugar tengan algo que ver con la desaparición de ambos jóvenes, que ellos son culpables de la muerte de José Luis Martínez Valdés y Bonifacio García Arévalo [...]

Ahora bien, con motivo de los acontecimientos antes precisados, esta Comisión Nacional solicitó información en colaboración con el Centro Nacional de Población de la Secretaría de Gobernación y con la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública, así como con la Procuraduría General de la República y con la Procuraduría General de Justicia Militar, el conjunto de evidencias que forman parte del expediente de queja permitieron concluir que en los actos constitutivos de la queja no se observó la participación de alguna autoridad federal, local o servidor público con ese carácter y por lo tanto, no se actualizó la competencia de esta Comisión Nacional, de

conformidad con lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3o. y 6o., fracción II, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 16 y 17, de su Reglamento Interno.

En ese sentido, con fecha 30 de septiembre de 2002, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 33, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 123, fracción II, y 125, de su Reglamento Interno, se le brindó la orientación correspondiente a la quejosa.

176)

Asunto:	Oceguera Espinoza, Ricardo
Lugar de desaparición:	Tamaulipas
Fecha de desaparición:	18/ene/2002
Presentación de la queja:	1/feb/2002
Causal de conclusión:	Orientación directa

La señora Luz Espinoza de Oceguera presentó escrito de queja en el Centro de Estudios Fronterizos y de Promoción de los Derechos Humanos A. C., el cual fue turnado a esta Comisión Nacional el 1 de febrero del presente año, donde sustancialmente señaló lo siguiente:

[...] que el 18 de enero de 2002, su hijo Ricardo Oceguera Espinoza salió de su domicilio, indicándole que se dirigía a “la construcción” que se encuentra a una cuadra de su domicilio, y a la fecha desconoce su paradero [...], que ese mismo día, pero aproximadamente a las 18:00 horas, acudieron a su domicilio su yerno y un trabajador, quienes le informaron que el doctor Salvador Medina había llegado a la construcción y se había retirado con su hijo, con la intención de pagar el servicio telefónico, pero que ya no regresaron [...], que el sábado 19 del mismo mes y año, en la ciudad de Valle Hermoso, Tamaulipas, localizó al capitán Hugo López Quintero, quien le informó que tenía entendido que Ricardo se había ido de cacería al rancho del señor Deandar, a bordo de su camioneta “Ford Lobo”, en compañía de cuatro personas más y que probablemente el doctor también se encontraba con ellos [...], que el lunes siguiente, el citado capitán le informó que ya había investigado con los amigos del agraviado y de él y no sabían nada de Ricardo, por lo que le aconsejó que denunciaran los hechos ante el agente del Ministerio Público.

Al respecto, para la debida sustanciación del presente asunto, se realizaron las siguientes acciones, encaminadas a lograr ubicar el paradero del agraviado:

a) Se solicitó la colaboración de diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de la República, así como a la Dirección de Prevención y Readaptación Social y a la Procuraduría General de Justicia, ambas

del estado de Tamaulipas, quienes coincidieron en señalar que no cuentan con antecedentes sobre la detención del agraviado.

b) Por otro lado, en el mes de febrero del presente año, se implementaron trabajos de campo en el estado de Tamaulipas, donde visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional recibieron los testimonios de los señores Sandra Cantú de la O (novia del agraviado), María del Rosario Carrillo Sánchez (esposa del señor Salvador Medina Barrientos), José Roberto Negrete Chavana (sobrino del agraviado), sin que aportaran mayores datos que permitieran esclarecer la desaparición del señor Ricardo Ocegüera Espinoza.

Asimismo, el personal de esta Comisión Nacional realizó trabajos de campo en el estado de Tamaulipas, el conjunto de las evidencias que forman parte del expediente de queja permitieron concluir que en los actos constitutivos de la queja no se observó la participación de alguna autoridad federal, local o servidor público con ese carácter y por lo tanto, no se actualizó la competencia de esta Comisión Nacional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3o. y 6o., fracción II, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 16 y 17, de su Reglamento Interno.

En ese sentido, con fecha 27 de septiembre de 2002, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 33, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 123, fracción II, y 125, de su Reglamento Interno, se le brindó la orientación correspondiente a la quejosa.

Con independencia de lo antes expuesto, y en el entendido de que el agraviado hasta el momento de emitir la citada resolución aún continúa desaparecido, este Organismo Nacional giró oficios a la Dirección General de Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República, así como a los Centros de Apoyo de Personas Extraviadas y/o Ausentes (CAPEA) de las Procuradurías Generales de Justicia de Baja California, Distrito Federal, Hidalgo, Jalisco, Puebla, Sinaloa, Tamaulipas y Yucatán, a quienes este Organismo Nacional solicitó su colaboración para que los antecedentes de este caso queden registrados en sus bases de datos y se avoquen a la búsqueda y localización del ausente.

177)

Asunto:	Medina Barrientos, Salvador
Lugar de desaparición:	Tamaulipas
Fecha de desaparición:	18/ene/2002
Presentación de la queja:	1/feb/2002
Causal de conclusión:	Orientación directa

El Centro de Estudios Fronterizos y de Promoción de los Derechos Humanos, A. C., recibió el escrito de queja presentado por la señora María del Rosario Carrillo de Medina, el cual fue turnado a esta Comisión Nacional el 1 de febrero del presente año, donde sustancialmente señaló lo siguiente:

[...] el 18 de enero del presente año, mi esposo Salvador Medina Barrientos salió de su domicilio para dirigirse a su centro de trabajo, comentándome que pasaría a ver a su amigo Ricardo Ocegüera Espinoza, con quien iría a pagar la cuenta del servicio telefónico y que posteriormente regresaría a su domicilio, lo cual no aconteció [...], en virtud de que mi cónyuge no regresó a casa, investigué su posible paradero con familiares del señor Ricardo Ocegüera, quienes me informaron que, por comentarios del capitán Hugo López Quintero, mi esposo se encontraba de cacería, en compañía del señor Ocegüera, pero que no tenía conocimiento de su ubicación, por lo anterior presenté una denuncia por la desaparición de mi familiar ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común en Reynosa, Tamaulipas (*sic*).

Al respecto, para la debida sustanciación del presente asunto, se solicitó la colaboración de diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de la República, así como a la Dirección de Prevención y Readaptación Social y a la Procuraduría General de Justicia, ambas del estado de Tamaulipas; también se implementaron trabajos de campo en la citada entidad federativa, y el conjunto de evidencias, que forman parte del expediente de queja, permitieron concluir que en los actos constitutivos de la queja no se observó la participación de alguna autoridad federal, local o servidor público con ese carácter y por tanto, no se actualizó la competencia de esta Comisión Nacional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3o. y 6o., fracción II, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 16 y 17, de su Reglamento Interno.

En ese sentido, con fecha 27 de septiembre de 2002, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 33, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 123, fracción II, y 125, de su Reglamento Interno, se le brindó la orientación correspondiente a la quejosa.

Con independencia de lo antes expuesto, y en el entendido de que el agraviado, hasta el momento de emitir la citada resolución, aún continúa desaparecido, este Organismo Nacional giró oficios a la Dirección General de Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República, así como a los Centros de Apoyo de Personas Extraviadas y/o Ausentes (CAPEA) de las Procuradurías Generales de Justicia de Baja California, Distrito Federal, Hidalgo, Jalisco, Puebla, Sinaloa, Tamaulipas y Yucatán, a quienes este Organismo

Nacional solicitó su colaboración para que los antecedentes de este caso queden registrados en sus bases de datos y se avoquen a la búsqueda y localización del ausente.

178)

Asunto:	Dionicio López, Marco Antonio
Lugar de desaparición:	Tlaxcala
Fecha de desaparición:	18/sep/2001
Presentación de la queja:	17/abr/2002
Causal de conclusión:	Orientación directa

Este Organismo Nacional recibió el escrito de queja presentado por la señora Rosario López Luna, donde sustancialmente señaló lo siguiente:

[...] que su hijo menor Marco Antonio Dionicio López desapareció el día 18 de septiembre de 2001, cuando se dirigía a la Escuela Primaria “Emiliano Zapata”, en la cabecera municipal de Huamantla, Tlaxcala, enterándose de la citada desaparición con motivo de una llamada telefónica en la que le manifestaron lo siguiente: “tengo a tu hijo secuestrado y quiero cuatrocientos mil pesos a las siete, y si no, lo mato”; y desde entonces no ha sabido nada de su hijo menor.

En atención a lo anterior, se realizaron diversas acciones tendentes a lograr ubicar el paradero del agraviado, así como a determinar las posibles violaciones a sus Derechos Humanos. Del estudio realizado a las evidencias que forman parte del expediente de queja, dentro de las que se citan por su importancia la información que proporcionaron las Procuradurías General de la República y de Justicia de los Estados de México, Distrito Federal y de Tlaxcala, se implementaron trabajos de campo en las citadas entidades federativas, y el conjunto de evidencias que forman parte del expediente de queja permitieron concluir que en los actos constitutivos de la queja no se observó la participación de alguna autoridad federal, local o servidor público con ese carácter y por lo tanto, no se actualizó la competencia de esta Comisión Nacional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3o. y 6o., fracción II, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 16 y 17, de su Reglamento Interno.

En ese sentido, con fecha 27 de septiembre de 2002, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 33, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 123, fracción II, y 125, de su Reglamento Interno, se le brindó la orientación correspondiente a la quejosa.

179)

Asunto:	Zamora Riojas, José Santos
Lugar de desaparición:	Veracruz
Fecha de desaparición:	2000
Presentación de la queja:	23/may/2002
Causal de conclusión:	Orientación directa

Esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja presentado por el señor Juan Rangel Zamora, donde sustancialmente señaló lo siguiente:

[...] que solicita la colaboración de esta Comisión Nacional a efecto de localizar al señor José Santos Zamora Riojas, de entre 20 y 21 años de edad, quien se encuentra desaparecido desde el año próximo pasado, al salir de su casa en San Nicolás de Los Garza, Nuevo León, con rumbo a Cantarell, donde trabajó como soldador durante el año 2000.

Con la finalidad de satisfacer la petición formulada por el quejoso, esta Comisión Nacional implementó diversas acciones tendientes a ubicar el paradero del agraviado y para tal efecto requirió información a diversas autoridades federales y locales dentro de las cuales destaca la Dirección General de Ejecución de Sanciones de la Secretaría de Seguridad Pública, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz y la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la citada entidad federativa, quienes, después de realizar una búsqueda minuciosa en sus archivos, coincidieron en señalar que no contaban con antecedentes sobre el paradero del agraviado.

No es menos importante destacar que dentro del proceso de integración del expediente de queja personal de esta Institución Nacional realizó trabajos de campo en el estado de Veracruz, donde constató que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de esa localidad realizó una búsqueda del agraviado en los centros de reclusión de Acayucán, Chicontepec, Pánuco, Veracruz, Perote, San Andrés Tuxtla, Xalapa, Pacho Viejo, Coatepec, Cozamalupán, Córdoba, Zongolica, Orizaba, Huatuxco, Mizantla, Papantla, Poza Rica, Tuxpan, Tantoyuca, Ozuama, Jalancingo y Coatzacoalcos, donde no se encontraron antecedentes de ingreso o egreso a nombre del señor José Santos Zamora Riojas, y el conjunto de evidencias que forman parte del expediente de queja permitieron concluir que en los actos constitutivos de la queja no se observó la participación de alguna autoridad federal, local o servidor público con ese carácter y por lo tanto no se actualizó la competencia de esta Comisión Nacional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos; 3o. y 6o., fracción II, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 16 y 17, de su Reglamento Interno.

En ese sentido, con fecha 27 de septiembre de 2002, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 33, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 123, fracción II, y 125, de su Reglamento Interno, se le brindó la orientación correspondiente al quejoso.

Con independencia de lo antes expuesto, y en el entendido de que el agraviado, hasta el momento de emitir la citada resolución, aún continúa desaparecido, este Organismo Nacional giró oficios a la Dirección General de Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República, así como a los Centros de Apoyo de Personas Extraviadas y/o Ausentes (CAPEA) de las Procuradurías Generales de Justicia de Baja California, Distrito Federal, Hidalgo, Jalisco, Puebla, Sinaloa, Tamaulipas y Yucatán, a quienes este Organismo Nacional solicitó su colaboración para que los antecedentes de este caso queden registrados en sus bases de datos y se avoquen a la búsqueda y localización del ausente.

180)

Asunto:	Pérez Meraz, Miguel Agustín
Lugar de desaparición:	Michoacán
Fecha de desaparición:	28/abr/2002
Presentación de la queja:	25/jun/2002
Causal de conclusión:	Orientación directa

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Michoacán, el 4 de junio de 2002, inició de oficio el expediente de queja número CEDH/MICH/I/986/06/02-II, con motivo de la nota periodística publicada el 28 de mayo del año citado, en el diario *Cambio de Michoacán*, donde se informó a la opinión pública la desaparición del señor Miguel Agustín Pérez Meraz, quien se desempeñaba como elemento del Ejército Mexicano adscrito al 44o. Batallón de Infantería; expediente de queja que dicho organismo estatal turnó a esta Comisión Nacional por razón de competencia.

En ese sentido, esta Comisión Nacional solicitó la colaboración de la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de poder ubicar el paradero del agraviado, en respuesta, se obsequió diversa información en torno al señor Miguel Agustín Pérez Meraz, de cuyo estudio se desprende que efectivamente ostentó personalidad militar con el grado de cabo de infantería, el cual, al encontrarse adscrito al 44a. Batallón de Infantería con sede en Lázaro Cárdenas,

Michoacán, se le dio de baja faltando el primero, segundo y tercer días, en fechas 14, 15 y 16 de mayo de 2002, y por esa razón, se le inició el acta de Policía Judicial Militar en su contra, por ser probable responsable en la comisión del delito de desertión, toda vez que hasta el 17 del mes y año citados, en que se instrumentó esa actuación, no se había presentado a justificar sus faltas ante sus superiores jerárquicos.

Es importante señalar que el conjunto de evidencias que forman parte del expediente de queja permitieron concluir que en los actos constitutivos de la queja no se observó la participación de alguna autoridad federal, local o servidor público con ese carácter, y por tanto no se actualizó la competencia de esta Comisión Nacional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3o. y 6o., fracción II, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 16 y 17 de su Reglamento Interno.

En ese sentido, el 27 de septiembre de 2002, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 33, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 123, fracción II, y 125, de su Reglamento Interno, se le brindó la orientación correspondiente a la quejosa.

181)

Asunto:	Curillo Dután, Luis Segundo
Lugar de desaparición:	Nueva York (E. U. A.)
Fecha de desaparición:	29/jun/2001
Presentación de la queja:	13/jun/2002
Causal de conclusión:	Orientación directa

Esta Comisión Nacional recibió promoción que, por la vía del correo electrónico, envió la señora Lourdes Patiño López, donde sustancialmente expresó lo siguiente:

Que el señor Luis Curillo Dután de 26 años de edad, originario de La Tropical, Provincia del Cañar, Guayaquil, Ecuador, realizó un viaje a México porque tenía la intención de internarse a los Estados Unidos de América, específicamente a la ciudad de Nueva York, sin haberlo logrado [...], que el 29 de junio de 2001 realizó una llamada telefónica a sus familiares desde México, con el objeto de pedirles dinero, siendo ésta la última noticia de su paradero [...], que tiene conocimiento que “lo pueden tener detenido los estafadores”, puesto que previamente sus familiares pagaron miles de dólares a traficantes ilegales de migrantes, por lo que solicitó la intervención de esta Comisión Nacional con el propósito de ubicar su paradero (*sic*).

Al respecto, después de valorar los acontecimientos antes mencionados, este Organismo Nacional protector de los Derechos Humanos determinó que al no observarse en el presente caso la participación de alguna autoridad federal, local o servidor público con ese carácter, no se actualizó la competencia de esta Comisión Nacional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3o. y 6o., fracción II, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 16 y 17, de su Reglamento Interno.

En ese sentido, el 27 de septiembre de 2002, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 33, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 123, fracción II, y 125, de su Reglamento Interno, se le brindó la orientación correspondiente a la quejosa.

Con independencia de lo antes expuesto, y en el entendido de que el agraviado, hasta el momento de emitir la citada resolución, aún continúa desaparecido, este Organismo Nacional giró oficios a la Dirección General de Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República, así como a los Centros de Apoyo de Personas Extraviadas y/o Ausentes (CAPEA) de las Procuradurías Generales de Justicia de Baja California, Distrito Federal, Hidalgo, Jalisco, Puebla, Sinaloa, Tamaulipas y Yucatán, a quienes este Organismo Nacional solicitó su colaboración para que los antecedentes de este caso queden registrados en sus bases de datos y se avoquen a la búsqueda y localización del ausente.

182)

Asunto:	Jiménez Medellín, José Alberto
Lugar de desaparición:	Baja California
Fecha de desaparición:	20/jun/2002
Presentación de la queja:	24/jun/2002
Causal de conclusión:	Orientación directa

El 24 de junio de 2002, la doctora María del Socorro Medellín Medellín presentó a esta Comisión Nacional el escrito de queja, donde sustancialmente señaló lo siguiente:

[...] mi hijo, Jorge Alberto Jiménez Medellín, quien se dedica a la compra-venta de vehículos, el 20 de junio de 2002, a las 11:30 horas, al decir de un testigo, fue detenido en "Paseo Playas de Tijuana, en Tijuana, Baja California", por elementos de la Agencia Federal de Investigaciones, en el momento en que mi hijo se disponía a vender una camioneta, la cual "fue dejada" en el lugar de los hechos [...]; su esposa Verónica Escoboza Insunza, al ver que no llegó a su casa, inició la búsqueda de mi hijo en diferentes instituciones de salud; e inclu-

so, acompañada del testigo de los hechos acudió a la Procuraduría General de la República en el estado, sin obtener algún resultado positivo (*sic*).

Es importante señalar que el 5 de julio del año citado la quejosa declaró, ante el personal de esta Comisión Nacional, lo siguiente:

[...] Jorge Alberto Jiménez Medellín fue detenido el 20 de junio de 2002 por elementos de la Agencia Federal de Investigación de la Procuraduría General de la República, quienes se identificaron con ese cargo ante el señor Jesús Antonio Zazueta Munguía, quien fue testigo directo de los hechos y quien les cuestionó el motivo de la detención del agraviado y al respecto le señalaron que “se trataba de un asunto relacionado con drogas y que no se metiera”; que el referido testigo de los hechos reconoció plenamente a uno de los agentes aprehensores, en razón de que con anterioridad ese servidor público había llevado su automóvil a lavar al servicio automotor del cual es dueño el citado testigo y que inclusive puede proporcionar su media filiación a efecto de evidenciar su identificación; con motivo de la detención de mi hijo, sólo presenté denuncia ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, radicándose en Tijuana la averiguación previa 5446/2000/200 [...] por lo anterior, solicito que personal de esta Comisión Nacional se constituya en Tijuana y recaben el testimonio de la persona que presencié los hechos y que con la media filiación que proporcione se confronte la identidad del presunto responsable en los álbumes fotográficos del personal adscrito a la Delegación de la PGR en Tijuana, Mexicali y Ensenada (*sic*).

Con motivo de los acontecimientos antes precisados, personal de esta Comisión Nacional se trasladó al estado de Baja California, donde recabó diversos testimonios, así como de diversas documentales públicas, entre ellas, la copia de la averiguación previa 5446/02/200, radicada en la Procuraduría General de Justicia de la citada entidad federativa; y el conjunto de evidencias que forman parte del expediente de queja permitieron concluir que en los actos constitutivos de la misma no se observó la participación de alguna autoridad federal, local o servidor público con ese carácter y por lo tanto, no se actualizó la competencia de esta Comisión Nacional de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3o. y 6o., fracción II, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 16 y 17, de su Reglamento Interno.

En ese sentido, el 27 de septiembre de 2002, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 33, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 123, fracción II, y 125, de su Reglamento Interno, se le brindó la orientación correspondiente a la quejosa.

Con independencia de lo antes expuesto, y en el entendido de que el agraviado, hasta el momento de emitir la citada resolución, aún continúa desaparecido, este

Organismo Nacional giró oficios a la Dirección General de Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República, así como a los Centros de Apoyo de Personas Extraviadas y/o Ausentes (CAPEA) de las Procuradurías Generales de Justicia de Baja California, Distrito Federal, Hidalgo, Jalisco, Puebla, Sinaloa, Tamaulipas y Yucatán, a quienes este Organismo Nacional solicitó su colaboración para que los antecedentes de este caso queden registrados en sus bases de datos y se avoquen a la búsqueda y localización del ausente.

183)

Asunto:	Estavillo Márquez, Héctor Alejandro
Lugar de desaparición:	Baja California
Fecha de desaparición:	27/nov/2000
Presentación de la queja:	25/jul/2002
Causal de conclusión:	Orientación directa

El 25 de julio de 2002 compareció ante esta Comisión Nacional la señora Emma Isaura Márquez Magdalena, señalando sustancialmente lo siguiente:

[...] Que el 27 de noviembre de 2000, su hijo Héctor Alejandro Estavillo Márquez fue detenido en Tijuana, Baja California, al parecer por elementos de la Policía Judicial Federal, sin que tales personas lo pusieran a disposición de las autoridades competentes. Que tales hechos fueron presenciados por el menor Raúl Sandoval Mercado, quien le comentó que los presuntos policías tripulaban un vehículo Crow Victoria, color blanco (*sic*).

Una vez que se recibió la queja, en la misma fecha se obtuvo el testimonio del menor Raúl Sandoval Mercado, donde señaló que las personas que participaron en la detención del señor Héctor Alejandro Estavillo en ningún momento se identificaron como elementos de alguna corporación policiaca.

De igual manera, esta Comisión Nacional, con la finalidad de ubicar el paradero del agraviado, solicitó la colaboración de la Procuraduría de Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, después de imponerse del contenido de la queja y de los antecedentes del caso, remitió fotocopia de la averiguación previa 329/01/200 a esta Institución Nacional, que se inició en la agencia del Ministerio Público de Delitos del Fuero Común de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, de cuyo contenido se destaca por su importancia lo siguiente:

a) La declaración ministerial que usted vertió el 9 de enero de 2001, donde señaló, entre otras cosas, que no le consta la forma en que desapareció su hijo, ya que

de ello tuvo noticias a través de la señora Ivonne Gutiérrez Corral, concubina del agraviado, quien le informó de tal evento tres días después de que éstos sucedieran.

b) La declaración de la señora Ivonne Gutiérrez Corral, donde no se apreció que haya manifestado que en la detención y eventual desaparición del agraviado haya participado alguna autoridad.

c) Dentro de las actuaciones que forman parte de la citada indagatoria, se encuentra una diligencia que practicó la Representación Social, donde hizo constar que en la búsqueda del agraviado se solicitó la colaboración de la Policía de Enlace de San Diego, California, a fin de que verificara si en Estados Unidos de América se contaba con antecedentes penales del agraviado y al respecto se le informó que fue localizada una persona que resulto ser un homónimo del señor Estavillo Márquez, ya que al cotejar las fotografías de identidad de ambas personas, no coincidían sus rasgos fisonómicos.

d) De igual manera, los elementos de la Policía Judicial localizaron a una persona detenida en el estado de California quien, de acuerdo con la información proporcionada por los Estados Unidos de América, respondía al nombre de Héctor Estavillo Márquez, alias “Marco Julio”, pero después de conocer debidamente los generales de tal persona, se encontró que el nombre correcto de éste es Marco Julio Márquez.

e) Es importante señalar que el 16 de enero de 2001 el representante social del conocimiento determinó lo siguiente:

Vistas las constancias que conforman la presente indagatoria y previo análisis exhaustivo de las mismas se advierte que la causa originadora de los hechos que conllevaron al inicio de la presente indagatoria fue por consecuencia de que los nombres Héctor Estavillo Márquez y Jaime Félix Herás se dedicaban a las actividades ilícitas tales como lo es el narcotráfico, por lo consiguiente se ordena remítase la presente indagatoria al Director de Averiguaciones Previas, para que una vez analizada que sea la presente averiguación previa y de así estimarlo procedente, remítase al Agente del Ministerio Público de la Federación para que continúe con la integración de la misma y en su momento oportuno determine lo que en Derecho corresponda.

f) Finalmente, se observó que dentro de la misma indagatoria existe un informe de Policía Judicial del 27 de febrero de 2002, en el que se precisó que después de que elementos de dicha corporación se entrevistaron con la quejosa, quien les refirió, entre otras cosas, “que ojalá las personas que se llevaron a su hijo hayan sido policías efectivos y no delincuentes”.

Por otro lado, es importante señalar que el personal de la Procuraduría de Derechos Humanos del Estado de Baja California, actuando en colaboración con

este Organismo Nacional, entabló comunicación con el Departamento Jurídico del Centro de Readaptación Social de Tijuana, Baja California, quien informó que no cuenta con antecedentes de ingreso o egreso del agraviado.

Asimismo, el referido personal entabló comunicación con la licenciada Elieta González, titular del Departamento de Protección del Consulado de México en San Diego, California, a fin de solicitar su colaboración en la búsqueda del agraviado en Estados Unidos de América; y el conjunto de evidencias que forman parte del expediente de queja permitieron concluir que en los actos constitutivos de la misma no se observó la participación de alguna autoridad federal, local, o servidor público con ese carácter, y por lo tanto no se actualizó la competencia de esta Comisión Nacional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3o. y 6o., fracción II, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 16 y 17, de su Reglamento Interno.

En ese sentido, el 27 de septiembre de 2002, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 33, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 123, fracción II, y 125, de su Reglamento Interno, se le brindó la orientación correspondiente a la quejosa.

Con independencia de lo antes expuesto, y en el entendido de que el agraviado, hasta el momento de emitir la citada resolución aún continúa desaparecido, este Organismo Nacional giró oficios a la Dirección General de Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República, así como a los Centros de Apoyo de Personas Extraviadas y/o Ausentes (CAPEA) de las Procuradurías Generales de Justicia de Baja California, Distrito Federal, Hidalgo, Jalisco, Puebla, Sinaloa, Tamaulipas y Yucatán, a quienes este Organismo Nacional solicitó su colaboración para que los antecedentes de este caso queden registrados en sus bases de datos y se avoquen a la búsqueda y localización del ausente.

184)

Asunto:	Ruiz Larios, Ismael
Lugar de desaparición:	Jalisco
Fecha de desaparición:	8/ago/2002
Presentación de la queja:	27/ago/2002
Causal de conclusión:	Orientación directa

Esta Comisión Nacional recibió escrito de queja presentado por el señor Everto Javier Ascencio Molina, donde sustancialmente señaló lo siguiente:

[...] Que de acuerdo con versiones de varios testigos, el día 8 de agosto de 2002, el señor Ismael Ruiz Larios fue detenido en el interior del billar “Poolman”, en Zapopan, Jalisco, por ocho individuos encapuchados, vestidos de negro, quienes ingresaron al citado establecimiento sin identificarse debidamente y gritando que eran de la Policía Judicial, quienes suabieron al agraviado a un vehículo tipo Suburban de color blanco, el cual era acompañado por otro automóvil de las mismas características, sin saber cual fue su paradero (*sic*).

Es importante señalar que antes de turnarse el caso a esta Comisión Nacional, el visitador adjunto que se encontraba de guardia en el citado Organismo local el 14 de agosto de 2002, realizó las siguientes actuaciones tendentes a ubicar el paradero del señor Ismael Ruiz Larios:

1. Se comunicó a las oficinas de la Unidad Especializada en Delincuencia Organizada (UEDO) de la Procuraduría General de la República, donde el licenciado Jonathan Rosales, Ejecutivo de Proyectos de la citada Unidad, le informó que después de verificar el libro de detenidos del 8 al 14 de agosto de 2002 no encontró antecedentes del agraviado.

2. Se entabló comunicación telefónica con el licenciado Óscar Javier Chino Vite, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Fiscalía Especializada de Atención de Delitos Contra la Salud, quien manifestó que en sus archivos no se encontraba registrado al agraviado como detenido ni presentado.

3. De igual forma, se comunicó con el señor Carlos Enrique García, alcalde de guardia del Área de Detenidos de la Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado de Jalisco, quien, al igual que los anteriores servidores públicos, señaló que después de realizar una búsqueda en sus archivos no encontró antecedentes de detención del señor Ruiz Larios.

Por su parte, esta Comisión Nacional, en cuanto se impuso del contenido de los antecedentes que le turnó la citada Comisión Estatal, implemenó diversos trabajos de campo en el estado de Jalisco, donde personal adscrito a la Dirección General de Presuntos Desaparecidos se entrevistó con el quejoso, con el propósito de que aportara mayores datos que permitieran aclarar los actos constitutivos de la queja, precisando que los acontecimientos que en ésta refirió no le constan, en virtud de que la detención del señor Ismael Ruiz Larios fue presenciada por diversas personas, de las cuales desconoce su identidad y localización.

Es importante señalar que los visitadores adjuntos que se trasladaron a la citada entidad federativa se allegaron de una fotocopia simple de la demanda de amparo indirecto que promovió la señora Claudia Esther Sierra Orozco, a través de la cual solicitó a la autoridad federal el amparo y la protección de la justicia de la Unión a favor de su esposo, señor Ismael Ruiz Larios, mismo instrumento que se le puso a la quejosa a la vista para que se enterara de su conte-

nido, manifestando al respecto que se encontraba enterada de dicha petición, pero que las autoridades que fueron señaladas como responsables negaron su participación.

En ese sentido, la licenciada Nadia Julieta Salazar, secretaria del Delegado de la Procuraduría General de la República en el Estado de Jalisco, informó al visitador adjunto que se encargó de atender la queja, que, con motivo de la citada demanda, el Juzgado Séptimo en Materia Penal en ese estado sustanció el Juicio de Garantías, 426/2002, donde le requirió, a esa Institución como autoridad responsable, los informes correspondientes, mismos que se rindieron en su oportunidad, negándose el acto reclamado.

Mención especial merece la conversación telefónica que sostuvo el visitador adjunto, señalado en el párrafo que antecede, con el señor Salvador Sierra Orozco, hermano de la señora Claudia Esther, quien le informó que ésta abandonó México para radicar en Estados Unidos de América, pues no tenía interés en continuar con la búsqueda de su esposo, porque se enteró de las actividades ilícitas a las que se dedicaba; e incluso, el entrevistado señaló que desconoce el lugar donde se pueda localizar a su hermana.

Así las cosas, esta Institución procedió a analizar los argumentos que el quejoso describió sobre la mecánica en que a su juicio pudo haber ocurrido la desaparición del agraviado, los cuales se vincularon con todas y cada una de las evidencias que forman parte del expediente en el que se actúa, y el enlace lógico-jurídico de las mismas permiten concluir que en tales acontecimientos no se observó la participación de alguna autoridad federal, local o servidor público con ese carácter, y por esa razón no se surten actos materia de la competencia de esta Comisión Nacional.

No obstante lo anterior, el 27 de septiembre de 2002, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 33, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 123, fracción II, y 125, de su Reglamento Interno, se le brindó la orientación correspondiente al quejoso.

Con independencia de lo antes expuesto, y en el entendido de que el agraviado, hasta el momento de emitir la citada resolución, aún continúa desaparecido, este Organismo Nacional solicitó la colaboración de los titulares del Programa de Apoyo de Personas Extraviadas y/o Ausentes de la Dirección General de Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República; así como de los Centros de Apoyo de Personas Extraviadas y/o Ausentes (CAPEA) de las Procuradurías Generales de Justicia de Aguascalientes, Baja California, Colima, Distrito Federal, Hidalgo, Guerrero, Jalisco, Puebla, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas y Yucatán, para que los antecedentes de este caso

los registren en sus bases de datos y se avoquen a la búsqueda y localización del señor Ismael Ruiz Larios.

185)

Asunto:	Tapia Hopkins, Mario Alejandro
Lugar de desaparición:	Jalisco
Fecha de desaparición:	25/jul/2002
Presentación de la queja:	13/sep/2002
Causal de conclusión:	Orientación directa

Esta Comisión Nacional recibió, por la vía del correo electrónico, el escrito de queja presentado por la señora Judith Galarza Campos, donde sustancialmente expresó lo siguiente:

Que el señor Mario Alejandro Tapia Hopkins, desde que ingresó al Cefereso Número 2 de Puente Grande, Jalisco, por la comisión de delitos contra la salud, se dedicó a denunciar el abuso de poder y desvío de fondos públicos por parte de servidores públicos, por lo que fue sometido a innumerables represalias, hasta que fue trasladado al Centro de Máxima Seguridad del citado Centro Federal de Readaptación Social; así, desde el 25 de julio del año en curso, ni sus familiares ni sus abogados han tenido noticias de él, desconociendo si fue trasladado a algún otro Centro de Readaptación, por lo que existe gran temor de sus familiares por su integridad (*sic*).

Con motivo de lo anterior, el día 12 de septiembre del presente año, el personal de esta Comisión Nacional sostuvo comunicación telefónica con el licenciado Alfredo Lara Guerrero, Director del Centro Federal de Readaptación Social Número 2, de Puente Grande, Jalisco, a quien después de ponerle al tanto de los actos constitutivos de su queja, manifestó que efectivamente el señor Tapia Hopkins se encuentra interno en ese centro penitenciario, donde fue entrevistado por un funcionario de esta Institución el 11 de septiembre de 2002.

En ese sentido, es importante señalar que el visitador adjunto a quien le correspondió atender la queja, a través de la vía telefónica, entabló comunicación con el personal de la Tercera Visitaduría General de este Organismo Nacional, donde se le informó que, efectivamente, el 11 de septiembre del año citado, el señor Mario Alejandro Tapia Hopkins fue visitado por personal de dicha Visitaduría en el Centro Federal de Readaptación Social Número 2, de Puente Grande, Jalisco, donde éste les informó que al haber incurrido en actos de indisciplina se le condujo al área de conductas especiales de dicho Centro, donde permaneció por espacio de aproximadamente 40 días.

Así las cosas, una vez ubicado el paradero del señor Tapia Hopkins, esta Comisión Nacional no observó que en el presente caso alguna autoridad federal, local o servidor público con ese carácter haya violentado los derechos fundamentales de la citada persona, por lo que no se surten actos materia de su competencia.

No obstante lo anterior, el 27 de septiembre de 2002, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 33, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 123, fracción II, y 125, de su Reglamento Interno, se le brindó la orientación correspondiente a la quejosa.

186)

Asunto:	Barrera Zamora, José Manuel
Lugar de desaparición:	Coahuila
Fecha de desaparición:	may/1997
Presentación de la queja:	14/abr/2000
Causal de conclusión:	Orientación

Este Organismo Nacional recibió el escrito de queja presentado por la señora María de la Luz Zamora Palacios, donde sustancialmente señaló lo siguiente:

[...] Mi hijo José Manuel Barrera Zamora ingresó al Ejército Nacional, el día 1 de abril de 1996 estuvo en diferentes partes de México prestando sus servicios; la última vez estuvo en Guerrero Negro, Baja California Sur, específicamente en San Lucas, municipio de Mulege, de la misma entidad federativa; solicité información al señor Jesús Eduardo Beltrán Guerra, jefe del Estado Mayor de la XI Región Militar, se me dio la información, pero en forma inexacta, ya que me dicen que fue solicitada su baja en forma voluntaria, pero esto legalmente es inexacto, ya que no debe ser así, porque necesitaba que transcurrieran tres años en forma forzosa, y no habían transcurrido; desde el mes de mayo de 1997, no hemos tenido contacto con él y además estaba recién casado, por lo que temo por su vida, ya que han pasado casi tres años sin tener contacto con él, pido se me informe concretamente la justificación de su baja y si le pasó algo durante el servicio, ya que es responsabilidad de la Secretaría de la Defensa Nacional su seguridad (*sic*).

Al respecto, después de valorar los hechos narrados por la quejosa, esta Comisión nacional implementó diversas acciones tendentes a lograr ubicar el paradero del señor Barrera Zamora, por lo que se solicitó información al Instituto Mexicano del Seguro Social y a las Direcciones Generales de Población, así como de Prevención y Readaptación Social, ambas de la Secretaría de Gobernación, y de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, informando las citadas dependencias que no cuentan con antecedentes del agraviado.

Con el mismo propósito, se solicitó información a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Aguascalientes y a las Direcciones Generales de Prevención y Readaptación Social del Estado de Coahuila, de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Aguascalientes, así como a la de Prevención y Readaptación Social del Estado de Baja California, quienes precisaron que no tienen registros del agraviado.

Cabe subrayar que la autoridad señalada por la quejosa como presunta responsable de la desaparición de su familiar respondió a través del oficio DH-12818, que efectivamente, el señor José Manuel Barrera Zamora, el 1 de abril de 1996, causó alta en ese Instituto Armado, en el 96o. Batallón de Infantería como soldado del Arma; sin embargo, el 25 de junio de 1998 causó baja del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos y de la 16a. Compañía de Infantería No Encuadrada, por así haberlo solicitado.

No obstante la información anterior, esta Comisión Nacional consideró necesario allegarse de otros datos que permitieran integrar debidamente el expediente de queja; por esa razón, se le solicitó a la Procuraduría General de Justicia Militar una ampliación de información que se obsequió a través del oficio DH-13785/689, del 23 de mayo de 2002, de cuyo contenido se transcribe lo siguiente:

a) El entonces soldado de Infantería José Manuel Barrera Zamora perteneció por última ocasión a la 16a. Compañía de Infantería No Encuadrada (Bahía de los Ángeles, Baja California).

b) Asimismo, se informa a este Organismo Nacional que, a través del oficio 10789, del 24 de junio de 1998, el Director General de Infantería comunica al comandante de la II Región Militar (Mexicali, Baja California) que el 25 de junio de 1998, el entonces soldado de Infantería José Manuel Barrera Zamora causó baja como tal de la 16a. Compañía de Infantería No Encuadrada y del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos por haberla solicitado, de conformidad con el artículo 170, fracción II, apartado "A", de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.

Cabe precisar que la citada respuesta fue sustentada con la copia del oficio número 10789, del 24 de junio de 1998, dirigido al general de División, Diplomado del Estado Mayor, comandante de la II Región Militar con sede en Mexicali, Baja California, signado por el General de Brigada, Diplomado del Estado Mayor, Armando Domínguez Mendoza, quien asentó que por acuerdo del Secretario de la Defensa Nacional, y con fundamento en los artículos 16, 17, 21, fracción IV, 32, 34, fracción I, 35 y 170, fracción II, apartado A, de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos; así como 2o., 3o., 5o., 6o., 7o. y 8o. del Reglamento Interno de la Secretaría de la Defensa Nacional, el 25 de junio de 1998

el soldado de Infantería José Manuel Barrera Zamora (c-2252409) causó baja como tal de la 16a. Compañía de Infantería No Encuadrada (Bahía de los Ángeles, Baja California Sur) y del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, por haberla solicitado en escrito sin número, del 30 de mayo de 1998.

De igual forma se anexó a la respuesta en comento el escrito del 30 de mayo de 1998, elaborado por el propio agraviado, José Manuel Barrera Zamora, en el cual, de su puño y letra, asentó que de no existir inconveniente alguno, se le concediera causar baja del servicio activo del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, de la 16a. C.I.N.E. (Bahía de los Ángeles, Baja California Sur), apreciándose en el citado documento un recuadro al margen izquierdo, donde aparecen las huellas dactilares de los pulgares izquierdo y derecho de la persona que lo suscribió.

Resulta de fundamental importancia resaltar que tanto en el escrito de queja como en la declaración de la señora María de la Luz Zamora Palacios, rendida ante visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional el 26 de abril de 2000, la quejosa refirió que dejó de tener conocimiento sobre el paradero de su hijo a partir de mayo de 1997, infiriéndose por lo tanto que ésa es la fecha de su desaparición, situación que no es posible sustentar, toda vez que el señor José Manuel Barrera Zamora permaneció en servicio activo dentro del Ejército Mexicano hasta el 24 de junio de 1998, cuando fue autorizada la baja definitiva del mismo; esto es, un año después de la fecha por la quejosa reportada como la de su desaparición.

De igual forma, el 30 de mayo de 2001 la quejosa manifestó a un visitador adjunto de este Organismo Nacional, por la vía telefónica, entre otras cosas que:

[...] no responsabilizo directamente a la Secretaría de la Defensa Nacional en la desaparición de mi hijo, el señor José Manuel Barrera Zamora, *ya que únicamente la señalé en mi queja porque no me dieron información de mi hijo, pero a ciencia cierta no la responsabilizo (sic).*

A este respecto, tal aseveración tampoco resulta apegada a los hechos, toda vez que dentro de las constancias que integran el expediente de queja se encuentra el oficio número 04033, del 10 de febrero de 1999, proporcionado por la quejosa, a través del cual, el Jefe del Estado Mayor de la XI Región Militar le notificó que su hijo había causado baja del Ejército Mexicano, por así haberlo solicitado éste.

Por otra parte, el 1 de octubre del presente año, personal de esta Comisión Nacional se entrevistó con la quejosa en la ciudad de Torreón, Coahuila, con la finalidad de ponérsele a la vista las constancias que integran el expediente de

queja, a fin de que manifestara lo que a su derecho conveniera y, en su caso, aportara mayor información tendente a lograr ubicar el paradero de su consanguíneo; manifestando sobre el particular lo siguiente:

[...] que al tener a la vista los siguientes documentos, como son el contrato de enganche voluntario de fecha 1 de abril de 1996, entre la Secretaría de la Defensa Nacional y el agraviado, el oficio número 10789 de fecha 24 de junio de 1998, por el cual se hace referencia al escrito de fecha 30 de mayo de 1998, firmado por el agraviado, por el cual solicitó su baja del Ejército, documentos a los cuales no tiene nada que rebatir ya que reconoce la letra de su hijo en el segundo de los documentos mencionados y del cual ignoraba su existencia [...] *afirmó que nunca imputó responsabilidad a la Secretaría de la Defensa Nacional en la desaparición de su hijo José Manuel Barrera Zamora, agradeciendo de antemano a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos el tiempo que le dedicaron al asunto de su descendiente, por lo que solicitó se dé por concluido el asunto bajo su responsabilidad (sic).*

Ahora bien, después de analizados los argumentos descritos por la quejosa sobre la mecánica en que a su juicio pudo haber ocurrido la desaparición del señor José Manuel Barrera Zamora, los cuales una vez vinculados con todas y cada una de las evidencias que forman parte del expediente de queja y el enlace lógico-jurídico de las mismas, permiten concluir que en tales acontecimientos no se observó la participación de alguna autoridad federal, local o servidor público con ese carácter, y por esa razón no se surten actos materia de la competencia de esta Comisión Nacional, toda vez que no se actualiza ninguno de los extremos previstos por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3o. y 6o., fracción II, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 16 y 17 de su Reglamento Interno.

No obstante lo anterior, el 31 de octubre de 2002, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 33, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 123, fracción II, y 125, de su Reglamento Interno, se le brindó la orientación correspondiente a la quejosa.

187)

Asunto:	Andoaga Ramos, Iván
Lugar de desaparición:	Estado de México
Fecha de desaparición:	9/oct/2002
Presentación de la queja:	9/oct/2002
Causal de conclusión:	Resuelto durante el trámite (vivo)

El 9 de octubre de 2002, esta Comisión Nacional recibió llamada telefónica de la señora Elisa Campos Calderón, donde sustancialmente señaló:

[...] que tiene conocimiento de que su familiar Iván Andoaga Ramos fue privado de su libertad el día 9 de octubre de 2002, en el rumbo de las Pirámides de Teotihuacán, al parecer por elementos de la Agencia Federal de Investigaciones (AFI) de la Procuraduría General de la República y que hasta la fecha no tiene noticias sobre su paradero (*sic*).

Al respecto, para la debida sustanciación del presente asunto, personal de esta Comisión Nacional se trasladó hasta el centro penitenciario en el que la quejosa se encuentra; lo anterior, con el propósito de esclarecer algunos puntos relacionados con los hechos constitutivos de su queja, obteniéndose como resultado su declaración del 23 de octubre de 2002, en la que, entre otras cosas, manifestó lo siguiente:

[...] el 16 de octubre de 2002, entablé comunicación con la señora Concepción Ramos Macal, madre del agraviado, por la vía telefónica, quien me manifestó que ya habían tenido noticias de Iván Andoaga, quien se encuentra recluido en la cárcel de Texcoco, y que está sujeto a proceso penal [...], pero que el agraviado había sido golpeado y torturado por espacio de cinco días (*sic*).

Con motivo de la declaración anterior, el día 25 de octubre del presente año, visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional procedieron a trasladarse al Centro Preventivo y de Readaptación Social de Texcoco, Estado de México, donde consiguieron entrevistarse con el señor Iván Andoaga Ramos, quien declaró sustancialmente lo siguiente:

[...] que responde al nombre de Iván Andoaga Ramos, de 25 años de edad, originario del Distrito Federal, alias “El Chino”, con domicilio actual en calle Rascón número 22, fraccionamiento el Tejocote, en Texcoco, Estado de México [...], que el día 9 de octubre del presente año, siendo las doce treinta horas se encontraba en el interior de la agencia denominada “Automotriz el Trébol de Texcoco”, [...] y que salió a comprar dulces, para lo cual le dio un “aventón” el señor José Luis Sánchez [...], que antes de llegar a la negociación, un vehículo color rojo y una Suburban color gris les cerró el paso [...], de inmediato se bajaron cuatro sujetos que alcanzó a ver con pistolas, vestidos de negro [...], subiéndolo a la Suburban, a bordo de la cual lo trasladaron a Texcoco [...], que le preguntaron por los secuestros de aquí en Texcoco y otro en el Tejocote [...], luego lo llevaron a la Procuraduría General de Texcoco, lugar donde permaneció hasta el día 13 de octubre y de ahí lo trasladaron a este reclusorio [...], en la Procuraduría lo golpearon y le echaron agua por la nariz, estando amarrado (*sic*).

Es importante señalar que dentro del personal actuante en la diligencia de referencia se encontraba un perito médico de este Organismo Nacional, lo anterior con objeto de constatar el estado físico del agraviado, perito que dictaminó que a simple vista no se le apreció lesión alguna.

En ese sentido, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 123, fracción VIII, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se tiene la queja como resuelta durante el trámite respectivo; lo anterior, por haberse encontrado con vida al señor Iván Andoaga Ramos.

En ese sentido, el 31 de octubre de 2002 se concluyó la queja como resuelta durante el trámite respectivo, en virtud de haberse encontrado con vida al señor Iván Andoaga Ramos; lo anterior, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 123, fracción VIII, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Ahora bien, por lo que hace a las presuntas violaciones a los Derechos Humanos que el señor Iván Andoaga Ramos atribuyó a servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, es importante hacer de su conocimientos que este Organismo Nacional realizó el desglose correspondiente al maestro en Derecho Miguel Ángel Osorio Zarco, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos de la citada entidad federativa, para que, en el ámbito de su competencia realice la investigación correspondiente. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3o., párrafo tercero, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos; 16, 27 y 124, fracción VII, de su Reglamento Interno.

188)

Asunto:	Couttolenc Morfín, Ramón
Lugar de desaparición:	Chihuahua
Fecha de desaparición:	14/feb/2002
Presentación de la queja:	10/may/2002
Causal de conclusión:	Orientación

Esta Comisión Nacional recibió el escrito del 10 de mayo del año en curso, por medio del cual la señora Martha Torres de Couttolenc manifestó sustancialmente lo siguiente:

[...] el 14 de febrero de 2002, cuando mi esposo Ramón Couttolenc Morfín estaba platicando con una persona de nombre Óscar Gerardo Campos Hernández, en la calle Río de la Plata, sin recordar el número del Fraccionamiento Córdoba América, en forma sorpresiva arribaron varios vehículos, de donde se bajaron un numeroso grupo de personas, quienes manifestaron ser policías judiciales federales al servicio de la Unidad Especializada contra la Delincuencia Organizada (UEDO), y fueron detenidos y despojados de un vehículo tipo SEP (Jeep)

propiedad de su esposo [...], de las investigaciones que se practicaron, se enteraron que habían sido trasladados a la ciudad de México, para lo cual acudieron a la Procuraduría General de la República y a la Policía Federal Preventiva; asimismo, señaló que se recibieron varias llamadas de personas que se decían contactos de la Policía Judicial Federal, solicitándoles determinadas cantidades de dinero por información sobre el agraviado; de igual forma, en Ciudad Juárez, se le indicó que su esposo se encontraba en el Reclusorio Sur, en sus instalaciones de alta seguridad (*sic*).

Una vez radicado el escrito de referencia, se implementaron las siguientes acciones:

a) Se solicitó información a diversas autoridades federales y locales; entre ellas, a la Procuraduría General de la República, la Secretaría de la Defensa Nacional, la Policía Federal Preventiva, a las Procuradurías Generales de Justicia, los Centros de Prevención y Readaptación Social, así como a los Servicios Médico Forenses de las 32 entidades federativas, con la finalidad de poder conocer si en sus archivos contaban con algún antecedente que permitiera ubicar el paradero del agraviado, coincidiendo todas ellas en señalar que no cuentan con datos sobre la detención o registro alguno del mismo.

b) Asimismo, ante esta Comisión Nacional compareció un familiar del señor Ramón Couttolenc Morfín, quien manifestó que con motivo de una investigación que realizó se informó que el hoy desaparecido había sido detenido junto con el señor Óscar Gerardo Campos Hernández por elementos de la Procuraduría General de la República, y que se encontraban arraigados en alguna casa de seguridad en la ciudad de México o en el Reclusorio Sur; y por esa razón, se entabló comunicación telefónica a la Dirección de ese Centro Penitenciario, donde indicaron que después de realizar una búsqueda en sus archivos de ingreso y egreso, no se encontraron antecedentes de ambas personas.

c) Mención especial merece la información que proporcionó la Procuraduría General de la República a esta Comisión Nacional, la cual precisó que después de solicitar información a la Subdelegación de Procedimientos Penales “A” en el Estado de Chihuahua, a la Coordinación General Jurídica de la Unidad Especializada en Delincuencia Organizada, a la Dirección General de Investigación Policial de la Agencia Federal de Investigación y a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos contra la Salud, no se encontraron antecedentes de detención del hoy desaparecido, inclusive, tampoco en calidad de arraigado o testigo protegido.

d) En el mismo sentido, se pronunció la Coordinación General de las Fuerzas Federales de Apoyo, de la Coordinación General de Inteligencia para la Prevención, así como la Comisaría del Sector VIII.15, en Ciudad Juárez, Chihuahua, de

la Coordinación General de Seguridad Regional, de la Policía Federal Preventiva, ya que negaron haber participado en la detención del agraviado.

e) Por último, la Procuraduría General de Justicia Militar manifestó que el personal de ese Instituto Armado no tuvo participación en la desaparición del agraviado.

Cabe destacar que dentro de las constancias que se allegó esta Comisión Nacional se encuentra la copia de la averiguación previa número 4316/02-0999, iniciada con motivo de la denuncia de hechos presentada por la desaparición del agraviado y otro, de cuyas actuaciones se destacan por su importancia la declaración ministerial de un testigo directo de los hechos y la de un familiar de uno de los desaparecidos, quienes expresaron, respectivamente, lo siguiente:

[...] que las personas que detuvieron a los señores Ramón Couttolenc Morfín y Óscar Gerardo Campos Hernández andaban encapuchadas, y no le consta que dichos sujetos hayan pertenecido a alguna corporación policiaca (*sic*).

[...] que el guardia de seguridad del fraccionamiento del cual desconozco su nombre, le informó que se habían llevado al señor Campos Hernández, cuatro personas de vestimenta normal, con pasamontañas de color negro y que no vio que trajeran alguna característica de que eran autoridad (*sic*).

Así las cosas, esta Institución procedió a analizar los argumentos que la quejosa describió sobre la mecánica en que a su juicio pudo haber ocurrido la desaparición del agraviado, los cuales se vincularon con todas y cada una de las evidencias que forman parte del expediente en el que se actúa, y el enlace lógico-jurídico de las mismas permiten concluir que en tales acontecimientos no se observó la participación de alguna autoridad federal, local o servidor público con ese carácter, y por esa razón no se surten actos materia de la competencia de esta Comisión Nacional, toda vez que no se actualiza ninguno de los extremos previstos por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3o. y 6o., fracción II, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 16 y 17, de su Reglamento Interno.

No obstante lo anterior, el 23 de octubre de 2002, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 33, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 123, fracción II, y 125 de su Reglamento Interno, se le brindó la orientación correspondiente a la quejosa.

Con independencia de lo antes expuesto, y en el entendido de que el agraviado, hasta el momento de emitir la citada resolución, aún continúa desaparecido, este Organismo Nacional solicitó la colaboración de los titulares del Programa de

Apoyo de Personas Extraviadas y/o Ausentes de la Dirección General de Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República; así como de los Centros de Apoyo de Personas Extraviadas y/o Ausentes (CAPEA) de las Procuradurías Generales de Justicia de Aguascalientes, Baja California, Colima, Distrito Federal, Hidalgo, Guerrero, Jalisco, Puebla, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas y Yucatán, para que los antecedentes de este caso los registren en sus bases de datos y se avoquen a la búsqueda y localización del señor Ramón Couttolenc Morfín.

189)

Asunto:	Campos Hernández, Óscar Gerardo
Lugar de desaparición:	Chihuahua
Fecha de desaparición:	14/feb/2002
Presentación de la queja:	22/mar/2002
Causal de conclusión:	Orientación directa

Esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja presentado por la señora Criselda Lucero de Campos el 22 de marzo del año en curso, en el cual manifestó sustancialmente lo siguiente:

[...] que el 14 de febrero de 2002 llegó hasta mi domicilio el señor Ramón Couttolenc en busca de mi esposo Óscar Gerardo Campos Hernández, quien salió minutos después para atenderlo; al poco tiempo se presentó el guardia del fraccionamiento, el cual les hizo saber que a su esposo y al señor Couttolenc se los habían llevado cuatro individuos que portaban armas largas, quienes además llevaban cubierto el rostro con capuchas; los cuales llegaron en dos vehículos sin placas, llevándose también el auto del señor Couttolenc [...], que en razón de los hechos antes mencionado presentó denuncia en el Departamento de Averiguaciones Previas de Ciudad Juárez, Chihuahua, asignándosele el número 0999-4316/6 (*sic*).

Una vez radicado el escrito de referencia se implementaron las siguientes acciones:

a) Se solicitó información a diversas autoridades federales y locales; entre ellas, a la Procuraduría General de la República, la Secretaría de la Defensa Nacional, la Policía Federal Preventiva, a las Procuradurías Generales de Justicia, los Centros de Prevención y Readaptación Social, así como a los Servicios Médico Forenses de las 32 entidades federativas, con la finalidad de poder conocer si en sus archivos contaban con algún antecedente que permitiera ubicar el paradero del agraviado, coincidiendo toda ellas en señalar que no cuentan con datos sobre la detención o registro alguno del agraviado.

b) Asimismo, ante esta Comisión Nacional compareció un familiar del señor Ramón Couttolenc Morfín, quien manifestó que con motivo de una investigación que realizó se informó que el hoy desaparecido había sido detenido junto con el señor Óscar Gerardo Campos Hernández por elementos de la Procuraduría General de la República, y que se encontraban arraigados en alguna casa de seguridad en la ciudad de México o en el Reclusorio Sur, y por esa razón, en atención a su manifestación, se entabló comunicación telefónica a la Dirección de ese Centro Penitenciario, donde indicaron que después de realizar una búsqueda en sus archivos de ingreso y egreso no se encontraron antecedentes de ambas personas.

c) Mención especial merece la información que proporcionó a esta Comisión Nacional la Procuraduría General de la República, quien precisó que después de solicitar información a la Subdelegación de Procedimientos Penales “A” en el estado de Chihuahua, a la Coordinación General Jurídica de la Unidad Especializada en Delincuencia Organizada, a la Dirección General de Investigación Policial de la Agencia Federal de Investigación y a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos contra la Salud, no se encontraron antecedentes de detención del hoy desaparecido, inclusive, tampoco en calidad de arraigado o testigo protegido.

d) En el mismo sentido, se pronunció la Coordinación General de las Fuerzas Federales de Apoyo, de la Coordinación General de Inteligencia para la Prevención, así como la Comisaría del Sector VIII.15, en Ciudad Juárez, Chihuahua, de la Coordinación General de Seguridad Regional, de la Policía Federal Preventiva, ya que negaron haber participado en la detención del agraviado.

e) Por último, la Procuraduría General de Justicia Militar manifestó que el personal de ese Instituto Armado no tuvo participación en la desaparición del agraviado.

Cabe destacar que, dentro de las constancias que se allegó esta Comisión Nacional, se encuentra la copia de la *averiguación previa número 4316/02-0999*, iniciada con motivo de la denuncia de hechos y presentada por la desaparición del agraviado y otro, de cuyas actuaciones se destacan por su importancia la declaración ministerial de un testigo directo de los hechos y la de un familiar de uno de los desaparecidos, quienes expresaron, respectivamente, lo siguiente:

[...] que las personas que detuvieron a los señores Ramón Couttolenc Morfín y Óscar Gerardo Campos Hernández andaban encapuchadas, y *no le consta que dichos sujetos hayan pertenecido a alguna corporación policiaca (sic)*.

[...] que el guardia de seguridad del fraccionamiento, del cual desconozco su nombre, le informó que se habían llevado al señor Campos Hernández cuatro personas de vestimenta normal, con pasamontañas de color negro y que no vio que trajeran alguna característica de que eran autoridad (*sic*).

Así las cosas, esta Institución procedió a analizar los argumentos que la quejosa describió sobre la mecánica en que a su juicio pudo haber ocurrido la desaparición del agraviado, los cuales se vincularon con todas y cada una de las evidencias que forman parte del expediente en el que se actúa, y el enlace lógico-jurídico de las mismas permiten concluir que en tales acontecimientos no se observó la participación de alguna autoridad federal, local o servidor público con ese carácter, y por esa razón no se surten actos materia de la competencia de esta Comisión Nacional, toda vez que no se actualiza ninguno de los extremos previstos por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3o. y 6o., fracción II, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 16 y 17 de su Reglamento Interno.

No obstante lo anterior, el 28 de octubre de 2002, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 33, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 123, fracción II, y 125, de su Reglamento Interno, se le brindó la orientación correspondiente a la quejosa.

Con independencia de lo antes expuesto, y en el entendido de que el agraviado, hasta el momento de emitir la citada resolución, aún continúa desaparecido, este Organismo Nacional solicitó la colaboración de los titulares del Programa de Apoyo de Personas Extraviadas y/o Ausentes de la Dirección General de Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República; así como de los Centros de Apoyo de Personas Extraviadas y/o Ausentes (CAPEA) de las Procuradurías Generales de Justicia de Aguascalientes, Baja California, Colima, Distrito Federal, Hidalgo, Guerrero, Jalisco, Puebla, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas y Yucatán, para que los antecedentes de este caso los registren en sus bases de datos y se avoquen a la búsqueda y localización del señor Óscar Gerardo Campos Hernández.

190)

Asunto:	Villarreal Garza, José Rodolfo
Lugar de desaparición:	Nuevo León
Fecha de desaparición:	5/dic/1999
Presentación de la queja:	13/mar/2001
Causal de conclusión:	Orientación

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió el escrito de queja presentado por la señora Elsa Leticia Hernández Rodríguez, donde se señaló sustancialmente lo siguiente:

[...] como a las 11 horas del domingo 5 de diciembre de 1999, mi esposo José Rodolfo Villarreal Garza fue a buscar una refacción y un mecánico para arreglar su camioneta, pero ya no regresó; ese mismo día me enteré en la tarde, que cuando mi esposo se encontraba en una refaccionaria llegaron dos personas que habían dicho que eran judiciales federales, lo subieron a una camioneta tipo Cherokee con vidrios oscuros que se fue por la carretera a San Fernando a toda velocidad (*sic*).

Con motivo de los acontecimientos antes precisados, esta Comisión Nacional solicitó información en colaboración con la Procuraduría General de Justicia Militar, así como a la Procuraduría General de Justicia, a la Secretaría General de Gobierno y a la Dirección General de Servicios Periciales, todas del estado de Nuevo León, y a la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado de Tamaulipas, con la finalidad de poder conocer si ellas contaban con algún antecedente que permitiera ubicar el paradero del señor José Rodolfo Villarreal Garza, coincidiendo dichas autoridades en señalar que no cuentan con antecedentes sobre la detención del agraviado.

Por otro lado, se realizaron trabajos de campo en el Distrito Federal, Tepic, Nayarit, Tijuana y Baja California, donde visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional recibieron, entre otros, los testimonios de las señoras Margarita Berecochea Greenhalg (madre de Julián Mosqueda Berecochea y suegra de Alberto Avilez Inzunza), de Mirna Alicia Ríos Avilez (esposa de José Luis Salazar Félix) y de usted, en su carácter de esposa del señor José Rodolfo Villarreal Garza.

Así las cosas, esta Institución procedió a analizar los argumentos que la quejosa describió sobre la mecánica en que a su juicio pudo haber ocurrido la desaparición de los agraviados, los cuales se vincularon con todas y cada una de las evidencias que forman parte del expediente en comento y el enlace lógico-jurídico de las mismas; todo esto llevó a concluir que en tales acontecimientos no se observó la participación de alguna autoridad federal, local, o servidor público con ese carácter y por esa razón no se surten actos materia de la competencia de esta Comisión Nacional, toda vez que no se actualiza ninguno de los extremos previstos por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3o. y 6o., fracción II, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 16 y 17, de su Reglamento Interno.

No obstante lo anterior, el 27 de noviembre de 2002, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 33, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 123, fracción II, y 125, de su Reglamento Interno, se le brindó la orientación correspondiente a la quejosa.

Con independencia de lo antes expuesto, y en el entendido de que el agraviado, hasta el momento de emitir la citada resolución, aún continúa desaparecido, este Organismo Nacional solicitó la colaboración de los titulares del Programa de Apoyo de Personas Extraviadas y/o Ausentes de la Dirección General de Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República; así como de los Centros de Apoyo de Personas Extraviadas y/o Ausentes (CAPEA) de las Procuradurías Generales de Justicia de Aguascalientes, Baja California, Colima, Distrito Federal, Hidalgo, Guerrero, Jalisco, Puebla, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas y Yucatán, para que los antecedentes de este caso los registren en sus bases de datos y se avoquen a la búsqueda y localización del señor José Rodolfo Villrreal Garza.

191)

Asunto:	Canto Carrillo, Omar Justice
Lugar de desaparición:	Puebla
Fecha de desaparición:	No señala
Presentación de la queja:	1/oct/2002
Causal de conclusión:	Orientación directa

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió el 1 de octubre de 2002 el escrito de queja presentado por el señor José Carlos Rojano Esquivel, donde sustancialmente se inconformó por las actuaciones que han realizado la Secretaría de Relaciones Exteriores, el Tribunal Superior de Justicia, así como la Comisión de los Derechos Humanos, ambas del estado de Puebla, en el caso de restitución internacional del menor Omar Justice Canto Carrillo, solicitado al Gobierno de México por el Departamento de estado de Estados Unidos de América, con motivo de la resolución emitida por la Corte Superior del estado de California para el Condado de los Ángeles del citado país.

En ese sentido, después de analizar el contenido del escrito de referencia, así como las documentales que se anexaron al mismo, esta Comisión Nacional requirió la colaboración de la Secretaría de Relaciones Exteriores para que informara sobre los trámites que ha realizado; y por otro lado, se implementaron diversos trabajos de campo en el estado de Puebla, que permitieron recabar del Tribunal Superior de Justicia, del Juzgado Segundo de lo Familiar y de la Comisión de Derechos Humanos de la citada entidad federativa la documentación necesaria para integrar debidamente el expediente en comento.

Ante tales circunstancias, visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional, el 16 de octubre de 2002, se entrevistaron con el licenciado José Ignacio Martín del

Campo, abogado adscrito a la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, a fin de solicitar copia certificada de las constancias que integran el expediente CJA.-1615, relativo a la restitución internacional de dicho menor.

Respecto a los actos que le atribuye el quejoso a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, esta Institución nacional no entró al estudio de los mismos, ya que los hechos sobre los cuales pudiera haberse pronunciado serían materia de la sustanciación del Recurso de Impugnación a que se refieren los artículos 61, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 158, fracción I, de su Reglamento Interno, situación que no se actualizó en el presente caso.

No obstante, se pudo confirmar que en el Tribunal Superior de Justicia de la citada entidad federativa se tiene radicado un expediente sin número, con motivo de los antecedentes que le turnó la Comisión Estatal por las posibles acciones u omisiones en que pudieron incurrir servidores públicos del Poder Judicial estatal, dentro del cual, el 10 de junio del presente año, se dictó un acuerdo en el que se le invita al quejoso para que acuda ante ese órgano jurisdiccional a formalizar su inconformidad.

En ese orden de ideas, del análisis lógico-jurídico de las evidencias mencionadas se concluyó que respecto a los actos que el quejoso atribuyó a los servidores públicos de las dependencias a que se refiere en su escrito de queja, éstos no reúnen los supuestos que permitan acreditar que se hayan lesionado los derechos fundamentales del menor Omar Justice Canto Carrillo, y por esa razón, con fundamento en los artículos 33, de la Ley de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como, 123, fracción II, y 125, de su Reglamento Interno, el 29 de noviembre de 2002 se le brindó la orientación correspondiente.

192)

Asunto:	Maya, Juan
Lugar de desaparición:	Quintana Roo
Fecha de desaparición:	Jun/2002
Presentación de la queja:	15/oct/2002
Causal de conclusión:	Orientación directa

El 15 de octubre de 2002, esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja presentado por la señora Rosa María Maya Medina, donde sustancialmente señaló lo siguiente:

[...] que desde los primeros días de junio de 2002, su hijo Juan Maya salió de su domicilio y no tiene noticias de él en lo absoluto, que lo último que supo fue que en un noticiero de la televisión mencionaron que en Cancún, Quintana Roo, detuvieron a una persona apodada “El Maya”, y que es así como apodan a su hijo (*sic*).

Así las cosas, esta Institución procedió a analizar los argumentos que la quejosa describió sobre la mecánica en que a su juicio pudo haber ocurrido la desaparición de su descendiente, lo que llevó a concluir que en tales acontecimientos no se observó la participación de alguna autoridad federal, local o servidor público con ese carácter, y por esa razón no se surten actos materia de la competencia de esta Comisión Nacional, toda vez que no se actualiza ninguno de los extremos previstos por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3o. y 6o., fracción II, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como, 16 y 17 de su Reglamento Interno.

No obstante lo anterior, el 18 de noviembre de 2002, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 33 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 123, fracción II, y 125, de su Reglamento Interno, se le brindó la orientación correspondiente a la quejosa.

Con independencia de lo antes expuesto, y en el entendido de que el agraviado, hasta el momento de emitir la citada resolución, aún continúa desaparecido, este Organismo Nacional solicitó la colaboración de los titulares del Programa de Apoyo de Personas Extraviadas y/o Ausentes de la Dirección General de Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República; así como de los Centros de Apoyo de Personas Extraviadas y/o Ausentes (CAPEA) de las Procuradurías Generales de Justicia de Aguascalientes, Baja California, Colima, Distrito Federal, Hidalgo, Guerrero, Jalisco, Puebla, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas y Yucatán, para que los antecedentes de este caso los registren en sus bases de datos y se avoquen a la búsqueda y localización del señor Juan Maya.

193)

Asunto:	Medina Morales, José Luis
Lugar de desaparición:	Baja California
Fecha de desaparición:	No señala
Presentación de la queja:	28/oct/2002
Causal de conclusión:	Orientación directa

Esta Comisión Nacional, el 28 de octubre de 2002, recibió el escrito de queja presentado por la señora Raquel Morales Durán, en el que señaló sustancialmente lo siguiente:

[...] que solicita la intervención de esta Comisión Nacional a fin de localizar a su hijo, el señor José Luis Medina Morales, quien se encontraba cumpliendo una sentencia de diez años por un delito contra la salud en el Penal de “La Mesa” en Tijuana, Baja California, pero, debido a la reubicación de presos que se llevó a cabo en meses anteriores, desconoce su actual paradero (*sic*).

Con motivo de lo anterior, esta Comisión Nacional entabló comunicación telefónica, el 1 de noviembre de 2002, con la Subsecretaría del Sistema Estatal Penitenciario de Baja California, donde, después de darles a conocer el motivo de la queja, informaron que el 14 de septiembre de 2002, el señor José Luis Medina Morales fue trasladado del Centro de Readaptación Social “Jorge Alberto Duarte Castillo” de La Mesa, Tijuana, a su similar de nombre “El Hongo”, en Tecate, Baja California, donde actualmente se encuentra recluso en la zona H4-A-310-7.

Así las cosas, al haber encontrado con vida al ausente, señor José Luis Medina Morales, el 27 de noviembre de 2002, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 33, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 123, fracción II, y 125, de su Reglamento Interno, se le brindó la orientación correspondiente a la quejosa, en el sentido de que entre en comunicación con el Tercer Visitador General de esta Comisión Nacional, a quien de conformidad con lo establecido en los artículos 24, de la Ley de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 61 y 64, de su Reglamento Interno, le corresponde informar sobre los requisitos que deberá cubrir el interno, tendente a lograr que se efectúe su traslado a otro centro penitenciario.

194)

Asunto:	Mora Orozco, Alfonso
Lugar de desaparición:	Colima
Fecha de desaparición:	11/oct/2002
Presentación de la queja:	4/nov/2002
Causal de conclusión:	Orientación directa

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el 4 de noviembre de 2002, recibió el escrito de queja presentado por la señora María Concepción Jiménez García, donde sustancialmente señaló lo siguiente:

[...] que el 11 de octubre de 2002, su concubino Alfonso Mora Orozco desapareció en la ciudad de Colima, Colima, y que se han manejado versiones de que fueron hallados muertos o que se encuentran en un centro de rehabilitación, desconociendo hasta la fecha su paradero, por lo que solicita la intervención de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para que se investigue su paradero (*sic*).

Al respecto, después de valorar los hechos narrados en el escrito de queja, esta Comisión Nacional radicó el expediente relativo al caso del señor Mora Orozco; y con el propósito de allegarse de mayores elementos de convicción que permitiesen integrarlo debidamente, personal adscrito a esta Institución entabló comunicación por la vía telefónica con la quejosa los días 14, 15 y 27 de noviembre de 2002, de las cuales se logró establecer que con motivo de la entrevista sostenida entre el Procurador General de Justicia del estado de Colima y la señora María Concepción, se inició la averiguación previa número 664/2002, misma que en la actualidad se encuentra siendo sustanciada en la agencia del Ministerio Público de Cuauhtémoc, Colima; asimismo, quedó precisado que la versión más confiable de los hechos es que al señor Alfonso Mora Orozco, se lo llevó su hermano Francisco Mora Orozco al estado de Tamaulipas, para internarlo en un centro de rehabilitación para las adicciones.

Así las cosas, esta Institución procedió a analizar los argumentos que la quejosa describió sobre la mecánica en que a su juicio pudo haber ocurrido la desaparición de su concubino, lo que llevó a concluir que en tales acontecimientos no se observó la participación de alguna autoridad federal, local o servidor público con ese carácter, y por esa razón no se surten actos materia de la competencia de esta Comisión Nacional, toda vez que no se actualiza ninguno de los extremos previstos por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3o. y 6o., fracción II, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 16 y 17 de su Reglamento Interno.

No obstante lo anterior, el 29 de noviembre de 2002, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 33, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 123, fracción II, y 125, de su Reglamento Interno, se le brindó la orientación correspondiente a la quejosa.

Con independencia de lo antes expuesto, y en el entendido de que el agraviado, hasta el momento de emitir la citada resolución, aún continúa desaparecido, este Organismo Nacional solicitó la colaboración de los titulares del Programa de Apoyo de Personas Extraviadas y/o Ausentes de la Dirección General de Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República; así como de los Centros de Apoyo de Personas Extraviadas y/o Ausentes (CAPEA)

de las Procuradurías Generales de Justicia de Aguascalientes, Baja California, Colima, Distrito Federal, Hidalgo, Guerrero, Jalisco, Puebla, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas y Yucatán, para que los antecedentes de este caso los registren en sus bases de datos y se avoquen a la búsqueda y localización del ausente.

195)

Asunto:	Acosta Morales, Francisco Octavio
Lugar de desaparición:	Distrito Federal
Fecha de desaparición:	1/nov/2002
Presentación de la queja:	4/nov/2002
Causal de conclusión:	Orientación directa

Este Organismo Nacional, el 4 de noviembre de 2002, recibió el escrito de queja presentado por el diputado Jaime Larrazábal Bretón, donde señaló que, desde el 1 de noviembre del año en curso el señor Francisco Octavio Acosta Morales se encuentra ausente de su hogar y no tiene noticias sobre su paradero.

Al respecto, y para la debida sustanciación del presente asunto, el 13 de noviembre de 2002, personal de esta Comisión Nacional entabló comunicación por la vía telefónica con el señor Francisco Acosta Sánchez, padre del ausente, a fin de que aportara mayores datos que permitieran ubicar el paradero de su familiar y, en su caso, determinar la existencia de posibles violaciones a sus Derechos Humanos; en respuesta, esa persona aseveró que su hijo se desempeña como servidor público en la Procuraduría Federal del Consumidor, y que éste ya se había reincorporado a su domicilio en días pasados.

Con la finalidad de confirmar lo anterior, el 14 del mes y año citados, visitantes adjuntos de este Organismo Nacional se trasladaron al centro de trabajo del señor Francisco Octavio Acosta Morales, persona reportada como desaparecida, a quien se le tomó su declaración correspondiente.

En ese sentido, una vez ubicado el paradero del señor Francisco Octavio Acosta Morales, el 29 de noviembre de 2002 este Organismo Nacional determinó concluir el presente caso al quedar atendida la solicitud del quejoso, en el sentido de que esta Comisión Nacional le ayudara en la búsqueda de dicha persona, cuya ausencia fue voluntaria y sin sufrir violaciones a sus derechos fundamentales, por lo anterior no se surten actos materia de la competencia de esta Comisión Nacional, al no actualizarse ninguno de los extremos previstos por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3o. y 6o., fracción II, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 16 y 17 de su Reglamento Interno.

No obstante lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 33, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 123, fracción II, y 125, de su Reglamento Interno, se le brindó la orientación correspondiente al quejoso.

196)

Asunto:	Ocaña Pineda, Irám
Lugar de desaparición:	Extranjero (Alemania)
Fecha de desaparición:	May/2002
Presentación de la queja:	4/nov/2002
Causal de conclusión:	Orientación directa

Esta comisión Nacional, el 4 de noviembre de 2002, recibió el escrito de queja presentado por la profesora Lisbeth Ocaña Pineda, donde sustancialmente señaló que, desde el mes de mayo de 2002, su hermano Irám Ocaña Pineda, quien radica en Alemania, no se ha comunicado con sus familiares, desconociendo su paradero.

Por lo anterior, esta Institución, después de analizar los argumentos descritos en la queja, observó que en los hechos señalados sobre la ausencia del señor Irám Ocaña Pineda no participaron servidores públicos de la federación, estatales o municipales, y en consecuencia no se surten actos materia de la competencia de esta Comisión Nacional, en virtud de que no se actualiza ninguno de los extremos previstos por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3o. y 6o., fracción II, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 16 y 17 de su Reglamento Interno.

En virtud de lo anterior, el 29 de noviembre de 2002, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 33, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 123, fracción II, y 125, de su Reglamento Interno, se le brindó la orientación correspondiente a la quejosa.

197)

Asunto:	Gutiérrez Olvera, Jesús Ángel
Lugar de desaparición:	Distrito Federal
Fecha de desaparición:	14/mar/2002
Presentación de la queja:	9/sep/2002
Causal de conclusión:	Incompetencia

Esta Comisión Nacional recibió, el 9 de septiembre de 2002, el oficio que dirigió la Dirección General de Quejas y Orientación de la Comisión de Derechos Hu-

manos del Distrito Federal, al que anexó un desglose del expediente de queja integrado en la Primera Visitaduría de ese Organismo local, con motivo de la queja presentada por la señora Leonor Guadalupe Olvera López, por la desaparición de su hijo Jesús Ángel Gutiérrez Olvera, ocurrida el 14 de marzo del año próximo pasado, en el Distrito Federal.

Por lo anterior, esta Institución, después de analizar las constancias que integran dicho expediente, así como el estudio de la Recomendación 4/2002, dirigida el 4 de junio de 2002 al titular de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, observó que al haberse pronunciado ese Organismo Protector de los Derechos Humanos sobre el tema de la desaparición forzada del agraviado, los únicos hechos sobre los cuales esta Comisión Nacional pudiera haberse pronunciado estarían vinculados con la sustanciación del Recurso de Impugnación a que se refieren los artículos 61 de la Ley de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 158 de su Reglamento Interno, situación que no se actualizó en el presente caso.

Lo anterior, en virtud de que las evidencias incluidas en la mencionada Recomendación, permiten advertir que ese Organismo Protector de los Derechos Humanos, a partir del 25 de abril de 2002 ya contaba con los antecedentes que hacían probable la participación de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y de la Procuraduría General de la República en la detención y eventual desaparición del agraviado, fecha en la que con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3o., párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y 28, de su Reglamento Interno, así como 17 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (vigente en aquella época), debió declinar puntualmente su competencia hacia esta Institución para que continuara con la investigación del asunto, pero contrario a lo anterior, decidió concluir el caso emitiendo la citada Recomendación.

En ese orden de ideas, y no obstante que se encuentran involucrados en los hechos servidores públicos federales sobre los cuales pudiera haberse pronunciado esta Comisión Nacional, al haberse emitido la mencionada Recomendación los actos quedaron sin materia, por lo que con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 24, fracción I, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 123, fracciones I y III parte inicial, de su Reglamento Interno, el 11 de diciembre de 2002 se acordó la devolución de los antecedentes de este caso a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, para los fines legales procedentes.

198)

Asunto:	Santiago Arellano, Enrique
Lugar de desaparición:	Distrito Federal
Fecha de desaparición:	1987
Presentación de la queja:	7/nov/2002
Causal de conclusión:	Orientación directa

El 7 de noviembre de 2002, esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja presentado por el señor Enrique Santiago Arellano, en el que sustancialmente señaló:

[...] que deseo obtener información sobre la existencia de los lugares conocidos como Topacio y la Merced, en los cuales se practicaba la tortura en la década de los 80 por parte de elementos de la Policía Judicial del Distrito Federal, ya que fui torturado por dichos agentes en el año de 1987 (*sic*).

Al respecto, después de analizar el contenido del escrito de queja, se observó que en éste se señalan presuntas violaciones a Derechos Humanos atribuidas a servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por lo que, el 17 de diciembre de 2002, dicho caso se turnó, por razón de competencia, a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, toda vez que de conformidad con lo establecido en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3o., párrafo tercero, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 3o., de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal le corresponde a dicho Organismo conocer de los hechos y resolver lo que en Derecho corresponda.

Con independencia de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 33, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 123, fracción II, y 125, de su Reglamento Interno, se le brindó la orientación correspondiente a la quejosa.

b. Asuntos en colaboración con los Centros de Apoyo a Personas Extraviadas y/o Ausentes

En el Programa Especial sobre Presuntos Desaparecidos (Predes) se recibieron diversos casos en los cuales después de valorar los actos constitutivos de la queja y analizar los elementos que conforman la mecánica de la desaparición de los

agraviados, se determina que no existe participación de alguna autoridad federal, local o servidor público con ese carácter; motivo por el cual, no se surte la competencia de esta Comisión Nacional. Con el propósito de contribuir en la localización de los agraviados, esta Dirección General elabora expedientillos de estos casos, en los cuales se continúa con ciertas solicitudes de información y/o anexo de las respuestas de los oficios girados a las 14 entidades federativas que cuentan con un Centro de Apoyo a Personas Extraviadas y/o Ausentes (CAPEA).

Durante el periodo sobre el que se informa, se han concluido 153 expedientes de queja por orientación al quejoso, a fin de que acuda a los CAPEA, así como a otras dependencias e instituciones, ya que debido al seguimiento que de estos expedientes se realiza y de las solicitudes de información a los CAPEA, se ha logrado localizar a 32 personas, tal y como se desglosa en la siguiente cuadro:

Núm.	Nombre del agraviado	Situación
1.	Aguirre Chávez, Valentina	Se le orientó en el oficio de conclusión
2.	Alemán Jasso, Rito	Fiscalía Especial
3.	Álvarez Medina, Hilda Adelaida	Pendiente
4.	Arellano Bustamante, Óscar	Pendiente
5.	Argüeta, José Óscar	Pendiente
6.	Arroyo Souza, Horacio	Fiscalía Especial
7.	Astorga, Juan	Se le orientó en el oficio de conclusión
8.	Avilés Uriarte, Gilberto	Se le orientó en el oficio de conclusión
9.	Avilés Uriarte, José	Se le orientó en el oficio de conclusión
10.	Baca Aragón, Guadalupe Mathew	Pendiente
11.	Barragán Díaz, Eduardo	Pendiente
12.	Bautista Prime, Alan	Pendiente
13.	Bautista Prime, Néstor	Pendiente
14.	Bautista Prime, Sergio	Pendiente

15.	Becerril Jiménez, Marco Jari	Pendiente
16.	Boleaga Santos, Mayra Nidia	Localizado
17.	Burgos Labra, Marcos	Se le orientó en el oficio de conclusión
18.	Calvo Barraza, Julio César	Se le orientó en el oficio de conclusión
19.	Camarena López, Jaime Guadalupe	Localizado
20.	Camarena López, Jonathan de Jesús	Localizado
21.	Camargo Ruiz, Plácido	Se le orientó en el oficio de conclusión
22.	Carreño Carrillo, José Melitón	Localizado
23.	Carreón González, Julia	Localizado
24.	Carrillo Soto, Juan Manuel	Pendiente
25.	Castañeda Huaxi, Pedro	Pendiente
26.	Contreras Zurita, Elpidio Antonio	Localizado
27.	Cortés Ruiz, Leonardo	Localizado
28.	Cortés Salgado, Vicente	Pendiente
29.	Cruz Chávez, Sergio	Pendiente
30.	Cruz Meza, David	Localizado
31.	Cuéllar Hernández, Ehyra Paulina	Localizado
32.	Cuéllar Hernández, Manuel Francisco	Localizado
33.	Curillo Dután, Luis Segundo	Pendiente
34.	Chaidez Peña, Domingo	Pendiente
35.	Chaidez Peña, José	Pendiente
36.	Dávila González, Jesús Abiel	Pendiente
37.	Díaz Moreno, Rubén	Se le orientó en el oficio de conclusión
38.	Dionicio López, Marco Antonio	Pendiente
39.	Domínguez, José Francisco	Pendiente

40.	Espinal Marión, Ernesto	Pendiente
41.	Estavillo Márquez, Héctor Alejandro	Pendiente
42.	Fernández Perea, Francisco José	Pendiente
43.	Flores Alemán, Gilberto	Se le orientó en el oficio de conclusión
44.	Flores Cabrera, Patricia	Pendiente
45.	Flores Cabrera, Rosa María	Pendiente
46.	Gantús, Fausta (desaparecido político)	Se le orientó en el oficio de conclusión
47.	García Dionisio, María Isabel Reina	Pendiente
48.	Garibay Garibay, Jorge	Pendiente
49.	Gayol Massimi, Astrid Tamara	Pendiente
50.	González García, Alejandro	Pendiente
51.	González Juárez, Alejandro	Pendiente
52.	González Méndez, Antonio	Pendiente
53.	Guerrero Ramírez, Marciano	Fiscalía Especial
54.	Gutiérrez Bruno, César	Fiscalía Especial
55.	Gutiérrez Deara, César	Se le orientó en el oficio de conclusión
56.	Hamath, Ly	Pendiente
57.	Heredia Sánchez, Martín	Pendiente
58.	Hernández Aguilar, César	Localizado
59.	Hernández Maya, Soffa Patricia	Pendiente
60.	Hernández Muñoz, Raúl	Localizado
61.	Herrera García, Antonio	Se le orientó en el oficio de conclusión
62.	Hidalgo López, Juan Rodolfo	Pendiente
63.	Huerta Beltrán, Juan Gabriel	Se le orientó en el oficio de conclusión

64.	Jiménez Díaz, Alejandro	Pendiente
65.	Jiménez Martínez, Isaac Ulises	Localizado
66.	Jiménez Medellín, José Alberto	Pendiente
67.	Ledezma Torres, Miriam	Localizada por CAPEA
68.	Lima Naranjo, Brenda Sofía	Pendiente
69.	Lima Naranjo, Ricardo Aldair	Pendiente
70.	López Bacilio, Daniel	Pendiente
71.	López Garza, Alma Margarita	Se le orientó en el oficio de conclusión
72.	Lucio Camargo, Leopoldo Celso	Localizado
73.	Luna Hernández, Augusto	Pendiente
74.	Marizcal Barba, Ángel Heli	Localizado
75.	Martínez Godínez, Ignacio	Se le orientó en el oficio de conclusión
76.	Martínez Gómez, Tiburcio	Pendiente
77.	Martínez Rodríguez, Armando	Pendiente
78.	Mazzoco Sánchez, José Manuel	Pendiente
79.	Medina Barrientos, Salvador	Pendiente
80.	Medina Gómez, Antonio	Localizado
81.	Mendoza de Orellana, Karen	Pendiente
82.	Mendoza Juárez, Esteban	Localizado
83.	Mendoza Rodríguez, Víctor Daniel	Localizado
84.	Min A Kim	Localizado
85.	Mora Álvarez, Martín	Pendiente
86.	Mora Suástegui, Logan Martín	Pendiente
87.	Morales Hernández, José	Pendiente
88.	Moroyoqui Cota, Jesús Enrique	Se le orientó en el oficio de conclusión

89.	Mosaferi, Saeed (Irán)	Pendiente
90.	Mosqueda Berrecochea, Julián	Pendiente
91.	Moya García, Jesús	Localizado
92.	Naranjo Ávila, Sofía Guadalupe	Pendiente
93.	Noguez Ángeles, Elizabeth	Pendiente
94.	Oceguera Espinoza, Ricardo	Pendiente
95.	Olmos Guerrero, Rubén	Pendiente
96.	Orellana Aguilar, Marión	Pendiente
97.	Ornipela Lizárraga, Aída	Se le orientó en el oficio de conclusión
98.	Orozco García, Marcos	Localizado
99.	Pérez Álvarez, José de Jesús	Localizado
100.	Pérez Arcos, Francisco	Pendiente
101.	Pérez García, Donato	Fiscalía Especial
102.	Pérez Meraz, Miguel Agustín	Pendiente
103.	Pérez Montiel, Gerardo	Pendiente
104.	Pérez Morales, Filemón	Se le orientó en el oficio de conclusión
105.	Pérez Pérez, Encarnación	Pendiente
106.	Pérez Pérez, María Rebeca	Pendiente
107.	Pérez Rojas, Jesús Alejandro	Localizado
108.	Pérez Sevilla, Carlos Alberto	Pendiente
109.	Pérez Torres, Minerva Guadalupe	Pendiente
110.	Prado Rodríguez, Sara	Pendiente
111.	Prime Jean, Julien Jeanine	Pendiente
112.	Pulido Huerta, Susana	Pendiente
113.	Quiñónez Orona, Ervey Antonio	Pendiente
114.	Quiñónez Romero, Maximiliano	Pendiente

115.	Quiroz López, Leopoldo	Pendiente
116.	Ramírez Gallardo, Santa Cruz	Se le orientó en el oficio de conclusión
117.	Ramírez Torres, Juan	Pendiente
118.	Recéndiz Mejía, Eduardo	Localizado
119.	Reza Guevara, Gerardo	Se le orientó en el oficio de conclusión
120.	Ricalde Mejía, Fátima Carolina	Pendiente
121.	Rodríguez Vázquez, Karla Elizabeth	Pendiente
122.	Rodríguez Wrrresti, Armando	Localizado
123.	Rodríguez Zamarripa, Daniela Guadalupe	Se le orientó en el oficio de conclusión
124.	Rojas Rojas, Rogaciano	Se le orientó en el oficio de conclusión
125.	Roldán Ávila, Cirilo	Se le orientó en el oficio de conclusión
126.	Romero Martínez, Óscar	Pendiente
127.	Romero Vázquez, Gilberto	Pendiente
128.	Ronquillo Robles, Ángel	Pendiente
129.	Rosa Montes, Jesús Enrique	Pendiente
130.	Ruiz Larios, Ismael	Pendiente
131.	Ruiz Rojas, Salvador	Localizado
132.	Salinas Arvizu, Maricela	Pendiente
133.	Sánchez Amaya, Alberto	Se le orientó en el oficio de conclusión
134.	Sánchez Hernández, Luis Ricardo	Localizado
135.	Sánchez Vázquez, Olaf Gustavo	Pendiente
136.	Sandoval Haro, David Israel	Localizado
137.	Santana González, Andrea Joselyn	Localizado

138.	Santana González, Martha	Localizado
139.	Santos Juárez, Edgar Ricardo	Localizado
140.	Santos Pérez, Angélica	Pendiente
141.	Sarabia Haros, Heriberto	Pendiente
142.	Soto Muñoz, Enrique	Pendiente
143.	Tapia Hopkins, Mario Alejandro	Pendiente
144.	Tinal Ortiz, Alejandro Mario	Pendiente
145.	Tornow, Elke	Pendiente
146.	Trofimoff Rodríguez, Alejandro	Se le orientó en el oficio de conclusión
147.	Valadés Mier, Josefina	Localizado
148.	Vázquez Avendaño, Domingo	Pendiente
149.	Vázquez Sánchez, Cándido	Pendiente
150.	Vázquez Vargas, Rosa María	Pendiente
151.	Zamarripa Vázquez, Guadalupe	Se le orientó en el oficio de conclusión
152.	Zamora García, María	Pendiente
153.	Zamora Riojas, José Santos	Pendiente

c. Asuntos en los cuales se solicitó la colaboración de la CNDH por parte de diversas Comisiones Estatales de Derechos Humanos

Bajo este rubro se consideran las solicitudes de colaboración de las diversas Comisiones Estatales de Derechos Humanos para localizar a personas que se encuentran ausentes o extraviadas, sin encontrarse indicio alguno de participación de alguna autoridad en la mecánica de su desaparición.

En estos casos se procedió a la elaboración de un oficio de respuesta a la respectiva Comisión Estatal de Derechos Humanos que solicitó la colaboración, por el cual se sugiere que se oriente al quejoso para que acuda a los CAPEA.

Por otra parte, esta Dirección General abre un expedientillo para cada uno de estos casos, se realizan las solicitudes de información y se anexan las respuestas que en su oportunidad rinden los CAPEA.

Durante el periodo que se informa, se tramitaron 88 asuntos en colaboración, de los cuales 17 personas ya fueron localizadas, tal y como se aprecia en el siguiente cuadro:

Núm.	Nombre del agraviado	Lugar dónde se extravió	Fecha	Situación
1.	Agüero Almaguer, Richard B.	Distrito Federal	12-10-1996	Pendiente
2.	Agüero Ramón, Sebastián	Distrito Federal	12-10-1996	Pendiente
3.	Aguilar Campos, Joel	Distrito Federal	14-05-2002	Pendiente
4.	Amigón Ramírez, Óscar	Puebla	13-07-2002	Pendiente
5.	Amigón Ramírez, M. Jorge	Puebla	13-07-2002	Pendiente
6.	Ávalos Castillo, José Ramón	Edo. de México	17-10-1998	Pendiente
7.	Báez Suárez, Efraín	Tlaxcala	25-02-1998	Pendiente
8.	Becerril López, Israel	Tamaulipas	03-03-1996	Pendiente
9.	Camarillo Mirón, Isaac Felipe	Oaxaca	02-02-1997	Pendiente
10.	Carranza Martínez, Aurora S.	No señala	No señala	Localizado
11.	Celis Flores, Lucía Guillermina	Edo. de México	11-07-2002	Pendiente
12.	Cervantes Saucedo, Marcos	Sonora	12-1996	Pendiente
13.	Colín Nolasco, Adolfo	Edo. de México	23-01-1996	Pendiente
14.	Cosío Zárate, Claudia	Guanajuato	22-11-2001	Localizado
15.	Chacón Baños, Leticia	Edo. de México	22-02-	Localizado
16.	Del Valle Ferral, Gabriel	Puebla	No señala	Pendiente
17.	Díaz Zendón, Karina	Guerrero	21-10-2001	Pendiente
18.	Durón Pedraza, Francisco	Baja California	24-12-1997	Pendiente
19.	Eleazar Carranza, Enrique	No señala	No Señala	Pendiente
20.	Fanola Gutiérrez, Absalón	Distrito Federal	17-09-1998	Pendiente
21.	Figueroa Pérez, Francisco J.	No señala	No señala	Localizado
22.	Frayre López, Alejandra	No señala	26-02-2002	Pendiente
23.	García Muñoz, Yuliana	Zacatecas	00-05-2002	Pendiente
24.	García Rosa, Antonio	Distrito Federal	17-08-2001	Localizado
25.	García Téllez, Claudia	Puebla	03-07-2000	Pendiente
26.	García Téllez, Valeria	Puebla	03-07-2000	Pendiente
27.	Gómez Montes, Lorena	Zacatecas	03-04-2002	Pendiente

28.	Gómez Zanabria, Minerva	Michoacán	02-09-1994	Pendiente
29.	González Cano, Juan Manuel	Edo. de México	21-11-1998	Pendiente
30.	Gudiño Radilla, Adolfo	Guerrero	1974	Fiscalía Especial
31.	Gutiérrez Cruz, Genoveva	Edo. de México	14-08-1998	Pendiente
32.	Hernández Herrera, Juan	No señala	No señala	Localizado
33.	Hernández, Karina	Durango	25-01-2001	Localizado
34.	Ibarra Salas, Gerarda	Durango	25-01-2001	Pendiente
35.	Isidro Hernández, Christian	Durango	25-01-2001	Pendiente
36.	Jaimés Sánchez, Alejandro	Puebla	09-12-1997	Pendiente
37.	Jiménez Bolaños, Marco A.	Chihuahua	09-08-1998	Pendiente
38.	Jiménez Chávez, Itzel Betzaira	No señala	No señala	Localizado
39.	Landeros Ruiz, Carmelina	Edo. de México	19-01-1996	Pendiente
40.	León Tinoco, Luis Antonio	No señala	18-11-2001	Localizado
41.	López Díaz, José Guadalupe	Zacatecas	00-05-2002	Pendiente
42.	López Santiago, Fernando	Distrito Federal	08-07-2002	Pendiente
43.	Lozano Ledezma, Amanda	Tamaulipas	2002	Pendiente
44.	Luna Salas, María del Socorro	Zacatecas	15-09-2002	Pendiente
45.	Macías Sánchez, Marión Rafael	No señala	No señala	Localizado
46.	Martínez Hernández, Óscar D.	No señala	No señala	Localizado
47.	Méndez Soto, Teresa Anabel	Edo. de México	26-07-1998	Pendiente
48.	Mendoza Urbano, Miguel	E. U. A	1999	Pendiente
49.	Miranda Pérez, Guadalupe	Zacatecas	1988	Pendiente
50.	Mora Ortiz, Vicente	Zacatecas	No señala	Pendiente
51.	Moreno Aguilera, Cinthia	Edo. de México	08-07-2002	Pendiente
52.	Moreno Álvarez, Elizabeth	Distrito Federal	01-06-1999	Pendiente
53.	Nolasco Nolasco, Betulia	Oaxaca	06-08-2001	Pendiente
54.	Orozco Guerrero, Alejandra	Zacatecas	17/08/2002	Pendiente
55.	Ortiz Salazar, Ignacio	Guanajuato	1999	Pendiente
56.	Oseguera Montaña, Verónica	Michoacán	02-10-2001	Pendiente
57.	Pájaro Rico, Yesenia	Querétaro	02-11-2001	Localizado
58.	Perales Díaz, Ana Agripina	No señala	26-02-2002	Pendiente
59.	Peralta Garro, Carlos Eduardo	Distrito Federal	06-07-1998	Pendiente
60.	Peralta Martínez, Carlos	Distrito Federal	06-07-1998	Pendiente

61.	Pérez Cruz, Rufo Florencio	No señala	No señala	Localizado
62.	Pérez Chávez, Rosa Selene	No señala	26-02-2002	Pendiente
63.	Pérez Quiroz, Francisco J.	Oaxaca	01-04-2002	Pendiente
64.	Pineda, José Ángel	Edo. de México	03-2000	Pendiente
65.	Piña González, Estela	Distrito Federal	13-07-2001	Pendiente
66.	Ramírez Beiztegui, Rebeca	Puebla	13-07-2002	Pendiente
67.	Ramírez Franco, Verónica	No señala	No señala	Localizado
68.	Ramírez García, Juan	Querétaro	16-03-1998	Pendiente
69.	Ramírez Rodríguez, José	Edo. de México	22-09-1994	Pendiente
70.	Reyes, José Tomás	Oaxaca	00-08-2001	Pendiente
71.	Reyes Robles, Pedro	No señala	No señala	Pendiente
72.	Ríos Reséndiz, José Alfredo	Guanajuato	10-04-1999	Pendiente
73.	Roel Adame, Gerardo Samuel	Edo. de México	23-08-1999	Pendiente
74.	Rosales Lozano, Gloria A.	Tamaulipas	2002	Pendiente
75.	Rosales Lozano, Mayra Anahí	Tamaulipas	2002	Pendiente
76.	Sáenz Flores, Cristian	Puebla	09-07-2002	Pendiente
77.	Sales Escobar, Matías Gustavo	Guerrero	11-07-1997	Pendiente
78.	Solís Ramírez, Bernabé	No señala	No señala	Localizado
79.	Solís Santos, Conrado	Edo. de México	23-11-1998	Pendiente
80.	Soto Villaseñor, Natyari A.	Guanajuato	25-09-2001	Pendiente
81.	Téllez Bocanegra, Margarita	Distrito Federal	02-12-2001	Localizado
82.	Vallejo Cosío, Claudia Sheren	Guanajuato	22-11-2001	Pendiente
83.	Vallejo Cosío, Shaysha Victoria	Guanajuato	22-11-2001	Pendiente
84.	Varela Peralta, Ana Karen	No señala	No señala	Pendiente
85.	Vázquez Calderón, Víctor U.	No señala	No señala	Localizado
86.	Villaseñor Ibarra, Ana María	Guanajuato	25-09-2001	Pendiente
87.	Voglesong Frey, Fernando	Jalisco	06-07-2001	Pendiente
88.	Zárate González, Rolanda Irma	Distrito Federal	17-09-1998	Pendiente

d. Casos de menores robados, sustraídos y extraviados

Esta Dirección General se encuentra investigando los asuntos de 21 menores de edad extraviados, sustraídos y/o extraviados, en los cuales, pese a no existir desa-

parición forzada o involuntaria de personas, en un afán de servicio a la comunidad y de colaboración, en el periodo que se informa, se han realizado las siguientes acciones:

En el periodo que se informa se realizaron 23 trabajos de campo en las siguientes entidades federativas:

Entidad	Visitas	Diligencias
1. Distrito Federal	2	20
2. Estado de México	2	2
3. Veracruz	1	1
Total	5	23

De igual forma, se tramitaron 589 solicitudes de información a diversas dependencias públicas de los siguientes estados:

Entidad federativa	Solicitudes realizadas
1. Aguascalientes	16
2. Baja California	16
3. Baja California Sur	16
4. Campeche	16
5. Chiapas	16
6. Chihuahua	16
7. Coahuila	16
8. Colima	16
9. Distrito Federal	85
10. Durango	16
11. Estado de México	20
12. Guanajuato	16
13. Guerrero	16
14. Hidalgo	16

15. Jalisco	19
16. Michoacán	16
17. Morelos	16
18. Nayarit	16
19. Nuevo León	16
20. Oaxaca	16
21. Puebla	16
22. Querétaro	16
23. Quintana Roo	16
24. San Luis Potosí	16
25. Sinaloa	16
26. Sonora	16
27. Tabasco	16
28. Tamaulipas	16
29. Tlaxcala	16
30. Veracruz	17
31. Yucatán	16
32. Zacatecas	16
Total	589

Los casos investigados se encuentran distribuidos en las siguientes entidades federativas:

Entidad	Asuntos menores
Distrito Federal	12
Estado de México	4
Jalisco	4
Querétaro	1
Total	21

De las investigaciones precisadas, se ha confirmado que dos menores fueron entregados a su madre y otro se reintegró al hogar conyugal, lo que suma en total tres menores localizados.

D. Programa de Agravios a Periodistas y Defensores Civiles de Derechos Humanos

La Comisión Nacional considera a estos dos grupos particularmente importantes para la consolidación de una cultura de respeto a los derechos fundamentales en nuestro país, por lo que como muestra de su compromiso con la sociedad mexicana en mayo de 1997 se creó el Programa de Agravios a Periodistas y Defensores Civiles de Derechos Humanos, a fin de estar en posibilidad de tener mayor contacto con los trabajadores de los medios de comunicación y con los integrantes de Organismos No Gubernamentales dedicados a la defensa de los Derechos Humanos, que en el desempeño de sus respectivas actividades resulten agraviados por alguna autoridad.

En este sentido, con objeto de estrechar vínculos entre este Organismo Nacional y los dos grupos señalados anteriormente, el Programa de Agravios a Periodistas y Defensores Civiles de Derechos Humanos busca proporcionar atención personalizada a los colaboradores de los medios de comunicación y organismos civiles de Derechos Humanos, con la finalidad de fortalecer la creación de un frente común en defensa de los Derechos Humanos; de igual manera se continuó con el seguimiento de la integración de las quejas planteadas, procurando que las autoridades se comprometieran a respetar los derechos de éstos y adquirieran mayor sensibilidad ante las actividades realizadas por los periodistas y los defensores civiles.

Los subprogramas que comprende el presente programa son el de recepción y trámite de quejas relacionadas con:

a. Agravios a Periodistas

Durante el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2002 fueron recibidas 42 quejas y un recurso de impugnación por posibles violaciones a los Derechos Humanos de trabajadores de los medios de comunicación agraviados en ejercicio de su profesión, y se continuó con el estudio de los 16 que se encontraban en fase de integración. Del total de quejas en trámite se concluyeron 44 que incluye el Recurso de Impugnación, y se encuentran en integración 15 casos.

De los 16 expedientes reportados en trámite antes del periodo sobre el que se informa, 14 fueron concluidos y son los siguientes:

1. Expediente **1998/2713-4**, se inició el 19 de mayo de 1998. Caso de la periodista **Isabel Arvide Limón**, quien presentó un escrito de queja en contra del Gobernador del estado de Tabasco, Roberto Madrazo Pintado, por una supuesta investigación en torno a su persona, cuyo resultado fue distribuido a columnistas políticos con la intención de desprestigiarla. En la integración de la queja la agraviada señaló que fue objeto de un atentado el 31 de diciembre de 1997, en el cual resultó lesionado uno de sus escoltas. De la integración del caso no se encontraron evidencias que acreditaran que la investigación realizada a su persona proviniera del Gobierno del estado de Tabasco; por otra parte, respecto a los hechos ocurridos el 31 de diciembre de 1997, la PGR radicó la averiguación previa 154/DO/98 en la que se practicaron diversas diligencias, sin embargo, el 14 de septiembre del 2000 se autorizó el no ejercicio de la acción penal en dicha indagatoria, no obstante, este Organismo Nacional determinó indispensable mantener abierto el expediente de queja por un tiempo considerable con objeto de tutelar de manera efectiva los derechos de la agraviada y estar atentos de eventos que pudieran estar relacionados con los hechos denunciados, por tanto, dada la atención proporcionada al caso, el expediente fue concluido el 25 de octubre de 2002.

2. Expediente **2000/7-4**, se inició de oficio el 4 de enero de 2000. Caso del periodista **Carlos Ramírez Hernández**, columnista del periódico *El Universal*, quien manifestó haber recibido en su domicilio un fax, sin saber su procedencia, consistente en dos hojas escritas con plantillas “Gioser”, que contenían amenazas. De la integración del expediente de queja, no se evidenciaron datos que pudieran identificar quien pudo realizar los hechos intimidatorios y si éstos provenían de alguna autoridad y dado que no se repitieron los mismos, este Organismo Nacional determinó concluir el 6 de marzo de 2002 el presente expediente por **orientación**.

3. Expediente **2001/168-4**, se inició el 26 de enero de 2001. Caso de la señora **Isabel Arvide Limón**. La quejosa asegura tener conocimiento que desde 1998, cuando colaboraba como Coordinadora de Comunicación Social en Chiapas, su teléfono estaba intervenido, situación que le hicieron saber altos mandos de la Secretaría de la Defensa Nacional. De la misma manera, el entonces Procurador General de la República, Jorge Madrazo Cuéllar, le confirmó que sus teléfonos se encontraban intervenidos. También manifestó que las intervenciones por parte del Estado Mayor Presidencial fueron instrumentadas por los generales Carlos Bermúdez Dávila y Cardona Pérez, así se lo informó el Secretario de Gobernación en turno y que esa actividad proviniera de Sedena. El 25 de octubre de 2002,

se informó a la quejosa que en los hechos manifestados en su escrito de queja no se acreditó la participación de alguna autoridad en la intervención de sus teléfonos, por lo tanto, se concluyó el expediente por orientación a fin de que presentara la denuncia de los hechos ante el agente del Ministerio Público en contra de quien o quienes resulten responsables.

4. Expediente **2001/365-4**, se inició el 12 de febrero de 2001. Caso del señor **Héctor Aguilar Camín**. Expresó el quejoso que en el mes de enero de 2001 se publicó en diversos diarios los actos de espionaje telefónico que realiza el Centro de Investigación y Seguridad Nacional (Cisen), en los que al igual que funcionarios, empresarios y comunicadores lo han involucrado, al darse a conocer supuestas grabaciones telefónicas de su persona. Agregó que la revista *Milenio* del 22 de enero del mismo año publicó la versión escrita de grabaciones ilegales atribuidas al Cisen, en las que se le menciona; asimismo, el viernes 9 de febrero de este año, el periódico *El Universal* publicó documentos sobre la prestación de servicios de la revista *Nexos* a la Presidencia de la República en los años 1990-1993, documentos que considera fueron obtenidos de las investigaciones que por el delito de peculado la Procuraduría General de la República sigue al ex Presidente Carlos Salinas de Gortari; circunstancias violatorias de su privacidad por parte de las autoridades mencionadas, ya que la información ha sido manipulada y filtrada a los medios de comunicación, originando descrédito a su persona y honorabilidad. El expediente fue concluido el 29 de mayo de 2002, por **orientación**, al quejoso para que presentara su denuncia formal ante la autoridad correspondiente, toda vez que la Procuraduría General de la República informó a esta Comisión Nacional en dos ocasiones la inexistencia de la indagatoria en la que se menciona al agraviado.

5. Expediente **2001/569-4**, se inició el 1 de marzo de 2001. Caso del señor **Raúl Eduardo López Betancourt**. El quejoso expresó que el 11 de mayo y el 24 de febrero de 2000 publicó dos artículos en los que menciona al entonces Secretario de Seguridad Pública, doctor Alejandro Gertz Manero, y el 12 de junio de 2000 fue amenazado de muerte por dos sujetos enviados por el funcionario público, por ello presentó la denuncia ante el agente del Ministerio Público, iniciándose la indagatoria 25/1186/00-06 en la Unidad Investigadora “O” de la Fiscalía de Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, donde no han citado al entonces Secretario para declarar. Manifestó que por la evidente presión del funcionario, el agente del Ministerio Público propuso el ejercicio de la acción penal en su contra, en la averiguación previa FSP/761/00-05 por difamación, con motivo de las publicaciones mencionadas. Señaló que dicho servidor público lo ha investigado en su vida privada, interviniendo

sus teléfonos y mandó gente a amenazarlo, creándole un ambiente de temor e inseguridad, lo que considera viola sus Derechos Humanos y la libertad de expresión. De las diligencias practicadas por esta Comisión Nacional se observó que en la indagatoria 25/1186/00-06 no fue posible acreditar la participación del funcionario público señalado, por lo que no se contó con elementos para ejercitar acción penal, no obstante, se informó al quejoso de la posibilidad de presentar el Recurso de Inconformidad en contra de la resolución que se emitió, determinándose concluir el expediente 7 de marzo de 2002 por **orientación** al quejoso.

6. Expediente **2001/1747-4**, se inició el 6 de julio de 2001. Caso del señor **Juan Ruiz Healy**. El 27 de junio de 2001, señaló que mientras se encontraba en una cafetería, un sujeto intentó dispararle y como reacción a ello se abalanzó sobre su agresor quien sólo atinó a salir del lugar. Considera ese incidente como una agresión a su labor periodística, ya que sus últimas publicaciones pudieron haber molestado a los personajes que mencionó en ellas. En virtud de que los actos motivo de la queja son sujetos de investigación en la averiguación previa 7/2946/01-06 por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y toda vez que del análisis de los mismos hechos no se acreditaron violaciones a Derechos Humanos por parte de algún servidor público de carácter federal, el 21 de mayo de 2002 se determinó concluir el expediente por **orientación** al quejoso.

7. Expediente **2001/2249-4**, se inició el 29 de agosto de 2001. Caso del señor **José Rosario Olán Hernández**. El quejoso dijo ser periodista del diario *La Verdad del Sureste* y que el 11 de agosto de 2001, cuando cumplía su labor periodística en la ciudad de Villahermosa, Tabasco, tomando fotos y filmando el paso de la “Marcha del Silencio” que se realizaba en protesta por el fraude electoral, repentinamente un agente del Gobierno del estado, a quien identificó plenamente como Roberto Camacho Ferman, sorpresivamente se lanzó en su contra, arrebatándole la cámara de video para posteriormente escapar a bordo de un vehículo compacto color blanco sin placas, propiedad del Gobierno del Estado. Durante la integración del expediente de queja, la autoridad señalada como responsable reparó los daños materiales causados al reportero, situación por la que el agraviado se desistió de todas las acciones legales emprendidas, circunstancia por la que el 28 de febrero de 2002 se concluyó el expediente como **resuelto durante el trámite**.

8. Expediente **2001/2331-4**, se inició el 5 de septiembre de 2001. Caso del señor **José Santiago Healy Loera** del periódico *El Imparcial*, de Sonora. Expresó el quejoso ser Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de las empresas Impresora y Editorial, S. A. de C. V., propiedad del diario *El Imparcial* de Sonora. Añadió que el periódico inició una investigación periodística de interés público sobre la participación del general Francisco Arellano Noblecía, en el desalojo de

campesinos en San Ignacio Río Muerto, Sonora, el 23 de octubre de 1975, cuando se desempeñaba como jefe de la PJE, por lo que el 24 y 25 de agosto de 2001 se publicó en el diario *La Crónica de Hoy* del Distrito Federal una nota en la que señala que el general Arellano, que actualmente se desempeña como Coordinador de las Fuerzas Especiales de Apoyo de la Policía Federal Preventiva, entregó copia de dos cheques firmados presuntamente por el narcotraficante Rafael Caro Quintero a nombre de *El Imparcial*. Al ser entrevistado por el mismo medio, el general señaló que el dueño de los periódicos *Healy* realiza una campaña en su contra desde que se hizo cargo de los retenes antinarco en la frontera, además de que en diversos medios de comunicación impresos también publicaron entrevistas que dio el general, en donde señala que cuenta con información proporcionada por la Drugs Enforcement Administration (DEA) en la que relaciona al diario con actividades ilícitas. El 25 de octubre de 2002, este Organismo Nacional determinó concluir el presente expediente de queja mediante el procedimiento de **conciliación**, toda vez que el servidor público suscribió el 28 de septiembre de 2002 una carta dirigida al agraviado, misma que se publicó en los diarios *El Imparcial* y *El Universal* el 29 y 30 de septiembre de 2002, respectivamente, en la que reconoció que debió abstenerse de hacer del conocimiento de la opinión pública la información que recibió y manifestó su compromiso de desistirse de las acciones legales que interpuso en contra del quejoso.

9. Expediente **2001/2412-4**, se inició el 13 de septiembre de 2001. Caso de **María del Rosario Quirós Zavala y otros**. Por hechos ocurridos en San Ignacio Río Muerto, Sonora, el 13 de octubre de 1975, cuando se presentó al poblado un grupo de aproximadamente 200 personas entre soldados del Ejército Mexicano uniformados y armados, así como agentes de la Policía Judicial del Estado, dirigidos por el señor Francisco Arellano Noblecía, Director de la Policía Judicial de la Entidad, a fin de dar cumplimiento a diversas órdenes de aprehensión y desalojo, situación en la que se inició una balacera perdiendo la vida Juan de Dios Terán Enríquez, Benjamín Robles Ruiz, Rogelio Robles Ruiz, Rafael López Vizcarra, Miguel Gutiérrez Quiñones, Enrique Félix Flores y Gildardo Gil Ochoa, y resultando lesionadas otras personas. Los quejosos señalaron que no se permitió velar a los fallecidos, no se recibieron las denuncias correspondientes, ni se prosiguió ninguna averiguación previa por tales hechos; que el señor Urbano Terán Enríquez, al solicitar se realizara la investigación del caso, fue detenido y enviado al Campo Militar en la ciudad de México durante un mes. Manifestaron su indignación ya que los funcionarios públicos involucrados ahora ocupan cargos públicos, quedando impunes las violaciones que se cometieron en el pueblo de San Ignacio Río Muerto, Sonora, por lo que solicitaron realizar la investigación respectiva.

De las diversas diligencias practicadas por este Organismo Nacional se evidenció que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora procedió a la investigación de los hechos en la averiguación previa 09/2002, sin embargo, determinó proponer el no ejercicio de la acción penal, en virtud de estar prescrita la acción penal, valoración en la que este Organismo Nacional carece de facultades para incidir o cuestionar su sentido, por tanto, al tratarse de una resolución de carácter administrativo análoga a jurisdiccional, se actualiza la hipótesis de incompetencia de esta Comisión Nacional, por lo que el 31 de octubre de 2002 se determinó concluir el presente expediente por **orientación** a los quejosos, para que de considerarlo conveniente, impugnen por la vía jurisdiccional la resolución del no ejercicio de la acción penal que recayó a dicha indagatoria.

10. Expediente **2001/2748-4**, se inició el 17 de octubre de 2001. Caso de los señores **Francisco y Carlos Juaristi Septién**. Señalan los quejosos ser Director Gerente y copropietario, respectivamente, del diario *Zócalo* de Piedras Negras, Coahuila. A partir del 26 de agosto de 2001 publicaron notas en las que se menciona que el Presidente Municipal de esa ciudad, Urbano Santos Benavides, está en la lista del Fobaproa, y que ha incurrido en diversas irregularidades en su gestión, tales como condonar a sus familiares el pago de impuestos; viajar a París en compañía de su esposa con fondos del municipio; rentar vehículos de una empresa de su propiedad al mismo municipio, facturando con cantidades mayores a las reales. Esta publicación originó que el funcionario público emprendiera una campaña en contra del diario *Zócalo*, amenazado a sus proveedores y anunciantes para terminar los contratos que tenían con el periódico; trató de que los expulsaran de la Cámara de Comercio; ha promocionado *spots* en radio y pintado bardas propiedad del municipio, en las que se ataca al medio de comunicación, situación que motivó a los quejosos a interponer un juicio político y demanda penal en contra del Presidente Municipal de Piedras Negras, por tanto, solicitaron la intervención de esta Comisión Nacional por tratarse de hechos que violan el derecho a la libertad de expresión. La investigación que realizó este Organismo Nacional no permitió acreditar hechos que pudieran afectar la libertad de expresión de los quejosos, circunstancia que se hizo de su conocimiento además de que en repetidas ocasiones se intentó localizarlos sin que se haya recibido respuesta alguna por parte de los quejosos. Por lo que el 26 de junio de 2002 se determinó concluir el expediente por **falta de interés del quejoso**.

11. Expediente **2001/2876-4**, se inició el 30 de octubre de 2001. Caso del señor **Ernesto Villanueva**. Los integrantes de Reporteros Sin Fronteras expresaron que el 23 de octubre de 2001 el señor Ernesto Villanueva, promotor del Proyecto Ciudadano de Ley de Acceso a la Información Pública y coordinador del Progra-

ma del Derecho de la Información de la Universidad Iberoamericana, fue objeto de amenazas en su agravio así como de su familia por parte de personas que presumen puede tratarse de gente allegada al Subsecretario de Gobernación, José Luis Durán. El 24 del mes y año citados, en una reunión entre periodistas y el servidor público mencionado, señor Villanueva, responsabilizó al propio Subsecretario del acoso y amenazas que sufrió y le expuso que cuando se dirigía a su domicilio fue perseguido por un vehículo que traía las luces altas y una vez que entró en su casa recibió una llamada telefónica en la que textualmente le dijeron: “doctorcito, queremos que ya deje de decir estas pendejadas de la ley, la ciudad de México es muy peligrosa y la familia es primero, tómelo en cuenta”. Este señalamiento fue negado por el señor Durán Reveles, quien argumentó que investigaría tales hechos. El agraviado publicó en el semanario *Proceso* del 4 de noviembre de 2001 que no tiene elementos para sostener que el ingeniero José Luis Durán Reveles esté involucrado en el hostigamiento del que fue objeto. En ese sentido, se solicitó al señor Villanueva que estableciera comunicación con personal de este Organismo Nacional a fin de precisar los actos motivo de su queja o bien manifestar su pretensión en la continuación del trámite de la misma, sin embargo, no se contó con ninguna respuesta de su parte, circunstancia por la que el 22 de abril de 2002 se concluyó el expediente por **falta de interés de quejoso**.

12. Expediente **2001/2962-4**, se inició el 9 de noviembre de 2001. Caso del señor **Ciro Sergio Garza Sánchez**, camarógrafo de Televisa. El quejoso, Arturo Solís Gómez, Presidente del Centro de Estudios Fronterizos y de Promoción de los Derechos Humanos, A. C., señaló que violando el derecho a la libertad de expresión, acompañado de uno de sus guardaespaldas, un hijo de Gilberto García Mena “El June”, quien se encuentra recluido en el penal de La Palma, acusado de narcotráfico, agredió en Camargo el domingo 4 de noviembre de 2001 a **Ciro Garza**, camarógrafo de Televisa en la zona ribereña, cuando en el cumplimiento de su trabajo acudió a las instalaciones de la Policía Federal Preventiva en donde se reportó la detención de un grupo de narcotraficantes, procediendo a grabar lo que estaba ocurriendo. Narró el agraviado que de manera repentina salieron del sitio donde se encontraba Gilberto García Hinojosa —hijo de “El June”— y varias personas más, para quitarle la grabación, siendo golpeado por éste. El agraviado manifestó a personal de esta Comisión Nacional que en esos momentos se encontraba presente el suboficial de la Policía Federal Preventiva (PFP) Marco Dionisio Herrera de León, a quien le pidió ayuda ya que intentaban golpearlo, a lo que el elemento de la PFP le contestó “yo a ti ni te conozco, así es que hazle como puedas”, por lo que solicitó la intervención de este Organismo Nacional. Integrado el expediente se desprendió que el agraviado se desistió de los actos

motivo de la queja, no obstante, la Contraloría Interna en la PFP radicó el expediente D/094/2002 en contra de Marco Dionisio Herrera León, por lo tanto corresponderá a esa instancia resolver lo conducente, circunstancia por la que el 24 de junio de 2002 se concluyó el expediente como **resuelto durante el trámite**.

13. Expediente **2001/3025-4**, se inició el 14 de noviembre de 2001. Caso del señor **Carlos Ramírez Hernández y otros**. Señala el quejoso en su escrito de queja que solicita la intervención de la CNDH por lo que pudiera considerarse un desbordamiento de las facultades de la Presidencia de la República para violar el derecho constitucional al ejercicio de la libertad de expresión y acotar los Derechos Humanos de los periodistas. En varias ocasiones —del sábado 3 al jueves 8 de noviembre pasados—, el Presidente Vicente Fox Quesada utilizó la institución presidencial para tratar de imponerle criterios de política informativa a los medios de comunicación. Las reiteradas declaraciones del Presidente de la República sobre el contenido de los medios violan la obligación constitucional de la libertad de expresión y de prensa y se convierten en un agravio contra los periodistas. El 26 de julio de 2002, se concluyó el presente expediente como **resuelto durante el trámite**, toda vez que con las diligencias practicadas por este Organismo Nacional se atendió la problemática que planteó.

14. Expediente **2001/3241-4**, se inició el 7 de diciembre de 2001. Caso del señor **Pascual Oyarvide Sánchez**. El agraviado señaló ser propietario y Director General de la empresa periodística denominada Periódico *El Mañana*, *Diario Zona Media* y *Diario de las Huastecas*, el cual circula en la capital del estado de San Luis Potosí, Huasteca Potosina, Río Verde, en San Luis Potosí y Huejutla, Hidalgo, respectivamente, y que es propietario de cinco aviones resguardados en un hangar de su propiedad ubicado en el interior de la pista de la empresa Cementos Mexicanos, S. A. de C. V., ubicada en la carretera Valles Tampico, kilómetro 5 de Ciudad Valles, San Luis Potosí, los cuales son de uso personal y familiar, y es el caso que el 30 de noviembre de 2001 se presentaron tres personas que dijeron ser agentes de la Policía Judicial Federal, de los cuales sólo uno de ellos se identificó como Roberto Montes Villafuente, comandante de la Policía Judicial Federal comisionado en Ciudad Valles, San Luis Potosí, solicitando el acceso a la empresa Cementos Mexicanos, S. A. de C. V., a fin de revisar el hangar de su propiedad, violentando la puerta de acceso del mismo con una barra metálica, logrando abrirla para después introducirse al interior, tomar fotografías y revisar los mencionados aviones, sin la orden de cateo respectiva y sin su consentimiento. Por ello, el agraviado solicitó la intervención de esta Comisión Nacional toda vez que considera se violentaron sus derechos. Una vez integrado el expediente de queja esta Comisión Nacional determinó su conclusión **por falta de interés**

del quejoso, toda vez que se informó al agraviado de las diligencias practicadas por esta Comisión Nacional, además de que se intentó localizarlo sin que se recibiera respuesta alguna por su parte.

Los principales motivos de conclusión fueron:

Causas de conclusión	Número de quejas
Recomendación	0
Orientación	6
Orientación (remitido a la Comisión Estatal)	0
No competencia	0
Resuelto durante el trámite	4
Conciliación	1
Acumulación	0
Falta de interés del quejoso	3
Total	14

De los 43 expedientes que se radicaron en el presente ejercicio, se resolvieron después de la investigación respectiva 29 casos que a continuación se detallan:

1. Expediente **2002/31-4**, se inició el 11 de enero de 2002. Caso del señor **Jesús Hirám Moreno**. Expresó el quejoso que el 11 de diciembre de 2001 en el diario regional *El Pulso del Istmo*, que se edita en Salina Cruz, Oaxaca, donde es director, publicó notas relacionadas con hechos ilícitos cometidos por elementos de la PJJ y el comandante Francisco García Rodríguez, adscritos a Salina Cruz, por lo que inició la indagatoria SC/177/2001 ante la Representación Social de la Federación. Agregó que el 15 de ese mes y año el señor Francisco García Rodríguez lo amenazó de muerte debido a lo publicado, además de agredirlo físicamente, circunstancia que motivó acudiera ante el licenciado Román Dávalos Rivas, agente del Ministerio Público de la Federación de esa localidad para presentar la denuncia respectiva, quien le dijo que tenía instrucciones del Delegado en esa entidad de únicamente iniciar acta circunstanciada, minimizando los hechos en que fue agredido. Por lo anterior, presentó su denuncia en la Agencia del Ministerio Pú-

blico de Fuero Común, donde se inició la averiguación previa AP/II/688/2001. En la integración del expediente, la Comisión Nacional solicitó medidas cautelares en favor del agraviado, a fin de garantizar su seguridad e integridad física y se requirió que Román Dávalos se abstuviera de conocer los hechos cometidos en su agravio, mismas que fueron aceptadas por la Procuraduría General de la República; de la integración del expediente se evidenció que la conducta y actuación del comandante Francisco García Rodríguez es objeto de investigación por la autoridad ministerial competente en la averiguación previa MR/018/2002, así como del Órgano de Control Interno en esa dependencia en el expediente 33/2002, instancias a quienes compete determinar la responsabilidad penal y administrativa en que hubiere incurrido dicho servidor público, por lo tanto, el 20 de septiembre de 2002 se determinó concluir el presente expediente como **resuelto durante el trámite**.

2. Expediente **2002/145-4**, se inició el 14 de enero de 2002. Caso del señor **Alfonso Noriega Requena**. Señaló el quejoso que desde hace 30 años escribe para diferentes medios de comunicación; que con fecha 26 de octubre de 2001 presentó una denuncia ante la Secretaría de Gobernación (Segob) en virtud de que el 20 de agosto de ese año, al entrar a su domicilio, observó el saqueo exclusivamente de teléfonos, destruyendo notablemente los contactos o terminales, colocando sobre el escritorio computadoras, escáner e impresoras, todo relacionado con comunicaciones; tales hechos fueron denunciados ante el Ministerio Público en Minatitlán, Veracruz, sin que se haya recibido contestación de la Segob. Agregó que los hechos se derivan de la denuncia 131/2000 que presentó en contra del Presidente Municipal de esa ciudad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en la Zona Sur de Acayucan, Veracruz, por retención de salarios, la desaparición de diversos cheques y cuentas de gastos hasta por \$60,000.00, que debían de haberse pagado como asesor del Presidente Municipal de la administración pasada. De la información recabada se desprendió que no se acreditaron violaciones a sus Derechos Humanos por parte de autoridades federales; por tanto, el 27 de junio de 2002 se informó al quejoso que se advirtieron posibles irregularidades del Presidente Municipal de Minatitlán, Veracruz, por lo tanto, se determinó remitir desglose de la queja a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, concluyéndose el presente asunto por **orientación** al quejoso a fin de que solicite al representante social extraiga de la reserva la averiguación previa MIN/1/392/2001 en esa entidad, y aporte los elementos de prueba respectivos, además de establecer contacto con el Organismo local de Derechos Humanos, para dar seguimiento al procedimiento seguido en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

3. Expediente **2002/659-4**, se inició el 12 de marzo de 2002. Caso de los señores **Javier Verdín Rojas** y **Jeanette Leyva Reus**. Señalaron los agraviados ser reportero gráfico y reportera del diario *El Sur*, en Guerrero, y que el 15 de febrero del mismo año acudieron a una reunión a las oficinas de Asistencia al Contribuyente de la SHCP, y cuando el señor Verdín tomaba fotografías fue agredido por una persona que labora en esa institución de apellido Carmona, quien le solicitó un permiso por escrito para fotografiar el lugar por ser zona federal. Agregó que llevaba colgada en el cuello su cámara cuando el señor Carmona trató de quitársela, jalándolo de la camisa e inclusive ordenó a otros agentes de seguridad lo sacaran de la reunión. Por su parte, la periodista Jeannette Leyva estaba tomando nota del evento cuando dicho funcionario le preguntó si acompañaba al fotógrafo y si era reportera, contestando afirmativamente, por lo que dicho funcionario le requirió un permiso por escrito y le pidió le entregara su grabadora que se encontraba en su bolsa apagada, no obstante el señor Carmona solicitó el auxilio de dos agentes de seguridad privada y de un jefe de área, para requerirle su grabadora, o en su defecto, retirarla del lugar. De la información proporcionada por la autoridad señalada como responsable se dio vista a los quejosos a fin de que manifestaran lo que a su derecho correspondiera sin que se hubiera obtenido respuesta de su parte, por tanto, el 26 de junio de 2002 se determinó concluir el caso por **falta de interés del quejoso**.

4. Expediente **2002/662-4**, se inició el 12 de marzo de 2002. Caso del señor **Héctor Castillo Juárez**. El quejoso señaló que a partir de la publicación que hiciera de una carta dirigida al ingeniero Cuauhtémoc Cárdenas, invitándolo a declinar su candidatura a la Presidencia de la República, comenzó a recibir llamadas a su celular y a su teléfono particular en las que nadie contesta; agregó que los actos de intimidación consisten en llamadas y correos electrónicos que le envían tanto a él como a su compañera, sin que haya recibido amenazas de muerte. Agregó que en las revistas *Siempre*, *Quehacer Político* y *Crónica*, ha escrito artículos de crítica a varias autoridades tanto del Distrito Federal como federales, por lo que no sabe de dónde puedan venir dichas intimidaciones. Añadió que el 5 de octubre de 2001, al salir de una reunión, lo siguió una camioneta negra, la cual después de acosarlo por algún tiempo, el conductor le hizo señas de “qué te traes”. Asimismo, en las instalaciones de la Universidad Autónoma Metropolitana se ha percatado de la presencia de personas armadas pero que no se le han acercado. En enero de 2002, estando de viaje en Estados Unidos recibió un correo electrónico diciéndole que se habían metido a robar a su casa, pero sólo dañaron su auto sin robar nada del interior. Manifestó que todo lo anterior lo denunció ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en la averiguación previa FAC1/50T3/

85/02-01. De la información recabada en la investigación de los hechos se dio vista al quejoso a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera sin tener respuesta alguna de su parte, por lo tanto, el 30 de agosto de 2002, se determinó concluir el presente caso por **falta de interés del quejoso**.

5. Expediente **2002/675-4**, se inició el 13 de marzo de 2002. Caso de los señores **Antonio Enrique Jiménez Ugalde** y **Luis Eduardo Meléndez Martínez**, reporteros de la *Red Vial* de la empresa Infored, S. A. de C. V. Expresaron los quejosos que el 9 de marzo de 2002, al acudir a la calle de Cima número 56, correspondiente a una casa de seguridad de la Procuraduría General de la República, fueron objeto de agresiones por parte de elementos de la Policía Judicial Federal. El señor Antonio Enrique Jiménez Ugalde fue agredido por un agente de esa corporación que estaba al mando del operativo, quien le apuntó con una pistola en el pecho al tiempo que lo golpeaba con el cañón de la misma, impidiéndole desempeñar su trabajo como comunicador, además de apuntarle con una metralleta Uzi, amenazando con disparar si no se retiraba del lugar, empujándolo y agrediendo verbalmente con insultos y palabras altisonantes. Por su parte, el señor Luis Eduardo Meléndez, al intentar rebasar uno de los vehículos de esa institución, éste frenó para continuar en reversa, ocasionando que la llanta de su motocicleta chocara con la defensa de la camioneta cayendo sobre su costado izquierdo debajo de la motocicleta. El 23 de abril de 2002, se concluyó el expediente como **resuelto durante el trámite** respectivo toda vez que mediante la intervención de este Organismo Nacional, la Procuraduría General de la República se comprometió a deslindar la responsabilidad de quien o quienes resulten responsables de las agresiones de que fueron objeto los agraviados, además de que se cubrió el importe de los daños materiales ocasionados al vehículo propiedad de la empresa mencionada.

6. Expediente **2002/739-4**, se inició el 20 de marzo de 2002. Caso del señor **Héctor A. González**, autor de la columna *Tinta Negra*, que se publica en los diarios *Ovaciones* y *Por Esto*, y director de la revista *Bajo Palabra*. Señaló que tuvo conocimiento que se encuentran intervenidos los teléfonos de las oficinas de la revista que dirige, su celular y los de su domicilio particular, e inclusive es vigilado ininterrumpidamente por una o más personas que presume pertenecen a algún cuerpo policiaco o de otra índole del estado; asimismo, fue citado por la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos contra la Salud (FEADS) de la Procuraduría General de la República, con la intención de presionarlo para que en calidad de “testigo” revelara sus fuentes de información. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos practicó diversas diligencias para establecer comunicación con el agraviado y precisar los actos motivo de la queja, sin embargo,

no fue posible su localización, ni se tuvo respuesta de su parte, por lo que el 30 de abril de 2002 se concluyó el expediente por **falta de interés del quejoso**.

7. Expediente **2002/644-4-OD**, se inició el 2 de abril de 2002. Caso del señor **Ignacio López Gallardo**. El quejoso señaló actos violatorios a sus Derechos Humanos, intento de secuestro, así como persecución por parte de algunas autoridades de Estados Unidos, debido a las acusaciones que ha realizado por los abusos cometidos a los mexicanos en Estados Unidos; asimismo, refirió ser investigador jurídico y periodístico y tener conocimiento de encuentros sospechosos y violatorios de nuestra soberanía, por la intromisión de autoridades federales y estatales de Estados Unidos, que se internan en México para “extraditar” a mexicanos a ese país, bajo pretextos diversos. Del análisis de su escrito de queja se desprenden hechos imprecisos y ambiguos, ya que no especifica qué autoridad es la responsable de cometer violaciones a los Derechos Humanos, así como tampoco señaló qué actos le causan agravio o perjuicio, por lo que no fue procedente iniciar investigación alguna, no obstante, el 5 de abril de 2002 se le **orientó** para que una vez que precise los hechos que le causan agravio cometidos por autoridades norteamericanas, acuda a la Secretaría de Relaciones Exteriores, instancia competente para conocer de ellos.

8. Expediente **2002/700-4-OD**, se inició el 5 de abril de 2002. Caso del señor **Orlando Guillén**. El quejoso denunció que presentó al ingeniero José Luis Durán Reveles, Subsecretario de Comunicación Social de la Secretaría de Gobernación, la solicitud para que esa dependencia diera solución al proceso de contratación y pago de sus libros *Versario pirata* (para su primera reimpresión en Lecturas Mexicanas) y el *Costillar de Caín* en publicaciones del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes; “destrabar” la contratación de su libro *12 poetas catalanes del siglo XX*, que fuera, según su dicho, aprobado inicialmente pero detenido por el Fondo de Cultura Económica, además de la “reposición” en Notimex, como corresponsal de escritor con sede en Barcelona. Del análisis de la queja no se evidenciaron violaciones a los Derechos Humanos, por lo que el 10 de abril de 2002 este Organismo Nacional concluyó el expediente de queja por **orientación** al quejoso.

9. Expediente **2002/721-4-OD**, se inició el 11 abril de 2002. Caso del licenciado **José López Portillo y Pacheco**, ex Presidente de la República Mexicana. Manifestó en una carta enviada al señor Leopoldo Mendívil, columnista del diario *El Heraldo de México*, su inconformidad por la forma en que lo trata en su columna, toda vez que ha utilizado cartas personales, violando el secreto de sus archivos y correspondencia personal, revelando asuntos íntimos que sólo competen a su familia, lo que considera una violación al derecho constitucional del ciu-

dadano y una falta de respeto grave al hombre y sus derechos. De los hechos narrados en su escrito de queja no se actualizó la competencia de este Organismo Nacional para conocer de los mismos; por lo tanto, el 11 de abril de 2002 se concluyó el presente expediente por **orientación** al quejoso a fin de que si lo consideraba conveniente emprendiera las acciones legales correspondientes.

10. Expediente **2002/1028-4**, se inició el 11 de abril de 2002. Caso del señor **Cuahtémoc García Amor**. El quejoso señaló ser precandidato del PAN a la Presidencia Municipal de Acapulco, y es el caso que el jueves 4 de abril de 2002 al llegar al edificio Oviedo en el centro de la ciudad de Acapulco, lugar donde tiene su Notaría, se percató que dos sujetos discutían con su chofer, quien al poco rato le informó que los sujetos le dijeron “dile a tu patrón que se cuide” y se alejaron del lugar; agregó que los sujetos mencionados tripulaban un vehículo negro gubernamental, sin placas y armados. Independientemente de la denuncia que presentará por los hechos narrados, solicitó a este Organismo Nacional iniciara un expediente de queja para dejar constancia de los mismos. El 30 de abril de 2002 se informó al quejoso que en virtud de no acreditarse la participación de autoridad o servidor público de carácter federal en los hechos, se determinó concluir el caso por **remisión a la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero** para dar seguimiento a las acciones realizadas por la Procuraduría General de Justicia de ese estado en la indagatoria que se inició por los mismos.

11. Expediente **2002/660-4**, se inició el 12 de abril de 2002. Caso del señor **Enrique Pastor Cruz**. El quejoso señaló que el 10 de diciembre del 2000 solicitó, por correo electrónico, al Director General de Pemex, un trato justo de esa instancia para Campeche, toda vez que sólo se ha beneficiado a Tabasco. Ante ello, fue citado por el señor Héctor Leyva Torres, Subdirector de la Región Marina Suroeste, a fin de que compareciera el 6 de febrero de 2001 a la Unidad de Control de Gestión de esa área, y proporcionara más información. Al acudir a dicha reunión se presentó ante los señores Fluviano Rodríguez Marcial, Sergio Molina Reyes, Román Ruiz, José del Carmen Lezama Díaz y demás servidores públicos de Pemex, así como el Notario Público Número 14, quienes lo amenazaron para que desistiera de sus aseveraciones y escritos que había realizado con motivo de su función periodística, o bien, presentara pruebas de ello y revelara los nombres de sus fuentes de información, reteniéndolo en esas instalaciones aproximadamente 40 minutos sin permitirle salir. De la información proporcionada por la autoridad señalada como responsable, no se evidenciaron violaciones a los Derechos Humanos del agraviado, por lo que el 15 de mayo de 2002 se determinó concluir el presente expediente por **orientación** al quejoso, y a fin de que aportara

los elementos de convicción necesarios en la averiguación previa 196/CAMP/200, además de remitir desglose del mismo a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, para el seguimiento de dicha indagatoria.

12. Expediente **2002/607-4-R**, se inició el 18 de abril de 2002. Caso de la señora **Gabriela Reynoso Téllez**. La quejosa señaló que el 15 de abril de 2002 fue víctima de agresiones por parte de su hermana Patricia Reynoso Téllez y la señora Patricia Barrera Estrada, quien se ostenta como abogada del Poder Judicial de la Federación, toda vez que al intentar dialogar con su hermana sobre un adeudo, intervino la señora Patricia Barrera, quien le gritó y la golpeó, además de solicitar a elementos que tripulaban una patrulla se la llevaran detenida, argumentando que “tiene el alto mando en el Poder Judicial de la Federación”. Asimismo, agregó que en repetidas ocasiones la licenciada Patricia Barrera Estrada la ha amedrentado llevando patrullas a su domicilio, e inclusive ha solicitado a oficiales la remitan a la delegación. El 30 de abril de 2002, se informó a la quejosa que por tratarse de actos imputados a personal del Poder Judicial de la Federación se determinó su conclusión por **remisión al Consejo de la Judicatura Federal**.

13. Expediente **2002/553-4-R**, se inició el 22 de abril de 2002. Caso del señor **Juan Balboa Cuesta**. El quejoso señaló que el 3 de abril de 2002, tres individuos en un automóvil en marcha realizaron disparos frente a las oficinas del semanario *Páginas* y se apostaron a unos 50 metros para señalar al personal del semanario que salió a ver de dónde provenían los disparos. Posteriormente, el vehículo arrancó y desapareció. Que todo ocurrió a una cuadra de donde se encontraba una unidad de la Policía de Seguridad Pública del Estado, que vigilaba la casa del Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Pedro Raúl López Hernández, anteriormente baleada. Agregó que estos hechos se suman a una serie de amedrentamientos, provocaciones, intentos de instalar equipos de espionaje en domicilios particulares y la persecución de vehículos sin placas a directivos del semanario, muchos de ellos corresponsales de medios de comunicación de la ciudad de México. El 30 de abril de 2002, se informó al quejoso de la incompetencia de este Organismo para conocer del caso planteado, toda vez que los actos no son atribuibles a alguna autoridad y por los mismos la Comisión Estatal tiene radicado el expediente de queja CEDH/031/04/2002, por tanto, se determinó su conclusión por **remisión a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chiapas**.

14. Expediente **2002/1122-4**, se inició el 30 de abril de 2002. Caso del señor **José Manuel Santoyo García**. Señaló el quejoso ser periodista del diario *El Forjador* de Baja California Sur y que el 20 de abril de 2002 tuvo conocimiento de la detención de varias personas que se encontraban jugando lotería en domi-

cilios particulares, por lo que se trasladó a las oficinas de la Procuraduría General de la República y al presentarse ante el Subdelegado de la Policía Judicial Federal, responsable del operativo, le solicitó información sobre los hechos, misma que le negó, por lo que al tratar de pasar a las oficinas le fue impedido el acceso por dicho funcionario, quien manifestó “soy la máxima autoridad”, dándole empujones hacia la calle donde fue enfrentado a golpes por el segundo comandante, circunstancia que evitó el propio Subdelegado, quien lo detuvo y recluyó en las oficinas de la guardia de esa corporación y en la madrugada lo pasaron a las celdas, y hasta el medio día del domingo rindió su declaración ante el Ministerio Público de la Federación, y al escuchar el informe del Subdelegado, éste argumentó que lo había amenazado de muerte, obstaculizando la justicia, ayudando en la fuga de las personas detenidas, además de alborotar a los familiares de los detenidos; ante tal actitud solicitó la intervención de este Organismo Nacional, ya que fue objeto de un ejercicio abusivo de funciones por parte de los servidores públicos de la PGR. Una vez recabada la información de la autoridad señalada como responsable, en diversas ocasiones se dio vista de la misma al quejoso a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que se hubiera recibido respuesta alguna; en consecuencia, el 20 de septiembre de 2002 se determinó concluir el presente caso por **falta de interés del quejoso**.

15. Expediente **2002/692-4-R**, se inició el 14 de mayo de 2002. Caso del señor **Juan Arrache Campa**. El quejoso señaló ser jefe de voceros del periódico *Qué Ver* que circula en la ciudad de Coatzacoalcos, Veracruz, y como tal, ha sido objeto de actos violatorios a sus Derechos Humanos por el Presidente Municipal de Coatzacoalcos, Veracruz, quien lo denunció penalmente girándose orden de aprehensión en su contra en la causa penal 156/2002, en la que se le impuso una fianza excesiva. Por instrucciones de dicho servidor público, los empleados municipales y el delegado de Tránsito en el estado interpusieron denuncias que originaron los procesos penales 124/2002 y 189/20002. Por otra parte, el 22 de febrero de 2002, el asesor del Presidente Municipal de Coatzacoalcos agredió a sus voceadores, hechos por lo cuales se iniciaron las averiguaciones previas 90/2002 y 122/2002, mismas que no son atendidas por el agente del Ministerio Público. Del análisis de los hechos narrados, el 24 de mayo de 2002, se informó al quejoso que los actos motivo de la queja son imputados a servidores públicos de carácter local, por lo que se determinó concluir su caso y **remitirlo a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz**.

16. Expediente **2002/1455-4**, se inició el 30 de mayo de 2002. Caso del señor **Félix Alonso Fernández García**. El ingeniero Félix Fernández Reyna, padre del periodista Félix Alonso Fernández García, quien fuera asesinado el 18 de enero

de 2002, en ciudad Miguel Alemán, Tamaulipas, envió a este Organismo Nacional la Carta Pública que publicó la *Revista Nueva Opción* el mes de febrero del mismo año, en la cual la señora María del Carmen Díaz, viuda de Fernández, solicita al Presidente de la República y a diversas autoridades que el crimen de su esposo no quede impune, ya que ve con tristeza los pocos resultados en la investigación que se realiza por el asesinato de su esposo. Una vez integrado el expediente de queja no se acreditó la participación de alguna autoridad o servidor público de carácter federal y toda vez que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas investiga el homicidio del agraviado, el 31 de julio de 2002, se informó a la quejosa que el caso se concluyó por **remisión a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas**, orientándola a establecer comunicación con su titular.

17. Expediente **2002/1549-4**, se inició el 6 de junio de 2002. Caso del señor **Manuel Buendía**. El quejoso Carlos Ramírez señaló ser Director de la revista *La Crisis*, quien junto con otros periodistas solicitó la reapertura de la investigación del asesinato del periodista Manuel Buendía, columnista del diario *Excélsior*, ocurrido el 30 de mayo de 1984, cuando investigaba las relaciones del narcotráfico con el gobierno, la policía política y el Ejército. Agregó que la muerte del periodista fue un agravio contra los periodistas. Preciso que la investigación fue encargada al titular de la Dirección Federal de Seguridad, oficina que pertenecía a la Segob, dependiente del entonces Presidente de la República, licenciado Miguel de la Madrid. Asimismo, señaló que el señor Antonio Zorrilla Pérez se encuentra privado de su libertad acusado del homicidio del columnista, sin embargo, considera que la investigación estuvo contaminada de interés político, ya que muchas líneas de investigación no se siguieron porque involucraban a políticos. Una vez recabada la información respectiva de diversas autoridades se desprende que se encuentra prescrita la responsabilidad en que hubiere incurrido el personal ministerial que tuvo a su cargo la investigación del homicidio del periodista y que consignó a los probables responsables, toda vez que estos hechos datan de 1989, por lo tanto, el 11 de octubre de 2002, se determinó la incompetencia de esta Comisión Nacional para conocer de la queja planteada en virtud de ser extemporánea con lo que se orientó al quejoso.

18. Expediente **2002/999-4-R**, se inició el 9 de julio de 2002. Caso del señor **Martín Serrano Herrera**. Expresó el quejoso ser propietario, fundador y director de un medio de comunicación escrito en la ciudad de Jalapa, Veracruz, sin precisar el nombre. Agregó que a raíz de la línea editorial de dicho periódico, así como de los comentarios realizados en relación con la administración local, el 15 de febrero de 2001 allanaron sus oficinas y se sustrajo la maquinaria de edición,

hechos que denunció el 23 de octubre de ese año al Ministerio Público de Jalapa, radicándose la indagatoria 697/2001, misma en la que en su integración existieron serias irregularidades en su perjuicio y en la cual el 15 de abril de 2002 se determinó el no ejercicio de la acción penal, resolución con la cual se inconformó al momento de ser notificado el 29 del mes y año citados. No obstante, interpuso el recurso de queja contra dicha determinación ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia de esa entidad, instancia que lo desechó por estar fuera de término. Señaló que el 11 de abril de 2002 solicitó a la autoridad ministerial remitiera desglose, constancias y actuaciones de la citada indagatoria al representante social de la Federación para que procediera conforme a sus atribuciones, sin que a la fecha haya recibido respuesta alguna. Del análisis de las documentales se advierte que los hechos que la motivan no se derivan de la labor periodística del agraviado, además de que imputa diversas irregularidades a autoridades de carácter local, por lo que el 10 de julio de 2002 se informó al quejoso que su caso se concluyó por **remisión a la Comisión de Derechos Humanos de Veracruz**.

19. Expediente **2002/1000-4-R**, se inició el 9 de julio de 2002. Caso de los señores **Manuel Nava** y **Manuel Montes**. El quejoso Sergio Alán Villarreal envió a este Organismo Nacional, el 20 de junio de 2002, el correo electrónico en el que hace mención que el 7 de junio de 2002, en la playa de los Muertos, en Puerto Vallarta, Jalisco, el editor de la revista *Libido*, Manuel Nava, y el colaborador de la misma, Manuel Montes, comenzaron a repartir ejemplares de la revista con el único interés de difundir el respeto a la diversidad sexual, sin embargo, narra que un policía se acercó y solicitó le entregaran las revistas porque estaba prohibido repartir publicaciones pornográficas, posteriormente se acercaron tres o cuatro policías más para esposarlos y quitarles una cámara fotográfica y subirlos a una camioneta, para luego llevarlos a unos separos, donde les informaron que se encontraban detenidos por faltar el respeto a la autoridad, para luego ser liberados con el pago de una multa. En virtud de que los actos motivo de la queja se imputan a autoridades de carácter local, el 10 de julio de 2002 se informó al quejoso que se determinó concluir su caso por **remisión a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco**.

20. Expediente **2002/1113-4-R**, se inició el 18 de julio de 2002. Caso del señor **Luis Mateo González**. Se recibió copia en este Organismo Nacional de la carta que envió el quejoso al presidente Fox el 15 de julio de 2002, en la que menciona que el 26 de junio de 2002 se publicó en el periódico *El Correo de Sotavento*, editado en la ciudad de Tuxtepec, Oaxaca, una nota en la que se informó que el diputado federal y líder cañero José Soto Martínez despojó a 100 familias de te-

renos federales para construir su gasolinera, así como su relación ilícita con el caso de robo de gasolina a Pemex. Agregó que como reportero de la fuente policiaca localizó unos documentos oficiales alterados, en los que el Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Oaxaca, licenciado Raúl Bolaños Cacho Guzmán, se prestó para que jueces y otras autoridades falsificaran actas de defunción de dos personas, para así adjudicarse 20 hectáreas de un terreno. Agregó que después de publicar dicha información hubo una represión por parte del gobierno de ese estado en su contra y de su familia, ya que su esposa María Consuelo Chacón Nieves fue detenida en su domicilio y trasladada a la penitenciaría del estado, donde se encuentra privada de su libertad acusada de despojo del inmueble ubicado en calle Casiano Conzati número 5, colonia Lomas Panorámicas, en la ciudad de Oaxaca. Sin embargo, el quejoso señaló que tiene el Certificado de Posesión Inmobiliaria que le expidió la Dirección General de la Comisión para la Regulación de la Tenencia de la Tierra Urbana del Estado de Oaxaca (Corett) que lo acredita como poseionario único de buena fe de dicho inmueble. Toda vez que en los hechos denunciados no se advierte la participación de la autoridad federal, el 29 de julio de 2002 se informó al quejoso la determinación de concluir el caso por **remisión a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Oaxaca**.

21. Expediente **2002/2019-4**, se inició el 23 de julio de 2002. Caso del señor **Martín Diego Rodríguez**. Señaló el quejoso que el 24 de abril del mismo año publicó en dichos diarios una serie de notas periodísticas donde se involucraron tanto a la Policía Ministerial, la Secretaría de Seguridad Pública y las Fuerzas de Seguridad Pública del estado de Guanajuato en actividades de presunta corrupción. Asimismo, el 3 de mayo del mismo año, en una conferencia en la sala de Cabildo del Ayuntamiento de León, Guanajuato, en la que participaron la Policía Federal Preventiva, la Procuraduría General de la República y la Secretaría de Seguridad Pública de Guanajuato, para anunciar los operativos interinstitucionales contra la delincuencia, cuestionó al “Coronel Francisco Arellano de la Policía Federal Preventiva” sobre cómo se ganarían la confianza de la ciudadanía, y ejemplificó los casos de Jaime Serrano Sixtos, ex comandante de la Policía Ministerial, acusado de participar con una banda de secuestradores, y de David Sierra Sierra, actual Director de las Fuerzas de Seguridad Pública, a quien se le vincula con actos de corrupción; ante ello, su compañero Mario Armas le comentó del cambio de actitud del Director David Sierra Sierra, quien lo señalaba al mismo tiempo que platicaba con otra persona en secreto. Agregó que el 6 de mayo del mismo año le comunicaron del diario *La Jornada* que recibieron un correo electrónico remitido por Jons Reyes, donde le advertían con palabras altisonantes que dejara de molestar a la Policía en Guanajuato, que no se metiera porque

ya sabían dónde está su familia, que mejor se callara. Por lo anterior, el 7 de mayo del año en curso, acudió a la Procuraduría de los Derechos Humanos en Guanajuato a ratificar y ampliar la queja que de manera oficiosa se inició, donde señaló que las autoridades que pudieron participar en la remisión del correo enviado al diario, presuntivamente son la PFP, elementos de la Procuraduría General de la República y la Secretario de Seguridad Pública del estado de Guanajuato. Una vez integrado el expediente de queja no se acreditó la participación de alguna autoridad o servidor público de carácter federal en los hechos motivo de la queja, y toda vez que la Procuraduría de Derechos Humanos de Guanajuato integra el expediente de queja 120/02-0, el 30 de septiembre de 2002 se determinó remitir a esa instancia el expediente correspondiente y se **orientó** al quejoso para que presente la denuncia de hechos respectiva o en caso de haberlo realizado, aporte las evidencias necesarias, además de establecer comunicación con el titular del Organismo local de Derechos Humanos.

22. Expediente **2002/2068-4**, se inició el 26 de julio de 2002. Caso del señor **Manuel Martín Sánchez Galaviz y otros**. La Comisión Estatal de Derechos Humanos remitió el expediente de queja que presentaron los quejosos, en donde señalaron que prestan sus servicios para la cadena TV Azteca Durango; que el 17 de julio de 2002, al cubrir una nota relativa a un operativo implementado por la Procuraduría General de la República en las instalaciones de la Feria Anual de Durango para el decomiso de material pirata, fueron objeto de agresiones por parte de dichos elementos, quienes con prepotencia y lujo de violencia golpearon al camarógrafo Manuel Martín Sánchez, arrebatándole la cámara de video propiedad de la empresa antes mencionada, misma que resultó dañada, empujando y agrediendo a su compañero Igal Ochoa. Asimismo, intentaron quitarle la cámara a Ismael Suárez, quien también fue objeto de malos tratos por parte del personal de esa Representación Social. Lo anterior ocurrió no obstante que con anterioridad solicitaron a uno de los elementos de esa corporación el permiso para grabar lo acontecido, quien verbalmente accedió. Durante la integración del expediente de queja se tuvo conocimiento que la Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado de Durango, restituyó a los agraviados el equipo de trabajo que resultó dañado en los hechos motivo de la queja, por lo que esta Comisión Nacional ante el desistimiento de los agraviados determinó concluir el presente caso el 28 de agosto de 2002 como **resuelto durante el trámite**.

23. Expediente **2002/1462-4-R**, se inició el 17 de septiembre de 2002. Caso del señor **José Luis Barrera Terán**. El quejoso señaló ser Director General del semanario *La Razón* y anteriormente corresponsal del periódico *Noticias* del estado de Oaxaca, y como tal ha publicado hechos de corrupción cometidos por el licen-

ciado José Ibarra Limón, agente del Ministerio Público de la Federación en Bahías de Huatulco, Oaxaca, quien lo denunció por los delitos de extorsión, amenazas y difamación, apoyado por su secretario ministerial Fernando Ayala Cruz, una secretaria de la Policía Judicial Federal y elementos de esa corporación, lo anterior dio como consecuencia su detención dentro del proceso penal número 31/2001, tramitado en el Juzgado Sexto de Distrito de Salina Cruz, Oaxaca, donde el testigo de cargo y fuente de la información periodística Atenógenes Gandarillas Pérez no sostuvo su declaración ministerial, argumentando que esa declaración fue confeccionada por el licenciado Ibarra Limón, en contubernio con el Fiscal del Fuero Común Alfredo Estudillo, agrega el quejoso que el Juez Sexto de Distrito no hace valer las pruebas que aporta y lo condena con una sanción de seis meses de prisión y multa, por lo que ante el temor de que el Segundo Tribunal Unitario del Décimo Tercer Circuito de la Ciudad de Oaxaca, órgano revisor de la apelación 278/02, nuevamente avale la resolución impugnada, encubriendo al funcionario público de la Federación y con ello privarlo de su derecho a informar y coartar el derecho de expresión de la ciudadanía, solicitó que la Comisión Nacional intervenga en el proceso mencionado. En virtud de que los hechos motivo de la queja son atribuidos a servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, el 27 de septiembre de 2002, se informó al quejoso la conclusión de su expediente por haberse **remitado al Consejo de la Judicatura Federal**.

24. Expediente **2002/2389-4-OD**, se inició el 1 de octubre de 2002. Caso del señor **Roberto Rocabado Azcagorta**. Se recibió copia del oficio PDH/TIJ/1464/02 que la Procuraduría de los Derechos Humanos de Baja California envió el 25 de septiembre de 2002 a la Procuraduría General de Justicia y Secretaría de Seguridad Pública de ese estado, así como a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del XVII Ayuntamiento de Mexicali, solicitando medidas cautelares en favor del señor Roberto Rocabado Azcagorta, conductor de la emisión nocturna del noticiario *Contacto* del Canal 66 de Mexicali, quien el 22 de ese mes fue amenazado de muerte por el señor José Guadalupe López Castro, persona que se encontraba en estado de ebriedad y le gritaba reclamándole con palabras obscenas el porqué lo sacaba en televisión, refiriéndose al hecho de que el señor Rocabado había leído en su noticiero un comunicado de la Procuraduría General de Justicia del Estado, donde informó de una balacera en Mexicali, en la cual resultó lesionado. Por lo anterior, el conductor llamó por teléfono a la Secretaría de Seguridad Pública para pedir ayuda; al lugar llegaron policías quienes no detuvieron al señor López Castro, no obstante acudió al agente del Ministerio Público a presentar la denuncia correspondiente, percatándose que fue seguido por un automóvil Tsuru color gris. Del análisis del escrito mencionado no se advierte

la participación de alguna autoridad o servidor público de carácter federal, toda vez que los mismos son imputados a un particular, por lo que el 7 de octubre de 2002 se determinó concluir el expediente por **orientación** a fin de que el agraviado aporte los elementos de prueba respectivos en la indagatoria que se inició por los hechos y establezca comunicación con el Organismo local de Derechos Humanos para dar seguimiento a las medidas de seguridad solicitadas a su favor.

25. Expediente **2002/1562-4-R**, se inició el 2 de octubre de 2002. Caso del señor **Humberto Ramírez Martínez**. Señaló el quejoso ser integrante del Club de Periodistas, A. C., donde ocupa el cargo de Secretario de Acción Social Periódica, además de realizar diversos programas encaminados a la difusión y protección de los Derechos Humanos; añadió que solicita la intervención de este Organismo Nacional en virtud de que elementos del “Grupo Pantera” de la Policía Preventiva Municipal de Monterrey, N. L., pretenden detenerlo sin que exista causa legal alguna, en represalia por las actividades que realiza, violando con ello su derecho a la libertad de expresión y libre manifestación de las ideas, por lo que teme por su integridad física y la de su familia, ya que las autoridades le quieren imputar indebidamente la comisión de algún hecho delictivo. Del análisis de los hechos denunciados se desprende que las mismas no son imputadas a autoridad o servidor público de carácter federal, por lo tanto, el 7 de octubre de 2002 se comunicó al quejoso la conclusión del expediente por haberse **remetido a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León**.

26. Expediente **2002/1653-4-R**, se inició el 16 de octubre de 2002. Caso del señor **Carlos Velasco Jara**. El quejoso indicó ser editor y director del semanario *Cevajara en la Xalapa*, y señaló que el 7 de octubre de 2001 denunció a la señora Érika Janet López de la Cruz, secretaria y encargada de la cobranza de su empresa, por disponer de 75 mil pesos, iniciando la averiguación COATZ/635/2001, donde aportó todas la pruebas que tenía, misma donde no lo citaron a ratificar la denuncia ni a presentar testigos, por lo que después de insistir al Ministerio Público, logró que citaran a la acusada, sin que ésta acudiera; agregó que trató de hablar con el Subprocurador Armando Aiza Ávalos, sin obtener respuesta, y que el titular de la Agencia del Ministerio Público le dijo que no puede consignar el expediente al juez, sin autorización del Subprocurador. Lo anterior, considera, deriva de las columnas que ha publicado y de los comentarios radiofónicos y televisivos donde participa y ha cuestionado la actuación del Subprocurador. De lo expuesto se advierte que los hechos denunciados se imputan a autoridades de carácter local, por lo que el 23 de octubre de 2002 se determinó concluir el presente caso por **remisión a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz**.

27. Expediente **2002/2846-4-OD**, se inició el 28 de octubre de 2002. Caso del señor **Ernesto Valenzuela Acosta**. Señaló el quejoso ser periodista y director del Programa *Más Allá de la Política* y reportero de varios medios de comunicación; que en septiembre de 2002, el licenciado Alejandro Straffon, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos en Hidalgo, lo invitó a colaborar en ese Organismo local para impulsar y difundir en los medios las actividades de la Comisión Estatal, acordando un pago de 30 mil pesos, y como adelanto le dio cinco mil pesos. Posteriormente, le dieron otros 2,500 pesos para gasolina y otros. Una vez publicado su trabajo en diversos medios, el licenciado Straffon se negó a liquidar el pago restante, comentándole que era amigo del Gobernador del estado, quien era el único que podía hacer “grilla”; además de argumentar que no tenía presupuesto para dar cumplimiento al convenio realizado verbalmente. Asimismo, señaló que en el desempeño de su trabajo, concertó una entrevista de radio del Presidente de la Comisión Estatal con el señor Francisco Huerta, misma que canceló a instancia de dicho servidor en virtud de que le habían llamado la atención por haber publicado la actividad de ese Organismo local de Derechos Humanos. Una vez analizado el escrito de queja se desprende que no se actualizan las hipótesis previstas en la Ley de la Comisión Nacional y su Reglamento Interno para conocer de actos u omisiones cometidas por el Organismo local; por lo tanto, el 31 de octubre de 2002 se determinó concluir el presente expediente por **orientación** al quejoso, a fin de que promueva los recursos legales que crea conveniente para requerir el cumplimiento del contrato que celebró verbalmente con el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

28. Expediente **2002/2292-4**, se inició el 22 de agosto de 2002. Caso de la señora **Isabel Arvide Limón**. Manifestó el quejoso Bruno Carcamo Arvide, hijo de la agraviada, que el 16 de agosto del mismo año fue detenida su señora madre en el aeropuerto de Chihuahua, sin presentación formal de una orden de aprehensión, para posteriormente trasladarla al penal de Aquiles Serdán, donde la tuvieron incomunicada con el exterior sin hacerle saber el motivo de su detención, lo cual considera un atentado contra la libertad e integridad física de la periodista, así como la libertad de expresión y el derecho a la libre información, después de diversas diligencias se determinó el 29 de noviembre de 2002 concluir el presente expediente por **orientación**.

29. Expediente **2002/1912-4-R**, se inició el 26 de noviembre de 2002. Caso del señor **Rogelio López Alpuin**, quien el 25 de agosto de 2002 fue agredido por el señor Orlando Jesús Pech, causándole varias lesiones, así como la destrucción de una cámara fotográfica y de una grabadora profesional, no obstante dicha persona lo denunció por los delitos de lesiones, amenazas y allanamiento de

morada, por lo que contrademandó a su agresor por los delitos de daño en propiedad ajena y lesiones; la actuación del agente del Ministerio Público es considerada por el quejoso como irregular. Del análisis de los hechos denunciados se desprende que no existe la participación de autoridades o servidores públicos de carácter federal; en consecuencia, el 29 de noviembre de 2002 se determinó concluir el presente caso por **remisión a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tabasco.**

Asimismo, durante el periodo sobre el que se informa se recibió y concluyó un Recurso de Impugnación que a continuación se detalla.

30. Expediente **2002/316-4-I**, se inició el 21 de octubre de 2002. Caso del señor **Héctor Zanella Figueroa**. El recurrente se inconformó con la resolución que emitió la Procuraduría de Protección Ciudadana de Aguascalientes, en la que se declaró incompetente para conocer de su queja número 351/02R, en la que refirió violaciones a la Constitución federal y local, señalando la omisión del Ejecutivo estatal de motivar y fundar la respuesta a la petición que hiciera el 14 de abril de 2002, solicitando se le informara si la publicidad históricamente asignada a través de presupuestos aprobados anualmente por el Congreso del Estado, a la publicación *El Observador 7o.* que dirige, está condicionada su continuidad a la omisión de críticas hacia el sector oficial, además de precisar las facultades para contratar al señor Miguel Curcó, como asesor del Gobierno del estado y responsable de una Comisión de Comunicación Social del Gobierno de esa entidad, teniendo como respuesta la cancelación de la publicidad que tenía asignada *El Observador 7o.* como represalia; por lo tanto, la resolución de incompetencia emitida por el Organismo local le causa agravio en virtud de que no se atendió su solicitud adecuadamente por parte del Gobernador, en virtud de que la inconformidad era improcedente, el presente caso **se desechó** el 12 de diciembre de 2002.

Los principales motivos de conclusión fueron:

Causas de conclusión	Número de quejas
Recomendación	0
Orientación	10
Orientación (remitido a la Comisión Estatal)	12
No competencia	0

Resuelto durante el trámite	3
Conciliación	0
Acumulación	0
Falta de interés del quejoso	4
Inconformidades	1
Total	30

En tanto, se continúa con la integración de 15 expedientes que a continuación se detallan:

1. Expediente **1998/6380-4**, se inició de oficio el 18 de diciembre de 1998. Caso del homicidio del periodista **Phillip True**, corresponsal del periódico *San Antonio Express News*, cuyo cuerpo fue encontrado en una barranca ubicada cerca del río Chapalanga, en el Municipio de San Miguel, Jalisco. Según los primeros dictámenes periciales el cadáver presentaba huellas de estrangulamiento. El periodista realizaba un trabajo de investigación en la sierra de Nayarit, zona habitada por pueblos huicholes.

2. Expediente **2000/2655-4**, se inició el 23 de junio del 2000. Caso del atentado que sufrió la señora **Lilly Téllez**, conductora del noticiero *Hechos*, la noche del 22 de junio de 2000, cuando salió de la empresa de Televisión Azteca, aproximadamente a las 21:50 horas, para dirigirse a su domicilio. Refirió que en el atentado resultaron heridos su chofer, Hugo Noriega Ruelas, así como los dos escoltas que le asignó la empresa, cuyos nombres son Jesús Barradas Mendoza y Miguel Ángel Solorio Pavón.

3. Expediente **2002/749-4**, se inició el 20 de marzo de 2002. Caso del señor **Humberto López Lena Cruz**. Señaló el quejoso ser Director General de Corporación Radiofónica Oaxaqueña y Complejo Satelital y que a raíz de un problema personal con el Gobernador de Oaxaca, José Murat Casab, comenzaron los señalamientos, agresiones y amenazas hacia su persona, a sus colaboradores y a las instalaciones de las radiodifusoras que dirige. Señaló que dicha situación se ha recrudecido, recibiendo amenazas vía telefónica y acosándolo. Añade que dicho funcionario amenazó con involucrarlo con el narcotráfico y en negocios ilícitos; asimismo, señaló que las radiodifusoras de Pinotepa y Salina Cruz han sido ob-

jeto de agresiones por un grupo pagado por el Gobernador y que personal de las estaciones fueron agredidos y asaltados en el municipio de Salina Cruz, mencionando que denunció los hechos ante la PGR, sin que haya realizado investigación alguna. Igualmente ha sido amenazado de no permitir la publicación de un nuevo diario en Oaxaca.

4. Expediente **2002/842-4**, se inició el 5 de abril de 2002. Caso del señor **Carlos Alberto Arredondo Sibaja y otros**. Los quejosos señalaron ser miembros de la planta laboral de los periódicos *Vanguardia* y *Extra* en Saltillo, Coahuila. Que el 16 de marzo de 2002 a las 17:25 horas una grúa derribó la puerta principal de sus instalaciones y un grupo de ocho elementos de la empresa de seguridad privada Grupo de Servicios Impulsos, S. A. de C. V., se posesionó del edificio, controlando el acceso y la circulación en las instalaciones, obligándolos a permanecer en el área del departamento de publicidad, donde el licenciado Gerardo Alberto Rodríguez Valdés les notificó que acudió a la empresa como interventor administrador del Instituto Mexicano de Seguridad Social y que a partir de ese momento tomaba el control de las instalaciones, impidiéndoles realizar su trabajo cotidiano y privándolos de su libertad. Manifiestan los quejosos que el licenciado Rodríguez Valdés exhibió documentos de validez dudosa, ya que no estaban en papelería membretada del IMSS, ni ostentaban la firma autógrafa del Delegado o del Subdelegado de la dependencia. Igualmente señalan que al solicitar la autorización para la intervención de los guardias privados, se les mostró un oficio dirigido al titular de la Policía Estatal, en el cual se solicitaba se comisionara elementos para la realización de una diligencia, por lo que los empleados presentes en la empresa decidieron expulsar a los agresores de las instalaciones.

5. Expediente **2002/1714-4**, se inició el 19 de junio de 2002. Caso del periódico **Tabasco Hoy**. El quejoso **Miguel Ángel Cantón Zetina** señaló ser Director General de los periódicos *Tabasco Hoy*, *México Hoy* y de la revista *Quehacer Político* y denunció que los directivos, reporteros y personal del periódico *Tabasco Hoy* han sido objeto de amenazas, intimidación, persecución y represión por parte de agentes de la Agencia Federal de Investigación y de la Procuraduría General de la República, Delegación Tabasco, en contra de su labor informativa derivado de una serie de reportajes, publicaciones y denuncias sobre el avance de la venta, consumo y tráfico de estupefacientes en la región; los elementos de esa corporación han emprendido una labor de espionaje, intervención de líneas telefónicas, tanto en el centro de labores como en el domicilio del personal; asimismo, señaló que los comunicadores han sido objeto de vigilancia, persecución e intimidación, ya que vehículos con placas oficiales y otros sin placas rondan las instalaciones del diario; el 16 de junio pasado, con actitud prepotente, se introdujeron agentes de

esa dependencia en las instalaciones del diario para tomar fotografías del acceso, de vehículos de la empresa y de los pertenecientes a directivos y trabajadores, quienes al ser descubiertos amenazaron a directivos con “atenerse a las consecuencias” y “no sabes en lo que te estás metiendo”.

6. Expediente **2002/1908-4**, se inició el 11 de julio de 2002. Caso del señor **Rey Miguel Hernández Gómez**. El quejoso dijo ser periodista del diario *El Sol de Acapulco* y el 22 de junio del año en curso, al estar tomando fotografías a un vehículo propiedad de un agente de la Policía Federal Preventiva (PFP), el cual se encontraba en un taller mecánico junto a las oficinas de dicha dependencia en la Ciudad de Ometepe, Guerrero, mismo en el que en días pasados sus tripulantes cometieron abusos contra la población de Marquelia, una persona desconocida lo cuestionó sobre el motivo por el cual fotografiaba el automóvil, respondiéndole que realizaba su trabajo de periodista, sin embargo, dicho sujeto le dijo que no podía tomar fotografías y posteriormente se dirigió con los oficiales de la PFP, dejándolo con otra persona que lo acompañaba a quien le dijo “cuídalo que no se vaya a ir yo ahorita vengo voy a ver a los policías a ver que me dicen”. A su regreso le arrebató de manera violenta su cámara sacándole el rollo y haciéndole saber que eran instrucciones de los policías. Lo anterior fue observado por dos agentes de la Policía PFP que se encontraban en servicio, mismos que se limitaron a observar desde su oficina sin intervenir. Por esos hechos acudió al Ministerio Público donde se inició la averiguación previa correspondiente.

7. Expediente **2002/2162-4**, se inició el 8 de agosto de 2002. Caso del señor **Alfredo Jalife-Rahme Barrios**. El quejoso señaló ser titular de la columna *Bajo la Lupa*, que se publica en el diario *La Jornada*, colaborador del periódico *El Financiero*, de las revistas *Vértigo* y *Dinero Hoy*, entre otros medios de comunicación, y que desde hace más de cuatro años es objeto de hostigamiento permanente, ya que sus correos electrónicos son modificados y reenviados a su esposa; asimismo, sus teléfonos son intervenidos y sus actividades vigiladas, además de que el 30 de julio de 2002, su esposa se encontraba en una farmacia, cuando un vehículo se estacionó detrás del auto de la señora para obstruir su salida, en el momento en que su esposa solicitó le fuera desbloqueado su camino, fue empujada con violencia por dos sujetos, quienes lanzaban injurias y otro le encañonaba con un revolver al momento que le decía “dile a tu marido que le baje”, hechos que considera son causa de los diversos artículos y libros que ha publicado y que pudieron incomodar a algunos funcionarios.

8. Expediente **2002/2471-4**, se inició el 12 de septiembre de 2002. Caso del señor **Conrado de la Cruz Jiménez**. El quejoso dijo ser Presidente y Director General del periódico *Cuarto Poder*, en Chiapas, y solicita la intervención de

esta Comisión Nacional con el fin de que se investiguen los actos de hostigamiento de que ha sido objeto él, su familia y colaboradores del periódico que dirige por parte del Gobernador y autoridades de esa entidad, ello en atención a que el diario es objeto de una campaña de desprestigio impulsado por el Gobernador, e inclusive algunos colaboradores han sido presionados y amenazados. Agregó que el señor Pablo Salazar Mendiguchía no desaprovecha foro ni reuniones para difamar y descalificar el trabajo del periódico, propiciando un ambiente de desprestigio y generando animadversión en la población. Señaló que han recibido amenazas y hostigamiento de funcionarios del Gobierno estatal mediante llamadas telefónicas, donde señalaban que la línea editorial del periódico debe ser acorde a los intereses gubernamentales o se ejercerán presiones para clausurar el diario. Asimismo, se ha impulsado una estrategia de boicot para impedir la distribución de *Cuarto Poder* a los lectores; de igual manera varios articulistas han sido acosados por elementos de la Agencia Estatal de Investigación de la Procuraduría General de Justicia del Estado, ya que son vigilados en sus domicilios y trabajo, otros han comparecido en esa dependencia ante la presión de indagatorias sin sustento y con el afán de intimidarlos para que no continúen con su labor.

9. Expediente **2002/2681-4**, se inició el 11 de octubre de 2002. Caso del señor **Juan Ramón Hurtado Osorio y otros**. El Organismo local de Derechos Humanos de Baja California remitió la queja del señor Hurtado Osorio, reportero del diario *El Sol de Tijuana*, señalando que el 28 de septiembre de 2002 llegó con su compañero reportero Víctor Cárdenas a una veterinaria denominada *El Grano de Oro*, donde había un operativo de la Agencia Federal de Investigación; al comenzar a tomar fotografías uno de los Ministerios Públicos de la Federación que se encontraba en el lugar, ordenó les quitaran su cámara, tratando de impedirlo, por lo que fueron agredidos verbal y físicamente, retirándose del lugar; posteriormente, solicitaron auxilio a una patrulla municipal, regresando acompañados por Joel Ortiz, fotógrafo de prensa, y cuando intentaban tomar fotografías fueron agredidos nuevamente en presencia de elementos de la policía municipal, quienes recibieron vía radio órdenes de que se retiraran del lugar, lo que facilitó a los elementos federales los siguieran agrediendo verbal y físicamente, por lo que acudieron a la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común en la zona del río, donde presentaron la denuncia respectiva por el delito de robo con violencia en contra de quien resulte responsable.

10. Expediente **2002/2898-4**, se inició el 11 de noviembre de 2002. Caso del señor **José Luis Barrera Terán**. Expresó el quejoso ser periodista y Director General del semanario *La Razón*. Y que por ello recibió amenazas por parte del

señor Fernando Ayala Cruz y del licenciado José Ibarra Limón, secretario y agente del Ministerio Público de la Federación adscritos a la Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado de Oaxaca, con sede en Bahías de Huatulco, como consecuencia de su ejercicio periodístico, toda vez que dichos servidores públicos pretenden coartar su libertad de expresión debido a que en las ediciones número 23, 24 y 25 de su semanario, de septiembre y octubre de 2002, respectivamente, ha publicado información relativa a una serie de anomalías relacionadas con el narcotráfico e incluso violaciones a la normatividad de esa institución, ya que no obstante lo manifestado por el Subprocurador de Procedimientos Penales “B” de esa dependencia en el “Foro de Participación Ciudadana y Audiencias Públicas”, realizado en esa localidad, en el sentido de que un funcionario no puede ni debe ocupar un puesto por más de dos años consecutivos y por ello existe la “rotación” de funcionarios, el señor Fernando Ayala Cruz tiene más de 15 años en el mismo cargo en esa ciudad. Preciso además que los servidores públicos antes referidos lo han amenazado al igual que a su familia y colaboradores del semanario enviando camionetas Suburban con vidrios polarizados frente a sus oficinas, mostrando sus armas, además de recibir amenazas telefónicas y mensajes a través de otras personas diciéndoles que se cuiden “porque amanecerán con la boca llena de hormigas”. Por lo anterior, hace directamente responsables al licenciado José Ibarra Limón y Fernando Ayala de lo que pueda suceder a su persona, familia o colaboradores.

11. Expediente **2002/2959-4**, se inició el 18 de noviembre de 2002. Caso de los reporteros del periódico *La Jornada* **Gustavo Castillo, Enrique Méndez, Rubén Villalpando, Andrea Becerril, Ciro Pérez y Roberto Garduño**. Los dos primeros, el 19 de enero de 2002, publicaron una nota en dicho diario derivada de una investigación periodística que realizaron relacionada con la indagatoria que la Procuraduría General de la República integra sobre el desvío de fondos por parte de Petróleos Mexicanos hacia la campaña presidencial del candidato del Partido Revolucionario Institucional, en esa nota se hacía mención de las declaraciones realizadas por el Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo. Como consecuencia de ello, el 31 de enero del mismo año, fueron citados por la Unidad Especializada en Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República, así como a su compañero Rubén Villalpando, para la práctica de una diligencia ministerial relacionada con la publicación antes mencionada, por lo que un representante de la empresa para la que laboran compareció en esa dependencia refiriendo que dicha citación violentaba sus derechos fundamentales. No obstante, el 20 y 23 de agosto del año en curso fueron citados ahora por el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Fiscalía Especializa-

da para la Atención a Delitos Cometidos por Servidores Públicos de esa Institución, por lo que el 9 y 10 de septiembre comparecieron a rendir su declaración ministerial ante el licenciado Víctor Manuel González Pérez, titular de la Mesa IV, donde fueron sometidos a un interrogatorio en el que pretendieron presionarlos para que divulgaran la forma en que obtuvieron la información de la nota periodística del 19 de enero de 2002, cuestionándoles sobre su formación profesional, así como la normatividad sobre la confidencialidad de la investigación que realizaron, acciones que consideran pretenden limitar su labor periodística, así como su derecho al trabajo, a la libertad de expresión y de opinión. También agregaron que desde la publicación que se hiciera de la nota antes referida, las autoridades han emprendido una persecución en su contra, intentando con ello limitar y menoscabar sus Derechos Humanos, sin importar que se hubieren acogido a diversos instrumentos internacionales que garantizan el desarrollo de su labor, por lo que solicitan la intervención de esta Comisión Nacional, ya que por una investigación que realiza la Procuraduría General de la República pretenden intimidarlos para lograr se abstengan de escribir sobre esa dependencia.

12. Expediente **2002/2982-4**, se inició el 22 de noviembre de 2002. Caso del doctor **Eduardo López Betancourt**, quien refirió que hace del conocimiento de esta Comisión Nacional los hechos que se añaden a las agresiones de que ha sido víctima en la persecución del actual Secretario de Seguridad Pública. Que el 5 de noviembre del presente año, fue detenido con violencia por elementos de la Policía Judicial del Distrito Federal, quienes violentaron el amparo que le fue concedido, presentándolo ante el Juez 48 de Paz Penal. Por otra parte, refirió que el 20 de noviembre de 2002 regresó al país con protección de la organización Reporteros Sin Fronteras, quienes solicitaron al Presidente de México se garantizara su integridad personal, al llegar al aeropuerto de esta ciudad dos elementos de la Policía Federal Preventiva se acercaron y le dijeron: “te venimos a dar tu bienvenida, como dice el doctor Gertz, no entiendes, sigues chingando hasta que no te maten”, sujetos a los que puede identificar ya que logró videografarlos. Agregó que le es imprescindible dejar constancia de los hechos, ya que así se lo pidieron otros organismos internacionales. Adjunto a su escrito, proporcionó pruebas documentales y los videocasetes que muestran los hechos ocurridos los días 5 y 20 de noviembre del presente año.

13. Expediente **2002/3086-4**, se inició el 9 de diciembre de 2002. Caso del señor **Joaquín Chan Caamal**, reportero del *Diario de Yucatán*, quien fuera detenido por elementos de la Policía Federal Preventiva en el aeropuerto de la ciudad de Mérida el pasado 26 de noviembre y lo mantuvieron retenido de forma ilegal durante varias horas, sin consignarlo o liberarlo. Asimismo, el quejoso señaló su

preocupación toda vez que la prensa local publicó que no se sancionará a quienes en ejercicio de sus funciones abusaron de su poder y violaron los derechos de un ciudadano. En este sentido, el organismo civil deplora la actuación de los policías R. Granados y H. Martínez Leyva y advierte en ese hecho el enorme riesgo que implica que elementos de las instituciones de Seguridad Pública de manera prepotente y arbitraria pongan en riesgo los derechos de los ciudadanos y ciudadanas, cobijados en el amparo que les brinda la impunidad. Por lo anterior, solicita que se realice la investigación y se sancionen a los elementos que excediéndose en sus funciones agredieron al reportero, así como se revise la actuación de la Policía Federal Preventiva y se instruya a todos sus elementos acerca de la obligación de respetar los Derechos Humanos.

14. Expediente **2002/3129-4**, se inició el 16 de diciembre de 2002. Caso del señor **Francisco Polo Bautista**, quien señala que fue denunciado penalmente por el señor Francisco Andrade, Tesorero del Ayuntamiento de Santiago Ixmiquilpan, Veracruz, quien además es empresario y propietario del bar denominado *Pacos Bar*. Añade que el señor Jorge Cruz Contreras publicó que en dicho bar se trafica con droga, hechos que no le constan, ya que únicamente se dedica a vender la revista, no obstante, el señor Francisco Andrade lo denunció, tanto en el fuero común por el delito de difamación y en el fuero federal, ignorando el delito que se le imputa. Igualmente, señala que el 10 de junio de 2002 el Comandante de la Policía Judicial Federal de Cosamaloapan, Veracruz, lo citó para cubrir la nota del señor Julio Pacheco de Dios, detenido con 16 kilos de marihuana y estando en las instalaciones de la Procuraduría General de la República, llegó el licenciado Manuel Francisco Busto Rivera, agente del Ministerio Público de la Federación, quien dijo al Comandante de la Policía Judicial que agilizará la investigación del *Pacos Bar* y que el responsable de esa nota era el quejoso, que todo señalaba que era él. Por lo anterior, el agraviado solicitó la intervención de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz para que se le deje de molestar en su persona, toda vez que el agente del Ministerio Público trató de intimidarlo y pretende que acepte hechos delictivos que no cometió.

15. Expediente **2002/3130-4**, se inició el 16 de diciembre de 2002. Caso del señor **Raymundo Ramos Vázquez**, reportero de los periódicos *El Mañana* y *La Tarde* de Nuevo Laredo, Tamaulipas, quien dirigió al Supervisor Regional de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, en Nuevo Laredo, Tamaulipas, un escrito en el que señaló que con fundamento en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos solicita información de las actuaciones realizadas por esa Supervisión Regional en la queja que interpuso en contra del servidor público José Luis González, Subadministrador de

Operación Aduanera de la Aduana Fronteriza de Nuevo Laredo, derivado de que el 2 de septiembre de 2002 con motivo de su labor, acudió a las instalaciones del Puente Internacional Número Uno, para recabar información relacionada con los alumnos y maestros de la Secundaria Federal Número 7, quienes de forma individual cruzaron mesa bancos por el área de revisión fiscal, ante la supuesta negativa del administrador de la aduana de Nuevo Laredo para otorgarles la autorización correspondiente, en ese momento el señor José Luis González se molestó con diversos reporteros, entre ellos el quejoso y el corresponsal de Televisa-México, Amador del Ángel y de manera prepotente exigió que no se tomaran imágenes y fotografías del recinto fiscal, cubriendo con su mano las cámaras de video y de fotografía, lo que el señor Ramos Vázquez consideró una obstrucción a su labor periodística y al derecho a la información, por lo que el mismo día presentó una queja en la Contraloría Interna de la Secodam, donde refiere no ha sido informado de las investigaciones y actuaciones realizadas por la oficina regional de esa dependencia en contra de dicho servidor público.

b) Defensores Civiles

En este rubro, durante el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2002, se recibieron 16 quejas de presuntas violaciones a los Derechos Humanos en agravio de miembros de Organismos No Gubernamentales dedicados a la defensa de las garantías individuales y se continuó con la atención de los siete que se encontraban en fase de integración. Del total de quejas en trámite se concluyeron 19, y se encuentran en integración cuatro.

De los siete expedientes reportados en trámite correspondientes a ejercicios anteriores, cinco fueron concluidos. Los expedientes concluidos son los siguientes:

1. Expediente **1996/0321-4**, se inició el 18 de enero de 1996. Caso presentado por la Academia Jalisciense de Derechos Humanos, por amenazas en agravio de **María Teresa Jardí Alonso** proferidas en noviembre de 1992, hechos por los cuales se inició el expediente con el número CNDH/121/962/DF/7000. En la investigación del caso, se advirtió que por los hechos se inició la averiguación previa 50/ACI/919/92-11, en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, indagatoria en la que se propuso la Reserva el 19 de octubre de 1997, sin embargo, dada la naturaleza y los actos denunciados por el quejoso y en atención a la labor que desempeña la agraviada, la Comisión Nacional consideró necesario mantener abierto por un tiempo considerable el expediente de queja. De lo expuesto y en virtud de que se atendieron con oportunidad los actos motivo de la queja y se practicaron las

diligencias conducentes para el seguimiento de la indagatoria mencionada, sin tener conocimiento de nuevos indicios o actos que pudieran transgredir la esfera jurídica o limitar la labor de la agraviada en la defensa de los Derechos Humanos, el 27 de septiembre de 2002 se determinó concluir el presente caso.

2. Expediente **2000/2808-4**, se inició el 13 de julio del 2000. Caso del señor **Arturo Solís Gómez**, Presidente del Centro de Estudios Fronterizos y de Promoción de los Derechos Humanos, A. C., ya que el día 13 de junio de 2000 el quejoso presentó ante la Secretaría de Gobernación una denuncia sobre la actuación del personal del Instituto Nacional de Migración en el estado de Tamaulipas y los supuestos vínculos con traficantes de indocumentados. Agregó que a partir de esa fecha se inició una campaña de desprestigio en su contra y del organismo que preside, al grado que fue denunciado por difamación. No obstante, presentó una denuncia en la Agencia Tercera del Ministerio Público de la Federación en Reynosa, Tamaulipas, por la presunta participación de autoridades en el tráfico de migrantes. Solicitó la intervención de este Organismo Nacional para que cese el hostigamiento y amenazas en contra de su persona y de los miembros de su asociación, así como que se garantice la seguridad de los mismos. Durante la integración del presente caso el Instituto Nacional de Migración, la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo realizaron las investigaciones administrativas respectivas; por su parte la Contraloría Interna en la Procuraduría General de la República inició Procedimiento Administrativo del personal ministerial que integra las averiguaciones previas iniciadas a instancia del quejoso. Agotada la investigación, el 29 de noviembre de 2002, este Organismo Nacional **orientó** al quejoso a presentar las pruebas respectivas en las indagatorias que se instruyen con motivo de los hechos.

3. Expediente **2001/2762-4**, se inició el 20 de octubre de 2001. Caso del **Centro de Derechos Humanos Fray Bartolomé de las Casas**. Señaló el quejoso Gonzalo Ituarte Verduzco, miembro del Consejo Directivo del Centro de Derechos Humanos Fray Bartolomé de las Casas (CDHFBC), que el 17 de septiembre 2001, la Subgerente de la Agencia de Viajes Santa Ana Tours, de la ciudad de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, le informó que ese día una persona de sexo masculino, que manifestó ser integrante del CDHFBC, trató de obtener información sobre el viaje que realizaría a Guatemala la Directora de ese Centro. Posteriormente, el 9 de octubre del mismo año, otra persona se presentó en la misma agencia de viajes preguntando por la salida del vuelo de la Directora del CDHFBC a la ciudad de México, señalando que era la encargada de su transportación al aeropuerto, lo que resultó falso. El 11 de octubre se recibió en dicho organismo civil la llamada de quien dijo ser Heriberto Velasco, encargado estatal de la Agencia

Notimex, preguntando por la fecha de salida a Colombia de la Directora de ese Centro de Derechos Humanos, ante esta situación, se preguntó al señor Velasco si había solicitado anteriormente información a la agencia de viajes, circunstancia que negó. Tales hechos son considerados por el organismo civil como acciones que ponen en riesgo la integridad física y emocional de los integrantes de ese centro de Derechos Humanos por el hostigamiento e intimidación que implican. El quejoso solicitó medidas precautorias o cautelares para salvaguardar la integridad física y el libre ejercicio de la defensa de los Derechos Humanos a favor de la Directora del Centro de Derechos Humanos Fray Bartolomé de las Casas (CDHFBC), Marina Patricia Jiménez Ramírez, así como para los integrantes de dicho organismo civil. Una vez integrado el expediente de queja no se acreditaron violaciones a los Derechos Humanos de la agraviada por parte de alguna autoridad o servidor público de carácter federal y toda vez por los mismo hechos la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chiapas integra el expediente CEDH/0988/10/2001, el 30 de octubre de 2002, se determinó concluir el presente asunto y **remitirlo al Organismo Estatal de Derechos Humanos** mencionado.

4. Expediente **2001/2869-4**, se inició el 29 de octubre de 2001. Caso del señor **Isidro Sánchez Piedra**. El quejoso señaló ser Director del Consejo Administrativo de la Asociación Regional Liberación en Pro de los Derechos Humanos, Económicos, Sociales y Políticos (Arelidh-AC), y que en el 2000 presentaron el proyecto denominado *Cultura de Derechos Humanos* a la Delegación de Sedesol en Tlaxcala, solicitando la cantidad de \$120,000.00 para cubrir el total del proyecto de aproximadamente \$200,000.00. En septiembre de ese año se les notificó que se habían autorizado \$78,400.00. La Sedesol antes de entregarles el dinero (que fue en dos partes) solicitó que firmaran un convenio que tenía la letra muy pequeña y nunca dieron oportunidad de leerlo, señalándoles que tenían que rendir tres informes de sus actividades según el proyecto propuesto, los cuales, a decir del quejoso, fueron presentados en tiempo y forma. En el mes de marzo de 2001, Aurora Aguilar Rodríguez asume la dirección de la Delegación de la Sedesol en Tlaxcala quien en el mes de julio les envía un requerimiento para la devolución de \$19,356.56 a la Tesorería de la Federación, ya que supuestamente la organización no cumplió 100 % con la comprobación de recibos fiscales, argumentando que no puede reconocer comprobación alguna con recibos comunes pues todos tenían que ser con recibos fiscales. Integrado el expediente de queja no se evidenciaron violaciones a los Derechos Humanos del agraviado, por lo que el 28 de febrero de 2002 se determinó concluir el expediente de queja por **orientación** al quejoso, a fin de que acreditara ante Sedesol, con la documentación fiscal correspondiente, el importe del subsidio otorgado.

5. Expediente **2001/3207-4**, se inició el 5 de diciembre de 2001. Caso del señor **Basilio Goytia Austroberto**. El quejoso solicitó la intervención de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en virtud de que fue citado por la licenciada Silvia Margarita López Silvas, titular de la Segunda Agencia de Procedimientos Penales del Ministerio Público de la Federación, en la ciudad de Iguala, Guerrero, sin indicarle con qué carácter, además de no permitirle consultar la averiguación previa que supone existe en su contra. Señaló el quejoso que el 21 de junio del 2000 realizó una protesta en la carretera México-Acapulco, donde junto con otras personas se instalaron en el área de la caseta de cobro, permitiendo a los usuarios el paso sin que pagaran la tarifa correspondiente, a la vez que les entregaban volantes donde expresaban sus peticiones y solicitando ayuda económica para su movimiento. Por lo anterior, solicitó de esta Comisión su intervención a efecto de que se le comunique su situación jurídica. En la integración del expediente, la Procuraduría General de la República informó que solicitó al Contralor Interno en esa dependencia el inicio del Procedimiento Administrativo en contra del agente del Ministerio Público involucrado en los hechos, a fin de determinar la responsabilidad administrativa en que hubiera incurrido con motivo de su actuación, por lo tanto, el 16 de abril de 2002 se determinó concluir el presente expediente como **resuelto durante el trámite**.

Los principales motivos de conclusión fueron:

Causas de conclusión	Número de quejas
Recomendación	0
Orientación	2
Orientación (remitido a la Comisión Estatal)	1
No competencia	0
Resuelto durante el trámite	2
Conciliación	0
Acumulación	0
Falta de interés del quejoso	0
Total	5

Del los 16 expedientes radicados en el presente periodo se resolvieron, después de su investigación, 14 casos, que son los siguientes:

1. Expediente **2002/554-4-R**, se inició el 5 de abril de 2002. Caso del señor **Miguel Ángel de los Santos Cruz**. El agraviado señaló laborar en defensa de los Derechos Humanos desde 1990 y actualmente es asesor del Ejército Zapatista de Liberación Nacional, de la Red de Defensores Comunitarios por los Derechos Humanos y representante en Chiapas de la Comisión Mexicana para la Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, y que el Gobernador de Chiapas, Pablo Salazar, ha emprendido una campaña de desprestigio en su contra, ello en virtud de que los días 14, 20 y 21 de marzo de 2002 dicho servidor público hizo declaraciones agresivas en su contra, mismas que fueron reproducidas por el Sistema Chiapaneco de Radio y Televisión (concesionada al estado), las cuales considera que se originaron por las denuncias que ha presentado por las violaciones a los Derechos Humanos en esta entidad. También señaló que el Gobernador está haciendo uso de los recursos públicos, económicos y materiales al utilizar la página web, así como la infraestructura de la Coordinación de Comunicación Social del Gobierno para difundir acusaciones en su agravio. De los hechos narrados se advierte que son imputados a autoridades de carácter local, y toda vez que por los mismos hechos la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chiapas integra el expediente de queja CEDH/278/03/2002, el 24 de abril de 2002 se determinó concluir el presente expediente y **remitirlo al Organismo estatal de Derechos Humanos**.

2. Expediente **2002/552-4-R**, se inició el 5 de abril de 2002. Caso del señor **Feliciano Hernández Leyva**. El quejoso dijo ser representante de la Comisión Nacional e Internacional de Organizaciones y Confederaciones de Derechos Humanos, además de comunicador periodístico, labor por la cual se le inició una averiguación previa por el delito de difamación, de la que nunca fue notificado por el Ministerio Público, lo que considera una violación a su derecho de audiencia. Por lo anterior, presentó su queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, la cual resolvió ser incompetente para conocer sobre el caso. Por otra parte, mencionó que el señor Manuel Hernández Rodríguez, corresponsal del diario estatal *Avanzando en Hidalgo*, fue amenazado por el profesor Dagoberto de Jesús Islas Trejo, Presidente Municipal de San Bartolo Tutotepec, hechos por los cuales también presentó la queja respectiva ante la Comisión estatal, donde manifestó que se ha hecho caso omiso. Asimismo, anexó a su escrito de queja el documento del señor Cándido Velasco San Agustín, quien señaló ser dirigente de la Central Campesina Independiente (CCI) de la Región Otomí-Tepehua, y que el 23 de octubre de 2000 fue amenazado de muerte por parte del

Presidente municipal de San Bartolo Tutotepec. Por lo antes expuesto, solicita la intervención de este Organismo Nacional. Del análisis de la queja se advirtió que los hechos motivo de la misma se relacionan con autoridades de carácter local, por lo que el 30 de abril de 2002 se determinó concluir el expediente y **remitirlo a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo.**

3. Expediente **2002/830-4**, se inició el 5 de abril de 2002. Caso del señor **Ernesto Cerda Serna**. El quejoso denunció que debido a la realización de la Conferencia Internacional de Financiamiento para el Desarrollo en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, el Centro de Investigación y Seguridad Nacional (Cisen) ha cometido violaciones a los Derechos Humanos de miembros de Organizaciones No Gubernamentales de esa ciudad. Igualmente, manifestó que el Gobierno del estado pretende limitar el libre tránsito a las personas, al hacer cateos o revisiones a los vecinos de las instalaciones de Cintermex, sede del evento, tanto en sus automóviles y domicilios como en su persona, lo que considera una violación de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Mexicana. De la información recabada, esta Comisión Nacional dio vista al quejoso, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que se haya recibido respuesta alguna de su parte; por lo tanto, el 26 de julio de 2002 se determinó concluir el caso por falta de interés del quejoso.

4. Expediente **2002/1359-4**, se inició el 23 de mayo de 2002. Caso de la señora **Bárbara Zamora López**. La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal remitió a esta Comisión Nacional el desglose del expediente CDHDF/121/02/CUAUH/D1302 de la agraviada Bárbara Zamora López y/o María del Rocío Zamora López, quien dijo ser representante legal de la familia de Digna Ochoa, y agregó que en razón de las amenazas que ha recibido por correo electrónico, la Corte Interamericana de Derechos Humanos solicitó al Gobierno mexicano que estableciera las medidas de seguridad respectivas, a fin de garantizar su seguridad e integridad física; para tal efecto, solicitó a la Segob que se implementaran medidas de custodia de sus oficinas y la instalación de un circuito cerrado de televisión. Agregó que personal de la Agencia Federal de Investigación de la Procuraduría General de la República vigila las instalaciones de su despacho, sin embargo, por lo que se refiere a la instalación del circuito cerrado, se ha entrevistado en diversas ocasiones con el maestro Ricardo Sepúlveda, titular de la Unidad de Estudios Legislativos de la Segob, quien sólo le indica que se están realizando las gestiones correspondientes, no obstante, dicha autoridad modifica los convenidos que le han presentado, además de que pretenden otorgarle el dinero para la compra del equipo necesario, lo cual no considera viable. Por lo anterior, requiere la intervención de la Comisión Nacional, a fin de que la Secretaría de Gobernación dé

cumplimiento a las medidas precautorias solicitadas en su favor e instale a la brevedad el circuito cerrado en su despacho. Con motivo de la intervención de esta Comisión Nacional y en virtud de que la Secretaría de Gobernación dio cumplimiento a la solicitud realizada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, toda vez que instaló el sistema de circuito cerrado de televisión en el despacho de la agraviada, mismo que es resguardado por elementos de la Agencia Federal de Investigación de la Procuraduría General de la República, el 27 de junio de 2002 se determinó concluir el expediente como **resuelto durante el trámite**.

5. Expediente **2002/1548-4**, se inició el 6 de junio de 2002. Caso de la **Comunidad de Sordos Mexicana**. El quejoso **Boris Fridman Mintz** señaló que la Oficina de Representación para la Promoción e Integración Social para Personas con Discapacidad de la Presidencia de la República lanzó, en los primeros meses del mismo año, la campaña publicitaria “Su discapacidad no los limita, no lo hagas tú”; estima que el promocional caracteriza a los sordos como personas que carecen de un lenguaje humano articulado, situación que hicieron saber a la oficina de la Presidencia, antes de que se produjera el promocional, sin embargo, consideró que esta oficina denigró a la comunidad que representa ante la sociedad al proyectarlos como personas que carecen de lenguaje, identidad y vida social plena. Asimismo, señala que la Oficina antes señalada los ha discriminado al denigrar su idioma y su entidad social, lo que consideran vulnera sus derechos de igualdad, consagrados en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En virtud de que la Oficina de Representación para la Promoción e Integración Social para Personas con Discapacidad de la Presidencia de la República aceptó la propuesta de conciliación planteada por esta Comisión Nacional, consistente en subsanar los actos que motivaron el presente expediente, el 23 de octubre de 2002 se determinó concluir el presente caso como resuelto durante el trámite mediante el **procedimiento de conciliación**.

6. Expediente **2002/1457-4**, se inició el 8 de junio de 2002. Caso del señor **Feliciano Hernández Leyva**. El quejoso señaló ser representante de la Comisión Nacional e Internacional de Organizaciones y Confederaciones de Derechos Humanos y corresponsal del periódico *Ruta* de Hidalgo, y que el licenciado Alejandro Strafon Ortiz, Presidente de la CEDH en Hidalgo, durante una entrevista realizada por un diario local, dijo que instalaría una oficina en Tenango de Doria, con la finalidad de desenmascarar al representante de una supuesta organización civil. Por lo anterior, el agraviado acudió con el licenciado Strafon para preguntarle por qué había hecho tal declaración para desacreditar a su organización, además de hacer comentarios despreciativos de su persona, respondiéndole que no había dicho nada al respecto. Por otra parte, refirió que acudió a la Comisión

estatal de Derechos Humanos para denunciar violaciones a los Derechos Humanos de un corresponsal de prensa por parte del Presidente municipal de San Bartolo Tutotepec, de lo cual hicieron caso omiso, además de contestarle amañadamente. Por tal razón, solicita la intervención de esta Comisión Nacional, ya que se encuentra a disgusto por la actitud que ha tomado el Presidente de la Comisión estatal. De la información recabada no se advirtió la participación de alguna autoridad o servidor público de carácter federal, por lo tanto, el 30 de agosto de 2002 se determinó concluir el presente asunto por **orientación** al quejoso, a fin de que presente la denuncia respectiva ante el agente el Ministerio Público de su localidad.

7. Expediente **2002/948-4-R**, se inició el 18 de junio de 2002. Caso del señor **José Joaquín Flores Félix**. El Secretariado Internacional de la Organización Mundial Contra la Tortura solicitó la intervención de esta Comisión Nacional, toda vez que tuvieron conocimiento de que el señor Joaquín Flores Félix, miembro del Consejo Consultivo del Centro de Derechos Humanos de la Montaña Tlachinollan, A. C., ha sido objeto de amenazas. El 27 de marzo de 2002 el agraviado recibió una llamada anónima en la que le decían que dañarían a su hija y a su ex esposa; el 2 de mayo del mismo año se incendió la sala del departamento de esta última, por lo que temen que haya sido un incendio provocado. El 3 de mayo del mismo año recibió otra llamada de alguien que después de cerciorarse que era el señor Flores Félix lo insultó, para luego recibir una segunda llamada de una persona que le indicó que hablaba de Banamex, sin embargo, lo insultaron nuevamente diciéndole “cuídate porque te estamos rastreando”. Por último, el quejoso refiere que el 4 de mayo de 2002 el señor Flores Félix recibió en su contestadora un mensaje que señalaba “ya falta poco, porque ahora sí estamos cerca”, ante esta situación, el 6 de mayo el agraviado interpuso la denuncia penal correspondiente. De lo expuesto no se advierte la participación de alguna autoridad o servidor público de carácter federal, y toda vez que la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal radicó el expediente CDHDF/122/02/CUAUH/D2356 por los mismos hechos, el 27 de junio de 2002 se determinó **remitir el expediente al Organismo local de Derechos Humanos**.

8. Expediente **2002/956-4-R**, se inició el 20 de junio de 2002. Caso del señor **Gilberto Aguirre Bahena**. El 15 de junio de 2002 se publicó en el diario *La Jornada* una nota en la que se señala que integrantes de la Organización Campesina de la Sierra del Sur (OCSS) solicitan la liberación del señor Gilberto Aguirre Bahena, uno de los fundadores de dicha organización, quien fue detenido con violencia en Mexicali y trasladado al penal de Atlalcholoaya, Morelos, donde fue torturado para obligarlo a declararse culpable de diversos delitos. Asimismo, el señor Benigno Guzmán Martínez, dirigente de la OCSS, señaló que el agraviado

se encuentra aislado en el penal, no se le permite salir de su celda, le restringen las llamadas telefónicas y es sometido a presión psicológica. Aunado a ello, las autoridades del penal permiten que el señor Eduardo Gallo Téllez, padre de Paola Gallo, quien fuera secuestrada y posteriormente privada de la vida, entre a la celda de Aguirre Bahena para golpearlo y amenazarlo. En virtud de tratarse de autoridades de carácter local, el 27 de junio de 2002 se determinó **remítir el expediente de queja a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos.**

9. Expediente **2002/1722-4**, se inició el 20 de junio de 2002. Caso del organismo civil **Sin Fronteras, I. A. P.** La quejosa **Fabienne Venet** señaló ser Directora General del organismo civil *Sin Fronteras, I. A. P.*, dedicado a la defensa de los Derechos Humanos de migrantes y refugiados, institución que el pasado 12 de junio sufrió un intento de allanamiento de sus instalaciones, además de que en los meses de mayo y junio de 2002 varios de sus colaboradores notaron la presencia de personas que observaban, tomaban notas y fotografías de las instalaciones del organismo; agregó que el video de los hechos muestra que la persona que intentó allanar las oficinas conoce las instalaciones y el movimiento habitual, acontecimientos que, considera, dejan en situación de inseguridad a las personas que asisten al organismo y a sus colaboradores; refirió que el 15 de junio de 2001, el organismo civil que representa sufrió un robo de equipo de cómputo, por lo que presentaron la denuncia ante la Procuraduría General de la Justicia del Distrito Federal, donde la indagatoria no obtuvo respuesta y fue archivada; por ello, solicita la intervención de la Comisión Nacional para garantizar que se lleve cabalmente la investigación de la denuncia que presentaron y se tomen las medidas para salvaguardar la integridad de los colaboradores y el público usuario de *Sin Fronteras, I. A. P.* En virtud de que en los hechos no se evidenció la participación de alguna autoridad o servidor público, y toda vez que la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal realiza la investigación de los mismos, el 28 de agosto de 2002 se determinó concluir el presente asunto y **remítirlo a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal**, a fin de que corresponda a esa instancia dar seguimiento a la indagatoria antes referida.

10. Expediente **2002/1763-4**, se inició el 25 de junio de 2002. Caso del señor **Juan Carlos Beas**. El quejoso dijo ser Coordinador de Comisiones de la Organización Indígena, Unión de Comunidades Indígenas de la Zona Norte del Istmo (Ucizoni); que en los últimos 30 días, dos personas le han dicho que tres individuos de entre 30 y 40 años, vestidos de civil, que dicen ser militares, han cuestionando a diferentes personas sobre su persona, familia y actividades; agregó que estos hechos han ocurrido en la población de Matías Romero, Oaxaca, por lo que presume que se relacionan con la campaña de hostigamiento e intimidación

que lleva a cabo Pemex, a raíz de la movilización de las comunidades indígenas de la zona centro del istmo de Tehuantepec, las cuales han manifestado su inconformidad por el trato que reciben de la mencionada paraestatal. Por lo antes expuesto, el quejoso solicitó a esta Comisión Nacional requerir a la Secretaría de la Defensa Nacional un informe sobre las actuaciones del personal adscrito en relación a su persona, así como iniciar los trámites correspondientes para establecer las medidas cautelares necesarias para asegurar su integridad física. De la información recabada por este Organismo Nacional se evidenció que no existe participación de alguna autoridad o servidor público de carácter federal, circunstancia por la que el 30 de julio de 2002 se determinó concluir el asunto **orientando** al quejoso para que, de contar con elementos de prueba, presente la denuncia respectiva.

11. Expediente **2002/1814-4**, se inició el 28 de junio de 2002. Caso del señor **Rogel del Rosal Valladares**. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de San Luis Potosí remitió a este Organismo Nacional el escrito de queja que presentó el Centro de Derechos Humanos “Miguel Agustín Pro Juárez”, A. C., en el cual denunció hechos cometidos en agravio del señor Rogel del Rosal Valladares, dirigente de la Coordinadora de Organizaciones Campesinas e Indígenas de la Huasteca Potosina (COCIHP) y Director de Proyectos Productivos en Xilitla, San Luis Potosí. Señalaron que el señor Rogel del Rosal fue detenido el 18 de junio de 2002 por cinco agentes de la Agencia Federal de Investigación, quienes sin identificarse y sin presentar ninguna orden de aprehensión le taparon la boca para impedir que gritara y de inmediato lo subieron a un vehículo color gris. Saben que se encuentra recluido en el Centro de Readaptación Social de Ciudad Valles, San Luis Potosí, a disposición del Juzgado Quinto de Distrito en esa ciudad. De la integración del expediente se evidenció que no existió violación a los Derechos Humanos del agraviado, por lo que el 30 de septiembre de 2002, se determinó concluir el presente expediente por **orientación** al quejoso, a fin de que ofrezca las pruebas pertinentes en el proceso que se le instruye, y cumpla con las obligaciones a las que se sujetó para gozar del beneficio de la libertad provisional bajo caución.

12. Expediente **2002/1024-4-R**, se inició el 3 julio de 2002. Caso del señor **Alejandro Landeros Cruz**. El quejoso señaló ser representante de la Red Nacional de Asesoría y Defensa de los Derechos Humanos en Zihuatanejo, Guerrero, organismo que inició sus labores el 10 de junio de 2002, con el propósito de brindar asesoría a la ciudadanía que considere que han sido violados sus Derechos Humanos, para canalizarla a las autoridades competentes y dar seguimiento de los casos. Tiempo atrás hubo un desalojo en la Plaza de la Libertad de Expresión de esa ciudad, donde el Presidente municipal de Zihuatanejo mandó golpear a

señores, señoras y niños, resultando lesionada una señora embarazada; por otra parte, refiere que, investigando actos de corrupción de la autoridad, tuvo conocimiento de que ésta se estaba organizando para que el organismo que representa sufriera represalias, razón por la que solicita la intervención de este Organismo Nacional para brindarle el apoyo necesario. En virtud de que los hechos narrados se imputan a autoridades de carácter local, el 16 de julio de 2002 se determinó **remitar el caso a la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero.**

13. Expediente **2002/1895-4**, se inició el 10 de julio de 2002. Caso del señor **Amado Banda Barbosa**. El quejoso señaló pertenecer al Comité Regional de Derechos Humanos Zona Altiplano, San Luis Potosí, en donde un grupo de personas le solicitaron apoyo para gestionar la revisión de las tarifas de luz, por lo que acudieron a hablar con el personal de la Comisión Federal de Electricidad (CFE). El 21 de junio de 2002 el agraviado recibió un citatorio de la Procuraduría General de la República; al acudir ante dicha Representación Social lo hicieron esperar varias horas, y en esa misma diligencia se encontraban los representantes de la Comisión Federal de Electricidad, y en ningún momento permitieron la intervención de su abogada. Al terminar su declaración, una persona comenzó a hostigarlo tratando, de manera prepotente, de confundirlo en su declaración, además de acusarlo de ser el causante de los delitos de sabotaje y bloqueo a las instalaciones administrativas. Agregó que al término de su comparencia vio en un restaurante al licenciado Carlos Fernando Fernández, agente del Ministerio Público, con dos de sus secretarías y un policía de la misma dependencia, comiendo en compañía del señor Pascual de Jesús Ramírez, del Jurídico de la CFE Zona Altiplano, y del licenciado Antonio Castillo Reyes, jefe de Departamento del Jurídico de la CFE, División del Golfo Centro de Tampico, Tamaulipas. Al percatarse de su presencia, dichos servidores públicos trataron de esconderse, retirándose del lugar, detrás de ellos salió el agente de la policía judicial que los acompañaba, y al pasar por donde se encontraba el quejoso, lo amenazó. En el presente caso, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos solicitó a la Procuraduría General de la República que instruyera a los servidores públicos que se abstuvieran de realizar conductas que pudieran generar en la sociedad suspicacias o dudas sobre la imparcialidad con que deben conducirse; no obstante, el 29 de noviembre de 2002 se determinó concluir el presente caso por **orientación**, a fin de que aporte los elementos de prueba conducentes para su defensa en la averiguación previa que se le instruye.

14. Expediente **2002/2137-4**, se inició el 6 de agosto de 2002. Caso del señor **Andrés Esteban Medina Peña**. Señaló el quejoso haber fungido como Subdele-

gado de Desarrollo Urbano y Vivienda en la Delegación de Sedesol en Tlaxcala, de octubre de 1997 a febrero de 2001. Posteriormente, creó un organismo civil denominado FONOG y es el caso donde la licenciada Aurora Aguilar Rodríguez, Delegada de la Sedesol en esa entidad, ha hostigado su labor, denunciándolo ante la Contraloría Interna en esa dependencia, argumentando que tiene prohibido representar a organismo civiles por haber trabajado como Subdelegado, además de que le atribuye responsabilidades administrativas de mala supervisión en obras que tuvo a su cargo y en otras que no eran de su competencia, por lo que se le inició un procedimiento administrativo en el expediente DE154.2001 en dicho órgano de control. El 25 de junio de 2002 recibió un oficio del agente del Ministerio Público de la Federación, quien inició la averiguación previa 360/2000/4, y requiere su comparecencia a petición expresa de la Sedesol. De la información recabada no se advirtió violación a los Derechos Humanos del agraviado; en consecuencia, el 27 de septiembre se determinó concluir el presente expediente por **orientación** al quejoso, para que aporte los elementos de convicción en el procedimiento administrativo que le instruye el Órgano de Control Interno en Sedesol.

Los principales motivos de conclusión fueron:

Causas de conclusión	Número de quejas
Recomendación	0
Orientación	5
Orientación (remitido a la Comisión estatal)	6
No competencia	0
Resuelto durante el trámite	1
Conciliación	1
Acumulación	0
Falta de interés del quejoso	1
Total	14

Asimismo, se continúa con la tramitación de cuatro expedientes, que son los siguientes:

1. Expediente **1999/3849-4**, se inició el 3 de septiembre de 1999. Caso presentado por el **Centro de Derechos Humanos “Miguel Agustín Pro Juárez”**, que aseguró que el 3 de septiembre de 1999 se recibieron, vía correo ordinario, tres sobres que contenían mensajes amenazantes en contra de los integrantes de dicho Centro, relacionando los hechos con un asalto sufrido en días anteriores por la licenciada Digna Ochoa y Plácido, solicitando que se garantice la integridad física y psicológica de sus miembros, así como la investigación de los hechos. La Comisión Nacional solicitó a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (SSP) la adopción de medidas cautelares a fin de garantizar la seguridad de ese Centro y de sus integrantes, mismas que se establecieron el 4 de septiembre de 1999. Asimismo, se estableció contacto permanente con los integrantes del Centro, a quienes se les orientó para presentar la denuncia correspondiente. El 8 y 14 de septiembre de 1999 esta Comisión Nacional tuvo conocimiento de nuevos mensajes anónimos, lo que originó que la CNDH solicitara a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (PGJDF) agilizar la investigación de los hechos e investigara a las personas que acudieron a ese Centro de Derechos Humanos. El 13 y 29 de octubre de 1999, al conocer de los hechos ocurridos en contra de la licenciada Digna Ochoa y Plácido, así como del presunto allanamiento de las oficinas del organismo civil, personal de esta Comisión Nacional solicitó a la Secretaría de Seguridad Pública la ampliación de las medidas precautorias. Personal de la CNDH verificó la integración de la averiguación previa en la PGJDF, donde también se informó que se designaron tres elementos como escolta para resguardar a la licenciada Ochoa. El 8 de diciembre de 2000 se estableció comunicación con el Segundo Visitador del Centro agraviado, quien informó que la licenciada Digna Ochoa salió del país en el mes de septiembre sin proporcionar datos para su localización. El 19 de octubre de 2001, la Comisión Nacional tuvo conocimiento del homicidio de la licenciada Digna Ochoa y Plácido, por lo que en la misma fecha, personal de este Organismo Nacional se constituyó en la Agencia Tercera de la PGJDF, así como en el Servicio Médico Forense, a fin de ofrecer el apoyo necesario a los familiares de la occisa e integrantes del Centro de Derechos Humanos “Miguel Agustín Pro Juárez”; asimismo, se ha solicitado información relacionada con la investigación que se realiza para el esclarecimiento del homicidio, dando seguimiento permanente a dicha indagatoria y se continúa con la atención y comunicación que se da a los miembros del organismo civil.

2. Expediente **2001/2920-4**, se inició de oficio el 1 de noviembre de 2001. Caso de los señores **Juan Antonio Vega, Édgar Cortés, Sergio Aguayo, Miguel Sarre y Fernando Ruiz**. El 1 de noviembre de 2001 en los diarios *El Universal, Reforma* y *Milenio* se publicó una nota en la que se señaló la existencia de un documen-

to anónimo en el que se amenaza de muerte a los defensores civiles de Derechos Humanos Juan Antonio Vega Báez, Secretario Técnico de la Red Nacional de Organismos Civiles de Derechos Humanos “Todos los Derechos para Todos”; Édgar Cortés Morales, Director del Centro de Derechos Humanos “Miguel Agustín Pro Juárez”; Sergio Aguayo Quesada, ex Presidente de la Academia Mexicana de Derechos Humanos; Miguel Sarre Íñiguez, del Comité para la Humanización de las Prácticas Incriminatorias, y Fernando Ruiz, del Consejo para la Ley y los Derechos Humanos, mensaje en el que, con palabras soeces, solicitan el pago de seis millones de pesos por respetar la vida de cada uno de ellos.

3. Expediente **2002/2065-4**, se inició el 26 de julio de 2002. Caso del señor **Arturo Requesens Galnares**. Señaló la quejosa, Liliana Aquino Dehesa, Secretaria Técnica de la Red Oaxaqueña de Derechos Humanos, que el señor Arturo Requesens, integrante del equipo jurídico de la organización Acción de los Cristianos para la Abolición de la Tortura (ACAT), está trabajando en el caso de Jesús Ángel Gutiérrez Olvera, quien fuera detenido y desaparecido por judiciales el 14 de marzo de 2002, sin que se tengan noticias de su paradero. El 11 de julio de 2002 el agraviado presentó un amparo en favor de Gutiérrez Olvera por la detención arbitraria e incomunicación, y en compañía de sus familiares y autoridades judiciales se presentó a realizar una diligencia en las oficinas de la Agencia Federal de Investigación, donde presuntamente había sido trasladado Jesús Ángel Gutiérrez Olvera. El 16 de julio de 2002, cerca de las 19:00 horas, al cerrar la reja de su domicilio, el agraviado se percató de que en ese momento cruzó frente de su casa un automóvil tipo camioneta, tal vez Suburban, de color negro, con vidrios polarizados, sin placas, en cuyo interior se encontraban cinco personas, lo cual se le hizo sospechoso. Asimismo, el 17 de julio, cerca de las 10:15 horas, escuchó en el sistema de buzón de su teléfono celular un mensaje en el que se escucha primero un ruido que va de menos a más en su intensidad y al final se escucha claramente el accionar de una arma cortando cartucho. Por lo anterior, solicitan que se investiguen los hechos antes mencionados y se garantice la seguridad e integridad física del agraviado.

4. Expediente **2002/3166-4**, se inició el 19 de diciembre de 2002. Caso de los señores **Graciela Calvo Navarrete** y **José Raymundo Díaz Taboada**. Señalaron los quejosos ser integrantes del organismo civil Acción de los Cristianos para la Abolición de la Tortura (ACAT México), en el estado de Oaxaca, y es el caso que a las 10:30 horas del 21 de junio de 2002, cuando se dirigían a San Agustín Loxicha, en el paraje denominado Potrillos, donde se encuentra una Base de Operaciones Mixtas (BOM), fueron detenidos por elementos de la Policía Ministerial, de la Policía Preventiva y un soldado, quienes les requirieron sus identifi-

caciones, mismas que proporcionaron, sin que en ese momento su acompañante Sabine Kelling, de nacionalidad alemana, presentara su pasaporte, cuestionándolos sobre el motivo de su visita a ese lugar y las actividades que realizan, mismas que explicaron a detalle; no obstante, fueron trasladados al poblado de San Agustín Loxicha en una camioneta Dodge Ram Pick-Up, roja, sin placas, llevándolos al Palacio Municipal, a las oficinas de la Policía Ministerial, donde nuevamente les solicitaron sus identificaciones, mismas que mostraron a dos personas que, según el dicho de los policías, pertenecían al Centro de Investigación y Seguridad Nacional (Cisen), quienes habían llegado al lugar a bordo de un jeep café. Agregaron que durante su estancia en las oficinas de la Policía Ministerial solicitaron en diversas ocasiones se les permitiera hacer una llamada, sin que se les autorizara; que dichos servidores públicos manifestaron que llevarían a su compañera Sabine Kelling a la ciudad de Oaxaca para entregarla a Migración y fuera deportada. Posteriormente, aproximadamente a las 12:30 horas, después de que una persona fotocopió sus identificaciones, al parecer el comandante, les dijo que podían retirarse del lugar. También señalaron que, a partir de esa fecha, el señor José Raymundo Taboada ha recibido amenazas a través de correo electrónico, mensajes en los que hacen referencia a su vida privada, lo que les permite inferir que la policía política del estado ha realizado indagaciones sobre su persona, por lo que solicitan la intervención de este Organismo Nacional, a fin de que se investiguen tales hechos, que consideran violatorios a sus Derechos Humanos.

En resumen, de las cifras globales del Programa de Agravios a Periodistas y Defensores Civiles de Derechos Humanos de la CNDH, se concluyeron 63 asuntos, tanto de periodistas como de defensores civiles.

Los principales motivos de conclusión fueron:

Causas de conclusión	Número de quejas
Recomendación	0
Orientación	23
Orientación (remitido a la Comisión estatal)	19
No competencia	0
Resuelto durante el trámite	10
Conciliación	2

Acumulación	0
Falta de interés del quejoso	8
Inconformidades	1
Total	63

De los tres seguimientos de conciliación reportados en trámite antes del periodo sobre el que se informa, uno se cumplió cabalmente y dos se encuentran en seguimiento a fin de que se cumplan en su totalidad.

De los 63 expedientes que se concluyeron en el periodo sobre el que se informa, dos fueron concluidos mediante el procedimiento de conciliación, de los cuales su seguimiento se encuentra agotado.

Durante las actividades propias del Programa de Agravios a Periodistas y Defensores Civiles de Derechos Humanos en la integración e investigación de los expedientes de queja, debido a la naturaleza de los actos denunciados y a fin de evitar daños de imposible reparación, la Comisión Nacional solicitó en cuatro casos de presuntas violaciones a los Derechos Humanos de periodistas la implementación de medidas cautelares, con la finalidad primordial de salvaguardar la seguridad e integridad física de los agraviados, mismas que fueron aceptadas oportunamente por las autoridades a quienes se les requirió.

Las cuatro medidas cautelares solicitadas fueron en favor de los periodistas Jesús Hiram Moreno y José Luis Barrera Terán, en el Estado de Oaxaca, así como, de Isabel Arvide Limón y Héctor Castillo Juárez, del Distrito Federal.

Para la atención oportuna de las quejas presentadas ante este Organismo Nacional, y con objeto de integrar debidamente los expedientes correspondientes, personal adscrito al presente Programa realizó 30 visitas *in situ*, en diversos estados de la República Mexicana y en el Distrito Federal, para conocer de cerca los actos cometidos en agravio de periodistas y defensores civiles de Derechos Humanos, de las cuales 26 correspondieron al primer grupo y cuatro a integrantes de organizaciones civiles.

Durante el periodo sobre el que se informa, este Programa no sólo atendió las quejas presentadas directamente por periodistas y defensores civiles de los Derechos Humanos, toda vez que debido a la atención permanente que esta Comisión Nacional proporciona a los diversos medios de comunicación, pudo realizar la investigación e integración de casos que podrían constituir violaciones a los Derechos Humanos de los comunicadores y defensores civiles. Gracias a esa labor continua se efectuó una compilación hemerográfica, por medio de la cual se do-

cumentaron 133 asuntos, de los cuales 97 pertenecen a periodistas y 36 a defensores civiles de los Derechos Humanos, quienes denunciaron públicamente algún tipo de acción para tratar de obstaculizar su labor. De la investigación realizada por este Organismo Nacional, y después de entablar comunicación con cada uno de ellos, se inició la investigación de 17 casos en los cuales se presumía la participación de alguna autoridad de carácter federal, por lo que se radicaron 11 expedientes por agravios a periodistas; de la misma forma, se radicaron seis expedientes relativos a agravios a defensores civiles.

La actividad de radicación y tramitación de quejas se llevó a cabo proporcionando atención personalizada a miembros de los medios de comunicación y organismos civiles de Derechos Humanos, para lograr, además de mayor acercamiento, establecer vínculos estrechos e iniciar la labor de un frente común en la defensa de los Derechos Humanos.

Respecto al derecho de y a la información, se han realizado distintas reuniones con representantes de medios de comunicación, particularmente con columnistas, articulistas y directivos, así como con miembros de la comunidad académica, para implementar espacios de reflexión que permitan analizar y llevar a cabo la transformación de los medios y considerar su posible regulación a mediano plazo.

E. Programa sobre el Sistema Penitenciario y Centros de Internamiento

Con el propósito de vigilar que se respeten los Derechos Humanos de aquellos hombres, mujeres y jóvenes que han sido confinados en reclusorios o en centros de tratamiento para menores, y a fin de supervisar las condiciones de vida de los migrantes que se encuentran en instalaciones o sitios de retención a cargo de autoridades federales, durante el periodo sobre el que se informa se llevaron a cabo las siguientes acciones:

Se realizaron visitas de supervisión general a 270 centros de reclusión, entre los cuales se incluyen los Centros Federales de Readaptación Social, la Colonia Penal Islas Marías, así como diversas penitenciarías estatales, Centros de Readaptación Social, reclusorios regionales y distritales, y cárceles municipales, ubicados en las entidades federativas que se mencionan a continuación: Baja California, Baja California Sur, Campeche, Colima, Chiapas, Chihuahua, Distrito Federal, Durango, Guanajuato, Jalisco, Estado de México, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas.

Por la importancia y gravedad del caso, el 25 de junio de 2002 presentamos a la opinión pública un informe especial sobre la situación de los Derechos Humanos en los Centros de Readaptación Social y reclusorios preventivos varoniles y femeniles en el Distrito Federal, donde se señalaron múltiples violaciones a los Derechos Humanos relacionadas con el extremo deterioro de los inmuebles, insalubridad, sobrepoblación y condiciones extremas de hacinamiento, falta de separación entre procesados y sentenciados, aislamiento prolongado e indefinido de internos, escasez de medicamentos, mínimas actividades laborales y educativas, así como otras irregularidades que afectan el buen funcionamiento de los establecimientos y que, en algunos casos, pueden ser constitutivas de responsabilidades administrativas y penales imputables a servidores públicos, como son: consumo de drogas y sustancias prohibidas, cobros indebidos, privilegios y personal insuficiente para garantizar la integridad de los internos.

Se efectuaron 54 visitas de supervisión general a centros de internamiento para menores infractores, correspondientes a los estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zatecas y el Distrito Federal. En la ciudad de México se realizaron recorridos de trabajo en el Centro de Diagnóstico para Varones, el Centro de Tratamiento para Varones, el Centro de Diagnóstico y Tratamiento para Mujeres, el Centro de Atención Especial “Dr. Alfonso Quiroz Cuarón”, el Centro Interdisciplinario de Tratamiento Externo y el Centro de Desarrollo Integral para Varones.

Además de los recorridos mencionados, se llevaron a cabo visitas de investigación en todas las entidades federativas del país, con la finalidad de elaborar un diagnóstico sobre la situación que priva en los Centros de Internamiento de Menores Infractores, aspectos jurídicos y condiciones socioeconómicas que llevan a éstos a quebrantar la ley penal, así como la situación familiar de los menores infractores, el medio ambiente social en el que viven y otros aspectos. Esta tarea se desarrolló conjuntamente con el personal adscrito al Programa sobre Asuntos de la Mujer, la Niñez y la Familia, y permitirá procesar información necesaria para la formulación de propuestas sobre la adopción de un sistema de justicia penal para menores en toda la República Mexicana, dentro de un marco de respeto a sus Derechos Humanos.

Se supervisaron las condiciones de vida y atención médica que se otorga a los enfermos mentales e infectocontagiosos en siete centros de reclusión, entre los que destacan el Centro Federal de Rehabilitación Psicosocial, en el estado de Morelos; el “Anexo Psiquiátrico” de Zimatlán, Oaxaca; el pabellón de enfermos

mentales del Cereso de Cieneguillas, en Zacatecas, y el área psiquiátrica del Centro de Readaptación Social “Topo Chico” del estado de Nuevo León.

Es importante señalar que como resultado de las visitas realizadas, tanto a reclusorios como a centros de internamiento para menores, esta Comisión Nacional formuló diversos señalamientos a las autoridades federales y estatales sobre las irregularidades detectadas, a fin de cada quien, dentro de su respectivo ámbito de competencia, tome las medidas correctivas o preventivas que el caso requiere.

En este orden de ideas, merece especial mención la Recomendación General Número 3, documento que fue dirigido a los gobernadores de las entidades federativas, al Jefe de Gobierno del Distrito Federal y al Secretario de Seguridad Pública Federal, relativa a las violaciones a los Derechos Humanos de mujeres internas en centros de reclusión de la República Mexicana.

Entre otros fines, este pronunciamiento general busca el que las autoridades responsables tomen las medidas necesarias, a efecto de que las mujeres reclusas reciban un trato respetuoso a su dignidad y a su condición femenina, atendiendo sus necesidades de salud, educación y trabajo productivo y remunerado en locales totalmente separados de los que ocupan los varones, y que convivan con internas de su misma situación jurídica, sin ningún tipo de sometimiento entre ellas y con personal de custodia exclusivamente femenino. Asimismo, hace alusión a instalaciones y programas de atención para las niñas y los niños que permanecen con sus madres o sus familias en los centros de reclusión, y a la atención médica general y especializada para las reclusas e hijos que las acompañan.

De igual manera se llevaron a cabo visitas de supervisión a 24 estaciones o sitios migratorios dependientes del Instituto Nacional de Migración, ubicados en los estados de Querétaro, Tlaxcala, Nayarit, Colima, Zacatecas, Oaxaca, Estado de México, Guanajuato, Quintana Roo, Jalisco, Durango, Sinaloa, Puebla y el Distrito Federal. Cabe destacar el trabajo realizado en la Estación Migratoria de Iztapalapa, en la capital de la República, donde se encontraron drogas, alcohol, armas blancas e identificaciones oficiales falsas, y se tuvo conocimiento de cobros indebidos, maltrato, tráfico de sustancias prohibidas y comercialización de artículos de consumo inmediato por parte de servidores públicos.

F. Programa de Atención a Migrantes

a) Oficina de la Frontera Sur

Este Programa es una respuesta de la Comisión Nacional a la problemática que por años ha vivido la frontera sur del país, en la que con frecuencia suceden vio-

laciones a los Derechos Humanos cometidas en contra de grupos vulnerables, como son los migrantes, así como de mexicanos que viven en la zona costa y sierra del estado de Chiapas. El objetivo fundamental de la oficina es atender las quejas que se presenten en contra de autoridades vinculadas con el fenómeno migratorio, así como, en general, las que se relacionan con el ámbito de competencia de este Organismo Nacional; además, se tiene también como objetivo promover el estudio y la enseñanza de los Derechos Humanos en esta zona geográfica.

Los subprogramas que comprende son: recepción y trámite de quejas; atención al público en general; promoción, capacitación y difusión de los Derechos Humanos, así como recorridos en los que se supervisan las estaciones migratorias de la frontera sur.

Respecto del primer subprograma se informa que, a partir del 1 de enero de 2002, se han recibido un total de 65 quejas, las cuales se refieren, principalmente, a detención arbitraria, violación a los derechos de los migrantes, trato cruel y/o degradante, ejercicio indebido de la función pública e inadecuada prestación del servicio en materia de electricidad.

De las 65 quejas en trámite, se concluyeron 58 por las siguientes causas: 17 por orientación, cinco resueltas durante el trámite, cuatro por falta de interés del quejoso, tres por desistimiento, 14 por no competencia (11 se remitieron a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas y tres a la Procuraduría del Trabajo) y 15 fueron orientaciones directas. Para la debida integración de los citados expedientes se realizaron investigaciones de campo, que incluyeron entrevistas con quejosos, y autoridades, y la solicitud de los informes y estudios correspondientes.

Respecto del subprograma de atención al público en general, se atendieron un total de 770 asuntos, los cuales se relacionan con orientación jurídica, casos que se atienden y se resuelven al momento en que se presentan los quejosos y, cuando es el caso, se les orienta para que acudan ante las instancias competentes para resolver sus asuntos.

En relación con el tercero de los subprogramas se acudió a dictar un total de 12 cursos y/o conferencias vinculadas con los Derechos Humanos y los Derechos Humanos de los migrantes.

Respecto del cuarto de los subprogramas, en el periodo sobre el que se informa se realizaron un total de 42 recorridos en los que se supervisaron en 99 ocasiones, diversas estaciones migratorias de la frontera sur; entre otras, se visitaron las estaciones de Huehuetán, “El Hueyate”, en Huixtla; “Echegaray”, en Pijijiapan; “Volanta Calera”, en Arriaga; “El Manguito”, en Tuxtla Chico; Frontera Talismán, Ciudad Hidalgo; Unión Juárez, “Puente Agua Caliente”, en Mazapa de

Madero, Aeropuerto de Tapachula y Delegación Regional de Tapachula, todas en la zona sur del estado de Chiapas. En relación con este subprograma se llenaron las guías de supervisión migratoria y sitios de aseguramiento de extranjeros.

En dichos recorridos se pudo corroborar que existen diversas irregularidades en el funcionamiento de las estaciones migratorias, entre otras, las instalaciones no contaban con agua potable y estaban sucias; no cuentan con espacios físicos adecuados a las necesidades ni con servicio médico oportuno; asimismo, a los migrantes no se les brindaba comida.

b) Oficina de la Frontera Norte

Las violaciones a los Derechos Humanos que se presentan en la frontera norte como consecuencia del flujo migratorio en esa región, y de las cuales este Organismo Nacional ha tenido conocimiento, afectan de igual manera a mexicanos que a extranjeros. Ante la necesidad de vigilar más de cerca el respeto a las garantías fundamentales de los migrantes en esa zona del país, y brindar una atención más oportuna a quienes se ven afectados por estos desplazamientos humanos, en febrero de 2002 la Comisión Nacional de los Derechos Humanos inauguró una oficina en la ciudad de Reynosa, Tamaulipas.

El personal asignado a estas nuevas instalaciones, además de atender las quejas vinculadas con el fenómeno migratorio en la franja fronteriza del norte del país, así como las relacionadas con el ámbito general de quejas, y brindar al público orientación jurídica, también promueve el conocimiento de los Derechos Humanos en la región y previene conductas violatorias a los mismos, a través de visitas de supervisión a estaciones migratorias y puntos de revisión.

En tal virtud, del 15 de febrero al 31 de diciembre del año en curso se recibieron 41 quejas, de las cuales se resolvieron 34; 171 orientaciones directas, desahogándose 168, así como 161 solicitudes de orientación, las cuales fueron atendidas en su totalidad.

En cuanto a la supervisión de instalaciones, se visitaron delegaciones y/o subdelegaciones del Instituto Nacional de Migración en Monterrey, Nuevo León; Saltillo, Ramos Arizpe, Torreón, Ciudad Acuña y Piedras Negras, en el estado de Coahuila; Nuevo Laredo, Ciudad Miguel Alemán, Altamira, Tampico, Matamoros y Reynosa, en Tamaulipas; Ciudad Juárez, Zaragoza (en el Distrito Bravo), "El Berrendo" (municipio de Janos), la ciudad de Chihuahua, Porfirio Parra (en el Distrito Bravo) y Ojinaga, en el estado de Chihuahua; Hermosillo, Guaymas, Agua Prieta, Nogales, Sonoyta, Puerto Peñasco y San Luis Río Colorado, en

Sonora, así como Mexicali, Algodones, San Felipe, Ensenada, Rosarito, Tecate y Tijuana, en Baja California.

Durante estos recorridos se encontró que gran parte de las delegaciones regionales y sus subdelegaciones visitadas no disponen de estaciones migratorias, lo que lleva a las autoridades migratorias a ubicar a los extranjeros que no cuentan con la documentación necesaria para acreditar su legal estancia en el país, en celdas acondicionadas dentro de cárceles municipales o en instalaciones de las autoridades estatales de Seguridad Pública.

Por lo que respecta a la difusión de una cultura de los Derechos Humanos, la Coordinación Regional de la Frontera Norte participó en ciclos de conferencias impartidos en la Universidad Autónoma de Tamaulipas, y en conferencias dirigidas a elementos del 10o. Regimiento de Caballería Motorizada de la 8a. Zona Militar, a personal del Instituto Federal Electoral y de la Secretaría de Salud, en el estado de Tamaulipas. De igual manera, se participó en foros de difusión televisivos y radiofónicos de esa entidad federativa.

Además de la relación existente entre este Organismo Nacional y las Comisiones de Derechos Humanos de los estados de Tamaulipas y de Nuevo León, a fin de orientar o canalizar a los migrantes, se ha establecido coordinación institucional con las Delegaciones de la Procuraduría General de la República, del Instituto Nacional de Migración y del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como con Consulados de la Secretaría de Relaciones Exteriores ubicados en el estado de Texas de la Unión Americana.

Asimismo, con el propósito de proporcionar albergue y otros apoyos a los migrantes que así lo requieran, se mantienen relaciones con el Cabildo de la ciudad de Reynosa y con representantes de organizaciones religiosas altruistas que operan en Matamoros, Reynosa y Nuevo Laredo, en Tamaulipas; Agua Prieta, Altar y El Sásabe, en Sonora, así como Tijuana, Ensenada y Mexicali, en Baja California.

Es de mencionarse que durante el ejercicio sobre el que se informa se canalizaron 263 personas al Albergue Guadalupano, en Reynosa, Tamaulipas.

III. PROMOCIÓN Y OBSERVANCIA DE LOS DERECHOS HUMANOS

1. PROGRAMAS ESPECIALES DE PROMOCIÓN Y OBSERVANCIA

A. Programa sobre Asuntos de la Mujer, la Niñez y la Familia

Este Programa tiene como objetivo fundamental promover y divulgar el conocimiento y reconocimiento de los Derechos Humanos de la niñez, las mujeres, los adolescentes, los adultos mayores y la familia, desde una perspectiva de equidad de género y del interés superior que representa la infancia, a través de actividades de formación y capacitación tendentes a conformar una cultura de respeto a sus derechos, tanto en el seno familiar como en los demás ámbitos de la vida social.

Asimismo, desarrolla estudios e investigaciones sobre los Derechos Humanos de estos sectores de la población, para formular estrategias encaminadas a prevenir conductas violatorias y promover el perfeccionamiento del marco jurídico que los protege.

Durante el periodo sobre el que se informa, la Coordinación del Programa sobre Asuntos de la Mujer, la Niñez y la Familia llevó a cabo las siguientes acciones:

En el rubro de difusión y divulgación, en coordinación con la Secretaría Técnica del Consejo Consultivo de este Organismo Nacional, se distribuyeron entre la población 821,321 materiales promocionales, como trípticos, dípticos, juegos de memoria, carteles, etcétera, alusivos a los Derechos Humanos de las mujeres, las niñas, los niños y los adolescentes. Asimismo, se elaboraron e incorporaron a la página web de la CNDH 16 cápsulas informativas sobre temas relacionados con los derechos de los adultos en plenitud, la discriminación y la violencia familiar, entre otros.

Se dio continuidad al Programa de Difusión de los Derechos Humanos en la Juventud, Cine-Debate, con la finalidad de estimular a los jóvenes de nuestro país a debatir sobre temas de actualidad y darles a conocer cuáles son sus derechos y los mecanismos con los que cuentan para su defensa, a través de la proyección de películas vinculadas con la temática de los derechos fundamentales. Cabe mencionar que este proyecto se ha implementado en Ciudad Victoria, Tamaulipas;

Villahermosa, Tabasco, y Durango, Durango, en colaboración con las Comisiones de Derechos Humanos de esas entidades federativas. Además, el proyecto fue difundido entre los *Ombudsmen* de los estados de Aguascalientes, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Chihuahua, Hidalgo, Jalisco, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Quintana Roo, Nuevo León, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas.

Respecto al Programa de Defensa y Protección de los Derechos Humanos de los Niños y las Niñas. Niños Promotores, se llevó a cabo su difusión a través de las diversas Comisiones estatales de Derechos Humanos, a fin de que éstas colaboren en su implementación, con la participación de la Secretaría de Educación Pública y las sociedades o asociaciones de padres de familia de las escuelas de cada entidad. Para tales efectos, se entregaron 334,216 ejemplares del material de apoyo en los estados de Aguascalientes, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Jalisco, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Quintana Roo, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala y Zacatecas. En este caso, se logró poner en marcha el proyecto en Nayarit, Morelos, Tabasco, Tamaulipas y Zacatecas.

En cuanto al Programa Nacional de Protección para la Mujer y la Niñez, en contra del Abandono y el Incumplimiento de Obligaciones Alimenticias, previa revisión y análisis de la legislación en materia de alimentos, se elaboraron 29 formularios de apoyo para la gestión gratuita de la pensión alimenticia de igual número de entidades federativas, lo que representa un avance de 90 %. Dichos formularios fueron enviados a las Comisiones estatales de Derechos Humanos respectivas, de manera que este Programa ya se encuentra en operación en Campeche, Durango, Morelos, Tabasco y Zacatecas.

En relación con “Las Jornadas de Salud en los Centros de Reclusión de la República Mexicana”, se realizó un diagnóstico sobre las condiciones prevalentes en materia de salud de las mujeres y los hijos que las acompañan en reclusión, tomando como base información proporcionada por la Tercera Visitaduría General de este Organismo Nacional. Como resultado del mismo, se determinó que su situación es precaria, ya que no cuentan con atención médica adecuada. Asimismo, se detectó que no existe un censo que permita conocer el número y edad de los niños. Estos problemas fueron comentados en reuniones de trabajo con instancias del sector salud y seguridad pública.

Por lo que hace a la atención de las niñas, los niños y los adolescentes infractores que reciben tratamiento en internación, se visitaron, en colaboración con la Tercera Visitaduría General, los Centros de Diagnóstico, Observación y Tratamiento de 29 de las 32 entidades federativas, a fin de estar en posibilidad de elaborar un diagnóstico sobre el particular. En esas visitas, se sostuvieron 170 entrevistas

con menores recluidos y se recopiló información para integrar un banco de datos que sirva como herramienta para el diseño de acciones preventivas y, en su caso, propuestas legislativas en la materia.

Se actualizó el Directorio de la Red de Apoyo a Mujeres, Niñas y Niños Cuyos Derechos Humanos Han Sido Violados y se incluyeron más instituciones interesadas en coadyuvar con este proyecto. Además, se brindó atención telefónica y personalizada a 219 personas; se dio respuesta electrónica a 52 solicitudes y se realizó el seguimiento de 29 casos específicos.

En coordinación con el Centro Nacional de Derechos Humanos de la CNDH y El Colegio Médico Lasallista se organizaron las “Jornadas Nacionales de Análisis de la Situación Real de la Mujer en México”, con la finalidad de contar con información objetiva y calificada de los especialistas respecto de la realidad de las mujeres mexicanas y, en su momento, formular estrategias, acciones y programas encaminados a evitar violaciones a sus Derechos Humanos. Por otra parte, se dictaron dos conferencias, “Derechos Humanos de las mujeres”, dirigida al personal de la Secretaría de Economía, y “La Norma Oficial Mexicana ¿mecanismo efectivo para la detección de la violencia familiar en el Distrito Federal?”, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Asimismo, se dictó una ponencia titulada “Los antecedentes de la prevención y atención de la violencia intrafamiliar”, en el auditorio del Bosque de Tlalpan, evento organizado por el Gobierno del Distrito Federal.

En materia de adopción, se analizó la legislación aplicable de las 32 entidades federativas de la República Mexicana, elaborándose trípticos y carteles que fueron enviados a las mismas para su difusión.

De igual manera, en el periodo sobre el que se informa, se colaboró en los siguientes proyectos:

- Se participó activamente en la Subcomisión de Protección Jurídica y Defensa de la Niñez y la Adolescencia de la Coordinación Nacional para Prevenir, Atender y Erradicar la Explotación Sexual Comercial Infantil, mediante el análisis de la legislación penal e instrumentos internacionales en materia de delitos sexuales cometidos en contra de niñas, niños y adolescentes.
- Se asistió a las reuniones de trabajo del Parlamento de los Niños y las Niñas de México 2002, elaborándose el material de apoyo para las dinámicas de los legisladores.
- Se acudió a las mesas de trabajo de la Campaña Nacional a Favor del Fortalecimiento de la Familia y se colaboró en la coordinación del Seminario de Actualización sobre los Procedimientos que Involucra la Violencia Familiar.

- Se concurrió al Foro sobre la Atención Médica de Víctimas de Violencia Familiar, que tuvo verificativo en el Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.
- Se participó en las reuniones de trabajo del Programa Mujer y Salud, a cargo de la Secretaría de Salud.
- Se asistió a las reuniones de trabajo del Programa de Atención a Niños Quemados, en las que se analizó la Norma Oficial Mexicana NOM-SCFI-090-1994 de encendedores portátiles, entregándose los comentarios y propuestas respectivas al representante de la fundación Michou y Mau para niños quemados.
- Se intervino en las reuniones del Programa de Prevención y Erradicación del Robo, Tráfico y Explotación de Niñas, Niños y Adolescentes.
- Se acudió a las reuniones del Grupo de Trabajo para la Reestructuración y Garantía de la Dignidad Social “Muertas de Juárez”, en Ciudad Juárez, Chihuahua.

B. Programa contra la Pena de Muerte, Beneficios de Ley y Traslados

Para este Organismo Nacional la pena de muerte constituye un castigo cruel, inhumano y degradante, atentatorio de los derechos esenciales del ser humano. Aquí, se halla en juego el supremo bien que reconocen y protegen todas las declaraciones y tratados de Derechos Humanos: la vida humana.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos coadyuva para evitar la trasgresión a tan esencial derecho a los connacionales sentenciados a la pena de muerte en Estados Unidos de América. Esta Comisión Nacional siempre ha expresado, y seguirá sosteniendo, su rechazo a la aplicación y a la existencia de esta pena.

Por situaciones geográficas, económicas y sociales, México es el país que tiene el número más alto de nacionales sentenciados a dicha pena en la Unión Americana; baste mencionar que al 31 de diciembre de 2002, 54 connacionales se encontraban sentenciados a la pena de muerte, los cuales representan 44 % del total de extranjeros condenados a la pena capital en ese país. Igualmente, son 1.5 % de las 3,700 personas sentenciadas a esa pena.

En tal virtud, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Secretaría de Relaciones Exteriores, a través del Programa de Asistencia Jurídica a Mexicanos Sentenciados a Pena de Muerte, buscan evitar, por medio de apoyo técnico,

jurídico y operativo, que los mexicanos acusados de la comisión de delitos de extrema gravedad sean condenados o ejecutados.

En el caso del connacional Javier Suárez Medina, es importante señalar que el 7 de mayo de 2002 el Presidente de esta Comisión Nacional remitió diversos escritos a los miembros de la Junta de Perdones del Estado de Texas, en los cuales solicitaba su clemencia para evitar que fuera ejecutado. De igual manera, con fechas 17 de julio y 12 de agosto del mismo año, se solicitó al Gobernador de dicho estado su intervención para salvar la vida del mexicano, a través del otorgamiento de clemencia; no obstante lo anterior, el 14 de agosto de 2002 Javier Suárez Medina fue ejecutado mediante inyección letal.

Por otra parte, en mayo de 2002 la Corte de Apelaciones Criminales de Oklahoma decidió anular la sentencia de muerte que pesaba sobre el mexicano Gerardo Valdez Maltos, en virtud de padecer daño cerebral. Cabe agregar que este Organismo Nacional, desde agosto de 2001 había presentado un oficio de petición de clemencia en favor de Valdez Maltos.

Igual suerte tuvo, a inicios de octubre, el mexicano Ramón Martínez Villarreal, a quien la Corte Suprema del Estado Arizona conmutó la sentencia de muerte, al confirmar que padece retraso mental.

Es de destacarse que el 24 de junio de 2002 la Suprema Corte de Estados Unidos de América emitió un fallo con relación a la pena de muerte, que sostiene que existe violación a los derechos constitucionales en algunos estados de ese país, cuando los jueces, y no el jurado, determinan la aplicación de la pena de muerte a los condenados. La Corte sostuvo que aquellas sentencias en las que un juez, y no un jurado, impone la pena capital, viola el derecho constitucional a ser juzgado por un jurado, derecho consagrado en la enmienda VI de la Constitución de Estados Unidos, la cual establece que: “En todas las causas penales, el acusado disfrutará del derecho a un juicio público y expedito a cargo de un jurado imparcial del estado y distrito donde el delito haya sido cometido...”

Otro fallo de la Suprema Corte, de igual trascendencia, se refiere a la decisión de eximir de la pena de muerte a aquellas personas que sufren retraso mental.

A continuación se relacionan los casos a los que actualmente se da seguimiento en este rubro:

Núm.	Nombre	Ubicación
1	Fong Soto, Martín (o) Martínez	Florence, Arizona
2	Camargo Ojeda, Rafael	Tuker, Arkansas
3	Juárez Suárez, Arturo	Napa, California

4	Ramírez Villa, Juan de Dios	Condado de Kern, Cal.
5	Avena Guillén, Carlos	San Quintín, Cal.
6	Avilés de la Cruz, José Luis (o) Fuentes Martínez, Omar (o) Serrano Martínez, José	San Quintín, Cal.
7	Ayala Medrano, Juan Héctor (o) Reynaldo Ayala	San Quintín, Cal.
8	Barrera Esquivel, Marcos	San Quintín, Cal.
9	Benavides Figueroa, Vicente	San Quintín, Cal.
10	Carrera Montenegro, Constantino	San Quintín, Cal.
11	Contreras López, Jorge (o) George López	San Quintín, Cal.
12	Covarrubias Sánchez, Daniel	San Quintín, Cal.
13	Gómez Pérez, Rubén	San Quintín, Cal.
14	Hoyos, Jaime Armando	San Quintín, Cal.
15	López, Juan Manuel	San Quintín, Cal.
16	Lupercio Cazares, José	San Quintín, Cal.
17	Manríquez Jacquez, Abelino	San Quintín, Cal.
18	Maciel Hernández, Luis Alberto	San Quintín, Cal.
19	Martínez Sánchez, Miguel Ángel	San Quintín, Cal.
20	Mendoza García, Martín	San Quintín, Cal.
21	Ochoa Tamayo, Sergio (o) Vargas George	San Quintín, Cal.
22	Parras Dueñas, Enrique	San Quintín, Cal.
23	Salcido Bojórquez, Ramón	San Quintín, Cal.
24	Salazar Nava, Magdalena	San Quintín, Cal.
25	Sánchez Ramírez, Juan Ramón	San Quintín, Cal.
26	Tafoya Arriola, Ignacio	San Quintín, Cal.
27	Valdés Reyes, Alfredo	San Quintín, Cal.
28	Vargas Barocio, David	San Quintín, Cal.
29	Verano Cruz, Tomás	San Quintín, Cal.

30	Zamudio Jiménez, Samuel	San Quintín, Cal.
31	Pedro Hernández, Alberto	Condado Hillsboroug, Florida
32	Caballero Hernández, Juan Alonso	Pontiac, Illinois
33	Flores Urbán, Mario	Pontiac, Illinois
34	Solache Romero, Gabriel	Condado de Hook, Illinois
35	Pérez Gutiérrez, Carlos René	Ely, Nevada
36	Loza Ventura, José Trinidad	Manfield, Ohio
37	Torres Aguilera, Osvaldo Nezahualcóyotl	Mc Allester Oklahoma
38	Reyes Camarena, Alberto Horacio	Roseburg, Oregón
39	Álvarez Banda, Juan Carlos	Terrel Unit. Livingstone, Tx.
40	Fierro Reyna, César Roberto	Terrel Unit. Livingstone, Tx.
41	García Torres, Héctor	Terrel Unit. Livingstone, Tx.
42	Gómez, Ignacio	Terrel Unit. Livingstone, Tx.
43	Hernández Llanas, Ramiro	Terrel Unit. Livingstone, Tx.
44	Ibarra Rubí, Ramiro	Terrel Unit. Livingstone, Tx.
45	Leal García, Humberto	Terrel Unit. Livingstone, Tx.
46	Maldonado Rodríguez, Virgilio	Terrel Unit. Livingstone, Tx.
47	Maturino Resendiz, Ángel (o) Recendez Ramírez, Rafael o Reyes Reséndiz, Ángel Leoncio	Terrel Unit. Livingstone, Tx.
48	Medellín Rojas, José Ernesto	Terrel Unit. Livingstone, Tx.
49	Moreno Ramos, Ramiro	Terrel Unit. Livingstone, Tx.
50	Plata Estrada, Daniel Ángel	Terrel Unit. Livingstone, Tx.
51	Ramírez Cárdenas, Rubén	Terrel Unit. Livingstone, Tx.
52	Regalado Soriano, Oswaldo	Terrel Unit. Livingstone, Tx.
53	Rocha Díaz, Félix J. (o) Chanukua, Benito	Terrel Unit. Livingstone, Tx.
54	Tamayo Arias, Édgar	Terrel Unit. Livingstone, Tx.

Por otra parte, y con relación a las solicitudes de beneficios de libertad anticipada remitidas a este Organismo Nacional por los interesados, de acuerdo a Derecho, éstas son planteadas al Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública, con base al convenio de colaboración celebrado por esta Comisión Nacional y la Secretaría de Seguridad Pública Federal, de fecha 12 de noviembre de 2001.

Como elemento esencial para el otorgamiento de dichos beneficios cabe resaltar que el interno se encuentre readaptado, además de cubrir los requisitos jurídicos y de temporalidad que establecen los artículos 84 del Código Penal Federal, así como 8 y 16 de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.

Con motivo de las reuniones de trabajo celebradas con representantes del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, de las 275 solicitudes posiblemente procedentes, recibidas durante el ejercicio 2002, se han autorizado 133 beneficios de libertad anticipada.

Con relación a los traslados penitenciarios, este Organismo busca que el sujeto que se encuentra privado de su libertad mantenga vínculos estrechos con sus familiares, de manera genérica con su entorno social; por ello, y con el respeto absoluto a las políticas de readaptación social que implemente la autoridad ejecutora de sanciones, se busca que el interno se encuentre recluido en el lugar más cercano a su núcleo familiar. Al respecto, en el transcurso del año 2002, se concedieron ocho traslados a internos federales, a distintos reclusorios del país.

Por lo que hace a los traslados de carácter internacional, se orientó a los solicitantes a fin de que, previo cumplimiento de los requisitos legales, comunicaran a la Embajada o a los consulados de México en Estados Unidos su deseo de ser trasladado, así como a las autoridades mexicanas, como la Procuraduría General de la República, la Secretaría de Relaciones Exteriores y el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública.

C. Programa de Atención a Víctimas del Delito

Los objetivos fundamentales del Programa de Atención a Víctimas del Delito de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (Províctima) son coadyuvar en la defensa de los Derechos Humanos de las víctimas y ofendidos del delito, procurando su plena vigencia; promover el establecimiento del Sistema Nacional de Atención a Víctimas del Delito, integrado por instituciones privadas y públicas,

tanto federales como estatales, que brinden servicios a las víctimas del delito; atender de manera eficiente la prestación de los servicios que ofrece este Programa, a fin de contribuir al restablecimiento físico, psicológico y emocional de las víctimas y ofendidos del delito; proporcionar asesoría para la obtención de la reparación del daño y los trámites legales que deriven de la comisión del hecho antisocial; impulsar la formación de una cultura de respeto a sus Derechos Humanos, amparados por la legislación mexicana y los instrumentos internacionales en la materia, y fomentar la confianza de la sociedad en Províctima.

Durante el periodo sobre el que se informa se brindó atención a 897 personas, 250 de ellas en forma personal, 616 por vía telefónica y 31 a través de otros medios (fax, escrito enviado por correo o presentado ante Províctima y correo electrónico). De los asuntos planteados 417 fueron de naturaleza penal y 480 se refirieron a otras materias (civil, familiar, administrativa, etcétera).

En los casos que no resultaron de la competencia del Programa, a los peticionarios se les proporcionó orientación acorde al problema planteado y, cuando procedió, sus asuntos fueron canalizados ante las instancias correspondientes para su atención.

En el ámbito penal, de los 417 asuntos que ingresaron, 87 se relacionaron con ilícitos competencia del Programa: privación ilegal de la libertad, nueve; violencia familiar, 24; contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, 22, y delitos violentos, 32 (homicidio, robo, lesiones, daño en propiedad ajena), los cuales, sumados a los 20 que habían quedado pendientes de conclusión en 2001, suman 107 expedientes tramitados en el presente ejercicio. De éstos, se concluyeron 93 y quedan 14 para que se concluyan el próximo año.

Con motivo de los mencionados asuntos, a las personas agraviadas se les proporcionó orientación y asesoría jurídica; asimismo, se les canalizó, cuando el caso así lo requirió, ante la agencia del Ministerio Público respectiva para el inicio de la averiguación previa correspondiente, y/o ante los espacios institucionales de apoyo victimal, a fin de que se les proporcionara ayuda psicológica, albergue o algún otro tipo de servicio en función del daño sufrido y las características personales de la víctima.

Además de la gestión de la asistencia a las víctimas y ofendidos del delito, se dio seguimiento a cada uno de los asuntos, a fin de verificar la efectividad de los servicios prestados, o bien se les auxilió para presentar su queja ante la Comisión de Derechos Humanos respectiva. En el presente periodo se remitieron, a través del Programa, 11 quejas a las siguientes Comisiones de Derechos Humanos: Distrito Federal, 4; Estado de México, 2; Guerrero, 1; Hidalgo, 3, y San Luis Potosí, 1.

Por otra parte, cabe señalar que el Programa de Atención a Víctimas del Delito de la CNDH no cuenta con un área de atención psicológica; sin embargo, en el presente ejercicio se logró convenir con la Escuela de Psicología de la Universidad Latinoamericana que una maestra con experiencia en el tema y tres prestadores de servicio social, brindaran este servicio, en las instalaciones de Províctima igualmente, se consiguió la aceptación del Programa de Atención Integral a Víctimas y Sobrevivientes de Agresión Sexual, dependiente de la Facultad de Psicología de la UNAM, para atender a las personas que le canalice Províctima, y, finalmente, tratándose de víctimas de secuestro, se acordó con la Fundación Pro-Rescate, A. C., que los agraviados por este hecho antisocial que fuesen captados por el Programa de la CNDH serían canalizados para su atención psicológica al grupo especializado que ellos crearon para ese efecto.

Asimismo, cabe señalar que en este periodo se elaboró un “Manual de Estrés Traumático Agudo en Víctimas del Delito” y se suscribió un convenio de colaboración con la Universidad Autónoma de Sinaloa, para el desarrollo de un proyecto de evaluación y atención psicológica a familiares de desaparecidos en dicha entidad federativa, el cual permitirá documentar su estatus, sintomatología y niveles de incapacidad y capacidad de recuperación, entre otros aspectos.

En relación con el Sistema Nacional de Atención a Víctimas del Delito, se realizaron 11 visitas a los estados de: Baja California, Baja California Sur, Colima, Chihuahua, Estado de México, Guerrero, Michoacán, Morelos, Sinaloa, Tabasco y Veracruz. En estas visitas se efectuaron 28 reuniones de trabajo en las que participaron las áreas de atención a víctimas del delito de las Procuradurías Generales de Justicia de los estados, DIF estatales por lo que hace a su intervención en la violencia familiar, y las respectivas Comisiones estatales de Derechos Humanos.

Se llevaron a cabo dos Reuniones Regionales de Instituciones Públicas que Atienden a Víctimas del Delito, teniendo como sedes las ciudades de Tepic, Nayarit, y Zacatecas, Zacatecas. A dichas reuniones asistió personal de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, así como de instituciones representativas de 22 entidades federativas. Como resultado de estos eventos se redactaron dos minutas, en las cuales se suscribieron 17 acuerdos de cumplimiento progresivo que, en el futuro inmediato, sentarán las bases para mejorar la atención a las víctimas del delito en el país.

Se depuró la base de datos que contiene el directorio y los servicios que brindan las instituciones públicas que atienden a víctimas en el país, para lo cual se capturaron 509 registros que contienen Agencias del Ministerio Público especializadas en delitos sexuales y violencia familiar, centros de atención a víctimas del delito y Comisiones estatales de Derechos Humanos.

La difusión de Províctima y su arraigo en la sociedad también constituyó la tarea fundamental en el presente ejercicio. Por ello, la Dirección General de Atención a Víctimas del Delito distribuyó materiales de divulgación entre los municipios de los estados de Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, así como en las Comisiones estatales de Derechos Humanos; y de igual manera a otras instituciones, como el DIF Nacional y los DIF estatales; la Secretaría de Salud del Gobierno del Distrito Federal; las guarderías del IMSS; las Estancias Infantiles del ISSSTE en el Distrito Federal; la Escuela Primaria “Miguel de Unamuno”; Liconsa; el Sistema de Transporte Colectivo Metro; el Programa *A quien corresponda*, de TV Azteca; integrantes de la Comisión de Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; el Instituto Nacional Indigenista; la Dirección de Prevención del Delito de la Delegación Benito Juárez; las Procuradurías Generales de Justicia de los estados; el Consejo Ciudadano para la Seguridad Pública y Justicia Penal, A. C.; en los parabuses del servicio de transporte público del Distrito Federal coordinados por Servimet, y Autobuses de Oriente ADO (línea de transporte que en colaboración con esta Comisión Nacional difunde los servicios de Províctima a través de la distribución de imanes entre los usuarios al momento de la compra del boleto); de tal forma, se entregaron un total de: 60,333 trípticos, 37,433 cartillas, 19,524 carteles, 150 carteles para parabuses y 67,560 imanes alusivos a los servicios que ofrece este Organismo Nacional para las víctimas del delito. Por otra parte, Teléfonos de México patrocinó una edición de tarjetas Ladatel alusivas a los servicios que brinda la Comisión Nacional de los Derechos Humanos a través de Províctima. Además, el Instituto Nacional Indigenista difunde el *spot* de Províctima por medio de las 30 radiodifusoras con que cuenta en todo el país.

Asimismo, se distribuyeron 2,500 ejemplares del calendario *Homenaje a las víctimas de todos los tiempos*, que incluye motivos e inscripciones relacionadas con personajes de la historia de la humanidad que sufrieron abusos de poder, fundamentalmente entre integrantes de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de la Cámara de Diputados, la Comisión de Derechos Humanos del Senado de la República, las Comisiones estatales de Derechos Humanos, universidades, Procuradurías Generales de Justicia y el Sistema DIF nacional y estatales.

Como parte de la promoción de la cultura de los Derechos Humanos de las víctimas del delito, se impartieron dos cursos relativos a la atención de estas personas. El primero fue organizado por la Iglesia La Luz del Mundo, teniendo como sede la ciudad de Guadalajara, Jalisco, y el segundo por la Subsecretaría de

Participación Ciudadana de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal. Además, se participó en el Foro Ciudadano sobre Seguridad Pública y Prevención del Delito, coordinado por la Delegación Benito Juárez.

Del 28 al 30 de agosto de 2002 se realizaron las Segundas Jornadas Nacionales sobre Víctimas del Delito y Derechos Humanos en el Centro Interamericano de Estudios de Seguridad Social, dirigidas a 250 asistentes de Centros de Atención a Víctimas, Procuradurías Generales de Justicia de los estados, DIF estatales, Comisiones locales de Derechos Humanos, especialistas y estudiantes. A lo largo de estas Jornadas, destacados juristas impartieron nueve conferencias magistrales y se llevaron a cabo dos mesas redondas en las que se presentaron modelos de atención a víctimas del delito de diferentes entidades federativas y del extranjero. Las jornadas fueron inauguradas por el Procurador General de la República, a invitación del Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y clausuradas por el representante del Secretario de Seguridad Pública Federal.

Se participó en distintos foros, presentando el Programa de Atención a Víctimas del Delito de la CNDH, llevados a cabo, el primero, en el Instituto Nacional de Ciencias Penales, el 23 de enero, con la asistencia de 50 personas; el segundo en la Universidad Veracruzana, dirigido a 100 alumnos, el 24 de mayo; el tercero en la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Chiapas en San Cristóbal de las Casas, el 12 de julio, presentado a 60 alumnos; el cuarto en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, ante 50 personas, el 23 de agosto en las instalaciones de esa dependencia; el quinto en la VI Reunión de la Comisión del Ministerio Público, la Víctima y su Relación con los Tribunales Federales de la Conferencia Nacional de Procuradores en la Ciudad de Puebla, al que asistieron 50 personas, el 3 de septiembre, y el sexto en el encuentro denominado “Municipio-2002”, dirigido a 2,400 Presidentes municipales del país en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, el 30 de octubre; adicionalmente, se impartieron las siguientes conferencias: “Teoría de la justicia y los Derechos Humanos”, en la Universidad Autónoma de Tepic, Nayarit, los días 25 y 26 de enero, ante 200 personas; “Justicia y Derechos Humanos”, en la Universidad de Chiapas, ante 100 personas, el 22 de agosto; “Federalismo, ética y Derechos Humanos” (Víctimas del Delito), en la Universidad del Valle de México, Plantel Tlalpan, dirigido a 200 alumnos, el 17 de octubre; por otra parte, se dio un taller a 500 niños del estado de Morelos el 25 de abril, organizado por el Gobierno de dicha entidad federativa, así como por el DIF estatal y representantes del Poder Legislativo en Cuernavaca, Morelos.

A partir del mes de agosto se ha participado en tres reuniones celebradas por el Consejo Ciudadano para la Seguridad Pública y Justicia Penal, A. C., en la ciudad de México, con objeto de coadyuvar con esa organización. El 27 de agosto se llevó a cabo una reunión con representantes de la Oficina Internacional para los Derechos del Niño, con sede en Canadá, con el propósito de dar a conocer el Programa de Atención a Víctimas del Delito de la CNDH a esa organización internacional.

2. Relaciones Institucionales

A. Programa de Coordinación Institucional con los Poderes de la Unión y Entes Públicos Federales

El proceso de desarrollo democrático en el que se encuentra nuestro país requiere de instituciones públicas que respondan oportunamente a las demandas de la sociedad, generen acciones en beneficio de la población, presten servicios de calidad y rindan cuentas claras sobre su desempeño.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos no ha sido ajena a esta exigencia social. De ahí que el 1 de enero de 2002 se creara la Coordinación General de Desarrollo Institucional, con la misión de fomentar el desarrollo institucional de la CNDH, mediante acciones de acercamiento y trabajo conjunto con los Poderes de la Unión y los Entes Públicos Federales, así como la generación de proyectos y programas que aseguren el profesionalismo y la calidad en el cumplimiento de sus funciones de protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los Derechos Humanos.

Como parte del Programa de Coordinación Institucional con los Poderes de la Unión y Entes Públicos Federales, se llevaron a cabo diversas acciones de enlace, organización y logística, previas a la presentación del Informe de Actividades de la CNDH a los Poderes de la Unión y su glosa ante la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de la Cámara de Diputados y la Comisión de Derechos Humanos del Senado de la República.

Dicho informe fue presentado el 20 de febrero ante la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, habiéndose celebrado más de 30 reuniones de enlace con las presidencias y mesas directivas de las mencionadas comisiones legislativas y las áreas administrativas de la Cámara de Diputados involucradas en la organización y el desarrollo del evento.

Respecto de la presentación del Informe ante el Ejecutivo Federal, efectuada el 26 de febrero, se realizaron 15 reuniones previas con la Secretaría Particular de la Presidencia de la República y miembros del Estado Mayor Presidencial. En el caso del Poder Judicial de la Federación, se sostuvieron ocho reuniones de trabajo y apoyo logístico con la Secretaría Particular de la Presidencia, la Coordinación General de Comunicación Social y la Coordinación de Protocolos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En cuanto a la comparecencia del Presidente de la CNDH ante las Comisiones de Justicia y Derechos Humanos de la Cámara de Diputados y de Derechos Humanos de la Cámara de Senadores, que tuvo verificativo el 14 de marzo, se desarrollaron 12 reuniones de trabajo con las presidencias, mesas directivas y legisladores de ambas comisiones.

Otra de las actividades de enlace y apoyo logístico que se atendió en el primer trimestre del año fue la relativa a la inauguración, el 15 de febrero, de la Oficina de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para la Frontera Norte, con sede en la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, en la que se contó con la presencia de distintas autoridades federales, locales y municipales.

Durante el segundo trimestre del año, se coordinó la presentación del Programa Anual de Trabajo: Acciones 2002 de la CNDH ante las citadas comisiones legislativas, así como con diputados y senadores de diferentes grupos parlamentarios.

La relación cotidiana entre la CNDH y el Congreso de Unión constituye una de las principales vías para brindar atención a las demandas y preocupaciones sociales en torno a los Derechos Humanos. Por ello, se integró una agenda de trabajo conjunto con las Comisiones de Derechos Humanos del Senado de la República y de Justicia y Derechos Humanos de la Cámara de Diputados que incluyó, entre otras acciones de interés común, la realización de visitas a Consulados mexicanos en Estados Unidos de América, como apoyo a nuestros connacionales que emigran a ese país.

Por otra parte, con objeto de estrechar los vínculos entre esta Comisión Nacional y los Poderes de la Unión, se integró una agenda de reuniones de trabajo, entre las que destacan las sostenidas con integrantes de la Comisión de Derechos Humanos, de la Mesa Directiva y de la Junta de Coordinación Política del Senado de la República; con coordinadores de las fracciones parlamentarias del PRD, PRI, PAN y PVEM de ambas Cámaras del Congreso de la Unión; con miembros del Poder Ejecutivo Federal, y con distintos representantes de fuerzas políticas del país. En suma, se concretaron más de 30 encuentros a lo largo del año 2002.

Asimismo, se llevaron a cabo presentaciones del anteproyecto de Presupuesto 2003 de la CNDH ante los integrantes de las comisiones legislativas del Congre-

so de la Unión involucradas en el tema; en particular con las de Presupuesto y Cuenta Pública; de Hacienda y Crédito Público, y de Justicia y Derechos Humanos de la Cámara de Diputados, así como con los coordinadores de las fracciones parlamentarias de los partidos PRI, PAN, PRD, PVEM, PSN y PCD.

En cuanto al seguimiento de iniciativas legales, se implementó un programa permanente de monitoreo de la información legislativa, obtenida a través del Canal de Televisión del Congreso de la Unión, la red de internet y el análisis diario de las síntesis informativas que generan las oficinas de Comunicación Social de ambas Cámaras y los periódicos de circulación nacional. Todo esto con el fin de identificar la expedición, reforma y adición de ordenamientos legales; la presentación de proyectos de ley; los pronunciamientos y posturas de los partidos políticos y organizaciones sociales, así como las declaraciones de todos los agentes y líderes de opinión sobre los temas de interés de la CNDH.

Otra actividad de enlace que es pertinente resaltar fue la exposición de los programas, avances y logros de la CNDH durante la presente gestión, llevada a cabo por la Presidencia de este Organismo Nacional en el marco de la Décima Cuarta Sesión de la Comisión de Derechos Humanos del Senado de la República.

Además, la Coordinación General de Desarrollo Institucional, la Secretaría Técnica del Consejo Consultivo y la Coordinación General de Comunicación y Proyectos participaron conjuntamente en la elaboración de los volúmenes 3 y 4 de las carpetas denominadas “CNDH al Día”, que fueron entregadas a legisladores interesados en el tema de los Derechos Humanos.

Dichos instrumentos de consulta contienen información acerca de las actividades y programas desarrollados por la CNDH, así como reflexiones, textos y datos aportados por el *Ombudsman* nacional en distintos foros, con objeto de mantener informados a los legisladores.

Por otra parte, se llevó a cabo una reunión de trabajo entre los diputados integrantes de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del grupo parlamentario del PAN, a la que además asistieron miembros de otras comisiones interesadas en el tema de los Derechos Humanos, y otras reuniones más, por separado, con el coordinador de la fracción parlamentaria del PRI y con el Presidente de la Comisión de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores.

Una actividad importante que reclamó atención, junto con la Coordinación General de Administración, fue el seguimiento continuo del proceso de aprobación del anteproyecto de Presupuesto 2003 que presentó la CNDH a la Cámara de Diputados. A partir del 2 de diciembre, una comisión integrada por el titular de la Coordinación General de Desarrollo Institucional y sus colaboradores del área de Enlace mantuvieron una asistencia permanente a las sesiones del Pleno y a las

reuniones de las Comisiones de Presupuesto y Cuenta Pública y de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados.

Durante 12 días se mantuvo informada a la Presidencia de la CNDH de las negociaciones de los diferentes sectores respecto de la aprobación del presupuesto. La estrategia definida, junto con la atención permanente en reuniones con Presidentes, integrantes y Secretarios Técnicos de Comisiones legislativas referentes al tema presupuestal, así como la asistencia a las sesiones de discusión del presupuesto, dieron como resultado la aprobación del anteproyecto del presupuesto de la CNDH, librando los ajustes que sí procedieron para otros órganos importantes del Estado y que, en nuestro caso, marcó una distinción, ya que por primera vez en tres años de gestión el presupuesto fue aprobado en su totalidad.

B. Programa de Enlace con Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos

El avance en la consolidación de la cultura de respeto a los Derechos Humanos es una tarea colectiva que requiere de la participación solidaria de quienes han asumido particularmente el compromiso de tal lucha. Los organismos públicos encargados de su protección y defensa deben renovar cotidianamente sus empeños y unir sus esfuerzos para hacer de su actividad una labor eficaz, honesta y decidida, que no se retraiga ante los signos del abuso, la intolerancia y la injusticia.

Por ello, la Comisión Nacional tiene entre sus prioridades estrechar sus vínculos de cooperación tanto con las Comisiones y Procuradurías de Derechos Humanos del país como con la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Derechos Humanos, con objeto de fortalecer el Sistema Nacional No Jurisdiccional de Protección de los Derechos Humanos, así como unificar criterios y realizar acciones conjuntas que intensifiquen la lucha por el respeto y la defensa de los derechos fundamentales.

En el periodo que abarca el presente Informe se suscribieron convenios de colaboración en materia de capacitación, formación, divulgación y atención de quejas con las Comisiones de Derechos Humanos de los estados de Coahuila, Nayarit, Puebla y Quintana Roo.

La celebración de estos instrumentos jurídicos permitirá que dichos Organismos estatales, al recibir una queja en la que se encuentren involucradas autoridades o servidores públicos del ámbito federal, preventivamente, y en casos urgentes, efectúen todos los actos que tengan por objeto la solución del conflicto planteado; dar fe de los hechos sobre el particular; hacer las diligencias neces-

rias y levantar certificación, y solicitar a la autoridad señalada como posible responsable la adopción de las medidas precautorias o cautelares indispensables para evitar la consumación irreparable de las violaciones denunciadas o daños de difícil o imposible reparación, o bien la restitución o conservación del goce de sus derechos.

Además, en su clausulado se establece que las partes firmantes unirán sus esfuerzos para promover y difundir los Derechos Humanos; diseñarán y llevarán a cabo programas de capacitación, formación y difusión, y realizarán estudios conjuntos, coediciones y campañas de divulgación en la materia.

De igual forma, se suscribió un convenio de colaboración con la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas y la Universidad Autónoma de Zacatecas, y otro con la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit y la Universidad Autónoma de Nayarit, con la finalidad de desarrollar conjuntamente un Diplomado en Derechos Humanos en cada entidad federativa.

A través de dichos diplomados se busca brindar una formación especializada en Derechos Humanos, que comprenda los conocimientos teórico-conceptuales y las herramientas y mecanismos prácticos y metodológicos necesarios para profesionalizar el trabajo de las personas involucradas en la investigación, defensa, difusión y/o promoción de estos derechos, así como plantear nuevos enfoques para el análisis e intervención profesional en la materia, que permitan identificar métodos, soluciones y alternativas.

Asimismo, se celebró un convenio general de colaboración con el Gobierno del Estado de Zacatecas, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas y la Universidad Autónoma de Zacatecas, a efecto de establecer las bases de cooperación y apoyo en aquellos proyectos y programas de trabajo que determinen llevar a cabo de manera conjunta, por tratarse de asuntos de interés común relacionados con el cumplimiento de sus fines.

Por lo que respecta a la participación de la Comisión Nacional en las actividades de la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Derechos Humanos, durante 2002 se asistió al Congreso Extraordinario convocado por su Comité Directivo para el 22 de febrero en Pachuca, Hidalgo, así como al Décimo Octavo y Décimo Noveno Congresos Ordinarios, que tuvieron verificativo los días 23 y 24 de mayo, y 7 y 8 de noviembre, en las ciudades de Cuernavaca, Morelos, y Manzanillo, Colima, respectivamente.

Es una realidad que en todas las regiones y entidades federativas se tiene que hacer frente a problemas que adquieren un cariz particular, debido a las características específicas de cada una de ellas. En materia de derechos fundamentales

no podría ser de otra manera, pues la problemática que enfrentan los Organismos públicos de Derechos Humanos es, por sí misma, diferente. No obstante ello, la consideración de enriquecer el conocimiento particular con la experiencia de quienes son compañeros de ruta hace posible coordinar acciones con la meta de alcanzar el mayor número de beneficios en favor de la población.

De ahí, que la celebración de estos eventos represente una valiosa oportunidad para que los *Ombudsman* de todo el país estén en posibilidad de analizar y discutir sobre asuntos de interés común, propiciando así el desarrollo de programas conjuntos que consoliden la cultura de los Derechos Humanos en México.

En el Décimo Octavo Congreso Ordinario, además de discutirse distintos temas en torno a los Derechos Humanos, las Comisiones y Procuradurías de Derechos Humanos que integran la Federación aprobaron emitir el documento conocido como:

DECLARACIÓN DE MORELOS

Los Organismos públicos que integran esta Federación:

1. Reiteran su compromiso ante la sociedad y las instancias gubernamentales de continuar la defensa y protección de los Derechos Humanos, en estricto derecho y dentro de las facultades que les otorgan la Constitución Política Federal y las estatales, siendo intérpretes puntuales de estos ordenamientos, así como de los tratados internacionales signados por el Presidente de la República y ratificados por el Senado, con base en el artículo 133 de la Carta Magna.

2. Reafirman su convicción de que el respeto a la autonomía e independencia de los Organismos públicos de Derechos Humanos del país es signo del avance cultural y democrático, así como la vía idónea para la vigencia del Estado de Derecho, base moral y política para la armonía y la paz sociales.

3. Exhortan a las autoridades de todo el país para que, en el cumplimiento de sus atribuciones, tengan presente que los Organismos públicos de Derechos Humanos cumplen con una función de Estado al defender las garantías y Derechos Humanos de las personas que se encuentren dentro del territorio nacional. Para esto se requiere su compromiso de respetar, impulsar y apoyar a estos Organismos, atendiendo en todo tiempo sus actuaciones y Recomendaciones, y reconociendo la inmunidad derivada de su función. Son motivo de preocupación especial los casos de las Comisiones Estatales de Derechos Humanos de Chiapas y de Querétaro.

4. Instan al Gobierno mexicano para que se pronuncie enérgicamente en contra de la resolución de la Suprema Corte de Justicia de Estados Unidos de América y de sus posibles consecuencias jurídicas, que constituyen un atentado contra los derechos fundamentales de los trabajadores inmigrantes mexicanos, tomando en consideración la universalidad de éstos. Asimismo, se hace un llamado al gobierno federal para que, con fundamento en los instrumentos internacionales, proteja los Derechos Humanos de los trabajadores migrantes, independientemente de su nacionalidad y calidad migratoria.

5. Asimismo, requieren al Gobierno mexicano para que lleve a cabo la implementación de toda acción tendente a proteger y salvaguardar los derechos fundamentales de los jornaleros agrícolas migrantes internos, particularmente los laborales, educativos, de salud y, en general, los de seguridad social.

6. Instan a los gobiernos federal, estatales y municipales a efecto de que todas las acciones que realicen a través de los cuerpos de seguridad pública, con objeto de contrarrestar la delincuencia y por ende la inseguridad pública, se realicen apegadas a su marco constitucional y legal, respetando los derechos consustanciales del ser humano. Del mismo modo, se hace un llamado al titular del Ejecutivo Federal para que las acciones que vienen realizando el Ejército, la Armada y Fuerza Aérea, a través de operativos de coadyuvancia, se realicen siempre respetando la ley, sin rebasar sus atribuciones.

7. A más de 10 años de la creación de los Organismos públicos de Derechos Humanos en México, se considera necesaria la revisión y análisis del apartado B del artículo 102 constitucional, así como de los ordenamientos respectivos de las entidades federativas, tendente a ampliar su marco competencial, comprendiendo: actos laborales, electorales y de naturaleza administrativa provenientes de los Poderes Judiciales tanto federal como de las entidades federativas, el ejercicio de la acción de inconstitucionalidad, la facultad de iniciativa legislativa, así como legitimación activa para defender, mediante juicio de amparo, a los particulares frente a actos atentatorios a su vida, integridad, libertad y patrimonio.

8. Es imperativo actualizar la legislación ordinaria al marco de los convenios y tratados internacionales suscritos por el Gobierno mexicano y ratificados por el Senado de la República. En forma especial, tratándose de los menores que infringen la ley penal, sujetándola a la Convención sobre los Derechos del Niño y a la Ley Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

9. Reafirman su convicción de que el único camino viable que tenemos como sociedad para alcanzar nuevos senderos de justicia y de paz se encuentra en el respeto irrestricto a la dignidad de todo ser humano.

Por su parte, en el Décimo Noveno Congreso Ordinario de la Federación se emitió la siguiente:

DECLARACIÓN DE MANZANILLO

1. Los integrantes de la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Derechos Humanos reafirmamos nuestro compromiso de defender los Derechos Humanos en nuestro país, mediante un trabajo profesional, eficaz y serio, promoviendo así el fortalecimiento del Estado democrático de Derecho.

2. Nos oponemos enérgicamente a todos los actos de impunidad, arbitrariedad e injusticia que violan los Derechos Humanos de la población, desde una perspectiva integral. De manera muy especial reprobamos la actitud de los servidores públicos que impiden el buen desempeño de los defensores de los Derechos Humanos.

3. Refrendamos la unidad y solidaridad de todos los miembros de la Federación en contra de las diversas reacciones asumidas o consentidas por algunos servidores públicos federales, estatales y municipales con motivo del trabajo realizado por los Organismos que integran

esta Federación; de manera especial reiteramos nuestro apoyo a las Comisiones de Chiapas, Querétaro y Oaxaca.

4. Exhortamos a los Poderes Legislativos de la Federación y de los estados para que legislen en materia de prevención y eliminación de la discriminación en sus distintas formas.

5. Solicitamos a los integrantes del Sector Salud que, en el ámbito de sus respectivas competencias, actúen con eficiencia, solidaridad y oportunidad en la atención y suministro suficiente de medicamentos a los pacientes que atienden, particularmente a aquellas personas que padecen VIH/Sida, y que se diseñe un plan específico dirigido a quienes, sin ser derechohabientes, requieran del tratamiento.

6. Expresamos nuestra solidaridad a los habitantes de los estados de la República Mexicana que han sufrido recientes desgracias por fenómenos naturales.

7. Invitamos a las Legislaturas federal y estatales para que consideren la importancia del trabajo que realizan los Organismos públicos de Derechos Humanos y, en atención a ello, se fortalezcan las correspondientes asignaciones presupuestales.

8. Solicitamos respetuosamente al Senado de la República que ratifique, a la brevedad posible, el tratado por el cual se instala en nuestro país la sede del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

9. Nos manifestamos en favor de que el Gobierno federal, vía la Secretaría de Relaciones Exteriores, se pronuncie al seno de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos por mantener el apoyo económico y, en su caso, se incrementen los recursos que aportan los Estados miembros al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, el cual se compone por la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

10. Reconocemos la necesidad de que nuestro país se incorpore a la Corte Penal Internacional y, en consecuencia, hacemos un respetuoso llamado al Senado de la República para que, en uso de sus atribuciones, tenga a bien ratificar el Estatuto de Roma, suscrito por el Ejecutivo Federal.

Por otra parte, cabe destacar que el 14 de febrero la Comisión Nacional organizó una reunión de trabajo en la que se discutieron temas relativos al funcionamiento de los Organismos públicos de Derechos Humanos, los organismos internacionales, la interrelación entre éstos y los gobiernos y el aprovechamiento óptimo de los recursos, contándose con la destacada participación del Comisario para los Derechos Humanos del Consejo de Europa y de los titulares de distintas Comisiones estatales de Derechos Humanos.

El 20 de agosto se convocó a otra reunión para tratar aspectos relacionados con la problemática actual en materia de Derechos Humanos. En esa ocasión se contó con la participación de los *Ombudsmen* de Aguascalientes, Coahuila, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Jalisco, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.

El ejercicio reflexivo llevado a cabo y las conclusiones a las que se arribó en ambas reuniones reflejan buena parte de las aspiraciones de los mexicanos preocupados por la vigencia de los derechos esenciales de la persona y son prueba de

la firmeza del compromiso de quienes están conscientes de que la defensa de los Derechos Humanos es tarea de todos.

Sin duda, la realización de este tipo de encuentros no sólo permite estrechar los lazos con otros Organismos públicos de Derechos Humanos, sino también fomentar la protección, el estudio, la enseñanza y la promoción de los derechos fundamentales, en cumplimiento de la encomienda que le fue conferida a los *Ombudsman* de nuestro país.

Todas estas actividades de colaboración se vieron reforzadas con las más de 20 visitas que personal adscrito a este Programa realizó a diferentes Comisiones locales de Derechos Humanos, entre las que destacan las de Coahuila, Chihuahua, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Puebla, San Luis Potosí, Sonora, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas, privilegiando así el contacto directo con los titulares de los Organismos públicos de Derechos Humanos de la República, para brindarles, en la medida de nuestras posibilidades, una pronta respuesta a sus inquietudes y requerimientos de apoyo.

C. Programa de Relaciones con Organizaciones Sociales

En el año 2002, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha consolidado la comunicación y el enlace con las organizaciones sociales, a través del desarrollo de trabajos conjuntos para la promoción, difusión y defensa de los Derechos Humanos.

En esta tarea permanente destacan las 94 actividades de enlace realizadas con Organizaciones No Gubernamentales, en las que participaron 6,482 personas; tres actividades más con asociaciones religiosas, a las que asistieron 325 personas; así como dos actividades desarrolladas con instituciones de asistencia privada, que tuvo un aforo de 120 participantes.

Adicionalmente, se realizaron visitas a distintas ONG del sureste y del norte de nuestro país, con el propósito de obtener compromisos firmes para la realización de eventos en materia de Derechos Humanos.

En este contexto, se realizó el Segundo Encuentro Regional entre la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, las Comisiones Locales y las Organizaciones No Gubernamentales. Hacia un Diálogo Permanente, los días 4 y 5 de abril de 2002, en la ciudad de Mérida, Yucatán, en el que participaron organizaciones de los estados de Campeche, Chiapas, Oaxaca, Quintana Roo, Tabasco, Veracruz y Yucatán. Las temáticas tratadas fueron: Derechos Humanos de los pueblos indígenas, Derechos Humanos de los migrantes, violencia familiar y Derechos Hu-

manos, sistema de justicia y Derechos Humanos y Derechos Humanos de las personas con capacidades diferentes. Al referido encuentro asistieron un total de 167 organizaciones sociales.

Continuando con el esfuerzo de vincular a la sociedad civil con los Organismos públicos de protección y defensa de los Derechos Humanos, los días 15 y 16 de agosto se realizó, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, el Tercer Encuentro Regional entre la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, las Comisiones Locales y las Organizaciones No Gubernamentales. Hacia un Diálogo Permanente, en el que participaron representantes de ONG de los estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Coahuila, Chihuahua, Durango, Nuevo León, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas y Zacatecas. Los planteamientos y propuestas presentadas por los ponentes magistrales, panelistas y asistentes fueron acerca de los Derechos Humanos de los migrantes; violencia familiar, grupos en situación de vulnerabilidad y Derechos Humanos; sistema de justicia y Derechos Humanos; derechos económicos, sociales y culturales, y financiamiento y planeación estratégica. Al referido encuentro acudieron un total de 131 organizaciones sociales.

Como resultado de ambas reuniones, y gracias al esfuerzo conjunto de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y las Organizaciones No Gubernamentales, se firmaron 66 convenios de colaboración, los cuales tienen como objetivo trabajar en la construcción de una cultura de respeto a los Derechos Humanos.

De igual forma, se creó un Directorio de Organizaciones No Gubernamentales Pro Derechos Humanos, el cual se encuentra a disposición del público en general en la página de internet de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y se mantiene actualizado de manera permanente. Cabe apuntar que a este directorio se incorporaron, durante el periodo sobre el que se informa, 244 nuevos registros.

Por lo que se refiere a actividades de promoción, se llevaron a cabo 464, con la asistencia de 12,627 personas.

Programa de Relaciones con Organizaciones Sociales	
Actividades del 1 de enero al 31 de diciembre	
Número de actividades 99	Número de participantes 6,927
Actividades de promoción	
Número de actividades 464	Número de participantes 12,627

3. ASUNTOS INTERNACIONALES

A. Programa de Relaciones con ONG Internacionales y Particulares del Exterior

En la Comisión Nacional de los Derechos Humanos estamos plenamente conscientes de que la defensa de los Derechos Humanos dejó de ser un asunto exclusivo de los Estados para involucrar a la comunidad internacional en su conjunto. Asimismo, reconocemos que las Organizaciones No Gubernamentales internacionales ocupan un espacio importante en la protección de los derechos fundamentales desde diversas perspectivas. Por ello, este Programa tiene como objetivo fundamental fortalecer y dar seguimiento a las relaciones de la CNDH con dichas ONG, además de atender oportunamente y dar seguimiento a las comunicaciones enviadas por éstas y por los particulares del exterior.

Así, las ONG internacionales encontraron en la CNDH un espacio de interlocución abierto y respetuoso que les permitió profundizar sobre la labor que realiza este Organismo Nacional en favor de los Derechos Humanos.

En el periodo sobre el que se informa se llevaron a cabo las siguientes 15 reuniones: cinco con la organización Peace Brigades International, a fin de intercambiar opiniones sobre las acciones de acompañamiento realizadas por esa ONG y el estado que guarda la protección de los Derechos Humanos en México; una con la Comisión Civil Internacional de Observación por los Derechos Humanos (CCIODH), en la que se abordó la situación de los Derechos Humanos en el estado de Chiapas; tres con la organización Freedom House, en las que se acordó trabajar conjuntamente para establecer una herramienta de medición de avances en materia de actividades de los defensores de Derechos Humanos e intercambio de información en torno a las acciones que ésta ha realizado sobre el estado de la protección de los Derechos Humanos en México; una con el Programa Suizo de Observación y Promoción de Paz en Chiapas, en la que se discutió ampliamente el tema de los Derechos Humanos en el estado de Chiapas y se acordó establecer un mecanismo de diálogo permanente; una con los representantes de Amnistía Internacional, Londres, Kerrie Howard, Ignacio Saibz y Rupert Knox; una con Access Exchange International, organización estadounidense de la sociedad civil que trabaja en favor de la promoción de los derechos de las personas con discapacidad motriz en países en desarrollo, en la cual se les invitó a participar en la elaboración de una cartilla en materia de accesibilidad y Derechos Humanos; una con miembros de la Oficina Internacional de los Derechos del Niño, para informarles la labor que desarrolla la CNDH en la protección de este grupo de la

población, y una con las señoras Kutolowski, Directora de Comunicación de Friends of Falun Gong USA, y Guadalupe Martínez, Representante de Falun Gong en México, donde nos expresaron su preocupación por las posibles violaciones a los Derechos Humanos de sus miembros que se pudieran suscitar durante la Cumbre del Foro de Cooperación Económica Asia-Pacífico en Los Cabos, Baja California Sur, y, finalmente, una reunión con los representantes de la Federación Internacional de Derechos Humanos, con objeto de evaluar la situación de los Derechos Humanos de los pueblos indígenas en México.

Respecto a los informes emitidos por las ONG internacionales se dio seguimiento y se elaboró el análisis de los 10 que se enlistan a continuación: Informe Anual 2002 de la Organización Human Rights Watch; Informe del Departamento de Estado Norteamericano sobre la Situación de los Derechos Humanos en México 2002; Informe de Servicio Internacional para la Paz, correspondiente al año 2002; Informe de Amnistía Internacional, del año 2002; Informe Defensores Defendiendo a Defensores, de Global Exchange; Informe Los Pueblos Indígenas en México, presentado por la Federación Internacional de Derechos Humanos; Informe La Desaparición: un Delito Permanente, de Amnistía Internacional; Informe de la Tercera Misión de la Comisión Civil Internacional de Observación por los Derechos Humanos; Informe del Servicio Internacional para la Paz, Chiapas: El Silencio de la Resistencia; Informe de Amnistía Internacional, México: a break with the past?

Adicionalmente, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos giró invitaciones a 17 ONG internacionales y a cinco nacionales para que asistieran al Seminario Internacional sobre Indicadores y Diagnóstico en materia de Derechos Humanos: el Caso de la Tortura en México.

Por otra parte, la CNDH respondió puntualmente a 1,875 peticiones de información que ONG internacionales y personas del exterior le formularon sobre las presuntas violaciones a los Derechos Humanos en México.

Éstas se refirieron a los casos de: Valentina Rosendo Cantú (336), hermanos Cerezo Contreras (311), Félix Alonso Fernández (203), defensores de Derechos Humanos (207), Francisco Castellanos Javier (154), Fernando Ruiz Canales (96), Consejo Indígena Popular de Oaxaca “Ricardo Flores Magón” (84), Ultiminio Díaz (74), Digna Ochoa y Plácido (81), Victoriana Vázquez y Francisca Santos (56), Remedios Alonso e hijos (52), Gloria Arenas y Jacobo Silva Nogales (36), prisioneros recluidos en el Penal de Topo Chico (33), cinco miembros de ONG amenazados (21), Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera (9), Francisco Goitia Prieto (5), Pedro Raúl López (102), chiapanecos residentes en Quintana Roo (2), evangélicos recluidos en el Penal de Cerro Hueco (2), 27 detenidos en un operativo en

Chiapas (2), Reyna Pérez Hernández (2), Raúl Gatica (2), Benjamín y Julio Pérez Vázquez (1), Centro de Derechos Humanos “Fray Bartolomé de las Casas” (1), masacre en Agua Fría (1), región Loxicha (1) y Ramón Pérez Peñate (1).

En el ejercicio 2002 se recibieron un total de 2,130 comunicaciones del exterior, por medio de los cuales se solicitó información sobre 51 diferentes casos. De ese total, fueron: 1,283 de particulares, 793 de ONG, 25 de instituciones académicas, 22 de asociaciones religiosas, tres de medios de comunicación, dos de asociaciones civiles, una de un organismo gubernamental y una de un sindicato. Es de mencionar que estos solicitantes enviaron un total de 25 agradecimientos por las respuestas obtenidas.

B. Programa de Cooperación Internacional

Dado que la defensa efectiva de los Derechos Humanos requiere de la cooperación internacional, este Programa está dedicado a promover acciones de colaboración entre la CNDH, instituciones promotoras y protectoras de los Derechos Humanos internacionales y embajadas acreditadas en México.

a) Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos

En el periodo que abarca este Informe, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos participó entusiastamente en las actividades derivadas del Acuerdo de Cooperación celebrado entre el Gobierno Mexicano y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. En particular, apoyó la elaboración de la propuesta de Norma Oficial Mexicana para el Diagnóstico Médico de la Tortura, cuyo cumplimiento estará a cargo de la Secretaría de Salud, que en breve preparará la elaboración de la ficha técnica y el registro de la misma ante la Secretaría de Economía, previa revisión de las partes involucradas.

Asimismo, se llevaron a cabo dos reuniones de trabajo con funcionarios de la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en las que se definió el trabajo de la CNDH en el seno de la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas. Por otra parte, al equipo de Instituciones Nacionales de la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos y a la Comisión de Nueva Zelanda se les proporcionó información sobre las atribuciones de esta Comisión Nacional sobre materia migratoria.

b) Entrevistas y Reuniones con Organismos Internacionales y Regionales (relatores especiales, grupos de trabajo, observadores internacionales, etcétera)

Esta Comisión sostuvo tres importantes reuniones de trabajo con miembros de organismos regionales e internacionales. En el caso de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos recibió al Relator Especial de Derechos Humanos para los Trabajadores Migratorios y Miembros de sus Familias, a quien se expuso el trabajo realizado por la CNDH respecto de este grupo vulnerable. Además, se reunió, por un lado, con la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre los Derechos Humanos de los Migrantes y, por el otro, con miembros del Grupo de Trabajo de Detención Arbitraria, con la finalidad de darles a conocer la labor de este Organismo Nacional en favor de los grupos en cuestión.

c) Cooperación y asistencia técnica

Funcionarios de la Comisión Europea realizaron una misión a nuestro país, por lo que se sostuvo una reunión de trabajo en la que solicitaron información sobre los temas prioritarios para la CNDH. La Comisión Europea comunicó los resultados de su misión y los ejes de trabajo acordados para la colaboración con México, a saber: a) apoyar el programa de cooperación de Naciones Unidas en México; b) apoyar las mesas de diálogo ya establecidas por la Secretaría de Relaciones Exteriores con las Organizaciones de la Sociedad Civil, y c) fortalecer a las instituciones de Derechos Humanos en México.

d) Organización y participación en eventos

Para consolidar las relaciones de cooperación con diversas instancias internacionales, personal adscrito a este Programa asistió a las seis actividades siguientes: el taller “Elaboración de Proyectos con Carácter Sustentable”, organizado por el Centro Mexicano para la Filantropía (Cemefi), con objeto de intercambiar información acerca de la necesidad de promover estrategias para la elaboración de proyectos de cooperación sustentables en materia de Derechos Humanos; el taller “Elementos Estratégicos para la Presentación de un Proyecto”, realizado por la Association of Fundraising Professionals; los foros VII y VIII para miembros de Cemefi; la mesa de trabajo “Liderazgo Social y Alianzas en el siglo XXI”,

efectuada por la Fundación Vamos; el curso “Proyectos Nacionales, Recursos Extranjeros”, organizado por la Fundación Mexicana para la Sustentabilidad Social y el Instituto Nacional de Desarrollo Social, y el Seminario “Fundaciones Internacionales que Operan en México”, convocado por diversas fundaciones.

Igualmente, se incorporó a la CNDH como socio del Centro Mexicano para la Filantropía, lo que le permitirá difundir sus actividades por medio de internet, así como recibir información sobre eventos del sector filantrópico en México.

e) Proyecto de indicadores en materia de Derechos Humanos

Con objeto de cumplir el compromiso internacional de dar seguimiento al Proceso de Montreux e iniciar un diagnóstico en México en materia de tortura, la Comisión Nacional realizó un seminario internacional con expertos de diversos países y sectores, a fin de, por un lado, recopilar información y experiencias al respecto y, por el otro, definir una metodología que incorporara el análisis estadístico como herramienta para la valoración del respeto a los Derechos Humanos en México. En esta actividad se contó con la participación de 52 expertos, tanto nacionales como extranjeros, de organismos internacionales, embajadas acreditadas en México, académicos, Comisiones estatales de Derechos Humanos, instituciones gubernamentales y organizaciones de la sociedad civil, entre otros.

Con base en ese seminario, la CNDH desarrolló un programa de indicadores para el análisis estadístico y la evaluación del cumplimiento de los Derechos Humanos en México, consistente en:

- a) Seleccionar, dentro del ámbito de las Naciones Unidas, los instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos a partir de un análisis cuantitativo que permita el diseño de una base maestra que muestre los países que han ratificado estos instrumentos, incluyendo a México.
- b) Clasificar dichos instrumentos de acuerdo con el año de adopción y la fecha de ratificación por parte de los Estados miembros de los distintos organismos internacionales y crear una gráfica de barras con el número y porcentaje de participación de los Estados en cada uno de ellos.
- c) Analizar las resoluciones de Naciones Unidas para identificar las que están relacionadas con los Derechos Humanos.
- d) Respecto de México, seleccionar diversos indicadores de Derechos Humanos, entre ellos los referentes a gobernabilidad, participación de la mujer en la vida política, población, ingreso por persona, etcétera.

f) Cooperación con instituciones multinacionales, nacionales y locales promotoras de los Derechos Humanos en temas de la agenda internacional

A fin de consolidar su posición en el ámbito internacional partiendo de los mecanismos y tendencias internacionales en materia de defensa y promoción de los Derechos Humanos, la CNDH desarrolló las acciones que se describen a continuación.

Participó activamente en la consolidación y crecimiento de la Red de Instituciones Nacionales de Promoción de Derechos Humanos del Continente Americano (La Red). Este mecanismo regional favorece la coordinación de las posiciones de las instituciones miembros en los órganos pertinentes de la Organización de las Naciones Unidas, en particular la Comisión de Derechos Humanos y la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos. La Red se integró al Comité Internacional de Coordinación (CIC), del cual la CNDH ocupa la Vicepresidencia.

En su calidad de Secretaria *pro tempore* de La Red, impulsó la realización de tres actividades prioritarias con el apoyo de las instituciones miembros, a saber:

- a) La convocatoria a la Primera Asamblea General de La Red en la ciudad de Kingston, Jamaica, cuyo objetivo principal fue la aprobación de los Estatutos y el Plan Estratégico como punto de partida para el futuro desarrollo de actividades de La Red.
- b) La invitación al taller “Derechos de los pueblos indígenas”, que se realizó en el mismo lugar, el cual contó con la participación de expertos latinoamericanos sobre el tema y los representantes de las instituciones nacionales del continente americano.
- c) La primera reunión del Comité de Coordinación de La Red, integrado por las instituciones de Derechos Humanos de Canadá, Colombia, Costa Rica y México, que fuera creado en la Asamblea General de La Red celebrada en Kingston, Jamaica. Entre los temas discutidos en esa reunión destacaron: la situación financiera de La Red, el fortalecimiento de las instituciones de Derechos Humanos de la región, el apoyo al establecimiento de nuevas instituciones, las relaciones con otras instituciones de Derechos Humanos y Organizaciones No Gubernamentales, y la planeación tanto de la próxima reunión de la Asamblea General de La Red como de talleres sobre temas sustantivos.

Dentro del marco de trabajo de la Organización de las Naciones Unidas, el Presidente de la CNDH, en su calidad de Vicepresidente del CIC, participó en la Sexta Conferencia Internacional de Instituciones Nacionales de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, celebrada en Copenhague, Dinamarca, y Lund, Suecia.

De conformidad con lo establecido en los objetivos de La Red en cuanto asistir y cooperar con otras instituciones nacionales de Derechos Humanos que se encuentren en situaciones que pongan en peligro la vigencia del Estado de Derecho y la permanencia misma de aquella institución en cuestión, los miembros del Comité de Coordinación expresaron su preocupación ante los acontecimientos ocurridos en Colombia después de las recientes elecciones celebradas en ese país, cuando el entonces Presidente electo, Álvaro Uribe, anunció que una vez que tomara el poder, el 7 de agosto del presente año, su intención era fusionar a la Defensoría del Pueblo con la Procuraduría General de la Nación, por considerar que esto minaría la independencia e imparcialidad del Defensor Colombiano, así como su capacidad de promover y proteger los Derechos Humanos. Por lo tanto, acordaron la necesidad y urgencia de desplegar una campaña internacional con el fin de que el Gobierno electo reconociera que la abolición del Defensor del Pueblo debilitaría los Derechos Humanos en Colombia, donde ha venido imperando un ambiente ya de por sí difícil.

Posteriormente el Presidente electo de Colombia decidió posponer, por el momento, la abolición o fusión de la Defensoría del Pueblo, lo que demuestra la capacidad de La Red para influir en el fortalecimiento de una cultura de respeto a los Derechos Humanos en el continente.

Para esta Comisión Nacional es muy importante participar en el proceso de toma de decisiones de la Federación Iberoamericana de Ombudsman (FIO), agrupación que reúne a más de 80 instituciones de América Latina, España, Portugal y Andorra, pues es ahí donde se definen estrategias eficaces para la defensa de los Derechos Humanos desde una perspectiva iberoamericana. Por ello, en el periodo sobre el que se informa, la CNDH asistió a dos de las reuniones más importantes de esta Federación: la sesión extraordinaria del Consejo Directivo de la FIO en Madrid, España, donde se discutió el Plan Estratégico para el 2002. Asimismo, del 18 al 21 de noviembre participó en el 7o. Congreso Anual de esta Federación en Lisboa, Portugal.

Por otra parte, concurrió a la reunión del Consejo de Directores del Instituto Internacional del Ombudsman (IIO), celebrada en Hammamet, Túnez, en la que logró la condonación de la deuda para todas las oficinas de *Ombudsman* miembros del IIO de América Latina que tienen un rezago en sus cuotas; un incremen-

to de 7,000 dólares en el renglón de traducciones para que se publiquen en español y francés los documentos más importantes del IIO; el compromiso del nuevo Presidente del IIO para darle prioridad a las oficinas de *Ombudsman* miembros del IIO de América Latina, y la adopción de una Mesa Directiva más representativa y equilibrada. Cabe mencionar que en este periodo la CNDH tradujo al español cuatro boletines informativos del IIO.

Con ese mismo espíritu, la Comisión Nacional participó en el Seminario para el Establecimiento del *Ombudsman* en Líbano, en la ciudad de Beirut, Líbano, y el Taller “Defensoría y Derechos de los Pueblos Indígenas”, en la ciudad de Temuco, Chile, con objeto de apoyar la creación de oficinas de *Ombudsman* en ambos países.

Asimismo, se asistió al Seminario Internacional “Rómulo Gallegos” sobre el Sistema Universal, Interamericano y Europeo de Protección de Derechos Humanos, el cual se llevó a cabo en Caracas, Venezuela; se visitó el Instituto Interamericano de Derechos Humanos en San José, Costa Rica, y se acudió a la 23 Conferencia Anual de la Asociación de Ombudsman de Estados Unidos de América (USOA), celebrada en Chicago, Illinois.

Durante el periodo que abarca el presente Informe, la CNDH dio la bienvenida a seis nuevos integrantes de instituciones pertenecientes al movimiento internacional de los Derechos Humanos: señor Sergio Vieira de Mello, Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos; señora Mary Gusella, Comisionada en Jefe de la Comisión Canadiense de Derechos Humanos; señor Jokl Thoroval, Presidente de la Comisión Nacional Consultiva de los Derechos Humanos en Francia; doctor Sergio Fernando Morales Alvarado, Procurador de Derechos Humanos en Guatemala; doctor Ramón Custodio López, Comisionado Nacional para los Derechos Humanos en Honduras, y el señor Lawrence Mushwana, Protector Público en Sudáfrica.

g) Seguimiento de la agenda internacional en materia de Derechos Humanos de las organizaciones internacionales y regionales de carácter gubernamental y participación en las reuniones pertinentes

En el ámbito de las Naciones Unidas, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos participó en el seminario-taller “La Promoción y la Protección de los Derechos Reproductivos”, a través del trabajo de las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos para América Latina, el Caribe y Canadá, realizado por la

Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas, el Fondo de Poblaciones de Naciones Unidas y el Instituto Interamericano de Derechos Humanos.

En el 58 Período de Sesiones de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, celebrada en Ginebra, Suiza, se presentó ante el Pleno de la Asamblea un informe regional, dedicado a las instituciones nacionales latinoamericanas y del Caribe ahí presentes.

Para reforzar la colaboración entre la CNDH y la Oficina de las Naciones Unidas, se donaron a la biblioteca de esa organización en Ginebra, Suiza, varios ejemplares de la *Gaceta* de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos correspondientes a los años 1999 a 2001.

En cuanto a las solicitudes de información, se atendieron 296 peticiones procedentes de grupos de trabajo y mecanismos de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y de ONG internacionales de Derechos Humanos. De éstas, 218 fueron del Comité contra la Tortura; siete del Relator Especial sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias; cinco de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos; seis del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de las Naciones Unidas; cuatro del Relator Especial sobre Promoción y Protección del Derecho a la Libertad de Opinión y Expresión; tres del Grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria; dos del Representante Especial del Secretario General sobre los Defensores de los Derechos Humanos; una del Relator Especial sobre la Situación de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales de los Indígenas; una del Relator Especial contra la Tortura; una del Procedimiento 1503, 15, de la CIDH; 12 peticiones de la Organización Mundial contra la Tortura; ocho de Amnistía Internacional; cuatro de Reporteros Sin Fronteras; dos del PEN Internacional, y ocho de otras ONG internacionales.

Además, se dio respuesta al cuestionario El Concepto y la Práctica de la Acción Afirmativa, elaborado por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, donde se precisó la competencia de la CNDH en la materia.

Sobre los compromisos asumidos en la III Cumbre de las Américas, celebrada en Quebec, Canadá, se contestó el formulario respecto de las actividades de la Comisión Nacional y se hicieron comentarios y observaciones al Cuadro de Monitoreo y Seguimiento del Gobierno de México sobre Transparencia y Buena Gestión Gubernamental.

También se enviaron, a solicitud del Relator Especial en la materia, las consideraciones de la CNDH para examinar los incidentes que constituyen actos de racismo, discriminación u otras formas conexas de intolerancia.

En seguimiento a la Declaración y al Plan de Acción de Durban, Sudáfrica, esta Comisión Nacional proporcionó información a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre las actividades que realizó en esta esfera, para erradicar la discriminación.

h) Intercambio con embajadas acreditadas en México

Durante el periodo que se reporta, se atendieron las solicitudes de información de las embajadas en México de los siguientes países: Suiza, con relación al cuestionario sobre los derechos de los indígenas y la tolerancia religiosa en Chiapas y la actuación de la CNDH en este campo; Alemania, sobre la aplicación de la pena de muerte en México, su legislación y los códigos penales y de procedimientos penales de los estados de la República Mexicana, e Inglaterra, sobre el caso Delmer Alexander Pacheco Varona y David.

Asimismo, se distribuyó el *Informe de Actividades de la CNDH del 16 de noviembre de 2000 al 31 de diciembre de 2001* a 35 embajadas acreditadas en nuestro país.

Además, se recibieron las visitas del Subsecretario de Relaciones Exteriores de Canadá, Gaëtan Lavertu, acompañado por el Director General para América del Norte, John Allen, y el Ministro Consejero de la Embajada de Canadá en México, James Lambert, con el fin de intercambiar puntos de vista y opiniones sobre las acciones de esta Comisión Nacional en relación con indígenas y desapariciones forzadas, entre otros temas.

Igualmente, se recibió a los señores Víctor J. Huser, titular de la Oficina de Libertad Religiosa del Departamento de Estado de los Estados Unidos de América en México; a Alberto Rodríguez, Secretario de la Sección Política de la Embajada de los Estados Unidos, encargado de llevar los temas de Derechos Humanos y Tolerancia Religiosa de dicha Embajada, y a la señora Karpachova, *Ombudsman* de Ucrania.

i) Comisión Intersecretarial

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha dado puntual seguimiento a las reuniones de la Comisión Intersecretarial para la Atención de los Compromisos Internacionales de México en materia de Derechos Humanos y sus grupos de trabajo. A tales efectos, participó en 93 actividades del Mecanismo de Diálogo

con Organizaciones de la Sociedad Civil de la Comisión Intersecretarial, el cual está integrado por diversas mesas, de las cuales 12 corresponden a la Mesa de Trabajo sobre Derechos Políticos y Civiles; 13 a la de Armonización de la Legislación Nacional con Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos; nueve a la de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales; ocho a la Educación en Derechos Humanos; 12 a la de Grupos Vulnerables; 11 a la de Derechos de la Mujer; cuatro a la de Derechos de la Niñez; 24 a la de Derechos de los Pueblos Indígenas y dos a la de Migrantes.

IV. ESTUDIO Y DIVULGACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

1. PROGRAMA DE CAPACITACIÓN

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través de diversas acciones, diseña y ejecuta programas de capacitación orientados a formar promotores, especialistas e investigadores, con el propósito de fomentar una cultura de respeto a los Derechos Humanos en nuestro país.

Para cumplir con tal objetivo, como parte del Programa de Capacitación, se impartieron cursos, talleres, seminarios, conferencias, diplomados y un doctorado en Derechos Humanos; actividades que estuvieron dirigidas a tres sectores en específico: a los servidores públicos que por la naturaleza de sus funciones deben respetar con mayor efectividad los Derechos Humanos; a quienes prestan sus servicios dentro del Sistema Educativo Nacional, por la importancia que reviste la formación, desde las aulas, de valores apegados a la cultura de respeto a los derechos fundamentales, y a los grupos vulnerables y el personal encargado de su atención, ya que existen ciertos grupos sociales que se encuentran en mayor riesgo de ver violentados sus Derechos Humanos.

A. Servidores públicos

Con la colaboración de la Secretaría de la Defensa Nacional y la Procuraduría General de Justicia Militar, se llevaron a cabo 40 actividades de capacitación con las Fuerzas Armadas, en las que participaron 6,825 miembros del Ejército Mexicano. Cabe destacar que dichas actividades se llevaron a cabo en las 12 regiones militares del país y que en ellas se contó con la asistencia de personal de tropa, así como de altos mandos del instituto armado.

Por otra parte, se desarrollaron 125 actividades dirigidas a 8,429 servidores públicos federales, estatales, municipales y/o del Distrito Federal, encargados de la seguridad pública, destacándose las realizadas, con la colaboración de la Secretaría de Seguridad Pública, en las comandancias regionales de la Policía Federal Preventiva, distribuidas a lo largo y ancho del país.

De igual forma, se llevaron a cabo 17 actividades en las que se capacitó a 951 servidores públicos del sistema penitenciario.

En materia de procuración de justicia, se efectuaron 58 actividades de capacitación, a las que asistieron 1,890 servidores públicos, federales y estatales, siendo de relevancia las efectuadas en las Procuradurías Generales de Justicia de los Estados de México y Veracruz, en las que se logró incidir en la formación de los agentes del Ministerio Público y secretarios de agencias investigadoras sobre el tema de los Derechos Humanos.

Una de las preocupaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es el respeto a los derechos fundamentales de los migrantes tanto mexicanos como extranjeros. Por tal motivo, en materia migratoria, se impartieron 15 talleres en los que se capacitó a 653 agentes del Instituto Nacional de Migración. Estos cursos se llevaron a cabo en estaciones migratorias y academias regionales de formación, ubicadas en diversos estados de la frontera norte de nuestro país.

Por lo que hace a los servidores públicos encargados de los servicios de salud, se llevaron a cabo 55 actividades, a las que asistieron 1,862 personas.

Con relación a los organismos públicos de protección y defensa de los Derechos Humanos, se realizaron cuatro actividades de capacitación, a las que asistieron 277 personas. Además, se impartieron 46 cursos en los que participaron 2,017 servidores públicos de diversos niveles.

B. Educación formal

Para la CNDH es de vital importancia que la formación en Derechos Humanos comience desde la educación básica. En razón de ello, en el ejercicio 2002 se llevaron a cabo 36 actividades en este ámbito, a las que asistieron 1,567 personas. Mención especial merece la elaboración, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública y el Instituto Latinoamericano de la Comunicación Educativa, de seis videos dentro del marco del “Programa de Capacitación en Derechos Humanos para la Educación Básica”, con los cuales se brindará capacitación a los docentes del nivel básico de toda la República Mexicana.

Por lo que hace a educación media, se desarrollaron 20 actividades, en las que participaron 1,759 personas; en tanto que en el rubro de educación superior se realizaron 47 actividades con 3,225 asistentes.

Entre estas actividades destacan:

“Primer Foro Regional sobre los Derechos Humanos”, organizado en el mes de mayo por la Comisión Nacional y la Universidad Marista de Mérida, al que

asistieron alumnos universitarios de los estados de Quintana Roo, Campeche y Yucatán.

“Ciclo de conferencias sobre Derechos Humanos”, organizado por la Comisión Nacional y la Escuela Superior de Guerra del 31 de mayo al 3 de junio de 2002, en las instalaciones de esta última.

Ciclo de conferencias: “Los Derechos Humanos van a la Universidad”, convocado por la Comisión Nacional y la Coordinación General de Derechos Humanos del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, el cual se llevó a cabo en las instalaciones de las Universidades Regional del Sureste, A. C.; Mesoamericana, A. C.; José Vasconcelos, A. C., y la Universidad Autónoma “Benito Juárez” de Oaxaca, durante los meses de mayo y junio.

“Diplomado en Derechos Humanos”, desarrollado por la Comisión Nacional, el Gobierno del estado de Zacatecas, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de esa entidad federativa y la Universidad Autónoma de Zacatecas, mismo que se llevó a cabo del 19 de abril al 15 de junio en la ciudad de Zacatecas, Zacatecas.

“Diplomado en Derechos Humanos”, convocado por la Comisión Nacional, el Instituto Mexicano de la Juventud, el Instituto del Deporte y la Juventud del Gobierno del Estado de Chiapas y la Universidad Autónoma de Chiapas, que se llevó a cabo del 24 de mayo al 31 de agosto de 2002, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

En ese mismo contexto tuvieron verificativo las sesiones del periodo académico de la segunda generación (2002–2003) del Doctorado en Derechos Humanos organizado por esta Comisión Nacional y la Universidad Nacional de Educación a Distancia de España, y se hicieron los trámites administrativos para el registro e inscripción de la tercera generación (2003–2004).

C. Grupos vulnerables

El esfuerzo por fortalecer las relaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos con la sociedad civil organizada y el intenso trabajo realizado durante todo el año en este rubro permitieron tener un mayor acercamiento con instituciones que trabajan a favor de grupos que, por sus condiciones y situación de vulnerabilidad, se encuentran en mayor riesgo de ver violentados sus Derechos Humanos.

Es por ello que durante el ejercicio que se informa se llevaron a cabo 51 actividades de capacitación con organizaciones e instituciones que trabajan con grupos de la tercera edad, a las que asistieron 1,667 personas, entre las que sobresale la “Tercera Jornada por los Derechos de las Personas Adultas Mayores”, organi-

zada por la Comisión Nacional, la Universidad Iberoamericana, Santa Fe, y otras instituciones, del 28 al 31 de octubre de 2002.

Igualmente, se impartieron 37 cursos sobre los derechos de la niñez, en los que se brindó capacitación a 1,388 participantes, y se desarrollaron 18 actividades sobre los derechos de la mujer, con la participación de 929 personas. En este renglón cabe resaltar el “Congreso Internacional de Capacitación para Profesionales en el Trabajo de Refugios y Atención a Mujeres y sus Hijos en Situación de Violencia Familiar”, que fuera organizado por la CNDH y la Organización Alternativas Pacíficas, A. C., del 6 al 8 de noviembre de 2002, en la ciudad de Monterrey, Nuevo León.

En materia de grupos indígenas, se llevaron a cabo ocho actividades, contándose con 343 asistentes. Además, se impartieron seis cursos dirigidos a 446 integrantes de grupos y organizaciones que trabajan con personas con alguna discapacidad, y se atendieron seis actividades de capacitación enfocadas a organizaciones especializadas en el tema de VIH/Sida, con 160 participantes.

Programa de Capacitación	Actividades del 1 de enero al 31 de diciembre	
	Número de actividades	Número de participantes
	592	34,888

2. PROGRAMA EDITORIAL Y DE PUBLICACIONES

La Comisión Nacional ha puesto especial énfasis en la producción editorial con el fin de impulsar la cultura de respeto a los Derechos Humanos entre la sociedad mexicana. Por tal motivo, personal adscrito al Programa Editorial y de Publicaciones elaboró 34 dictámenes sobre los trabajos que entregaron las diversas áreas que integran esta Comisión Nacional, para su posible publicación, así como los enviados por investigadores externos.

En el periodo que abarca este Informe, se editaron 36,000 ejemplares de la *Gaceta*, órgano oficial de difusión de la CNDH, y se continuó con la edición, traducción y distribución del boletín mensual *Carta de Novedades* en su versión en español y en inglés (*Newsletter*), con objeto de difundir, de una manera clara, ágil y oportuna, información sobre las principales actividades que realiza la Comisión Nacional tanto en el ámbito nacional como internacional. En este caso, el tiraje fue de 33,000 ejemplares de la *Carta de Novedades* y 33,000 de *Newsletter*, mismos que fueron distribuidos aproximadamente a 4,000 destinos diferentes en más de 160 países en el mundo.

Asimismo, se produjeron 81,000 folletos; 60,793 carteles; 118,501 trípticos; 360,000 cartillas sobre diversos temas de Derechos Humanos, y 45,750 ejemplares de distintos libros especializados en el tema. Para complementar estas acciones, se elaboraron 391,075 ejemplares de otros materiales, entre los que destacan la reedición de un CD de música, un dominó y un memorama, todos éstos sobre los Derechos Humanos de las niñas y los niños. Con objeto de apoyar la labor académica de la Comisión Nacional, se elaboraron 738 diplomas y 2,948 constancias y se editaron 8,000 ejemplares de la revista *Correo Interno*.

El número total de ejemplares publicado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos durante el periodo 2002 fue de 1,170,805. Cabe destacar que en las publicaciones elaboradas por este Organismo Nacional se abordaron las siguientes temáticas sobre derechos humanos: niñez, personas con alguna discapacidad, mujer, personas con VIH/Sida, migrantes, asuntos indígenas, personas de la tercera edad y derechos sexuales de las y los jóvenes, entre otras.

Cabe señalar que se realizó también la reproducción en risógrafo de 239,109 ejemplares entre carteles, trípticos, cartillas y otros materiales.

La tarea de edición y publicación no estaría completa sin una adecuada distribución. En el periodo que se informa se mantuvo actualizado el guión de destinatarios de las publicaciones de la CNDH, de tal manera que éstas llegaron a grupos con capacidad de incidir en el tema, como son los diputados y senadores, diversas autoridades dependientes del Ejecutivo Federal, servidores públicos del área judicial, algunos Congresos y autoridades estatales, Organizaciones No Gubernamentales y universidades. En el ámbito internacional se enviaron a representantes de Organizaciones No Gubernamentales, bibliotecas, integrantes de grupos parlamentarios y particulares. Para ello, se distribuyó un total de 1,596,975 ejemplares de la producción editorial.

Por otra parte, es de mencionar que se comercializaron 3,127 ejemplares de diversos títulos, mediante la participación en eventos realizados por este Organismo Nacional, en coordinación con diversas instituciones públicas y organizaciones sociales.

A continuación se enlistan algunos de los títulos editados por esta Comisión Nacional:

Título	Ejemplares
LIBROS	
<i>Informe Anual de Actividades</i>	3,000
<i>Los Derechos Humanos de los mexicanos</i> (3a. edición)	2,000

<i>Los derechos del hombre</i>	2,000
<i>Relatoría de las Reuniones de Comisiones y Procuradurías de Derechos Humanos del país. Los Grandes Problemas Nacionales en Materia de Derechos Humanos y sus Posibles Soluciones</i>	500
<i>Soberanía de los Estados y la Corte Penal Internacional</i>	2,000
<i>La violencia familiar y los Derechos Humanos</i>	2,000
<i>Decreto Constitucional Ley y Reglamento Interno de la CNDH (reimpresión de la 4a. edición)</i>	1,000
<i>Problemas del derecho indígena en México</i>	2,000
<i>El Ombudsman municipal en México y en el mundo</i>	2,000
<i>Memoria del Foro sobre la Tortura en México</i>	2,000
<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (4a. edición)</i>	1,000
<i>Relatoría del Segundo Encuentro Regional entre la CNDH, las Comisiones Locales y las ONG</i>	2,000
<i>Abusos de la Patrulla Fronteriza de Estados Unidos, trabajadores indocumentados mexicanos y Derechos Humanos internacionales</i>	2,000
<i>Relatoría del Tercer Encuentro Regional entre la CNDH, las Comisiones locales y las ONG</i>	2,000
<i>Quinto Concurso Nacional de Ensayo sobre Derechos Humanos</i>	2,000
<i>Los Derechos Humanos de las personas con discapacidad</i>	2,000
<i>Principios y criterios relativos a refugiados y Derechos Humanos, tomo I</i>	1,000
<i>Compilación de instrumentos jurídicos regionales relativos a Derechos Humanos. Refugio y asilo, tomo II</i>	1,000
<i>Protección y asistencia a refugiados en América Latina. Documentos regionales 1981-1999, tomo III</i>	250

<i>Conclusiones del Comité Ejecutivo del Programa del ACNUR, 1975-2000, tomo IV</i>	1,000
<i>Resoluciones de la Asamblea General del Consejo Económico y Social de la ONU y de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos relativas a la protección de refugiados, tomo V</i>	1,000
<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (5a. edición)</i>	2,000
<i>Evolución del marco normativo del Ombudsman nacional mexicano: 1990-2002</i>	2,000
<i>Protestantismo, diversidad y tolerancia</i>	2,000
<i>Discriminación racial y religiosa en el derecho internacional</i>	2,000
<i>Teoría constitucional y derechos fundamentales</i>	2,000
<i>Justicia por propia mano</i>	2,000
CARTELES	
<i>Día Internacional de la Mujer</i>	30,000
<i>Segundo Encuentro Regional entre la CNDH, las Comisiones Locales y las ONG</i>	1,500
<i>Segunda Reunión Nacional del Poder Legislativo e Instituciones Públicas de Protección de los Derechos Humanos</i>	1
<i>Abril, 30 días para las niñas y los niños</i>	5,000
<i>Diplomado en Derechos Humanos</i>	1
<i>Curso-Taller Migración y Derechos Humanos</i>	1
<i>Congreso Nacional “Las Fuerzas Armadas y los Derechos Humanos”</i>	1
<i>Tercer Concurso de Ensayo sobre Discapacidad</i>	2,000
<i>Tercer Encuentro Regional entre la CNDH, las Comisiones locales y las ONG</i>	2,000

<i>Jornadas Nacionales de Análisis de la Situación Real de la Mujer en México</i>	1,000
<i>Segundas Jornadas Nacionales sobre Víctimas del Delito y Derechos Humanos</i>	1,000
<i>Nos unimos por el respeto a la diversidad (parabús)</i>	130
<i>Foro de consulta sobre la Ley Federal de la Cultura del Sordo</i>	1
<i>Pedro y el Capitán</i>	1,000
<i>Primer Concurso de Reflexión sobre Derechos Humanos</i>	2,000
<i>Campaña Eduquemos con Ternura</i>	1
<i>Quinto Congreso Nacional de ONG 2002 Campeche</i>	1,000
<i>Tercera Jornada por los Derechos de las Personas Adultas Mayores</i>	1,000
<i>Fundación Pro Migrantes Oasis, A. C.</i>	1,000
<i>Tercer Simposio Nacional de Investigación Científica en Criminalística y sus Avances</i>	1,000
<i>Congreso Internacional de Capacitación para Profesionales de los Refugios para Mujeres y sus Hijos Menores en Situación de Violencia Familiar</i>	150
<i>Maestría en Derechos Humanos</i>	1,000
<i>Campaña Nacional por los Derechos Sexuales de las y los Jóvenes “Hagamos un hecho nuestros derechos”</i>	10,000
<i>Maestría en Derechos Humanos</i>	7
TRÍPTICOS	
<i>¿Cómo presentar una Queja?</i>	100,000

<i>Segundo Encuentro Regional entre la CNDH, las Comisiones locales y las ONG</i>	2,500
<i>Diplomado en Derechos Humanos</i>	1
<i>Jornadas Nacionales de Análisis de la Situación Real de la Mujer en México</i>	1,000
<i>Segundas Jornadas Nacionales sobre Víctimas del Delito y Derechos Humanos</i>	1,000
<i>Tercer Encuentro Regional entre la CNDH, las Comisiones locales y las ONG</i>	1,000
<i>Los Derechos Humanos de las mujeres privadas de su libertad</i>	8,000
<i>Atención Ciudadana: quejas, denuncias y sugerencias</i>	2,000
<i>Fundación Pro Migrantes Oasis, A. C.</i>	1,000
<i>Primer Concurso de Reflexión sobre los Derechos Humanos 2002</i>	1,000
<i>Derechos Humanos de los Menores Infractores de la Ley Penal</i>	1,000

3. PROGRAMA DE INVESTIGACIÓN, INTERCAMBIO, FORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN ACADÉMICA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Este Programa tiene como objetivos fundamentales realizar investigación académica especializada de carácter multidisciplinario, con el fin de aportar los conocimientos que la sociedad demanda para el incremento de la cultura de los Derechos Humanos. Al respecto, destaca que por acuerdo del Consejo Consultivo celebrado en agosto de 2001 se reestructuró el Centro Nacional de Derechos Humanos y empezó a operar en 2002, teniendo como funciones la investigación, así como el intercambio con otras instituciones especializadas en la materia.

Para tales efectos, lleva a cabo acciones encaminadas a fomentar el intercambio académico con diferentes instituciones nacionales e internacionales; contribuir a la formación de investigadores en materia de Derechos Humanos; organi-

zar eventos académicos de nivel superior; promover el enriquecimiento del acervo documental del Centro de Documentación y Biblioteca (CDyB) de la CNDH, mediante la adquisición de material especializado y el intercambio de publicaciones con organismos nacionales e internacionales, centros educativos y bibliotecas en general, así como brindar a los usuarios del CDyB acceso a las colecciones y servicios disponibles, para satisfacer las necesidades de información, estudio, enseñanza, investigación y difusión de los derechos fundamentales.

En el periodo sobre el que se informa, este Organismo Nacional organizó el Ciclo de Conferencias y Mesas Redondas 2002, titulado “La globalización y los Derechos Humanos”, el cual se estructuró en tres módulos, a saber: Módulo I. Los escenarios de la promoción y la prevención; Módulo II. Tutela y protección: los instrumentos internacionales, y Módulo III. Mecanismos: la justicia internacional.

A lo largo de este ciclo se desarrollaron 29 mesas redondas y seis conferencias, en las que se contó con la destacada participación de académicos, investigadores, funcionarios públicos y miembros de organismos internacionales, de organizaciones civiles y del sector privado.

A dicho ciclo asistieron 2,079 personas, principalmente alumnos de las carreras de Derecho, Ciencia Política y Relaciones Internacionales, así como miembros de embajadas acreditadas en nuestro país, servidores públicos, representantes de Organizaciones No Gubernamentales y público en general interesado en los Derechos Humanos.

Por otra parte, en el periodo que se informa, se concluyeron los siguientes proyectos de investigación:

A. Obras de investigadores del Centro Nacional de Derechos Humanos de la Comisión Nacional (Cenadeh)

- *El Ombudsman municipal en México y en el mundo* (libro publicado por la CNDH).
- “Dignidad y Derechos Humanos. Un breve recuento” (artículo publicado en la *Gaceta* 141 de la CNDH).
- “Derechos Humanos, entre la *ratio iuris* y la *ratio scripta*” (artículo publicado en la *Gaceta* 142 de la CNDH).
- “Claves críticas del multiculturalismo” (artículo publicado en la *Gaceta* 143 de la CNDH).
- “Pena de muerte. Derecho a la vida o a ser privado de ella conforme a lo previsto por las leyes” (artículo publicado en la *Gaceta* 144 de la CNDH).

- “Libertad religiosa en México: Antecedentes y tratados internacionales” (artículo publicado en la *Gaceta* 148 de la CNDH).

B. Obras de investigadores externos

- Los problemas del Derecho Indígena en México* (libro publicado por la CNDH).
- Protestantismo. Diversidad y tolerancia* (libro publicado por la CNDH).

Por lo que hace la organización de eventos académicos de nivel superior relativos a la investigación en materia de Derechos Humanos, se participó en las siguientes actividades:

- Quinto Seminario de Temas Selectos de la Ciencia Jurídica, organizado por el Cenadeh y la Universidad del Valle de México, Campus San Ángel, los días 17, 18 y 19 de abril. En este caso, los temas abordados fueron: los Derechos Humanos en México, la tortura en México, la tolerancia religiosa en México, la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca y las reformas constitucionales de 2001.
- Jornadas Nacionales de la Situación Real de la Mujer en México, organizadas por el Cenadeh, la Coordinación del Programa sobre Asuntos de la Mujer, la Niñez y la Familia de la CNDH y el Colegio Médico Lasallista, los días 13 y 14 de agosto.
- Mesa redonda “Los Derechos Humanos a un Año del 11 de Septiembre”, organizada por el Cenadeh el día 10 de septiembre.
- Presentación del libro *El Ombudsman en el derecho constitucional comparado*, organizada por el Cenadeh el 19 de septiembre.
- Concierto del “Coro de Acteal”, organizado por el Cenadeh el 21 de octubre.
- “Diplomado en Victimología y Derechos Humanos”, organizado por el Cenadeh y la Secretaría Técnica del Consejo Consultivo de la CNDH, a impartirse en los meses de octubre de 2002 a febrero de 2003.

Por otra parte, cabe mencionar que el Cenadeh prestó apoyo logístico en diversos eventos organizados por otras áreas de la Comisión Nacional, como son:

- Mesa redonda “Violación a los Derechos Humanos en la Frontera Norte” (22 de agosto).

- Taller “Derechos Humanos de las personas que viven con VIH/Sida” (6 y 7 de septiembre).
- Mesa redonda “Desarrollo sostenible, la Cumbre de Johannesburgo” (13 de septiembre).
- Mesa redonda “Gerontología, Derechos Humanos y políticas públicas” (1 de octubre).

En cuanto a la formación de investigadores se puso en marcha el Programa de Iniciación Temprana a la Investigación, el cual está dirigido a estudiantes universitarios de nivel licenciatura, prestadores de servicio social y estudiantes que tengan inclinación por la investigación académica. Dicho programa tiene como objetivos básicos formar investigadores especializados en el área de los Derechos Humanos, desarrollar nuevos proyectos de investigación académica multidisciplinaria, impulsar proyectos de intercambio académico institucional e inculcar en los estudiantes una mayor cultura de los Derechos Humanos.

Asimismo, es de mencionar que durante el ejercicio de 2002 el Centro Nacional de Derechos Humanos impulsó la celebración de convenios de colaboración con diversas instituciones, entre las que se encuentran la Universidad del Valle de México, el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, la Universidad Autónoma de Campeche, la Barra Mexicana, Colegio de Abogados A. C., y el Colegio Médico Lasallista, a fin de establecer las bases de cooperación para la realización de proyectos de trabajo conjuntos en temas de interés común.

Respecto del apoyo que se presta al personal de la Comisión Nacional, a investigadores, especialistas y público en general, a través de los servicios bibliotecarios y de documentación con los que cuenta el Cenadeh, en el periodo sobre el que se informa, el Centro de Documentación y Biblioteca atendió la demanda de información de 1,531 usuarios (829 internos y 712 externos), quienes solicitaron, entre otros servicios, el préstamo de 3,122 obras; 273 búsquedas especializadas en línea a las bases de datos, y la reproducción de 5,550 copias (4,990 por usuarios externos y 560 a solicitud de usuarios internos).

De igual manera, los usuarios del CDyB (Centro de Desarrollo y Biblioteca) contaron con la disponibilidad del servicio de consulta de material audiovisual que se ofrece con una colección integrada por 1,828 ejemplares de 1,201 títulos registrados. De éstos, 320 son videos en formato VHS (153 títulos); 1,090 audios (717 títulos); 91 discos compactos (73 títulos), y 206 grabaciones originales en DAT (206 títulos) de los programas radiofónicos *Argumentos y Respuestas*, así como 121 videos de grabaciones originales y producidas por la CNDH en formato Betacam (52 títulos).

El CDyB mantiene un directorio con 812 organismos registrados, en el que están incluidos 264 organismos del Distrito Federal, 320 de las entidades federativas y 228 del extranjero. Con estos organismos se mantienen convenios de diversa índole, como son: 375 convenios de cooperación interbibliotecaria, 84 de préstamo interbibliotecario y 490 acuerdos de intercambio bibliográfico.

Es de destacarse que en este periodo se incrementó el acervo del CDyB con 2,091 volúmenes, de los cuales 256 se adquirieron por compra, 1,500 por donación y 335 por intercambio.

Dicho material se difundió ampliamente por medio de 12 listados de nuevas adquisiciones que se elaboraron mensualmente y que fueron publicados en la *Gaceta* de esta Comisión Nacional.

4. PROGRAMA DE COORDINACIÓN DE PROYECTOS DE INVESTIGACIÓN SOBRE DERECHOS HUMANOS: GRUPOS VULNERABLES

Sensibilizar sobre la situación de los grupos vulnerables y dar a conocer sus derechos al resto de la población requiere de la elaboración y desarrollo de proyectos de investigación que permitan identificar las principales causas de violación a estos derechos, a fin de establecer medidas tendentes a prevenirlas y/o eliminarlas, y proponer las reformas legislativas que impulsen la efectiva protección de sus derechos fundamentales.

Con ese objetivo, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos realizó siete reuniones de trabajo, cuyo resultado fue la elaboración de diagnósticos sobre los Derechos Humanos de grupos vulnerables, tales como los adultos mayores, las personas con alguna discapacidad y la niñez.

En el periodo sobre el que se informa, se elaboraron dos investigaciones sobre los Derechos de la Tercera Edad, a saber: “La lenta preocupación del Sistema Internacional por los Derechos Humanos de las Personas de Edad” y “Diagnóstico de la situación en México en cuanto al cumplimiento de los compromisos internacionales para la tercera edad”.

Además, se participó en el Foro de Consulta Nacional sobre el Envejecimiento en México, convocado por el entonces Inaplen; la ceremonia de entrega de reconocimientos a las 15 personas que se diplomaron en gerontología y longevidad; la XVI Sesión Plenaria “Lo que los mexicanos hacemos”, organizado por el Instituto Nacional de Desarrollo Social, y la VII Reunión de la Red por las Personas

Mayores, donde se expusieron los proyectos que se tiene previsto llevar a cabo en beneficio de este grupo de la población.

Por otra parte, este Organismo Nacional intervino en la Segunda Asamblea Mundial de Envejecimiento, efectuada en Madrid, España.

La CNDH, en coordinación con la Comisión por los Derechos e Integración de las Personas con Discapacidad de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el Responsable de la Oficina de Representación para la Promoción e Integración Social para Personas con Discapacidad de la Presidencia de la República (ORPIS), el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), la Asociación Nacional de Universidades e Instituciones de Educación Superior (ANUIES), la Federación de Instituciones Mexicanas Particulares de Educación Superior (FIMPES) y la empresa mexicana Bimbo convocaron al Concurso de Ensayo sobre Discapacidad 2002, en las categorías de discapacidad y legislación; discapacidad y políticas públicas, y Derechos Humanos y discapacidad. El concurso referido se clausuró en el mes de noviembre en el Auditorio Benito Juárez de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Esta Comisión Nacional participó en 19 actividades relativas a este grupo vulnerable, entre las que destacan las acciones para emitir directrices y propuestas específicas de políticas públicas para personas con discapacidad. En éstas también colaboraron la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y la Comisión de Legislación y Derechos Humanos del Consejo Nacional Consultivo para la Promoción e Integración de las Personas con Discapacidad.

Además, se asistió al Foro de Análisis de la Iniciativa de Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Distrito Federal, convocado por las Comisiones Unidas de Atención Especial de Grupos Vulnerables y Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. El objetivo de este Foro fue recopilar los comentarios y observaciones de la opinión pública en apoyo a los trabajos preparatorios para dictaminar la mencionada iniciativa.

También se acudió al III Foro Regional de Accesibilidad (I Reunión de Accesibilidad Urbana), llevado a cabo por la Subcomisión de Accesibilidad del Consejo Nacional Consultivo para la Integración de las Personas con Discapacidad y la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Este evento tuvo lugar en Oaxaca, Oaxaca, y en éste expusieron las experiencias en materia de discapacidad en Guerrero, Veracruz, Michoacán, Puebla, Tlaxcala, México, Jalisco, Morelos, Hidalgo y el Distrito Federal.

Asimismo, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos asistió, en calidad de observadora, a la Reunión de Expertos sobre la futura Convención de Naciones Unidas para promover y proteger los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad. Como resultado, se elaboraron tres documentos rela-

tivos a los lineamientos generales a tratarse en la Convención, la estructura misma de la Convención y el anteproyecto de Convención de México.

Cabe mencionar que la CNDH fue consultada por la Secretaría de Relaciones Exteriores, en su calidad de Organismo Nacional experto, sobre la redacción de los borradores de la Convención Internacional.

Por su importancia, destaca también la participación de la Comisión Nacional en el Coloquio “¿Capacidad diferenciada? ¿Discapacidad? Situación Actual, Retos y Propuestas para una Universidad Integradora”, organizado por la Oficina de Representación para la Promoción e Integración Social para Personas con Discapacidad de la Presidencia de la República (ORPIS) y la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla (BUAP); el “Cuarto Congreso Internacional: Unidos con la Discapacidad”, convocado por diversas ONG; la conferencia “Los Derechos Humanos internacionales de las personas de edad”, dictada en el Subcomité de Padierna del Comité Directivo Delegacional de Tlalpan, y la entrevista en el programa de radio por internet “Voces Ciudadanas”, acerca de la competencia de la CNDH en el ámbito internacional y sus acciones en la coordinación de líneas estratégicas en materia de armonización de los instrumentos internacionales con la legislación nacional.

Adicionalmente, se impartió el curso “Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos de las Mujeres” en las “Jornadas sobre Violencia”, coordinadas por Milenio Feminista y Foro de Población; se participó en el Festival Nacional de Sordos con la ponencia “El Contexto Internacional de los Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad Auditiva”, y se asistió a la Mesa “Estrategias Jurídicas para Lograr Condiciones Mínimas de Integración a Personas con Discapacidad” en el Foro “La integración Social y Laboral de las Personas con Discapacidad”, organizado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y el Colegio de San Luis (San Luis Potosí).

Finalmente, se participó en la Reunión Canadiense-Mexicana sobre de Discapacidad.

Esta Comisión Nacional envió a la División de Investigación y Derecho al Desarrollo de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos la respuesta a la solicitud de comentarios y las acciones realizadas en torno a la cooperación internacional relacionada con los Derechos Humanos en el contexto del VIH/Sida (trabajo y avance en los programas de prevención y cuidado), así como en la difusión del conocimiento, experiencias o resultados obtenidos.

Participó también en el programa radiofónico *¡Qué tal, Fernanda!* (Grupo Imagen 90.5 FM), el cual trató sobre las acciones de promoción, protección y defensa

de los Derechos Humanos de quienes se ven afectados por el VIH/Sida, y en el ciclo de conferencias “El Goce por la Vida”, cuyo objetivo principal fue sensibilizar a la población respecto de esta temática. También, se asistió al 8o. Congreso Nacional sobre VIH/Sida e Infecciones de Transmisión Sexual, llevado a cabo en Veracruz.

Finalmente, es de apuntar que, en el periodo que abarca este Informe, se elaboraron 12 cartillas en pro de grupos vulnerables, cuyos títulos son: *Segunda Asamblea Mundial sobre el Envejecimiento*; *El derecho al trabajo de las personas con discapacidad: el Convenio 159 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre la Readaptación Profesional y el Empleo (personas inválidas)*; *Discriminación a las personas con discapacidad: Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad*; *Normas Uniformes sobre la Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad*; *Los Derechos Humanos de las personas con discapacidad visual*; *Derechos Humanos de las personas con discapacidad intelectual*; *Los Derechos Humanos de las personas con enfermedades mentales*; *Derechos Humanos de las personas con discapacidad física (o neuromotora)*; *Los Derechos Humanos de personas sordas (discapacidad auditiva)*; *Las mujeres mayores, el proceso del envejecimiento y sus Derechos Humanos*; *Los Derechos Humanos de las mujeres con discapacidad en el contexto internacional*, y *Una mirada de los pequeños hacia el VIH/Sida*.

En coordinación con la Comisión de Derechos Humanos del Senado de la República, se realizaron dos giras de trabajo a Estados Unidos de América, para conocer de primera mano los problemas que viven nuestros trabajadores migratorios y emprender acciones en pro del respeto a sus derechos fundamentales.

En la primera, se visitaron las ciudades de Atlanta, Georgia, y Orlando, Florida, donde se entrevistó a trabajadores mexicanos indocumentados y con visas H2B. Asimismo, se visitaron a los presos mexicanos Bautista Ramírez Toledo y Francisco González, quienes posiblemente sean sentenciados a la pena de muerte. Cabe destacar que se sostuvo una reunión con el Gobernador de Georgia, Roy Barnes, en la que se expresó la preocupación tanto de este Organismo Nacional como del Poder Legislativo con relación a la situación de los migrantes mexicanos indocumentados.

La segunda visita de trabajo se llevó a cabo en las ciudades de Phoenix y Tucson, ambas en Arizona, y el poblado de El Sásabe, en la frontera de Sonora con Estados Unidos de América, donde se celebraron encuentros con autoridades, ONG y asociaciones humanitarias.

Con el propósito de recabar información para el Informe de Violaciones a Derechos Humanos de los Trabajadores Migratorios, elaborado por esta Comisión Nacional, se realizó una gira de trabajo en la ciudad de Nueva York, donde se llevaron a cabo reuniones con ONG, personal del Consulado General de México, académicos y ciudadanos, a fin de conocer las consecuencias que tuvieron los actos terroristas del 11 de septiembre de 2001 en la vida de los trabajadores migratorios mexicanos y sus familias. También se visitó la ciudad de San Diego, California, para entrevistar a académicos y recabar mayor información actualizada sobre la situación de los migrantes mexicanos, con relación a los efectos de la “Operación Guardián”.

Para reunir a diversas autoridades mexicanas y organismos involucrados en materia migratoria, a efecto de analizar la problemática del reforzamiento de la política fronteriza norteamericana y la incidencia de muertes de trabajadores migratorios indocumentados, se preparó y realizó la “Reunión Interdisciplinaria Acerca de los Derechos Humanos en la Frontera Norte Mexicana y Sur Estadounidense”.

Este Organismo Nacional igualmente participó en el Seminario Permanente “Migración Internacional y Espacios Multinacionales”, organizado por El Colegio de la Frontera Norte, El Colegio de México y la Sociedad Mexicana de Demografía, en Tijuana, Baja California; una reunión con la organización Sin Fronteras, donde se discutió sobre la posibilidad de interponer recursos administrativos ante una orden de expulsión, para que los indocumentados puedan demostrar que hubo alguna violación a sus Derechos Humanos, y el Coloquio Internacional “Seguridad en las fronteras de México”, convocado por esa misma ONG, El Colegio de México y El Colegio de la Frontera Norte.

Asimismo, colaboró en el curso-taller “Migración y Derechos Humanos”, que tuvo lugar en El Paso, Texas, y que fue organizado por miembros de la Red Fronteriza Pro-Derechos Humanos; el seminario “Ley, Inmigración y Derecho de Asilo”, celebrado en la ciudad de Washington, D. C., coordinado por la ONG Center for Migration, en la que se sostuvo una reunión con legisladores de ese país sobre las posibilidades de un acuerdo migratorio y la redefinición de políticas al respecto.

En el mes de noviembre, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la Universidad Nacional Autónoma de México, la Universidad de California en Los Ángeles (UCLA), el Consulado General de México en Los Ángeles, California, Estados Unidos de América, y Profmex, organizaron el “Encuentro sobre los Derechos Humanos de los Migrantes Mexicanos en Estados Unidos”, mismo que tuvo verificativo en la ciudad de Los Ángeles, California. Este evento tuvo como finalidad analizar la problemática que enfrentan los migrantes mexicanos en los

Estados Unidos de América, con objeto de fomentar la búsqueda de respuestas justas y humanitarias frente a este fenómeno.

Aunado a lo anterior, se mantuvo estrecha colaboración con Oasis Organización para la Asistencia Social Integral, A. C., de Ciudad Juárez, Chihuahua, a fin de intercambiar información y apoyarla en su labor de proteger a los migrantes mexicanos.

También se recibió la visita de Jéssica Solano Divas, Defensora de la Población Desarraigada y Migrante de la Procuraduría de los Derechos Humanos en Guatemala, a quien se le proporcionó información sobre las actividades que realiza la CNDH a favor de los migrantes.

5. PROGRAMA DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y PROYECTOS

La protección eficaz de los Derechos Humanos requiere necesariamente de su estudio. Por ello, una de las tareas sustantivas de este Organismo Nacional es el análisis de las normas mexicanas y su armonización con las tendencias mundiales. En este sentido, se realizaron 20 estudios legislativos cuyos temas fueron, entre otros: instrumentos internacionales, derechos del niño, asuntos indígenas, cuestiones penales, migrantes, adopción, mexicanos condenados a muerte, recomendaciones de la CIDH a México y responsabilidad del Estado por violaciones a los Derechos Humanos.

A fin de difundir el conocimiento sobre el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos entre la población, se recopiló información para elaborar un CD ROM relativo al funcionamiento de este Sistema, los principales instrumentos en los que éste se basa y la participación de México en el mismo.

Por otra parte, se analizaron los instrumentos internacionales necesarios para actualizar la publicación *Los Derechos del Niño. Compendio de Instrumentos Internacionales*.

Además, con motivo de la posible ratificación del Estatuto de Roma que crea la Corte Penal Internacional, se elaboró un estudio sobre la propuesta de reforma al artículo 21 constitucional formulada por la Secretaría de Relaciones Exteriores.

V. COMUNICACIÓN SOCIAL

1. PROGRAMA DE COMUNICACIÓN SOCIAL

En este periodo, las actividades de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos fueron destacadas de manera importante en los medios de comunicación, lo que permitió que la opinión pública estuviera actualizada sobre el trabajo de la institución.

La Coordinación General de Comunicación y Proyectos dio cobertura informativa a 100 eventos relacionados con la protección, promoción y defensa de los Derechos Humanos. Personal del área estuvo presente en 34 giras de trabajo llevadas a cabo a lo largo de todo el país y en siete en el extranjero.

Los 197 comunicados de prensa emitidos por el Organismo Nacional, que pueden ser consultados en nuestro sitio web, tuvieron amplia difusión por parte de los medios informativos. Así, la información generada por esta Comisión Nacional registró 4,774 impactos en prensa escrita, 1,358 en radio y 657 en televisión, que sumaron 6,489. De este total, 5,849 fueron notas periodísticas y comentarios positivos al trabajo de la CNDH, lo que representó 90.13 por ciento.

Asimismo, se brindó atención a 312 peticiones de entrevistas de representantes de los medios de comunicación con funcionarios del Organismo. Entre los temas de mayor interés para los comunicadores estuvieron las Recomendaciones dirigidas a instituciones encargadas de la procuración y administración de justicia federales y estatales; a las del sector de salud y de educación, así como a los pronunciamientos del *Ombudsman* sobre casos de alto impacto en la opinión pública de violaciones a las garantías fundamentales de grupos vulnerables, como son los migrantes, las mujeres, los niños, las personas en reclusión, los indígenas, los discapacitados y las personas de la tercera edad.

De manera constante se entregó a los periodistas materiales y compendios informativos escritos, gráficos y audiovisuales.

Dentro de este Programa se dio continuidad a la elaboración de la síntesis informativa diaria de los medios impresos (periódicos y revistas). Igualmente, se emitieron más de 1,834 reportes de monitoreo de los medios electrónicos (radio y televisión), lo que permitió, por una parte, dar seguimiento a las actividades y

asuntos de interés del Organismo y, por otra, sirvió para la elaboración de documentos estadísticos y de evaluación, los cuales fueron presentados cada trimestre al Presidente y a los principales funcionarios de la Comisión Nacional.

Con el propósito de mantener una relación diáfana con los medios de comunicación y con el público que dan seguimiento al trabajo de la CNDH, cada vez que se hizo necesario, se enviaron cartas a los medios para precisar o complementar informaciones publicadas en espacios noticiosos, escritos y electrónicos.

Se realizaron 34 inserciones en medios escritos para promover los eventos, foros, seminarios, conferencias y mesas redondas organizadas por la Comisión Nacional.

De igual forma, se produjeron seis campañas con promocionales de 30 segundos para radio y televisión, los cuales fueron difundidos bajo el esquema de Tiempos del Estado en todo el país. Ello significó un total de un millón 211 mil 532 impactos de radio, que sumaron 10,096 horas, y 56,888 impactos en televisión, casi 474 horas. Los temas de las campañas fueron: 1. Contra el Abuso del Poder; 2. Informe Especial sobre Desaparecidos —ambas se transmitieron hasta el 30 de enero de 2002—; 3. Segundo Informe de Actividades de la Comisión Nacional —en sus versiones “Quejas” y “Migrantes”—; 4. Contra la Tortura; 5. Províctima, y 6. Contra la Prostitución Infantil.

Por otra parte, la Comisión Nacional entregó material de su acervo videográfico a la Unidad de Televisión Educativa de la Secretaría de Educación Pública para la elaboración de una campaña sobre temas indígenas. También se brindó apoyo con material audiovisual a la Dirección de Aduanas en Querétaro, para una conferencia sobre Derechos Humanos.

Se participó, asimismo, en la realización de 12 programas sobre Derechos Humanos, coproducidos con el Instituto Latinoamericano de Televisión Educativa.

Además, se remitió, al Centro Nacional de Derechos Humanos de este Organismo, el acervo en audio y video de los eventos y actividades más destacadas de la CNDH, el cual puede ser consultado por alumnos, académicos, defensores civiles y el público en general. Este acervo consta de 1,588 videocasetes —aproximadamente 900 horas—, así como 723 audiocasetes, con alrededor de 1,000 horas de grabación.

Se continuó con la compilación, elaboración y entrega del tercer y cuarto volumen de la carpeta informativa “CNDH al Día”, correspondientes al último semestre de 2001 y al primero de 2002. Cabe recordar que esta carpeta informativa recoge las actividades desarrolladas por este Organismo Nacional y está dirigida a públicos no masivos, esto es, a segmentos que están en constante interacción con la Comisión Nacional.

En materia de difusión y estudio de situaciones y fenómenos relacionados con el respeto y la defensa de los Derechos Humanos, se llevó a cabo el Primer Certamen Nacional de Ensayo “Linchamiento: Justicia por Propia Mano”, en el que participaron 97 personas con 79 trabajos. Un jurado calificador, integrado por reconocidas personalidades del periodismo y de la academia, seleccionó los trabajos ganadores. Como reconocimiento, los tres primeros lugares recibieron estímulos económicos. Se otorgaron, además, tres menciones. Estos trabajos serán publicados en un libro que editará la Comisión Nacional.

Adicionalmente, se continuó con la publicación de la revista *Correo Interno*, que tiene como finalidad abrir un foro de expresión y reflexión para el personal de la CNDH. En este periodo se editaron 11 números, con un tiraje de 1,000 ejemplares cada uno.

VI. MANEJO Y CONTROL DE INFORMACIÓN

1. PROGRAMA DE SISTEMATIZACIÓN Y CONTROL DE INFORMACIÓN SUSTANTIVA Y DE GESTIÓN AUTOMATIZADA

Este Programa busca proporcionar a las distintas áreas de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos apoyo y soporte para la operación de sistemas, tanto sustantivos como de gestión, así como mantenerlos en constante actualización, con la finalidad de agilizar el trabajo diario de la institución.

Las acciones que comprende son, entre otras: la conformación del Sistema Integral y General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como del Sistema Nacional de Información Jurídica, y la administración y actualización de la página de internet de este Organismo.

Respecto al Sistema Integral y General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el ejercicio de informar, se desarrollaron los siguientes cinco nuevos proyectos informáticos y tres programas de migración:

- Sistema de Menores Infractores.
- Sistemas de Control Administrativo.
- Sistemas de Biblioteca Cenadeh.
- Sistema de Orientaciones.
- Sistema de Remisiones.
- Programa de Migración de Tesis.
- Programa de Migración Orienta Histórico.
- Programa de Migración Remisiones Histórico.

En relación con las adecuaciones realizadas a los sistemas que están actualmente en funcionamiento, se realizaron un total de 879 servicios, de los cuales 229 fueron de soporte y modificación a los sistemas y 650 para mejorar los niveles asistenciales del equipo de cómputo (hardware y software), con objeto de mantener en funcionamiento los sistemas sustantivos y de gestión. Estos servicios se desglosan de la manera siguiente:

De soporte y modificación a los sistemas (229):

Sistema de Oficialía de Partes	21
Sistema de Orientaciones	18
Sistema de Remisiones	18
Sistema de Registro y Control de Quejas	20
Sistema de Registro de Declaraciones Patrimoniales	15
Sistema de Legislación Estatal y Federal	26
Sistema de Recursos	8
Sistema de Amigable Composición	8
Sistema de Seguimiento de Recomendaciones	8
Sistema de Menores Infractores	24
Sistema de Directorio de <i>Gaceta</i>	8
Programa de Migración de Legislaciones	3
Sistema de Jurisprudencia Constitucional y Derechos Humanos	3
Sistema de Solicitud de Envío de Información de Recursos	2
Programa de Etiquetas	3
Sistema de Control de Documentos de Procedimientos Internos	9
Sistema de Control de Correspondencia (Cartas)	2
Sistema de <i>Newsletter</i>	2
Sistema de Atención a Víctimas del Delito	7
Sistema Meta 4	1
Sistema de Biblioteca Cenadeh	2
Sistema de Presuntos Desaparecidos	21

Para mejorar los niveles asistenciales al equipo de cómputo (650):

Dirección General de Quejas y Orientación	208
Segunda Visitaduría General	125
Dirección General de Información Automatizada	68
Contraloría Interna	50
Primera Visitaduría General	40
Tercera Visitaduría General	33
Dirección General de la Presidencia	28
Secretaría Técnica	34
Secretaría Ejecutiva	25
Coordinación General de Administración	19
Dirección General del Programa de Atención a Víctimas del Delito	10
Cuarta Visitaduría General	6
Centro Nacional de Derechos Humanos	4

Para conformar el Sistema Nacional de Información Jurídica durante el ejercicio 2002 se llevaron a cabo las siguientes actividades:

Con base en la revisión periódica de las publicaciones del *Diario Oficial* de la Federación, se incorporaron 132 ordenamientos nuevos al Sistema de Ordenamientos Jurídicos Federales y se llevaron a cabo 86 modificaciones a los ya capturados. Este Sistema cuenta con un total de 822 ordenamientos jurídicos actualizados al día de la consulta y una base de datos que contiene la evolución legislativa de cada uno de ellos.

Por su parte, al Sistema de Ordenamientos de la CNDH, publicados en el *Diario Oficial* de la Federación, se incorporaron ocho documentos, con lo que se alcanzó un total de 25, los cuales se mantienen debidamente actualizados.

Este año se conformó el Sistema de Legislación de los Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos de las entidades federativas, que al cierre de este informe incluía 71 ordenamientos.

Por lo que hace al Sistema de Ordenamientos Jurídicos Estatales, se incorporaron a la base de datos los ordenamientos de la totalidad de las entidades federativas, 260 ordenamientos nuevos y 296 modificaciones a los existentes, a partir de la revisión periódica de sus boletines o periódicos oficiales. Asimismo, se inició la conformación de la evolución legislativa de cada uno de los ordenamientos jurídicos que contiene el Sistema.

Es importante mencionar que estos sistemas se han instalado en todas las áreas de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos que lo han solicitado y cuentan con las condiciones técnicas requeridas para tal efecto.

En lo referente al Sistema que almacenará las Recomendaciones de la Comisión Nacional, en este periodo se digitalizaron todas y cada una de éstas y se cotejó con la *Gaceta*, que edita esta institución, el texto de las emitidas en los años 1990 a 1993 y 1998 a 2002.

Además, en el periodo sobre el que se informa, se recopiló el texto completo de las Recomendaciones de 12 Comisiones Estatales de Derechos Humanos.

En cuanto al Sistema de Jurisprudencia y Tesis Aisladas en Materia Constitucional y de Derechos Humanos, se digitalizaron y correlacionaron con la Constitución General de la República las tesis contenidas en los tomos del *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, correspondientes a los meses de febrero de 2001 a septiembre de 2002, contabilizándose un total de 1,460 registros. Este Sistema cuenta con 13,711 tesis del periodo comprendido de 1917 a septiembre de 2002.

Aunado a lo anterior, personal adscrito a este Programa desahogó un total de 80 solicitudes de información legislativa realizadas por distintas áreas de la Comisión Nacional.

En el periodo a informar, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos celebró un Convenio de Colaboración con la Universidad Nacional Autónoma de México para producir un CD ROM Multimedia Interactivo de Capacitación en Materia de Derechos Humanos, dirigido tanto al personal que labora en esta institución como al público en general.

Por lo que se refiere a la administración y actualización de la página de internet de esta Comisión Nacional, se registraron un total de 180,654 visitas, lo que representa un crecimiento del 100 % respecto del periodo anterior.

La información de las diferentes áreas que conforman a la Comisión Nacional publicada en su página de internet fue la siguiente:

- Comunicados de prensa.
- Recomendaciones.
- Carta de Novedades.*
- Informe mensual de actividades de la CNDH.
- Ciclo de conferencias y mesas redondas.
- Carteles informativos y convocatorias.
- Fondo editorial de la CNDH.
- Catálogo de publicaciones en venta.
- Librería digital de la CNDH.
- Acuerdos del Consejo Consultivo.
- Modificaciones en la estructura organizacional de la áreas.
- Manual de organización general de la Comisión Nacional.
- Actualización de datos sobre Organizaciones No Gubernamentales.
- Informes trimestrales sobre contrataciones.
- Informes de Convenios de Colaboración.
- Concursos, diplomados, cursos, talleres, congresos, presentaciones de libros y exposiciones.
- Directorio internacional de *Ombudsman*.
- Informe especial sobre reclusorios del Distrito Federal.
- Informe especial “Caso Agua Fría”.

Cabe mencionar que en el mes de agosto se realizaron modificaciones sustanciales en la imagen de dicha página, con objeto de facilitar el acceso y navegación en la misma, incorporándose las siguientes secciones:

- Música por los Derechos de las Niñas y los Niños.
- Centro Nacional de Derechos Humanos.

Derechos Humanos (Fechas Relevantes).
 Cartillas sobre Grupos Vulnerables.
 Informes de las Áreas.

En lo referente a los servicios proporcionados a las unidades responsables de esta Comisión, se informa que fueron un total de 301, divididos de la manera siguiente:

Secretaría Técnica del Consejo Consultivo	125
Secretaría Ejecutiva	77
Coordinación General de Comunicación y Proyectos	52
Coordinación General de Administración	15
Dirección General de Quejas y Orientación	13
Coordinación del Programa sobre Asuntos de la Mujer, la Niñez y la Familia	9
Tercera Visitaduría General	2
Centro Nacional de Derechos Humanos	2
Dirección General de Información Automatizada	2
Primera Visitaduría General	1
Segunda Visitaduría General	1
Dirección General de la Presidencia	1
Dirección General del Programa de Atención a Víctimas del Delito	1

En el ámbito de cooperación con otros organismos, es importante señalar que, en atención a la solicitud formulada por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, en el mes de octubre se implementó en esa institución el Sistema de Registro y Control de Quejas; en tanto que a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán se le apoyó en el diseño y construcción de su página de internet.

Asimismo, se brindaron un total de 22 servicios de asesoría y actualización a organismos públicos de protección y defensa de los Derechos Humanos, de acuerdo con los datos siguientes:

Tabasco	8
Puebla	6
Nayarit	3
Estado de México	2

Tlaxcala	1
Baja California Sur	1
Oaxaca	1

Durante el periodo sobre el que se informa se otorgó alojamiento en los servidores de esta Comisión Nacional a las páginas de internet de las Comisiones de las siguientes entidades federativas: Baja California Sur, Estado de México, Nayarit, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala y Yucatán.

2. PROGRAMA PARA LA GESTIÓN DEL ACERVO DOCUMENTAL

Los documentos generados por las instituciones públicas son patrimonio de la nación, porque reflejan su memoria histórica. Por ello, es ineludible que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ordene, mantenga, preserve y difunda este patrimonio en forma organizada mediante mecanismos que garanticen su conservación y transparencia.

En consecuencia, se abocó a crear un Sistema Único de Archivos, buscando establecer políticas archivísticas comunes en toda la institución que sirvieran tanto para expedientes clasificados, ordenados e inventariados, como para garantizar la rendición de cuentas, según lo exige la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Para tales efectos, se actualizó y depuró el archivo de concentración con un inventario general, de manera que se tienen inventariados 62,764 expedientes de las siguientes áreas: Presidencia, Visitadurías Generales, Secretaría Ejecutiva, Secretaría Técnica del Consejo Consultivo, Comunicación Social, Contraloría, Coordinación General de Administración e Informática, así como 22,133 libros, 2,133 gacetas, 361 informes de la CNDH y 9,551 audiovisuales. Lo que hace un total de 96,642 piezas identificadas. Esto facilitará la recepción de futuras transferencias de los archivos en trámite de la institución.

Al estudiar las características de la documentación en posesión de la CNDH y las necesidades para su conservación, ágil localización y utilización, se concluyó que el modelo conceptual del nuevo sistema de archivo debería contemplar los siguientes rubros: tipo de documentos, forma de organización, disponibilidad y acceso documental, producción y reproducción de documentos, flujos documentales y formas de control y de conocimiento de la normatividad.

Además de proponerse la unificación de criterios y procedimientos de todo lo relacionado con la documentación, se determinó dividir el Sistema Único de

Archivos en: archivos de trámite de las Visitadurías y/o Coordinaciones Generales; archivo de concentración, que se encargará de operar como regulador de los flujos documentales y será el responsable de la valoración y disposición final de cada documento, y archivo histórico, cuyo fin será difundir la documentación que contenga entre los ciudadanos, los organismos nacionales e internacionales y los investigadores de los Derechos Humanos.

Para dar a conocer las políticas archivísticas de la CNDH, se elaboró un Manual de Políticas del Sistema Único de Archivo, el cual contiene las directrices, normas y procedimientos que deben aplicarse en todo proceso de archivo, así como un Cuadro de Clasificación, que muestra la manera de agrupar los expedientes por sección y por serie de acuerdo con la estructura organizacional de la CNDH, y un Catálogo de Disposición Documental, que establece el plano de conservación de las series documentales, tanto en los archivos de trámite como en el archivo de concentración, y determina el posible destino final de los documentos.

Asimismo, con objeto de difundir entre el personal de esta Comisión Nacional el Sistema Único de Archivos y la producción, reproducción, clasificación y conservación de su acervo documental, en el periodo sobre el que se informa se programaron distintas actividades de capacitación con cada una de las unidades responsables.

VII. ADMINISTRACIÓN

1. PROGRAMA DE RECURSOS FINANCIEROS

El objetivo de este Programa consiste en asignar a las unidades responsables de la Comisión Nacional los recursos financieros que requieran para el desarrollo de los programas de trabajo a su cargo, con apego a las disposiciones legales aplicables y la normatividad interna vigente en la materia, e informar, en tiempo y forma, a las instancias internas y externas competentes, sobre el ejercicio de los recursos autorizados, así como formular el programa y el proyecto de presupuesto de este Organismo Nacional para el ejercicio fiscal 2003.

A fin de dar cumplimiento a este objetivo, se desarrollaron actividades de carácter programático, presupuestario, contable y financiero, entre las cuales destacan las siguientes:

Desde el inicio de este ejercicio se proporcionaron a las unidades responsables los recursos financieros para cubrir, entre otros, los gastos generados por la realización de foros, congresos y convenciones; ediciones y publicaciones de materiales e investigaciones sobre Derechos Humanos; los viáticos y pasajes nacionales e internacionales necesarios para el cumplimiento de comisiones de trabajo de servidores públicos de este Organismo Nacional, así como recursos por reposición de fondo revolvente, a efecto de cubrir los requerimientos que se presentan en el transcurso de la operación cotidiana.

En el mismo sentido, se elaboraron y aprobaron los procedimientos para la captación, depósito y entero de los ingresos por diversos conceptos de la CNDH, y para la asignación y control de gastos a reserva de comprobar. También se actualizaron los procedimientos para el ejercicio presupuestal, el manejo y control de viáticos y pasajes nacionales y al extranjero y el ejercicio del fondo revolvente, así como los lineamientos generales para la administración de recursos y los lineamientos específicos para la planeación, programación y el ejercicio presupuestario, con objeto de fortalecer el marco normativo que regula el ejercicio y control de los recursos financieros y, al mismo tiempo, continuar llevando a cabo su asignación de manera eficiente, oportuna y transparente.

Igualmente, se formularon diversos informes sobre los avances obtenidos en los aspectos programático, presupuestario, contable y financiero, entre los que

destacan los correspondientes al avance de los principales indicadores estratégicos y del estado del ejercicio del presupuesto, así como el informe de la cuenta de la hacienda pública federal del primer semestre del ejercicio, cuyos resultados se presentaron al H. Congreso de la Unión, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), a efecto observar la obligación de rendir cuentas sobre el cumplimiento de las metas institucionales y el ejercicio de recursos públicos.

De conformidad con los lineamientos emitidos por la SHCP como autoridad técnico-administrativa en materia programático-presupuestaria, conjuntamente con las unidades responsables se revisó, adecuó y registró la estructura programática institucional para el ejercicio fiscal 2003, la cual quedó integrada, en lo fundamental, por una subfunción agrupada que se denomina Derechos Humanos y las tres subfunciones específicas siguientes: Conducción de la Política de Derechos Humanos, Doctrina de los Derechos Humanos y Protección de los Derechos Humanos, a las cuales quedaron incorporados los programas e indicadores de todas y cada una de dichas unidades.

Con base en esta estructura programática y los programas, proyectos, indicadores y metas, así como los requerimientos de recursos presupuestarios determinados por las propias unidades responsables, se formuló el proyecto de presupuesto 2003 y la exposición de motivos respectiva, en la cual se fundamenta y justifica el proyecto referido, con objeto de prever la disponibilidad de recursos en dicho ejercicio para el cumplimiento de la misión de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Ambos documentos fueron enviados en los primeros días del mes de octubre del presente ejercicio al titular del Poder Ejecutivo e incorporados al Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación que, en su oportunidad, fue presentado a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

2. PROGRAMA DE RECURSOS HUMANOS

Este Programa tiene como objetivo modernizar el proceso de profesionalización de los recursos humanos de la Comisión Nacional y conducir el programa anual de capacitación orientado al desarrollo del personal.

En el periodo sobre el que se informa se emprendieron acciones dirigidas al diseño e instrumentación de normas, procesos y sistemas aplicables a la administración de recursos humanos. En este sentido, se emitieron las disposiciones en materia de reclutamiento y selección de personal, cancelación de cheques no cobrados y nómina de honorarios, y adquisición, distribución y control de vales por prestación económica.

Asimismo, se llevó a cabo la actualización de los lineamientos generales para la administración de recursos en el apartado correspondiente y de los lineamientos específicos para la creación y renivelación de plazas y puestos, y para la contratación de personal bajo el régimen de honorarios asimilados a salarios, así como del catálogo de puestos de mando. Además, se publicaron en el *Diario Oficial* de la Federación el manual de percepciones de los servidores públicos de mando de la CNDH y los lineamientos para la aplicación de estímulos a la productividad y eficiencia en favor de los servidores públicos de mando.

Adicionalmente, se llevó a cabo la revisión y actualización de 834 expedientes del personal, así como tres conciliaciones de plantilla con cada una de las unidades responsables y, a fin de mejorar la gestión de personal, se generó información para incorporar al Sistema Integral de Recursos Humanos lo relativo a plazas, empleados, catálogos, inventario de personal, capacitación y prestaciones.

Respecto del Programa de Capacitación 2002, éste se ejecutó con la autorización del Comité de Capacitación, de conformidad con las necesidades expuestas por el personal y la información proporcionada por los servidores públicos de nivel superior, dando continuidad a algunos temas del programa 2001 que, por su importancia, se consideró necesario reforzar. Este programa, por el que se capacitó a 598 servidores públicos de la institución, se estructuró y se desarrolló en cuatro áreas temáticas: jurídica, administrativa, informática y de especialidades.

En lo que se refiere a la capacitación en materia jurídica, se realizaron 11 cursos, con nueve temáticas diferentes, entre las que se encuentra el Doctorado en Derechos Humanos que coordina la Secretaría Técnica del Consejo Consultivo.

En materia administrativa, se impartieron 14 cursos de capacitación al personal, a efecto de desarrollar sus aptitudes para el mejor desempeño de sus actividades.

En el área de informática, se ofrecieron en dos niveles: básico y especializado. El primer nivel constó de 26 cursos y el segundo de 23 eventos de capacitación.

A petición de los titulares de las unidades responsables, se realizaron 26 eventos de capacitación más, todos ellos vinculados con las funciones que desarrolla el personal adscrito a este Organismo Nacional, tales como: Introducción a las Bases de Datos; SQL Estándar Básico; Oracle 91: Fundamentos de DBA I; Expectativas Económicas y Políticas; Lectura Rápida; asimismo, Diplomados en Derecho Administrativo, en Cultura y Derechos Indígenas, en Alta Dirección y la Jornada Internacional de Derecho Penal.

En el renglón de servicios médicos, durante el 2002 se dieron más de 1,700 consultas. Asimismo, se desarrollaron campañas para la detección de osteoporosis y la vacunación antigripal del personal y se mantuvo de manera permanente un

programa de detección oportuna de diabetes e hipertensión arterial. Además, en coordinación con la Cruz Roja Mexicana fue realizada una campaña de donación altruista de sangre.

3. PROGRAMA DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES

El Programa de Recursos Materiales y Servicios Generales tiene entre sus principales objetivos realizar la adquisición y arrendamiento de bienes y la contratación de servicios para atender con oportunidad los requerimientos de las unidades responsables, así como mantener los bienes muebles e inmuebles en condiciones adecuadas de funcionamiento y debidamente asegurados.

Para cumplir con estos objetivos, en el periodo sobre el que se informa se desarrollaron diversas acciones, entre las cuales destacan las siguientes:

En el mes de febrero se publicaron en el *Diario Oficial* de la Federación las disposiciones de austeridad, racionalidad y disciplina presupuestaria aplicables a esta Comisión Nacional durante el ejercicio fiscal 2002, dando cumplimiento así a la disposición correspondiente del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación.

En este mismo sentido, se formuló el programa anual de adquisiciones, arrendamientos y servicios 2002, el cual fue autorizado en su momento por el Comité respectivo.

Con la finalidad de cumplir con el programa de inversión de este Organismo Nacional, se realizaron un total cinco registros ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público: cuatro correspondientes al Capítulo 5000 “Bienes Muebles e Inmuebles”, con más de 500 bienes y un importe aproximado de 10.7 millones de pesos ejercidos, entre los que destacan vehículos terrestres, mobiliario y equipo de administración y bienes informáticos, así como un registro adicional para el Capítulo 6000 “Obra Pública” por un monto de 1.1 millones de pesos.

Para satisfacer las necesidades de las unidades responsables en materia de recursos materiales, se atendieron 1,900 solicitudes: 545 correspondieron a peticiones de abastecimiento de bienes de activo fijo y 1,355 de artículos consumibles. Adicionalmente, se atendieron 300 solicitudes más para trámite de fondo revolvente y/o gastos a reserva de comprobar.

En otro rubro, se atendieron aproximadamente 900 órdenes de servicio de mantenimiento preventivo y correctivo para las instalaciones o bienes muebles asignados a las distintas unidades de la Comisión Nacional. Asimismo, se reali-

zaron cuatro trabajos de mantenimiento mayor a los inmuebles de la institución y se atendieron 300 órdenes de servicio para reparación de parque vehicular.

Por último, conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se contrató una póliza de aseguramiento para los bienes patrimoniales de la Institución, que cubre la totalidad de sus bienes muebles e inmuebles.

4. PROGRAMA DE RECURSOS TECNOLÓGICOS Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO

Los objetivos de este programa son mantener el equipo y los sistemas de *software* y *hardware* de informática y comunicaciones en condiciones de buen funcionamiento, a efecto de conservar y fortalecer la capacidad de respuesta de la plataforma tecnológica de la institución, y elaborar o, en su caso, actualizar los manuales de organización y procedimientos, así como los lineamientos generales y específicos en materia de administración de recursos.

De acuerdo con lo programado, se contrataron e instrumentaron los servicios de mantenimiento para 350 computadoras de tipo convencional y 15 *lap-tops*, las cuales se encuentran fuera del periodo de garantía ofrecido por el fabricante; también se llevó a cabo la actualización de las 700 licencias de sistemas, con los correspondientes 700 antivirus y se renovaron o instalaron 200 nuevos nodos para las redes de voz y/o datos.

El Subcomité de Comunicaciones e Informática llevó a cabo dos sesiones de trabajo en las que se definió el tipo y número de equipos a adquirir en el ejercicio fiscal 2002, considerando 142 computadoras de tipo convencional, 25 *lap-tops*, 30 impresoras de alta velocidad y capacidad, tres retroproyectores, un conmutador telefónico y demás equipo periférico, mismos que serán distribuidos entre las unidades responsables.

Por otra parte, se instrumentaron 24 cursos de informática básica en cuatro periodos, para capacitar al personal de esta Comisión Nacional en el manejo y uso de paquetes informáticos como *Word*, *Excel*, *PowerPoint* e internet.

En materia de desarrollo administrativo, en el periodo sobre el que se informa se elaboraron 13 documentos normativos, entre los que destacan los lineamientos específicos para el otorgamiento de cuota de separación con motivo de la entrega-recepción del cargo y los lineamientos para la aplicación de estímulos a la productividad y eficiencia en el desempeño de los servidores públicos de mando de la Comisión Nacional. Además, se actualizaron 28 lineamientos, manuales y

procedimientos, y se apoyó a las diferentes unidades responsables en la elaboración y/o actualización de 35 documentos normativos.

Estas acciones permitieron fortalecer el marco normativo que regula el manejo y ejercicio de recursos, así como la definición clara de las funciones y procedimientos que desarrollan cada una de las áreas de la CNDH.

5. PROGRAMA DE GESTIÓN DE INNOVACIÓN Y CALIDAD

Este Programa tiene entre sus objetivos desarrollar e implantar una gestión de calidad, de innovación y de mejora continua. A tales efectos, durante el primer bimestre de 2002 se realizó un levantamiento de información para perfilar, con los datos obtenidos, la integración del modelo de gestión más adecuado para la Comisión Nacional.

El Modelo de Gestión de Innovación y Calidad propuesto para la CNDH fue concluido en el mes de abril, con la asesoría y apoyo de la Unidad de Desarrollo Organizacional de la Universidad Autónoma Metropolitana. El proyecto de referencia fue presentado a los titulares y enlaces administrativos de las distintas áreas que integran a este Organismo Nacional, a fin de incorporar sus comentarios y contar con su apoyo en la etapa de implantación correspondiente.

A través del levantamiento de información llevado a cabo, además de identificar variables fundamentales para la definición del modelo de calidad, se obtuvieron datos importantes para delinear las estrategias para su implantación. Con base en la información recopilada, se avanzó en la conformación del catálogo de indicadores de gestión de la CNDH y en la propuesta de indicadores de desempeño institucional.

Además, la Coordinación General de Desarrollo Institucional y el Órgano de Control Interno de la CNDH desarrollaron 13 talleres de construcción de indicadores de gestión con igual número de unidades responsables, lo que implicó que se impartieran más de 50 horas de asesoría a los responsables de la coordinación de los programas de cada área.

En este rubro, el compromiso de la CNDH es iniciar su gestión 2003 basándose en indicadores y metas con las que pueda medir el desempeño de las áreas e identificar el avance de los logros institucionales en las auditorías correspondientes. Cabe mencionar que los indicadores generados sirvieron como base para la integración del proyecto de presupuesto que la CNDH presentó ante la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados.

En cuanto al alineamiento y calidad de los procesos de las áreas administrativas, se elaboró un programa de acciones encaminadas a implantar en el corto plazo las mejoras propuestas, a fin de obtener una certificación de calidad bajo estándares internacionales. Igualmente, se identificaron ocho procesos susceptibles de abordar en un mediano plazo, de los cuales se avanzó en la documentación y propuesta de mejora de los procesos de nómina y de gastos médicos mayores, a cargo de la Coordinación General de Administración.

Por lo que hace al desarrollo e implantación del Servicio Civil de Carrera en la CNDH, las Coordinaciones Generales de Administración y de Desarrollo Institucional trabajaron de manera conjunta en la definición y construcción de la estructura documental necesaria para su operación.

El interés de la CNDH por impulsar el desarrollo institucional y mantenerse al tanto de las innovaciones y proyectos de vanguardia en la materia, se vio reflejado con la participación de personal adscrito a este Programa en el Diplomado de Innovación y Calidad para las Organizaciones Públicas, organizado por la Oficina de Innovación y Calidad de la Presidencia de la República, así como en las reuniones de la Red de Oficiales Mayores del Ejecutivo Federal.

Por otra parte, cabe mencionar que en el mes de mayo se impartió un seminario sobre planeación estratégica a más de 60 representantes de Organizaciones No Gubernamentales.

VIII. CONTROL INTERNO

1. PROGRAMA DE CONTROL Y AUDITORÍA

Este Programa tiene como objetivos fundamentales que el Órgano de Control Interno fiscalice y evalúe integralmente la gestión de la Comisión Nacional, verificando la observancia de las disposiciones legales y normativas establecidas para el ejercicio honesto, eficaz y eficiente de los recursos, así como el cumplimiento de los programas sustantivos y los objetivos institucionales.

Asimismo, está encaminado a controlar, vigilar, supervisar y evaluar el ejercicio y la correcta aplicación del presupuesto autorizado a esta institución, que comprende todo lo relacionado con los bienes y recursos que integran su patrimonio, y apoyar los trabajos que, en materia de control y auditoría, realicen tanto la Auditoría Superior de la Federación como auditores externos.

El Programa Anual de Control y Auditoría (PACA-2002) contempló originalmente la ejecución de 20 auditorías, a saber:

- Disponibilidades.
- Presupuesto Gasto de Inversión.
- Recursos Humanos.
- Presupuesto Gasto Corriente.
- Inventarios y Activos Fijos.
- Pasivos.
- Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios.
- Almacenes e Inventarios de Bienes de Consumo.
- Sistema de Información y Registro.
- Sistemas Informáticos.
- Cuenta Pública.
- Medidas de Racionalidad, Austeridad y Disciplina Presupuestaria.
- Servicios.
- Avance al Ejercicio Presupuestal.
- Evaluación de Programas.
- Desempeño.

Seguimiento a Medidas Correctivas del Ejercicio 2001.

Seguimiento a Medidas Correctivas al Primer Trimestre y anteriores.

Seguimiento a Medidas Correctivas al Segundo Trimestre y anteriores.

Seguimiento a Medidas Correctivas al Tercer Trimestre y anteriores.

Sin embargo, durante el desarrollo de las revisiones se ajustó el programa original, cancelándose las auditorías de pasivos y de servicios, en razón de que la CNDH contrató servicios de auditoría externa para dictaminar los estados financieros del ejercicio 2001, trabajos que incluyeron la revisión de ambos rubros. Las auditorías en cuestión fueron sustituidas con otras tres: la denominada Operación de la Coordinación que se practicó a la Coordinación del Programa de Los Altos y Selva de Chiapas, la de Obra Pública y una más de desempeño. De esta manera, el Programa Anual de Control y Auditoría contempló un total de 22 auditorías (21 internas y una externa).

Una tarea a la que se ha brindado especial interés es vigilar que la aplicación de los recursos humanos, materiales y financieros guarden concordancia con cada uno de los objetivos y programas de la Comisión, a fin de observar y prevenir la posibilidad de desviaciones y malos manejos que pudieran repercutir negativamente en el cumplimiento de los objetivos y compromisos institucionales.

La ejecución de los trabajos de auditoría durante el año 2002 se realizó dentro del marco de la normatividad correspondiente, apegándose a las directrices que rigen a los servidores públicos involucrados en las revisiones; destacándose particularmente la promoción y observancia de la transparencia, honestidad y calidad administrativa, mediante la práctica de técnicas de revisión que permiten detectar, prevenir y, en su caso, sancionar vicios u omisiones del personal.

Por lo que hace a la realización de auditorías especiales, como ya se mencionó, el Órgano de Control Interno desarrolló las siguientes:

- La auditoría de “Obra Pública”, relativa a la revisión de los trabajos de remodelación y adecuación del inmueble ubicado en Río Magdalena número 8, colonia Tizapán, en la ciudad de México, Distrito Federal, en el cual quedó instalado el Centro Nacional de Derechos Humanos de la institución.
- La auditoría de “Operación de la Coordinación”, realizada en las oficinas de la CNDH en San Cristóbal de las Casas, Chiapas, cuyo objetivo principal fue atender y dar seguimiento a las observaciones de la Auditoría Superior de la Federación.

—La auditoría de desempeño a la Secretaría Ejecutiva. Este trabajo implicó la ampliación del marco del Programa Anual de Control y Auditoría, que tenía previsto solamente una auditoría de desempeño.

Con estas acciones se dio prioridad a la atención de asuntos que requerían una pronta revisión y evaluación, sin descuidar aquellos aspectos que forman parte de la operación programada de la Comisión Nacional.

Además, según estaba previsto, se efectuó la auditoría de desempeño a la Coordinación del Programa sobre Asuntos de la Mujer, la Niñez y la Familia, dependiente de la Segunda Visitaduría General.

Cabe señalar que, a través de estas revisiones, ha sido posible la definición de mejores criterios de evaluación al desempeño de la administración, con relación al cumplimiento de sus objetivos, su entorno y los grados de economía, eficiencia y eficacia logrados en sus operaciones. Con este esquema todas las áreas de la Comisión se han comprometido con un firme propósito para la definición de indicadores de gestión y de desempeño, ya que sin ellos no puede controlarse y mucho menos dirigirse un sistema de autocontrol y evaluación institucional.

Un aspecto que merece vigilancia permanente y estratégica es el ejercicio y aplicación del presupuesto, para constatar que el manejo de fondos y valores del patrimonio institucional se realice en las mejores condiciones de seguridad y eficiencia.

Por ello, durante el ejercicio 2002, la capacitación de los servidores públicos adscritos a la Contraloría Interna, encargados de practicar las auditorías, abarcó temas tales como: el manejo de la cuenta pública, la administración pública para auditores, normas y técnicas de auditoría pública, el examen y evaluación de los sistemas de control interno, el muestreo estadístico aplicado a la auditoría y el diseño de papeles de trabajo, así como la responsabilidad de los servidores públicos. Con todo esto se pretende mejorar y corregir el concepto que tradicionalmente se tiene del auditor y ser un instrumento de relevancia para todos, en razón de los nuevos enfoques y técnicas de revisión y análisis que requieren de personal con más y mejores herramientas de trabajo que permitan evaluaciones y juicios más certeros.

La CNDH ha considerado importante que sus acciones abarquen todas sus unidades responsables, por lo que instrumentó sistemas de control para efficientar el gasto y garantizar la aplicación de medidas de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal, dentro de las que destacan las campañas para el control, registro y recuperación de los montos erogados por llamadas telefónicas personales; el uso racional del agua, la energía eléctrica y el combustible del parque vehicular

y, en resumen, la adopción de políticas y lineamientos que corresponsabilicen a los servidores públicos en la adecuada aplicación y manejo de los recursos de la institución.

A fin de comprobar que las operaciones efectuadas se registran correctamente en el sistema contable, el Órgano de Control Interno practicó auditorías de Presupuesto Gasto Corriente y Presupuesto Gasto de Inversión, en las que se desarrollaron diversos procedimientos relacionados con el registro contable y presupuestal. De éstas se desprendieron recomendaciones para que los estados financieros se elaboren en apego a los principios de contabilidad gubernamental de “Consistencia” y “Base de Registro”.

Asimismo, se puso énfasis en la necesidad de que la documentación y los datos que soportan las pólizas de egresos se requirieran en forma completa y correcta, y que la información presupuestaria que se emita cumpla con las características de consistencia, especificidad y confiabilidad, para elaborar los documentos relativos a la Cuenta de la Hacienda Pública Federal y los Estados Financieros.

En cumplimiento del Programa Anual de Control y Auditoría 2002, se concluyeron 21 auditorías internas, con sus respectivos informes, generándose 121 observaciones, de las cuales 24 fueron clasificadas como relevantes y 97 como ordinarias. De las auditorías de Seguimiento a Medidas Correctivas no se generaron nuevas observaciones.

Primer trimestre:

Núm.	Núm. Auditoría	Rubro	Observaciones determinadas		
			Relevantes	Ordinarias	Total
1	3.3.0.	Disponibilidades	—	13	13
2	3.1.0.	Presupuesto gasto de inversión	—	1	1
3		Obra pública	1	7	8
4	1.0.0.	Recursos humanos	—	16	16
5	5.0.0.	Seguimiento a medidas correctivas del ejercicio 2001	—	—	—
Total de observaciones generadas			1	37	38

Segundo trimestre:

Núm.	Núm. Auditoría	Rubro	Observaciones determinadas		
			Relevantes	Ordinarias	Total
6	3.5.0.	Presupuesto gasto corriente	3	4	7
7	2.4.0.	Inventarios y activos fijos	1	7	8
8	8.0.0.	Desempeño Programa de la Mujer, la Niñez y la Familia	—	2	2
9	8.0.0.	Desempeño Secretaría Ejecutiva	3	5	8
10		Auditoría externa	8	20	28
11	5.0.0.	Seguimiento a medidas correctivas del primer trimestre y pendientes	—	—	—
Total de observaciones generadas			15	38	53

Tercer trimestre:

Núm.	Núm. Auditoría	Rubro	Observaciones determinadas		
			Relevantes	Ordinarias	Total
12	2.1.0.	Adquisiciones, arrendamientos y servicios	—	7	7
13	2.2.0.	Almacenes e inventarios bienes de consumo	1	3	4
14		Coordinación de Chiapas	1	3	4
15	5.0.0.	Seguimiento a medidas correctivas del segundo trimestre y pendientes	—	—	—
Total de observaciones en el periodo			18	88	106

Cuarto trimestre:

Núm.	Núm. Auditoría	Rubro	Observaciones determinadas		
			Relevantes	Ordinarias	Total
16	7.0.0	Cuenta pública 2001	3	1	4
17	7.0.0.	Avance del ejercicio presupuestal 2002	2	1	3
18	4.0.0.	Sistemas de información y registro	1	2	3
19	7.0.0.	Medidas de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestaria	—	5	5
20	5.0.0.	Seguimiento a medidas correctivas del tercer trimestre y pendientes	—	—	—
21	4.3.0.	Sistemas informáticos	—	—	—
22	6.0.0.	Evaluación de programas	—	—	—
Total de observaciones en el periodo			18	88	106

Al cierre de las 22 auditorías, se realizaron las confrontas con los mandos medios y superiores de cada una de las unidades responsables auditadas, en las que se dieron a conocer las recomendaciones correctivas y preventivas para evitar la recurrencia de las irregularidades, estableciéndose fechas de compromiso para su atención.

Es de mencionar que las auditorías 21 y 22, claves 4.3.0. Sistemas Informáticos y 6.0.0. Evaluación de Programas, se concluyeron al 31 de diciembre, cuyas observaciones se encuentran en proceso de firma de los responsables de las áreas auditadas.

En julio de 2002 se inició la auditoría externa por parte del Despacho Freyssinier Morin, S. C., que incluyó el dictamen de los Estados Financieros de la CNDH tanto para el Servicio de Administración Tributaria como para el Gobierno del Distrito Federal. En dicha auditoría se determinaron un total de 28 observaciones, de las cuales 19 corresponden a rubros de los Estados Financieros, una al de Control Presupuestal y ocho al de Incumplimiento u Omisiones Fiscales. Cabe comentar que sólo ocho fueron clasificadas como relevantes.

Como parte del proceso de atención y seguimiento a las observaciones emitidas por el Órgano de Fiscalización Superior, durante el ejercicio 2002 se atendie-

ron las recomendaciones generadas en las revisiones “Transferencias, Ayudas y Subsidios para Apoyo de Programas de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos” y “Evaluación de las Acciones Realizadas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para Proteger, Promover y Divulgar los Derechos Humanos”, correspondientes a la cuenta pública 1999. De las 57 observaciones ordinarias y ocho relevantes, para finales de 2002 se había remitido la documentación para su solventación total.

En septiembre de 2002 se recibieron en la Comisión Nacional los resultados de la revisión de la Cuenta Pública 2000, realizada por la Auditoría Superior de la Federación, en la que se determinaron nueve observaciones ordinarias y tres relevantes, que requieren la intervención del Órgano Interno de Control. Al 18 de noviembre, las 12 observaciones se había remitido la información para su solventación, al Órgano Superior de Fiscalización.

En noviembre se inició la cuarta auditoría de Seguimiento de Medidas Correctivas, revisión a la que se incorporaron las 28 observaciones determinadas por el auditor externo, para verificar la atención por parte de las áreas responsables.

Por lo que hace a las cuatro Auditorías de Seguimiento a Medidas Correctivas practicadas en el periodo, durante el primer trimestre de 2002 se dio seguimiento a 23 observaciones que quedaron pendientes de solventar al cierre del ejercicio 2001, correspondientes a los rubros de Auditoría Integral; Disponibilidades; Aspectos Fiscales; Desempeño; Medidas de Racionalidad, Austeridad y Disciplina Presupuestaria 2000; Inventarios y Activo Fijo; Avance al Ejercicio Presupuestal 2001; Programas de Cómputo, y Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios; de las cuales 19 fueron atendidas por la unidades responsables y cuatro quedaron pendientes de solventación.

Durante el segundo trimestre se dio seguimiento a un total de 34 observaciones: cuatro al ejercicio 2001 y 30 al primer trimestre de 2002, relacionadas con los rubros de Disponibilidades (13) y Recursos Humanos (17).

En el tercer trimestre se dio seguimiento a un total de 46 observaciones: 17 correspondientes a las auditorías practicadas en el primer trimestre 2002 (Disponibilidades y Recursos Humanos), 16 a las practicadas en el segundo trimestre de ese mismo año (Obra Pública e Inventarios y Activo Fijo), nueve emitidas por la Auditoría Superior de la Federación a la Cuenta Pública del Ejercicio 2000 denominada “3600”, y cuatro del ejercicio 2001.

En el cuarto trimestre se dio seguimiento a un total de 51 observaciones: correspondiendo cuatro al ejercicio 2001; 26 a las auditorías practicadas en el primero, segundo y tercer trimestres 2002 (Disponibilidades y Recursos Humanos, Obra Pública e Inventarios y Activo Fijo, Presupuesto Gasto Corriente, Presupuesto

Gasto de inversión, Desempeño al Programa de la Mujer, la niñez y la Familia y la Secretaría Ejecutiva, Almacenes e Inventarios y Bienes de Consumo y Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios) y 28 emitidas por el Auditor Externo.

En cuanto a la documentación requerida por los auditores externos, se prepararon las carpetas correspondientes para solventar, en tiempo y forma, las observaciones del ejercicio 2001, de conformidad con el plazo fijado para tal efecto.

Asimismo, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio 2002, se dio seguimiento al cumplimiento de las obligaciones de la CNDH de acuerdo con el siguiente cuadro:

Obligaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Tema	Obligación	Término	Fecha de cumplimiento
Recursos no devengados al término del ejercicio y concentración de los recursos (art. 23).	Reintegrar el importe disponible a TESOFE. Publicar en el <i>Diario Oficial</i> de la Federación un reporte detallado de los recursos que se encuentran devengados y aquéllos no devengados al 31 de diciembre.	15 de enero, salvo que TESOFE otorgue una prórroga. 15 de febrero.	15 de febrero de 2001.
Acuerdo de Austeridad (art. 27).	Emitir las disposiciones para racionalizar y reducir en términos reales el gasto destinado a las actividades administrativas y de apoyo.	Último día hábil de febrero.	Jueves 28 de febrero de 2002.
Manual de Percepciones (art. 49).	Publicar en el <i>Diario Oficial</i> de la Federación el Manual de Percepciones para los servidores públicos a su servicio.	28 de febrero.	Viernes 22 de febrero de 2002.
Analíticos puestos-plazas (art. 49).	Publicar en el <i>Diario Oficial</i> de la Federación los analíticos de puestos – plazas. Incluir dichos analíticos en sus respectivos proyectos de presupuesto para el 2003.	28 de febrero. No especificada.	Lunes 25 de febrero de 2002. Incluido en el anteproyecto de presupuesto 2003.

<p>Ingresos excedentes (art. 21).</p>	<p>Las dependencias sujetas a control presupuestario directo deberán registrar ante la SHCP los ingresos excedentes que se generen.</p>	<p>Trimestral.</p>	<p>Oficio 222/CNDH/CGA/DPCF/02, 7-mayo-02.</p>
	<p>Informar a la SHCP sobre la obtención y aplicación de los ingresos excedentes para efectos de la integración de los informes trimestrales, la Cuenta de la Hacienda Pública Federal y el Informe de Avance de Gestión Financiera.</p>	<p>Trimestral.</p>	<p>315/CNDH/CGA/DPCF/02, 22-julio-02.</p>
<p>Adecuaciones (art. 11).</p>	<p>Informar a la SHCP sobre las adecuaciones realizadas durante el periodo.</p>	<p>Trimestral.</p>	<p>Mediante los respectivos informes.</p>
<p>Fideicomisos (art. 18).</p>	<p>Informar a la Auditoría Superior de Fiscalización y publicar en el <i>Diario Oficial</i> de la Federación los saldos de los fideicomisos en los que participen, incluyendo los productos financieros.</p>	<p>Trimestral.</p>	<p>No se tienen fideicomisos en la CNDH.</p>
<p>Información sobre contrataciones celebradas (art. 28).</p>	<p>Informar a través de internet sobre las contrataciones que se realicen en los términos de los ordenamientos legales que los rigen, así como aquellas que se deriven de convenios de colaboración interinstitucional.</p>	<p>Trimestral.</p>	<p>Publicado http://www.cndh.org.mx/</p>
<p>Informes trimestrales (art. 74).</p>	<p>Enviar a la SHCP la información necesaria para efectos de su integración al informe.</p>	<p>Trimestral. 10 días hábiles antes de la fecha de entrega del informe trimestral correspondiente.</p>	<p>Oficio 222/CNDH/CGA/DPCF/02, 7-mayo-02. 315/CNDH/CGA/DPCF/02, 22-julio-02. 412/CNDH/CGA/DPCF/02, 18- octubre-02. Contable. 414/CNDH/CGA/DPCF/02, 21-octubre 2002.</p>

Difusión de información por internet (art. 76).	Difundir periódicamente la información relativa a los programas y proyectos aprobados en el PEF.	15 días hábiles posteriores a la fecha en que se haya generado dicha información.	Publicado. http://www.cndh.org.mx/
Estímulos (art. 49).	Emitir las disposiciones para el otorgamiento de estímulos y publicarlas en el <i>Diario Oficial</i> de la Federación.	No especificada.	Viernes 22 de febrero de 2002.

2. PROGRAMA DE NORMATIVIDAD

El Programa de Normatividad e Innovación Administrativa está encaminado al diseño de normas preventivas de control y supervisión que regulen el quehacer de la Comisión Nacional, a fin de fortalecer la transparencia en la aplicación de los recursos destinados a sus actividades y procesos sustantivos, así como la actualización de sus sistemas, controles y operaciones, es decir, su modernización y eficiencia.

Para ello, previamente a la emisión de cualquier documento que tenga por objeto el establecimiento de disposiciones normativas o procedimientos de observancia obligatoria para los servidores públicos y las unidades responsables de la institución, el Órgano de Control Interno realiza el análisis, aprobación y registro correspondientes, a fin de verificar el cumplimiento de dichas normas a través de las auditorías que se practiquen.

En el periodo sobre el que se informa, se brindó especial atención al cumplimiento de la normatividad aplicable para la administración de los recursos humanos, materiales y financieros, verificando que se realizara eficientemente. Asimismo, se revisaron las bases para la adquisición de bienes muebles mediante los procesos de Licitación Pública e Invitación a Cuando Menos Tres Personas, y personal de la Contraloría Interna asistió a los actos de aclaración de bases, apertura de ofertas y fallo de los procedimientos realizados para adjudicar diversos contratos y pedidos, y enajenación de bienes muebles propiedad de la CNDH.

Con objeto de simplificar y precisar el marco jurídico bajo el cual desarrollan sus atribuciones y funciones las unidades responsables de la Comisión, se revisaron y propusieron adecuaciones y modificaciones jurídico normativas a diversos documentos analizados, entre ellos, Manuales de Organización y de Procedimientos, y lineamientos específicos y generales.

Derivado de lo anterior, este Órgano de Control Interno registró los siguientes documentos normativos:

MANUALES DE ORGANIZACIÓN

Manual de Organización de la Cuarta Visitaduría General.

Manual de Organización de la Dirección General de Quejas y Orientación.

Manual de Organización de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Manual de Organización de la Coordinación General de Administración.

Manual de Organización de la Coordinación General de Comunicación y Proyectos.

MANUALES DE PROCEDIMIENTOS

Manual de Procedimientos de la Dirección General de Atención a Víctimas del Delito.

Procedimiento para la Elaboración de Informe Trimestral sobre Contrataciones.

Manual de Procedimientos de la Cuarta Visitaduría General.

Manual de Procedimientos de la Tercera Visitaduría General.

Manual de Procedimientos de la Dirección General de Información Automatizada.

Procedimiento para la Adquisición, Distribución y Control de Vales por Prestación Económica.

Procedimiento para el Manejo y Control de Viáticos y Pasajes Nacionales y al Extranjero.

Manual de Procedimientos de la Secretaría Técnica del Consejo Consultivo.

Procedimiento para la Autorización de Disponibilidad Presupuestal.

- Procedimiento para la Captación, Depósito y Aplicación de los Ingresos que Genere la CNDH.
- Procedimiento para la Aplicación de Penas Convencionales y Garantías.
- Procedimiento para la Asignación, Ejercicio y Control de Gastos a Reserva de Comprobar por Diversos Conceptos.
- Procedimiento para la Atención de Solicitudes de Abastecimiento para Bienes Instrumentales.
- Procedimiento para la Solicitud e Impartición de Cursos de Seguridad e Higiene.
- Procedimiento para el Servicio de Mantenimiento a los Sistemas y Equipos de Prevención de Incendios.
- Procedimiento para la Operación del Seguro de Bienes Patrimoniales.
- Procedimiento para el Registro de Bienes Instrumentales Propuestos para Baja o Reasignación.
- Procedimiento para el Levantamiento Físico del Inventario de Bienes Instrumentales.
- Procedimiento para Control de Asistencia.
- Procedimiento para la Realización de Ejercicios y Simulacros de Situaciones de Emergencia.
- Procedimiento para la Conciliación de Saldos del Almacén General.
- Procedimiento para la Contratación de Material Gráfico en Prensa Escrita.
- Procedimiento para la Contratación de Material Audiovisual para Difusión.

NORMATIVIDAD Y LINEAMIENTOS

Lineamientos Específicos para el Otorgamiento de Cuota de Separación con Motivo de la Entrega-Recepción del Cargo.

Lineamientos Específicos para la Planeación y el Ejercicio Presupuestario.

Modificaciones a los Lineamientos Generales para la Administración de Recursos.

Normas para la Administración y Baja de Bienes Muebles.

ESTRUCTURAS ORGÁNICAS

Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Presidencia.

Dirección General de la Presidencia.

Primera Visitaduría General.

Coordinación General de Administración.

Secretaría Técnica del Consejo Consultivo.

Dirección General de Quejas y Orientación.

Secretaría Ejecutiva.

Contraloría Interna.

Centro Nacional de los Derechos Humanos.

Con base en el Convenio de Colaboración suscrito con la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo (Secodam), y con el fin de dar continuidad a la Planeación Estratégica y Desarrollo Administrativo de la CNDH, personal de la Unidad de Desarrollo Administrativo de dicha dependencia del Ejecutivo Federal apoyó a la Comisión Nacional en el diseño de los indicadores de desempeño institucional y de gestión por unidad responsable. Dichos indicadores servirán de base para las próximas revisiones y auditorías de desempeño que realicen tanto la Auditoría Superior de la Federación como el órgano de control interno de la CNDH, así como para promover una cultura de autoevaluación y autocorrección en las unidades responsables.

A efecto de dar cumplimiento a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la Contraloría Interna de este Organismo

Nacional identificó la información que, en el ámbito de su competencia, deberá proporcionarse a los particulares y propuso criterios respecto de la que deberá considerarse como reservada o confidencial.

Cabe señalar que, como parte de la búsqueda de un servicio público de calidad y excelencia, la Contraloría participó en el proceso de elaboración del Estatuto para la Implantación del Servicio Profesional de Carrera, cuya implementación permitirá contar con un ordenamiento interno que regule, entre otros aspectos, la selección, ingreso, evaluación, capacitación y promoción de los servidores públicos que laboran en la institución, inscritos en dicho servicio.

3. PROGRAMA DE ATENCIÓN A QUEJAS, DENUNCIAS E INCONFORMIDADES

El objetivo de este Programa es que la Contraloría Interna vigile y propicie el buen desempeño de los servidores públicos de la Comisión Nacional, haciendo hincapié en el debido cumplimiento de las normas y lineamientos que regulan su gestión, al procesar las quejas, denuncias e inconformidades interpuestas en su contra y, en su caso, substanciar los procedimientos administrativos de responsabilidad a que haya lugar en estricto apego a los ordenamientos legales aplicables.

Durante el periodo sobre el que se informa se atendieron 95 asuntos: 12 correspondientes al ejercicio 2001 y los restantes 86 al 2002, de los cuales 82 fueron escritos de quejas, denuncias o comentarios, tres inconformidades y una solicitud de conciliación.

Total de asuntos atendidos en el periodo sobre el que se informa

Asuntos	Trámite
12 Asuntos pendientes del ejercicio anterior	Concluidos y archivados
82 Escritos de quejas, denuncias o comentarios	Atención y seguimiento
3 Inconformidades	Atención y seguimiento
1 Conciliación	Concluida
Total 98	

A. Quejas y denuncias en contra de servidores públicos de la CNDH, y comentarios diversos sobre la actuación de la institución

Los 82 escritos de quejas, denuncias o comentarios consistieron en 62 quejas y denuncias en contra de servidores públicos y 20 a comentarios diversos sobre la actuación de la institución, con los resultados siguientes:

Escritos de quejas y denuncias

Asuntos	Relativos a:
24	Acuerdos de archivo
1	Recomendación para corregir irregularidades
4	Turnados a las áreas competentes
2	No ratificados por el promovente
14	En espera de información solicitada
6	Procedimientos de investigación
11	Procedimientos disciplinarios
Total 62	

Comentarios Diversos

Núm. de asuntos	Relativos a:
6	Agradecimientos por el servicio y atención recibida en la CNDH
6	Sugerencias para mejora de instalaciones
3	Sugerencias de mejoras en atención a quejosos
5	Sugerencias diversas, turnadas a las áreas competentes para su atención
Total 20	

El estado que guardan los procedimientos administrativos disciplinarios que se encuentran en trámite es el siguiente:

Núm. de asuntos	Estado del trámite
7	En trámite de comparecencias, presentación y valoración de pruebas
2	En etapa de alegatos
2	Concluidos (en el primer caso se sancionó a un servidor con amonestación privada, y en el segundo caso se acordó amonestar públicamente a dos servidores públicos)
Total 11	

B. Atención y seguimiento a inconformidades y conciliaciones

En el caso de inconformidades presentadas a la Contraloría Interna por proveedores o contratistas, por considerar que en los procedimientos de contratación llevados a cabo por la CNDH no se observó la normatividad aplicable, en el periodo en que se informa se atendieron las formuladas por Geasy, S. A. de C. V., y Tayira Travel (agencia de viajes), las cuales fueron declaradas improcedentes, al no acreditarse los agravios expresados. También se recibió una inconformidad por parte de Avantel, S. A., la cual se encuentra en trámite de investigación.

Por lo que hace al procedimiento conciliatorio establecido en las Leyes de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de Obras Públicas y Servicios Relacionados con la Mismas, en este periodo el Órgano de Control Interno recibió y atendió una solicitud de conciliación presentada por el proveedor Impreso, S. A. de C. V., misma que se concluyó con el acuerdo respectivo entre el proveedor y las áreas involucradas de esta Comisión Nacional.

Inconformidades y conciliaciones

Núm. de asuntos	Estado del trámite
2 Inconformidades	Resueltas como improcedentes
1 Inconformidad	En trámite de investigación
1 Conciliación	Concluida con acuerdo respectivo
Total 4	

4. PROGRAMA DE CONTROL PATRIMONIAL

Este Programa tiene como finalidad dar cumplimiento a lo establecido en el Título Tercero, Capítulo Único, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en el que se establece la responsabilidad de los servidores públicos obligados de la CNDH a presentar Declaraciones de Situación Patrimonial en las formas y términos estipulados para ello.

Cabe mencionar que la recepción, registro y resguardo de las declaraciones está a cargo de la Contraloría Interna de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en razón de la autonomía constitucional de que goza este Organismo.

También forma parte de este Programa la revisión de los procesos de entrega-recepción del personal que ocupa los niveles de jefe de Departamento u homólogos hasta el de Presidente de la Comisión Nacional.

A. Declaraciones de situación patrimonial

Durante el mes de mayo se efectuó la recepción de la Declaración Anual de Modificación Patrimonial de la totalidad de los 396 servidores públicos obligados a su presentación. Adicionalmente, durante el periodo que se informa, se recibieron 69 Declaraciones Patrimoniales de Inicio de personal de nuevo ingreso; nueve Declaraciones de Conclusión–Inicio de servidores públicos que cambiaron de adscripción, y 49 Declaraciones de Conclusión de personas que dejaron de laborar en esta Comisión Nacional.

Declaraciones de situación patrimonial

Inicial 69	Conclusión 49 (2 extemporáneas)	Conclusión-inicial 9
---------------	---------------------------------------	-------------------------

No obstante que Contraloría Interna difundió oportunamente la circular mediante la cual se dieron a conocer las formas y plazos para la presentación de Declaraciones de Situación Patrimonial, dos servidores públicos, al dejar de prestar sus servicios para el organismo, omitieron presentar su Declaración Patrimonial de Conclusión del encargo en tiempo, razón por la cual se emitieron los apercibimientos correspondientes, previa valoración de la justificación que presentaron.

B. Entrega y recepción del encargo

Como se mencionó anteriormente, dentro de este Programa se tiene considerada la vigilancia de los actos de entrega-recepción del personal que ocupa los niveles de jefe de departamento u homólogos hasta el de Presidente de la Comisión Nacional.

Esta medida tiene como finalidad dar continuidad a las funciones que se desarrollan en las diferentes unidades responsables de la Comisión Nacional, de manera que los servidores públicos que sustituyan en sus funciones a quienes dejan de prestar sus servicios en esta institución, cuenten con los elementos que les permitan continuar adecuadamente con las tareas asignadas al cargo.

Durante el periodo sobre el que se informa, el Órgano de Control Interno participó en la formalización de 67 actos de entrega-recepción, como se muestra en el siguiente cuadro:

Área	Actos de entrega-recepción
Presidencia	3
Dirección General de la Presidencia	1
Secretaría Técnica del Consejo Consultivo	4

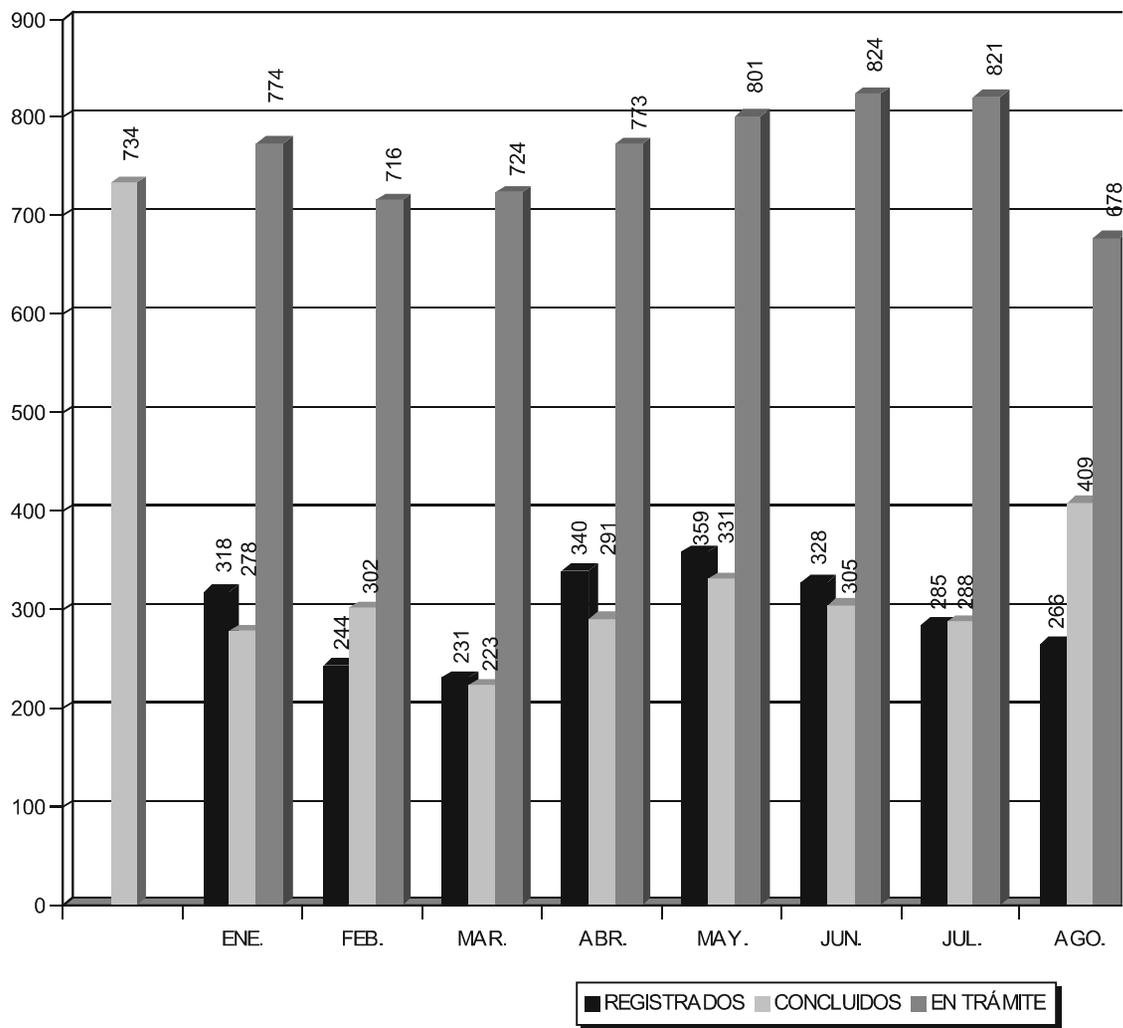
Primera Visitaduría General	6
Segunda Visitaduría General	18
Tercera Visitaduría General	9
Cuarta Visitaduría General	2
Coordinación General de Administración	11
Contraloría Interna	7
Dirección General de Información Automatizada	3
Secretaría Ejecutiva	3
Total	67

Anexos

ANEXO 1

**ANÁLISIS COMPARATIVO POR MES
REGISTRO-CONCLUSIÓN DE EXPEDIENTES DE QUEJA
DURANTE EL PERIODO DEL 1 DE ENERO
AL 31 DE DICIEMBRE DE 2002**

**Análisis comparativo por mes.
Registro-conclusión de expedientes de queja, periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2002***



* Para la mejor comprensión de esta gráfica resulta conveniente señalar que la primera columna se refiere a los expedientes de queja que se encontraban en trámite al 31 de diciembre de 2001.

ANEXO 2

**HECHOS PRESUNTAMENTE VIOLATORIOS
DE DERECHOS HUMANOS SEÑALADOS
POR LOS QUEJOSOS DURANTE EL PERIODO
DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2002**

Número	Hechos presuntamente violatorios	Número de quejas
21.	Incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia	42
22.	Intimidación	42
23.	Negativa o inadecuada prestación del servicio público en materia de vivienda	41
24.	Violación del derecho a la integridad de los menores	40
25.	Negligencia médica	39
26.	Negativa injustificada de beneficios de ley	32
27.	Negativa o inadecuada prestación del servicio público en materia de educación	31
28.	Desaparición forzada o involuntaria de personas	22
29.	Discriminación	20
30.	Falta de fundamentación o motivación legal	19
31.	Tortura	19
32.	Cohecho	17
33.	Extorsión	15
34.	Violación a los derechos de migrantes	14
35.	Empleo arbitrario de la fuerza pública	13
36.	Exigencia para realizar un acto u omisión sin fundamento legal	13
37.	Incumplimiento de la función pública en la administración de justicia en materia agraria	13
38.	Negativa o inadecuada prestación del servicio público en materia de regularización de la tierra	12

Nota: Los primeros 20 hechos presuntamente violatorios de Derechos Humanos aparecen en el texto de este Informe (páginas 29-30).

Número	Hechos presuntamente violatorios	Número de quejas
39.	Censura	11
40.	Violación a los derechos de los indígenas	10
41.	Omisión de notificación o irregularidades en la notificación	9
42.	Violación al derecho a la vida	9
43.	Daño ecológico	8
44.	Insuficiente protección de personas	8
45.	Negativa de reparación del daño por parte del Estado	8
46.	Violación a los derechos de personas con algún tipo de discapacidad	8
47.	Irregularidades en el traslado penitenciario	7
48.	Negativa de atención médica por la condición de seropositivo o enfermo de sida	7
49.	Ataque a la propiedad privada	6
50.	Violación al derecho al desarrollo	6
51.	Hostigamiento sexual	5
52.	Imposición de castigo indebido a reclusos o internos	5
53.	Revelación indebida de la condición de seropositivo o enfermo de sida	5
54.	Despojo	4
55.	Incumplimiento de la función pública en la administración de justicia en materia administrativa	4
56.	Negativa o inadecuada prestación del servicio público en materia de agua	4
57.	Violación	4

Número	Hechos presuntamente violatorios	Número de quejas
58.	Violación a los derechos de los adultos mayores	4
59.	Cobro indebido de contribuciones e impuestos	3
60.	Empleo indebido de la información	3
61.	Inadecuado manejo de bienes	3
62.	Negativa de expedición de licencias o permisos	3
63.	Omisión de información al inculpado	3
64.	Violación a la confidencialidad de las comunicaciones	3
65.	Abuso de controles oficiales	2
66.	Abuso sexual	2
67.	Contracepción forzada	2
68.	Dilación en procedimientos de dotación o restitución de tierras	2
69.	Extorsión de servidores públicos	2
70.	Inejecución de orden de aprehensión	2
71.	Rescisión de la relación laboral debido a la condición de seropositivo o enfermo de sida	2
72.	Violación al derecho a la libertad de reunión y asociación	2
73.	Violación del derecho al trabajo	2
74.	Abandono de paciente	1
75.	Clausura administrativa no fundada ni motivada	1
76.	Cobro indebido a reclusos o internos	1
77.	Deficiencia en los trámites médicos	1
78.	Falsificación de documentos	1

Número	Hechos presuntamente violatorios	Número de quejas
79.	Incumplimiento de la función pública en la administración de justicia en materia fiscal	1
80.	Invasión de tierras	1
81.	Negativa de asistencia a víctimas de delito	1
82.	Omisión de imposición de sanción legal	1
83.	Omisión de la separación o inadecuada ubicación de internos en establecimientos de reclusión o prisión	1
84.	Revelación ilegal de información reservada	1
85.	Tráfico de influencias	1
86.	Violación a la correspondencia	1
87.	Violación a la ubicación de los internos en las áreas adecuadas	1
88.	Violación a los derechos de los reclusos o internos	1
89.	Violación al derecho a la libertad de creencia o culto	1
90.	Violación al derecho a la vivienda	1
91.	Violación al derecho a ser diferente	1
92.	Violación en materia de competencia	1

ANEXO 3

**AUTORIDADES SEÑALADAS COMO PRESUNTAMENTE
VIOLADORAS DE DERECHOS HUMANOS DURANTE
EL PERIODO DEL 1 DE ENERO AL 31
DE DICIEMBRE DE 2002**

Número	Autoridades señaladas como presuntamente violadoras de Derechos Humanos	Número de quejas
11.	Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo	34
12.	Junta Federal de Conciliación y Arbitraje	33
13.	Servicio de Administración Tributaria de la SHCP	25
14.	Secretaría de Hacienda y Crédito Público	24
15.	Procuraduría Federal del Consumidor	23
16.	Secretaría de Comunicaciones y Transportes	18
17.	Secretaría de Seguridad Pública	18
18.	Procuraduría Agraria	17
19.	Comisión Nacional del Agua	15
20.	Dirección del Centro Federal de Readaptación Social La Palma, Estado de México, de la Secretaría de Seguridad Pública	15
21.	Secretaría de Relaciones Exteriores	12
22.	Dirección del Centro Federal de Readaptación Social de Puente Grande, Jalisco, de la Secretaría de Seguridad Pública	11
23.	Secretaría de la Reforma Agraria	11
24.	Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado	10
25.	Petróleos Mexicanos	10
26.	Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación	10
27.	Secretaría de Desarrollo Social	10

Nota: Las primeras 10 autoridades que con mayor frecuencia fueron mencionadas por los quejosos como presuntamente violadoras de Derechos Humanos se encuentran en el texto de este Informe (página 33)

Número	Autoridades señaladas como presuntamente violadoras de Derechos Humanos	Número de quejas
28.	Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal	9
29.	Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo	8
30.	Procuraduría Federal de Protección al Ambiente	8
31.	Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Distrito Federal	8
32.	Dirección de la Colonia Penal Federal de Islas Marías, de la Secretaría de Seguridad Pública	7
33.	Secretaría de Gobernación	7
34.	Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales	7
35.	Dirección General de Seguridad Pública del Estado de Jalisco	6
36.	Presidencia de la República	6
37.	Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas	6
38.	Dirección del Centro de Tratamiento para Varones de la Secretaría de Seguridad Pública	5
39.	Luz y Fuerza del Centro	5
40.	Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California	5
41.	Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco	5
42.	Secretaría de Marina	5
43.	Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de los Servicios Financieros	4
44.	Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra de la Secretaría de la Reforma Agraria	4
45.	Dirección del Centro Federal de Readaptación Social de Matamoros, Tamaulipas, de la Secretaría de Seguridad Pública	4
46.	Instituto Nacional de Antropología e Historia	4

Número	Autoridades señaladas como presuntamente violadoras de Derechos Humanos	Número de quejas
47.	Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Chiapas	4
48.	Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje	4
49.	Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación	3
50.	Comisión Nacional Bancaria y de Valores	3
51.	Gobernador constitucional del estado de Chiapas	3
52.	Gobernador constitucional del estado de Oaxaca	3
53.	Junta Especial Número 9 Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Distrito Federal	3
54.	Junta Especial Número 9 de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Distrito Federal	3
55.	Junta Especial Número 23 de la Federal de Conciliación y Arbitraje en Hermosillo, Sonora	3
56.	Procuraduría General de Justicia del Estado de México	3
57.	Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca	3
58.	Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla	3
59.	Secretaría de Salud	3
60.	Servicio Postal Mexicano	3
61.	Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales	2
62.	Dirección General de Prevención y Auxilio, Medidas Tutelares y Readaptación Social del Estado de Tamaulipas	2
63.	Ferrocarriles Nacionales de México	2
64.	Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática	2
65.	Instituto Politécnico Nacional	2

Número	Autoridades señaladas como presuntamente violadoras de Derechos Humanos	Número de quejas
66.	Jefe del Gobierno del Distrito Federal	2
67.	Junta Especial Número 3 Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Distrito Federal	2
68.	Procuraduría Fiscal de la Federación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público	2
69.	Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila	2
70.	Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango	2
71.	Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero	2
72.	Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos	2
73.	Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo	2
74.	Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora	2
75.	Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas	2
76.	Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala	2
77.	Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí	2
78.	Registro Agrario Nacional de la Secretaría de la Reforma Agraria	2
79.	Secretaría de Economía	2
80.	Secretaría del Trabajo y Previsión Social	2
81.	Tribunal Superior Agrario	2
82.	Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chiapas	2
83.	Unidad Especializada en Delincuencia Organizada de la PGR	2
84.	Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C.	1
85.	Banco Nacional de Crédito Rural, S.N.C.	1

Número	Autoridades señaladas como presuntamente violadoras de Derechos Humanos	Número de quejas
86.	Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S.N.C.	1
87.	Camino y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes	1
88.	Colegio de Bachilleres de la Secretaría de Educación Pública	1
89.	Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica de la Secretaría de Educación Pública	1
90.	Comisión de Derechos Humanos del Estado de Oaxaca	1
91.	Comisión Nacional de Arbitraje Médico	1
92.	Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro	1
93.	Congreso de la Unión	1
94.	Congreso del Estado de Oaxaca	1
95.	Consejo de Menores, de la Secretaría de Seguridad Pública	1
96.	Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, de la Secretaría de Educación Pública	1
97.	Consejo Nacional para la Cultura y las Artes	1
98.	Dirección de Ejecución de Sentencias de la Secretaría de Seguridad Pública	1
99.	Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado de Chiapas	1
100.	Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de Michoacán	1
101.	Dirección del Centro Estatal de Menores del Estado de Colima	1
102.	Dirección del Centro Federal de Readaptación Psicosocial de Ciudad Ayala, Morelos, de la Secretaría de Seguridad Pública	1

Número	Autoridades señaladas como presuntamente violadoras de Derechos Humanos	Número de quejas
103.	Dirección del Reclusorio Preventivo de la Zona Metropolitana de Guadalajara, Jalisco	1
104.	Dirección del Reclusorio Preventivo Varonil Norte del Gobierno del Distrito Federal	1
105.	Dirección General de Autotransporte Federal de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes	1
106.	Dirección General de Educación Tecnológica Industrial de la Secretaría de Educación Pública	1
107.	Dirección General de Juegos y Sorteos de la Secretaría de Gobernación	1
108.	Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Colima	1
109.	Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Sonora	1
110.	Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Veracruz	1
111.	Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores de la Secretaría de Seguridad Pública	1
112.	Dirección General de Readaptación Social del Estado de Baja California	1
113.	Dirección General de Seguridad Pública del Estado de Veracruz	1
114.	Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de Chihuahua	1
115.	Fondo Nacional de Habitaciones Populares	1
116.	Gobernador constitucional del estado de Tamaulipas	1
117.	Gobernador constitucional del estado de Baja California	1

Número	Autoridades señaladas como presuntamente violadoras de Derechos Humanos	Número de quejas
118.	Gobernador constitucional del estado de Campeche	1
119.	Gobernador constitucional del estado de Coahuila	1
120.	Gobernador constitucional del estado de Colima	1
121.	Gobernador constitucional del estado de Chihuahua	1
122.	Gobernador constitucional del estado de Durango	1
123.	Gobernador constitucional del estado de Michoacán	1
124.	Gobernador constitucional del estado de Querétaro	1
125.	Gobernador constitucional del estado de Tabasco	1
126.	Gobernador constitucional del estado de Zacatecas	1
127.	Hospital General “Dr. Manuel Gea González” de la Secretaría de Salud	1
128.	Hospital Juárez de México (Centro) de la Secretaría de Salud	1
129.	H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Veracruz	1
130.	H. Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco	1
131.	H. Ayuntamiento de Chihuahua, Chihuahua	1
132.	H. Ayuntamiento de El Centro, Tabasco	1
133.	H. Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco	1
134.	H. Ayuntamiento de Huautla de Jiménez, Oaxaca	1
135.	H. Ayuntamiento de Juárez, Chihuahua	1
136.	H. Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas	1
137.	H. Ayuntamiento de Mexicali, Baja California	1
138.	H. Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León	1

Número	Autoridades señaladas como presuntamente violadoras de Derechos Humanos	Número de quejas
139.	H. Ayuntamiento de Paraíso, Tabasco	1
140.	H. Ayuntamiento de Putla Villa de Guerrero, Oaxaca	1
141.	H. Ayuntamiento de San Agustín Loxicha, Oaxaca	1
142.	H. Ayuntamiento de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas	1
143.	H. Ayuntamiento de San Pedro Coahuila	1
144.	H. Ayuntamiento de Tapachula, Chiapas	1
145.	H. Ayuntamiento de Tijuana, Baja California	1
146.	H. Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco	1
147.	H. Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México	1
148.	H. Ayuntamiento de Tlaquepaque, Jalisco	1
149.	H. Ayuntamiento de Tuxtla Chico, Chiapas	1
150.	H. Ayuntamiento de Yautepec, Morelos	1
151.	H. Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco	1
152.	Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas	1
153.	Instituto Federal Electoral	1
154.	Instituto Nacional de Bellas Artes	1
155.	Instituto Nacional Indigenista	1
156.	Junta Especial Número 2 de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Distrito Federal	1
157.	Junta Especial Número 10 de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Distrito Federal	1
158.	Junta Especial Número 12 de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Distrito Federal	1

Número	Autoridades señaladas como presuntamente violadoras de Derechos Humanos	Número de quejas
159.	Junta Especial Número 26 de la Federal de Conciliación y Arbitraje en Chihuahua, Chihuahua	1
160.	Junta Especial Número 39 de la Federal de Conciliación y Arbitraje en Tampico, Tamaulipas	1
161.	Junta Especial Número 50 de la Federal de Conciliación y Arbitraje en Querétaro, Querétaro	1
162.	Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal	1
163.	Junta Local de Conciliación y Arbitraje en Villahermosa, Tabasco	1
164.	Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Nayarit con Residencia en la Ciudad de Tepic	1
165.	Lotería Nacional para la Asistencia Pública	1
166.	Poder Legislativo del Estado de Yucatán	1
167.	Policía Federal de Caminos de la Secretaría de Seguridad Pública	1
168.	Policía Fiscal Federal de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público	1
169.	Policía Judicial del Estado de Sonora	1
170.	Policía Judicial Federal	1
171.	Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima	1
172.	Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua	1
173.	Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit	1
174.	Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán	1
175.	Pronósticos para la Asistencia Pública	1
176.	Secretaría de Desarrollo Social y Protección Ambiental del Estado de Tabasco	1

Número	Autoridades señaladas como presuntamente violadoras de Derechos Humanos	Número de quejas
177.	Secretaría de Energía	1
178.	Secretaría de Salud del Estado de Campeche	1
179.	Secretaría de Salud del Estado de Chiapas	1
180.	Secretaría de Salud del Estado de Jalisco	1
181.	Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Coahuila	1
182.	Secretaría General de Gobierno del Estado de Veracruz	1
183.	Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia	1
184.	Tribunal Agrario	1
185.	Tribunal Superior de Justicia del Estado de Colima	1
186.	Tribunal Superior de Justicia del Estado de México	1

ANEXO 4

**SEGUIMIENTO GENERAL DE RECOMENDACIONES
DURANTE EL PERIODO DEL 1 DE ENERO AL 31 DE
DICIEMBRE DE 2002**

1. Consideraciones sobre las Recomendaciones que en el informe de actividades del 16 de noviembre de 2000 al 31 de diciembre de 2001 se reportaron como parcialmente cumplidas; aceptadas, sin pruebas de cumplimiento; en tiempo de ser contestadas, y aceptadas, en tiempo para presentar pruebas de cumplimiento

• Recomendación 69/91. *Caso del señor Juan José Fragoso Martínez*. Se envió al Gobernador del Estado de Guanajuato el 21 de agosto de 1991. En el informe de actividades del 16 de noviembre de 2000 al 31 de diciembre de 2001 se reportó parcialmente cumplida.

En este Informe se considera **parcialmente cumplida**, toda vez que por lo que se refiere a la investigación sobre el paradero del señor Juan José Fragoso Martínez, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato giró solicitudes de colaboración con la fotografía del agraviado a las Procuradurías de Justicia estatales, Procuraduría General de la República, Comisiones estatales de Derechos Humanos. Asimismo, refiere haber requerido apoyo a la Secretaría de Relaciones Exteriores y al Consulado Americano, para que, por su conducto, se pegaran cartelones con la fotografía del señor Fragoso Martínez en las principales oficinas del Federal Bureau of Investigation (FBI). De igual forma, se agotaron diversas líneas de investigación que concluyeron con los cateos del rancho Los Pinos, así como del rancho denominado Jofre Ranch, donde se presumía que se encontraba el cadáver del señor Fragoso Martínez, diligencias que arrojaron resultados negativos. Por lo que se refiere a las órdenes de aprehensión libradas por el Juez Tercero de Primera Instancia en Celaya, Guanajuato, en la causa penal 302/989, en contra de José Menchaca; Guadalupe Álvarez; Jorge N, alias “el George” o “el Navajo”, y Benito Carreón, probables responsables del delito de secuestro cometido en agravio del señor Juan José Fragoso Martínez, se hace la aclaración de que, a criterio de la anterior administración, se consideraba parcialmente cumplida por encontrarse pendientes de ejecución; sin embargo, este punto únicamente se refería a que se citara e investigara a las personas señaladas, situación que sí se cumplió, ya que todas ellas fueron consignadas. Respecto de la averiguación previa 247/I/989, iniciada con motivo de la investigación del homicidio del señor Víctor Manuel Huerta Moreno, se rescató de la reserva el 28 de agosto de 1991,

practicándose diversas diligencias, sin embargo, no se ha logrado el esclarecimiento de los hechos, ni la identificación de los probables responsables, por lo que el 9 de septiembre de 1999 se envió nuevamente a la reserva. Finalmente, por lo que se refiere a que se investigara a los funcionarios que tuvieron a su cargo el esclarecimiento de los hechos y de resultar alguna responsabilidad de alguno de ellos, se ejercitaran las medidas legales correspondientes, la autoridad informó a este Organismo Nacional que después de realizar una búsqueda minuciosa, no se encontró antecedente alguno que permitiera presumir que se haya desahogado el procedimiento de referencia, encontrándose actualmente prescrita la posible responsabilidad administrativa. Por lo anterior, y ante la imposibilidad jurídica y material por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato para dar cumplimiento a los últimos aspectos señalados, se acordó la conclusión de su seguimiento el 16 de agosto de 2002, considerándose aceptada con cumplimiento parcial.

- Recomendación 13/92. *Caso del homicidio del periodista Víctor Manuel Oropeza Contreras*. Se envió al Gobernador del estado de Chihuahua y al Procurador General de la República el 7 de febrero de 1992. En el informe de actividades del 16 de noviembre de 2000 al 31 de diciembre de 2001 se reportó parcialmente cumplida por lo que respecta al Gobernador del estado de Chihuahua, toda vez que no se tenía conocimiento de los resultados de las investigaciones para dilucidar las hipótesis en torno a los posibles responsables materiales e intelectuales del homicidio del doctor y periodista Víctor Manuel Oropeza Contreras, hechos a los que se refiere la averiguación previa 4113, hoy 2704/92.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, toda vez que el Gobernador del estado de Chihuahua informó a este Organismo Nacional que en virtud de que no se han reunido nuevos elementos para resolver la indagatoria 4113, hoy 2704/92, se abrió una nueva línea de investigación tendente a demostrar el interés económico que pudieran tener los probables responsables del homicidio del doctor y periodista Víctor Manuel Oropeza Contreras, contra quienes podría procederse al comprobarse su autoría material y/o intelectual en los hechos que se investigan, con lo que se acredita la disposición del Gobierno del Estado de Chihuahua en la realización de las acciones sugeridas, las cuales no han sido posible ejecutar por circunstancias ajenas al mismo.

Por lo anterior, este Organismo Nacional hizo del conocimiento del Gobernador del estado de Chihuahua, mediante el oficio V2/9245/02, del 2 de mayo de 2002, que la presente Recomendación se tiene por totalmente cumplida.

En cuanto a la Procuraduría General de la República se encuentra totalmente cumplida.

- Recomendación 21/92. *Caso del predio denominado La Pedrera, ubicado en el municipio de Guadalcázar, San Luis Potosí.* Se envió al Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología (ahora Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales), y al Gobernador del estado de San Luis Potosí el 19 de febrero de 1992. En el informe de actividades del 16 de noviembre de 2000 al 31 de diciembre de 2001 se reportó parcialmente cumplida por la primera autoridad.

En el presente Informe se considera de **cumplimiento insatisfactorio**, por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en virtud de que omitió remitir a este Organismo las constancias que acrediten las diligencias practicadas para realizar la evaluación de la capacidad técnica y material a corto, mediano y largo plazos que la Secretaría tiene o deberá tener para dar trámite, vigilancia y asesoría al número de confinamientos que el país requiere, al igual que las acciones de supervisión que se hayan realizado a la empresa Confinamiento Técnico de Residuos Industriales, S. A. de C. V., La Pedrera, respecto de las obras y medidas necesarias para su operación, por lo que el 16 de agosto de 2002 se acordó la conclusión de su seguimiento, considerándose de cumplimiento insatisfactorio.

En cuanto al Gobernador del estado de San Luis Potosí, se encuentra totalmente cumplida.

- Recomendación 49/92. *Caso del Centro Regional de Readaptación Social de Puerto Vallarta, Jalisco.* Se envió al Gobernador del estado de Jalisco el 24 de marzo de 1992. En el informe de actividades del 16 de noviembre de 2000 al 31 de diciembre de 2001 se reportó parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente que se promovieran entre los internos las actividades laborales.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, toda vez que durante la visita realizada el 30 de abril de 1993 se observó que se efectuó la separación entre procesados y sentenciados, no se encontraron menores reclusos en dicho establecimiento, se proporcionó copia del Reglamento Interno a la población reclusa, se proporcionaron recursos para la atención médica, se promovieron las actividades educativas, se asignó un área para la visita íntima y se modificó el procedimiento para revisión de la correspondencia dirigida a los internos. Asimismo, durante el seguimiento realizado el 15 de febrero de 2002, se constató que existe un nuevo establecimiento penitenciario, bien organizado, que sustituyó al que diera origen a la Recomendación de mérito.

- Recomendación 229/92. *Caso del señor Santos Cabrera Rosas.* Se envió al Gobernador del estado de Guerrero el 12 de noviembre de 1992. En el informe de actividades del 16 de noviembre de 2000 al 31 de diciembre de 2001 se reportó parcialmente cumplida.

En el presente Informe se considera **parcialmente cumplida**, en virtud de que, a pesar de que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero solicitó la colaboración de las diversas Procuradurías, aún no se ha ejecutado la orden de aprehensión librada por el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azueta, en la causa penal 17/989, en contra del señor Gorgonio Solís Escalante, probable responsable del delito de homicidio cometido en agravio del señor Santos Cabrera Rosas. Asimismo, el Director General de Derechos Humanos de la citada Procuraduría le solicitó al Director General de Control de Procesos que girara sus instrucciones al agente titular del Ministerio Público adscrito a los Juzgados del Distrito Judicial de Azueta, a efecto que se promoviera la prescripción de la causa penal 17/989.

Por lo que se refiere al segundo punto de la Recomendación, mediante acta administrativa, del 19 de noviembre de 1992, se inició la investigación interna correspondiente, en la cual, por considerarse que no se tipificaba la comisión de algún ilícito, se acordó su archivo el 5 de marzo de 1993, motivo por el cual no resultó procedente iniciar averiguación previa en contra de los agentes de la Policía Judicial del Estado de Guerrero, indicando que la referida orden de aprehensión no se había ejecutado por desconocerse el paradero o localización del inculgado, no obstante habersele buscado.

Por lo anterior, y ante la imposibilidad jurídica y material por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero para dar cumplimiento a la orden de aprehensión, se acordó la conclusión de su seguimiento el 16 de agosto de 2002, considerándose aceptada con pruebas de cumplimiento parcial.

- Recomendación 236/92. *Caso de los indígenas tarahumaras del ejido Ocovíachi, municipio de Guazapares, Chihuahua*. Se envió al Gobernador del estado de Chihuahua el 19 de noviembre de 1992. En el informe de actividades del 16 de noviembre de 2000 al 31 de diciembre de 2001 se reportó parcialmente cumplida en virtud de que se encontraba pendiente, atendiendo al ofrecimiento hecho por el Gobernador del estado, la realización de obras de beneficio social en el ejido de Ocovíachi, a fin de compensar las pérdidas sufridas por los ejidatarios con motivo del fraude de que fueron víctimas.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida** por las acciones de beneficio social que el Gobierno del estado de Chihuahua se comprometió a realizar en el ejido de Ocovíachi, circunstancia que se tiene por satisfecha por este Organismo Nacional, lo que se hizo del conocimiento de los quejosos y de la autoridad mediante los oficios CVG/28746/02 y CVG/28747/02, del 19 de diciembre de 2002, respectivamente.

- Recomendación 1/93. *Caso de los indígenas tepehuanos de Baborigame, municipio de Guadalupe y Calvo, Chihuahua*. Se envió al Gobernador del estado

de Chihuahua, al Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos (ya extinta, cumpliendo en su lugar la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de su órgano desconcentrado, la Comisión Nacional del Agua), al Procurador General de Justicia Militar y al Director del Instituto Nacional Indigenista, el 8 de enero de 1993. En el informe de actividades del 16 de noviembre de 2000 al 31 de diciembre de 2001 se reportó parcialmente cumplida, por cuanto hace al Gobernador del estado de Chihuahua, y totalmente cumplida por la Comisión Nacional del Agua.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente la ejecución de la orden de aprehensión librada por el Juez Mixto de Primera Instancia de Guadalupe y Calvo, Chihuahua, en la causa penal 43/94, en contra de Juan Chaparro Carrillo, alias “el Guacho”, probable responsable del homicidio del subteniente de Infantería, Miguel Ángel García Bautista.

Esta Recomendación tiene nueve años 11 meses de haberse emitido, sin que el Gobernador del estado de Chihuahua haya hecho ejecutar la orden de aprehensión aducida, ni acreditado suficientemente la realización de acciones tendentes a mejorar la vida de los indígenas, razón por la que es de considerarse que esta autoridad ha incurrido en cumplimiento negligente. Esta calificación se ha mantenido desde el informe mayo 1994-mayo 1995.

Por lo que se refiere al Director de la Comisión Nacional del Agua, al Procurador General de Justicia Militar y al Director del Instituto Nacional Indigenista se encuentra totalmente cumplida.

• Recomendación 10/93. *Caso de la Cárcel Municipal de Tepatitlán, Jalisco.* Se envió al Gobernador del estado de Jalisco el 27 de enero de 1993. En el informe de actividades del 16 de noviembre de 2000 al 31 de diciembre de 2001 se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se considera de **cumplimiento insatisfactorio**, en virtud de que mediante un oficio del 10 de febrero de 2000, el Secretario de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social de esa entidad expuso diversas consideraciones para concluir que es competencia de los municipios “en toda la extensión de la palabra” la administración de las cárceles que se encuentran ubicadas en la jurisdicción de los mismos, por lo que las autoridades estatales no están facultadas para resolver los problemas que surjan en dichos establecimientos. De igual manera, con el oficio D.G./6437/2001, recibido el 19 de diciembre de 2001, el Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado, retomando los mismos argumentos, nos comunicó lo siguiente: “no nos encontramos en la postura de acatar lo previsto en la Recomendación que nos ocupa, en virtud de que después de haber realizado esta Dirección General y la Administra-

ción que dirige las actividades de la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco, un exhaustivo análisis jurídico, respecto al tópico de determinar a cuál de las autoridades, llámese municipal o estatal, compete la administración, control y operación de las cárceles municipales, lo que tuvo por resultado que compete a los municipios... y por ende esta Dirección General y la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social no es la facultada para resolver las problemáticas que se originen en dichas cárceles”. Por lo anterior, el 18 de enero de 2002 se acordó el cumplimiento insatisfactorio de la presente Recomendación.

- Recomendación 30/93. *Caso del Centro de Readaptación Social de Moroleón, Guanajuato*. Se envió al Gobernador del estado de Guanajuato el 8 de marzo de 1993. En el informe de actividades del 16 de noviembre de 2000 al 31 de diciembre de 2001 se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se considera de **cumplimiento insatisfactorio**, en virtud de que durante la revisión de expedientes de seguimiento realizada en la primera quincena de febrero de 2002, se tuvo conocimiento que en la entrevista celebrada el 6 de septiembre de 2001, el alcaide del Centro de Readaptación Social de Moroleón reconoció que el establecimiento no cuenta con personal especializado para practicar estudios técnicos a los enfermos, ni los necesarios para solitar su preliberación; aclaró que cuando un sentenciado es ejecutoriado, se le traslada al Cereso 1000, donde compurga el resto de la pena y se le practican los estudios necesarios. En cuanto a la instalación de sanitarios dentro de los dormitorios, el encargado del reclusorio refirió que esa área no dispone de tal servicio porque el espacio existente no lo permite, además de que las instalaciones hidráulicas no corresponden a la ubicación de los dormitorios; agregó que para mejorar este servicio se instalaron tres nuevas tazas cerca de donde duermen los reclusos, sin embargo, aclaró que después de las 20:00 horas los presos no tienen acceso a este servicio, ya que no les está autorizado salir de los dormitorios en la noche. Por lo que respecta al área de segregación, el funcionario señaló que solicitará al Presidente municipal la autorización de un presupuesto especial para remodelar las celdas. Por lo anterior, el 21 de febrero de 2002 se acordó el cumplimiento insatisfactorio de la Recomendación en comentario.

- Recomendación 61/93. *Caso de la Cárcel Municipal de Ciudad Camargo, Chihuahua*. Se envió al Gobernador del estado de Chihuahua el 5 de abril de 1993. En el informe de actividades del 16 de noviembre de 2000 al 31 de diciembre de 2001 se reportó parcialmente cumplida.

En el presente Informe se considera de **cumplimiento insatisfactorio**, ya que ocho años después de haber sido emitida la Recomendación en comentario, mediante

el diverso del 12 de noviembre de 2001 el alcaide de esa Cárcel Municipal señaló que el establecimiento no cuenta con un Reglamento Interno, ni con biblioteca, además de que no disponen de un espacio para la instalación de la misma. Por tal motivo, el 6 de febrero de 2002 se acordó el cumplimiento insatisfactorio de esta Recomendación.

- Recomendación 94/93. *Caso de los inimputables y enfermos mentales reclusos en los Centros de Readaptación Social del Estado de Guanajuato.* Se envió al Gobernador del estado de Guanajuato y al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato el 22 de junio de 1993. En el informe de actividades del 16 de noviembre de 2000 al 31 de diciembre de 2001 se consideró parcialmente cumplida respecto del Gobernador del estado de Guanajuato.

En el presente Informe se considera de **cumplimiento insatisfactorio** por el Gobierno del estado, en virtud de que con un oficio sin número de referencia, del 9 de julio de 1993, el Gobernador del estado de Guanajuato censuró a los funcionarios de su gobierno que ocultaron o falsearon información a esta Comisión Nacional y solicitó tolerancia para con esta Institución, sin que existan constancias de que se haya realizado una investigación por este concepto. Mediante el mismo documento, el funcionario estatal comunicó la no aceptación del punto relativo a la identificación de enfermos mentales e inimputables; sin embargo, de acuerdo con los datos recabados en los diversos reclusorios que se visitaron en 1998, un psiquiatra de la Dirección General de Readaptación Social de la entidad recorre los establecimientos penitenciarios y lleva a cabo la detección y el diagnóstico de enfermos mentales. Por lo que respecta al incremento de personal médico, de enfermería, de psicología, de odontología y de trabajo social, este punto tampoco fue aceptado por el Gobernador, quien argumentó que existen diferencias entre reclusorios estatales y cárceles municipales. Sobre las sanciones para el personal penitenciario que acuda a las instituciones con intoxicación etílica, en el expediente de seguimiento no obran documentos que demuestren que se haya iniciado acción alguna.

Por lo que se refiere a la atención que se debe proporcionar a enfermos mentales e inimputables, en áreas especiales, durante la visita de supervisión efectuada el 9 de julio de 2002 al Cereso 1000 de Valle de Santiago, se constató que existe un pabellón dedicado a ellos, y según lo manifestado por el Director de dicho Centro, ahí se encuentran reclusas todas las personas que en el estado de Guanajuato están sujetas a una medida de seguridad y/o a una pena de prisión con tratamiento psiquiátrico. Respecto de la implementación de medidas conducentes a resolver los cuadros de abstinencia de drogas que presenten los internos usuarios al momento de su detención, el Gobernador no aceptó lo propuesto, “por escapar a mi

esfera de competencia”; no obstante la negativa inicial, en las visitas realizadas del 1 al 10 de julio de 2002 se observó que los reclusorios cuentan con el apoyo de un psiquiatra de la Dirección General de Readaptación Social de la entidad, quien brinda atención a los internos que presentan esta sintomatología.

Con relación al punto en el que se recomienda canalizar a un menor de edad enfermo mental, con el oficio DGPRS-1365/95, del 29 de agosto de 1995, la autoridad indicó que el joven se encuentra en libertad y remitió una copia de la boleta A-No.08070.

Durante la jornada de trabajo que llevó a cabo personal de esta Comisión Nacional en los centros de reclusión del estado de Guanajuato en julio de 2002, se tuvo conocimiento de que se apoya a los internos con discapacidad, y que con la puesta en marcha del Cereso 1000 se logró disminuir la sobrepoblación en términos generales, ya que, según cifras proporcionadas en esas fechas por las autoridades estatales, se contaba con capacidad para albergar a 4,131 reclusos, mientras que la población carcelaria total ascendía a 3,813 internos. Asimismo, con motivo de dichas visitas, se constató que los expedientes de los internos se encuentran debidamente integrados y que no contienen datos contradictorios; sin embargo, las cárceles municipales carecen de expedientes y de personal técnico. En el mismo recorrido se observó que al trasladar a inimputables y reos con enfermedades mentales al Centro de Valle de Santiago se mejoraron las condiciones de vida de estos internos-pacientes, se proscribió el empleo de áreas de segregación para los mismos y se limitó la práctica de trasladarlos continuamente de un establecimiento a otro. Por los motivos expuestos, el 27 de agosto de 2002 se acordó el cumplimiento insatisfactorio de la Recomendación de mérito.

• Recomendación 97/93. *Caso del señor Santos Hernández García*. Se envió al Gobernador del estado de Guerrero el 23 de junio de 1993. En el informe de actividades del 16 de noviembre de 2000 al 31 de diciembre de 2001 se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se considera **parcialmente cumplida**, toda vez que respecto del primer punto de la Recomendación no se han enviado a este Organismo Nacional las constancias que acrediten los avances y la determinación de la averiguación previa TAB/IV/011/990, iniciada en la investigación del delito de homicidio cometido en agravio del señor Santos Hernández García, ya que si bien es cierto que se hizo del conocimiento de esta Comisión Nacional que se propuso el no ejercicio de la acción penal, también lo es que no se ha informado la ratificación por parte del Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, a pesar de que se requirió en varias ocasiones la información correspondiente, lo que se traduce en una falta de voluntad para darle cumplimiento.

Por lo que se refiere al segundo y tercer puntos de la Recomendación, la autoridad inició el acta ministerial 003/993, en la que se determinó que sí existían elementos para configurar la comisión del delito contra la administración de justicia por parte de los servidores públicos, licenciados Ángel Solache Pineda y Gabino Palma Hernández, así como al comandante Gilberto Terrazas Santiago, sin embargo, al haber ocurrido los hechos en enero de 1990, se encontraba prescrita la acción penal.

Por lo señalado, se acordó la conclusión de su seguimiento el 16 de agosto de 2002, considerándose aceptada con cumplimiento parcial.

- Recomendación 99/93. *Caso del Centro de Readaptación Social de Cancún, Quintana Roo*. Se envió al Gobernador del estado de Quintana Roo el 2 de julio de 1993. En el informe de actividades del 16 de noviembre de 2000 al 31 de diciembre de 2001 se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se considera de **cumplimiento insatisfactorio**, en virtud de que durante la visita de seguimiento realizada los días 26 y 27 de septiembre de 1993, se observó que la población varonil no tiene acceso al área femenil, que las instalaciones eléctricas y sanitarias se encuentran en buen funcionamiento, que se realizan fumigaciones cada tercer día, que se ha evitado la acumulación de basura, que el médico asignado al establecimiento asiste todos los días en horario vespertino (excepto domingos) y que el consultorio cuenta con diversidad de medicamentos. Asimismo, durante la reunión de trabajo celebrada el 6 de noviembre de 1995, el Subsecretario de Gobierno de Quintana Roo acreditó la contratación de personal para integrar el Consejo Técnico Interdisciplinario y la instalación de un teléfono. De igual manera, en la visita de seguimiento del 29 y 30 de enero de 1996, se constató la expedición y difusión del Reglamento Interno. Posteriormente, el 13 de junio de 1998 se verificó la instalación del buzón recomendado.

Por lo que hace a la clasificación clínico-criminológica, a la dotación de colchones, al tratamiento individualizado, a la existencia de privilegios y subordinación entre internos, así como a las actividades laborales, educativas y culturales para los reclusos, mediante el oficio 699/2002, del 2 de mayo de 2002, la Directora de Prevención y Readaptación Social de Quintana Roo manifestó que la Cárcel Pública de Cancún no es un Centro de Readaptación Social, sino un establecimiento de índole municipal donde la injerencia del estado es mínima, por lo que el Gobierno de la entidad no es la instancia responsable de las situaciones que se presentan dentro de esta cárcel preventiva, siendo competencia directa del Municipio de Benito Juárez. Por lo anteriormente expuesto, el 7 de junio de 2002 se acordó el cumplimiento insatisfactorio de esta Recomendación.

- Recomendación 115/93. *Caso de los señores Lorenzo Chacón López y Salvador González Cruz.* Se envió al Gobernador del estado de Michoacán el 21 de julio de 1993. En el informe de actividades del 16 de noviembre de 2000 al 31 de diciembre de 2001 se reportó parcialmente cumplida.

En el presente Informe se considera de **cumplimiento insatisfactorio**, toda vez que a pesar de que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán dio cumplimiento al punto primero de la presente Recomendación, se observa que conforme a las diligencias que practicó el Ministerio Público dentro de la averiguación previa 10/990/II, no fue posible encontrar a ningún probable responsable del delito de homicidio cometido en agravio de los señores Lorenzo Chacón López y Salvador González Cruz, por lo que no se ejercitó la acción penal. Asimismo, por el delito de lesiones que se cometió en agravio de los señores Alejandro Barrera Medrano y Ángel Torres Moreno, la Representación Social dictó un acuerdo de consulta de archivo, al considerar que la acción penal se encontraba prescrita, no acreditándose la probable responsabilidad penal de persona alguna, acuerdo que fue autorizado por el Subprocurador Regional de la Procuraduría estatal.

Por lo que se refiere al segundo punto de la Recomendación, en la Contraloría General del Estado de Michoacán se inició el procedimiento administrativo de investigación SR-78/94, dentro del cual se determinó que resultaron responsables los licenciados Maurilio Ramírez Padúa, Socorro Patricia Chavira, Federico Calderón Zambrano y Dante Trejo Torres, todos en su carácter de ex delegados, quienes fueron sancionados con amonestación, así como Sergio Cuadros García en su calidad de agente del Ministerio Público, con apercibimiento. Cabe hacer mención de que de dicha investigación no se desprendió la comisión de algún ilícito penal, por ello no se dio vista al agente del Ministerio Público.

Por lo anteriormente señalado, se acordó la conclusión de su seguimiento el 16 de agosto de 2002, considerándose de cumplimiento insatisfactorio.

- Recomendación 161/93. *Caso del señor Raúl Vázquez Hernández.* Se envió al Gobernador del estado de Tabasco el 17 de agosto de 1993. En el informe de actividades del 16 de noviembre de 2000 al 31 de diciembre de 2001 se reportó parcialmente cumplida.

En el presente Informe se considera de **cumplimiento insatisfactorio**, toda vez que respecto del primer punto de la Recomendación el Juez Sexto Penal de Primera Instancia, dentro de la causa penal 310/96, giró las correspondientes órdenes de aprehensión en contra de los señores Ángel Ricardo Herrera Ugalde y Felipe García Morales, al considerarlos responsables de la comisión del delito de abuso de autoridad cometido en agravio del menor Raúl Vázquez Her-

nández, cumplimentándose sólo en contra del primero, sin que se ejecutara la orden de aprehensión en contra de Felipe García Morales, además de que la misma ya prescribió. Por lo que se refiere al segundo punto de la Recomendación, se inició el procedimiento administrativo 35/94, encontrándose responsables administrativamente a los licenciados Marco Fernando Romero García, Wilberth Damián Moscoso y Alonso García Campos, servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, pero, en virtud de que operó en su favor la prescripción, fue imposible aplicar la sanción correspondiente.

Por lo anterior, se acordó la conclusión de su seguimiento con fecha 16 de agosto de 2002, considerándose de cumplimiento insatisfactorio.

• Recomendación 166/93. *Caso del señor Emiliano Gálvez Regino*. Se envió al Gobernador del estado de Guerrero el 19 de agosto de 1993. En el informe de actividades del 16 de noviembre de 2000 al 31 de diciembre de 2001 se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se considera **parcialmente cumplida**, toda vez que por lo que se refiere al cumplimiento de las órdenes de aprehensión libradas por el Juez de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Abasolo en la causa 40-III/992, en contra de los señores Ezequiel Guzmán Castro y Epigmenio Gorgua Nicolás, probables responsables del delito de homicidio cometido en agravio del señor Emiliano Gálvez Regino, únicamente se llevó a cabo la aprehensión del primero, sin que se haya ejecutado la orden en contra del segundo, a pesar de que la autoridad solicitó la colaboración de diversas autoridades. Referente al segundo punto de la Recomendación, se dio cumplimiento al iniciarse el acta ministerial 20/93, en la que se determinó que no existió responsabilidad penal del señor José Hilario de la Cruz, ni de los elementos policiacos, por no haber dado cumplimiento a la orden de aprehensión, aprobándose el no ejercicio de la acción penal en dicha acta ministerial. Respecto al tercer punto de la Recomendación, consistente en iniciar el procedimiento administrativo de investigación para conocer las causas por las cuales no se había dado cumplimiento a la orden de aprehensión y determinar la responsabilidad administrativa en que hubieran incurrido los elementos de la Policía Judicial que tenían a su cargo el cumplimiento de la misma, la autoridad no aportó información que precise el número de procedimiento iniciado, ni la determinación de éste.

Por lo anterior, y ante la imposibilidad material por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero para dar cumplimiento a la orden de aprehensión, se acordó la conclusión de su seguimiento el 16 de agosto de 2002, considerándose aceptada con cumplimiento parcial.

- Recomendación 199/93. *Caso del módulo de máxima seguridad del Centro de Readaptación Social de Villahermosa, Tabasco.* Se envió al Gobernador del estado de Tabasco el 8 de octubre de 1993. En el informe de actividades del 16 de noviembre de 2000 al 31 de diciembre de 2001 se reportó parcialmente cumplida.

En el presente Informe se considera de **cumplimiento insatisfactorio**, en virtud de que con motivo de la visita de seguimiento que se llevó a cabo el 3 de diciembre de 2001, se observó que el área de segregación se encontraba en deficientes condiciones de habitabilidad, que un grupo de internos continúa realizando funciones de coordinación que corresponden al personal de seguridad y custodia y que, según lo manifestado por el Director del penal, el Consejo Técnico Interdisciplinario no impone sanciones, ya que ésta es facultad del funcionario mencionado, basándose en el acta administrativa que se haya levantado; asimismo, la sanción no debe exceder de 15 días de aislamiento, situación que consta en los expedientes respectivos; no obstante lo señalado, durante el recorrido realizado por el reclusorio, los internos refirieron desconocer el trámite que se sigue en la imposición de los correctivos disciplinarios y que el personal de seguridad es el que decide sobre las sanciones, sin que se les otorgue garantía de audiencia. Por lo anterior, el 21 de enero de 2002 se acordó el cumplimiento insatisfactorio de esta Recomendación.

- Recomendación 205/93. *Caso de los inimputables y enfermos mentales reclusos en los Centros de Readaptación Social del Estado de Colima.* Se envió al Gobernador del estado de Colima y al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia de la misma entidad el 13 de octubre de 1993. En el informe de actividades del 16 de noviembre de 2000 al 31 de diciembre de 2001 se consideró parcialmente cumplida, por cuanto hace al Gobernador de ese estado.

En el presente Informe se considera de **cumplimiento insatisfactorio**, en virtud de que durante la visita de seguimiento que se llevó a cabo el 25 de febrero de 2002 se constató que no hay sobrepoblación en el área destinada a los enfermos mentales, el servicio médico se les otorga de manera permanente y los expedientes clínico-criminológicos se integran adecuadamente; sin embargo, en dicha visita no se encontró personal que proporcionara apoyo psicoterapéutico, educativo, de rehabilitación laboral, ni recreativo a los internos-pacientes del Centro de Readaptación Social de Colima; de igual manera, se observó que la Cárcel Municipal de Tecomán no cuenta con servicios de odontología y de psicología. Por lo anterior, el 10 de abril de 2002 se acordó el cumplimiento insatisfactorio de la Recomendación.

Respecto del Presidente del Supremo Tribunal de Justicia de la entidad se encuentra totalmente cumplida.

- **Recomendación 210/93. Caso del Reclusorio Preventivo de Tamazula, Jalisco.** Se envió al Gobernador del estado de Jalisco el 22 de octubre de 1993. En el informe de actividades del 16 de noviembre de 2000 al 31 de diciembre de 2001 se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se considera de **cumplimiento insatisfactorio**, en virtud de que mediante el oficio del 10 de febrero de 2000, el Secretario de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social de esa entidad expuso diversas consideraciones para concluir que es competencia de los municipios “en toda la extensión de la palabra” la administración de las cárceles que se encuentran ubicadas en la jurisdicción de los mismos, por lo que las autoridades estatales no están facultadas para resolver los problemas que surjan en dichos establecimientos. De igual manera, con el oficio D.G./6437/2001, recibido el 19 de diciembre de 2001, el Director General de Prevención y Readaptación Social del estado, retomando los mismos argumentos, nos comunicó lo siguiente: “no nos encontramos en la postura de acatar lo previsto en la Recomendación que nos ocupa, en virtud de que después de haber realizado esta Dirección General y la Administración que dirige las actividades de la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco, un exhaustivo análisis jurídico respecto al tópico de determinar a cuál de las autoridades, llámese municipal o estatal, compete la administración, control y operación de las cárceles municipales, lo que tuvo por resultado que compete a los municipios... y por ende esta Dirección General y la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social no es la facultada para resolver las problemáticas que se originen en dichas cárceles”. Por lo anterior, el 18 de enero de 2002 se acordó el cumplimiento insatisfactorio de la presente Recomendación.

- **Recomendación 250/93. Caso del señor José Jiménez Nájera.** Se envió al Gobernador del estado de Guerrero el 7 de diciembre de 1993. En el informe de actividades del 16 de noviembre de 2000 al 31 de diciembre de 2001 se reportó parcialmente cumplida.

En el presente Informe se considera **aceptada, sin pruebas de cumplimiento**, en virtud de que de las constancias que integran el seguimiento se desprende que en relación con la averiguación previa ABAS/233/90, iniciada en la investigación del homicidio del señor José Jiménez Nájera, la autoridad sólo ha llevado a cabo acciones parciales tendentes al esclarecimiento del homicidio, sin proporcionar información documental suficiente que indique su total cumplimiento, a pesar del tiempo transcurrido. De igual manera, se observa que las diligencias practicadas en su momento no fueron las más convenientes, como tampoco las adecuadas para tener elementos que permitieran llegar a la identificación del o

los presuntos responsables, proponiéndose el no ejercicio de la acción penal, misma que fue devuelta por el Director General Jurídico Consultivo para que se continuara con la investigación, sin que hasta el momento se haya remitido el resultado de dichas instrucciones ni se ha informado sobre la determinación de la indagatoria. Respecto al segundo punto, se resolvió que operó la prescripción de la acción penal en favor del licenciado Adalid Bautista Castro, ex agente del Ministerio Público de Ometepec, Guerrero; del doctor Martín Baranda López, médico legista adscrito al juzgado de Abasolo, y del agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas, Policarpo Gatica Ramírez, y el procedimiento que llevó a cabo la autoridad sólo tuvo efectos declarativos respecto a la prescripción de la acción penal, por lo que jurídicamente no fue posible cumplir con este punto de la Recomendación.

Por lo anterior, y ante la imposibilidad jurídica y material por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero para dar cumplimiento a la orden de aprehensión, se acordó la conclusión de su seguimiento el 16 de agosto de 2002, considerándose aceptada sin pruebas de cumplimiento.

• *Recomendación 253/93. Caso de los señores Andrés de la Cruz Zacapala y Daniel López Álvarez, presuntamente desaparecidos en Ometepec, y de Román de la Cruz Zacapala, privado de la vida en ese lugar.* Se envió al Gobernador del estado de Guerrero el 7 de diciembre de 1993. En el informe de actividades del 16 de noviembre de 2000 al 31 de diciembre de 2001 se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se considera **aceptada, sin pruebas de cumplimiento**, toda vez que por lo que se refiere a los puntos primero y quinto, aún se encuentra pendiente determinar la averiguación previa DGAP/104/993, la cual fue acumulada a la ABAS/03/089/95, instruida por la desaparición de los señores Andrés de la Cruz Zacapala y Daniel López Álvarez, ocurrida en Ometepec, Guerrero. Por lo que se refiere al segundo y cuarto puntos de la Recomendación, la autoridad informó a esta Comisión Nacional la imposibilidad de dar inicio al procedimiento administrativo para determinar la responsabilidad del agente del Ministerio Público del Fuero Común de Ometepec, Guerrero, licenciado Antonio Morales González, y los restantes servidores públicos involucrados en la integración de la averiguación previa ABAS/171/990, en virtud de que prescribió la acción administrativa. En cuanto al tercer punto, se autorizó la reserva de la indagatoria ABAS/SC/171/90 (DGAP/048/90), iniciada por el homicidio del señor Román de la Cruz Zacapala.

Por lo anterior, y ante la imposibilidad jurídica y material por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero para dar cumplimiento a la

orden de aprehensión, se acordó la conclusión de su seguimiento el 16 de agosto de 2002, considerándose aceptada sin pruebas de cumplimiento

- Recomendación 262/93. *Caso de la Cárcel Pública Municipal de Coahuayana Nuevo, Michoacán*. Se envió al Gobernador del estado de Michoacán el 22 de diciembre de 1993. En el informe de actividades del 16 de noviembre de 2000 al 31 de diciembre de 2001 se reportó parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, toda vez que se encuentra pendiente tomar las medidas necesarias para evitar la sobrepoblación en el establecimiento, dotar al baño de regaderas, destinar un espacio para recibir la visita íntima e instalar un teléfono público.

- Recomendación 271/93. *Caso de los habitantes de Turicato, Michoacán*. Se envió al Gobernador del estado de Michoacán el 23 de diciembre de 1993. En el informe de actividades del 16 de noviembre de 2000 al 31 de diciembre de 2001 se reportó parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en razón de que se encuentra pendiente realizar las diligencias necesarias para el debido cumplimiento de las órdenes de aprehensión giradas por el Juez Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tacámbaro, en la causa penal 8/93, ahora 378/98, del Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Penal de Morelia, Michoacán, en contra de los señores Ramiro Medrano Cárdenas; Jaime Medrano Gómez, y Amador, Andrés y Braulio Hurtado Gómez, por la probable comisión del delito de homicidio en agravio de los señores Rodolfo Cruz García, Ramiro Álvarez Díaz, Salvador Rivera Hernández, Daniel Hernández Villafañá, Juventino Ambriz Ambriz y Ventura Barajas Padilla, y de lesiones cometido en agravio de los señores Juventino Villalobos Infante, Octavio Rodríguez Torres y Cuauhtémoc Pimentel Reyes, y en contra del policía preventivo Juventino Villalobos Infante por el delito de homicidio en agravio del señor Armando Medrano Arreola.

- Recomendación 33/94. *Caso de la comunidad indígena de Santa Ana Zirosto, municipio de Uruapan, Michoacán*. Se envió al Secretario de la Reforma Agraria y al Gobernador del estado de Michoacán, el 16 de marzo de 1994. En el informe de actividades del 16 de noviembre de 2000 al 31 de diciembre de 2001 se reportó parcialmente cumplida por el Gobernador del estado de Michoacán.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que el actual Subsecretario de Asuntos Jurídicos y Agrarios del Gobierno del Estado de Michoacán informó que, debido al cambio de administración, han estado recabando información sobre las gestiones que las anteriores administraciones efectuaron para el cumplimiento de la Recomendación, y derivado de ello actualmente se encuentran realizando acciones para darle efectivo cumplimien-

to, por lo que indicó que una vez que se cuente con resultados de dichas gestiones informará sobre la realización de las acciones necesarias en apoyo de las alternativas de solución en el caso de la comunidad de Santa Ana Zirosto.

Por lo que respecta a la Secretaría de la Reforma Agraria se encuentra totalmente cumplida.

- Recomendación 55/94. *Caso de la Cárcel Preventiva y del Centro de Readaptación Social de Chetumal, Quintana Roo*. Se envió al Gobernador del estado de Quintana Roo el 19 de abril de 1994. En el informe de actividades del 16 de noviembre de 2000 al 31 de diciembre de 2001 se reportó parcialmente cumplida.

En el presente Informe se considera de **cumplimiento insatisfactorio**, toda vez que durante la visita de seguimiento realizada los días 26 y 27 de enero de 1996 se observó que la Cárcel Preventiva está destinada a albergar a los detenidos a quienes se aplica una sanción de arresto administrativo, y que se han evitado los privilegios. Respecto de la dotación de camas y mantenimiento del inmueble y sus instalaciones, en visitas realizadas en abril de 1995 y enero de 1996, se observaron avances; sobre este mismo punto, mediante el oficio 699/2002, del 2 de mayo de 2002, la Directora de Prevención y Readaptación Social de la entidad informó que se procedió en el sentido señalado por esta Comisión Nacional, y remitió fotografías para acreditar su dicho. Asimismo, de acuerdo con la visita del 10 de junio de 1998, se derribó la barda frontal que presentaba grandes orificios en toda su extensión, se repararon los muros que están frente a cada dormitorio, se colocó malla ciclónica como cinturón de seguridad en el interior del inmueble y se destinó un módulo para alojar a los internos de máxima peligrosidad. Durante ese mismo recorrido, se constató que la población interna fue ubicada de acuerdo al fuero que le corresponde y a su situación jurídica; asimismo, se observó que se colocaron letreros indicando la ubicación de cada dormitorio. En cuanto a la plantilla de médicos y enfermeras, así como a la adquisición de medicinas para la atención de los internos, según la visita de seguimiento realizada el 21 de abril de 1995 este aspecto fue atendido por las autoridades.

Por lo que hace a la investigación del túnel excavado en una bodega del reclusorio, de acuerdo con diversos documentos que obran en el expediente de seguimiento de la presente Recomendación, se iniciaron las averiguaciones previas CH-I-556/94 y CH-I-1213/95. Con relación a la primera de ellas, el 6 de septiembre de 1999 el agente del Ministerio Público del Fuero Común, Sector Uno, en Chetumal, Quintana Roo, resolvió consultar su archivo definitivo, absteniéndose de ejercitar la acción penal en contra de persona alguna. En cuanto a la segunda indagatoria, el 3 de septiembre de 1999 se decretó la prescripción de

los hechos denunciados y el no ejercicio de la acción penal, acordándose la remisión de esta averiguación previa para archivo definitivo.

Con relación al control de las actividades y funciones del establecimiento, según información recabada durante el seguimiento del 10 de junio de 1998, se constató que no hay grupos de poder en el interior del establecimiento, sólo los cabos de dormitorio, quienes son responsables de coordinar el trabajo de limpieza y orden dentro de cada edificio; sin embargo, un día después de esta visita, en el reclusorio de Cancún, internos procesados de este Centro manifestaron su temor porque una vez sentenciados podrían ser trasladados al penal de Chetumal, donde, según los entrevistados, los internos con poder gobiernan a la mayoría. Sobre este mismo tópico, mediante el oficio 699/2002, del 2 de mayo de 2002, la Directora de Prevención y Readaptación Social de la entidad presentó diversos argumentos, sin que a la fecha se haya logrado acreditar el cumplimiento cabal de este punto específico. Por lo anterior, el 18 de junio de 2002 se acordó el cumplimiento insatisfactorio de esta Recomendación.

- Recomendación 58/94. *Caso de las expulsiones en distintos parajes del municipio de San Juan Chamula, Chiapas*. Se envió al Gobernador del estado de Chiapas, al Presidente de la LVIII Legislatura del Estado de Chiapas y al Presidente municipal de San Juan Chamula de ese estado, el 19 de abril de 1994. En el informe de actividades del 16 de noviembre de 1999 al 15 de noviembre de 2000 se consideró parcialmente cumplida por el Gobernador del estado de Chiapas.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, toda vez que aun cuando el Gobierno de dicha entidad federativa ha demostrado el seguimiento y trámite que se les ha dado a distintas averiguaciones previas relacionadas con las expulsiones en San Juan Chamula, así como también ha implementado acciones y pláticas comunitarias con el fin de prevenir que se sigan presentando este tipo de conflictos entre las comunidades, no se puede decir que la problemática de las expulsiones haya terminado, ya que no todas las personas han regresado a sus comunidades de origen.

Por cuanto hace al Presidente municipal de San Juan Chamula se encuentra no aceptada.

- Recomendación 60/94. *Caso de golpes, maltrato y área de segregación en el Centro de Readaptación Social del Estado de Tabasco*. Se envió al Gobernador del estado de Tabasco el 20 de abril de 1994. En el informe de actividades del 16 de noviembre de 2000 al 31 de diciembre de 2001 se reportó parcialmente cumplida.

En el presente Informe se considera de **cumplimiento insatisfactorio**, en razón de que durante la visita de seguimiento realizada el 3 de diciembre de 2001,

personal de esta Comisión Nacional constató que el área denominada de segregación no cuenta con suficientes camas, colchones, ni sábanas, además de carecer de ventilación adecuada, iluminación, mantenimiento e higiene. En cuanto a la indagatoria relativa a los actos de golpes, maltrato y robo a internos, por parte de elementos de la Dirección de Seguridad Pública del estado, específicamente los integrantes del Grupo de los Cien, el 3 de noviembre de 1998 el Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno del Estado de Tabasco remitió una copia del acuerdo de consulta de no ejercicio de la acción penal, correspondiente a la averiguación previa número APG-III-507/997. Por lo anterior, el 21 de enero de 2002 se acordó el cumplimiento insatisfactorio de esta Recomendación.

- Recomendación 63/94. *Caso de algunos indígenas tepehuanos de la sierra de Durango*. Se envió al Gobernador del estado de Durango el 21 de abril de 1994. En el informe de actividades del 16 de noviembre de 2000 al 31 de diciembre de 2001 se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente la ejecución de las órdenes de aprehensión dictadas por el Juez Quinto Penal de ese estado en la causa penal 52/93, en contra de Vicente Salvador Bautista y Jesús Bautista, probables responsables de la comisión de hechos delictuosos en agravio de la señora Rosa Sánchez y su hijo Saúl Soto.

Esta Recomendación tiene ocho años ocho meses de haberse emitido, sin que hasta ahora la autoridad destinataria haya hecho ejecutar las órdenes de aprehensión libradas por el Juez Quinto Penal del Estado de Chihuahua en la causa 52/93, ni probado que inició los procedimientos de investigación administrativa ordenados por el Gobernador de la entidad en contra de los servidores públicos a los que se les encomendó cumplimentar las órdenes de aprehensión y de quienes conocieron de las denuncias presentadas directamente ante la Procuraduría General de Justicia del estado y tampoco ha acreditado la integración y determinación de la indagatoria 26/F/97, por lo que es de considerarse que existe cumplimiento negligente.

- Recomendación 78/94. *Caso del señor Francisco Javier Quiroz Cota*. Se envió al Gobernador del estado de Sonora el 4 de mayo de 1994. En el informe de actividades del 16 de noviembre de 2000 al 31 de diciembre de 2001 se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando de **cumplimiento insatisfactorio**, toda vez que por lo que se refiere al primer punto de la Recomendación aún no se ha ejecutado la orden de aprehensión librada por el Juez de Primera Instancia del Ramo Penal de San Luis Río Colorado, Sonora, en la causa 491/94, en contra

de Vicente Castro Martínez, probable responsable de los delitos de abuso de autoridad, tortura y allanamiento de morada, cometidos en agravio de Francisco Quiroz Cota y Dolores Cota Martínez, a pesar de que la autoridad, desde el 3 de agosto de 1999, obtuvo información de que radica en Los Ángeles, California; además, no existen pruebas fehacientes de que las diligencias para llevar a cabo la ejecución de las órdenes de aprehensión se hubieran agotado y tampoco se tiene conocimiento de acciones de colaboración para ubicarlo, lo que denota que la autoridad ha actuado negligentemente. Por lo que se refiere al segundo punto de la Recomendación, el agente del Ministerio Público resolvió el no ejercicio de la acción penal. Por lo anterior, el 19 de agosto de 2002 se acordó la conclusión de su seguimiento, considerándose de cumplimiento insatisfactorio.

- Recomendación 84/94. *Caso de la ejecución de sanciones no privativas de libertad en el estado de Quintana Roo*. Se envió al Gobernador del estado de Quintana Roo el 9 de mayo de 1994. En el informe de actividades del 16 de noviembre de 2000 al 31 de diciembre de 2001 se reportó parcialmente cumplida.

En el presente Informe se considera de **cumplimiento insatisfactorio**, en virtud de que durante la reunión de trabajo celebrada en las oficinas de esta Comisión Nacional el 19 de agosto de 1999, los funcionarios estatales presentaron la relación de las personas a quienes se les ha otorgado el sustitutivo de pena, de acuerdo con el artículo 62 del Código Penal de aquella entidad federativa, observándose que son muy pocos los que alcanzan la conmutación de la pena, por lo que se consideró que no es necesario realizar una infraestructura física para atender solamente la ejecución de penas no privativas de libertad; en cuanto a las autoridades judiciales federales, en el transcurso del año anterior sólo remitieron cinco sustitutivos, de los cuales mostraron los expedientes respectivos. Agregaron que la supervisión de este tipo de sanciones se lleva a cabo en lugares diferentes a los centros de reclusión y que los internos que se acogieron a dicho beneficio estaban desempeñando trabajos en favor de la comunidad en diferentes municipios de la entidad.

No obstante lo expuesto, el 2 de mayo de 2002, mediante el oficio 699/2002, la Directora de Prevención y Readaptación Social de Quintana Roo manifestó que “de acuerdo a la legislación de la materia, vigente en nuestro estado, que la autoridad judicial hasta la fecha no ha notificado ningún sustitutivo penal aplicado a algún sentenciado, a pesar de que están contemplados en el Código Penal, ya que no son aplicados por los jueces penales, excepción hecha de la conmutación de la pena de prisión por multa, que es el más socorrido de los sustitutivos penales, y como la concesión de los mismos es potestad del Juez de Primera Instancia, para poder estar en posibilidad de obtener una respuesta satisfactoria será necesario

recurrir al Poder Judicial del estado, ya que de darse la concesión de estos sustitutos penales, esta Dirección determinaría lo conducente a fin de dar cumplimiento con lo establecido en la ley de la materia”. Considerando lo anterior, el 10 de junio de 2002 se acordó el cumplimiento insatisfactorio de la Recomendación de referencia.

- Recomendación 133/94. *Caso de los señores Santos Gómez Valero, Juan Luis Espinoza Nájera y Armando Sánchez*. Se envió al Gobernador del estado de Coahuila y al Presidente municipal de Torreón, Coahuila, el 24 de noviembre de 1994. En el informe de actividades del 16 de noviembre de 2000 al 31 de diciembre de 2001 se reportó parcialmente cumplida respecto del Presidente municipal de Torreón, Coahuila.

Respecto del Presidente municipal de Torreón, Coahuila, en el presente Informe se considera **parcialmente cumplida**, toda vez que al punto tercero de la presente Recomendación aún no se le da cumplimiento, en virtud de que se encuentra pendiente que el Presidente municipal de Torreón, Coahuila, entregue a la congregación religiosa Testigos de Jehová el predio que les otorgó en donación para instalar su templo y remita a esta Comisión Nacional las pruebas correspondientes; por lo que se refiere al cuarto punto de la Recomendación, se inició un procedimiento administrativo disciplinario sin número, en contra del señor Benjamín Hernández Esquivel, elemento de la Dirección General de Seguridad Pública en Torreón, Coahuila, dentro del cual se resolvió el 6 de octubre de 1999 imponerle amonestación en forma privada y personal; por lo que se refiere a los demás servidores públicos que participaron en los hechos, se informó que los mismos ya no laboraban en esa Presidencia Municipal al momento de dar seguimiento al procedimiento administrativo de mérito, por lo que no fue posible sujetarlos al mismo.

Por lo anterior, y dado el tiempo transcurrido para realizarse la entrega del predio señalado, se acordó la conclusión de su seguimiento el 22 de agosto de 2002, considerándose aceptada con pruebas de cumplimiento parcial.

Por lo que se refiere al Gobernador del estado de Coahuila se encuentra totalmente cumplida.

- Recomendación 24/95. *Sobre casos de segregación, abuso de autoridad y el homicidio del interno Moisés Córdoba Sánchez, en el Centro de Readaptación Social Número 2 de Reynosa, Tamaulipas*. Se envió al Gobernador del estado de Tamaulipas el 2 de febrero de 1995. En el informe de actividades del 16 de noviembre de 2000 al 31 de diciembre de 2001 se reportó parcialmente cumplida.

En el presente Informe se considera de **cumplimiento insatisfactorio**, toda vez que de acuerdo con lo observado por los visitadores adjuntos durante un re-

corrido realizado el 1 de abril de 1998, a los reclusos menores de 18 años se les asignó un área especial, independiente del resto de la población, no así a los mayores de esta edad y menores de 25 años, quienes representan un gran número dentro del establecimiento. Respecto de las funciones que deben desempeñar tanto directivos como personal técnico, a propuesta de la Directora General de la Tercera Visitaduría este punto se suprimió, toda vez que fue incluido de nueva cuenta, en la Recomendación número 105/96, relativa al mismo centro de reclusión, como consta en el oficio 423/96, rubricado por la referida funcionaria.

Con relación al procedimiento administrativo disciplinario para determinar las irregularidades en que incurrieron los servidores públicos mencionados en varios de los puntos específicos de que consta esta Recomendación, con fecha 2 de septiembre de 1995 el Director de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría resolvió el expediente DRPS/04/95, en el que determinó imponer al ex Director del Centro inhabilitación por cuatro años; a los integrantes del Consejo Técnico Interdisciplinario amonestación y apercibimiento privado para que se abstuvieran de cometer futuras irregularidades; al ex Coordinador de Seguridad y Vigilancia se le inhabilitó por dos años; al comandante de la unidad de alta seguridad penitenciaria y a un custodio se les inhabilitó por cuatro años; el médico del reclusorio fue inhabilitado por cuatro años; al coordinador administrativo se le sancionó con apercibimiento privado, y el médico legista adscrito al Ministerio Público local fue destituido de su cargo. Asimismo, por lo que se refiere a la averiguación previa iniciada con motivo de la muerte de Moisés Córdova Sánchez, por medio del oficio número 3015, del 16 de octubre de 1995, el Subsecretario General de Gobierno del Estado de Tamaulipas remitió una copia certificada de la determinación jurídica recaída en dicha indagatoria, en contra de los servidores públicos José Ángel Cruz Cervantes y Carlos Arteaga García, como presuntos responsables del delito de homicidio; de igual manera, se libró orden de aprehensión, dentro de la causa penal 241/94, en contra de José Ángel Cruz Cervantes y Aureo Soto, por abuso de autoridad y lesiones. Cabe señalar que en virtud de que no se acreditó el cumplimiento de las órdenes de aprehensión, esta Comisión Nacional envió un recordatorio el 23 de octubre de 2001, al Procurador General de Justicia de aquella entidad, sin que a la fecha del acuerdo de cumplimiento insatisfactorio (3 de julio de 2002), este Organismo Nacional haya recibido respuesta alguna.

Por lo que se refiere a otros aspectos recomendados, durante la visita realizada el 19 de febrero de 2001, el Director del Centro aceptó que quienes se encuentran en aislamiento temporal no cuentan con las mismas condiciones de espacio, ventilación e iluminación que el resto de la población, y que a estos internos no les

proporcionan colchones suficientes, ni ropa de cama. Por su parte, los reclusos en segregación refirieron que carecen de energía eléctrica y, aunque ahora les informan de la duración de las sanciones disciplinarias impuestas, éstas se aplican sin que ellos estén presentes, toda vez que de inmediato son colocados en el área de aislamiento.

- *Recomendación 63/95. Caso del Centro de Readaptación Social de Piedras Negras, Coahuila.* Se envió al Gobernador del estado de Coahuila el 8 de mayo de 1995. En el informe de actividades del 16 de noviembre de 2000 al 31 de diciembre de 2001 se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se considera de **cumplimiento insatisfactorio**, en virtud de que durante la visita de seguimiento que se llevó a cabo el 8 de noviembre de 2001, se observó que sólo existe separación entre reos del fuero común y del federal, a nivel de dormitorios, y debido a la sobrepoblación del inmueble no se ha logrado la adecuada separación de los reclusos, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de los Centros de Readaptación Social del Estado de Coahuila y en el documento *Criterios para la clasificación de la población penitenciaria*, elaborado por esta Comisión Nacional. Por lo anterior, el 18 de febrero de 2002 se acordó el cumplimiento insatisfactorio de la presente Recomendación.

- *Recomendación 102/95. Caso de los enfermos mentales e inimputables y de diversos aspectos de orden general de los reclusorios del estado de Quintana Roo.* Se envió al Gobernador del estado de Quintana Roo el 1 de agosto de 1995. En el informe de actividades del 16 de noviembre de 2000 al 31 de diciembre de 2001 se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se considera de **cumplimiento insatisfactorio**, toda vez que en la reunión de trabajo celebrada el 6 de noviembre de 1995, el Subsecretario de Gobierno de aquella entidad presentó pruebas para acreditar que la Cárcel Municipal de Cancún cuenta con servicio médico permanente, equipo y medicamentos, y que se atendió la situación de las familias que viven en el Centro de Readaptación Social de Chetumal. Asimismo, durante las visitas de seguimiento realizadas del 28 al 30 de enero de 1996, se observó que las autoridades adoptaron medidas para valorar y atender a los enfermos mentales, que se hizo del conocimiento de las defensorías de oficio la situación de los procesados con este tipo de padecimientos (en el reclusorio de Chetumal) para promover las excluyentes de responsabilidad penal correspondientes, y que se analizó la necesidad de modificar el artículo 51 del Código Penal de la entidad, a fin de establecer que la medida de internación que se aplica a los inimputables no sea superior al límite máximo de la penalidad que la ley fija para el delito de que se trate.

De igual manera, con motivo del seguimiento efectuado del 8 al 13 de junio de 1998, personal de esta Comisión Nacional visitó las instalaciones de la nueva cárcel en Felipe Carrillo Puerto, misma que sería inaugurada unos días después de esa fecha; durante la misma brigada de trabajo se constató que en la antigua cárcel no había mujeres, únicamente población varonil con motivo de infracciones cometidas, o en calidad de procesados; en esa misma fecha se visitó el penal de Chetumal, habiéndose verificado el cumplimiento del punto relativo a la integración de expedientes médicos, dotación de medicamentos, traslado de internos al Hospital General y atención especializada para los enfermos mentales (según el informe, el día de la visita había cuatro reclusos ya valorados por el especialista, todos ellos con síndrome esquizofrénico por dependencias de drogas).

Por lo que hace a la organización del sistema penal del estado en centros de reclusión destinados a la prisión preventiva y otros a la ejecución de penas, así como a la responsabilidad del Ejecutivo estatal para asumir el gobierno de las cárceles que se encuentran bajo jurisdicción municipal, para que se conviertan en instituciones estatales, el 2 de mayo de 2002, con el oficio 699/2002, la Directora de Prevención y Readaptación Social de Quintana Roo señaló que actualmente cuentan con cárceles preventivas municipales en cuatro poblaciones y que se está implementando la transferencia de la de Cancún, de jurisdicción municipal a estatal; sin embargo, existen cuestiones de índole administrativa y presupuestal que muchas veces impiden el cumplimiento de los objetivos en materia penitenciaria, por lo cual se ha pedido ayuda a la Federación, mientras el proyecto de transferencia continúa. En cuanto a la expedición y difusión del Reglamento Interno para el Cereso de Chetumal, con el oficio del 2 de mayo de 2002, la funcionaria mencionada reconoció la inexistencia de dicho Reglamento y aclaró que ha sido necesario aplicar de manera supletoria el Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social y el Manual de Visitas; agregó que actualmente se trabaja en la actualización del Proyecto de Reglamento Interno del Centro de Readaptación Social. Respecto de la recomendación específica relativa a proporcionar un servicio médico eficaz y oportuno a los internos procesados que así lo requieran, en la nueva cárcel de Felipe Carrillo Puerto, con diverso del 2 de mayo de 2002, la licenciada Blanca I. Ávila Vázquez manifestó que “es necesario dejar en claro que en este aspecto sólo se puede pronunciar el respectivo municipio, por ser un asunto que cae dentro de la esfera de su competencia, sin que sea el caso que el Gobierno del estado tenga injerencia en este rubro”. Por lo anterior, el 11 de junio de 2002 se acordó el cumplimiento insatisfactorio de esta Recomendación.

• Recomendación 104/95. *Caso de los hechos ocurridos el 28 de junio de 1995 en las cercanías de Aguas Blancas, municipio de Coyuca de Benítez, estado de*

Guerrero, y su investigación por las autoridades locales. Se envió al Gobernador del estado de Guerrero el 14 de agosto de 1995. En el informe de actividades del 16 de noviembre de 2000 al 31 de diciembre de 2001 se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se considera **parcialmente cumplida**, por lo que se refiere a los puntos primero y tercero de la Recomendación, ya que, mediante el oficio 2502, del 29 de agosto de 1995, el Gobernador del estado de Guerrero informó al licenciado Miguel Ángel García Domínguez su nombramiento como Fiscal Especial para la tramitación de la averiguación previa TAB/I/3208/95, en contra de ex servidores públicos del estado; a su vez, el Fiscal Especial informó que el 13 septiembre de 1995 el Congreso del estado adicionó la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia; creó la Fiscalía Especial, otorgando al titular facultades suficientes y autonomía jerárquica, técnica, operativa y financiera, y rindió la protesta del cargo. Posteriormente, por medio del Decreto Número 195, del 9 de noviembre de 1995, el Coordinador de la LIV legislatura del Congreso del estado designó al licenciado Alejandro Óscar Varela Vidales, Fiscal Especial en sustitución del doctor Miguel Ángel García Domínguez, y ordenó proporcionarle los recursos suficientes para su función.

Respecto del segundo punto de la Recomendación, el Ministerio Público adscrito al Juzgado Tercero de Primera Instancia Penal de Tabares solicitó, en la causa 82-II/95, la exhumación de 17 cadáveres. Asimismo, el Secretario de Gobierno envió una copia de la resolución de arraigo dictada por el Juez Tercero Penal de Tabares en la causa 82-2/95, en contra de los ex funcionarios públicos Antonio Alcocer Salazar, Rodolfo Sotomayor Espino, Gustavo Olea Godoy, Rosendo Armijo de los Santos, Esteban Mendoza Ramos, Adrián Vega Cornejo, Elías Reachy Sandoval, Javier Reyes Grande, Francisca Robles Rizo, Manuel Moreno González, Gustavo Martínez Galeana, Gonzalo Barrera Abarca, Rafael Cruz Suástegui, Juan Olea Ventura y Carlos Gruintal Santos. Por otra parte, en el primer desglose de la averiguación previa TAB/3208/95, se ejercitó acción penal en contra de 20 elementos policíacos, por su probable responsabilidad penal en la comisión de los delitos de abuso de autoridad, homicidio y lesiones; de Rodolfo Sotomayor Espino, Esteban Mendoza Ramos, Gustavo Mendoza Galeana y Manuel Moreno González; por los delitos de homicidio, lesiones, contra el servicio público cometido por servidores públicos, ejercicio indebido y abandono del servicio público, solicitando el libramiento de las órdenes de aprehensión, quedando un desglose para la investigación de otros delitos y otros probables responsables. Por lo que hace al segundo desglose de la averiguación previa TAB/3208/95, se ejercitó acción penal en contra de Armando Nieto Espitia, agente de Gobernación del estado, por

la comisión de los delitos de homicidio, lesiones, abuso de autoridad y ejercicio indebido del servicio público; Rosendo Armijo de los Santos, por los ilícitos de ejercicio indebido del servicio público y abandono del servicio público; Adrián Vega Cornejo, Francisca Flores Rizo, Elías Reachy Sandoval, Javier Reyes Grande, José María Alcaraz López, Gildardo López Reyes, Jorge Rafael Reyes Serrano, José Antonio Clavel Díaz, Francisco de Paula Ricart Álvarez, Alfonso Alonso Piedra, Juan Olea Ventura, Gonzalo Barrera Abarca, Rafaela Cruz Suástegui, Carlos Gruintal Santos, Olimpo Soberanis Méndez y Ramiro Orlando Soberanis Moreno, por el delito de ejercicio indebido del servicio público; por último, Blanca María del Rocío Estrada Ortega, por el ilícito de abandono del servicio público.

Respecto del cuarto punto de la Recomendación, mediante el oficio 02519, del 30 de agosto de 1995, el Secretario General de Gobierno envió una copia de la Recomendación 104/95 al doctor Miguel Ángel García Domínguez, Fiscal Especial; posteriormente, por medio del oficio 3098, del 9 de noviembre de 1995, se remitió una copia de la Recomendación 104/95 al Fiscal Especial, licenciado Alejandro Óscar Varela Vidales.

Por lo que se refiere al quinto punto, por medio de un escrito del 15 de agosto de 1995 el licenciado José Rubén Robles Catalán solicitó licencia al cargo, y en la misma fecha el Gobernador del estado acordó concederla.

Respecto del sexto punto, el 15 de agosto de 1995 el licenciado Antonio Alcocer Salazar renunció al cargo de Procurador y su renuncia fue aceptada en la misma fecha por el Gobernador del estado. Asimismo, mediante el oficio 01857, del 18 de julio de 1997, el Procurador General de Justicia de la entidad, remitió una copia del informe rendido por el Fiscal Especial, licenciado Óscar Alejandro Varela Vidales, ante el Pleno de la LIV Legislatura del Congreso del estado, en el que expone las consideraciones por las cuales determinó el no ejercicio de la acción penal en contra del licenciado Antonio Alcocer Salazar, ex Procurador General de Justicia. Al respecto, el 30 de julio de 1997 la Presidencia de la CNDH informó al Gobernador del estado que, una vez analizada la resolución del no ejercicio de la acción penal del 27 de febrero de 1996, se advirtió que surgieron nuevos elementos que el Fiscal Especial no tuvo a la vista, como las conclusiones de la H. Suprema Corte de Justicia y las declaraciones que sentenciados deseaban rendir, por lo que le solicitó que continuara con la investigación del caso y se analizara nuevamente la indagatoria para que se resolviera conforme a Derecho. En respuesta, el entonces Procurador, por medio del oficio 0582, del 8 de octubre de 1997, informó haber ordenado el análisis y estudio para que se resolviera en base a todos y cada uno de los antecedentes y constancias procesales y ministeriales generados por motivo de la presente Recomendación y una vez hecho lo anterior

se daría respuesta a lo solicitado, sin embargo hasta la fecha no se tiene conocimiento de los resultados obtenidos, por lo que este aspecto se tiene como no cumplido, toda vez que no se tiene respuesta al compromiso adquirido por el Procurador en su oficio 0582.

En relación con el séptimo punto, con fecha 15 de agosto de 1995 presentaron su renuncia Rodolfo Sotomayor Espino, Primer Subprocurador; Gustavo Olea Godoy, Director de la Policía Judicial; Rosendo Armijo de los Santos, Subsecretario de Protección y Tránsito; Esteban Mendoza Ramos, Director General de Gobernación; Adrián Vega Cornejo, Fiscal Especial, y Gustavo Martínez Galeana, Delegado de la Dirección General de Gobernación, mismas que fueron aceptadas por el Gobernador del estado. Respecto de las averiguaciones iniciadas en contra de Rodolfo Sotomayor Espino, Esteban Mendoza Ramos y Gustavo Martínez Galeana, en la resolución del primer desglose de la averiguación previa TAB/3208/95, del 9 de enero de 1996, se ejercitó acción penal en su contra por los delitos de homicidio, lesiones, contra el servicio público cometido por servidores públicos, ejercicio indebido y abandono del servicio público, solicitando el libramiento de las órdenes de aprehensión correspondientes.

Respecto de Rosendo Armijo de los Santos y Adrián Vega Cornejo, en el segundo desglose de la averiguación previa TAB/3208/95, se determinó ejercitar acción penal en contra del primero por los delitos de ejercicio indebido del servicio público y abandono del servicio público, y del segundo por el delito de ejercicio indebido del servicio público. No se tiene la información comprobatoria de que se haya ejercitado acción penal en contra de Gustavo Olea Godoy, ex Director de la Policía Judicial del estado, por lo que este punto no puede considerarse por cumplido.

En cuanto a la octava recomendación, el mayor Manuel Moreno González, Director General Operativo de Protección y Tránsito del estado, presentó su renuncia el 15 de agosto de 1995, la cual fue aceptada por el Gobernador en la misma fecha. Asimismo, en la averiguación previa GRO/SC/052/994 fue consignado, el 28 de agosto de 1995, por el delito de abuso de autoridad, ante el Juez de Primera Instancia Penal en turno en el Distrito Judicial de Tabares, solicitando las órdenes de aprehensión correspondientes; además, en el primer desglose de la averiguación previa TAB/3208795, del 9 de enero de 1996, se ejercitó acción penal en su contra por los delitos de homicidio, lesiones, contra el servicio público cometido por servidores públicos, ejercicio indebido y abandono del servicio público.

En relación con la novena recomendación, con fecha 19 de agosto de 1995 se inició el procedimiento administrativo CGE-DGCG/034/95 en contra de Elías Reachy Sandoval, Javier Reyes Grande, Francisca Flores Rizo, Gonzalo Barrera

Abarca, Rafaela Cruz Suástegui, Juan Olea Ventura y Carlos Gruintal Santos, en el que se determinó la suspensión en el puesto de los citados servidores públicos a partir de su notificación, con excepción de Francisca Flores Rizo, al no encontrarla responsable. Se reservó el derecho a ejercer nuevas determinaciones y dio vista al Ministerio Público, aclarando el Controlador que la suspensión operó como destitución. Por lo que se refiere a la averiguación previa TAB/3208/95, se resolvió en el segundo desglose ejercitar acción penal en contra de Elías Reachy Sandoval, Javier Reyes Grande, Francisca Flores Rizo, Gonzalo Barrera Abarca, Rafaela Cruz Suástegui, Juan Olea Ventura y Carlos Gruintal Santos, por el delito de ejercicio indebido del servicio público.

Por lo que se refiere a la décima recomendación, se inició el procedimiento administrativo CGE-DGCG/034/95, en contra de los doctores Santos Galeana Hernández, Alma Rosa Peñalosa Gutiérrez, Ricardo Berlanga Soria, Carlos Estrada Guerrero y Pedro Rodríguez Lozano, en el que se determinó aplicar como sanción una amonestación pública por escrito.

Respecto a la decimoprimer recomendación, el agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Tercero de Primera Instancia Penal del Distrito de Tabares, dentro de la causa 82-2/95, solicitó el arraigo en contra los ex servidores públicos involucrados; posteriormente, el Secretario de Gobierno envió una copia de la resolución de arraigo por 30 días dictada por el Juez Tercero Penal de Tabares en contra de los ex funcionarios públicos Antonio Alcocer Salazar, Rodolfo Sotomayor Espino, Gustavo Olea Godoy, Rosendo Armijo de los Santos, Esteban Mendoza Ramos, Adrián Vega Cornejo, Elías Reachy Sandoval, Javier Reyes Grande, Francisca Robles Rizo, Manuel Moreno González, Gustavo Martínez Galeana, Gonzalo Barrera Abarca, Rafael Cruz Suástegui, Juan Olea Ventura y Carlos Gruintal Santos.

Respecto de la decimosegunda recomendación, la autoridad informó acerca de la atención médica de los lesionados y de los gastos erogados para atenderlos; en el caso de Apolinar Ojendis Contreras, el Director de Salud, mediante un dictamen médico, informó que las lesiones que presenta son irreversibles y determinó que quedará confinado al uso permanente de silla de ruedas, rehabilitación y cuidados familiares, por lo que se le proporcionó la silla de ruedas y un colchón de agua.

Respecto de la decimotercera recomendación, el Subsecretario de Protección y Vialidad informó del convenio con el Ayuntamiento de Acapulco, transfiriendo a 100 elementos de la Policía Motorizada y la elaboración de manuales de actuación. Se elaboró la carpeta que contiene el Programa de Descentralización de la Policía del Estado a los Municipios. Se celebró el Convenio General de Descen-

tralización del Servicio de Seguridad Pública, entre el Gobierno del Estado y 50 Municipios, que implica la entrega de personal activo, recursos, implementos y plazas para contratación, continuando la entidad cubriendo nóminas, servicios generales y materiales; convinieron constituir una Comisión Mixta, y suscribieron el convenio de descentralización del Servicio de Seguridad Pública con el municipio de Zapotitlán el 16 de septiembre de 1995.

El Secretario General de Gobierno remitió copias de los convenios de descentralización del servicio de seguridad pública celebrados entre el Gobierno de esa entidad y los municipios de Acapulco de Juárez y Chilpancingo de los Bravos el 29 de agosto de 1995; con los municipios de Iguala y Taxco el 6 de septiembre del mismo año y con el municipio de Zihuatanejo el 9 de septiembre de ese año; los Manuales y Directivas para que la policía cumpla con eficacia su labor en la persecución de los delitos y seguridad; Guía para la instalación de puestos de revisión en los municipios; Manuales para el Comandante de Seguridad Pública en el estado e instrumentación para la selección del personal aspirante a la Policía y directiva.

El Subsecretario de Protección y Tránsito informó sobre las acciones para la reestructuración de los cuerpos policíacos descentralizados en los municipios de Chilpancingo, Taxco, La Unión, Ajuchitlán, Ometepec, Eduardo Neri, Coyuca de Catalán, Apaxtla, Tepecoacuilco, Arcelia, Tixtla y Petatlán, así como la celebración del Convenio de Descentralización del Servicio de Seguridad Pública, celebrado con el municipio de Tlacoachistlahuaca. El 15 de marzo de 1996 se publicó en el *Periódico Oficial* del estado, el Acuerdo que crea el Consejo Estatal de Seguridad Pública y su primera sesión ordinaria se llevó a cabo el 26 de noviembre de 1996.

El Procurador General de Justicia del estado informó la baja de 217 policías judiciales en el periodo enero-junio, con 18 sujetos a proceso penal; de la remoción de grupos de la Policía Judicial en las diferentes plazas; la creación de dos comandancias en Tepetitla, municipio de Coyuca de Benítez, y Guayameo, municipio de Zirándaro, con egresados del Colegio de Policía, y de foros de actualización penal en Chilpancingo y Acapulco. Con fecha 7 de mayo de 1996 se realizó el acuerdo que establece los requisitos mínimos de ingreso a la Procuraduría de Justicia y creación del Departamento de Psicología. Se impartió el curso sobre Técnicas de Investigación y Prevención del Delito a 50 agentes de la Procuraduría de Justicia en abril de 1996. Se creó el Instituto Guerrerense de Ciencias Penales. Se emitieron diversos acuerdos, tales como el que crea la unidad de Investigación y Persecución del Delito de Secuestro; la desaparición del Grupo Tigre en Acapulco; el acuerdo para el registro de vehículos de la institución y la prohibi-

ción de uso de autos asegurados, entre otros. Se sustituyeron diversos funcionarios como los Subprocuradores; el Director de Averiguaciones Previas, y los Directores Generales de la Policía Judicial, Averiguaciones Previas, Control de Procesos, del Centro Guerrerense de Ciencias Penales y de Servicios Periciales, todos de la Procuraduría General de Justicia del estado. Se brindó capacitación sobre Derechos Humanos; se realizaron talleres de trabajo sobre derechos y obligaciones de los policías en la prestación de su servicio, para desarrollar el nivel de conocimientos, valores, actitudes, aprendizaje y habilidades.

Por lo que se refiere a la decimocuarta recomendación, la Secretaría de Planeación y Presupuesto envió una carpeta conteniendo el Programa de Desarrollo 1995-1999 para los Municipios de Atoyac de Álvarez y Coyuca de Benítez, así como las acciones y montos que serán determinados por el Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal. Se realizaron diversos acuerdos, como los que determinan la distribución de asignaciones del ramo 26, correspondientes al Fondo de Desarrollo Municipal entre Entidades Federativas del Ejercicio Fiscal de 1996 para la Superación de la Pobreza, publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el 5 de enero de 1996, y el Acuerdo para la Distribución del Fondo Social Municipal, publicado en el *Periódico Oficial* del estado el 13 de febrero de 1996.

El Procurador informó sobre la iniciativa de Ley que establece el Sistema Estatal de Ascensos, Estímulos y Recompensas para Ministerios Públicos, Peritos, Policías Judiciales y Preventivos, Custodios y Defensores de Oficio, así como de la iniciativa para crear el Código de Ética Profesional para Agentes del Ministerio Público, Policía Judicial y Policía Preventiva, del proyecto de Reglamento de la Carrera para Policía Judicial y Preventiva, al igual que del Acuerdo que Crea las Coordinaciones de Derechos Humanos en las Regiones de la Costa Grande y La Montaña y del proyecto de colaboración entre la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos y la Secretaría de Gobierno.

El 5 de julio de 1996 se publicó el Decreto que creó el Consejo de Desarrollo Económico y Social del estado, y se informó de los recursos liberados al municipio de Atoyac de Álvarez en 1995, de \$3,722,465.00 pesos, y en 1996 de \$4,976,346.00 pesos, describiendo además el monto y obras realizadas como la pavimentación de la carretera Coyuca de Benítez-Tepetitla que beneficia directa e indirectamente a 26,000 habitantes de 12 comunidades, entre ellas Aguas Blancas, y la entrega que se hará de un millón de pesos al Consejo Guerrerense 500 años de Resistencia Indígena.

El Director General de Seguimiento, Control y Evaluación de Asuntos de Derechos Humanos del Estado de Guerrero remitió dos cuadernillos elaborados en la Procuraduría Social del Campesino y Asuntos Indígenas y el Comité de

Planeación de Desarrollo del Estado de Guerrero, de los trabajos y programas que realizan, como el programa de Trabajo de las Comisiones de Bienestar Social, Desarrollo Socio-Económico y Derechos Humanos y Garantías Constitucionales, así como el Programa de Trabajo del segundo semestre de 1999, en las Regiones Costa Chica, Montaña, Centro, Tierra Caliente y Tixtla, en sus diferentes poblados; se iniciaron líneas de acción de vivienda y saneamiento ambiental, construcción de camas en alto y conservación de caminos rurales. Rehabilitación y conservación de los caminos rurales en los municipios y localidades con mayor expulsión de mano de obra. Se crearon programas de colaboración entre el Gobierno Federal y el estatal en beneficio de los jornaleros agrícolas migrantes. En el Programa Operativo Anual 1999, en el Ramo 26, se describe que se ha dotado al municipio de Metlatónoc y a las poblaciones de Cochoapa El Grande, San Juan Puerto Montaña, Yucunduta y San Rafael, maíz por bosque (reforestación); a Tlapa, en sus localidades de Atlamajalcingo del Río, San Miguel Axoxuca, Zacualpan y Municipio de Xoxihuehuetlan y sus localidades Comitlipa y Huehuetecancingo, maíz por pasto (establecimiento de praderas inducidas); al municipio de Eduardo Neri, en su localidad de Ahuelican, y al municipio de Mártir de Cuilapan, en sus localidades de Analco, San Agustín Ostotipan y San Juan Totolcingtla y Apango, maíz por linóleo (reforestación) y, finalmente, al municipio de Tlacoachistlahuaca, en sus localidades de El Capulín, El Limón, Jicayan de Tovar, San Martín, Santa Cruz Yucucani y Tlacoachistlahuaca (el rancho), se les proporcionó maíz por obra (construcción de puentes colgantes), con el objetivo de contribuir al mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo de la población jornalera agrícola en el estado.

El Secretario de Salud del estado informó que a partir del 1 de abril de 1999 se construyeron clínicas en Chilapa, Alcozauca, Filo de Caballos, Petatlán, Xalitla; Hospitales Integrales en Arcelia, Zumpango del Río, Olinalá, Malinaltepec, Xochihuehuetlán, Coahuayutla, Tecpan de Galeana, San Luis Acatlán y Xochistlahuaca, y el Hospital General de Ayutla.

Finalmente, se envió un ejemplar del *Periódico Oficial* número 84, en el que se publicó la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero, la cual contempla la creación de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana, de la Secretaría de Salud y de la Secretaría de Asuntos Indígenas.

Por lo anterior, el 29 de agosto de 2002 se acordó la conclusión del seguimiento de la presente Recomendación.

• Recomendación 110/95. *Caso del Centro de Readaptación Social de Colima y de las Cárceles Municipales de Tecomán y Manzanillo, en la misma entidad federativa.* Se envió al Gobernador del estado de Colima el 31 de agosto de 1995.

En el informe de actividades del 16 de noviembre de 2000 al 31 de diciembre de 2001 se reportó parcialmente cumplida.

En el presente Informe se considera de **cumplimiento insatisfactorio**, toda vez que durante la visita de trabajo efectuada el 26 de enero de 1999 se constató la construcción de un módulo para ubicar a la población en riesgo; con esta medida y las reubicaciones que se llevaron a cabo, los detenidos que se encuentran dentro del término constitucional de 72 horas disponen de un área exclusiva para ellos. Asimismo, en el recorrido realizado el 25 de febrero de 2002, el Subdirector Técnico del establecimiento mostró a los visitantes adjuntos el área específica para la aplicación de sanciones, la cual se encontró en condiciones adecuadas de habitabilidad. De igual manera, en esa ocasión se constató la adecuada preparación de los alimentos, así como su correcta transportación.

No obstante los avances logrados, en el transcurso del seguimiento del 25 de febrero de 2002, en el área de observación algunos internos carecían de colchón y ropa de cama, en las celdas de segregación se encontraron lavabos rotos y faltaban regaderas, no había aduana interior, asimismo, las autoridades del penal señalaron que el Consejo Técnico tiene la atribución de analizar la posible modificación de medidas disciplinarias, aunque reconocieron que el Reglamento Interior no ha sido reformado a manera de que las sanciones administrativas de aislamiento impuestas a los reclusos no excedan del término constitucional de 36 horas, e informaron que a los internos se les clasifica de acuerdo con sus características personales, jurídicas y criminológicas, aunque se observó que reclusos de diferentes secciones conviven en las áreas comunes del establecimiento.

Debido a lo descrito, el 10 de abril de 2002 se acordó el cumplimiento insatisfactorio de esta Recomendación.

• Recomendación 122/95. *Caso de los pobladores del ejido Ayotitlán, Municipio de Cuahtitlán, Jalisco*. Se envió al Gobernador del estado de Jalisco, al Gobernador del estado de Colima y al Secretario de la Reforma Agraria, el 27 de septiembre de 1995. En el informe de actividades del 16 de noviembre de 2000 al 31 de diciembre de 2001 se consideró parcialmente cumplida por la primera autoridad, de cumplimiento insatisfactorio por la segunda, y totalmente cumplida por la tercera.

En el presente Informe, respecto del Gobernador del estado de Jalisco, se considera de **cumplimiento insatisfactorio**, en virtud de que en el punto tercero de la Recomendación de mérito, se solicitó que instruyera al Procurador General de Justicia del Estado de Jalisco para que iniciaran las averiguaciones previas tendientes a esclarecer los presuntos homicidios señalados por los pobladores del ejido Ayotitlán, municipio de Cuahtitlán, Jalisco, y otros delitos señalados por

los pobladores del rancho El Pedregal, que fueron cometidos en su agravio, y de los cuales esta Comisión Nacional dio conocimiento a la Representación Social del Estado de Jalisco. Que se integren las mismas a la brevedad y en su momento se resuelvan conforme a Derecho, no fue satisfecho en sus términos, no obstante los diversos requerimientos que le fueron formulados mediante los oficios V2/04947, V2/017162 y V2/02517, de fechas 5 de abril y 21 de septiembre de 2001, así como del 6 de febrero de 2002.

Debido a lo anterior, por el diverso V2/016508, del 18 de julio de 2002, esta Comisión Nacional informó al Gobernador del estado de Jalisco, que, por lo que a él respecta, esta Recomendación se consideró de cumplimiento insatisfactorio.

En cuanto al Gobernador del estado de Colima, se tiene de cumplimiento insatisfactorio, y por lo que respecta al Secretario de la Reforma Agraria se tiene totalmente cumplida.

- Recomendación 134/95. *Caso de seguridad jurídica, gobernabilidad, maltrato y calidad de vida en el Centro de Readaptación Social del Estado de Tabasco.* Se envió al Gobernador del estado de Tabasco el 14 de noviembre de 1995. En el informe de actividades del 16 de noviembre de 2000 al 31 de diciembre de 2001 se reportó parcialmente cumplida.

En el presente Informe se considera de **cumplimiento insatisfactorio**, toda vez que en el reporte del 7 de enero de 2002, se señala que durante la visita de seguimiento realizada el 3 de diciembre de 2001, los visitadores adjuntos entrevistaron a varios internos, quienes manifestaron que no se les da a conocer el Reglamento Interior, ni instructivo alguno, percatándose que dentro del inmueble no hay anuncios o letreros que difundan los derechos y obligaciones contemplados en el Reglamento, como tampoco de algún instructivo para orientar a los reclusos. De igual manera se constató que no se cuenta con un área exclusiva para quienes se encuentran dentro del término constitucional de 72 horas, pues éstos son ubicados en un espacio denominado de protección a funcionarios públicos, conjuntamente con procesados y sentenciados. Se observó que las áreas de nuevo ingreso, procesados, máxima seguridad y segregados o calabozos, presentan problemas de sobrepoblación y hacinamiento. La sección de máxima seguridad no tiene servicios similares a los de otras áreas y los internos ahí ubicados refirieron que estaban en calidad de castigados y sin haber sido notificados formalmente de su estadía en ese espacio. el Director del establecimiento señaló que cuando él tomó posesión (el 27 de marzo de 2000) no había Consejo Técnico Interdisciplinario y como consecuencia se perdió el control de los reclusos; agregó que actualmente este órgano se maneja por brigadas externas que funcionan periódicamente; sin embargo, en las actas de sesión del Consejo que se revisaron, no se

desprende que exista un criterio para clasificar a la población penitenciaria. Por lo que se refiere a los enfermos mentales en reclusión, el funcionario comentó que no existe un pabellón de salud mental dónde ubicarlos y señaló que los 15 internos así considerados serán trasladados a un nuevo reclusorio, ubicado en Huimanguillo, Tabasco.

Respecto de las celdas de segregación, el día de la visita señalada se constató que no han sido adecuadas a las condiciones climatológicas del lugar, ni a los requisitos previstos en el Reglamento Interno, como tampoco se les ha proveído de colchones, servicio sanitario completo, toma de agua, como tampoco de iluminación y ventilación adecuadas, la única mejora detectada en esta sección fue la utilización de un espacio como asoleadero. En cuanto a la comida que se sirve, la población reclusa se quejó de la calidad de la misma; asimismo, se observó que a la cocina no se le ha dado mantenimiento y carece de los utensilios necesarios para la preparación de alimentos. Por su parte, el Director reconoció que en el establecimiento no hay talleres para trabajar, ni se imparten cursos de capacitación. En lo referente al servicio médico, la clínica no cuenta con el cuadro básico de medicamentos, ni con suficiente material de curación, ni de cirugía menor. El día de la visita de seguimiento, el drenaje, las instalaciones eléctricas y las hidráulicas se encontraban en mal estado y se estaba dando mantenimiento a estas dos últimas. Por lo anterior, el 21 de enero de 2002 se acordó el cumplimiento insatisfactorio de esta Recomendación.

• Recomendación 18/96. *Caso de la ubicación intrainstitucional de la población interna del Centro de Readaptación Social Varonil de Sotillo, Coahuila.* Se dirigió al Gobernador del estado de Coahuila el 27 de marzo de 1996. En el informe de actividades del 16 de noviembre de 2000 al 31 de diciembre de 2001 se reportó parcialmente cumplida.

En el presente Informe se considera de **cumplimiento insatisfactorio**, toda vez que durante el seguimiento que se llevó a cabo el 31 de octubre de 1997, los visitadores adjuntos observaron que existe separación física entre las diferentes áreas; asimismo, los internos refirieron que están programados por grupos y horarios para el desarrollo de las actividades que realizan, así como para recibir a sus visitas. De igual manera, con motivo de la visita efectuada el 13 de junio de 1996, se constató que la ubicación de los reclusos se aplica de acuerdo con criterios establecidos; el Consejo Técnico Interdisciplinario es el órgano encargado de ejecutar el programa de clasificación de reclusos; las autoridades del penal no permiten que en el proceso de clasificación influyan en forma determinante los miembros de la población carcelaria, ni los custodios. Respecto de la eliminación de privilegios, en el seguimiento del 30 de abril de 2001, personal de esta Comi-

sión Nacional no observó celdas diferentes a las demás, ni aparatos o situaciones especiales; en esa ocasión se tuvo conocimiento que quienes se encontraban en el área de aislamiento temporal estaban ahí para cumplir con alguna sanción, o por tener problemas con otros reos; de igual manera, se observó que existe un edificio de reciente construcción, totalmente terminado, denominado de máxima seguridad, mismo que cuenta con todos los servicios que los reclusos requieren, y que las estancias de la sección de término constitucional fueron remodeladas recientemente. En cuanto a la conclusión del dormitorio “H”, durante el recorrido del 31 de octubre de 1997, se observó que éste ya se encuentra funcionando y que ha sido ocupado al máximo de su capacidad.

No obstante lo descrito, por lo que respecta al uso que se da al área conocida como de observación, durante la entrevista celebrada el 10 de noviembre de 2001, el Director del establecimiento refirió a los visitantes adjuntos que, debido a la sobrepoblación que existe en el mismo, ha sido imposible ubicar en ese espacio únicamente a los internos de nuevo ingreso. Agregó que para resolver parte de este problema se tiene planeada la construcción de otro dormitorio. Debido a lo anterior, el 18 de febrero de 2002 se acordó el cumplimiento insatisfactorio de la Recomendación de referencia.

- Recomendación 19/96. *Caso de la ubicación de los reclusos en áreas diferenciadas del Centro de Readaptación Social de Hermosillo, Sonora.* Se dirigió al Gobernador del estado de Sonora el 27 de marzo de 1996. En el informe de actividades del 16 de noviembre de 2000 al 31 de diciembre de 2001 se reportó parcialmente cumplida.

En el presente Informe se considera de **cumplimiento insatisfactorio**, en virtud de que en el curso de la visita efectuada el 20 de junio de 1999, se tuvo conocimiento de que en el dormitorio conocido como pabellón dos y medio conviven personas que pertenecieron a la delincuencia organizada, con internos considerados por la autoridad como conflictivos. En esa sección también se encuentran ubicados, a corto plazo, algunos presos a quienes se les impuso una sanción.

El 17 de septiembre de 2002, personal de esta Comisión Nacional llevó a cabo una supervisión general del reclusorio; durante la misma, el Subdirector del Centro señaló que los custodios se dedican a las funciones de vigilancia y seguridad y que el personal técnico determina las medidas de tratamiento, situación que fue confirmada por los visitantes adjuntos. En cuanto a las restantes recomendaciones específicas, toda vez que están relacionadas con la aplicación de criterios de clasificación, su cumplimiento se ve afectado por el alto índice de sobrepoblación existente; sobre este particular, el Subdirector del Centro manifestó que se ha logrado la separación de reclusos por fuero, pero debido al problema de sobrecupo

es imposible que los internos no se reúnan en las áreas comunes, de tal manera que sentenciados y procesados conviven regularmente; asimismo, quienes se encuentran a disposición del juez, dentro del término constitucional de las 72 horas, son ubicados junto con los reclusos en observación y clasificación, los sujetos a protección y algunos sancionados; la falta de espacios impide destinar un dormitorio exclusivo para los de nuevo ingreso; en el área de prefabricadas no sólo se encuentran los ancianos y quienes requieren de un cuidado especial, sino también algunos privilegiados que cuentan con equipo de aire acondicionado, instalaciones eléctricas adecuadas, servicio sanitario, refrigeradores, tapetes, televisores, y otros artículos de los cuales el resto de la población difícilmente dispone. Por lo que se refiere a las áreas comunes (canchas deportivas, salones escolares, talleres, patios y lugares para la visita familiar) el funcionario comentó que no se pueden regular horarios para el uso de estos espacios, y agregó que el problema de la sobrepoblación se agrava por el incremento de reos federales, por lo que señaló la necesidad de que las autoridades federales participen en la adopción de medidas que ayuden a resolver esta situación.

Con relación a la visita de seguimiento realizada el 17 de septiembre de 2002, cabe hacer mención especial a la situación en que se encuentran los reclusos sancionados con aislamiento temporal, ya que la sección de castigo o segregación se encuentra en condiciones totalmente denigrantes, por la falta de energía eléctrica, de luz natural, de ventilación, de agua, de servicios sanitarios y de higiene, entre otras servicios elementales. Por lo anterior, el 15 de octubre de 2002 se acordó el cumplimiento insatisfactorio de esta Recomendación.

• Recomendación 41/96. *Caso del señor Gerardo Ramírez Olvera*. Se dirigió al Gobernador del estado de Tamaulipas el 4 de junio de 1996. En el informe de actividades del 16 de noviembre de 2000 al 31 de diciembre de 2001 se reportó parcialmente cumplida.

En el presente Informe se considera de **cumplimiento insatisfactorio**, toda vez que en mayo de 1997, en el procedimiento administrativo D/0023/96, se determinó sancionar a los funcionarios involucrados en los hechos, sin embargo, desde 1997 hasta 2001 la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas ha intentado recabar la declaración del señor Pedro Rivas, a través del Agregado Jurídico de la Embajada de Estados Unidos de América en México, sin que esto haya sido posible, por lo que a pesar del tiempo transcurrido, aún se encuentra pendiente resolver la averiguación previa 12/996, iniciada por la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos María Antonieta Rodríguez Mata, Mario Alberto Cárdenas Gutiérrez, Guadalupe Peña Lucero y Juan Guillermo Lerma Walle, en la detención injustificada y expulsión arbitraria del país del señor Gerardo

Ramírez Olvera, además, durante 2002 la citada autoridad no ha aportado documentación que acredite que haya obtenido dicha declaración y, en su caso, si ya fue resuelta la indagatoria.

Por lo anterior, se acordó la conclusión de su seguimiento el 27 de agosto de 2002, considerándose de cumplimiento insatisfactorio.

- Recomendación 48/96. *Caso de diversas anomalías en el Centro de Readaptación Social de Puebla. Se dirigió al Gobernador del estado de Puebla y al Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la misma entidad federativa*, el 11 de junio de 1996. En el informe de actividades del 16 de noviembre de 2000 al 31 de diciembre de 2001 se reportó parcialmente cumplida por la primera autoridad.

Por lo que se refiere al Gobernador del estado de Puebla, en el presente Informe se considera de **cumplimiento insatisfactorio**, en virtud de que durante la visita de seguimiento efectuada el 8 de abril de 2002, personal de esta Comisión Nacional constató que existe un área totalmente separada de la población general, destinada a ubicar a personas detenidas que se encuentran a disposición del juez por el término constitucional de 72 horas; sin embargo, de acuerdo con lo manifestado por los internos, se tuvo conocimiento que algunos de ellos tenían más de dos semanas en esta sección, en etapa de observación; en el área de ingresos se pudo observar claramente que el problema de hacinamiento no ha sido resuelto, ya que en celdas diseñadas para albergar a una o dos personas, se encontraban seis o más internos. Durante el mismo recorrido se constató que la sección de arrestos administrativos se encuentra totalmente separada de las instalaciones destinadas a sentenciados y procesados. En cuanto a las cobijas que se deben proporcionar a los reclusos, los Subdirectores Técnico y Jurídico refirieron que sí se les proporcionan oportunamente, pero que los internos las venden, cambian o destruyen, razón por la cual varios de ellos carecen de estas prendas.

Por lo que se refiere a los servicios médico y psiquiátrico del establecimiento, así como a la dotación de instrumental quirúrgico, el Secretario de Gobernación de la entidad acreditó documentalmente el avance logrado, mediante el oficio 5783 del 8 de agosto de 1996, y visita de verificación del 14 de noviembre de ese mismo año. Para comprobar que el procedimiento que se sigue en la imposición de sanciones disciplinarias contempladas en el Reglamento Interno se realicen con apego al mismo, en recorrido efectuado el 5 de marzo de 1997, se revisaron expedientes al azar, habiendo verificado el cumplimiento de lo recomendado. En torno a las funciones del Consejo Técnico Interdisciplinario, durante el seguimiento del 22 de febrero de 2000, se revisaron las actas de sesión y las fases del tratamiento penitenciario, habiéndose constatado que dicho órgano asumió sus funciones y que el encargado del servicio médico se integró al mismo.

Respecto de la investigación que debió realizarse con motivo del traslado del interno IRM a otro reclusorio, sin aplicarse el procedimiento de garantía establecido en el Reglamento Interno, el Director de Centros de Readaptación del estado, el 4 de junio de 1996, expuso diversos argumentos para justificar la trasferencia; asimismo, en la entrevista del 8 de abril de 2002, las autoridades del Centro manifestaron que IRM fue trasladado al Cefereso Número 1, que no ha regresado a Puebla y que desconocen si se llevó a cabo un procedimiento administrativo derivado de dicha acción. En lo referente al dormitorio "L", en visita de seguimiento efectuada el 22 de abril de 2000, se revisaron los criterios de clasificación para ubicar a los reclusos en dicha sección, se observó que cuentan con energía eléctrica y, aunque carecen de agua corriente, ésta es acarreada con cubetas; asimismo se les dotó de energía eléctrica.

En cuanto a los locales comerciales ubicados dentro del establecimiento carcelario, en la visita realizada el 22 de febrero de 2000, el Director del Centro informó que estas tiendas son administradas por la Dirección General de Centros de Reclusión y que el personal del penal no tiene injerencia en su manejo; de igual manera, los internos encargados de los comercios mencionados refirieron que es a la Dirección General a quien rinden cuentas.

En lo referente a la elaboración de manuales de organización y procedimientos para regular la función de los elementos de seguridad y custodia, el 8 de abril de 2002, los Subdirectores Técnico y Jurídico reconocieron no contar con dichos manuales, pero señalaron que el personal de seguridad recibe capacitación por parte de la Academia Nacional de Seguridad Pública, además de que participan en las campañas que lleva a cabo la Secretaría de la Defensa Nacional y que el Cereso está comunicado con toda la red penitenciaria de la entidad, así como con diversas corporaciones policiacas. Por otra parte, el Director de Ejecución de Sentencias de la Secretaría de Gobernación estatal, acreditó documentalmente el punto correspondiente al otorgamiento de beneficios de ley, mediante diversos oficios girados en julio y octubre de 1999. Asimismo, de acuerdo con las entrevistas realizadas a internos y familiares de los mismos, el 8 de abril de 2002, no hubo quejas respecto del trato que se da a los niños, ni a visitantes en general.

Considerando todo lo expuesto sobre esta Recomendación, el 2 de mayo de 2002 se acordó su cumplimiento insatisfactorio.

Por lo que hace al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla se encuentra totalmente cumplida.

• Recomendación 56/96. *Caso del recurso de impugnación presentado por el señor Martín Ortiz Moreno.* Se envió al Gobernador del estado de Nuevo León

el 24 de junio de 1996. En el informe de actividades del 16 de noviembre de 2000 al 31 de diciembre de 2001 se reportó parcialmente cumplida.

En el presente Informe se considera **aceptada, sin pruebas de cumplimiento**, en virtud de que la autoridad no envió los elementos de convicción que acreditaran el cumplimiento de la presente Recomendación, a pesar de que este Organismo Nacional se los solicitó en varias ocasiones; por lo que aún se encuentra pendiente la revocación de la resolución de no ejercicio de la acción penal dictada en la averiguación previa 175/94-II; realizar las diligencias necesarias para su debida integración, y, en su oportunidad, determinarla conforme a Derecho.

Por lo anterior, se acordó la conclusión de su seguimiento el 27 de agosto de 2002, considerándose aceptada sin pruebas de cumplimiento.

- Recomendación 61/96. *Caso de los homicidios de Reyes Penagos Martínez, Antelmo Roblero Roblero, Ausel Sánchez Pérez y José Rito Solís Martínez, así como el abuso de autoridad cometido en contra de los habitantes del ejido Nueva Palestina, Chiapas.* Se envió al Gobernador del estado de Chiapas el 15 de julio de 1996. En el informe de actividades del 16 de noviembre de 2000 al 31 de diciembre de 2001 se reportó parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas se encuentra reexaminando todas y cada una de las actuaciones tendentes a dar cumplimiento a la Recomendación en cita, y determinar si las mismas se realizaron conforme a Derecho, si todas y cada una de las recomendaciones específicas se tienen por atendidas en los términos de la Recomendación y, en su caso, deslindar las responsabilidades con motivo de las omisiones y faltas de los servidores públicos de esa Procuraduría que tuvieron bajo su responsabilidad la atención de dicha Recomendación.

- Recomendación 64/96. *Caso de las personas afectadas por el huracán “Ismael”.* Se envió a la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca (ahora Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales), al Secretario de Comunicaciones y Transportes y al Secretario de Marina, el 30 de julio de 1996. En el informe de actividades del 16 de noviembre de 2000 al 31 de diciembre de 2001 se consideró parcialmente cumplida por las tres autoridades.

Por lo que se refiere al Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales se encontraba pendiente que el Instituto Nacional de Ecología realizara los trabajos necesarios para prever la posibilidad de que el farallón de Topolobampo, criadero natural de lobos marinos, fuera considerado monumento natural.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida** en cuanto a esta autoridad, ya que, respecto al primer punto de la Recomendación, el Instituto

Nacional de Ecología llevó a cabo diversos estudios para determinar que el farallón de Topolobampo, Sinaloa, criadero natural de lobos marinos, fuera considerado monumento natural; sin embargo, informó a esta Comisión Nacional que no se justificó asignársele esa categoría; no obstante ello, con el fin de proteger al lobo marino y su hábitat se propuso la ejecución de diversas acciones, tales como la creación de un Comité Intersecretarial Nacional para el uso, manejo y conservación del lobo marino, el cual culminará con un programa de manejo para dicha especie. Por lo que se refiere al punto segundo de la Recomendación, por medio de la Comisión Nacional del Agua y conjuntamente con el Servicio Meteorológico Nacional, modificaron los “avisos-alerta” referentes a la presencia de huracanes y de tormentas tropicales que azotan las costas y puertos de México, consistentes en que se dieran a conocer los mismos cada tres horas en los boletines correspondientes del Sistema Nacional de Protección Civil, dándose a conocer rápidamente los mismos; por ello, la población mexicana ya tiene conocimiento oportunamente de la presencia de esos fenómenos naturales para tomar las precauciones que el caso requiera.

Respecto del Secretario de Comunicaciones y Transportes, se encontraba pendiente que se iniciara la investigación administrativa que regula el artículo 138 de la Ley de Navegación, a fin de imponer las sanciones que legalmente correspondieran a quienes permitieron que en las naves que partieron vía la pesca, el 10 de septiembre de 1995, se embarcaran “pavos” o aprendices. Que, en coordinación con la Secretaría de Marina determinara la posición exacta de las embarcaciones “Nainari”, “Borrascoso II”, “Luis I”, “Punta Baja IV” y “Mazatleco”, y que ponderara la factibilidad de que se rescatara el combustible de las embarcaciones señaladas.

En cuanto a esta autoridad se considera **totalmente cumplida**, ya que en relación con el punto tercero de la Recomendación acreditó que los equipos de cómputo se instalaron en todas las capitanías de puerto del país, así como en las delegaciones regionales correspondientes, por lo que ahora se brinda un mejor servicio en casos de emergencia, como lo sería la presencia de huracanes y tormentas tropicales, además de que se llevó a cabo una revisión en los sistemas de radiocomunicación en las 106 capitanías de puerto, y se verificó que se encuentran funcionando en condiciones óptimas. Tocante al punto cuarto de la Recomendación, indicó que se puso en marcha un programa emergente para la capacitación de los pescadores que se hacen a la mar y, de esa manera, obtuvieran sus libretas de mar o tarjetones; asimismo, se proporcionaron 103 cursos que se impartieron en 1996, capacitándose el número de personas citados en el párrafo que antecede.

En relación con el punto quinto de la Recomendación, la citada Secretaría acreditó que los tripulantes y el personal a bordo de las embarcaciones cuentan con sus libretas de mar, expidiéndose también gratuitamente tarjetones de identidad, impartíendoseles también cursos sin costo alguno sobre seguridad y sobrevivencia en el mar; asimismo, se determinó que no fue posible el inicio de un procedimiento administrativo en contra de los dueños de los barcos, toda vez que se evidenció que los “pavos” o “aprendices” eran sus familiares, y de imponérseles alguna sanción se podría ocasionar un impacto social en el sector pesquero. Respecto al punto sexto de la Recomendación, informó que a partir del 12 de junio de 1996 se inscribirían en una bitácora los reportes y avisos que por radiocomunicación se emiten a la comunidad marítima. Respecto al punto séptimo de la Recomendación, señaló que se realizaron los procedimientos de revisión e inspección en todas las capitánías de puerto en el país durante el año de 1996, llevándose a cabo el referido Programa Nacional de Verificación Física, y con dichos procedimientos se hizo más exigente la entrega de los certificados de navegación a los dueños de las embarcaciones, efectuándose en ese año 11,000 verificaciones.

En torno al punto octavo de la Recomendación, se colocó en todos los puertos del país los faros y balizas que ofrecen un sistema de señalización para ayudar a la navegación, manteniéndose visibles y en funcionamiento regular; asimismo, determinó que las bahías de Altata y Perihuate, ubicadas en el estado de Sinaloa, reúnen las condiciones necesarias para ser utilizadas como puertos y se llevaron a cabo los trabajos de señalización correspondientes; tocante a las bahías de Dautillos y Boca del Río, localizadas también en dicha entidad federativa, se concluyó que no reúnen las características para ser utilizados como puertos.

En relación con el punto noveno de la Recomendación la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, instó al cumplimiento de varios convenios que fueron firmados también por la Semarnap, la Cámara Nacional de la Industria Pesquera (Canainpes), la Confederación Nacional Cooperativa Pesquera y por la Cámara Nacional de la Industria de la Radio y la Televisión, y para brindar una mejor seguridad marítima, se ordenó a los dueños de las embarcaciones que llevaran a bordo chalecos salvavidas, estableciéndose avisos en los puertos de nuestro país.

Por lo que se refiere a la Secretaría de Marina se encontraba pendiente que, en coordinación con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, determinara la posición exacta de las embarcaciones “Nainari”, “Borrascoso II”, “Luis I”, “Punta Baja IV”, y “Mazatlan”, y que ponderara la factibilidad de que se rescatara el combustible de las embarcaciones señaladas.

Por lo que hace a esta autoridad, se considera **totalmente cumplida**, ya que respecto al punto décimo de la Recomendación, la Contraloría General de la

Secretaría de Marina determinó en el procedimiento administrativo de investigación que al efecto inició, que no hubo responsabilidad en contra de los servidores públicos de la Armada de México que tripularon la patrulla P-10 “Olmeca”. Respecto del punto decimoprimer de la Recomendación, el Órgano de Justicia Naval de la Secretaría de Marina determinó que sí hubo responsabilidad para los servidores públicos de la Armada de México, imponiéndoles las sanciones a las que fueron acreedores. Cabe hacer mención que en razón de la investigación que realizó la Contraloría Interna de la Secretaría de Marina no se desprendió la comisión de algún ilícito penal; por ello, no se dio vista al agente del Ministerio Público de la Federación para los efectos legales a que hubiere lugar.

En relación con el punto decimosegundo de la Recomendación, que refiere acciones conjuntas entre la Secretaría de Marina y la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, ambas autoridades señalaron que no fue posible rescatar el combustible de las embarcaciones que fueron afectadas por el huracán “Ismael”, pero la Secretaría de Comunicaciones y Transportes aclaró que el combustible de las embarcaciones no representa un daño ecológico al tráfico de la navegación.

Por lo anterior, el 27 de agosto de 2002, se acordó la conclusión de su seguimiento, considerándose totalmente cumplida.

- Recomendación 79/96. *Caso del recurso de impugnación presentado por las señoras María Trinidad Hernández Ramírez y Angélica Rojas Aguayo.* Se envió al Gobernador del estado de Zacatecas el 26 de agosto de 1996. En el informe de actividades del 16 de noviembre de 2000 al 31 de diciembre de 2001 se reportó parcialmente cumplida.

En el presente Informe se considera de **cumplimiento insatisfactorio**; por lo que se refiere al primer punto de la Recomendación la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas inició el procedimiento administrativo número R0010/96, en el que se determinó sancionar a José Inés Ortiz Becerra, Jorge Adolfo Piñeiro Torres y Ramón Padilla Romero, agentes de la Policía Judicial estatal, imponiéndoles como sanción una amonestación pública y arresto por 36 horas. Respecto al segundo y tercer puntos de la Recomendación, a pesar de las gestiones realizadas por la autoridad, aún se encuentran pendientes de ejecución las órdenes de aprehensión libradas en contra de los señores José María Saucedo Gómez, José Saucedo Robledo y Juan Saucedo Saucedo.

Por lo anterior, se acordó la conclusión de su seguimiento el 27 de agosto de 2002, considerándose de cumplimiento insatisfactorio.

- Recomendación 97/96. *Caso del señor Fortino de la Cruz “N” y de la señora Concepción Casimiro Adame.* Se envió al Gobernador del estado de Guerrero el 31 de octubre de 1996. En el informe de actividades del 16 de noviembre de 2000

al 31 de diciembre de 2001 se consideró parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente de integración la averiguación previa DGAP/067/98, iniciada en contra de los ex servidores públicos Gilberto García Terrazas, Ángel Fierro Torres, Cristino Ruiz Guzmán, Javier Reyes Grande, Carlos López Sotelo y Elías Reachy Sandoval, ex comandante de la Policía Judicial, ex agentes auxiliares del Ministerio Público del Fuero Común, agente auxiliar del Ministerio Público y ex agente determinador del Ministerio Público, respectivamente, por su participación en la dilación de la averiguación previa TAP/TERP/021/95 y la prolongada detención del menor Ramiro Santiago Aurelio, de resultarles probable responsabilidad, se ejercitara acción penal, se solicitaran las órdenes de aprehensión correspondientes y se les diera inmediato cumplimiento.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, toda vez que por lo que se refiere al primer punto de la Recomendación, la autoridad informó que se ejercitó acción penal, y se solicitaron las órdenes de aprehensión correspondientes y la reparación del daño en contra de Julio Carrasco Morales, Tomás Tapia Doroteo y Eduardo García Romeo, como probables responsables del delito de homicidio en agravio de Fortino de la Cruz Hernández y Concepción Casimiro Adame. Respecto al segundo y tercer puntos de la Recomendación, la autoridad envió copia certificada de la resolución del 6 de febrero de 1998 recaída al expediente administrativo de investigación número CGE-DGCG-O33/96, en la cual la Contraloría General del Estado de Guerrero resolvió que existió responsabilidad administrativa en contra de Gilberto García Terrazas, ex comandante de la Policía Judicial, Ángel Fierro Torres y Cristino Ruiz Guzmán, ex agentes auxiliares del Ministerio Público, se les inhabilitó por un año para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión en el servicio público; a Javier Reyes Grande, ex agente auxiliar del Ministerio Público, con inhabilitación por un año seis meses para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión en el servicio público; Carlos López Sotelo, agente auxiliar del Ministerio Público, se inhabilitó por seis meses para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión en el servicio público y a Elías Reachy Sandoval, ex agente del Ministerio Público, con inhabilitación por dos años para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión en el servicio público, todos ellos servidores públicos que conocieron y participaron en la dilación de la averiguación previa TAB/TEP/021/995. Asimismo, se inició la averiguación previa DGAP/067/98 el 9 de junio de 1998 por el agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría, en contra de los ex servidores públicos Gilberto García Terrazas, Ángel Fierro Torres, Cristino Ruiz Guzmán, Javier Reyes Grande, Carlos López Sotelo y Elías Reachy Sandoval, ex comandante de la Policía Judicial, ex

agentes auxiliares del Ministerio Público del Fuero Común, agente auxiliar del Ministerio Público y ex agente determinador del Ministerio Público, respectivamente, por el delito contra la administración de justicia, misma que fue resuelta el 26 de abril del 2002, aprobándose el no ejercicio de la acción penal y archivo definitivo por prescripción. Por lo anterior, se acordó la conclusión de su seguimiento el 27 de agosto de 2002, considerándose totalmente cumplida.

- *Recomendación 99/96. Caso del recurso de impugnación presentado por el señor José Moncayo Ríos.* Se envió al Gobernador del estado de Tabasco el 1 de noviembre de 1996. En el informe de actividades del 16 de noviembre de 2000 al 31 de diciembre de 2001 se reportó parcialmente cumplida.

En el presente Informe se considera de **cumplimiento insatisfactorio**, toda vez que por lo que se refiere al primer punto de la Recomendación, mediante el oficio 13736, del 17 de mayo de 2000, se solicitó al Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno del Estado de Tabasco remitiera una copia certificada de la determinación que se haya emitido en la averiguación previa E-II-1289/997, o, en su caso, de las actuaciones realizadas a partir de agosto de 1999 hasta la fecha, sin que se haya recibido respuesta alguna. Por lo que respecta al segundo punto de la Recomendación, se inició por la Dirección de Auditoría Interna de la Procuraduría General de Justicia del estado el procedimiento administrativo 154/97, en contra del licenciado Jorge Hiram Cámara García, el cual concluyó el 28 de mayo de 1997, en virtud de que el servidor público había causado baja de dicha institución desde el 31 de enero de 1997, por lo que se dictó acuerdo de archivo, sin imponerse sanción alguna.

Por lo anterior, se acordó la conclusión de su seguimiento el 27 de agosto de 2002, considerándose de cumplimiento insatisfactorio.

- *Recomendación 105/96. Caso del Centro de Readaptación Social de Reynosa, Tamaulipas.* Se envió al Gobernador del estado de Tamaulipas el 6 de noviembre de 1996. En el informe de actividades del 16 de noviembre de 2000 al 31 de diciembre de 2001 se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se considera de **cumplimiento insatisfactorio**, en razón de que durante la visita realizada el 9 de febrero de 2001, el problema de la sobrepoblación no había sido resuelto, aunque se otorgaron preliberaciones, se realizaron traslados y se brindó apoyo, en algunos casos, para el pago de fianzas; los custodios aceptaron que por la falta de personal son auxiliados por internos a quienes se les denomina “llaveros”, mismos que en ocasiones controlan problemas de disciplina; los reclusos pagan diversas cantidades al personal del establecimiento para poder ingresar aparatos eléctricos, bebidas embriagantes, droga, artículos personales no permitidos, así como para el otorgamiento de celdas “más

cómodas”; asimismo, se observó que la sección femenil se encuentra totalmente separada de la varonil; sin embargo, se tuvo conocimiento de que en el área de mujeres transitan varones, algunos de ellos ahí llevan a cabo sus actividades laborales, hay internas que viven “permanentemente” con sus parejas, además de que se practica la prostitución, y se realizan cobros por permitir a los internos varones la entrada a esta sección. En cuanto a la capacitación del personal de seguridad y custodia, en 1998 se impartieron algunos cursos, habiendo participado instructores de esta Comisión Nacional.

Por lo que respecta a la investigación de servidores públicos implicados en la introducción y distribución de bebidas embriagantes y estupefacientes al Centro, así como de los que causaron lesiones a los internos que trataron de evadirse, la titular del Órgano de Control de la Secretaría General de Gobierno manifestó, mediante el oficio/OC/SGG/2316/01, del 10 de diciembre de 2001, que en ese Órgano de Control no existen constancias o antecedentes de que se haya recibido la Recomendación 105/96.

Sobre la investigación del custodio José Sandoval de la Rosa, quien disparó y lesionó a Jesús Cruz Castillo López, mediante el oficio 0614, del 5 de diciembre de 2001, el Coordinador para la Atención de Delitos cometidos por Servidores Públicos, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del estado, informó que con motivo de esta Recomendación se inició la averiguación previa 4/97, la cual se encuentra en trámite, con un avance en su integración de 90 %, siendo su última actuación la del 7 de noviembre de 2001, situación que fue comunicada a esta Comisión Nacional el 18 de febrero de 2002, por el Director Jurídico y de Servicios a la Comunidad de la Procuraduría mencionada.

En lo referente a la actuación del agente del Ministerio Público responsable de la integración de la averiguación previa correspondiente a la muerte de Cecilio Hernández y las lesiones inferidas a Jesús Cruz Castillo y Walter Ricardo Kavieses, la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del estado resolvió el 20 de abril de 1997, el procedimiento administrativo D/0007/97, en el que se consideró que durante la integración de la averiguación previa penal 524/96, el licenciado Javier Rodríguez Ramírez, agente del Ministerio Público, incurrió en una dilación del procedimiento, violando el artículo 17 de la Constitución General de la República, por lo cual ese órgano consideró “justo y equitativo” imponerle una sanción consistente en apercibimiento privado.

Por lo descrito en párrafos anteriores, el 5 de marzo de 2002 se acordó el cumplimiento insatisfactorio de esta Recomendación.

• Recomendación 108/96. *Caso de gobernabilidad, amenazas, extorsiones y calidad de vida en la Penitenciaría Central del Estado de Oaxaca.* Se envió al

Gobernador del estado de Oaxaca el 13 de noviembre de 1996. En el informe de actividades del 16 de noviembre de 2000 al 31 de diciembre de 2001 se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se considera de **cumplimiento insatisfactorio**, en virtud de que durante la visita de seguimiento efectuada el 12 de marzo de 1999 se constató que a los reclusos de nuevo ingreso se les da a conocer el Reglamento Interno; que se construyó un área para alojar a quienes están a disposición del juez en el término constitucional de 72 horas y evitar que estos detenidos convivan con la población interna; que la visita íntima es coordinada por el área de trabajo social, y que los traslados institucionales son decididos por las autoridades penitenciarias. Asimismo, en visita efectuada el 19 de febrero de 2000, se encontró que existe un área específica para alojar a los internos que se encuentren en riesgo de sufrir alguna agresión por parte de otros reclusos, así como para aquellos que deban cumplir una sanción disciplinaria de aislamiento temporal; de igual manera se constató la asignación de un presupuesto para la compra de medicamentos, a fin de atender las necesidades de la población penitenciaria.

En cuanto a la investigación para determinar las responsabilidades en que hubieran podido incurrir servidores públicos estatales por realizar cobros ilegales a los internos de la Penitenciaría, con los oficios CG/DNC/325/2000 y SPC/043/2000, del 28 de junio de 2000 y 14 de febrero de 2001, respectivamente, las autoridades informaron que la facultad de imponer sanciones que tiene la Contraloría General del Poder Ejecutivo se encuentra prescrita en términos de lo previsto por el artículo 77 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca.

Por lo que se refiere a otros aspectos recomendados, mediante el oficio SPC/364/2000, del 23 de mayo de 2000, el Secretario de Protección Civil del estado informó que se desarticuló al grupo de internos que pretendía imponer el autogobierno dentro del penal, el “presidente” de dicho grupo fue trasladado a otro establecimiento, se decomisó el sello que ocupaba la “mesa directiva”, se logró que toda la población tuviera acceso en forma igualitaria a las instalaciones de visita íntima, se eliminaron privilegios y áreas de distinción, y se evitó que reclusos con poder influyeran en los traslados penitenciarios.

Respecto de la investigación relativa al tráfico de drogas al interior del Centro, con el oficio SPC/364/2000, del 23 de mayo de 2000, las autoridades acreditaron documentalmente la construcción de una nueva aduana y anexaron copia del reporte de los resultados obtenidos con la entrada en operaciones de la misma, consistente en la detección de bebidas embriagantes, cartuchos de armas de fuego, cocaína, hierba seca, armas punzocortantes, moneda extranjera falsa, y la puesta

a disposición de ocho elementos de seguridad y custodia ante la Dirección de Prevención y Readaptación Social de la entidad, por estar vinculados con diversas irregularidades.

Con relación al proyecto de ubicación de la población reclusa, en visita realizada los días 16 y 17 de mayo de 2002, se observó que procesados y sentenciados están ubicados indistintamente, situación que fue confirmada con motivo de las entrevistas realizadas a los internos, además de que no se encontraron áreas destinadas a grupos especiales. Por lo antes enunciado, el 16 de diciembre de 2002 se acordó el cumplimiento insatisfactorio de esta Recomendación.

- Recomendación 7/97. *Caso del recurso de impugnación presentado por el señor Ramón Noyola Esparza*. Se envió al Gobernador del estado de Veracruz el 26 de febrero de 1997. En el informe de actividades del 16 de noviembre de 2000 al 31 de diciembre de 2001 se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente, por parte del Gobernador del estado de Veracruz, el cumplimiento de las órdenes de aprehensión giradas por el Juez Primero de Primera Instancia de Acayucan, Veracruz, en contra de los señores Esteban Morales Pérez, Mardonio Alor Hernández, Alejandro Alor Rodríguez, Joel Simón Arias, Macario Ramírez Reyes, Macelio Morales Pérez, Simón Morales Pérez, Natividad Morales Pérez, Agustín Morales Pérez, Arturo Baruch Martínez, Tirzo Baruch Martínez, Evodio Martínez Reyes, Flavio Ramírez Reyes, Jesús Santos Gómez, Mateo Ramírez Baruch, Nicanor Ramírez Cruz, Fidel Ramírez Cruz, Gregorio Pérez Martínez, Juan Carlos Morales y Abel Soto Reyes, a quienes se les instruye la causa penal 343/93, como probables responsables de la comisión de los delitos de lesiones, robo, abigeato y despojo en agravio de Ramón Noyola Esparza y Ana Esparza Padua de Noyola.

- Recomendación 8/97. *Caso del recurso de impugnación presentado por la señora Mariza Ortega de Maldonado*. Se envió al Gobernador del estado de Guerrero y al Presidente del Congreso de la misma entidad el 26 de febrero de 1997. En el informe de actividades del 16 de noviembre de 2000 al 31 de diciembre de 2001 se reportó parcialmente cumplida por el Gobernador del estado de Guerrero.

Por lo que se hace al Gobernador del estado de Guerrero, en el presente Informe se considera de **cumplimiento insatisfactorio**. Por lo que se refiere al procedimiento administrativo iniciado en contra de la licenciada María Esther Pérez Pérez, agente del Ministerio Público adscrita a la Mesa de Trámite Número 6, se determinó sancionarla con amonestación pública, sin embargo, la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa, no ha informado la situación jurídica que guarda la averiguación previa TAB/I/5036/95, iniciada en contra del ex

Presidente municipal de Acapulco, Guerrero, señor Rogelio de la O Almazán y otros servidores públicos de dicho municipio, a pesar de los requerimientos realizados por esta Comisión Nacional, por lo que el 31 de diciembre de 2002, se acordó la conclusión del seguimiento de la presente Recomendación, considerándose de cumplimiento insatisfactorio.

Por lo que se refiere al Presidente del Congreso del Estado de Guerrero se encuentra no aceptada.

- Recomendación 18/97. *Caso de las comunidades indígenas de la Huasteca Veracruzana*. Se envió al Gobernador del estado de Veracruz y al Presidente del Tribunal Superior de Justicia de esa entidad federativa el 24 de marzo de 1997. En el informe de actividades del 16 de noviembre de 2000 al 31 de diciembre de 2001 se consideró parcialmente cumplida por el Gobernador del estado.

Por parte del Gobernador del estado, en el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentran pendientes de cumplimiento los puntos recomendatorios siguientes: 1) Que, en coordinación con las diversas dependencias involucradas en el problema planteado en los apartados de desarrollo social que se contienen en esta Recomendación, provea lo necesario para intensificar los alcances de desarrollo regional o Programa de Atención Integral a la Huasteca Alta de Veracruz, formalizando para tal efecto convenios interinstitucionales en el ámbito de sus respectivas competencias, que permitan a los habitantes de la zona de la Huasteca Veracruzana el acceso a los servicios públicos de salud, vivienda, educación, abasto de alimentos y vías generales de comunicación, con la intención de mejorar las condiciones de vida de los pobladores de la región y procurar su incorporación al desarrollo nacional. Que de igual manera se establezcan programas específicos sobre desarrollo de cada uno de los rubros anotados en este punto. 2) Que se lleven a cabo evaluaciones periódicas sobre él o los convenios que para tal efecto estime idóneo suscribir, con la intención de propiciar un puntual seguimiento de los compromisos que se contraigan. 3) Para los procesos en materia agraria pendientes de resolución, analizados en la presente Recomendación, proceder de manera pronta y expedita a su resolución definitiva. Esos procesos corresponden a los municipios de Iliatlán y Texcatepec. 6) Incrementar el número de agentes del Ministerio Público Itinerantes Especializados en Asuntos Indígenas, que permitan atender y resolver con prontitud las denuncias presentadas por la población. 7) Promover una campaña de comunicación social orientada a la prevención de los delitos, en particular los relacionados con la portación y uso ilegal de armas; a la divulgación de los derechos de las víctimas, y al conocimiento de la naturaleza e importancia de las funciones que desempeñan las instituciones de procuración de jus-

ticia. 8) Apoyar la formación de intérpretes en las lenguas indígenas de la región, a efecto de asegurar el derecho que tienen de contar con un traductor en todos los procedimientos e instancias legales, para que el indígena conozca plenamente la naturaleza y consecuencias del caso. 9) Establecer los mecanismos para que los indígenas reciban respuesta en su idioma a las peticiones formuladas, a fin de que tengan pleno conocimiento del caso. 10) Promover las reformas legales necesarias a fin de estructurar una Defensoría de Oficio del Indígena en las materias penal y familiar, dependiente del Tribunal Superior de Justicia del estado. 11) Que a la mayor brevedad se adopten las medidas que den solución a los problemas agrarios y sociales que confronta el municipio de Ixhuatlán de Madero, proponiendo al efecto la instalación de una mesa de concertación y diálogo que, con apego a la Constitución Política del Estado de Veracruz-Llave, y a las leyes respectivas, busque soluciones que permitan arribar a la paz social en el municipio. 12) Instruir a quien corresponda para que, una vez cuantificados los daños señalados en el presente documento y determinada la responsabilidad jurídica, se indemnice equitativamente a todos los habitantes de las comunidades Doroteo Arango, Ricardo Flores Magón, La Lima, Cuexcontitla, Otlamalácatl y Cuauchumo, a quienes se les causó daño en su patrimonio durante el operativo policiaco narrado en el capítulo Hechos. 16) Que instruya al Secretario General de Gobierno y al Procurador General de Justicia del estado, a efecto de que inicien una investigación administrativa y penal en contra de los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y de la Policía Judicial del estado, por el exceso en el ejercicio de sus funciones cometido durante el operativo policiaco efectuado el 18 de agosto de 1995 en la comunidad Cantollano, municipio de Ixhuatlán de Madero, Veracruz, en el que resultó muerto el indígena Nicolás Hernández Hernández. De acreditarse responsabilidades administrativas o probables responsabilidades penales en su contra, proceder como a Derecho corresponda. 17) Que instruya al Procurador General de Justicia de la entidad, a efecto de que las averiguaciones previas iniciadas durante el año de 1990 en el municipio de Ixhuatlán de Madero por la comisión de diversos homicidios que todavía se encuentran en trámite, se integren debidamente y se determinen a la brevedad conforme a Derecho. 20) Instruir al Procurador General de Justicia a efecto de que se integren conforme a Derecho las averiguaciones previas iniciadas desde 1986, señaladas en el presente documento, retirando del archivo las que se encuentren en reserva. Se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra de los agentes del Ministerio Público que aún no han determinado las indagatorias cuya tramitación está a su cargo, y, en caso de que se desprenda algún ilícito, se proceda de acuerdo con las facultades que la ley confiere a la Procuraduría General de Justicia del

estado. 21) Se sirva instruir al Procurador General de Justicia del estado, a fin de que se cumplan a la brevedad las órdenes de aprehensión o reaprehensión de que se habla en la presente Recomendación. Se inicie un procedimiento de investigación administrativa en contra de los comandantes y agentes de la Policía Judicial del estado encargados de ejecutarlas, así como en contra de los agentes del Ministerio Público que han tenido la obligación de vigilar que dichos mandamientos judiciales se cumplan oportunamente. 22) Que instruya a quien corresponda a fin de que se inicie, integre y resuelva un procedimiento administrativo de investigación para determinar si hubo responsabilidad de servidor o servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del estado en el desistimiento de la Representación Social del recurso de apelación interpuesto en la causa penal 42/995, seguida en el Juzgado Mixto de Primera Instancia de Huayacocotla, Veracruz, y, en su caso, imponer las sanciones que resulten procedentes. 23) Se sirva ordenar al Procurador General de Justicia del estado que inicie y determine conforme a Derecho el procedimiento administrativo correspondiente en contra de los licenciados Martín Ramírez García, Antonio Lara Cobos y Fernando E. García Constantino, agentes del Ministerio Público que intervinieron en la integración de la averiguación previa ALA/412/94, toda vez que incumplieron con las obligaciones derivadas de los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 108 de la Constitución Política del Estado de Veracruz, y 2o. de la Ley Orgánica del Ministerio Público de esa entidad, en virtud de que toleraron que se entorpecieran las investigaciones sobre los homicidios de los policías Julián Eleuterio Hernández Valdés y Ramón Hernández Maldonado, y de los señores Atanasio Hernández Hernández y Rolando Hernández Hernández. 24) Ordenar al Procurador General de Justicia del Estado que se inicie y determine conforme a Derecho el procedimiento administrativo que corresponda en contra de los doctores Alfredo Aguirre Bacerot y Luis Chay G., médicos forenses, por la impericia con que actuaron en la práctica de las necropsias de los policías Julián Eleuterio Hernández Valdés y Ramón Hernández Maldonado. 25) Ordenar al Procurador General de Justicia del estado que se inicie y determine conforme a Derecho el procedimiento administrativo que corresponda en contra de los doctores Edmundo Denis Mezo e Ignacio Gutiérrez Vázquez, médicos forenses, por la impericia con que actuaron durante la exhumación y necropsia del cadáver de Atanasio Hernández Hernández. 26) Que se ordene el inicio de las investigaciones de responsabilidad administrativa y, en su caso, las averiguaciones previas correspondientes, en contra de los servidores públicos que ordenaron, ejecutaron y consintieron que un supuesto “operativo antigavillas” se aprovechara para desalojar, sin fundamento legal alguno, a los indígenas campesinos que se encon-

traban posesionados de diversas fracciones de la ex hacienda Cececapa. 27) Ordenar, a quien corresponda, que se inicie el procedimiento de investigación administrativa y penal para determinar la responsabilidad en que pudieron haber incurrido los servidores públicos que ordenaron, ejecutaron y consintieron la detención prolongada del señor Santos Soto Ramírez, y de los agentes policiacos que penetraron, sin orden de cateo, en los domicilios de Silvestre Hernández del Ángel y Leonor Aquino y causaron daño en los bienes, así como en contra de los agentes de la Policía Judicial del estado que detuvieron indebidamente al señor Macario de la Cruz Martínez. 28) Envíe instrucciones a quien corresponda a efecto de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra del licenciado Julio César Fernández Fernández, agente del Ministerio Público Visitador de la Procuraduría General de Justicia del estado, encargado de la Atención a Quejas de Derechos Humanos, en virtud de su conducta dilatoria para impedir el esclarecimiento de los hechos a los que se refiere la presente Recomendación, y, de resultar alguna responsabilidad penal, iniciar la averiguación previa correspondiente por el delito o delitos en que hubiese incurrido. 29) Se instruya al Procurador General de Justicia del estado para que, previo al trámite de la indagatoria correspondiente, proceda conforme corresponda en relación con los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública de esa entidad federativa que detuvieron indebidamente a los señores Emiliano Hernández, Eneo Hernández, Lucas Francisco Hernández y Juan Solares Hernández. 30) Solicitar la intervención de la Procuraduría Agraria, para que en un esquema de conciliación y concertación, y en términos de equidad, adopten las medidas necesarias para que se satisfagan las demandas agrarias de los indígenas y campesinos de la Huasteca Veracruzana, conforme a lo estipulado en la ley de la materia.

Por lo que se refiere al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, se encuentra totalmente cumplida.

- Recomendación 19/97. *Caso de las comunidades indígenas de la Huasteca Veracruzana*. Se envió a los Secretarios de Comunicaciones y Transportes; de Desarrollo Social; de la Reforma Agraria; de Salud, y de Educación Pública; al Procurador Agrario, y al Director del Instituto Nacional Indigenista, el 24 de marzo de 1997. En el informe de actividades del 16 de noviembre de 2000 al 31 de diciembre de 2001, se consideró aceptada, cuyo cumplimiento reviste características peculiares por los Secretarios de Comunicaciones y Transportes, de Salud, de Educación Pública y por el Director del Instituto Nacional Indigenista; por lo que hace al Procurador Agrario se reportó parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **aceptada, cuyo cumplimiento reviste características peculiares**, en este lapso no hubo avances en el cumpli-

miento de las recomendaciones específicas por parte de las Secretarías de Educación Pública, Salud, Comunicaciones y Transportes y por el Director del Instituto Nacional Indigenista, relativos a intensificar los alcances del Programa de Desarrollo Social o Programa de Atención Integral a la Huasteca Alta de Veracruz; la formalización de convenios interinstitucionales en el ámbito de sus respectivas competencias, que permitan a los habitantes de esa zona el acceso a los servicios públicos de salud, vivienda, educación, abasto de alimentos y vías generales de comunicación, para mejorar las condiciones de vida de los pobladores de la región y procurar su incorporación al desarrollo nacional; y se establezcan programas específicos sobre desarrollo de cada uno de los rubros anotados en este punto, y que se lleven a cabo evaluaciones periódicas sobre el o los convenios que para tal efecto se estime idóneo suscribir.

Respecto de la Procuraduría Agraria se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que aún no se resuelven los procesos agrarios correspondientes a los poblados de Coacoaco, Huiztipán y Toltepec, pertenecientes al municipio de Ilamatlán, y el de la comunidad de Amaxac, Municipio de Texcatepec.

Por los secretarios de Desarrollo Social y de la Reforma Agraria se encuentra no aceptada.

- Recomendación 38/97. *Caso del Centro de Readaptación Social de Poza Rica, Veracruz*. Se envió al Gobernador del estado de Veracruz el 15 de mayo de 1997. En el informe de actividades del 16 de noviembre de 2000 al 31 de diciembre de 2001 se reportó parcialmente cumplida.

En el presente Informe se considera de **cumplimiento insatisfactorio**, toda vez que durante la visita de seguimiento realizada a dicho establecimiento el 30 de marzo de 2001, se observó lo siguiente: no existe una separación entre procesados y sentenciados, como tampoco se cuenta con un área exclusiva para indiciados; los reclusos manifestaron que no se les da a conocer el Reglamento Interno; asimismo, en la biblioteca no se hallaron ejemplares del mismo (posteriormente, las autoridades estatales informaron haber enviado algunos reglamentos al penal, para su reproducción y distribución); durante el recorrido por las instalaciones se encontró un grupo de seis internos, todos ellos trasladados de otros reclusorios de la entidad, quienes se encontraban aislados indefinidamente con el argumento de que son peligrosos, y sin haber cometido faltas administrativas o delitos dentro del Centro, sanciones que fueron impuestas sin tomar en consideración al Consejo Técnico Interdisciplinario; de igual manera, en los expedientes no se encontraron constancias de que las sanciones disciplinarias que se aplican a los infractores sigan el procedimiento determinado por la legislación aplicable en la materia; en cuanto a la plantilla de personal, se informó que sólo hay una persona

asignada para la vigilancia interna y, según el Director del Centro, la vigilancia externa es realizada por 24 elementos de la policía preventiva; respecto de la concesión de beneficios de ley, las autoridades señalaron que cada mes se realizan los estudios correspondientes, por su parte los internos manifestaron no conocer el procedimiento ni los requisitos relativos a la obtención de su libertad anticipada, y agregaron que no son informados cuando se encuentran en tiempo de solicitar dicho beneficio; a pesar de que las autoridades consideran tener controlado el establecimiento, se hizo evidente que debido al reducido número de personal es imposible cumplir con dicha función; sobre este particular, los visitantes adjuntos constataron que los reclusos llevan un control de los artículos que se introducen al penal, así como de los visitantes, de las actividades laborales y educativas, de la elaboración y distribución de alimentos, de la limpieza y de otras acciones.

Durante el seguimiento a que se ha hecho referencia, el personal de la Comisión Nacional recibió comentarios por parte de los internos en el sentido de que los coordinadores les cobran para no realizar algunos trabajos como la talacha; por lo que se refiere al servicio médico, si bien se contrató a una enfermera y los médicos se encuentran localizables para atender las emergencias, se observó que el reclusorio no cuenta con instrumental de cirugía menor ni de diagnóstico, los expedientes médicos no estaban integrados, además los reclusos señalaron que no les proporcionan todos los medicamentos por lo que sus familiares tienen que comprarlos. En cuanto al acondicionamiento de un área femenil, se constató que dicha sección se localiza en el segundo nivel, sin que se encuentre totalmente separada de la población varonil.

Cabe mencionar que de acuerdo con lo manifestado por la Directora de Supervisión Penitenciaria y Derechos Humanos de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Veracruz, se encuentra en proceso de construcción el nuevo Centro de Readaptación Social de Poza Rica, en la Congregación de Gildardo Muñoz, municipio de Papantla, en aquella entidad, situación que fue corroborada por un visitador adjunto durante supervisión realizada el 2 de enero de 2002. Por los motivos expuestos, el 16 de agosto de 2002 se acordó el cumplimiento insatisfactorio de esta Recomendación.

- Recomendación 42/97. *Caso de los hechos violentos registrados los días 16 y 17 de abril de 1997 en el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente del Distrito Federal.* Se envió al Jefe del Distrito Federal, hoy Jefe de Gobierno, el 30 de mayo de 1997. En el informe de actividades del 16 de noviembre de 2000 al 31 de diciembre de 2001 se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se considera de **cumplimiento insatisfactorio**, ya que de acuerdo con lo observado por los visitantes adjuntos que realizaron un reco-

rrido de trabajo el 10 de abril de 2002, se observó la falta de mantenimiento del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, incluyendo el área de máxima seguridad. Por lo anterior, el 30 de abril de 2002 se acordó el cumplimiento insatisfactorio de la Recomendación en comento.

• Recomendación 45/97. *Caso del señor Carlos Gámez Scott*. Se envió al Secretario de Salud el 24 de junio de 1997. En el informe de actividades del 16 de noviembre de 2000 al 15 de noviembre de 2001 se consideró parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente que el Secretario de Salud enviara instrucciones a quien correspondiera, a fin de que se investigara la probable responsabilidad en que incurrieron los médicos que participaron en la intervención quirúrgica del quejoso y, en su caso, se iniciara el procedimiento administrativo en contra de los mismos, sin perjuicio de la intervención del Ministerio Público para deslindar la responsabilidad penal que pudiera corresponderles. También quedaba pendiente conocer el estado que guardaban los procedimientos de investigación que debieron iniciarse en contra de los servidores públicos de la Secretaría de Salud, responsables de no haber dado cumplimiento a los compromisos adquiridos en la conciliación realizada con este Organismo Nacional y en contra de los servidores públicos de la Contraloría Interna de la Secretaría de Salud, encargados de integrar los procedimientos administrativos, que resolvieron sin realizar actuaciones y sin contar con los elementos necesarios para hacerlo.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, toda vez que existen elementos suficientes que acreditan el cumplimiento de la Secretaría de Salud en la realización de las acciones sugeridas; ya que con relación al primer punto de la Recomendación, este Organismo Nacional tuvo conocimiento, mediante el oficio DG/102/1549, del 27 de mayo de 1999, suscrito por la licenciada María de Lourdes A. Motta M., entonces Directora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud, de la resolución emitida por el Órgano de Control Interno en esa Secretaría, en la que se determinó que se encuentra incapacitado para instruir nuevamente procedimiento administrativo disciplinario en contra de los médicos que participaron en la cirugía del señor Gámez Scott, toda vez que en el expediente Q-124-95 se resolvió no sujetar a procedimiento administrativo disciplinario a servidor público alguno de esa dependencia que participó en la intervención quirúrgica del quejoso.

Por otra parte, respecto del punto segundo de la Recomendación en cita, esta Comisión Nacional conoció, a través del oficio 444/1859, del 17 de diciembre de 1997, suscrito por el doctor Rafael Gutiérrez Vega, Subdirector General Médico del Hospital General de México, que el señor Gámez Scott fue atendido por última ocasión en el Servicio de Rehabilitación en 1995, con el diagnóstico de

radiculopatía L2-S1 izquierda, y que se le recomendó terapia física por un mes, que se le dio de alta por estabilización de su cuadro clínico, manifestando únicamente dolor lumbar, por lo que se manejó con medidas de higiene postural, permaneciendo con cita abierta a dicho servicio, sin que el paciente haya solicitado revaloración; también fue atendido en el Servicio de Neurología y Neurocirugía, donde se determinó que presentaba una radiculopatía lumbar desmielinizante con poca o ninguna posibilidad de recuperación; asimismo, que acudió al Servicio de Medicina Física y Rehabilitación a su última cita el 23 de mayo de 1995, en la que fue dado de alta por estabilización de su recuperación y se le dio cita abierta; que en el Servicio de Urología y Nefrología fue atendido por última ocasión el 17 de abril de 1997, en la Clínica de Disfunción Sexual, indicándosele tratamiento, sin que haya acudido nuevamente; finalmente, en el Servicio de Psiquiatría y Psicología refirió mejoría en su estado de ánimo y de su trastorno del dormir, acudiendo por última vez el 27 de enero de 1994, ya que dejó de asistir de manera espontánea. Por lo que hace al punto tercero, se constató, el 3 de marzo de 1998, en una reunión de trabajo celebrada en esta Comisión Nacional, que el licenciado Alejandro Monsalvo López, entonces Subdirector Jurídico del Hospital General de México, le hizo entrega al señor Carlos Gámez Scott un cheque por la cantidad de \$40.000 (Cuarenta mil pesos 00/100 M. N.), por justicia y equidad, en cumplimiento del punto citado. Respecto de los puntos cuarto y quinto de la Recomendación, este Organismo Nacional tuvo conocimiento a través del oficio 3652, del 27 de junio del 2002, suscrito por el licenciado Mario Enrique Aguilar Araujo, Subdirector de Recursos Administrativos de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud, de la resolución del Órgano de Control Interno en la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, declarándose incompetente en el expediente FOL/V/G/019/98 para conocer del asunto y por carecer de elementos que presunieran irregularidades en la atención médica proporcionada al señor Carlos Gámez Scott.

Por lo anterior, este Organismo Nacional hizo del conocimiento del Secretario de Salud, mediante el oficio V2/016507/02, del 18 de julio de 2002, que la presente Recomendación se tiene por totalmente cumplida.

- Recomendación 57/97. *Caso de la calidad de vida y seguridad jurídica en el Reclusorio del Distrito de Tehuacán, Puebla.* Se envió al Gobernador del estado de Puebla el 16 de julio de 1997. En el informe de actividades del 16 de noviembre de 2000 al 31 de diciembre de 2001 se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se considera de **cumplimiento insatisfactorio**, en razón de que durante la visita de seguimiento realizada el 6 de abril de 2002, el Subdirector de Seguridad manifestó que debido a que no cuentan con suficientes

elementos de los dos grupos que debería haber se hace uno sólo, con turnos de 36 horas de actividad por 12 de descanso, lo cual provoca desgaste en el personal y deficiencias en el servicio, y aclaró que las oficinas de la Policía Municipal se encuentran próximas al establecimiento carcelario, con lo que se refuerza la seguridad en la parte exterior del mismo. En cuanto al equipo de intercomunicación que se requiere, el entrevistado manifestó que necesitan al menos otros 10 radios. En torno a otros requerimientos del personal, uno de los custodios refirió que desde hace largo tiempo no les proporcionan uniformes, ni suficientes municiones. En atención a lo anterior, el 18 de abril de 2002 se acordó el cumplimiento insatisfactorio de esta Recomendación.

• *Recomendación 58/97. Caso de la muerte del señor Fernando Cabrera Banda y de otros hechos violatorios de Derechos Humanos cometidos en contra de internos del Reclusorio Preventivo de la Zona Metropolitana de Guadalajara y del Centro de Readaptación Social Número 1, ambos en Puente Grande, Jalisco.* Se envió al Gobernador del estado de Jalisco el 22 de julio de 1997. En el informe de actividades del 16 de noviembre de 2000 al 31 de diciembre de 2001 se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se considera de **cumplimiento insatisfactorio**, en virtud de que mediante el oficio del 10 de febrero de 2000, el Secretario de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social de esa entidad, en referencia a la ubicación de únicamente procesados en el Reclusorio Preventivo, y sólo sentenciados en el Centro de Readaptación Social Número 1, manifestó que era absolutamente imposible seguir atendiendo esta Recomendación por razones de seguridad de los mismos reclusos, por el temor fundado de que sus vidas corren peligro, para evitar conflictos, así como para mantener la tranquilidad y armonía del complejo penitenciario; de igual manera, con el oficio D.G./6437/2001, recibido el 19 de diciembre de 2001, el Director General de Prevención y Readaptación Social del estado, retomando los mismos argumentos, comunicó a esta Comisión Naconal que tanto la Dirección General a su cargo, como esa administración, no estaban en posibilidades de seguir aceptando la presente Recomendación. En cuanto a la investigación para determinar la responsabilidad administrativa en la que pudieron haber incurrido los miembros del personal de seguridad y custodia que formaron parte del grupo de apoyo que ingresó al área de aduana vehicular del Reclusorio Preventivo el 3 de enero de 1997, las autoridades estatales emitieron acuerdo de sobreseimiento el 16 de octubre de 2000, por la prescripción de toda responsabilidad administrativa correspondiente a estos hechos. Por lo anterior, el 18 de enero de 2002 se acordó el cumplimiento insatisfactorio de la presente Recomendación.

- Recomendación 61/97. *Caso del recurso de impugnación presentado por el señor Roberto Eduardo Capdeville Morales y otros.* Se envió al Jefe del Distrito Federal, hoy Jefe de Gobierno, el 22 de julio de 1997. En el informe de actividades del 16 de noviembre de 2000 al 31 de diciembre de 2001 se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que el Delegado del Distrito Federal en Xochimilco informe sobre la regularización de la situación jurídica y el contenido de los permisos otorgados a las organizaciones Unión Ejidataria y Productiva del Sur, A. C., y Central de Comerciantes del Sureste, D. F., relativos a la operación de mercados móviles (tianguis) en la colonia Huichapan, en el sentido de que se precisen las fechas de expedición de los mismos y se respete la ubicación que prevén los propios permisos. Asimismo, que el Delegado del Distrito Federal en Xochimilco, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Económico del Distrito Federal, defina la ubicación del mercado móvil (tianguis) de la organización Central de Comerciantes del Sureste, D. F.

- Recomendación 66/97. *Caso de los habitantes de la Calle Nueva, poblado de San Martín Xico Nuevo, Chalco, Estado de México.* Se envió al Gobernador del Estado de México, y a la Presidenta municipal de Chalco, Estado de México, el 30 de julio de 1997. En el informe de actividades del 16 de noviembre de 2000 al 31 de diciembre de 2001 se consideró parcialmente cumplida por la segunda autoridad.

En el presente Informe, por lo que respecta a la Presidenta municipal de Chalco, correspondiente al segundo punto de la Recomendación se considera de **cumplimiento insatisfactorio**, en virtud de que se observó que no se atendió lo requerido ya que, en su oportunidad, la entonces Presidenta municipal informó que se estaban estudiando alternativas de solución al problema relativo a la reapertura de la zona afectada, conocida como Calle Nueva, en el poblado de San Martín Xico Nuevo, municipio de Chalco, Estado de México, e indicó que por lo que hace a la falta de dotación del servicio público resulta ser una consecuencia de la falta de vialidad, sin embargo, de acuerdo con los informes rendidos por el Director de Desarrollo Urbano y Ecología del municipio, los vecinos de la calle Nueva cuentan con red de drenaje, el agua potable la toman de la línea que cruza por la calle de Hidalgo, sin que cuenten con pavimentación ni banquetas, cabe destacar que no se agregó a dicho informe ninguna prueba de cumplimiento. Por lo anterior, y habiendo transcurrido cinco años de la emisión de la Recomendación, encontrándose aún pendiente que se realicen las acciones conducentes a la reapertura de la zona afectada, sin que a la fecha se hubiese proporcionado prue-

bas que permitan acreditar su avance o cumplimiento, el 31 de diciembre de 2002, se acordó la conclusión del seguimiento de la presente Recomendación, considerándose de cumplimiento insatisfactorio.

Por lo que respecta al Gobernador del Estado de México se encuentra totalmente cumplida.

- Recomendación 68/97. *Caso del señor Marcelino Guerrero Flores y otros.* Se envió al Gobernador del estado de Durango el 30 de julio de 1997. En el informe de actividades del 16 de noviembre de 2000 al 31 de diciembre de 2001 se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se considera de **cumplimiento insatisfactorio**, toda vez que si bien es cierto que la autoridad inició y determinó la averiguación previa 7691/97 en contra de los servidores públicos que probablemente torturaron y provocaron la muerte del señor Marcelino Guerrero Flores, también lo es que en los puntos segundo, tercero, quinto y sexto se solicitó que en caso de ejercitarse acción penal en la averiguación previa 7691/97, se cumplieran las órdenes de aprehensión que se giraran; sin embargo, la autoridad fue omisa al no enviar el informe que mediante el oficio 7283, del 10 de mayo de 2001, le fue solicitado respecto a las acciones que esa representación social estaba realizando para dar cumplimiento a las mismas, por lo que el 31 de diciembre de 2002, se acordó la conclusión del seguimiento de la presente Recomendación, considerándose de cumplimiento insatisfactorio.

- Recomendación 73/97. *Caso del Centro de Readaptación Distrital de Ciudad Valles y de las Cárceles Distritales de Tamazunchale y Tancanhuitz de los Santos, San Luis Potosí.* Se envió al Gobernador de San Luis Potosí el 13 de agosto de 1997. En el informe de actividades del 16 de noviembre de 2000 al 31 de diciembre de 2001 se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, toda vez que se encuentra pendiente que el Gobierno del estado de San Luis Potosí elabore y formalice jurídicamente un programa para asumir sin demora la organización, dirección, vigilancia, supervisión y control del sistema penitenciario de la entidad.

Que una vez que entre en funcionamiento el nuevo Centro de Readaptación Social de Tamazunchale, la ubicación de los internos en las distintas áreas del mismo se realice con apego a las normas del Reglamento Interior de los Centros de Readaptación Social del estado, y que la aplicación de los criterios que se adopten al respecto no se limite a los dormitorios, sino que abarque el uso de todos los espacios en los que los presos desarrollan sus actividades, de manera que en ningún momento se produzca la convivencia entre internos y procesados.

- **Recomendación 80/97.** *Caso de la señora Lourdes Paredes Luna.* Se envió al Gobernador del estado de Baja California, y al jefe de Servicios Coordinados de Salud de esa entidad federativa el 30 de agosto de 1997. En el informe de actividades del 16 de noviembre de 2000 al 31 de diciembre de 2001 se consideró parcialmente cumplida respecto del jefe de Servicios Coordinados de Salud en el Estado de Baja California.

En el presente Informe se considera de **cumplimiento insatisfactorio**, por lo que respecta al tercer punto de la Recomendación, el Secretario de Salud y el Director del Isesalud de Baja California informaron que la Contraloría Interna en la Secretaría de Salud mediante el procedimiento administrativo D-227/98 determinó la responsabilidad de los médicos Raúl Domingo García Tirado, con especialidad en ginecoobstetricia y Daniel Martínez Martínez, subdirector médico, ambos adscritos al Hospital General de Tijuana, sancionándolos al primero con inhabilitación por el plazo de tres años para ocupar empleo cargo o comisión dentro del servicio público y al segundo con suspensión por 30 días sin goce de sueldo; al doctor Adolfo Aceves Hernández no se le impuso sanción alguna. Por lo que se refiere al cuarto punto de la Recomendación, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California remitió la indagatoria 3682/96 a la Procuraduría General de la República, instancia federal a la que le corresponde determinarla conforme a Derecho. Por lo que se refiere al quinto punto de la Recomendación, el Isesalud en Baja California se negó a cumplir con el argumento de que presuntamente y debido a la descentralización que sufrió dicha autoridad local, corresponde a la Secretaría de Salud otorgar la indemnización respectiva, por lo que el 31 de diciembre de 2002, se acordó la conclusión del seguimiento de la presente Recomendación, considerándose de cumplimiento insatisfactorio.

Respecto del Gobernador del estado de Baja California se encuentra totalmente cumplida.

- **Recomendación 85/97.** *Caso de los señores Abelardo Gastélum Maldonado y otros.* Se envió al Procurador General de Justicia Militar el 8 de septiembre de 1997. En el informe de actividades del 16 de noviembre de 2000 al 31 de diciembre de 2001 se consideró parcialmente cumplida, en virtud de que no había sido posible cumplir la orden de aprehensión en contra del teniente de Infantería Justiniano Vázquez Vargas, como probable responsable del delito de tortura; en razón de que el inculpado se encuentra prófugo de la justicia militar, ya que también se le persigue por el delito de desertión.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, toda vez que derivado de la revisión de las constancias que obran en los registros de seguimiento y documentales de que se allegó este Organismo Nacional, se advirtió que exis-

ten elementos suficientes, como lo son, que mantiene desplegado un grupo de agentes de la Procuraduría General de Justicia Militar en los lugares en los que existen indicios de la presencia del mencionado oficial, con objeto de dar cumplimiento a la citada orden de aprehensión, que acreditan la disposición de la Secretaría de la Defensa Nacional en la realización de las acciones sugeridas, las cuales no ha sido posible ejecutar por circunstancias ajenas a la misma.

Por lo anterior, este Organismo Nacional hizo del conocimiento del Secretario de la Defensa Nacional, mediante el oficio V2/11301/02, del 28 de mayo de 2002, que la presente Recomendación se tiene por totalmente cumplida.

- Recomendación 90/97. *Caso de la gobernabilidad y garantía de la integridad física de los menores en el Centro de Tratamiento para Varones del Distrito Federal.* Se envió al Subsecretario de Protección Civil y de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación (cuyo cumplimiento es ahora responsabilidad de la Secretaría de Seguridad Pública) el 29 de septiembre de 1997. En el informe de actividades del 16 de noviembre de 2000 al 31 de diciembre de 2001 se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se considera de **cumplimiento insatisfactorio**, toda vez que durante la visita de supervisión realizada el 31 de octubre de 2000, el Director de esa institución comentó al personal de esta Comisión Nacional las diversas estrategias que ahí se aplican para salvaguardar la integridad física de los menores; sin embargo, los días 11 y 29 de julio de 2002, el Comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, aceptó los procedimientos conciliatorios con números de expediente 2002/45-3 y 2002/121-3, en los que se vieron involucrados elementos de seguridad y custodia comisionados de los centros federales de readaptación social en ese establecimiento para menores, por su participación en situaciones de abuso, violencia y agresión, en contra de dos jóvenes infractores.

En la entrevista efectuada el 31 de octubre de 2000, el titular del Centro de Tratamiento refirió que se ha procurado que todo el personal realice correctamente sus funciones, por lo que constantemente se les imparten cursos de capacitación, como son: “Disuasión de conflictos”, “Conocimiento del adolescente” y “Resolución de problemas”, entre otros. Respecto del punto en el que se recomienda incrementar el número de personal, el funcionario admitió que la plantilla actual resulta insuficiente para cubrir las necesidades tanto de las áreas técnicas, como las de seguridad y custodia. En cuanto a la ubicación y clasificación de menores, el funcionario refirió que cuando éstos ingresan son canalizados al Área de Recepción, donde permanecen el tiempo necesario para que el personal técni-

co realice los estudios que procedan, y una vez que se obtienen los resultados, se presentan al Consejo Técnico Interdisciplinario, cuyos integrantes además de considerar los estudios técnicos también toman en cuenta otros factores como son edad, talla, peso, estado de salud y conducta, a fin de ubicar a cada interno en el dormitorio más adecuado; explicó que la separación por áreas es imposible de aplicar, ya que al no contar con espacios suficientes, los talleres y otras actividades se tienen que llevar a cabo de manera conjunta.

Durante la visita de referencia, se observó que la institución cuenta con programas de atención a menores involucrados en actos de agresión. En esa ocasión se entrevistó a varios jóvenes, quienes negaron que existiera un representante por dormitorio y señalaron que la decisión es tomada por todo el grupo, ya que ellos “se van rolando” esta actividad, a fin de que todos participen. Por lo antes expuesto, el 30 de agosto de 2002 se acordó el cumplimiento insatisfactorio de esta Recomendación.

- Recomendación 92/97. *Caso de la señora Aurora Chaparro Chávez*. Se envió al jefe de los Servicios Coordinados de Salud en el Estado de Chihuahua el 30 de septiembre de 1997. En el informe de actividades del 16 de noviembre de 2000 al 31 de diciembre de 2001 se consideró parcialmente cumplida.

En el presente informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que el 17 de septiembre de 2002, el doctor Federico Saracho Werber, Director General de los Servicios de Salud de Chihuahua, informó a este Organismo Nacional que giró instrucciones al área administrativa, a efecto de que se proceda a realizar el trámite tendente a determinar la indemnización de reparación del daño en cantidad líquida, sin perjuicio de los trámites previstos en el artículo 77 bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos vigente en la fecha en que ocurrieron los hechos; sin embargo, esta Comisión Nacional se encuentra en espera del resultado de la gestión citada.

- Recomendación 95/97. *Caso de gobernabilidad y calidad de vida en el Centro de Readaptación Social Regional de Uruapan, Michoacán*. Se envió al Gobernador del estado de Michoacán el 10 de octubre de 1997. En el informe de actividades del 16 de noviembre de 2000 al 31 de diciembre de 2001 se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se considera de **cumplimiento insatisfactorio**, en virtud de que con motivo de la revisión de expedientes de seguimiento que se llevó a cabo en la primera quincena de mayo de 2002, se encontró que durante la visita realizada el 5 de julio de 2001, el Director del establecimiento manifestó que no se han permitido las funciones de los llamados coordinadores, que eran elegidos por la población interna, y que ahora las autoridades del Centro nombran a los

encargados que auxilian a los custodios en el pase de lista, así como a organizar actividades de limpieza y deportivas; sin embargo, durante el recorrido efectuado el 5 de julio de 2001, los visitadores adjuntos constataron que los nuevos encargados desempeñan las mismas funciones que tenían los coordinadores, quienes cuentan con una antigüedad en el cargo mayor a la del Director del establecimiento. Por otra parte, en la visita efectuada el 5 de octubre de 2000, se observó que son las autoridades las que determinan las sanciones en caso de indisciplina, que la visita íntima es coordinada por el área de Trabajo Social, que la población reclusa tiene acceso a las instalaciones del establecimiento, que se eliminaron las áreas consideradas de distinción en ese Centro, y que los internos que requieren medidas de protección, por hallarse en riesgo de ser agredidos por otros, fueron ubicados en áreas separadas.

Con relación al procedimiento administrativo que se debió iniciar en contra de los servidores públicos que se encontraban en funciones en ese reclusorio regional en la época a que se refiere la Recomendación, por las responsabilidades en que hubieran podido incurrir con motivo de cobros ilegales y por haber permitido y promovido el autogobierno ejercido por los reclusos, el Coordinador de Control y Desarrollo Administrativo del Gobierno del Estado de Michoacán informó a esta Comisión Nacional, mediante el oficio SNR-281/2000, del 3 de mayo de 2000, que se impuso a Jesús Everardo Pacheco Altamirano (ex administrador del reclusorio) inhabilitación por un año para el ejercicio de empleos, cargos o comisiones dentro del servicio público, y obligación fiscal por 48,700.00 (Cuarenta y ocho mil setecientos pesos), como sanción. De igual manera, las autoridades aportaron pruebas de haber tomado medidas para combatir la introducción y distribución de estupefacientes en el Centro, como quedó demostrado durante la visita del 5 de octubre de 2001, en la que se proporcionaron copias de consignaciones de averiguaciones previas con detenido.

Respecto de la situación de los enfermos mentales, durante el recorrido efectuado el 5 de julio de 2001, el Director del Reclusorio informó a los visitadores adjuntos que en el estado de Michoacán no se cuenta con un centro especializado que reúna las condiciones necesarias para el adecuado tratamiento de los enfermos mentales; asimismo, el personal de esta Comisión Nacional observó en esa ocasión a ocho internos enfermos mentales que se encontraban aislados de la población general, y sobre este particular, uno de los reclusos con funciones de encargado, agregó que en este establecimiento ningún médico psiquiatra atiende a los internos con problemas de salud mental.

Por lo antes expuesto, el 29 de mayo de 2002 se acordó el cumplimiento insatisfactorio de esta Recomendación.

- Recomendación 96/97. *Casos de los señores: 1) Teodoro Juárez Sánchez y otros, y 2) Pablo Gaspar Jimón y otros.* Se envió al Procurador General de Justicia Militar el 10 de octubre de 1997. En el informe de actividades del 16 de noviembre de 2000 al 31 de diciembre de 2001 se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se considera de **cumplimiento insatisfactorio**, ya que por lo que se refiere al caso de los señores Teodoro Juárez Sánchez, Jerónimo Adame Benítez, Ramiro Domingo Jiménez y Lorenzo Adame del Rosario, la autoridad inició la averiguación previa SC/308/97/XI, y determinó el no ejercicio de la acción penal, esta Comisión Nacional consideró que no se tomaron en cuenta el contenido del capítulo de observaciones de la presente Recomendación ni las múltiples evidencias que este Organismo Nacional presentó para acreditar la evidente violación de los Derechos Humanos de los agraviados. Respecto al caso de los señores Pablo Gaspar Jimón, Hilario Atempa Tolentino, Anacleto Tepec Xinol, Abundio Casarrubias Hernández, Pascual Rodríguez Cervantes, Agustín Ojendiz Cervantes y el menor Virgilio Salvador Avelino, la autoridad inició la averiguación previa SC/309/97/III, y determinó el no ejercicio de la acción penal, este Organismo Nacional consideró que no se tomaron en cuenta el contenido del capítulo de observaciones de la presente Recomendación ni las múltiples evidencias que este Organismo Nacional presentó para acreditar la evidente violación de los Derechos Humanos de los agraviados. Por lo anterior, el 31 de diciembre de 2002, se acordó la conclusión del seguimiento de la presente Recomendación, considerándose de cumplimiento insatisfactorio.

- Recomendación 99/97. *Caso de los habitantes de Cutzamala de Pinzón y Tlalchapa, Guerrero.* Se envió al Gobernador del estado de Guerrero el 10 de octubre de 1997. En el informe de actividades del 16 de noviembre de 2000 al 31 de diciembre de 2001 se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se considera de **cumplimiento insatisfactorio**, en virtud de que se advirtió que hasta la fecha este Organismo Nacional no ha recibido elementos probatorios suficientes que permitan asegurar que se ha cumplido la presente Recomendación, en particular respecto de la práctica de las diligencias necesarias para integrar conforme a Derecho las averiguaciones previas MIN/160/995, MIN/414/995 y MIN/03/24/996, iniciadas con motivo de la denuncia presentada por la entonces diputada María Guadalupe Eguiluz Bautista respecto de los homicidios de los señores Celestino Hernández Gutiérrez, Abelardo Antúnez Luviano y Jesús Gaona Urióstegui; por lo que respecta a la averiguación previa MIN/97/995, se informó que se determinó el no ejercicio de la acción penal; sin embargo, no existe el respaldo documental para acreditarlo; en cuanto a las órde-

nes de aprehensión en contra de los señores Isabel López Benítez, Bertín Benítez López, Juan Ugarte Navarro, Misael Baltazar Real y la reaprehensión del señor Valente Martínez Valdez, no se han cumplido. Con respecto al procedimiento administrativo CI/220/99 en contra de los servidores públicos Mayórico Peralta García, Ernesto Acevedo Hernández, Arturo Vilchis González y Fermín Gutiérrez Valladares por irregularidades cometidas en el ejercicio de sus funciones, se determinó la no responsabilidad por haber operado la prescripción en su favor, por lo anterior y habiendo transcurrido cinco años y dos meses de la emisión de la presente Recomendación, sin que se hayan integrado, ni determinado las averiguaciones previas correspondientes, ni se hayan cumplido las órdenes de aprehensión y reaprehensión, se acordó el 31 de diciembre de 2002, la conclusión de su seguimiento, considerándose de cumplimiento insatisfactorio.

• *Recomendación 102/97. Caso del recurso de impugnación presentado por la señora Bertha Cerda de Bedolla.* Se envió al Gobernador del estado de San Luis Potosí el 28 de octubre de 1997. En el informe de actividades del 16 de noviembre de 2000 al 31 de diciembre de 2001 se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se considera de **cumplimiento insatisfactorio**. Por lo que se refiere al primer punto de la Recomendación, la autoridad inició y determinó el procedimiento administrativo en contra de los licenciados Teresa de León López e Indalecio Jongitud Cervantes, a quienes sancionó con un apercibimiento y económicamente con 20 días de salario mínimo vigente en el estado; sin embargo, respecto a lo sugerido en el sentido de dar vista al agente del Ministerio Público para el inicio de la indagatoria correspondiente, y, en su caso, ejercitar acción penal y dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión que pudieran emitirse, se observó que dicha Representación Social no demostró tener interés jurídico para el cumplimiento de lo requerido, ya que hasta el 7 de julio de 1999 inició la indagatoria 001/VII/99, y durante la integración de la misma procedió a enviar citatorio al señor Óscar Alejandro Sánchez Cerda, para que compareciera a ratificar su escrito sin que conste acuse de recibo de señor Sánchez Cerda y sin que hasta la fecha se haya determinado la indagatoria en comento. Por lo que se refiere al segundo punto de la Recomendación, la autoridad no demostró tener interés en llevar a cabo la investigación, ya que a pesar de los requerimientos realizados por esta Comisión Nacional, nunca proporcionó documentación alguna que acreditara los avances del procedimiento, hasta el 4 de abril del 2001, fecha en que proporcionó la determinación emitida en el procedimiento administrativo, en la que precisa que la sanción había prescrito. Sobre el particular, se considera que ello es imputable al personal de la Contraloría Interna de esa Procuraduría. Por lo anterior, y al observarse que no se realizaron las diligencias necesarias

para el cumplimiento de la presente Recomendación, se acordó el 31 de diciembre de 2002, la conclusión de su seguimiento, considerándose de cumplimiento insatisfactorio.

- Recomendación 120/97. *Caso del recurso de impugnación presentado por el señor José Fernando Vicente Luna González.* Se envió al H. Ayuntamiento del Municipio de Santa Ana Chiautempan, Tlaxcala y a la Coordinadora del H. Congreso del Estado de Tlaxcala el 12 de diciembre de 1997. En el informe de actividades del 16 de noviembre de 2000 al 31 de diciembre de 2001 se consideró parcialmente cumplida por la primera autoridad.

En el presente Informe se considera de **cumplimiento insatisfactorio**, toda vez que derivado de la revisión de las constancias que obran en los registros de seguimiento y documentales de que se allegó este Organismo Nacional, se advirtió que no se cuenta con elementos que acrediten que efectivamente se inició el procedimiento administrativo de investigación, respecto de las irregularidades cometidas por el señor Cándido Rodríguez Sánchez, entonces encargado del Panteón Municipal, al permitir la inhumación del menor Roberto Mendoza Rivas, en fosa propiedad del señor José Fernando Vicente Luna González, asimismo, tampoco se acreditó a este Organismo Nacional que el municipio de Chiautempan, Tlaxcala, presentó al H. Congreso del estado el proyecto del Reglamento de Panteones de la municipalidad.

Por lo anterior, este Organismo Nacional hizo del conocimiento de la Presidenta Municipal de Chiautempan, Tlaxcala, mediante el oficio V2/11302/02, del 28 de mayo de 2002, que la presente Recomendación se tiene de cumplimiento insatisfactorio.

- Recomendación 122/97. *Caso del señor Misael Tovar Rodríguez y otros.* Se envió al Secretario de Comunicaciones y Transportes el 12 de diciembre de 1997. En el informe de actividades del 16 de noviembre de 2000 al 31 de diciembre de 2001 se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se considera de **cumplimiento insatisfactorio**, toda vez que derivado de la revisión de las constancias que obran en los registros de seguimiento y documentales de que se allegó este Organismo Nacional, se advirtió que mediante el oficio 102.2048806, del 12 de agosto de 1999, la Contraloría Interna en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes remitió copia de la resolución recaída al expediente 02/98, dentro del cual se determinó que los elementos de la Policía Federal de Caminos involucrados en los hechos del 19 de febrero de 1997, no son responsables administrativamente de los hechos sucedidos, de igual forma por el similar 09/000/05977/2001, del 12 de octubre de 2001, la Contraloría Interna en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes consideró

improcedente la reparación del daño, por lo que no se indemnizó a los beneficiarios del señor Misael Tovar Rodríguez ni a las demás personas que resultaron lesionadas.

Por lo anterior, este Organismo Nacional hizo del conocimiento del Secretario de Comunicaciones y Transportes, mediante el oficio V2/11300, del 28 de mayo de 2002, que la presente Recomendación se tiene de cumplimiento insatisfactorio.

- *Recomendación 1/98. Caso de la masacre en Acteal, municipio de Chenalhó, en el Estado de Chiapas.* Se envió al Gobernador del estado de Chiapas y al Procurador General de la República el 8 de enero de 1998. En el informe de actividades del 16 de noviembre de 2000 al 31 de diciembre de 2001 se consideró parcialmente cumplida por el Gobernador del estado de Chiapas.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en lo que toca al Gobierno del estado de Chiapas, en virtud de que se encuentra pendiente acreditar cabal cumplimiento al Plan Estatal de Desarrollo 1995-2000, así como a los programas que se hayan puesto en marcha en relación con los programas de apoyo a la productividad, desarrollo social, salubridad, educación, seguridad pública, procuración y administración de justicia, prioritariamente en Los Altos, la Selva, y el norte del estado de Chiapas, además de incrementar el número de servidores públicos destinados a prestar servicios en materia de salud, educación y atención a los pueblos indígenas, y especialmente en el mejoramiento a las zonas indígenas del estado, de los apoyos relativos a la infraestructura carretera, comunicaciones de telefonía, abasto y producción agropecuaria; está pendiente también acreditar que derivado de la auditoría administrativa que se haya efectuado a la Procuraduría General de Justicia del estado, el establecimiento de oficinas regionales en la zona del estado, con mayor presencia indígena, que garantice una pronta e imparcial procuración de justicia; asimismo, que se dote de los recursos materiales, técnicos y humanos suficientes para tal fin; acreditar cabalmente que la Dirección de Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de Justicia del estado cumple la propuesta que se hizo en relación con la creación de un Centro de Atención Integral a las Víctimas del Delito, que regule, entre otros aspectos, la atención, el tratamiento y la satisfacción económica y moral que deberán recibir quienes sean víctimas del delito.

Por lo que respecta al Procurador General de la República se encuentra totalmente cumplida.

- *Recomendación 7/98. Caso de los internos del Centro de Readaptación Social de Huauchinango, Puebla.* Se envió al Gobernador del estado de Puebla el 28 de enero de 1998. En el informe de actividades del 16 de noviembre de 2000 al 31 de diciembre de 2001 se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se considera de **cumplimiento insatisfactorio**, dado que en el curso de la visita del 2 de febrero de 2000, se observó la preparación y distribución de los alimentos, verificándose que son de buena calidad, suficientes y balanceados; de igual manera, se constató que el Consejo Técnico Interdisciplinario realiza las funciones que le corresponden, y se entrevistó a las autoridades del penal respecto de las revisiones a visitantes, quienes afirmaron que a partir de la actual administración este tipo de acciones son respetuosas y se aplican cuidando la dignidad de las personas; sobre el particular, los reclusos no manifestaron inconformidad alguna.

Durante la visita de seguimiento efectuada el 11 de octubre de 2002, el Subdirector de Seguridad y Custodia señaló que las sanciones son impuestas por la Directora del establecimiento, situación que fue comprobada documentalmente; en cuanto a la participación del Consejo Técnico en la aplicación de medidas correctivas, el Subdirector indicó que este órgano sólo interviene en casos especiales. De la información recabada, así como de la lectura de dicho ordenamiento, se estableció que las modificaciones propuestas al Reglamento, por lo que se refiere al procedimiento para imponer sanciones, no se han llevado a cabo. Asimismo, en el recorrido, se constató que los reos de reciente ingreso, los sancionados con aislamiento temporal y quienes requieren de protección especial, se ubican en un área separada del resto de la población; sin embargo, estos reclusos ocupan algunas de las habitaciones del edificio de visita íntima, lo que significa que esta sección no ha sido destinada exclusivamente para los fines que fue creada. Por lo anteriormente expuesto, el 16 de octubre de 2002 se acordó el cumplimiento insatisfactorio de esta Recomendación.

• Recomendación 9/98. *Caso del autogobierno, el alojamiento de internos y de los servicios médicos en el Centro Distrital de Readaptación Social Femenil y Varonil de Torreón, Coahuila*. Se envió al Gobernador del estado de Coahuila el 28 de enero de 1998. En el informe de actividades del 16 de noviembre de 2000 al 31 de diciembre de 2001 se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se considera de **cumplimiento insatisfactorio**, en razón de que el 3 de diciembre de 1998, se llevó a cabo una visita de seguimiento al establecimiento, habiéndose observado que el Servicio Médico del reclusorio cuenta con el equipo e instrumental necesarios, que la farmacia dispone de suficientes medicamentos y que la única institución que brinda apoyo médico a la población carcelaria es el Centro de Salud de la localidad; asimismo, se constató que el área femenil se encuentra totalmente separada de los dormitorios de los varones, que esta sección presenta adecuadas condiciones de mantenimiento e higiene, que está bien ventilada, y cuenta con iluminación natural y artificial, lo

que permite el desarrollo de actividades de educación, trabajo, deportes, esparcimiento y visitas; sobre la separación de espacios, las reclusas señalaron que está prohibido el ingreso de personal masculino y de internos al área femenil.

Con el propósito de desactivar el autogobierno y permitir que las autoridades penitenciarias asumieran el control de la vida institucional en el establecimiento, el 6 de septiembre de 2000, la Policía Federal Preventiva ingresó al penal, desmanteló la representación de internos, decomisó armas, drogas y diversos objetos, e intervino en el traslado de reos (incluyendo a los integrantes de la mesa directiva) a otros reclusorios, principalmente al Centro Federal de Readaptación Social Número 3, en Matamoros, Tamaulipas. Según las notas publicadas por diversos periódicos los días 6 y 7 de septiembre de 2000, como parte de este operativo, el personal administrativo y los elementos de seguridad y custodia fueron puestos a disposición del Ministerio Público del Fuero Común; en cuanto al Director del Centro de Readaptación Social de Torreón, éste fue separado de su cargo y presentado ante las autoridades ministeriales; lo anterior, a efecto de que se llevaran a cabo las investigaciones procedentes.

A fin de dar seguimiento a la Recomendación de referencia, el 30 de abril de 2001 se realizó otra visita, en la que el personal de esta Comisión Nacional constató la aplicación de diversas medidas por parte de la administración del penal, para determinar las sanciones correspondientes en caso de indisciplina de los reos, impedir cobros indebidos por concepto de los servicios que debe prestar gratuitamente el establecimiento, y brindar acceso a todos los que tengan derecho a visita íntima, en forma equitativa y sin costo alguno.

Por lo que se refiere al alojamiento y servicios para los internos con enfermedades mentales, así como a la realización de trámites para obtener el apoyo de instituciones públicas y privadas que participen en la atención adecuada a los reclusos que requieren servicio médico en general y a los que padecen enfermedades infectocontagiosas, durante las visitas de seguimiento a que se ha hecho referencia se observaron algunos avances; sin embargo, como estos aspectos no fueron cubiertos en su totalidad, el 20 de marzo de 2002, mediante el oficio 5720, se solicitó al Director de Prevención y Readaptación Social del Estado de Coahuila un informe sobre las acciones realizadas para atender estos dos puntos, dicho funcionario comunicó a esta Comisión Nacional la recepción del oficio, pero sin que a la fecha de la firma del acuerdo de cumplimiento insatisfactorio correspondiente (27 de agosto de 2002) hubiera proporcionado la información requerida.

• Recomendación 15/98. *Caso de los locatarios del Mercado Municipal 5 de Febrero, en San Andrés Tuxtla, Veracruz*. Se envió al Presidente de la H. LVII Legislatura del Estado de Veracruz y al H. Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla,

Veracruz, el 11 de febrero de 1998. En el informe de actividades del 16 de noviembre de 2000 al 31 de diciembre de 2001 se consideró parcialmente cumplida por lo que hace a la segunda autoridad.

Respecto del Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla, Veracruz, se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente realizar las acciones que den solución a los problemas que originaron la Recomendación; asimismo, ejecutar las medidas de mantenimiento y las previsiones de riesgos en el Mercado Municipal “5 de Febrero”.

Respecto del Presidente de la H. LVII Legislatura del Estado de Veracruz se encuentra no aceptada.

- Recomendación 23/98. *Caso del Centro de Readaptación Social Nuevo León, en el estado de Nuevo León.* Se envió al Gobernador del estado de Nuevo León el 27 de febrero de 1998. En el informe de actividades del 16 de noviembre de 2000 al 31 de diciembre de 2001 se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se considera de **cumplimiento insatisfactorio**, ya que mediante el oficio BASJ/999/99, del 15 de abril de 1999, la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno de la entidad comunicó que sólo hay cuatro internos procesados, los cuales fueron consignados por la autoridad administrativa ante diversos jueces, y puestos bajo la custodia del Director del penal; informó que a partir de marzo de 1998 se ha estado capacitando al personal de seguridad y custodia del reclusorio de referencia, impartándose diversas materias a cargo de instructores profesionales pertenecientes al Programa Nacional de Capacitación Penitenciaria de la Secretaría de Gobernación; asimismo, remitió la relación de cursos impartidos y la lista del personal que ha participado en los mismos.

Durante el seguimiento efectuado el 19 de mayo de 2000, los internos manifestaron que a cualquiera que lo solicite se le permite consultar el Reglamento Interno, mismo que se encuentra disponible en la biblioteca del establecimiento; en esa ocasión los reclusos expresaron que cuando cometen alguna infracción, se les escucha en sesión de Consejo y se les notifica por escrito la duración de la sanción; de igual manera, los entrevistados refirieron que los precios de los productos que expende el Fondo Laboral Penitenciario, A. C., son similares a los del exterior, según comentarios de los familiares que los visitan. En cuanto a la investigación de carácter administrativo para deslindar responsabilidades sobre los hechos materia de la presente Recomendación, con el oficio BSAJ/872/00, del 24 de noviembre de 2000, la Subsecretaría General de Gobierno comunicó que el 13 de mayo de 1998 se inició el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del licenciado Fernando José Torre Cuevas, que el 18 de ese mes y año, el

entonces Director del Centro fue separado de su cargo como medida temporal a fin de no entorpecer la investigación correspondiente, y que el 26 de mayo de ese año se resolvió el expediente administrativo SGG/01/98, determinándose la no existencia de responsabilidad administrativa atribuida a dicho servidor público.

Con motivo del seguimiento realizado el 27 de marzo de 2001, se constató que existe una total separación entre procesados y sentenciados, y que se aplica la clasificación y ubicación de la población penitenciaria atendiendo a sus características personales y a su situación jurídica. Por lo que respecta a las revisiones vaginales y rectales a que son sometidas algunas visitantes que acuden al establecimiento, en la entrevista celebrada en marzo de 2001 con personal de la institución, se tuvo conocimiento de que no obstante contar con equipo y perros adiestrados para detectar sustancias prohibidas, se siguen llevando a la práctica este tipo de revisiones indignas, situación que fue confirmada por las propias autoridades mediante los oficios SD/156/H/2002 y BSAJ//881/2002, del 14 y 28 de agosto de 2002, respectivamente. Por tal motivo, el 13 de septiembre de 2002 se acordó el cumplimiento insatisfactorio de esta Recomendación.

• *Recomendación 27/98. Casos de las Juntas Especiales 9 y 9 bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje.* Se envió al Secretario del Trabajo y Previsión Social el 30 de marzo de 1998. En el informe de actividades del 16 de noviembre de 2000 al 31 de diciembre del 2001 se consideró como parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente que, con la finalidad de lograr la impartición de justicia pronta y expedita, previo estudio de factibilidad, se instruyera a quien correspondiera para que a la brevedad se realizaran los trámites y gestiones necesarios tendentes a elevar la Unidad de Peritajes Médicos al nivel de Secretaría Auxiliar de Peritajes Médicos, dependiente de la Secretaría General de Acuerdos de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, y al mismo tiempo, que se ampliara la plantilla de personal en la cantidad que se estimara suficiente; asimismo se incrementara de manera proporcional el equipo para el trabajo físico e intelectual.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, en virtud de que el Reglamento Interior de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el 17 de noviembre de 2000, en su artículo 30, describe las facultades y funciones de la Secretaría Auxiliar de Peritajes y Diligencias, funciones que con anterioridad correspondían a la Unidad de Peritajes Médicos, en consecuencia, quedó cumplida la primera parte de la Recomendación en su punto único.

Mediante el oficio 000416, del 25 de abril de 2002, se comunicó a este Organismo Nacional que el rezago que existía en el año de 1998 fue abatido con la contratación de nuevos peritos por honorarios y mediante la transferencia de pla-

zas de otras áreas, lo cual da por satisfecha la segunda parte del punto único de la Recomendación.

Por lo que hace a la última parte de la Recomendación, esa Secretaría efectuó una reestructuración de la competencia de la Juntas Especiales, creando las Juntas Especiales Números 8 y 8 bis, que tramitan juicios seguidos en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social, teniendo como efecto el incremento proporcional del equipo para el trabajo físico e intelectual en la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

Por otra parte, se advirtió que los juicios descritos en los inciso a), b) y c) de la Recomendación fueron tramitados en todas y cada una de sus partes, dando solución a los promoventes de la queja que motivó la Recomendación 27/98. Situación que este Organismo Nacional hizo del conocimiento del Secretario del Trabajo y Previsión Social, mediante el oficio V2/9247, del 2 de mayo de 2002.

• Recomendación 29/98. *Caso del recurso de impugnación presentado por el señor Antonio Chávez Vega.* Se envió al Gobernador del estado de Sonora, así como al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Sonora el 30 de marzo de 1998. En el informe de actividades del 16 de noviembre de 2000 al 31 de diciembre del 2001, se consideró parcialmente cumplida, por lo que respecta al Gobernador del estado de Sonora, toda vez que se encontraba pendiente que en ejercicio de sus facultades legales se sirviera instruir al titular de la Procuraduría General de Justicia del estado para que iniciara el procedimiento administrativo de investigación, por la probable responsabilidad en que pudieron haber incurrido los servidores públicos señalados en el cuerpo de esta Recomendación, quienes participaron en la etapa de averiguación previa, y si de las mismas se desprendiera responsabilidad penal, que el agente del Ministerio Público procediera a integrar la averiguación previa correspondiente, para que, de reunirse los elementos del artículo 16 constitucional, se ejercitara la acción penal por el delito de tortura, lesiones y los demás que resultaren y, en su caso, se diera cumplimiento a las órdenes de aprehensión que el órgano jurisdiccional llegare a dictar. Que enviara sus instrucciones a quien correspondiese, para que conforme a Derecho se iniciara el procedimiento administrativo de investigación al licenciado Francisco Javier Salcido Armenta, agente del Ministerio Público, adscrito al Juzgado Primero del Ramo Penal de Ciudad Obregón, Sonora, por no haber realizado las acciones necesarias para la investigación de los posibles ilícitos en los que incurrieron los licenciados José Luis Aguirre y Emiliano Héctor Ramos López y demás involucrados en el presente caso. Asimismo, que se integrara y determinara conforme a Derecho la averiguación previa 21/98, y, de reunirse

los requisitos del artículo 16 constitucional, se ejercitara la acción penal que procediera y, en su caso, se diera cumplimiento a la orden de aprehensión que el órgano jurisdiccional llegare a dictar. Que instruyera a quien correspondiese, a fin de que se iniciara el procedimiento administrativo de investigación al doctor J. Federico Uribe de León, perito médico adscrito al Centro de Readaptación Social de Ciudad Obregón, Sonora, por la probable complicidad en que incurrió al emitir su dictamen médico, sin hacer constar todas las lesiones que presentaba el agraviado, señor Antonio Chávez Vega, y, en su caso, se iniciara la averiguación previa por los delitos que resultaren. Igualmente, que se diera vista al agente del Ministerio Público para que se investigara al doctor Manuel Bernal Durán, perito médico particular asignado por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, por su probable responsabilidad profesional.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, en virtud de que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora tramitó en la Delegación Regional Sur de esa Procuraduría la averiguación previa 21/98 en contra de los servidores públicos involucrados por la posible comisión de los delitos de tortura, lesiones y lo que resulte en agravio del señor Antonio Vázquez Vega, cumpliendo con ello con el primero y segundo puntos de la Recomendación. El agente segundo investigador del Ministerio Público en Hermosillo, Sonora, dentro de la averiguación previa 596/98, instruida en contra de Manuel Bernal Durán, por la probable comisión del delito de responsabilidad médica y técnica, cometido en perjuicio del señor Antonio Chávez Vega, resolvió el no ejercicio de la acción penal, dando así cumplimiento al punto tercero de la Recomendación. El Director de la Policía Judicial del Estado de Sonora giró diversos oficios a los jefes de Grupo de esa Corporación con sede en las diversas bases de esa entidad federativa, por medio de los cuales proporcionó copia simple del texto íntegro de la Recomendación, así como de los oficios entregados a las 32 Agencias del Ministerio Público del Fuero Común con el mismo fin; asimismo, remitió copia del programa del curso de capacitación y profesionalización a elementos de la Policía Judicial del estado, impartidos por la Dirección del Centro de Ciencias Penales del estado, dando con ello cumplimiento al cuarto punto de la Recomendación.

Por lo anterior, este Organismo Nacional hizo del conocimiento del Gobernador del estado de Sonora, mediante el oficio V2/9246, del 2 de mayo del año del 2002, que la presente Recomendación se tiene por totalmente cumplida.

• Recomendación 31/98. *Caso del recurso de impugnación presentado por la señora Evangelina Mendoza Mendoza*. Se envió al Gobernador del estado de Sonora el 31 de marzo de 1998. En el informe de actividades del 16 de noviembre de 2000 al 31 de diciembre de 2001 se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se considera de **cumplimiento insatisfactorio**, toda vez que mediante el oficio NRSP-1573-99, del 25 de mayo de 1999, el Director General de Normatividad, Responsabilidad y Situación Patrimonial del Estado de Sonora remitió copia de la resolución del 21 de mayo de ese mismo año, correspondiente al expediente 489/99, donde se acordó suspender por el término de 10 días al agente del Ministerio Público responsable de las irregularidades cometidas durante la integración de la averiguación previa 1002/96. De igual manera se resolvió sancionar a quienes participaron en el traslado de la señora Evangelina Mendoza Mendoza, habiendo resultado sancionados con la suspensión en el empleo tres servidores públicos, uno de ellos con un mes y los otros dos con dos meses, por uso abusivo de su encargo, al utilizar innecesariamente la violencia física. En cuanto a la participación de quienes autorizaron y ordenaron el traslado de referencia, el Director General de Prevención y Readaptación Social resultó responsable de los actos que se le imputaron, y posteriormente fue absuelto; respecto del Director del penal, toda vez que éste ya había sido sancionado por los mismos hechos, no procedió su inclusión en este procedimiento administrativo.

Por lo que se refiere al punto donde se recomienda reabrir la investigación sobre los hechos denunciados en la averiguación previa 1002/96, mediante el oficio 04108, del 3 de agosto de 1998, el Subprocurador de Justicia del Estado de Sonora remitió copia de la resolución de revocación emitida dentro de la indagatoria mencionada, instruida en la Agencia Primera del Ministerio Público en la Policía Judicial de aquella entidad, “[...] a efecto de que se practiquen las diligencias ordenadas..., así como se practiquen las demás diligencias que fueran necesarias para el total esclarecimiento de los hechos, y en su momento resolver conforme a Derecho corresponda”. En razón de lo anterior, el 20 de agosto de 2001 se solicitó al Procurador General de Justicia del estado información sobre el cumplimiento de lo dispuesto, sin que a la fecha de elaboración del acuerdo de cumplimiento insatisfactorio (16 de agosto de 2002) se haya recibido una respuesta por parte de las autoridades.

- *Recomendación 35/98. Caso de los enfermos mentales reclusos en el Centro de Readaptación Social de Ciudad Juárez, Chihuahua.* Se envió al Gobernador del estado de Chihuahua y al Presidente municipal de Ciudad Juárez, Chihuahua, el 30 de abril de 1998. En el informe de actividades del 16 de noviembre de 2000 al 31 de diciembre de 2001 se consideró parcialmente cumplida por ambas autoridades.

En el presente Informe se considera de **cumplimiento insatisfactorio** respecto del Gobernador del estado de Chihuahua, ya que en visita del seguimiento realizado el 13 de noviembre de 2001, el Coordinador Técnico del reclusorio refirió

que no se han recibido apoyos económicos específicos del Gobierno del estado para la atención de los enfermos mentales, aunque durante el recorrido efectuado se pudo apreciar que se habilitó un área especialmente destinada para ellos, totalmente separada de la población en general y que además dispone de suficientes medicamentos para su tratamiento.

Respecto del Presidente municipal de Ciudad Juárez, Chihuahua, de igual manera se considera de **cumplimiento insatisfactorio**, en virtud de que en la entrevista celebrada el 13 de noviembre de 2001, el Coordinador Técnico del Centro señaló que en la institución laboran tres médicos generales, un psiquiatra, tres enfermeras y tres psicólogos, que el servicio médico cubre las 24 horas del día, y que el psiquiatra, los psicólogos y las enfermeras son quienes atienden a los enfermos mentales; asimismo, reconoció que no cuenta con personal de enfermería especializado en pacientes psiquiátricos, ni con terapeutas para hacerse cargo de las actividades recreativas, psicopedagógicas y psicoterapéuticas de este tipo de reclusos. Por lo anterior, el 6 de febrero de 2002, se acordó el cumplimiento insatisfactorio de esta Recomendación, con relación tanto a las autoridades estatales como a las municipales.

• Recomendación 41/98. *Caso del Centro de Readaptación Social de Cerro Hueco, Módulo Uno, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.* Se envió al Gobernador del estado de Chiapas el 30 de abril de 1998. En el informe de actividades del 16 de noviembre 2000 al 31 de diciembre de 2001 se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, toda vez que en el periodo sobre el que se informa se requirió en dos ocasiones al Gobernador del estado de Chiapas el cabal cumplimiento de las recomendaciones específicas, en consecuencia, se encuentran pendientes de cumplimiento las observaciones efectuadas, consistentes en que la Dirección y el personal técnico del Centro de Readaptación Social de Cerro Hueco, Módulo 1, asuman a cabalidad las atribuciones que la legislación en la materia les confiere en cuanto a organización, vigilancia y supervisión del establecimiento penitenciario; que en observancia de la normatividad aplicable, mediante las acciones que se estimen adecuadas y eficaces, se desactive el autogobierno existente al interior y, por tanto, se evite que los internos tengan funciones de autoridad y mando; que se tomen las medidas necesarias, a efecto que se suspendan todo tipo de cobros indebidos al interior del Centro de Readaptación de Cerro Hueco, Módulo 1; que, sin distinción alguna, se dote de ropa, colchonetas y cobijas a todos los internos que las requieran, así como del material necesario para efectuar labores de limpieza; que se dicten las instrucciones precisas a las autoridades competentes, a fin de que a la brevedad posible, en observancia del orden jurídico mexicano, realicen las

gestiones y acciones necesarias para abatir la sobrepoblación, y que, previo estudio clínico-criminológico, se reubique a los internos en otros establecimientos de la entidad, sin menoscabo de su dignidad ni de sus derechos fundamentales.

- Recomendación 44/98. *Caso de las mujeres asesinadas en Ciudad Juárez y sobre la falta de colaboración de las autoridades de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa.* Se envió al Gobernador del estado de Chihuahua y al H. Ayuntamiento del Municipio de Ciudad Juárez el 15 de mayo de 1998. En el informe de actividades del 16 de noviembre de 2000 al 31 de diciembre de 2001 se consideró parcialmente cumplida por ambas autoridades.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida** por parte del Gobernador del estado de Chihuahua, en virtud de que se encuentra pendiente que se informe sobre las diligencias que se han practicado para lograr la integración, perfeccionamiento legal y, en su oportunidad, la determinación conforme a Derecho de las averiguaciones previas señaladas en el capítulo Observaciones de la Recomendación; de igual manera, falta que se informe qué convenios de colaboración se celebraron y en qué fechas con las diversas Procuradurías de Justicia del país y otros cuerpos policiales, para la integración de equipos de trabajo interdisciplinarios e interinstitucionales que se aboquen a la investigación exhaustiva de los casos de homicidios y violaciones ocurridos en Ciudad Juárez, Chihuahua, enviando la documentación que lo acredite; asimismo, que se remitan los programas estatales de seguridad que se crearon para establecer una adecuada y eficiente coordinación entre las áreas de seguridad pública estatal y municipal, en los municipios que, como Ciudad Juárez, presentan una mayor incidencia delictiva.

Respecto del H. Ayuntamiento del Municipio de Ciudad Juárez, Chihuahua, se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que el Presidente municipal de Ciudad Juárez, Chihuahua, informe el resultado del procedimiento administrativo que se inició en contra de quien resultara responsable y remita la documentación correspondiente.

- Recomendación 52/98. *Caso del Centro de Readaptación Social Número 3 de Tapachula, Chiapas.* Se envió al Gobernador del estado de Chiapas el 30 de junio de 1998. En el informe de actividades del 16 de noviembre de 2000 al 31 de diciembre de 2001 se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se considera de **cumplimiento insatisfactorio**, dado que con motivo de la revisión de expedientes de seguimiento que se llevó a cabo durante la primera quincena de marzo de 2002, se encontró que en la visita realizada el 9 de octubre de 2001, personal de esta Comisión Nacional constató que, con excepción del Módulo Uno, considerando pintura, instalaciones eléctricas e

hidráulicas, agua corriente en celdas, vidrios, camas, dormitorios, ventilación, iluminación e higiene, las demás áreas presentaron diversas deficiencias; en esa ocasión los visitadores adjuntos tuvieron conocimiento de que hay internos con funciones de autoridad, a quienes llaman los precisos. Por lo anterior, el 19 de marzo de 2002 se acordó el cumplimiento insatisfactorio de esta Recomendación.

- Recomendación 61/98. *Caso del señor Nieves Payán Cázares*. Se envió al Gobernador del estado de Sinaloa el 31 de julio de 1998. En el informe de actividades del 16 de noviembre de 2000 al 31 de diciembre de 2001 se reportó parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa integre a la brevedad la averiguación previa 615/92 para esclarecer los probables hechos delictivos denunciados ante el agente del Ministerio Público adscrito a la Delegación de los Mochis, Ahome, Sinaloa. También se encuentra pendiente que el Procurador General de Justicia del estado vigile el avance del procedimiento administrativo de investigación número PGJ/UAIC/098/98 para determinar la probable responsabilidad administrativa y penal, en su caso, en que pudieron haber incurrido los servidores públicos adscritos a la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común en el Distrito Judicial de Ahome, Sinaloa, y a la Policía Judicial del estado, por las irregularidades y omisiones en la integración de la indagatoria 615/92, y, de encontrárseles responsabilidad, sancionarlos conforme a Derecho proceda.

- Recomendación 68/98. *Caso de los señores Manuel Beltrán Beltrán y Juan Martín López Soto*. Se envió al Gobernador del estado de Baja California el 31 de agosto de 1998. En el informe de actividades del 16 de noviembre de 2000 al 31 de diciembre de 2001 se reportó parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que falta que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California realice, a la brevedad posible, las diligencias necesarias para la debida integración de la averiguación previa 3089/94, radicada en el Agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos contra la Seguridad, la Vida y la Salud de las Personas, en Mexicali, Baja California, y determinar lo que proceda conforme a Derecho; asimismo, que esa Representación Social se pronuncie respecto de la responsabilidad penal en que pudieron haber incurrido los servidores públicos adscritos a la citada Agencia, por las irregularidades y omisiones en la investigación e integración de la indagatoria citada.

- Recomendación 72/98. *Caso de la Cárcel Municipal de Juxtlahuaca, Oaxaca*. Se envió al Gobernador del estado de Oaxaca y al H. Ayuntamiento del Municipi-

pio de Juxtlahuaca, en esa entidad federativa, el 31 de agosto de 1998. En el informe de actividades del 16 de noviembre de 2000 al 31 de diciembre de 2001 se reportó parcialmente cumplida por ambas autoridades.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida** respecto del Gobernador del estado de Oaxaca, toda vez que se encuentra pendiente que en la Cárcel Municipal de Juxtlahuaca se adecuen espacios totalmente separados del resto de las instalaciones y debidamente acondicionados para brindar una estancia digna a las mujeres y hombres que estén a disposición de un juez durante el término constitucional.

Por lo que se refiere al Ayuntamiento del Municipio de Juxtlahuaca, Oaxaca, se encontraba pendiente que se acordara, en sesión de Cabildo, lo necesario para que las personas que sean detenidas o cumplan arrestos por faltas administrativas fueran albergadas en áreas completamente separadas de aquéllas en las que se ubica a los presos estatales, y que se les garantizara su seguridad y se les protegiera contra todo abuso, maltrato o contribución de que se les pretendiera hacer víctimas dentro del lugar de detención.

En el presente Informe, respecto de esta autoridad se considera **totalmente cumplida**, en virtud de que el 2 de octubre de 1998 se celebró la sesión ordinaria de cabildo donde por unanimidad de votos se acordó transferir al Gobierno del estado todas las obligaciones que se mencionan en esta Recomendación, y el 30 de agosto de 1999 se firmó el convenio de transferencia entre la Secretaría de Protección Ciudadana del Gobierno del estado y el Ayuntamiento de referencia. Asimismo, con el escrito del 4 de octubre de 2001, el encargado del reclusorio comunicó al Director de Prevención y Readaptación Social que se adaptó un área exclusiva para la retención de personas detenidas por faltas administrativas, ubicándolas en la parte poniente de la Presidencia Municipal (en lugar aparte), por lo que es responsabilidad de las autoridades municipales su ingreso, permanencia y egreso, situación que fue corroborada durante la visita de trabajo realizada por personal de esta Comisión Nacional el 17 de mayo de 2002, además de constatar que no había detenidos bajo arresto administrativo en el Reclusorio Distrital.

• Recomendación 76/98. *Caso del Centro de Readaptación Social de Reynosa, Tamaulipas*. Se envió al Gobernador del estado de Tamaulipas el 30 de septiembre de 1998. En el informe de actividades del 16 de noviembre de 2000 al 31 de diciembre de 2001 se reportó parcialmente cumplida.

En el presente Informe se considera de **cumplimiento insatisfactorio**, en virtud de que mediante el oficio OC/SGG/2316/01, del 10 de diciembre de 2001, y el diverso OC/SGG/269/2002, del 11 de febrero de 2002, la Secretaría General de Gobierno comunicó los resultados del expediente administrativo C-SGG/026/98,

con el que se determinó sancionar a siete servidores públicos, quienes fueron inhabilitados por un año para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, por los hechos a que se refiere el primer punto específico recomendado; asimismo, se sancionó a dos elementos de seguridad con la suspensión de su empleo y sueldo, por el término de dos meses, por tolerar actos de prostitución en el establecimiento; de igual manera, se sancionó con amonestación privada al licenciado Rolando Magaña Peña, en su carácter de Director General de Prevención y Auxilio, Medidas Tutelares y Readaptación Social de aquella entidad, por su falta de colaboración para con esta Institución.

Cabe señalar que durante la visita efectuada el 9 de febrero de 2001, algunos reclusos manifestaron que en el transcurso de esa semana, elementos de seguridad desnudaron y golpearon a unos internos; respecto de la aplicación de sanciones, en ese mismo recorrido los visitadores adjuntos entrevistaron a todos los reclusos que se encontraban en aislamiento (por haber incurrido en faltas dentro del establecimiento), quienes informaron que ahora les dan a conocer la duración del castigo, pero que el procedimiento se desarrolla sin que ellos estén presentes, toda vez que de inmediato son ubicados en el área de aislamiento; por lo que se refiere a la separación de hombres y mujeres en este Centro de Readaptación Social; personal de esta Comisión Nacional observó que el reclusorio está conformado por las secciones varonil y femenil, y que esta última se encuentra totalmente separada de las instalaciones destinadas a los hombres; sin embargo, se constató que en la zona de mujeres transita población masculina con facilidad, incluso que algunos de ellos llevan a cabo actividades laborales en esa sección; sobre el particular, una interna informó a los visitadores adjuntos que en ese sitio dos personas viven con sus parejas permanentemente, y que algunas reclusas practican la prostitución; asimismo, en esa ocasión se encontró a una pareja realizando actividades sexuales en una celda que, según los custodios, es de segregación. Además de lo anterior, se tuvo conocimiento de que los custodios cobran entre 20 y 30 pesos por permitir el ingreso de los varones a la sección femenil.

En cuanto a las averiguaciones previas iniciadas con motivo de las denuncias presentadas por los reclusos, en relación con los golpes y malos tratos imputados al personal de seguridad y custodia del Centro, con el oficio del 23 de octubre de 2001, este Organismo Nacional solicitó al Procurador General de Justicia del Estado de Tamaulipas informara sobre el cumplimiento de este aspecto, sin que a la fecha de emisión el acuerdo de cumplimiento insatisfactorio (16 de julio de 2002) se haya recibido respuesta alguna.

• Recomendación 86/98. *Caso del envío de personas discapacitadas al Centro El Recobro en el Distrito Federal.* Se envió al Jefe de Gobierno del Distrito Fe-

deral, al Gobernador del Estado de México, al Secretario de Salud, y al Director General del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia el 30 de octubre de 1998. En el informe anterior se consideró parcialmente cumplida por las cuatro autoridades.

En el presente Informe se considera de **cumplimiento insatisfactorio** por parte del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, dado que las autoridades del Distrito Federal instruyeron a sus dependencias a fin de suspender la remisión de personas a El Recobro; asimismo, el 14 de diciembre de 1998, la titular de la Secretaría de Educación, Salud y Desarrollo Social del Distrito Federal giró instrucciones para reubicar a quienes hubiesen sido remitidos con anterioridad al citado Centro, se constatará que las instituciones a las que se pretenda canalizar personas con discapacidad sean las adecuadas para favorecer la atención integral de éstas, y se diera apoyo económico, material y de capacitación a las instituciones de asistencia coordinadas por esa Secretaría, sin que en la revisión documental realizada en mayo de 2002 se hayan encontrado evidencias que acrediten el cumplimiento de esa disposición.

En cuanto a la investigación de servidores públicos, por la posible responsabilidad en que incurrieron en el presente caso, con el oficio del 19 de julio de 2000, el Secretario de Gobierno del Distrito Federal remitió copia de la resolución de prescripción emitida por la Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Contraloría del Distrito Federal. Por su parte, la Secretaría de Educación, Salud y Desarrollo Social del Distrito Federal instruyó a sus áreas con el propósito de difundir los servicios de salud y asistencia que prestan, optimizarlos e incrementarlos, dentro de las disponibilidades presupuestarias; de igual manera, las autoridades capitalinas remitieron copia de diversos convenios que celebró el DIF con instituciones de asistencia privada en 1999, con objeto de brindar atención a las personas que requieren de servicios asistenciales, sin que con esto se haya garantizado la asistencia social en los años subsecuentes. Considerando lo anterior, el 29 de mayo de 2002 se acordó el cumplimiento insatisfactorio de esta Recomendación, en lo que corresponde al Gobierno del Distrito Federal.

Por lo que se refiere al Gobernador del Estado de México se considera de **cumplimiento insatisfactorio**, toda vez que las autoridades estatales instruyeron a sus dependencias a fin de suspender la remisión de personas al establecimiento mencionado. Asimismo, el Gobernador mexiquense comunicó a esta Comisión Nacional haber notificado a diferentes sistemas municipales del DIF para que el envío de personas se lleve a cabo a establecimientos previamente aprobados por el Instituto de Salud del Estado de México; sin embargo, en reunión de trabajo celebrada el 9 de agosto de 2000, el DIF estatal manifestó no contar en ese momento con el pre-

supuesto necesario para pagar a las casas de asistencia que estaban dispuestas a recibir a los 20 pacientes que serían trasladados de El Recobro a esa entidad.

En cuanto a la investigación de servidores públicos por la posible responsabilidad en que incurrieron en el presente caso, el Gobernador del Estado de México remitió copia de esta Recomendación al Secretario de la Contraloría de esa entidad, para su atención procedente, sin que durante la revisión documental del mes de mayo de 2002 se haya tenido conocimiento de los resultados obtenidos. De igual manera, con relación al punto específico donde se recomienda instruir a las autoridades competentes a fin de que en lo sucesivo se garantice la asistencia social a las personas incapaces, en estado de abandono, desamparo, desnutrición marginación o sujetos de maltrato, y a los inválidos, el Gobernador giró instrucciones para que el DIF estatal y la Junta de Asistencia Privada de la entidad coordinaran acciones encauzadas a garantizar la asistencia social en favor de éstos, debiendo ser los primeros en recibir atención; lo anterior, sin que en la revisión del expediente respectivo, efectuada en mayo de 2002, se haya contado con pruebas para acreditar que esta disposición fue llevada a la práctica por parte de las autoridades estatales. Asimismo, el titular del Ejecutivo estatal manifestó que su entidad está realizando su mayor esfuerzo en estos casos, en las diversas instituciones de asistencia social con que cuenta la entidad, por lo que instruyó al Instituto de Salud del Estado de México, para que cuando sea necesario implemente la creación de nuevos centros de atención a personas con discapacidad, situación que a la fecha del acuerdo de cumplimiento insatisfactorio (29 de mayo de 2002) no había sido acreditada.

Por lo que se refiere al Secretario de Salud, se encontraba pendiente que, dentro de sus respectivas atribuciones, iniciara un procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos involucrados en el presente caso por la posible responsabilidad en que pudieron haber incurrido en agravio de las personas con discapacidad remitidas al Centro El Recobro, y, de ser el caso, se les sancionara conforme a Derecho procediera. Que se garantizara, en lo sucesivo, la asistencia social a las personas incapaces, en estado de abandono, desamparo, desnutrición, marginación o sujetos de maltrato, y a los inválidos por causa de ceguera, debilidad visual, sordera, mudez, alteraciones del sistema neuromusculoesquelético, deficiencias mentales, problemas de lenguaje u otras deficiencias. Asimismo, que esta asistencia social se proporcionara sin discriminación, y que en todas circunstancias las personas con discapacidad figuraran entre las primeras en recibir protección, tratamiento adecuado a su padecimiento y alimentación suficiente.

En cuanto a esta autoridad se considera **totalmente cumplida**, en razón de que las autoridades suspendieron el envío de personas discapacitadas a El Recobro;

asimismo, el 4 de febrero de 2000 la Secretaría de Salud realizó visita de verificación, encontrando diversas irregularidades que ameritaban el cierre del establecimiento; sin embargo se presentó la dificultad de canalizar aproximadamente a 80 personas (la mayoría con deficiencia mental) a otros establecimientos. Sobre el particular, mediante el oficio 001222, del 14 de marzo de 2002, la dependencia comunicó que dado el beneficio social que ese establecimiento representa, le permitió continuar su funcionamiento, optando por proporcionarle la orientación requerida para realizar cambios y modificaciones a la infraestructura, y mejorar las condiciones en general de los servicios que se otorgan. Con el mismo oficio, el Director General de Calidad y Educación en Salud manifestó que esa Unidad Administrativa no canalizó personas al establecimiento de referencia. Por lo que respecta al procedimiento administrativo a los servidores públicos involucrados en el presente caso, el funcionario mencionado refirió que la autoridad sanitaria “llevó a cabo distintas acciones en coordinación con otras instituciones y de manera independiente..., todas ellas en tiempo y forma, por lo que no existió motivo para iniciar proceso alguno ni fincar responsabilidad a servidores públicos de esta dependencia”. Respecto de la asistencia social, el Director General de Calidad y Educación en Salud agregó que “la participación de esta Dirección General se circunscribió a informar sobre la elaboración de tres Normas Oficiales Mexicanas en materia de asistencia social, mismas que fueron proporcionadas a las instituciones mencionadas, ya que el ámbito de competencia no otorga facultades a esta Unidad Administrativa para instruir a otras autoridades en el ejercicio de las funciones propias de su responsabilidad”. Con relación a la creación de instituciones de asistencia social, mediante el oficio del 14 de marzo de 2002, el citado funcionario señaló que la atención de ese aspecto compete al DIF, ya que a la Secretaría de Salud únicamente le corresponde el control y vigilancia sanitarios de los establecimientos mencionados.

Por lo que se refiere al Director General del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), se encontraba pendiente que en tanto se obtuvieran los resultados de la valoración de la casa hogar El Recobro, se instruyera a las autoridades competentes a fin de que las dependencias que usualmente envían a personas a dicho establecimiento, las ubicaran, de acuerdo con su sexo, edad y tipo de discapacidad, en una institución de asistencia social a su cargo, o bien en un establecimiento privado previamente aprobado para ello, en donde se garantizaran los servicios de asistencia social a que tuvieran derecho.

Respecto de esta autoridad se considera **totalmente cumplida**, ya que mediante el oficio del 28 de marzo de 2000, la Subdirectora General de Asistencia e Integración Social del DIF informó que ese Sistema Nacional suspendió el envío

de individuos a el El Recobro y presentó una relación de personas con discapacidad (17) que fueron externadas del establecimiento de referencia y albergadas en instituciones especializadas para su atención. Asimismo, con el oficio 12/360/1178/99, del 8 de octubre de 1999, la Contralora Interna en el DIF remitió copia del acuerdo del 28 de septiembre de ese año, correspondiente al expediente SQD/DIF/17/99, en el que se concluyó que no hay lugar para instaurar procedimiento administrativo disciplinario en contra de servidor público alguno, adscrito a la Dirección de Rehabilitación y Asistencia Social del Sistema Nacional. Con el propósito de garantizar la asistencia social a personas incapaces, en estado de abandono, desamparo y otras que se mencionan en la presente Recomendación, así como para atender el punto donde se señala la necesidad de atender un mayor número de personas a través de la creación de más instituciones, con el oficio del 28 de marzo de 2000, la Subdirectora General del DIF comunicó la celebración de convenios con diversas instituciones de asistencia privada. Por lo antes expuesto, mediante el oficio 111615, del 30 de mayo de 2002, se acordó el cumplimiento total de esta Recomendación, por lo que hace al DIF.

- Recomendación 87/98. *Caso del Centro de Readaptación Social Mil Cumbrés, en Charo, Michoacán.* Se envió al Gobernador del estado de Michoacán el 31 de octubre de 1998. En el informe de actividades del 16 de noviembre de 2000 al 31 de diciembre de 2001 se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se considera de **cumplimiento insatisfactorio**, en virtud de que con motivo de la visita de seguimiento realizada el 6 de octubre de 2000, se observó que se logró separar a los internos de reciente ingreso del resto de la población penitenciaria; no así a los internos procesados de los sentenciados. Al respecto, la Subdirectora Jurídica de dicho establecimiento manifestó, durante la entrevista celebrada el 10 de julio de 2001, que esta situación es originada por el problema de sobrepoblación que existe en el penal, mismo que persiste, según datos oficiales (información estadística penitenciaria nacional) correspondientes al mes de abril de 2002. Por lo anterior, se acordó el cumplimiento insatisfactorio de la presente Recomendación el 29 de mayo de 2002.

- Recomendación 91/98. *Caso del recurso de impugnación presentado por el señor Miguel Olvera Guerrero.* Se envió al Gobernador del estado de Querétaro el 25 de noviembre de 1998. En el informe de actividades del 16 de noviembre de 2000 al 31 de diciembre de 2001 se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se considera de **cumplimiento insatisfactorio**, dado que el 25 de septiembre de 2001, mediante el oficio SC/DJMA/784/2001, la Secretaría de la Contraloría estatal comunicó a esta Comisión Nacional los resolutivos por los cuales diversos servidores públicos fueron sancionados. Con

relación al servicio médico del penal, mediante el oficio recibido el 23 de diciembre de 1998, el Gobernador del estado informó que el establecimiento de referencia cuenta con personal médico de guardia suficiente y de manera permanente las 24 horas del día, habiendo remitido las pruebas documentales que acreditan su dicho. Respecto del punto donde se recomienda reabrir la investigación sobre los hechos denunciados en la averiguación previa I/792/96, el 13 de diciembre de 2000, la Procuraduría General de Justicia del estado, a través del Agente Coordinador en la Investigación de Delitos contra la Integridad Personal, solicitó al Juez de Primera Instancia Penal en turno ejercitar las acciones penal y civil reparadoras del daño en contra de los inculpados, dictar auto de incoación, girar orden de aprehensión por el delito de homicidio calificado, tomar declaración preparatoria a los indiciados, dictar auto de formal prisión y proseguir la causa por sus trámites legales, dando la intervención que le compete a la Representación Social de la adscripción.

Como respuesta al tercer punto específico, en el documento recibido el 23 de diciembre de 1998, el Jefe del Ejecutivo de la entidad argumentó lo siguiente: “Por considerar que no está acreditada en ninguna forma la responsabilidad del estado o concretamente de la Dirección de Readaptación Social... y que mucho menos está justificado el derecho del señor Miguel Olvera Guerrero para recibir cualquier indemnización económica, no es posible aceptar la tercera Recomendación. Sin embargo, si en el futuro... resultare acreditada esa responsabilidad y ese derecho, en su oportunidad se procederá de acuerdo con lo previsto en la Ley”. Asimismo, debido a que el Gobernador planteó la posibilidad de que se otorgara la indemnización mencionada, el 28 de mayo de 2001 se solicitó información al Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado, y el 18 de octubre de ese mismo año se pidió al Secretario General de Gobierno de la entidad su intervención, a efecto de que el punto específico citado fuera atendido; sin embargo, a la fecha de emisión del acuerdo de cumplimiento insatisfactorio (6 de junio de 2002), no se había obtenido respuesta alguna por parte de las autoridades mencionadas.

- Recomendación 92/98. *Caso del recurso de impugnación presentado por el señor Evelio Guevara Borjas y otros habitantes del poblado Benito Juárez.* Se envió al Gobernador del estado de Tamaulipas el 25 de noviembre de 1998. En el informe de actividades del 16 de noviembre de 2000 al 31 de diciembre de 2001 se reportó parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que el Gobernador del estado ordene que se inicie el procedimiento para el pago indemnizatorio, en los casos en que proceda y a

valores actuales, así como que se concreten las medidas compensatorias, en los casos que así deba hacerse, dando en pago otros predios equivalentes o similares en valor a los predios de los recurrentes. Asimismo, queda pendiente que se inicie el procedimiento administrativo de investigación para determinar la responsabilidad en que hayan incurrido los licenciados Jaime Rodríguez Inurrigarro, José Ives Soberón Tijerina, Pedro Hernández Carrizales y demás servidores públicos involucrados en la conducta omisa y dilatoria para dar cabal cumplimiento y dentro de los términos legales a la Recomendación 42/97, y que, en su oportunidad, se les apliquen las sanciones administrativas que procedan y, en su caso, dar vista al representante social por los ilícitos de carácter penal que resultaren.

• Recomendación 94/98. *Caso del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche*. Se envió al Gobernador del estado de Campeche el 25 de noviembre de 1998. En el informe de actividades del 16 de noviembre de 2000 al 31 de diciembre de 2001 se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se considera de **cumplimiento insatisfactorio**, toda vez que durante la visita de seguimiento realizada los días 29 y 30 de junio de 2001, se observó lo siguiente: los internos tienen acceso a todas las áreas comunes y dormitorios, sin que exista una adecuada separación entre procesados y sentenciados; el Director del Centro señaló que debido a las características de la infraestructura del inmueble no ha sido posible efectuar una adecuada clasificación de la población reclusa; todas las áreas requieren mantenimiento en sus instalaciones hidráulicas, sanitarias, de herrería, pisos y paredes, además de la deficiente iluminación, ventilación y carencia de agua corriente; los internos manifestaron que las raciones de alimentos son insuficientes; se rehabilitó la clínica y se realizaron algunas obras para mejorar la atención médica, sin embargo, los reclusos se quejaron de este servicio; se constató que existe un marcado autogobierno; los elementos de seguridad y custodia refirieron que el personal dedicado a esta tarea es insuficiente, que el armamento está muy deteriorado, que no cuentan con suficientes radios de intercomunicación y que los sueldos y prestaciones no son adecuados; por lo que se refiere a las sanciones disciplinarias, el Director del Centro manifestó que éstas se aplican de acuerdo con lo dispuesto por el consejo Técnico Interdisciplinario y que el tiempo máximo de las mismas es de 30 días; por su parte, los reclusos refirieron que las sanciones se llegan a prolongar hasta por el doble del tiempo establecido, y que después de su cumplimiento los cambian de dormitorio; asimismo, comentaron que no cuentan con suficientes fuentes de trabajo, que las autoridades no los apoyan para comprar materia prima, y que los aparatos telefónicos son insuficientes, aunque se hayan instalado algunos.

En cuanto a la aplicación de medidas para evitar la introducción y consumo de drogas en el establecimiento, así como para cancelar sectores de distinción, eliminar privilegios, prohibir la prostitución y suprimir todo tipo de cobros, mediante el oficio DPRS-1168/00, del 20 de diciembre de 2000, las autoridades presentaron algunas pruebas de cumplimiento; sin embargo, durante el recorrido que se llevó a cabo en junio de 2001, se observó a internos que presentaban síntomas de intoxicación por psicotrópicos, se detectaron tres celdas con privilegios (dos en dormitorios y una en el servicio médico), y la población manifestó que en el reclusorio se pueden encontrar drogas, que hay prostitución, y que se deben pagar 10 pesos para no realizar el aseo del dormitorio.

Respecto de la investigación de las irregularidades descritas, mediante el oficio SC-DNCE-SAD-0181, del 1 de febrero de 2002, el Secretario de la Contraloría en esa entidad comunicó al Director de Prevención y Readaptación Social del estado que esa Dirección debió determinar la responsabilidad y aplicar, por acuerdo del superior jerárquico, las sanciones disciplinarias, por lo que solicitó a dicho funcionario instaurar el procedimiento administrativo disciplinario a los servidores públicos que resultaren responsables y comunicar el desahogo del mismo a la Contraloría estatal, sin que a la fecha del acuerdo de cumplimiento insatisfactorio (18 de marzo de 2002), se haya tenido conocimiento del inicio y avance de las investigaciones a realizar.

- Recomendación 97/98. *Caso del recurso de impugnación presentado por el señor Romeo Orlando Galeana Radilla*. Se envió al Gobernador del estado de Guerrero el 30 de noviembre de 1998. En el informe de actividades del 16 de noviembre de 2000 al 31 de diciembre de 2001 se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se considera de **cumplimiento insatisfactorio**, en virtud de que no se informó si se inició la averiguación previa en contra del licenciado Daniel Ubías Hernández, agente del Ministerio Público del Fuero Común, al advertirse que fue el último funcionario que tuvo a su cargo la averiguación previa TAB/I/3500/96. De igual forma se determinó absolver de responsabilidad al licenciado Jesús Alemán del Carmen y hasta la fecha no se ha determinado la indagatoria TAB/I/0096/99 como reposición de la diversa TAB/I/3500/96. Por lo anterior y al no haberse acreditado la realización de las acciones sugeridas de manera satisfactoria, el 31 de diciembre de 2002, se acordó la conclusión del seguimiento de la presente Recomendación, considerándose de cumplimiento insatisfactorio.

- Recomendación 101/98. *Caso del recurso de impugnación presentado por la señora Alicia Velasco Ruelas*. Se envió al Gobernador del estado de Colima el 30

de noviembre de 1998. En el informe de actividades del 16 de noviembre de 2000 al 31 de diciembre de 2001 se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se considera de **cumplimiento insatisfactorio**, por lo que se refiere al primer punto de la Recomendación, con fecha 18 de enero de 1999 se acordó reabrir la indagatoria TE/481/92-10, iniciándose la averiguación previa 3a./015/99-I, la cual a la fecha no ha sido resuelta. Por lo que se refiere al segundo punto de la Recomendación, el 21 de julio de 1999 se acordó el archivo de la averiguación previa 3a./16/99, iniciada en contra de los servidores públicos involucrados, al estimarse que no se acreditaron los elementos del cuerpo del delito ni la probable responsabilidad, a pesar de que para esta Comisión Nacional sí existieron elementos que presumían la responsabilidad en que incurrieron los citados funcionarios, por lo anterior, y al no acreditarse la realización de las acciones sugeridas, el 31 de diciembre de 2002, se acordó la conclusión del seguimiento de la presente Recomendación, considerándose de cumplimiento insatisfactorio.

• Recomendación 102/98. *Caso del Reclusorio Municipal de Tlaxiaco, Oaxaca.* Se envió al Gobernador del estado de Oaxaca el 17 de diciembre de 1998. En el informe de actividades del 16 de noviembre de 2000 al 31 de diciembre de 2001 se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se considera de **cumplimiento insatisfactorio**, en razón de que se tuvo conocimiento de que el Ayuntamiento acordó delegar la administración del reclusorio al Gobierno estatal, como consta en el acta del 7 de noviembre de 1999; posteriormente, el 26 de abril de 2000, mediante el oficio SPC/0311/2000, el Secretario de Protección Ciudadana de esa entidad remitió a esta Comisión Nacional copia del convenio de desincorporación municipal del establecimiento carcelario, de la plantilla física del personal, de la autorización para incrementar los recursos por concepto de alimentación, y del convenio interinstitucional en materia de salud. Asimismo, con el oficio SPC/0615/99, del 20 de octubre de 1999, la autoridad presentó un informe sobre las actividades laborales que los reclusos llevan a cabo. De igual manera, mediante el diverso SPC/0454/000, del 1 de julio de 2000, las autoridades estatales enviaron pruebas documentales y fotográficas para acreditar la capacitación del personal que labora en el reclusorio de referencia.

En cuanto a la ubicación de internos procesados, sentenciados, y de quienes se encuentran a disposición de la autoridad judicial durante el término constitucional de 72 horas, en entrevista realizada el 24 de mayo de 2002, el encargado del establecimiento informó a los visitantes adjuntos que debido al espacio tan reducido del inmueble, no se ha podido llevar a cabo la separación recomendada.

Por tal motivo, el 16 de julio de 2002 se acordó el cumplimiento insatisfactorio de esta Recomendación.

- Recomendación 104/98. *Caso del señor José Ramón Osuna Tirado*. Se envió al Gobernador del estado de Sinaloa el 18 de diciembre de 1998. En el informe de actividades del 16 de noviembre de 2000 al 31 de noviembre del 2001, se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que el Procurador General de Justicia del estado ordene y vigile la integración de la averiguación previa MAZ/APZS/001/99, por delitos contra la administración y procuración de justicia, en que pudieran haber incurrido los licenciados Jorge Lizárraga Vizcarra, Hortencia Nolasco Meza, José Trinidad Tirado Olvera, Juan Miguel González Torres y Tomás Coronel Lizárraga, servidores públicos adscritos a la Agencia Primera del Ministerio Público del Fuero Común en Mazatlán, Sinaloa, y de la Agencia Duodécima del Ministerio Público del Fuero Común de Culiacán, Sinaloa, cuyas acciones y omisiones resulten de relevancia penal, al haber intervenido en la investigación e integración de las indagatorias 44/92 y su acumulada 301/91, que tuvieron a su cargo, y, en su momento, determinarla conforme a Derecho proceda.

- Recomendación 105/98. *Caso de los enfermos mentales internos en el Centro de Readaptación Social de Mérida, Yucatán*. Se envió al Gobernador del estado de Yucatán y a la Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán el 18 de diciembre de 1998. En el informe de actividades del 16 de noviembre de 2000 al 31 de diciembre de 2001 se consideró parcialmente cumplida por la primera autoridad.

Respecto del Gobernador del estado de Yucatán, en el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente realizar los estudios jurídicos necesarios para complementar y modificar las normas del Código Penal y del Código de Procedimientos Penales del estado, en todo lo relacionado con las medidas de seguridad aplicables a los enfermos mentales inimputables y al procedimiento que debe seguirse en los diferentes casos en que se encuentran involucrados dichos enfermos, y que una vez terminados los estudios mencionados, sin mayor dilación se envíen a la H. Legislatura del estado los correspondientes proyectos de ley para su consideración y aprobación. Asimismo, llevar a cabo una investigación administrativa respecto de la actuación de cada uno de los defensores de oficio que tuvo a su cargo la defensa de enfermos mentales inimputables en los procesos penales correspondientes, también respecto de la actuación de los superiores jerárquicos de dichos servidores públicos y, en su caso, aplicar las sanciones administrativas que procedan.

Realizar una valoración integral sobre el funcionamiento de la Defensoría de Oficio del Estado de Yucatán y, sobre la base de las conclusiones de ésta, tomar las medidas necesarias para que dicha Defensoría preste sus servicios de acuerdo con el respeto a la garantía de defensa adecuada, proporcionando para ello los recursos materiales y humanos que se requieran.

Respecto de la Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán se encuentra totalmente cumplida.

- *Recomendación 107/98. Caso del Reclusorio Municipal de Putla de Guerrero, Oaxaca.* Se envió al Gobernador del estado de Oaxaca el 30 de diciembre de 1998. En el informe de actividades del 16 de noviembre de 2000 al 31 de diciembre de 2001 se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se considera de **cumplimiento insatisfactorio**, dado que el 26 de abril de 2000, mediante el oficio SPC/0310/2000, el Secretario de Protección Ciudadana de esa entidad remitió a esta Comisión Nacional copia de los siguientes documentos: acta de cabildo del 6 de abril de 2000, plantilla física del personal, autorización de incremento en recursos para alimentación y convenio interinstitucional en materia de salud. Con el mismo oficio, la autoridad acreditó documentalmente la promoción de las actividades laborales de los reclusos. Asimismo, mediante el diverso SPC/0455/000, del 1 de julio de 2000, las autoridades estatales informaron sobre la capacitación del personal que labora en la institución de referencia, y enviaron pruebas documentales sobre las acciones realizadas.

Por lo que se refiere a la ubicación de internos procesados, sentenciados, y de quienes se encuentran a disposición de autoridad judicial durante el término constitucional de 72, en entrevista realizada el 24 de mayo de 2002, el encargado del establecimiento informó a los visitadores adjuntos que debido al espacio tan reducido del inmueble, no se ha cumplido con la separación recomendada; motivo por el cual, el 16 de julio de 2002 se acordó el cumplimiento insatisfactorio de esta Recomendación.

- *Recomendación 111/98. Caso de los enfermos mentales internos en el Centro de Readaptación Social del Estado de Tabasco.* Se envió al Gobernador del estado de Tabasco el 30 de diciembre de 1998. En el informe de actividades del 16 de noviembre de 2000 al 31 de diciembre de 2001 se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se considera de **cumplimiento insatisfactorio**, toda vez que durante la visita de seguimiento realizada del 21 al 23 de julio de 1999, se entrevistó a un psiquiatra comisionado en el penal, quien informó que el Gobierno estatal autorizó una partida presupuestal para abastecer al servicio médico

de los medicamentos necesarios destinados a los presos con padecimientos mentales, y mostró al personal de esta Comisión Nacional la lista de medicinas que mensualmente reciben en el reclusorio; se constató que las áreas de trabajo social y psicología llevan el control de las visitas familiares a enfermos mentales, a través de una libreta de registros; se entrevistó al Director del establecimiento, quien refirió desconocer si se dio vista al Ministerio Público para que evaluara la relevancia típico-penal que pudiera tener el hecho de someter a los reos a condiciones inhumanas cuando son ubicados en “el calabozo”.

Por lo que se refiere a la investigación administrativa respecto de lo denunciado por algunos internos en cuanto a que un enfermo mental le arrancó un ojo a dos compañeros de celda, mediante el oficio DG/641/99, del 3 de febrero de 1999, el titular del reclusorio remitió al Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno copia de la averiguación previa E-III-127/99, por el delito de lesiones y los que resulten, sin que a la fecha del acuerdo de cumplimiento insatisfactorio (27 de septiembre de 2002) se hayan proporcionado los resultados de dicha indagatoria.

Con relación a los procedimientos administrativos de investigación a los servidores públicos encargados del Creset, por la responsabilidad en que hubieran incurrido respecto de los sucesos descritos en el párrafo anterior, así como por la pérdida de expedientes médicos de los enfermos mentales durante la remodelación del inmueble, por no suministrar a éstos los medicamentos ordenados por el psiquiatra del Hospital “Villahermosa”, y por no acatar las medidas cautelares solicitadas en favor del interno Lázaro Hernández Gómez; el 30 de junio de 1999, con el oficio 2464, el Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno de la entidad remitió copia de dos actas fechadas el 15 de junio de 1999, ambas derivadas del procedimiento administrativo 002/99, mediante las cuales, en una se sancionó al Director del Centro de Readaptación Social con amonestación privada, apercibiéndosele para no reincidir, sino mejorar permanentemente el servicio a su cargo; en la otra se determinó una amonestación pública para el coordinador médico de dicho establecimiento.

De acuerdo con el informe del 7 de enero de 2002, presentado por los visitadores adjuntos que supervisaron el Creset el 3 de diciembre de 2001, durante el recorrido entrevistaron al Director de la institución penitenciaria, quien admitió que no se había construido un área específica para albergar a los enfermos mentales; agregó que se contrató a un psiquiatra para laborar por las tardes, sin embargo, durante los días que duró la visita de trabajo, este médico no fue localizado; en esa ocasión se observó que todavía existe “el calabozo”, aunque ahora se le llama área de segregación, misma que no ha sido remodelada, ni acondicionada; ade-

más fue hallada otra área de castigo conocida como “el Robocop”, misma que consta de una superficie mínima, donde se encontraban confinados tres reclusos el día que se llevó a cabo la supervisión.

- Recomendación 1/99. *Caso del recurso de impugnación presentado por el señor José Pérez Rivera*. Se envió al H. Ayuntamiento del Municipio de Tecmatlán, Puebla, y al Presidente de la Gran Comisión del H. Congreso del Estado de Puebla, el 28 de enero de 1999. En el informe de actividades del 16 de noviembre de 2000 al 31 de diciembre de 2001 se consideró parcialmente cumplida por la primera autoridad.

En el presente Informe se considera de **cumplimiento insatisfactorio**, toda vez que derivado de la revisión de las constancias que obran en los registros de seguimiento y documentales de que se allegó este Organismo Nacional, se advirtió que se giraron los oficios CGSR/445/99 y V2/17015, del 11 de junio de 1999 y del 21 de septiembre de 2001, respectivamente, para solicitar pruebas de su cumplimiento a ese H. Ayuntamiento sin que hasta la fecha se cuenten con elementos que acrediten la realización de las acciones sugeridas, lo que se hizo del conocimiento del H. Ayuntamiento de Tecmatlán, Puebla, mediante el oficio V2/9353, del 3 de mayo de 2002.

Por lo que refiere al Presidente de la Gran Comisión del H. Congreso del Estado de Puebla, se tiene por no aceptada.

- Recomendación 2/99. *Caso del recurso de impugnación presentado por el señor Jesús Edgardo Guillén*. Se envió al Gobernador del estado de Durango el 28 de enero de 1999. En el informe de actividades del 16 de noviembre de 2000 al 31 de diciembre de 2001 se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, por el Gobernador de estado de Durango, en virtud de que se encuentra pendiente que el Procurador General de Justicia del estado de Durango señale los resultados obtenidos en las diligencias realizadas, tendentes a la ejecución de las órdenes de aprehensión expedidas dentro de la causa penal 124/96, por el Juzgado Mixto de Primera Instancia de Santiago Papasquiaro, Durango, en contra de los señores Patricia Reyes Aguirre, José Guillermo Santana Nevárez, Luis Pacheco, Tomás Torres Díaz, Benjamín Macías, Manuel Calderón Saucedo, Enrique Castro y, en su caso, Ramón Romero Galindo. Asimismo, que el Procurador General de Justicia del estado manifieste la fecha en que se dio inicio al procedimiento administrativo de investigación, por la dilación del Director General de la Policía Judicial del estado y demás miembros de esa corporación que han tenido la responsabilidad de ejecutar el mandamiento judicial, quienes no realizaron debida y oportunamente los actos tendentes al cumplimiento de la citada orden de apre-

hensión y, por ende, se desconoce el resultado que arrojó dicho procedimiento administrativo.

- *Recomendación 13/99. Caso de las cárceles municipales del estado de Sinaloa.* Se envió al Gobernador del estado de Sinaloa, al H. Ayuntamiento del Municipio de Sinaloa de Leyva, y al H. Ayuntamiento del Municipio de San Ignacio el 25 de febrero de 1999. En el informe de actividades del 16 de noviembre de 2000 al 31 de diciembre de 2001 se consideró parcialmente cumplida por la primera autoridad.

En el presente Informe se considera de **cumplimiento insatisfactorio** por parte del Gobernador del estado de Sinaloa, en razón de que, como resultado de las visitas de supervisión realizadas del 23 al 29 de octubre de 2002, se tuvo conocimiento de que la administración, operación, vigilancia y mantenimiento de las cárceles municipales continúa estando a cargo de los ayuntamientos, los cuales cubren esos servicios en la medida en que sus presupuestos lo permiten.

En cuanto a la Cárcel Municipal de El Fuerte, la autoridad informó que a los internos les proporcionan una despensa quincenal para su alimentación, misma que, según refirieron los reclusos, no es suficiente. Por lo que se refiere al servicio médico, únicamente cuentan con el apoyo de una enfermera, quien maneja un cuadro básico de medicamentos; la Secretaría Jurídica del establecimiento carcelario señaló que cuando un reo requiere de atención médica es trasladado a la clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social de la localidad, donde se les proporciona el servicio necesario; sobre este particular los presos precisaron que los medicamentos tienen que ser adquiridos por sus familiares. La funcionaria manifestó que no disponen de personal técnico; reconoció que en la cárcel no se organizan actividades laborales y que los reclusos elaboran artesanías con sus propios recursos. Por lo anterior, el 12 de noviembre de 2002 se acordó el cumplimiento insatisfactorio de esta Recomendación.

Respecto del H. Ayuntamiento del Municipio de Sinaloa de Leyva se encuentra totalmente cumplida, y no aceptada por el H. Ayuntamiento del Municipio de San Ignacio.

- *Recomendación 19/99. Caso de la señora DDD y otros.* Se envió al Gobernador del estado de Michoacán el 30 de marzo de 1999. En el informe de actividades del 16 de noviembre de 2000 al 31 de diciembre de 2001 se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se considera de **cumplimiento insatisfactorio**. Por lo que se refiere al primer punto de Recomendación, el procedimiento administrativo de responsabilidad número SR-052/2000 se determinó conforme a Derecho el 26 de diciembre de 2000, en el sentido de que existió responsabilidad del ser-

vidor público Víctor Manuel Urbina Rincón, al cual se le impuso como sanción un apercibimiento, no así en el caso del doctor Juan Bosco Melo Pedraza, adscritos al Hospital General “Dr. Miguel Silva” y al Hospital Infantil “Eva Sámano de López Mateos”, respectivamente. Respecto al segundo punto de la Recomendación, se recibió información de diversas acciones que ha implementado el Secretario de Salud, para dar cumplimiento a este punto, sin embargo, no anexó ningún documento que dé sustento a lo señalado. En cuanto el tercer punto de la Recomendación, la Procuraduría General de Justicia del estado no acreditó haber realizado con la diligencia requerida las acciones dirigidas a determinar la indagatoria, al no tomarse algunas declaraciones necesarias para la integración de la misma. Referente al cuarto punto de la Recomendación, se determinó el procedimiento administrativo R/CNDH/01/99, en contra de los peritos médicos que practicaron la necropsia al recién nacido de apellidos VD, en el cual se resolvió que no eran administrativamente responsables. Por lo que hace al quinto punto de la Recomendación, al no haberse encontrado administrativamente responsables a los servidores públicos involucrados, así como no haberse integrado y determinado la indagatoria 330/98-III, este punto quedó sin efectos, en virtud de que por tales motivos no procede a la indemnización. Por lo anterior el 31 de diciembre de 2002, se acordó la conclusión del seguimiento de la presente Recomendación, considerándose de cumplimiento insatisfactorio.

- Recomendación 22/99. *Caso de los internos de la Cárcel Distrital de Cintalapa de Figueroa, Chiapas.* Se envió al Gobernador del estado de Chiapas y al H. Ayuntamiento del Municipio de Cintalapa de Figueroa, el 30 de marzo de 1999. En el informe de actividades del 16 de noviembre de 2000 al 31 de diciembre de 2001 se consideró parcialmente cumplida por la primera autoridad y totalmente cumplida por la segunda.

En el presente Informe se considera de **cumplimiento insatisfactorio** respecto del Gobernador del estado de Chiapas, dado que mediante el oficio ADH/117/99, del 27 de septiembre de 1999, la autoridad informó que se integró el Consejo Técnico Interdisciplinario, mismo que es presidido por el alcaide de ese establecimiento, y remitió copias de las actas de dos sesiones de dicho órgano; de igual manera, dio a conocer la manera como está integrada la plantilla de personal; agregó que el reclusorio recibe apoyo de elementos de Seguridad Pública; señaló que el Instituto Nacional de Educación para Adultos se encarga de impartir los cursos de alfabetización, primaria y secundaria; envió la relación de los reos inscritos en los niveles escolares mencionados, remitió la lista de quienes participan en los talleres de tejido de hamacas, carpintería, pirograbado y artesanías, e informó que el Supremo Tribunal de Justicia de aquella entidad asignó una plaza de

Defensor de Oficio, adscrito al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cintalapa, el cual brinda asistencia jurídica adecuada y oportuna a los internos.

Con el oficio CPRS/ADH/0541/01, del 10 de octubre de 2001, el Coordinador de Prevención y Readaptación Social del estado de Chiapas manifestó que una vez que entre en operaciones el nuevo Centro de Readaptación Social de Cintalapa, esa dependencia se hará cargo de los diversos aspectos recomendados, cuyo cumplimiento por el momento corresponde al municipio, como son: prohibir que los integrantes de la “mesa directiva” desempeñen funciones de autoridad; garantizar la integridad física de la población penitenciaria; evitar abusos, molestias, malos tratos y cobros indebidos a los presos, así como integrar adecuadamente los expedientes jurídicos, vigilar la calidad y cantidad de los alimentos. El funcionario aclaró que no obstante la responsabilidad de las autoridades municipales, la Coordinación a su cargo ha dotado a los internos de cobertores, colchonetes y cobijas; brinda apoyo a la población carcelaria, proporcionándole una dieta alimenticia mediante el suministro de 540 pesos mensuales, y ha celebrado convenios con diversas instituciones a fin de proporcionar atención médica a los reclusos que así lo requieran.

En la reunión de trabajo celebrada el 10 de octubre de 2002, la Coordinadora de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobierno del Estado de Chiapas comentó que con la construcción del nuevo Cereso de Cintalapa se daría cumplimiento a diversos aspectos recomendados, e indicó que la obra llevaba un avance aproximado del 90 %. Por lo anterior, el 16 de octubre de 2002 se acordó el cumplimiento insatisfactorio de esta Recomendación.

Respecto al H. Ayuntamiento del Municipio de Cintalapa de Figueroa, Chiapas, se encuentra totalmente cumplida.

- Recomendación 27/99. *Caso del señor Gregorio Torres Espinoza*. Se envió al Secretario de Comunicaciones y Transportes el 31 de marzo de 1999. En el informe de actividades del 16 de noviembre de 2000 al 31 de diciembre de 2001 se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que no se ha cumplido la recomendación de iniciar el procedimiento administrativo de investigación para determinar la responsabilidad en que incurrieron los titulares de la Dirección General de Carreteras Federales del Centro SCT en Baja California, la Unidad de Asuntos Jurídicos del mismo y la Dirección General Adjunta Normativa de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, desde 1987 hasta la fecha, así como demás servidores públicos que hayan intervenido en los actos reclamados por el agra-

viado, y se les impongan las sanciones administrativas que conforme a Derecho procedan. Si de dicha investigación resultare la comisión de algún delito, que se dé vista al agente del Ministerio Público de la Federación a fin de que resuelva de acuerdo con las atribuciones legales, por la probable responsabilidad en que hubiesen incurrido los servidores públicos que con sus actos u omisiones entorpecieron el procedimiento de indemnización correspondiente.

- *Recomendación 29/99. Caso del Centro de Readaptación Social de Celaya, Guanajuato.* Se envió al Gobernador del estado de Guanajuato el 28 de abril de 1999. En el informe de actividades del 16 de noviembre de 2000 al 31 de diciembre de 2001 se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se considera de **cumplimiento insatisfactorio**, en razón de que en la reunión de trabajo celebrada en las oficinas de esta Comisión Nacional el 22 de septiembre de 1999, el Director General de Prevención y Readaptación Social de aquella entidad presentó pruebas de cumplimiento respecto del punto donde se recomienda prohibir el examen de detección del virus de inmunodeficiencia humana como requisito para que se autorice la visita íntima.

Con relación a diversos aspectos recomendados, durante la visita de seguimiento realizada el 6 de septiembre de 2001, se constató que existe una sección denominada área de disposiciones jurídicas, destinada para quienes se encuentran a disposición del juez dentro del término constitucional de 72 horas; el Subdirector Jurídico refirió que los reclusos que se encuentran en el Centro de Observación y Clasificación permanecen en esa zona aproximadamente 10 días, sin que rebasen los 15, tiempo en el que personal de seguridad y custodia les da a conocer el Reglamento; esto último fue corroborado con los internos y en los libros de control de ingresos; el Director de la institución informó que existe un área donde se ubica a las personas que solicitan protección y a aquellas que tienen problemas de salud y requieren cuidados especiales, situaciones que fueron constatadas durante el recorrido; el Subdirector Jurídico manifestó que el establecimiento se rige por el Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social de la entidad e indicó que han impartido diversos cursos para analizar y discutir dicho ordenamiento; la difusión que se da al Reglamento Interior fue constatada con los reclusos y con lo observado por el personal de esta Comisión Nacional; el funcionario informó que para abatir la sobrepoblación se han estado realizando traslados; agregó que en abril de 2001 se inauguró el Cereso 1000 de Valle de Santiago, diseñado para albergar exclusivamente sentenciados, por lo que en esas fechas fueron trasladados 110 internos al nuevo penal y a otros centros de reclusión (sobre este particular cabe señalar que durante el seguimiento del 8 de julio de 2002, el establecimiento carcelario de Celaya albergaba 291 internos y su

capacidad era de 260, lo que se traduce en una sobrepoblación del 12 %); se observó que los baños de la sección femenil estaban limpios y contaban con tazas y regaderas; en las áreas de observación y de máxima seguridad se comprobó la existencia de tazas y de llaves de nariz, así como de regaderas en la zona de dormitorios; asimismo, el Director refirió que la preparación de alimentos está concesionada a la empresa “Banquetes y Comedores Industriales”, misma que cumple con los requisitos de calidad e higiene necesarios, para lo cual el médico de turno y un representante de los reclusos revisan la comida y registran su visto bueno en la bitácora respectiva.

En cuanto a la investigación relacionada con la introducción de estupefacientes al reclusorio, en entrevista realizada el 5 de septiembre de 2001, el responsable del Centro manifestó que generalmente se trata de familiares de los internos, y que cuando son detectados la institución presenta la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público, situación que fue acreditada documental y fotográficamente; el funcionario agregó que el 12 de diciembre de 1997, uno de los custodios fue detenido por introducir drogas al establecimiento y desde entonces no han vuelto a sorprender a algún otro elemento de seguridad realizando este tipo de ilícitos; a raíz de este hecho, como medida preventiva se adoptó la práctica de rotar al personal de custodia.

Por lo que se refiere a la ubicación de internos en los términos dispuestos por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la entrevista del 5 de septiembre de 2001, el encargado del penal argumentó que debido a la infraestructura del inmueble no se ha podido llevar a cabo la separación física entre procesados y sentenciados. Sobre este aspecto, el 8 de julio de 2002 se llevó a cabo otro seguimiento, donde se observó que existe la diferenciación de la población carcelaria por fueros, pero no así entre procesados y sentenciados, debido principalmente a las características físicas que este Centro presenta, y en parte, por la sobrepoblación existente. Por los motivos expuestos, el 16 de julio de 2002 se acordó el cumplimiento insatisfactorio de esta Recomendación.

• *Recomendación 32/99. Caso de la Cárcel Municipal de Manzanillo, Colima.* Se envió al Gobernador del estado de Colima el 30 de abril de 1999. En el informe de actividades del 16 de noviembre de 2000 al 31 de diciembre de 2001 se consideró parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente que se elaborara y formalizara jurídicamente un programa para responsabilizarse de los procesados y sentenciados alojados en la referida Cárcel, para lo cual se concluyera, lo antes posible, el Centro de Readaptación Social ubicado en la misma ciudad. En tanto, en coordinación con el Ayuntamiento de esa municipalidad, se realizaran los convenios necesarios a fin de que de inmediato se abatiera la

sobrepoblación y se alojara en locales completamente separados a los hombres de las mujeres; que se acondicionara la Cárcel, de tal manera que se proporcionara adecuada iluminación y ventilación a los dormitorios y sanitarios, y se remozaran sus paredes; además, que se repararan el mobiliario y la red hidráulica de los sanitarios, y que se restauraran el piso del patio; asimismo, que se mantuviera el estacionamiento en adecuadas condiciones de higiene. Que se contara con un ordenamiento debidamente aprobado y publicado. Que se proporcionaran actividades laborales a los internos, y que se remunerara su trabajo, incluyendo a los reclusos que participan en la cocina; de igual forma, que se brindaran actividades educativas. Que se dispusiera, en la medida de lo posible, de una zona más amplia para la visita familiar y que se designe un área para la visita íntima.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, ya que mediante el oficio 963/2001, del 7 de diciembre de 2001, el Director General de Prevención y Readaptación Social del estado de Colima informó que a partir del 1 de octubre de ese año fueron trasladados los internos de la Cárcel Municipal de Manzanillo al nuevo Cereso, mismo que fue inaugurado el 1 de noviembre de 2001. Asimismo, el funcionario estatal remitió copia del oficio 748/2001, mediante el cual se dio a conocer el acuerdo del Secretario General de Gobierno para clausurar la Cárcel Municipal de Manzanillo. Durante la visita de supervisión realizada el 26 de febrero de 2002 al nuevo reclusorio, se constató que no tiene problemas de sobrepoblación y que cuenta con áreas diferenciadas para ubicar a procesados de sentenciados. Respecto del Consejo Técnico Interdisciplinario, en acta del 16 de junio de 1999 se hizo constar que este órgano se integró el con el apoyo de la Universidad de Colima. Asimismo, mediante el oficio 065/99, del 11 de junio de 1999, la autoridad presentó pruebas de cumplimiento respecto de la aprobación de un ordenamiento en el que se establecen deberes y derechos de la población reclusa. La puesta en marcha del nuevo reclusorio considera la realización de diversas actividades por parte de los internos y mayores espacios para la visita familiar e íntima. Por lo que se refiere al establecimiento de un programa de capacitación para personal de seguridad y custodia, mediante el oficio 65/99, del 11 de junio de 1999 la autoridad presentó pruebas de cumplimiento.

- Recomendación 33/99. *Caso de la Casa Hogar para Enfermos Mentales San Agustín, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, y de la cobertura de atención a la salud mental en ese estado.* Se envió al Gobernador del estado de Chiapas; al Delegado del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores en el Estado de Chiapas; al Delegado del Instituto Mexicano del Seguro Social en el Estado de Chiapas, y al Director General del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia en Chiapas el 30 de abril de 1999. En el informe de actividades del 16

de noviembre de 2000 al 31 de diciembre de 2001 se consideró parcialmente cumplida por la primera y segunda autoridades, y totalmente cumplida por la tercera y cuarta autoridades.

En el presente Informe se considera de **cumplimiento insatisfactorio**, respecto del Gobernador del estado de Chiapas, dado que mediante el oficio número DAJ/DAS/0852/002-N/R/018, del 19 de noviembre de 2002, el Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno envió información relativa a un convenio signado por diferentes instituciones (internacionales, federales y estatales) cuya finalidad es instalar un módulo de atención integral para farmacodependientes en el estado de Chiapas, donde se brinde atención en los aspectos preventivos, curativos, de rehabilitación e inserción social y de capacitación laboral, como proyecto modelo para que se otorgue capacitación regional en el sureste del país y en Centroamérica, contando para ello con el apoyo financiero del Programa de la Naciones Unidas para la Fiscalización Internacional de Drogas. No obstante las acciones descritas, el gobierno estatal no acreditó contar con un programa de atención a la salud mental en el que se incluyera la ampliación de la cobertura del servicio tanto en consulta externa como en hospitalización, a fin de que se garantice a este tipo de pacientes la protección a la salud mental en todas las regiones de la entidad. Con el oficio SG/764/02, del 7 de octubre de 2002, el Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno informó sobre los recursos canalizados al establecimiento de salud mental, provenientes del Instituto de Desarrollo Humano. Asimismo, mediante el similar DAJ/DAS/0852/002-N/R/018, del 19 de noviembre de 2002, dicho funcionario remitió el oficio DG/CGA/UAJ/679/02, de la misma fecha, mediante el cual el Director General del Instituto de Desarrollo Humano informó de diversas actividades en favor de la Casa Hogar, como lo es el apoyo económico por más de \$350,000.00 (Trescientos cincuenta mil pesos 00/100 M. N.) en medicamentos destinados a los pacientes que una vez externados requieran de medicinas, para evitar las recaídas por suspensión del tratamiento a quienes carecen de recursos para su adquisición. De igual manera, comunicó la entrega de mobiliario, equipo, medicamentos y artículos varios a esa institución, producto de un evento realizado el Día Mundial de la Salud Mental. Por lo que se refiere al mantenimiento del equipo, con el oficio SG/764/02, del 7 de octubre de 2002, el Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno de Chiapas informó que el Club de Leones de Luxemburgo donó un electroencefalógrafo, y remitió pruebas documentales y fotográficas sobre su recepción e instalación. Agregó que un médico opera este equipo y que la Casa Hogar funciona como hospital-escuela, de tal manera que los servicios que otorga la institución son cubiertos por personal propio, quienes reciben apoyo de estudiantes de

medicina, psicología y enfermería. Mediante el mismo documento, el funcionario estatal informó sobre las actividades que desempeña la Casa Hogar “San Agustín”, enfatizando las de terapia laboral y ludoterapia, y adjuntó fotografías para ilustrar lo dicho. Por lo anterior, el 12 de diciembre de 2002 se acordó el cumplimiento insatisfactorio de esta Recomendación.

En lo que se refiere al Director General del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia de la misma entidad, se encontraba pendiente que, dentro del ámbito de su competencia, instruyera a quien corresponda a fin de que se proporcionaran los recursos financieros necesarios a la Casa Hogar para que dicha institución estuviera en condiciones de funcionar a toda su capacidad. Que se implante un programa de mantenimiento para que el equipo de la referida institución estuviera permanentemente en adecuadas condiciones, y que, de acuerdo con este programa, se reparara el electroencefalógrafo. Que se incrementaran los recursos humanos, primordialmente con psiquiatras, psicólogos y terapeutas, así como un técnico para el manejo del electroencefalógrafo. Que se desarrollaran permanentemente las actividades de ludoterapia y ergoterapia para los pacientes.

Con relación a esta autoridad, se considera **totalmente cumplida**, toda vez que mediante el oficio DG/CGA/UAJ/554/02, del 26 de septiembre de 2002, el Director General del Instituto de Desarrollo Humano en la entidad, informó sobre los recursos financieros canalizados al establecimiento de salud mental para su operación, lo cual fue acreditado documentalmente. Por lo que se refiere al mantenimiento del equipo, con el mismo oficio comunicó que la Casa Hogar cuenta con un nuevo electroencefalógrafo, mismo que fue obtenido por donación del Lions Club International, District 113, Grand Duche de Luxembourg, habiendo remitido copia del convenio de donación, de la factura y fotografías de su instalación. Agregó que un médico opera este equipo y que la Casa Hogar “San Agustín” funciona como hospital-escuela, de tal manera que los servicios que otorga la institución son cubiertos con el equipo interdisciplinario que conforma la plantilla de la institución, contando con el apoyo de estudiantes de medicina, psicología y enfermería. Con el mismo documento, el funcionario estatal informó sobre las actividades que desempeña este establecimiento de salud mental, enfatizando las de terapia laboral y ludoterapia, y adjuntó fotografías para ilustrar lo dicho. Además de lo descrito, mediante el oficio CHEM/367/02, del 14 de noviembre de 2002, el Coordinador del Instituto de Desarrollo Humano informó del apoyo económico por más de \$350,000.00 (Trescientos cincuenta mil pesos 00/100 M. N.) en medicamentos destinados a los pacientes que una vez externados requieran medicinas, con lo que se evitarán las recaídas por suspensión del tratamiento a quienes carecen de recursos para su adquisición; comunicó la entrega de mobi-

liario, equipo, medicamentos y artículos varios a la Casa Hogar, producto de un evento realizado el Día Mundial de la Salud Mental, y refirió la existencia de un convenio signado por instituciones internacionales, federales y estatales, cuya finalidad es instalar un módulo en el estado de Chiapas, para atención de farmacodependientes, en los aspectos preventivos, curativos y de rehabilitación-inserción social, con proyección regional (sureste del país y Centroamérica). Por lo antes descrito, el 12 de diciembre de 2002 se acordó el total cumplimiento de la Recomendación, en lo correspondiente al Sistema DIF en esa Entidad.

Por lo que hace al Delegado del Instituto Mexicano del Seguro Social en el Estado de Chiapas y al Director General del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia en Chiapas, se encuentra totalmente cumplida.

- Recomendación 37/99. *Caso del Anexo de Psiquiatría del Hospital General de Ixtlahuacán, en el estado de Colima*. Se envió al Gobernador del estado de Colima el 29 de mayo de 1999. En el informe de actividades del 16 de noviembre de 2000 al 31 de diciembre de 2001 se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente cubrir los requerimientos de personal, incluyendo médicos generales, especialistas en psiquiatría, así como un técnico en electroencefalografía, con el propósito de que la institución pueda brindar una mayor atención en cantidad y calidad; que se provea a la institución de medicamentos suficientes en forma permanente y que se instale el electroencefalógrafo. Además, que se establezca un programa de seguridad en el anexo de psiquiatría, con el propósito de salvaguardar la integridad física de los pacientes, en el que se contemple el cambio de las regaderas y las llaves, así como la protección de los contactos, y que en el área de hospitalización del anexo de psiquiatría haya mejor ventilación; que se realicen las modificaciones necesarias a las instalaciones del área antigua de hospitalización para que tenga las medidas necesarias de seguridad que requieren los pacientes y pueda ser ocupada en su totalidad, a fin de que el anexo tenga una mayor capacidad de atención. Asimismo, que se destinen áreas de urgencias psiquiátricas y de control de pacientes agitados.

- Recomendación 41/99. *Caso del Reclusorio Distrital de Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca*. Se envió al Gobernador del estado de Oaxaca y al H. Ayuntamiento del Municipio de Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, el 31 de mayo de 1999. En el informe de actividades del 16 de noviembre de 2000 al 31 de diciembre de 2001 se consideró parcialmente cumplida por la primera autoridad, y totalmente cumplida por la segunda.

Por lo que se refiere al Gobernador del estado se encontraba pendiente que se abatiera la sobrepoblación; que, en coordinación con el Ayuntamiento referido,

se estableciera un programa continuo de mantenimiento a las instalaciones del Reclusorio, el cual incluyera el mantenimiento correctivo y preventivo de las instalaciones hidráulicas y de las paredes del Centro; que se acondicionara un área de esparcimiento para que las internas pudieran tomar el sol y deambularan libremente por ella, o bien, que se trasladara a las reclusas a un centro de reclusión que contara con una sección femenil y que estuviera cercano al lugar de residencia de sus familiares.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, por lo que se refiere al Gobernador del estado, en razón de que mediante el oficio SPC/0617/99, del 20 de octubre de 1999, las autoridades remitieron copia del convenio de transferencia de dicho establecimiento, de la administración municipal a la estatal; acreditaron documentalmente la entrega de colchonetas y cobijas; informaron sobre la promoción y apoyo a las actividades laborales de los internos y sobre los cursos de alfabetización, primaria y secundaria, impartidos por personal del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca; asimismo, enviaron copia del calendario de visitas del Consejo Técnico Interdisciplinario Itinerante de la Dirección de Prevención y Readaptación Social de la entidad, junto con un acta de sesión de dicho Consejo.

Asimismo, con el oficio SPC/0309/2000, del 26 de abril de 2000, el Secretario de Protección Ciudadana de la entidad informó que en los primeros meses de ese año se aumentó en dos ocasiones la ayuda de alimentos en favor de los reclusos, lo que representó un incremento superior al 90 %; con el mismo oficio el funcionario envió relación detallada sobre las actividades laborales de los internos y copia del convenio de colaboración celebrado con el Centro de Capacitación para el Trabajo Industrial (Cecati); detalló las actividades educativas de la población penitenciaria y anexó el padrón de nivel educativo de la población interna, observándose un incremento en el nivel educativo de los reos, con relación al informe del 20 de octubre de 1999; comunicó que a fin de sesionar con mayor frecuencia, se constituyó formalmente el Consejo Técnico Interdisciplinario del Reclusorio Regional de Teotitlán el 22 de marzo de 2000, y remitió copias de actas de sesión del nuevo órgano; de igual manera, la autoridad envió copia de la plantilla del personal e indicó que se había duplicado el número de elementos que se encontraban comisionados en ese establecimiento, en comparación con los que había en la época de la visita que motivó la Recomendación de referencia.

Durante el seguimiento efectuado el 22 de mayo de 2002, se constató que el Gobierno del estado se hizo cargo del Centro, y una vez que entró en operaciones el Reclusorio Regional de Cuicatlán, varios internos sentenciados que se encontraban en la cárcel de Teotitlán fueron trasladados al nuevo penal; se corroboró

que no hay sobrepoblación, que se realizaron diversas obras de remodelación al inmueble, que los servicios hidráulicos y eléctricos se encuentran en adecuadas condiciones de funcionamiento, y que las paredes fueron remozadas y pintadas. Asimismo, se observó que las áreas varonil y femenil están completamente separadas, que la sección de mujeres dispone de las literas necesarias; que se cambiaron las instalaciones hidráulicas y eléctricas, y que las internas tienen acceso a un patio interior con asoleadero, lavaderos y tanque con agua.

Respecto del H. Ayuntamiento del Municipio de Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, se encuentra totalmente cumplida.

- Recomendación 43/99. *Caso de los internos del Centro de Readaptación Social de Tecomán, Colima*. Se envió al Gobernador del estado de Colima y al H. Ayuntamiento del Municipio de Tecomán el 30 de junio de 1999. En el informe de actividades del 16 de noviembre de 2000 al 31 de diciembre de 2001 se consideró parcialmente cumplida por ambas autoridades.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida** por parte del Gobernador del estado, dado que se encuentra pendiente que se elabore un programa para que el Gobierno de la entidad se responsabilice íntegramente de la custodia, atención técnica, jurídica y administrativa de los internos del Centro, y que en dicho programa se precisen las formalidades jurídicas necesarias para llevarlo a cabo. Que en tanto se formaliza dicho programa, que se suministren en forma permanente los medicamentos del cuadro básico; que se brinde atención de salud integral, oportuna y eficaz a los internos o, en su defecto, que se celebren los convenios que sean necesarios con instituciones públicas o privadas que aseguren dicha atención; que se asigne suficiente personal técnico especializado para que integre el Consejo Técnico Interdisciplinario que cumpla las funciones señaladas por la ley o, en su defecto, que se solicite que personal técnico especializado de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado concorra al Centro referido con la frecuencia necesaria para organizar y controlar todos los aspectos de su funcionamiento, así como la debida integración de los expedientes jurídicos de los reclusos. Además, que se asignen los recursos humanos necesarios para que dicho establecimiento asuma con eficiencia las funciones que legalmente le corresponden y que se prohíba que reclusos desempeñen actividades administrativas o de autoridad. Que se permita la visita de varones adultos y que se eviten las revisiones denigrantes a los visitantes. Que se promuevan y organicen actividades laborales remuneradas para toda la población interna, y que, mientras tanto, se permita el acceso de los materiales que requieran los internos para la realización de actividades productivas, así como de aquellos objetos de uso común que no pongan en riesgo la seguridad del establecimiento.

Asimismo, que se elabore un proyecto de reglamento interno y que, en tanto se expide dicho ordenamiento jurídico, se aplique supletoriamente, en lo conducente, el Reglamento Interior del Centro de Readaptación Social del Estado de Colima. Que se realicen obras de mantenimiento correctivo y preventivo de las instalaciones, y que se proporcionen a todos los reclusos colchonetas, ropa de cama y suficientes artículos de limpieza.

Asimismo, se sigue considerando **parcialmente cumplida** por lo que corresponde al H. Ayuntamiento del Municipio de Tecomán, Colima, toda vez que se encuentra pendiente acordar, en sesión de Cabildo, la celebración de convenios o acuerdos con el Gobierno de esa entidad federativa, para transferir a éste todas las obligaciones financieras, administrativas, jurídicas y técnicas que le corresponden al Ejecutivo estatal en relación con los internos que se encuentran en el referido Centro, y que, en tanto se formalizan éstos, se instruya a los servidores públicos municipales que dirigen y laboran en el Centro, para que proporcionen a las autoridades estatales las facilidades necesarias y les brinden la colaboración que se requiera para cumplir lo señalado. Que se proponga, en sesión de Cabildo, el inicio del procedimiento administrativo de investigación para determinar la responsabilidad en que pudieron haber incurrido los servidores públicos que laboran en el Centro, en relación con la violación de correspondencia de los internos y, de ser el caso, se les sancione conforme a Derecho proceda y se dé vista al Ministerio Público para los efectos de su competencia.

• Recomendación 50/99. *Caso del Centro Regional de Readaptación Social de San José Cosolapa, Oaxaca*. Se envió al Gobernador del estado de Oaxaca el 26 de julio de 1999. En el informe de actividades del 16 de noviembre de 2000 al 31 de diciembre de 2001 se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se considera de **cumplimiento insatisfactorio**, ya que mediante el oficio SPC/0319/2000, del 26 de abril de 2000, el Secretario de Protección Ciudadana de aquella entidad federativa comunicó el cumplimiento de los siguientes aspectos recomendados: se promovieron las actividades laborales, educativas y otras en que participan los internos (se anexaron pruebas documentales); se destinó un área para la visita íntima (se remitió copia del acta de Consejo Técnico en la que se hace constar esta circunstancia); se adaptó un área para biblioteca y se instaló un teléfono público (se remitieron fotografías); se aplicaron diversas medidas para abatir la sobrepoblación (a la fecha de lo informado la capacidad del establecimiento era de 150 reclusos y la población carcelaria de 139); se incrementó la plantilla de personal del Centro y se le impartieron cursos de capacitación; en el 2000 se autorizaron dos incrementos en el presupuesto de alimentación, lo que significó un aumento total en la cuota diaria para los inter-

nos equivalente al 91%; se estableció un procedimiento para la atención de enfermos mentales con apoyo de “Anexo Psiquiátrico” de Zimatlán; se constituyó el Consejo Técnico Interdisciplinario del Reclusorio Regional de San José Cosolapa (esto último fue acreditado con copia de las últimas actas formuladas).

En cuanto a la ubicación de la población penitenciaria, durante la visita realizada el 30 de mayo de 2002 se tuvo conocimiento de que no había población femenina en el establecimiento y que se realiza una separación entre procesados, sentenciados, reclusos de nuevo ingreso y quienes se encuentran en el área de observación y clasificación; sin embargo, se observó que todos los internos conviven en las áreas comunes del Centro; asimismo, en esta visita se constató que se rehabilitaron los dormitorios y que éstos cuentan con adecuada iluminación, y que las instalaciones hidráulicas, sanitarias y eléctricas se encuentran funcionando; no obstante lo anterior, se observó que a los dormitorios antiguos les falta mantenimiento en sus instalaciones (en regaderas, drenaje y energía eléctrica). Por lo anterior, el 29 de noviembre de 2002 se acordó el cumplimiento insatisfactorio de esta Recomendación.

• Recomendación 55/99. *Caso del finado JCFC*. Se envió al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social el 30 de julio de 1999. En el informe de actividades del 16 de noviembre de 2000 al 31 de diciembre del 2001, se consideró parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente que se diera vista a la Contraloría Interna de la Secodam en el IMSS, para que determinara el inicio del procedimiento correspondiente, a fin de investigar y resolver sobre la responsabilidad en que hubieren incurrido los doctores Leónides Sampablo Martínez, Ismael Sánchez Lara y Jacobo Ayala Gaytán, y, de ser el caso, se les sancione conforme a Derecho. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1915 y 1927 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para Toda la República en Materia Federal, así como 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 77 bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, instruyera a quien corresponda para que se tramitara el pago de la indemnización que conforme a Derecho procediera, en favor de los beneficiarios del finado JCFC. Se sirviera realizar los trámites correspondientes, a fin de que se proporcionara a la Delegación a su cargo de los recursos humanos, financieros y materiales para que invariablemente estuviera en aptitud de elaborar los estudios de CD4 y carga viral, cuando fuera necesario. Se asignara al Hospital Regional de Especialidades Número 25 del Instituto Mexicano del Seguro Social en el Estado de Nuevo León personal médico necesario especializado para atender a los pacientes con VIH/Sida. Se sirviera enviar sus instrucciones a fin de que, en los hospitales dependientes de ese

Instituto en Monterrey, Nuevo León, la atención de pacientes infectados por el virus de inmunodeficiencia humana se realizara con apego a la Norma Oficial Mexicana para la Prevención y Control de la Infección por Virus de la Inmunodeficiencia Humana. Se sirviera dictar sus instrucciones a fin de que, en los términos de la normatividad aplicable, se organizaran e impartieran cursos de capacitación sobre el VIH o sida a los médicos especialistas, encargados de la atención de pacientes con VIH, adscritos a la Delegación de Monterrey, Nuevo León.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, toda vez que derivado de la revisión de las constancias que obran en los registros de seguimiento y documentales de que se allegó este Organismo Nacional, se advirtió en relación al primer punto en el que se determinó que se diera vista a la Contraloría Interna de la Secodam en el IMSS, a fin de determinar el inicio del procedimiento correspondiente e investigar y resolver sobre la responsabilidad en que hubieren incurrido los doctores Leónides Sampablo Martínez, Ismael Sánchez Lara y Jacobo Ayala Gaytán, para que de ser el caso se les sancione conforme a Derecho, mediante el oficio 0954-06-0545/10928, del 17 de septiembre de 1999, el doctor Mario Barquet Rodríguez, Coordinador de Atención al Derechohabiente del IMSS, dio vista al licenciado Alejandro Torres Palmer, Contralor Interno en el Instituto Mexicano del Seguro Social, de los hechos que motivaron la presente Recomendación, quien inició el expediente administrativo de investigación Q/NL/244-09-1999.

Respecto del segundo punto, en el que se recomendó que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1915 y 1927 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, así como 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 77 bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, instruyera a quien corresponda, para que se tramitara el pago de la indemnización que conforme a Derecho procediera, a favor de los beneficiarios del finado JCFC, el 7 de marzo del año 2000, esa Institución determinó precedente otorgar un pago equiparable a la reparación del daño a la señora madre del finado JCFC, por la cantidad de \$81,760.00 (Ochenta y un mil setecientos sesenta pesos 00/100 M. N.).

Referente al tercer punto recomendatorio, en el que se sugirió se sirviera realizar los trámites correspondientes, a fin de que se proporcionara a la Delegación a su cargo de los recursos humanos, financieros y materiales para que invariablemente e ineludiblemente estuviera en aptitud de elaborar los estudios de CD4 y carga viral, cuando fuera necesario, a través del oficio 0954-06-0545/14289, de noviembre de 2001, el doctor Mario Barquet Rodríguez, Coordinador de Atención al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, informó que

con relación a las pruebas de CD4 y carga viral, éstas se efectúan por medio de los servicios que brinda el Hospital Regional de Especialidades Número 34, lo que permite cubrir el número de pacientes que requiere ese tipo de estudios y que los mismos se practican a todos los enfermos que así lo soliciten, según el criterio del médico especialista y de acuerdo con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana para la Prevención y Control de la Infección por Virus de la Inmunodeficiencia Humana.

Por otra parte, se manifestó que ese Instituto se auxilió del entonces Conasida como organismo especializado y con autoridad oficial por cuanto hace a la materia de VIH/Sida, el cual emitió una valuación y opinión respecto de las tareas que se llevan a cabo en el estado de Nuevo León con relación a los estudios de CD4 y carga viral, en la que señaló que los pacientes con padecimiento de VIH/Sida reciben la atención necesaria y suficiente al respecto. Lo anterior fue corroborado con la opinión de los peritos médicos adscritos a este Organismo Nacional, en la cual concluyeron que las acciones que ha implementado el IMSS satisfacen las necesidades de los enfermos seropositivos en cuanto a la elaboración de exámenes de laboratorio para la determinación de CD4, CD8 y carga viral.

Ahora bien, respecto al cuarto punto recomendatorio, en el cual se recomendó que se asignara al Hospital Regional de Especialidades Número 25 del Instituto Mexicano del Seguro Social en ese estado, del personal médico necesario especializado para atender a los pacientes con VIH/Sida, mediante el similar 20a.1 61 2600/1638, del 5 de junio de 2000, el doctor Francisco F. Fabela Blas, Jefe Delegacional de Prestaciones Médicas en Nuevo León, informó que se incrementaron las plazas de médicos infectólogos, infectólogos pediatras y médicos internistas, sobre todo en el turno vespertino del Hospital Regional de Especialidades Número 25; además, se inició la consulta en el servicio de Infectología del Hospital Regional de Especialidades Número 34 del IMSS, en esa entidad federativa, a todos los pacientes que así lo requieran, de acuerdo con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana para la Prevención y Control de la Infección por Virus de Inmunodeficiencia Humana.

En relación con el quinto punto recomendatorio, en el cual se sugirió enviar sus instrucciones a fin de que en los hospitales dependientes de ese Instituto en Monterrey, Nuevo León, la atención de pacientes infectados por el Virus de Inmunodeficiencia Humana se realice con apego a la Norma Oficial Mexicana para la Prevención y Control de la Infección por Virus de la Inmunodeficiencia Humana, mediante el oficio 0954-06-0545/14289, de noviembre de 2001, el doctor Mario Barquet Rodríguez, Coordinador de Atención al Derechohabiente, informó a esta Comisión Nacional de la difusión y de los cursos de actualización

impartidos al personal médico tratante que esa Institución ha brindado en las Unidades Médicas en todos sus niveles de atención a pacientes en la Delegación Nuevo León, de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana y con la Guía para la Atención Médica de Pacientes con Infección de VIH/Sida.

En cuanto al sexto y último punto recomendatorio, en el que se recomendó dictar sus instrucciones, a fin de que en los términos de la normatividad aplicable, se organicen e impartan cursos de capacitación de VIH o sida a los médicos especialistas encargados de la atención de pacientes con VIH adscritos a la Delegación de Monterrey, Nuevo León, se informó que se han realizado diversas acciones correspondientes a la educación continua y de capacitación relacionadas con pacientes que sufren dicha enfermedad y que se han desarrollado en las Unidades Médicas de los tres niveles de atención, acreditando las actividades educativas y de capacitación, con acciones como son los cursos de actualización en el manejo de la infección por el VIH, dirigido al personal médico adscrito al Hospital Regional de Especialidades Número 25 y al Hospital Regional de Especialidades Número 34 del IMSS, en Monterrey, Nuevo León.

Por lo anterior, este Organismo Nacional hizo del conocimiento del Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante el oficio V2/1742, del 30 de enero del 2002, que la presente Recomendación se tiene por totalmente cumplida.

• Recomendación 56/99. *Caso del niño Jordán Hernández González.* Se envió al Secretario de Educación Pública el 30 de julio de 1999. En el informe de actividades del 16 de noviembre de 2000 al 31 de diciembre de 2001 se consideró en parcialmente cumplida.

En el presente Informe se considera de **cumplimiento insatisfactorio**. Por lo que se refiere al primer punto de la Recomendación, dentro del procedimiento administrativo se determinó imponer sanciones en contra de Carmen Rojas Mandujano, y Moisés Acosta Ocampo, profesora y Director de la Escuela Diurna Número 238, respectivamente; sin embargo, no se dio vista al agente del Ministerio Público de la Federación. Por lo que se refiere al segundo punto de la Recomendación, la madre del agraviado indicó que acudieron el menor afectado y su padre al centro de rehabilitación de la Secretaría de Salud, en donde fue atendido por un médico del cual desconoce su nombre, quien después de una exploración superficial le expuso que, desde su punto de vista, ya no era necesaria una nueva intervención quirúrgica, pues podía ser riesgosa y que el miembro afectado había evolucionado satisfactoriamente, pero ordenó la práctica de otro estudio; no obstante, dado lo manifestado por el médico, el padre del menor decidió no regresar. En cuanto al tercer punto de la Recomendación, la Secretaría de Educación Pú-

blica informó que dentro del presupuesto que tiene asignado no existe una partida que prevea una erogación por concepto de indemnización, por lo que no se llevó a cabo el pago correspondiente. El 31 de diciembre de 2002 se acordó la conclusión del seguimiento de la presente Recomendación, considerándose de cumplimiento insatisfactorio.

- Recomendación 59/99. *Caso del Reclusorio Regional de Huajuapán de León, Oaxaca*. Se envió al Gobernador del estado de Oaxaca el 30 de julio de 1999. En el informe de actividades del 16 de noviembre de 2000 al 31 de diciembre de 2001 se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que se realicen las obras necesarias con el fin de habilitar o construir áreas destinadas a ubicar de manera separada a indiciados, procesados y sentenciados, tomando en cuenta, en el caso de estas dos últimas categorías, sus características individuales. Que se ubique en un área especial a los internos que padezcan enfermedades mentales, en la que se les sujete a una adecuada observación y se les apliquen los tratamientos médicos que procedan. Que se celebren convenios con instituciones públicas de educación para que impartan a los internos, en forma permanente y sistemática, la enseñanza de los niveles básicos; que se realicen las adecuaciones necesarias en el salón de usos múltiples del establecimiento, dotándolo del mobiliario y equipamiento suficientes para que las actividades educativas se lleven a cabo en forma satisfactoria. Que se habiliten lugares específicos para las visitas familiar e íntima, que cuenten con mobiliario, ventilación, iluminación y demás condiciones necesarias para que dichas visitas se puedan realizar en forma digna y decorosa. Que se adopten las medidas necesarias para que, en el caso de que la infraestructura del Reclusorio no permita contar con las áreas y servicios requeridos, ya sea que se traslade a los reclusos a otro establecimiento o se tome cualquier otra solución que legalmente proceda, a fin de realizar la separación entre los procesados y los sentenciados.

- Recomendación 60/99. *Caso del Reclusorio Regional de San Pedro Pochutla, Oaxaca*. Se envió al Gobernador del estado de Oaxaca el 30 de julio de 1999. En el informe de actividades del 16 de noviembre de 2000 al 31 de diciembre de 2001 se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida** por el Gobernador del estado, dado que se encuentra pendiente que se instrumente un programa que permita eliminar la sobrepoblación y el hacinamiento, ya sea que se amplíe dicho establecimiento penitenciario mediante la conclusión de las obras de remodelación y de construcción que se iniciaron en 1997, o bien, que se traslade a otros Centros a algunos de los reclusos. Que se realice la separación entre

hombres y mujeres y entre procesados y sentenciados, y que por ningún motivo se ubique a los hombres en el área femenil.

• Recomendación 61/99. *Caso de la Cárcel Municipal de Guadalupe Victoria, Durango*. Se envió al Gobernador del estado de Durango y al H. Ayuntamiento del Municipio de Guadalupe Victoria, Durango, el 30 de julio de 1999. En el informe de actividades del 16 de noviembre de 2000 al 31 de diciembre de 2001 se consideró parcialmente cumplida por la primera autoridad, y totalmente cumplida por la segunda.

En el presente Informe se considera de **cumplimiento insatisfactorio** respecto del Gobernador del estado, toda vez que durante la visita de seguimiento realizada el 13 de noviembre de 2000, las autoridades refirieron lo siguiente: que se otorga un apoyo económico de 15 pesos diarios a cada interno, además de que se entregan despensas semanales de abarrotes, materiales de aseo y alimentos, situación que fue corroborada en entrevista realizada a los reclusos; que los sentenciados ejecutoriados son trasladados a centros estatales para que en los reclusorios municipales permanezcan sólo los procesados, versión que fue constatada con la población penitenciaria; que los medicamentos son otorgados por la Cárcel o, en su defecto, son adquiridos por la Presidencia Municipal; agregó que la atención médica está a cargo del Centro de Salud de la localidad; que tratándose del servicio odontológico, los reclusos son canalizados con un particular previa valoración de la institución de salud, información que fue ratificada por los internos; que debido a la movilidad de la población reclusa y a la falta de espacio para instalar algún taller, ésta sólo realiza algunas labores artesanales; que para atender las necesidades educativas, se ha solicitado el apoyo del Instituto Duranguense de Educación para Adultos, y que se cuenta con la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de Libertad de la entidad como marco jurídico de actuación conjunta entre el municipio y el estado; asimismo, las autoridades estatales y municipales hicieron mención a la próxima puesta en marcha del Centro de Readaptación Social de Guadalupe Victoria, con lo que se estará en posibilidad de dar cumplimiento a los aspectos recomendados

Con relación al punto relativo a la investigación administrativa iniciada en contra de la licenciada Claudia Soto Luna, defensora de oficio, mediante el recurso 353, del 8 de septiembre de 1999, el Director General de Gobernación de la entidad remitió al Secretario General de Gobierno copia de la renuncia de la licenciada Soto y del documento de baja correspondiente; asimismo, el Director General informó que giró instrucciones al nuevo defensor de oficio, “para que éste visite periódicamente a los internos de la Cárcel Municipal, como es su obligación y atienda a las personas de escasos recursos en sus respectivos procesos penales”.

Toda vez que se recomendó que en los términos de lo dispuesto en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se elabore un programa para que el Ejecutivo estatal se haga cargo íntegramente de la custodia y atención técnica, jurídica y administrativa de los internos de la Cárcel Municipal de referencia, en reunión de trabajo celebrada el 4 de septiembre de 2002, el Director de Prevención y Readaptación Social de la localidad manifestó que una vez analizado el contenido de esta Recomendación, el Gobierno del estado decidió construir un nuevo Centro de Readaptación Social en la misma localidad, planeado para alojar a 1,200 personas, y en su primera fase tendrá capacidad para albergar a 600; el funcionario agregó que se integrará un grupo interdisciplinario que funcionará como Consejo Técnico en el nuevo penal. Por su parte, el alcaide en turno informó que en la Cárcel no hay personal técnico adscrito, ni del Municipio, ni de la Dirección de Prevención y Readaptación Social del estado. Considerando lo descrito, el 18 de septiembre de 2002 se acordó el cumplimiento insatisfactorio de esta Recomendación.

Por cuanto hace al H. Ayuntamiento del Municipio de Guadalupe Victoria, Durango, se encuentra totalmente cumplida.

• Recomendación 63/99. *Caso de la señora María Elizabeth Medina García.* Se envió al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social el 30 de julio de 1999. En el informe de actividades del 16 de noviembre de 2000 al 31 de diciembre de 2001, se consideró parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente que dicha autoridad dictara sus instrucciones a quien correspondiera, a fin de que se le brindara a la señora María Elizabeth Medina García la atención médica necesaria para el tratamiento de su enfermedad; asimismo, que se iniciara el procedimiento administrativo de investigación para determinar la responsabilidad administrativa y penal, en su caso, en que pudieran haber incurrido servidores públicos de la Unidad de Medicina Familiar Número 15 y del Hospital General de Zona Número 7 de Cancún, Quintana Roo, así como del Centro Médico Nacional “Lic. Ignacio García Téllez” en Mérida, Yucatán, con relación al presente asunto, y, de resultarles responsabilidad, sancionarlos conforme a Derecho, y que se procediera al pago de los gastos efectuados por la señora María Elizabeth Medina García por la atención médica particular que recibió, de los cuales ya tiene conocimiento ese Instituto

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, en virtud de que, el 24 de enero del 2000, se recibió el acuse del oficio 000641/30.14/4310/99, por el cual el licenciado Luis Felipe Michel Díaz, Coordinador de Quejas de la Unidad de Contraloría Interna en ese Instituto, informó al doctor Mario Barquet Rodríguez, Coordinador de Atención al Derechohabiente del IMSS, que se registró el

asunto en el libro de gobierno con el número Q-446/99 y se ordenó la práctica de la investigación y de las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

El 28 de enero del 2000, el Instituto Mexicano del Seguro Social remitió a este Organismo Nacional el oficio 0954-06-0545/1167, en el cual informó que en el mes de mayo de 1999 el Consejo Técnico del IMSS acordó otorgar a la interesada el reembolso de gastos extrainstitucionales por la suma de \$14,000.00 (Catorce mil pesos 00/100 M. N.), pero ésta se negó a recibirlos, alegando que había realizado erogaciones que rebasaban la cantidad mencionada, motivando que no se cumpliera con dicho acuerdo. Por lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante el oficio 942, solicitó al IMSS la reconsideración del acuerdo antes aludido, con la petición de que se analizaran los documentos de comprobación de gastos que se presentaran.

En tal virtud, el 23 de noviembre de 1999, por el acuerdo dictado por el H. Consejo Técnico del IMSS, se determinó que no obstante que la queja era improcedente desde el punto de vista médico, le sería reintegrada a la quejosa, por única vez y sin sentar precedente, la cantidad que demostrara haber erogado por la atención de los servicios médicos privados con relación a su padecimiento urológico y sin la aplicación del sistema de costos unitarios. En este sentido se informó a esta Comisión Nacional que la quejosa, hasta esos momentos, no había presentado documental probatoria para realizar el reembolso correspondiente; a este acuerdo se anexó el oficio 0954-06-0545/14630, mediante el cual se le solicitó a la señora Elizabeth Medina García que se presentara en la Coordinación de Atención y Orientación al Derechohabiente de la Delegación estatal de ese Instituto en Yucatán, a fin de que se tramitara el pago de la cantidad autorizada a la presentación de los recibos originales debidamente requisitados.

El 29 de septiembre del 2000 se recibió el oficio 0954-06-0545/12492, por el cual el doctor Mario Barquet Rodríguez informó que le han proporcionado atención médica a la agraviada, siendo la última fecha de consulta el 5 de mayo de ese año; que dio vista a la Contraloría Interna en ese Instituto y que la señora Medina García sólo comprobó gastos por \$14,000.00 (Catorce mil pesos 00/100 M. N.), y no obstante ello, el IMSS, a través del acuerdo del Consejo, señaló que se le pagarían las erogaciones que comprobara con las documentales correspondientes.

En el oficio 0954-06-0545/4176, de abril de 2002, el doctor Mario Barquet Rodríguez comunicó a este Organismo Nacional que hasta esos momentos la señora Medina García no había acudido a comprobar sus gastos, ni cobrado el cheque expedido en su favor por la cantidad de \$14,000.00 (Catorce mil pesos 00/100 M. N.) ni tampoco había asistido a consulta.

Finalmente, mediante el oficio 0954-06-0545/4290, de abril de 2002, el doctor Mario Barquet Rodríguez manifestó que de acuerdo con la Delegación de ese Instituto en el estado de Quintana Roo, la última consulta a la que acudió la señora Medina García fue en el mes de mayo del año pasado, por lo que ha transcurrido más de un año, desde entonces. Asimismo, refirió que a pesar de las notificaciones realizadas por la Coordinación de Atención y Orientación al Derechohabiente de ese Instituto en Quintana Roo, en el presente año, la paciente no se ha presentado a realizar los trámites correspondientes para el cobro aprobado por el H. Consejo Técnico.

Por lo anterior, este Organismo Nacional hizo del conocimiento del Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante el oficio V2/78, del 8 de enero de 2002, que la presente Recomendación se tiene por totalmente cumplida.

- Recomendación 64/99. *Caso del recurso de impugnación presentado por el señor Martín Sotelo Arredondo y otros.* Se envió al H. Ayuntamiento del Municipio de Torreón, Coahuila, y al Presidente de la Gran Comisión del H. Congreso del Estado de Coahuila el 30 de julio de 1999. En el informe de actividades del 16 de noviembre de 2000 al 31 de diciembre de 2001 se consideró parcialmente cumplida por la primera autoridad.

Respecto del H. Ayuntamiento del Municipio de Torreón, Coahuila, en el presente Informe se considera de **cumplimiento insatisfactorio**, en razón de que la autoridad inició el procedimiento administrativo de investigación para esclarecer la responsabilidad en que pudieron haber incurrido los señores Roberto E. Natera Hernández, Director de Servicios Públicos Municipales y Ecología; José Antonio Jacinto Pacheco, Asesor de la Dirección Jurídica; Javier Gutiérrez Pesquera, Director de Seguridad Pública Municipal y Protección Ciudadana, así como de los elementos de la Policía que resulten responsables de las lesiones que causaron a los recurrentes, sin embargo, a pesar de los requerimientos realizados por esta Comisión Nacional, la autoridad no proporcionó copia de los avances o, en su caso, de la resolución que se emitió dentro del mismo; por lo que hace a los cursos de capacitación para los servidores públicos de ese Ayuntamiento, solicitó la colaboración de la Comisión estatal de Derechos Humanos para programar pláticas y conferencias; por lo antes mencionado, el 31 de diciembre de 2002, se acordó la conclusión del seguimiento de la presente Recomendación, considerándose de cumplimiento insatisfactorio.

En cuanto Presidente de la Gran Comisión del Congreso del Estado de Coahuila se encuentra totalmente cumplida.

- Recomendación 65/99. *Caso del Centro de Readaptación Social de Ciudad Obregón, Sonora.* Se envió al Gobernador del estado de Sonora el 30 de julio de

1999. En el informe de actividades del 16 de noviembre de 2000 al 31 de diciembre de 2001 se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se considera de **cumplimiento insatisfactorio**, en razón de que durante el recorrido de trabajo realizado el 25 de septiembre de 2002, el Director del establecimiento señaló que a todos los internos se les entrega un tríptico (resumen del Reglamento Interior) a su ingreso, situación que fue verificada por personal de esta Comisión Nacional. En cuanto al acondicionamiento de un espacio para que funcione como aduana de personas, se constató que actualmente se utilizan dos áreas de revisión para visitantes, una para las mujeres y otra para los hombres. En esta ocasión se observó la existencia de un área destinada a los reclusos de nuevo ingreso, la cual se encuentra separada del resto de la población. De igual manera, se tuvo conocimiento que en atención a lo recomendado, el penal cuenta con los servicios de un psiquiatra, de un área jurídica y de un profesionista que realiza los trabajos de criminología, y que el área femenil se encuentra vigilada por elementos de seguridad y custodia únicamente del sexo femenino. Respecto del Consejo Técnico Interdisciplinario, los visitantes revisaron las tres últimas actas de este órgano, fechadas los días 2, 11 y 18 de septiembre de 2002, lo que significa que las sesiones se realizan periódicamente. Durante el seguimiento se comprobó que existe un convenio entre las autoridades penitenciarias y un particular, con el propósito de vender productos de consumo perecederos y de abarrotes en general, dentro del establecimiento, habiéndose observado que los precios de los comercios en el interior son similares a los de los expendios del exterior.

No obstante las medidas adoptadas por las autoridades para disminuir el exceso de población (adecuaciones al inmueble, ampliaciones y otorgamiento de beneficios de libertad), de acuerdo con lo observado el 25 de septiembre de 2002, a esa fecha había 1,740 internos, mientras que el cupo era de 656, situación que representa un índice de sobrepoblación bastante elevado, con todas las consecuencias negativas que esto conlleva. Por tal motivo, en entrevista celebrada en esa ocasión, el Director del Centro señaló que es imposible realizar la separación entre procesados y sentenciados; indicó que con relación a la distribución de colchones y ropa de cama, estos artículos no hacen falta debido a las altas temperaturas de esa localidad; agregó que en invierno algunos presos reciben de sus familiares lo necesario para protegerse del clima. Respecto del mantenimiento al inmueble se apreciaron mejoras, pero aún hay áreas deterioradas.

Por lo que se refiere al acondicionamiento de un comedor, durante el seguimiento del 25 de septiembre de 2002 se observó que el penal dispone de dicha área, misma que cuenta con cuatro mesas de cemento y sus respectivas bancas,

sin embargo, se utiliza para otros fines: de día como taller y de noche como dormitorio. En esa visita de trabajo, el Coordinador del Área Educativa manifestó que la institución penitenciaria cuenta con 24 maestros internos, mismos que han sido capacitados por el Instituto Estatal para la Educación de los Adultos, y que tanto los reclusos como los monitores tienen suficiente material didáctico; en cuanto al mobiliario escolar, se constató que no hay suficientes mesa-bancos en las aulas, que algunos están rotos y que otros únicamente tienen el armazón. Durante el recorrido, los presos entrevistados manifestaron que cada dormitorio tiene un delegado y que éste se apoya en tres o cuatro cabos (uno por cada pasillo). Uno de los delegados refirió que ellos son elegidos por el personal de custodia y el Director del Centro, y que entre sus actividades está el asignar la talacha a los reos y hacer guardar la disciplina, situación esta última que implica el ejercicio de funciones de autoridad por parte de los internos denominados delegados. Por lo anterior, el 15 de octubre de 2002 se acordó el cumplimiento insatisfactorio de la Recomendación en comento.

• Recomendación 66/99. *Caso de la Cárcel Distrital de San Pedro y San Pablo Teposcolula, Oaxaca*. Se envió al Gobernador del estado de Oaxaca y al H. Ayuntamiento del Municipio de San Pedro y San Pablo Teposcolula, Oaxaca, el 30 de agosto de 1999. En el informe de actividades del 16 de noviembre de 2000 al 31 de diciembre de 2001 se consideró parcialmente cumplida por ambas autoridades.

En el presente Informe se sigue considerado **parcialmente cumplida** respecto del Gobernador del estado de Oaxaca, ya que se encuentra pendiente que se realice la separación entre procesados y sentenciados, la cual deberá abarcar, además de los dormitorios, los espacios comunes.

En cuanto al Honorable Ayuntamiento del Municipio de San Pedro y San Pablo Teposcolula se encontraba pendiente que se suscribiera un convenio con el Ejecutivo del estado de Oaxaca, para transferir todas las obligaciones financieras, administrativas, jurídicas y técnicas que le correspondieran, en relación con los internos que se encontraban reclusos en la Cárcel Distrital de San Pedro y San Pablo Teposcolula.

Respecto del Ayuntamiento del Municipio de San Pedro y San Pablo Teposcolula se considera **totalmente cumplida**, en virtud de que durante la visita realizada a este Reclusorio Distrital el 21 de mayo de 2002, el encargado del establecimiento manifestó que el Ayuntamiento transfirió al Poder Ejecutivo del estado de Oaxaca todas las obligaciones financieras, administrativas, jurídicas y técnicas que le corresponden, y proporcionaron a los visitantes adjuntos copia del acta de sesión donde las autoridades municipales aprueban la transferencia recomendada.

- *Recomendación 74/99. Caso de los inimputables internos en el Centro Varonil de Rehabilitación Psicosocial del Distrito Federal y del Servicio Médico de dicho Centro.* Se envió al Jefe de Gobierno del Distrito Federal el 28 de septiembre de 1999. En el informe de actividades del 16 de noviembre de 2000 al 31 de diciembre de 2001 se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en razón de que se encuentra pendiente designar una plantilla suficiente de personal médico y de enfermería, exclusiva para el establecimiento de referencia, así como proporcionar a esa institución los medicamentos que requiere para la adecuada atención de los pacientes.

- *Recomendación 77/99. Caso de la Cárcel Pública Municipal de San Ildefonso Villa Alta, Oaxaca.* Se envió al Gobernador del estado de Oaxaca y al H. Ayuntamiento del Municipio de San Ildefonso Villa Alta, Oaxaca, el 28 de septiembre de 1999. En el informe de actividades del 16 de noviembre de 2000 al 31 de diciembre de 2001 se reportó parcialmente cumplida por la primera autoridad.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida** respecto del Gobernador del estado de Oaxaca, en virtud de que se encuentra pendiente que se elabore un programa para responsabilizarse íntegramente de la custodia y atención técnica, jurídica y financiera de los internos de la Cárcel de referencia, el cual considere la realización de obras de mantenimiento de las instalaciones y, de ser posible, la ampliación del establecimiento, a fin de proporcionar a los internos instalaciones adecuadas para la realización de las visitas familiar e íntima, actividades laborales y educativas, así como a regirse por un reglamento interno debidamente aprobado y publicado. Que en tanto se formaliza dicho programa, se observe lo siguiente: que se realicen las obras de mantenimiento de las instalaciones y mobiliario, incluyendo la cocina, así como aquellas modificaciones que se requieran para que el recinto tenga la ventilación e iluminación adecuadas; que se asigne el personal administrativo y de seguridad y custodia necesario para que dicho establecimiento pueda funcionar con la debida eficiencia y seguridad, así como que se destine un área determinada para la visita íntima, que esté en adecuadas condiciones, de tal manera que los internos cuenten, para tal efecto, con una habitación adecuada y privada.

En cuanto al H. Ayuntamiento del Municipio de San Ildefonso Villa Alta, Oaxaca, se encuentra totalmente cumplida.

- *Recomendación 82/99. Caso del señor Fausto Argüello Velázquez.* Se envió al Secretario de Educación Pública el 30 de septiembre de 1999. En el informe de actividades del 16 de noviembre de 2000 al 31 de diciembre del 2001 se consideró parcialmente cumplida, en virtud de que quedó pendiente que se informará el

resultado del procedimiento administrativo de investigación que se inició en contra de los licenciados Samuel Nader Mena, Yolanda López Kumagay, Rosa María Infante Fuentes y Norma Laura Caballero Osornio; de igual manera, que se efectuara la reinstalación física del agraviado dentro del plantel asignado; asimismo, que le cubrieran en su totalidad el pago de los salarios caídos correspondientes.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, en virtud de que mediante el oficio DC/024/00, del 30 de octubre de 2000, suscrito por el licenciado Moisés Gutiérrez Gómez, Director de lo Contencioso de la Secretaría de Educación Pública, informó el resultado del procedimiento administrativo de investigación en el cual no resultaron sujetos de responsabilidad los licenciados Samuel Nader Mena, Yolanda López Kumagay, Rosa María Infante Fuentes y Norma Laura Caballero Osornio. De igual forma, mediante acta circunstanciada del 16 de mayo de 2001, el quejoso, señor Fausto Argüello Velázquez, informó a este Organismo Nacional que ya se había efectuado la diligencia de reinstalación y derivado de ello le pagaron los salarios correspondientes; asimismo, indicó que actualmente se encuentra cobrando sus salarios incluidos en nómina normal en la Subdelegación de la Secretaría de Educación Pública en Oaxaca. Finalmente, a través del escrito del 9 de noviembre de 2001, el señor Fausto Argüello Velázquez informó que con relación a sus salarios caídos ya habían sido cubiertos el 24 de octubre del año en cita, y también que ya se efectuó su reinstalación física dentro del plantel asignado, restituyendo al señor Fausto Argüello Velázquez en el goce de sus derechos fundamentales.

Por lo anterior, este Organismo Nacional hizo del conocimiento Secretario de Educación Pública, mediante el oficio V2/77, del 8 de enero de 2002, que la presente Recomendación se tiene por totalmente cumplida.

• Recomendación 87/99. *Caso de los señores Manuel Graciano Avitia, Ricardo Muñoz Minchaca y Santiago Cabrera Ramos*. Se envió al Procurador General de Justicia Militar el 30 de septiembre de 1999. En el informe de actividades del 16 de noviembre de 2000 al 31 de diciembre de 2001 se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se considera de **cumplimiento insatisfactorio**, en cuanto al primer punto de la Recomendación, el agente del Ministerio Público Militar encargado de la integración de la averiguación previa SC/358/99/VIII remitió al Procurador General de Justicia Militar, en ponencia de archivo, las constancias ministeriales de dicha indagatoria, al considerar que no se acreditó la comisión de algún ilícito por parte del personal militar involucrado. En cuanto al segundo punto de la Recomendación, una vez integrada la averiguación previa SC/358/

99/VIII, en la ponencia de archivo elaborada el 14 de septiembre de 2000, el agente investigador consideró diversos elementos que lo llevaron a determinar la no existencia de elementos que establecieran que el galeno en mención incurrió en la comisión de algún delito o falta administrativa. Esta Comisión Nacional considera que en ambos puntos no se tomaron en cuenta las irregularidades que se advirtieron en el capítulo de observaciones de la presente Recomendación, por lo que el 31 de diciembre de 2002 se acordó la conclusión de su seguimiento, considerándose de cumplimiento insatisfactorio.

- Recomendación 98/99. *Caso del interno José Óscar Mayorga Baltazar*. Se envió a la Jefa de Gobierno del Distrito Federal el 30 de octubre de 1999. En el informe de actividades del 16 de noviembre de 2000 al 31 de diciembre de 2001 se reportó parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, toda vez que se encuentra pendiente determinar la responsabilidad en que pudieron haber incurrido los servidores públicos que ordenaron el traslado del señor José Óscar Mayorga Baltazar y, en su caso, aplicar las sanciones que en Derecho procedan.

- Recomendación 101/99. *Caso del niño Claudio Ernesto Quintana Rosales*. Se envió al Gobernador del estado de Durango el 30 de octubre de 1999. En el informe de actividades del 16 de noviembre de 2000 al 31 de diciembre de 2001 se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se considera de **cumplimiento insatisfactorio**. Por lo que se refiere al primer punto de la Recomendación, el Secretario General de Gobierno solicitó al Procurador General de Justicia del estado de Durango procediera de inmediato a dar cumplimiento a la presente Recomendación. En cuanto al segundo punto, la Directora de Asuntos Internos de la citada Procuraduría informó que se inició el procedimiento administrativo en contra de la licenciada María Ruth Patricia Deras Cabral, agente del Ministerio Público encargada de la Mesa 15, en el que se determinó sancionarla con suspensión de su puesto sin goce de sueldo por 15 días. Respecto del tercer punto, la misma funcionaria informó que se inició el procedimiento administrativo en contra del señor Miguel Ángel Amador del Castillo, agente de la Policía Judicial en el estado, en ese entonces comisionado en el grupo de ejecución de las órdenes de aprehensión, en el que se determinó sancionarlo con amonestación privada. Referente al quinto punto de la Recomendación, la Procuraduría General de Justicia de Durango solicitó a las Procuradurías Generales de Baja California, Guerrero y Baja California Sur su colaboración para la posible localización y detención del señor Armando Salcedo Cenizos.

En cuanto al cuarto punto de la Recomendación, mediante el oficio 302, del 7 de mayo de 2001, la licenciada Diana Karina Kovacks Gurrola, agente del Ministerio Público, adscrita al Juzgado Primero Penal en Durango, informó que de acuerdo con el libro de registro de procesos la causa penal 108/97 se encuentra archivada, ya que el 30 de agosto de 1999 se decretó el sobreseimiento de la misma en lo referente a todos los inculpados, y por proveído del 8 de septiembre de ese año se decretó ejecutoriado el sobreseimiento, ordenándose su archivo en virtud de que se les concedió el amparo y protección de la justicia federal a todos los inculpados, por lo que el 31 de diciembre de 2002 se acordó la conclusión del seguimiento de la presente Recomendación, considerándose de cumplimiento insatisfactorio.

• Recomendación 102/99. *Caso del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Ecatepec “Dr. Sergio García Ramírez”, en el Estado de México.* Se envió al Gobernador del Estado de México el 30 de octubre de 1999. En el informe de actividades del 16 de noviembre de 2000 al 31 de diciembre de 2001 se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se considera de **cumplimiento insatisfactorio**, dado que durante la visita de seguimiento realizada el 24 de mayo de 2000, personal de esta Comisión Nacional constató que se da difusión al Reglamento de los Centros de Prevención y Readaptación Social de aquella entidad; que existe la división por dormitorios, entre procesados y sentenciados, y que el área de aislamiento está separada de la población general. Asimismo, el 12 de junio de 2002, se observó que se aplica un programa de mantenimiento y limpieza en las instalaciones, y en cuanto a la elaboración de alimentos, la Directora del establecimiento refirió que esta actividad se encuentra concesionada a una empresa particular, misma que se encarga de proporcionar las tres comidas a los reclusos, sin que se hayan recibido quejas sobre ese servicio.

No obstante lo anterior, durante el recorrido que se llevó a cabo el 12 de junio de 2002, se informó a los visitantes que el inmueble tiene capacidad para albergar a 840 internos y una población total de 1,721, lo que representa un índice de sobrepoblación bastante elevado, situación que impide el cumplimiento de otros puntos recomendados, como los que se mencionan a continuación: destinar un área específica para alojar a quienes están a disposición de un juez durante el término constitucional; evitar que los detenidos y a quienes se les dicte auto de formal prisión convivan con el resto de los reclusos; efectuar la separación entre reos que requieren de protección y aquellos que necesitan de cuidados especiales en áreas que reúnan las características necesarias para que se les pueda brindar el tratamiento adecuado.

De igual manera, el 12 de junio de 2002 se observó que no se ha logrado el total cumplimiento de los siguientes aspectos: finalizar las obras de mantenimiento y remodelación del penal, dotar al reclusorio de personal técnico especializado suficiente para el área de criminología (sólo cuentan con un criminólogo, quien realiza su servicio social en la institución penitenciaria); proporcionar mobiliario, equipo y material de apoyo a las áreas técnicas (se ha surtido mobiliario, pero aún existen carencias); reparar y dar mantenimiento al equipo de costura (la Directora refirió que algunas máquinas se encuentran descompuestas, que falta materia prima y que gran parte de la población carcelaria se dedica a la fabricación de cinturones).

Por lo que se refiere a la aplicación de medidas para evitar la introducción y consumo de drogas en el establecimiento, el 12 de junio de 2002, la titular del Centro señaló que sigue ingresando droga al penal, que es sabido que las visitantes del sexo femenino la introducen por vía vaginal, y que como no se permite la revisión genital, es imposible su detección; admitió que aún no se cuenta con el equipo detector de sustancias prohibidas, pero que cuando se llega a descubrir a alguien cometiendo este ilícito, la persona es puesta a disposición del Ministerio Público de la Federación. Considerando lo antes expuesto, el 30 de agosto de 2002 se acordó el incumplimiento insatisfactorio de esta Recomendación.

- Recomendación 3/00. *Caso del recurso de impugnación presentado por el señor Arturo Huerta Magallanes.* Se envió al Procurador General de Justicia del estado de Coahuila el 13 de junio de 2000. En el informe de actividades del 16 de noviembre de 2000 al 31 de diciembre de 2001 se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se considera de **cumplimiento insatisfactorio**; por lo que se refiere al primer punto de la Recomendación, la autoridad inició y determinó el procedimiento administrativo 115/2000 que instruyó en contra de los licenciados Carlos Durán Fernández y Jorge Alberto Torres Aguilar; sin embargo, no ha resuelto conforme a Derecho la averiguación previa L1-H1/298/98-X, a pesar de que esta Comisión Nacional requirió en diversas ocasiones a la autoridad para que enviara copia de la determinación que se hubiera emitido en la mencionada indagatoria. Por lo que se refiere al segundo punto, la autoridad inició y resolvió el procedimiento administrativo 116/2000 que instauró en contra del licenciado Flavio Ignacio Pérez Ramírez, pero no informó si se inició o no averiguación previa en contra de dicho servidor público. Por lo anterior, el 31 de diciembre de 2002 se acordó la conclusión del seguimiento de la presente Recomendación, considerándose de cumplimiento insatisfactorio.

- Recomendación 4/00. *Caso de los hechos violentos acaecidos en octubre y noviembre de 1999 en el Centro de Readaptación Social del Estado de Tabasco.*

Se envió al Gobernador del estado de Tabasco el 19 de junio de 2000. En el informe de actividades del 16 de noviembre de 2000 al 31 de diciembre de 2001 se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se considera de **cumplimiento insatisfactorio**, en razón de que el Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno de esa entidad envió copia de la conclusión del expediente D-041/2000, en el cual la Secretaría de la Contraloría del estado resolvió el 21 de diciembre de 2000 no establecer responsabilidad alguna a cargo de los servidores públicos sujetos a investigación. Asimismo, el Subdirector de Averiguaciones Previas Área Centro de la Procuraduría General de Justicia del Estado comunicó la resolución de la averiguación previa DAPC/046/2000, el 22 de diciembre de 2000, en la que se determinó que no ha lugar a promover el ejercicio de la acción penal en contra de persona alguna. En cuanto al acondicionamiento del reclusorio, con el oficio 2932, del 26 de julio de 2000 (anexos 1, 2, 14, 15 y 16), el Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno remitió pruebas del avance de las obras realizadas durante y después de la contingencia; informó de los trabajos para proteger el inmueble de inundaciones (con la intervención de la Comisión Estatal del Agua), y de la construcción de un bordo de contención; asimismo, el funcionario estatal remitió un ejemplar del “Plan de Contingencia del Creset” (anexo 13 del oficio de referencia), quedando pendiente de acreditar la realización de obras de rehabilitación y remodelaciones correspondientes a los edificios I, II, III y IV, instalaciones eléctricas, cerca perimetral interior y otras áreas del establecimiento. Respecto de la específica relativa al seguimiento cabal y expedito que se debe dar a las averiguaciones previas levantadas con motivo de los 11 homicidios cometidos en el interior del Creset, el Director de Asuntos Jurídicos informó que la averiguación previa G-III-267/99 fue consignada al Juez Penal de Primera Instancia (oficio 00449, del 19 de enero de 2001), habiendo remitido copia de diversas actuaciones de dicha indagatoria y de la G-I-276/1999, reportando el último avance el 6 de noviembre de 2002, sin que se haya notificado a esta Comisión Nacional la conclusión de las mismas. Por lo que se refiere a la atención que como víctimas del delito requieran los deudos de los internos y, en su caso, a la reparación del daño a que tengan derecho, en el expediente de seguimiento no obran constancias sobre el cumplimiento de estos aspectos. Mediante el oficio 2932, del 26 de julio de 2000 (anexo 17), el Director de Asuntos Jurídicos remitió copia del “Proyecto de Reglamento de los Centros de Readaptación Social y Cárceles Municipales del Estado”; sin embargo, durante el seguimiento realizado el 3 de diciembre de 2001 los visitadores adjuntos constataron que el Reglamento que utilizan las autoridades del penal fue el publicado en octubre de 1998. Por lo

anterior, el 16 de diciembre de 2002 se acordó el cumplimiento insatisfactorio de esta Recomendación.

- Recomendación 7/00. *Caso del señor Eduardo Ortega Celaya*. Se envió al Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal el 14 de julio de 2000. En el informe de actividades del 16 de noviembre de 2000 al 31 de diciembre de 2001 se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se considera de **cumplimiento insatisfactorio**, dado que se inició el procedimiento administrativo de investigación propuesto, al que recayó el número de expediente Q-1203/00, y mediante el oficio CI/SR/DH/1147/02, del 11 de marzo de 2002, firmado por el Contralor Interno en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, a la fecha señalada dicho expediente se encontraba en etapa de investigación; sin embargo, el mismo funcionario informó, con el similar CI/SR/DH/6021/02, del 25 de octubre de 2002, que no había sido posible integrar el expediente de referencia, además de que el Órgano de Control Interno a su cargo no tiene conocimiento de que el señor Ortega Celaya haya formulado queja o denuncia administrativa alguna. En cuanto al párrafo que establece dar vista al agente del Ministerio Público correspondiente, por la probable responsabilidad penal en que pudieran haber incurrido los servidores públicos que participaron en la detención y puesta a disposición de Eduardo Ortega, en el expediente de seguimiento no obran constancias de que esta acción se haya llevado a cabo. Con base en lo anterior, el 4 de diciembre de 2002 se acordó el cumplimiento insatisfactorio de esta Recomendación.

- Recomendación 8/00. *Caso de los habitantes de la comunidad de Pizotla, Municipio de Ajuchitlán del Progreso Guerrero y de los señores Rodolfo Montiel Flores y Teodoro Cabrera García*. Se envió al Secretario de la Defensa Nacional el 14 de julio del 2000. En el informe de actividades del 16 de noviembre de 2000 al 31 de diciembre del 2001 se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, ya que derivado del no ejercicio de la acción penal en la partida SC/304/2000/VIII por no acreditarse el delito de tortura, ni ninguna otra conducta delictiva de carácter penal; queda pendiente conocer el resultado de la remisión de la copia de lo actuado a la Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea para que se deslinde si, de las probanzas que obran en la misma, se deriva alguna responsabilidad de carácter administrativo.

- Recomendación 9/00. *Caso del recurso de impugnación presentado por los señores Gaspar Espejo Arroyo, Édgar Pablo Patiño Espejo, Arturo Espejo Pérez y Víctor Efrén Hernández Gutiérrez*. Se envió al H. Ayuntamiento del Municipio de Papantla, Veracruz, y al Presidente de la Gran Comisión del H.

Congreso del Estado de Veracruz el 27 de julio de 2000. En el informe de actividades del 16 de noviembre de 2000 al 31 de diciembre de 2001 se reportó parcialmente cumplida por el Presidente de la Gran Comisión del H. Congreso del Estado de Veracruz.

En el presente Informe, respecto del Presidente de la Gran Comisión del H. Congreso del Estado de Veracruz, se considera **aceptada, sin pruebas de cumplimiento**. En el informe anterior se consideró como parcialmente cumplida, debido a que de los oficios que fueron enviados por la autoridad sugiriendo que se analizaría y se procedería conforme a Derecho en contra del Presidente Municipal de Papantla, Veracruz, al enviar la Recomendación a las áreas correspondientes, no obstante ello, se trata únicamente de informes, no de constancias que acrediten su cumplimiento, siendo el último informe de la autoridad de noviembre de 2001, en el que señala el envío de la Recomendación a la Junta de Coordinación Política, sin que exista documentación que acredite su envío. Por lo anterior y al no existir elementos que acrediten la realización de las acciones sugeridas, el 31 de diciembre de 2002, se acordó la conclusión del seguimiento de la presente Recomendación, considerándose aceptada, sin pruebas de cumplimiento.

Por lo que hace al H. Ayuntamiento del Municipio de Papantla, Veracruz, se tiene como no aceptada.

- Recomendación 11/00. *Caso del señor Martín Zavala Limón*. Se envió al Gobernador del estado de Jalisco y al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, el 11 de agosto de 2000. En el informe de actividades del 16 de noviembre de 2000 al 31 de diciembre del 2001 se consideró parcialmente cumplida por ambas autoridades.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en razón de que, por parte del Gobierno del estado, falta que se informe a esta Comisión Nacional sobre la integración adecuada de la de la averiguación previa 19288/97. Por otra parte, que instruya al Procurador General de Justicia en ese estado que ordene a quien corresponda que recabe del Juzgado Décimo Tercero Penal en el Estado de Jalisco las copias certificadas de la averiguación previa 19288/97, ya que en los hechos de la misma se indica a los señores Luis Fernando Alvizo y José de Jesús Vélix Mercado para que se integrara una averiguación previa analizando la probable participación en aquellos hechos de las dos personas mencionadas y se resolviera dicha indagatoria como legalmente procediera.

Respecto del Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en tanto no se resuelva el procedimiento administrativo de investigación que se instauró en contra de los elementos policíacos que intervinieron en los hechos motivo de la queja.

- Recomendación 12/00. *Caso del recurso de impugnación presentado por la señora Karina Iturrios Trujillo.* Se envió al Procurador General de Justicia del estado de Sinaloa el 11 de agosto de 2000. En el informe de actividades del 16 de noviembre de 2000 al 31 de diciembre de 2001 se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se considera de **cumplimiento insatisfactorio**. Una vez analizadas las constancias y pruebas de cumplimiento enviadas por esa Procuraduría, esta Comisión Nacional consideró que el procedimiento administrativo PGJ/UCI/115/2000, que inició el 26 de agosto de 2000 en contra de los agentes de la Policía Judicial Julián Jiménez Torres, Doroteo Álvarez Isidoro, Brígido Félix Mendívil y Aarón Pérez Lara, en el que se determinó que no incurrieron en responsabilidad administrativa, no se tomaron en cuenta las consideraciones vertidas por este Organismo Nacional en el capítulo de observaciones, en donde se precisan los elementos de convicción y las evidencias que permitieron señalar las irregularidades cometidas por los elementos policiacos. Por otra parte, se observó que la Representación Social, para poder iniciar la averiguación previa que se solicitó, condicionó la misma a la determinación del procedimiento administrativo, no obstante que la tramitación de ambos procedimientos son autónomos y que la responsabilidad penal no puede sujetarse a la responsabilidad administrativa. Por lo anterior, el 31 de diciembre de 2002, se acordó la conclusión del seguimiento de la presente Recomendación, considerándose de cumplimiento insatisfactorio.

- Recomendación 14/00. *Caso del recurso de impugnación presentado por el señor José Alfredo García Cervantes.* Se envió al Gobernador del estado de Coahuila el 16 de agosto de 2000. En el informe de actividades del 16 de noviembre de 2000 al 31 de diciembre de 2001 se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en razón de que se encuentra pendiente que el Procurador General de Justicia de esa entidad federativa inicie y resuelva la averiguación previa correspondiente, a fin de determinar la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos, tanto ministeriales como policiacos y peritos médicos de esa dependencia que participaron o encubrieron la tortura de que fue objeto José Alfredo García Cervantes, causándole las lesiones que personal médico adscrito a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila certificó.

- Recomendación 16/00. *Caso de las inundaciones ocurridas el 31 de mayo y 1 de junio de 2000 en el Valle de Chalco, Estado de México.* Se envió al Director General de la Comisión Nacional del Agua el 12 de septiembre de 2000. En el informe de actividades del 16 de noviembre de 2000 al 31 de diciembre de 2001 se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se considera **aceptada, cuyo cumplimiento reviste características peculiares**, en virtud de que las acciones tendentes a resolver en definitiva la problemática del canal “La Compañía”, comprenden los trabajos programados a mediano y largo plazos, los cuales se realizan interinstitucionalmente, por lo cual se encuentra pendiente su comprobación y cumplimiento; sin embargo, la autoridad ha reportado continuamente los trabajos realizados.

- Recomendación 17/00. *Caso de la señora Araminda Lara Prado*. Se envió al Gobernador del estado de Nuevo León el 14 de septiembre de 2000. En el informe de actividades del 16 de noviembre de 2000 al 31 de diciembre de 2001 se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida** por parte del Gobernador del estado de Nuevo León, en virtud de que se recomendó que en atención a los razonamientos vertidos en los incisos A al C del capítulo de observaciones de la presente Recomendación, se sirva girar sus instrucciones al Procurador General de Justicia de aquella entidad federativa, a fin de que recabe del archivo una copia certificada de la averiguación previa 3166/97/I/1 y su acumulada 120/97, y una vez hecho esto, ordene al agente del Ministerio Público que corresponda integre una averiguación previa en la que se agoten las líneas de investigación tendentes a esclarecer la muerte de la persona que en vida llevó el nombre de Erik Raudel Cardona Lara, y, en su oportunidad, resuelva conforme a Derecho corresponda; asimismo, que notifique oportunamente a la familia del occiso sobre los avances de su investigación hasta el momento en que emita su resolución para que dicha familia se encuentre en posibilidad de manifestar lo que a sus intereses convenga; realizado lo anterior, se dé cuenta a esta Comisión Nacional de las actuaciones practicadas, desde el inicio de su intervención hasta la conclusión de la misma.

- Recomendación 18/00. *Caso del recurso de impugnación presentado por las señoras Rebeca Maltos Garza y Silvia Reséndiz Flores*. Se envió al Gobernador del estado de Baja California el 18 de septiembre de 2000. En el informe de actividades del 16 de noviembre de 2000 al 31 de diciembre de 2001 se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se considera de **cumplimiento insatisfactorio**. Por lo que se refiere al primer punto de la Recomendación, se acreditó que el 6 de junio de 2001 la agraviada, la menor Paulina del Carmen Ramírez Jacinto, recibió del Gobierno de Baja California la cantidad de \$324,000.00 (Trescientos veinticuatro mil pesos 00/100 M. N.), por concepto de apoyo económico y social para gastos de manutención y adquisición de casa-habitación. Respecto del segundo punto de la Recomendación, no se tiene información de que se haya determinado la

indagatoria 488/99/104, ni se cuenta con la documentación relativa a los procedimientos administrativos iniciados en contra de los agentes del Ministerio Público encargados de integrar y resolver la averiguación previa. En razón de lo expuesto y en virtud de no contemplarse dentro de la legislación que rige a este Organismo Nacional cumplimiento parciales de una Recomendación, se acordó el 31 de diciembre de 2002 la conclusión de su seguimiento, considerándose de cumplimiento insatisfactorio.

- Recomendación 20/00, *Caso de los hechos ocurridos en la Escuela “Caritino Maldonado Pérez”, en el poblado de El Charco, Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, el 7 de junio de 1998*. Se envió al Secretario de la Defensa Nacional el 29 de septiembre de 2000. En el informe de actividades del 16 de noviembre de 2000 al 31 de diciembre de 2001 se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se tiene de **cumplimiento insatisfactorio**, por considerar que, si bien es cierto la Secretaría de la Defensa Nacional realizó acciones tendentes a dar cumplimiento a la Recomendación de referencia, también lo es que los resultados obtenidos no corresponden a la gravedad de las conductas desplegadas por el personal militar que participó en la implementación y en la ejecución del operativo del 7 de junio de 1998, toda vez que en los procedimientos administrativos no se encontraron elementos suficientes que hicieran probable alguna infracción administrativa de carácter disciplinario por parte del personal militar que participó en estos hechos, ni del agente del Ministerio Público Militar que integró la averiguación previa IXRM/14/98; asimismo, la averiguación previa citada y que con posteridad quedó registrada con el número SC/422/2000/X e iniciada con motivo de los hechos materia de la Recomendación, se archivó con las reservas de ley al no existir elementos probatorios sobre conductas de acción u omisión consideradas por la ley como delitos. La determinación anterior le fue comunicada a la Secretaría de la Defensa Nacional el 30 de abril de 2002.

- Recomendación 24/00. *Caso del recurso de impugnación presentado por el señor Guillermo Baeza Domínguez*. Se envió al Gobernador del estado de Querétaro el 31 de octubre de 2000. En el informe de actividades del 16 de noviembre de 2000 al 31 de diciembre de 2001 se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente el inicio del procedimiento administrativo de investigación en contra de los licenciados María de Lourdes Landeros Arteaga, Silvia Meléndez Maldonado y Alfredo Montes Bravo, servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro que han tenido la responsabilidad de dar cumplimiento a la referida Recomendación de la Comisión Estatal,

por la dilación injustificada en que han incurrido y, en su caso, se impongan las sanciones que resulten procedentes.

- *Recomendación 28/00. Caso del recurso de impugnación presentado por el señor Roberto Valero Cázares.* Se envió al Presidente Municipal de Tampico, Tamaulipas, el 24 de noviembre de 2000. En el informe de actividades del 16 de noviembre de 2000 al 31 de diciembre de 2001 se consideró parcialmente cumplida, en razón de que el presidente municipal de Tampico no había enviado el comprobante de reembolso del numerario que sufragó el señor Valero Cázares, por concepto de daños, grúa y pensión, el cual corresponde al cumplimiento de la recomendación única, que formuló esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, toda vez que derivado de la revisión de las constancias que obran en los registros de seguimiento y documentales de que se allegó este Organismo Nacional, se advirtió, con relación al punto único de la Recomendación 28/00, que el 2 de enero de 2001 el Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas, giró el oficio 0045 al señor Roberto Valero Cázares, a fin de que se presentara en las oficinas de la Secretaría del Ayuntamiento de esa ciudad, con los recibos de pago efectuados por concepto de daños, grúa y pensión, para realizar el reembolso respectivo, en atención a la Recomendación formulada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; sin embargo, dicha persona no se presentó a cobrar su dinero.

Posteriormente, el 4 de marzo de 2002, la autoridad municipal reiteró al señor Roberto Valero Cázares, mediante el oficio 00627, que se presentara en la Secretaría del Ayuntamiento para cobrar su crédito, requiriéndole al efecto los comprobantes de pago, en virtud de que la autoridad municipal es sometida en forma periódica a auditorías en las que se deben presentar las documentales que acrediten los egresos respectivos, al que anexó copia del acuse de recibo de fecha 14 del mes y año citados, por el señor Valero Cázares. Lo anterior sustenta que se practicaron las diligencias mencionadas en el capítulo de observaciones de la Recomendación.

Por lo anterior, este Organismo Nacional hizo del conocimiento del Presidente Municipal de Tampico, Tamaulipas, mediante el oficio V2/11323 del 28 de mayo de 2002, que la Recomendación se tiene por totalmente cumplida.

- *Recomendación 30/00. Caso de los condóminos de la unidad habitacional Jardines de San Pablo, en Tultitlán, Estado de México.* Se envió a la Directora General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado el 28 de noviembre de 2000. En el informe de actividades del 16 de noviembre de 2000 al 31 de diciembre de 2001 se consideró parcialmente cumpli-

da, en virtud de que se encontraba pendiente que la autoridad remitiera la información correspondiente al resultado del proceso de firma de los primeros 74 créditos otorgados por la Comisión Ejecutiva del Fovissste.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, en virtud de que respecto del primer punto de la Recomendación la autoridad ha realizado las gestiones conducentes a efecto de entregar a la totalidad de los interesados el importe de las viviendas o bien otorgarles otro crédito hipotecario, pero varios agraviados se encuentran en espera de alguna mejora en la cantidad que se amortizaría al crédito, para definir el ejercicio del mismos; otros, aun cuando fueron devueltos sus expedientes para actualizar y/o complementar la documentación, no han acudido. Por lo que se refiere al segundo punto de la Recomendación, se inició el procedimiento UQ-015/2000, determinándose que no se advirtieron elementos suficientes para incoar procedimiento administrativo de responsabilidad a ningún servidor público del Fovissste, por lo que el 31 de diciembre de 2002 se acordó la conclusión de su seguimiento, considerándose totalmente cumplida.

• Recomendación 31/00. *Caso del señor David Moisés Sortibrán Serrano y otros.* Se envió al Secretario de Educación Pública el 30 de noviembre del 2000. En el informe de actividades del 16 de noviembre de 2000 al 31 de diciembre de 2001, se consideró parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente el otorgamiento de las plazas a los señores David Moisés Sortibrán Serrano, Dulce María T. Sortibrán Serrano y Manuel Estudillo Sanvicente.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, ya que mediante el oficio DAJ/514/01 del 16 de marzo de 2001, el licenciado Luis Norberto Cacho Pérez, Director de Asuntos Jurídicos del INBA, dio vista a la Contraloría Interna en esa dependencia con objeto de que se iniciara el procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos del INBA, encargados de dar cumplimiento al laudo del 6 de abril de 1998. Por medio del similar DAJ/SAJ/2450/01, del 4 de octubre de 2001, el Director Jurídico del Instituto Nacional de Bellas Artes informó a este Organismo Nacional que el 5 de julio de 2001, los representantes legales del INBA, suscribieron ante la Tercera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, el convenio de colaboración DAJ-DCC-COLAB120/2001, mediante el cual se modificó el laudo del 6 de abril de 1988. En tal virtud, el 8 de junio del 200, ante la Tercera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, fueron exhibidos diversos cheques en favor de David Moisés Sortibrán Serrano, Dulce María T. Sortibrán Serrano y Manuel Eduardo Estudillo Sanvicente, quienes los recibieron de conformidad el 10 de junio de 2001. Finalmente, los días 31 de mayo, 15 y 20 de junio de 2001, se otorgó a los

señores David Moisés Sortibrán Serrano, Dulce María T. Sortibrán Serrano y Manuel Eduardo Estudillo Sanvicente, las plazas laborales convenidas.

Por lo anterior, este Organismo Nacional hizo del conocimiento del Secretario de Educación Pública, mediante el oficio V2/79/02, del 8 de enero de 2002, que la presente Recomendación se tiene por totalmente cumplida.

- Recomendación 36/00. *Caso del recurso de impugnación presentado por el señor Ricardo Morales López.* Se envió al Gobernador del estado de Sinaloa el 21 de diciembre de 2000. En el informe de actividades del 16 de noviembre de 2000 al 31 de diciembre de 2001 se consideró parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente que el titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado ordenara que se subsanaran las irregularidades detectadas durante la tramitación de la averiguación previa SIG/I/085/98, y una vez realizadas las diligencias necesarias se resolviera conforme a Derecho tal indagatoria; de igual manera, que se iniciara y determinara conforme a Derecho una averiguación previa en contra del licenciado Óscar Espinoza Romero, así como a las demás personas que participaron en las irregularidades cometidas durante la integración de la averiguación previa SIG/I/085/98.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, en razón de que mediante el oficio 00154, del 5 de abril de 2001, el Director de Atención Ciudadana de la Procuraduría General de Justicia remitió copia certificada de la diligencia mediante la cual el representante social revocó la resolución de no ejercicio de la acción penal a fin de subsanar las irregularidades detectadas durante la tramitación de la averiguación previa SIG/I/085/98, y acordó proseguir con la tramitación de dicha indagatoria; asimismo, con el similar 00684, del 5 de noviembre de 2002, la autoridad remitió copia de las resoluciones recaídas con fechas 5 y 6 de septiembre de 2002, en la averiguación previa de referencia, tramitada en la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común con competencia en el municipio de San Ignacio, Sinaloa. Por otra parte, con el oficio 1002, del 17 de octubre de 2001, el Procurador General de Justicia del Estado comunicó la resolución de la Unidad de Contraloría Interna de la dependencia a su cargo, donde resultaron sancionados administrativamente cuatro servidores públicos; de igual manera, mediante el similar 00262, del 25 de abril de 2002, la autoridad remitió copia certificada de la resolución recaída en la indagatoria penal número MAZ/APZS/02/01, iniciada por delitos cometidos por servidores públicos contra la procuración y administración de justicia, en la que se decretó la extinción de la pretensión punitiva.

- Recomendación 1/01. *Caso de la señora Concepción Sisa Ezeta Rhoads.* Se envió al Director General del Banco Nacional de Crédito Rural, S. N. C., el 29 de

enero de 2001. En el informe de actividades del 16 de noviembre de 2000 al 31 de diciembre de 2001 se reportó como no aceptada.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, toda vez que mediante el oficio DAJ/SCC/009/2002, suscrito por el licenciado Francisco Cortés Coronado, Subdirector Corporativo Contencioso de la Dirección Adjunta Jurídica de la Institución, hizo del conocimiento de esta Comisión Nacional que ambos puntos de la Recomendación fueron aceptados y cumplidos. Por lo que se refiere al primer punto de la Recomendación se dio cumplimiento desde el 20 de febrero de 2001, ya que se le otorgó el servicio médico al agraviado. Respecto al segundo punto, mediante acuerdo del H. Consejo Directivo Banrural, el 1 de marzo de 2001, se propuso la adición de la fracción VIII al artículo 5 del Reglamento para el otorgamiento de los servicios médicos institucionales del sistema Banrural, a fin de adecuarlo a las fracciones III y IV del artículo 84 de la Ley del Seguro Social.

- Recomendación 2/01. *Caso de violación a los Derechos Humanos de los servidores públicos del Centro Federal de Readaptación Social Número 2 Puente Grande, Jalisco.* Se envió al Procurador General de la República el 19 de febrero de 2001. En el informe de actividades del 16 de noviembre de 2000 al 31 de diciembre de 2001 se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, toda vez que se encuentra pendiente determinar la conforme a Derecho la averiguación previa sobre la probable responsabilidad penal en que pudiesen haber incurrido los servidores públicos de la Unidad Especializada en Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República que intervinieron en los hechos materia de este expediente de queja.

- Recomendación 4/01. *Caso del señor José de Jesús Quintero García.* Se envió al Secretario de Gobernación el 28 de febrero de 2001. En el informe de actividades del 16 de noviembre de 2000 al 31 de diciembre de 2001 se considero aceptada, sin pruebas de cumplimiento.

En el presente Informe se sigue considerando **aceptada, sin pruebas de cumplimiento**, en virtud de que se encuentra pendiente que, a la brevedad, el Secretario de Gobernación dicte sus instrucciones a efecto de que se cumpla plenamente en sus términos el laudo emitido el 4 de octubre de 1996, reinstalando al quejoso en el puesto de jefe del Departamento de Archivo en la Dirección de Servicios Técnicos del Centro de Investigación y Seguridad Nacional de esa Secretaría, o en su caso en otra plaza equivalente en categoría y sueldo, cubriéndole las percepciones a que tiene derecho; igualmente, dar vista al Órgano de Control Interno de la Secretaría de Gobernación a fin de que se inicie el procedi-

miento administrativo de investigación correspondiente para determinar la probable responsabilidad administrativa en que pudieron haber incurrido los servidores públicos encargados de cumplir con el laudo que ordenó la reinstalación del señor José de Jesús Quintero García, para que, en caso de resultarles responsabilidad, sean sancionados conforme a Derecho.

- *Recomendación 5/01. Caso del señor Rodolfo Salazar Romero.* Se envió al Procurador General de la República el 6 de marzo de 2001. En el informe de actividades del 16 de noviembre de 2000 al 31 de diciembre de 2001 se consideró parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente que el titular de la Mesa XIII de la Dirección General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República informara acerca de las diligencias para integrar y determinar la averiguación previa 32/DGPDH/2001.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, toda vez que se inició el procedimiento Q-325/2001 en contra de los agentes de la Policía Judicial Federal involucrados en los hechos, así como a la licenciada Claudia Rosas Sosa, agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Mesa II, de la Subdelegación de Procedimientos Penales en Chetumal, Quintana Roo.

Por lo que se refiere a la averiguación previa 32/DGPDH/2001, iniciada en contra de la licenciada Claudia Rosas Sosa, agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Mesa II, de la Subdelegación de Procedimientos Penales en Chetumal, Quintana Roo, se ejercitó acción penal, como probable responsable de la comisión de los delitos de abuso de autoridad y en contra la administración de justicia y se solicitó al Juez de Distrito en turno con residencia en Chetumal, Quintana Roo, dictara la orden de aprehensión correspondiente. Por lo que se refiere a la indagatoria 13/DGPDH/02, iniciada en contra de los agentes de la Policía Judicial por el delito de abuso de autoridad, fue autorizada la reserva de la misma, por lo que el 11 de octubre del 2002 se acordó la conclusión de su seguimiento, considerándose totalmente cumplida.

- *Recomendación 6/01. Caso de los señores Héctor Martínez Álvarez y Héctor Noé Martínez Ventura.* Se envió al Procurador General de la República el 12 de marzo de 2001. En el informe de actividades del 16 de noviembre de 2000 al 31 de diciembre de 2001 se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, toda vez que la autoridad informó por medio del oficio 6294, del 10 de mayo de 2002, que se llevó a cabo la detención y puesta a disposición del señor Ismael Díaz Salazar ante el Juez Sexto de Distrito en Jalisco, encontrándose pendiente la orden de aprehensión en contra de Marco Antonio de Ávila Alba por los delitos de

homicidio y extorsión. Asimismo, se encuentra pendiente que la Contraloría Interna informe acerca de la determinación en los procedimientos administrativos 112/2001-I y 586/2001, derivados del expediente de queja 390/2001.

- Recomendación 7/01. *Caso de violaciones a los Derechos Humanos en los Centros Federales de Readaptación Social Números 1 La Palma, Estado de México, y 2 Puente Grande, Jalisco.* Se envió al Secretario de Seguridad Pública el 23 de marzo de 2001. En el informe de actividades del 16 de noviembre de 2000 al 31 de diciembre de 2001 se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, dado que se encuentra pendiente que los Centros Federales cuenten con los aparatos electrónicos de más avanzada tecnología que sobre seguridad penitenciaria existan en el mercado, con la finalidad de erradicar las revisiones que impliquen contacto físico, principalmente con las partes íntimas de las personas. Se cuente con artefactos que garanticen la inviolabilidad y confidencialidad de la correspondencia de los internos, familiares, defensores y organismos protectores de los Derechos Humanos, y que aunado a ello, para el uso de los mismos, se capacite adecuadamente al personal de los Centros. Se implante un procedimiento administrativo ágil y eficaz que garantice a los internos, familiares y defensores la libertad de circulación de correspondencia, con respeto a la privacidad y confidencialidad de la misma. Instrumentar procedimientos administrativos expeditos y eficientes para la entrevista con sus defensores, sin restricciones del número de abogados, teniendo como tales también a quienes son reconocidos en los procesos como “personas de confianza” y que soliciten su ingreso, concordante con la garantía constitucional de defensa. Se publiquen en el *Diario Oficial* de la Federación los manuales e instructivos de los Centros Federales de Readaptación Social, acorde con el respeto irrestricto a los Derechos Humanos de los internos y visitantes.

- Recomendación 8/01. *Caso del señor Norberto Jesús Suárez Gómez.* Se envió al Procurador General de la República el 28 de marzo de 2001. En el informe de actividades del 16 de noviembre de 2000 al 31 de diciembre de 2001 se consideró parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente que se determinaran conforme a Derecho la indagatoria 524/DGPDH/2001, y el procedimiento administrativo 406/2001.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, toda vez que por lo que se refiere a las recomendaciones primera, tercera y sexta se dio vista al Órgano de Control Interno, iniciándose el procedimiento administrativo de investigación 406/2001, en contra de los servidores públicos de la Unidad Especializada en Delincuencia Organizada encargados de cuidar y custodiar al agraviado

Norberto Jesús Suárez Gómez y obligados al cumplimiento de las medidas cautelares solicitadas por este Organismo Nacional. En cumplimiento a las recomendaciones segunda, cuarta y quinta se inició la averiguación previa 524/DGPDH/2001 en contra de los servidores públicos de la Unidad Especializada en Delincuencia Organizada encargados de cuidar y custodiar al agraviado Norberto Jesús Suárez Gómez, en la que el 14 de diciembre de 2001 se autorizó el no ejercicio de la acción penal, por lo que el 21 de febrero del 2002 se acordó la conclusión de su seguimiento, considerándose totalmente cumplida.

• **Recomendación 9/01. Caso del señor Rodolfo Benítez Figueroa.** Se envió al Gobernador del estado de Morelos el 3 de abril de 2001. En el informe de actividades del 16 de noviembre de 2000 al 31 de diciembre de 2001 se consideró aceptada, sin pruebas de cumplimiento, en virtud de que no se habían girado instrucciones al Procurador General de Justicia de Morelos, a fin de que ordenara lo procedente para que con toda oportunidad se determinara conforme a Derecho la averiguación previa JO/3a./304/2000-03 y su acumulada JO/2a./1540/98-11, respecto de los ilícitos de los que fuera víctima el señor Rodolfo Benítez Figueroa; que se diera vista al Órgano de Control Interno a fin de que se iniciara y determinara conforme a Derecho un procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos involucrados en los hechos, y de ser procedente que se solicitara la averiguación previa correspondiente, por las omisiones que quedaron precisadas; que girara sus instrucciones al Procurador General de Justicia de Morelos para que, mediante un acuerdo que dirija a los agentes del Ministerio Público de esa institución de procuración de justicia, se tomaran las medidas pertinentes con el fin de que en casos similares a los que se contemplan en la presente Recomendación se proporcionara a las víctimas de los delitos la atención y protección debidas en los términos previstos por los artículos 12 y 119 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, en virtud de que por medio del oficio SG/2386/2002, que se recibió en este Organismo Nacional, el 3 de septiembre de 2002, el Secretario de Gobierno del estado de Morelos remitió copia de la determinación recaída a la averiguación previa JO/3a./304/00-04 y su acumulada JO/2a./1540/98-11, en la cual se ejerció acción penal en contra del probable responsable del homicidio del señor Rodolfo Benítez Figueroa, con lo cual se tuvo por cumplido el primer punto recomendatorio.

Asimismo, en el mencionado oficio, se proporcionó copia de la resolución del procedimiento administrativo número QA/SP/13/01, dando cumplimiento al segundo punto recomendatorio.

Mediante el oficio DH/964/09-01, del 28 de septiembre de 2001, el licenciado José Luis Urióstegui Salgado, Procurador General de Justicia en el estado de Morelos, informó a este Organismo Nacional que giró instrucciones a los directores de Averiguaciones Previas de dicha dependencia para que en lo subsiguiente se observe, si el caso lo amerita, lo previsto por los artículos 12 y 119 del Código de Procedimientos Penales en vigor de esa entidad federativa, con lo cual se dio cumplimiento al tercer punto recomendatorio.

Por lo anterior, este Organismo Nacional hizo del conocimiento del Gobernador del estado de Morelos, mediante el oficio V2/22401, del 26 de septiembre de 2002, que la presente Recomendación se tiene por totalmente cumplida.

- Recomendación 11/01. *Caso de los señores César Alejandro Carrillo Figueroa y Anastacia Ramos Venegas*, se envió al Secretario de Salud el 30 de mayo de 2001. En el informe de actividades del 16 de noviembre de 2000 al 31 de diciembre de 2001 se reportó aceptada, sin pruebas de cumplimiento.

En el presente Informe se considera **parcialmente cumplida**, toda vez que de las constancias que obran en los registros de seguimiento y documentales de que se allegó este Organismo Nacional, se encuentra pendiente que la Secretaría de Salud informe de los trámites para atender los casos análogos de los que dieron origen a la Recomendación, de igual manera, informar si ya se les restituyó a los actores el pleno goce de los derechos que las autoridades laborales les hayan reconocido.

- Recomendación 12/01. *Caso del señor Mateo Hernández Barajas*. Se envió al Procurador General de la República el 31 de mayo de 2001. En el informe de actividades del 16 de noviembre de 2000 al 31 de diciembre de 2001 se consideró parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente que la autoridad integrara y determinara la averiguación previa 759/DGPDH/2001, y que la Contraloría Interna de la Procuraduría General de la República informara acerca de la integración y determinación del procedimiento administrativo 312/2001.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, toda vez que por lo que se refiere a la primera Recomendación la autoridad dio vista al Órgano de Control Interno en la Procuraduría General de la República, iniciándose el procedimiento administrativo 312/2001 en contra de los señores Jaime Rangel Miralrio, Rubén Esparza Márquez, Bernabé Martínez y Gabriel Juárez Hernández. En cuanto al segundo punto de la Recomendación se inició la averiguación previa 759/DGPDH/2001 en contra de los mismos servidores públicos por la probable comisión del delito de abuso de autoridad, una vez integrada fue consignada ante el Juez de Distrito en Turno en León, Guanajuato, por lo que el 10 de julio de 2002

se acordó la conclusión del seguimiento de la presente Recomendación, considerándose totalmente cumplida.

- Recomendación 13/01. *Caso del recurso de impugnación presentado por el señor Jacob Vergara Rayo*. Se envió al Presidente Municipal de San Miguel Totolapan, Guerrero, el 1 de junio de 2001. En el informe de actividades del 16 de noviembre de 2000 al 31 de diciembre de 2001 se consideró parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente que se le cubrieran a Jacob Vergara Rayo la reparación del daño y la indemnización de los perjuicios a que hubiera lugar conforme a la ley.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, en virtud de que mediante el oficio del 6 de julio de 2001, sin número de referencia, el Presidente Municipal acreditó documental y fotográficamente que cesó el depósito de basura, por parte de los camiones recolectores del Ayuntamiento de San Miguel Totolapan, y que cumplieron con el retiro y limpieza de los desechos existentes, así como con la restitución del derecho de posesión del terreno en cuestión. De igual manera, el 11 de febrero de 2002, en reunión de trabajo celebrada en aquella localidad, con la participación de las autoridades municipales, el quejoso y un representante de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, se llegó a un acuerdo entre las partes, por lo que ese día el señor Jacob Vergara recibió de conformidad la indemnización correspondiente, según constancia que fue remitida a esta Comisión Nacional.

- Recomendación 14/01. *Caso del lugar sagrado huichol y de la zona de conservación ecológica denominada Wirikuta*. Se envió al Gobernador del estado de San Luis Potosí el 29 de junio de 2001. En el informe de actividades del 16 de noviembre de 2000 al 31 de diciembre de 2001 se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, aun cuando la autoridad la aceptó y remitió diversas pruebas de cumplimiento consistentes, entre otras, en decretos publicados en el *Periódico Oficial* del estado, cuyos objetivos aún se encuentran en desarrollo. Adicionalmente, el Gobierno del estado señala que respecto del cumplimiento del Decreto Administrativo del 22 de septiembre de 1994 para su agotamiento, durante su vigencia, éste fue atendido por parte de la actual Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental del Gobierno del estado a través de la integración de comités de vigilancia participativa en dos zonas mencionadas en el Decreto, reforzando la vigilancia con personal de la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental del Gobierno del Estado, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y de la Dirección General de

Protección Social y Vialidad del Estado; en atención a que se implementen en el ámbito de sus atribuciones legales, y en coordinación con las comunidades indígenas y las autoridades municipales y ejidales, las acciones necesarias para preservar y respetar las expresiones culturales y religiosas del pueblo huichol en el Cerro del Quemado, el Gobernador del estado ha realizado diversas visitas y reuniones con las autoridades tradicionales indígenas huicholes, en las que estas últimas le han entregado sus demandas y han establecido compromisos para la vigilancia del sitio sagrado Cerro del Quemado. Sin embargo, el Gobernador del estado señala que para tal efecto se encuentra en proceso de diseño la señalización para la reserva Wiricuta, también se encuentra pendiente concretar el proyecto para la construcción de varias casetas de vigilancia en la zona, no obstante que ha contado con el apoyo del H. Ayuntamiento del Catorce en el cuidado y protección de las ofrendas de los huicholes, sus piedras sagradas y sus ceremonias, acciones todavía insuficientes para el adecuado cuidado y protección del lugar, ya que la instalación de la caseta de vigilancia y la contratación del vigilante son medidas aún limitadas para la conservación del lugar. En razón de lo anterior, es necesario contar en su momento con las pruebas documentales que soporten el cumplimiento de los puntos de recomendación elaborados por este Organismo Nacional, y posteriormente realizar una inspección para corroborarlas.

- Recomendación 16/01. *Caso de la menor estudiante de la Escuela Secundaria Técnica Número 14 de la SEP en el Distrito Federal.* Se envió al Secretario de Educación Pública y al Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo el 11 de julio de 2001. En el informe de actividades del 16 de noviembre de 2000 al 31 de diciembre de 2001 se consideró parcialmente cumplida, por ambas autoridades. De la primera de las autoridades se encontraba pendiente que se llevara a cabo la coordinación entre el personal de esta Comisión Nacional y de la SEP para que se indicara la forma de la reparación del daño correspondiente.

Por lo que se refiere a la Secretaría de Educación Pública, en el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, en cuanto al primer punto de la Recomendación, ya que la autoridad dio vista al Órgano de Control Interno mediante el oficio DPJA/DPA/200/B/0, de 2001, para que se iniciara y determinara conforme a Derecho el procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos Manuel Salgado Cuevas, Pedro Terán Miranda, doctor Rómulo Cuervo Cuervo, licenciado Jesús Bazán Gómez y Cecilia Imelda Leyvas Morales. Respecto de la segunda Recomendación, mediante el oficio DPJA/SAP/413/01, se formuló denuncia ante la Procuraduría General de la República en contra de los mencionados servidores públicos. Por lo que se refiere al tercer punto de la Re-

comendación se le brindó atención terapéutica a la menor agraviada; en virtud de lo anterior, el 31 de diciembre de 2002, se acordó la conclusión del seguimiento de la presente Recomendación, considerándose totalmente cumplida.

Por lo que se refiere a la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo se considera de **cumplimiento insatisfactorio**, toda vez que en cuanto al cuarto punto de la Recomendación, la titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública resolvió sancionar al prefecto José Gaspar Martínez García con inhabilitación por 10 años para desempeñar cualquier cargo o comisión; al licenciado Jesús Bazán Gómez, director del plantel, con suspensión de 90 días sin goce de sueldo; a la señora María Cristina Pilar Jiménez Hernández, prefecta en el plantel educativo, con una sanción de 15 días sin goce de sueldo; a los servidores públicos Pedro Terán Miranda, al doctor Rómulo Cuervo Cuervo y al licenciado Manuel Salgado Cuevas se les sancionó con suspensión a los dos primeros con 90 días sin goce de sueldo y al último con 60 días sin goce de sueldo. Respecto al quinto punto de la Recomendación, el ingeniero Rosendo Villarreal Dávila, Contralor Interno de la Secretaría de la Contraloría de Desarrollo Administrativo, informó que se acordó no iniciar el procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades en contra de ningún servidor público del Órgano de Control Interno de la Secretaría de Educación Pública, por lo que el 31 de diciembre de 2002, se acordó la conclusión del seguimiento de la presente Recomendación, considerándose de cumplimiento insatisfactorio.

• Recomendación 17/01. *Caso de los señores Gildardo Ávila Rojas, Rodrigo Torres Silva y los menores Yuliana Mercado Vargas y Esteban Martínez Nazario.* Se envió al Procurador General de Justicia Militar el 31 de julio de 2001. En el informe de actividades del 16 de noviembre de 2000 al 31 de diciembre de 2001 se consideró aceptada, sin pruebas de cumplimiento.

En el presente Informe se considera **parcialmente cumplida**, en virtud de que, por lo que respecta al segundo punto de la Recomendación, mediante el oficio V2/21245, del 12 de septiembre del 2002, se solicitó la colaboración de la Comisión estatal de Colima, a fin de que estuviera presente en los domicilios de los agraviados Rodrigo Torres Silva y la menor Yuliana Mercado Vargas, quienes radican en la capital de esa entidad federativa a fin de que el Instituto Armado procediera a realizar el pago de la indemnización correspondiente; igualmente, por el similar V2/21246, de esa misma fecha, se solicitó la colaboración del personal militar a efecto de que procedieran a la búsqueda y localización de los deudos del menor Esteban Rodríguez Nazario, en la comunidad de Linda Vista, munici-

pio de San Miguel Totoloapan, Guerrero; encontrándose pendiente que ambas instancias informen por escrito al respecto.

- Recomendación 18/01. *Caso del recurso de impugnación presentado por habitantes de las comunidades indígenas de La Fátima, Ojo de Agua y Ocotlán, Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero.* Se envió al Gobernador del estado de Guerrero el 11 de septiembre de 2001. En el informe de actividades del 16 de noviembre de 2000 al 31 de diciembre de 2001 se consideró parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente que la autoridad concluyera los trámites para proceder al pago de la indemnización por concepto de reparación del daño, y que girara sus instrucciones a fin de que se tomaran las medidas conducentes para que en lo sucesivo las políticas de planeación familiar que se implanten cumplan con la norma mexicana sobre consentimiento informado.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, toda vez que por lo que se refiere al primer punto de la Recomendación el Gobernador de la entidad instruyó al titular de la Secretaría de Salud en el estado de Guerrero para que diera debido cumplimiento en todos sus términos a la Recomendación 41/99, emitida por el Organismo estatal; en este sentido, la autoridad destinataria acreditó que inició el procedimiento administrativo 80/99, instaurado en contra de los servidores públicos involucrados, sin que se les hubiera fincado responsabilidad alguna; asimismo, el titular de la Secretaría de Salud implementó “El proyecto de Capacitación y Sensibilización sobre Salud Reproductiva a Comunidades Indígenas”, con objeto de mejorar la coordinación, sensibilización y comunicación entre el personal de salud y la propia población; además, se integró un grupo interdisciplinario profesional, lo cual ha contribuido a mejorar los procesos de orientación-consejería y con ello la aceptación de los servicios por parte de la población indígena. Por otra parte, la Secretaría de Salud intensificó las acciones en las comunidades indígenas llevando a cabo programas de salud, teniendo como estrategia la ampliación de la cobertura de sus servicios, el paquete básico de los mismos, en el que se destacan los servicios de planificación familiar, los cuales son otorgados de manera gratuita. Por lo que se refiere al segundo punto de la Recomendación, cada uno de los agraviados recibió primero la cantidad de \$15,000.00 (Quince mil pesos 00/100 M. N.) y posteriormente \$5,000.00 (Cinco mil pesos 00/100 M. N.) como indemnización. Por lo anterior, el 8 de agosto de 2002 se acordó concluir el seguimiento de la presente Recomendación, considerándose totalmente cumplida.

- Recomendación 19/01. *Caso del recurso de impugnación presentado por la señora Lucía Leos Parga.* Se envió al Gobernador del estado de Aguascalientes

el 17 de septiembre de 2001. En el informe de actividades del 16 de noviembre de 2000 al 31 de diciembre de 2001 se consideró aceptada cuyo cumplimiento revisite características peculiares.

En el presente Informe se considera de **cumplimiento insatisfactorio**. Por lo que se refiere al primer punto de la Recomendación, el Gobierno del estado de Aguascalientes informó que el Procurador General de Justicia de la entidad acordó girar sus instrucciones al agente del Ministerio Público adscrito al Juez Penal de la causa 257/2000, que se sigue en contra del señor Héctor Castañeda Prieto, como probable responsable del delito de homicidio culposo, para que en el momento procesal formule las conclusiones que en Derecho procedan dentro de dicha causa penal. Por lo que se refiere al segundo punto de la Recomendación, la Procuraduría General de Justicia en esa entidad federativa inició y determinó tanto el procedimiento administrativo como la averiguación previa en contra de los servidores públicos adscritos a la Policía Judicial estatal, Luis Moreno Delgado y Lorenzo Ruiz Esparza Dueñas, que no incurrieron en responsabilidad y que tampoco cometieron delito alguno, sin embargo, esta Comisión Nacional consideró que no se tomaron en cuenta los razonamientos vertidos en el inciso A del capítulo de observaciones, ni tampoco se hizo caso de las constancias de la averiguación previa iniciada con motivo del homicidio del menor, por el contrario, introdujeron elementos con el propósito de favorecer a los servidores públicos involucrados. Por lo que se refiere al tercer punto de la Recomendación, se inició y determinó el procedimiento administrativo en contra del licenciado Fernando Lomelí Pérez, agente del Ministerio Público, en el sentido de que no incurrió en responsabilidad, al igual que en el punto anterior, esta Comisión Nacional estimó que no se tomaron en cuenta los razonamientos vertidos en el inciso B del capítulo de observaciones, ni tampoco se hizo caso de las constancias de la averiguación previa antes mencionada, y por el contrario se introdujeron elementos con el propósito de favorecer al servidor público involucrado; en cuanto al cuarto punto de la Recomendación, se inició y determinó el procedimiento administrativo en contra del licenciado Victoriano Mejía Valadez, agente del Ministerio Público, en el sentido de que no incurrió en responsabilidad, sin embargo, se concluyó que se tomaron en cuenta de manera parcial los razonamientos vertidos en el inciso C del capítulo de observaciones, y que tampoco se hizo caso de las constancias de la averiguación previa iniciada con motivo del homicidio del menor; en este caso es evidente que se buscó favorecer al servidor público, no obstante las irregularidades que presentó en cuanto a su actuación en el presente asunto. En virtud de lo antes expuesto, el 31 de diciembre de 2002 se acordó la conclu-

sión del seguimiento de la presente Recomendación, considerándose de cumplimiento insatisfactorio.

- Recomendación 20/01. *Caso de la queja presentada por Martha Alicia González Cisneros y acumuladas.* Se envió al Gobernador del estado de Jalisco y al Presidente del H. Congreso de esa entidad federativa el 17 de septiembre de 2001. En el informe de actividades del 16 de noviembre de 2000 al 31 de diciembre de 2001, se consideró aceptada, en tiempo para presentar pruebas de cumplimiento por ambas autoridades.

En el presente Informe se considera, respecto del Gobernador del estado de Jalisco, **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que se informe, por parte de la Procuraduría General de Justicia del estado, el seguimiento y atención que se les ha dado a las averiguaciones previas 252/2001-(v); 254/2001 (v); 251/2001-(v), y 1288/2000, que se hallan en integración; que se determine, en su caso, la responsabilidad administrativa en la que pudieron haber incurrido los funcionarios públicos involucrados en la presente Recomendación, y que informe la resolución de los trámites legales a fin de que los menores señalados en la Recomendación sean reintegrados a su seno familiar, atendiendo al interés superior de éstos, así como al de sus familiares.

En cuanto al Presidente del H. Congreso del estado de Jalisco se encuentra **parcialmente cumplida**, ya que no ha girado sus instrucciones para establecer las medidas legales pertinentes a fin de evitar la realización de los actos referidos en el cuerpo de la Recomendación, que vulneren los Derechos Humanos de los menores y de sus familiares en dicha entidad federativa.

- Recomendación 22/01. *Caso de la señora Luz Divina Castillo López.* Se envió al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social el 21 de septiembre de 2001. En el informe de actividades del 16 de noviembre de 2000 al 31 de diciembre de 2001 se consideró parcialmente cumplida, ya que se encontraba pendiente que se llevara a cabo el pago por concepto de indemnización a favor de la agraviada.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, por lo que se refiere al primer punto de la Recomendación, la autoridad dio vista al Órgano de Control Interno en el IMSS, para que en el expediente Q185/01 se contemple la posible responsabilidad de los ginecólogos Colín, Jesús M. Rivera Prado, Elia Gómez Rodríguez, Héctor Salgado Figueroa y Víctor Manuel Fimbres Ortega de los Subdirectores médicos Joel Alberto Chuc López y Germán Espinoza Ruiz, y del Director José del Carmen Flores Castillo, todos adscritos al Hospital General de la Zona Número 5 en Nogales, Sonora. En cuanto al segundo punto de la Reco-

mendación, la autoridad envió copia del acuse de recibo correspondiente al pago de \$193,669.00 (Ciento noventa y tres mil seiscientos sesenta y nueve pesos 00/100 M. N.) por concepto de indemnización a la señora Luz Divina Castillo López, así como copia del convenio celebrado para esos efectos, por lo que el 31 de diciembre de 2002 se acordó la conclusión del seguimiento de la presente Recomendación, considerándose totalmente cumplida.

- Recomendación 23/01. *Caso del recurso de impugnación presentado por la señora Gloria Salazar Valdez.* Se envió al Gobernador del estado de Coahuila el 25 de septiembre de 2001. En el informe de actividades del 16 de noviembre de 2000 al 31 de diciembre de 2001 se consideró aceptada, sin pruebas de cumplimiento.

En el presente Informe se considera **parcialmente cumplida**, toda vez que la autoridad aceptó la presente Recomendación mediante el oficio 503/2001, del 8 de octubre de 2001, y por lo que se refiere al segundo punto de la Recomendación se inició el procedimiento administrativo ante la Coordinación General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Contraloría y Modernización Administrativa del Estado de Coahuila, e informó que se resolvió el 14 de junio de 2002, imponiéndose al licenciado Luis Manuel Téllez Guajardo, Contralor Interno de la Procuraduría General de Justicia del estado, “Recomendación”; al licenciado Hermán Mier Acosta, agente del Ministerio Público, suspensión por 10 días sin goce de sueldo; al licenciado Jesús A. Cabrera Hernández, Coordinador de Agencias, suspensión por 10 días sin goce de sueldo; a los señores Ricardo Carrillo Lucero, Enrique III Delgado Frayre, Jaime Guerrero Rodríguez, Jesús Octavio Reyes Ramírez, Antonio Vargas Muñoz, Enrique Cigarroa Arreola, Fernando Gutiérrez Flores, Joaquín Macías Meza, José Ignacio Huerta Alvarado, Paulo Josué Vázquez Barrios, Manuel de Jesús Silva Páez, Juan Alba Zúñiga, Gerardo Ortiz Pérez y Javier Treviño Hernández, todos agentes de la Policía Judicial estatal, sancionados con apercibimiento público; la licenciada María Teresa Sosa Urbina, agente del Ministerio Público, resultó absuelta de cualquier responsabilidad.

Se encuentra pendiente que la autoridad informe de las acciones que ha llevado a cabo para dar cumplimiento a la orden de aprehensión girada en contra de Vicente Humberto Vázquez Pereyra, así como que comunique a este Organismo Nacional los números de los procedimientos administrativos que se iniciaron para dar cumplimiento a los puntos dos y tres de la presente Recomendación y que envíe copia de la resolución de los mismos.

- Recomendación 24/01. *Caso de violaciones a los Derechos Humanos de los internos del Centro de Rehabilitación Social del Estado de Yucatán, en la ciudad de Mérida.* Se envió al Gobernador del estado de Yucatán el 17 de octubre de 2001.

En el informe de actividades del 16 de noviembre de 2000 al 31 de diciembre de 2001 se consideró aceptada, en tiempo para presentar pruebas de cumplimiento.

En el presente Informe se considera **parcialmente cumplida**, dado que se encuentra pendiente que se investiguen los hechos mencionados en el apartado de observaciones de esta Recomendación, en especial los relacionados con el probable tráfico de narcóticos.

- Recomendación 25/01. *Caso del recurso de impugnación presentado por el señor José Luis Chávez Benítez*. Se envió al Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Morelos, y al Cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de Axochiapan, Morelos, el 22 de noviembre de 2001. En el informe de actividades del 16 de noviembre de 2000 al 31 de diciembre de 2001 se consideró no aceptada por la primera autoridad, y en tiempo de ser contestada por la segunda.

En el presente informe se considera **no aceptada** por parte del Cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de Axochiapan, Morelos, toda vez que ha transcurrido en exceso el plazo de 15 días hábiles a partir de su notificación, sin que esta Comisión Nacional hubiera recibido respuesta alguna sobre si acepta o no la Recomendación y, en su caso, los motivos de su negativa, por lo que el 18 de septiembre de 2002 se acordó la conclusión del seguimiento de la presente Recomendación, considerándose no aceptada por parte de esta autoridad.

Respecto del Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Morelos se encuentra no aceptada.

- Recomendación 26/01. *Caso sobre las quejas en materia de desapariciones forzadas en la década de los setentas y principios de los ochentas*. Se envió al Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el 27 de noviembre de 2001. En el informe de actividades del 16 de noviembre de 2000 al 31 de diciembre de 2001 se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que aún el Fiscal Especial para la Atención de Hechos Probablemente Constitutivos de Delitos Federales, Cometidos Directa o Indirectamente por Servidores Públicos en contra de Personas Vinculadas con Movimientos Sociales o Políticos del Pasado, de la Procuraduría General de la República, se encuentra integrando la averiguación previa que inició con motivo de los acontecimientos descritos en la presente Recomendación, y por ese motivo queda pendiente de cumplir la parte final del segundo punto de esa resolución; esto es, que la Representación Social de la Federación, de resultar procedente, ponga en consideración de las autoridades judiciales competentes los resultados de esa indagatoria y que, en su oportunidad, se dé cuenta a esta Comisión Nacional de las acciones realizadas.

De igual forma, queda pendiente de acreditar que en los casos en donde se confirmó la desaparición forzada, en atención al lugar en que pudo ubicarse con vida por última ocasión a las personas, se revise la posibilidad de reparar el daño mediante la prestación de servicios médicos, de vivienda, educativos y otras prestaciones de índole social a los familiares de las víctimas de desaparición forzada.

Respecto a las condiciones en que opera el Sistema de Seguridad Nacional, específicamente el Centro de Investigación y Seguridad Nacional, queda pendiente que se acredite cuáles han sido las medidas legales que se han adoptado para que se establezca un marco jurídico que garantice, en su actuar, el respeto a los Derechos Humanos y un desempeño en estricto apego a los límites que para el ejercicio del poder, a través de las instituciones públicas del Estado mexicano, prevé la Constitución General de la República.

- Recomendación 27/01. *Caso de los alumnos del 5o. grado, grupo C, de la Escuela Primaria “Profesor Caritino Maldonado Pérez”, de la Secretaría de Educación Pública en el Distrito Federal.* Se envió al Secretario de Educación Pública el 27 de noviembre de 2001. En el informe de actividades del 16 de noviembre de 2000 al 31 de diciembre de 2001 se consideró en tiempo de ser contestada.

En el presente Informe se considera **parcialmente cumplida**, toda vez que por lo que se refiere al primer punto de la Recomendación, mediante el oficio DPJA.DPC/236/02, del 12 de agosto de 2002, la Subdirectora General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación Pública acompañó copia de la resolución del 2 de agosto de 2002, dictada en el procedimiento administrativo R-003/2002, iniciado en contra del profesor Alfonso Hernández Nicolás, donde se determina la existencia de responsabilidad administrativa del servidor público y se le sanciona con la suspensión de su cargo por un plazo de 60 días sin goce de sueldo.

Se encuentra pendiente el segundo punto de la Recomendación, ya que a pesar de que la autoridad informó y envió copia del oficio a través del cual dio vista a la Contraloría Interna, para que se iniciara el procedimiento administrativo correspondiente a las profesoras Margarita Saldaña Palma, encargada del 5o. grado, grupo “C”, de la Escuela Primaria “Profesor Caritino Maldonado Pérez”; Lilia Urrutia Mendoza, Directora del citado plantel, y Judith Peralta Berrocal, Supervisora de la Zona Número 373, todas ellas de la Secretaría de Educación Pública en el Distrito Federal, falta que se informe el número del procedimiento administrativo, la resolución del mismo y que se envíen las pruebas de cumplimiento correspondientes.

2. Estado general que guarda el cumplimiento del total de las Recomendaciones expedidas

Año	1990			1991			1992			1993			1994			1995			1996			1997			1998			1999			2000			2001			2002			Total
	1o.	2o.	3o.	4o.	5o.	6o.	7o.	8o.	9o.	10o.	11o.	12o.	13o.	14o.	15o.	16o.	17o.	18o.	19o.	20o.	21o.	22o.	23o.	24o.	25o.	26o.	27o.	28o.	29o.	30o.	31o.	32o.	33o.	34o.						
Recomendaciones emitidas	33	51	75	110	143	117	151	116	48	93	63	53	84	42	87	49	65	48	56	2	35	14	13	49	1,597															
Autoridades e instancias	42	56	93	133	149	123	166	139	56	103	77	62	109	56	102	67	78	59	76	4	41	14	17	56	1,878															
No aceptadas	3	2	1	2	1	1	4	3	2	4	3	1	4	11	10	7	8	8	19	3	7	1	2	3	110															
Aceptadas, con pruebas de cumplimiento total	39	51	86	124	142	111	134	107	41	90	56	50	82	29	68	44	47	37	39	1	17	7	5	5	1,412															
Aceptadas, con pruebas de cumplimiento parcial	—	—	—	—	—	1	—	5	—	—	—	—	1	3	3	5	6	5	6	—	6	5	7	35	88															
Aceptadas, con pruebas de cumplimiento parcial cuyo seguimiento ha terminado	—	—	1	—	1	—	2	—	1	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	6															
Aceptadas, sin pruebas de cumplimiento	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	2	3															
Aceptadas, sin pruebas de cumplimiento cuyo seguimiento ha terminado	—	—	—	—	—	—	—	2	—	—	—	—	1	—	—	1	1	—	1	—	2	—	—	—	8															
Aceptadas, con cumplimiento insatisfactorio	—	3	5	7	5	10	26	22	12	9	17	11	21	9	21	10	16	9	11	—	8	—	3	1	236															
Aceptadas, en tiempo para presentar pruebas de cumplimiento	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	1															
En tiempo de ser contestadas	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	9	9															
Aceptadas, cuyo cumplimiento reviste características peculiares	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	4	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	5															

3. Sinopsis numérica del Programa de Recomendaciones y documentos de no responsabilidad del periodo 1990-2002

En los 12 años de labores de la Comisión Nacional, los aspectos más sobresalientes del Programa de Recomendaciones se presentan en el cuadro que adelante se muestra. Sin embargo, para su mejor comprensión, es necesario tomar en cuenta las siguientes indicaciones y prevenciones:

- 1a.) En cuanto a los documentos de no responsabilidad se debe tener en cuenta que, en algunos casos, éstos se han enviado a más de una autoridad.
- 2a.) En esta sinopsis únicamente se mencionan aquellas autoridades que han recibido por lo menos una Recomendación o un documento de no responsabilidad. El orden en el que aparecen las autoridades es decreciente en relación con las Recomendaciones enviadas.
- 3a.) En esta sinopsis se reportan las Recomendaciones y documentos de no responsabilidad dirigidos a autoridades pertenecientes al Poder Judicial de la Federación, toda vez que fueron emitidas con anterioridad a la adición del apartado B) al artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el 28 de enero de 1992.
- 4a.) En algunas ocasiones las Recomendaciones o los documentos de no responsabilidad fueron dirigidos a instancias internas de dependencias generales. En el cuadro que se presenta, aquéllas se incluyen dentro de la autoridad jerárquica superior, de la siguiente manera:
 - Las de la Procuraduría General de Justicia Militar se encuentran incluidas dentro de la Secretaría de la Defensa Nacional.
 - Las relativas a la Procuraduría Fiscal de la Federación, en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
 - Las de la Subsecretaría de Población y Asuntos Migratorios y de la Subsecretaría de Protección Civil y de Prevención y Readaptación Social, en la Secretaría de Gobernación.
 - La de la Dirección General de Justicia Naval, en la Secretaría de Marina.
 - Las de las Delegaciones Políticas; entidades de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, y la del Sistema de Transporte Colectivo Metro, en el Gobierno del Distrito Federal. En este caso, la única excepción corresponde a la Secretaría de Seguridad

Pública (antes Secretaría General de Protección y Vialidad), que se reporta por separado.

- Las de las Procuradurías Generales de Justicia de los estados, en los Gobiernos respectivos, con excepción de la del Distrito Federal.
- La del Juzgado Octavo de lo Penal del Fuero Común del Distrito Federal, en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.
- La del Juzgado Décimo Civil del Distrito Judicial de Tabares, en el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero.
- Las de los Juzgados Primero de Salina Cruz, Segundo Mixto de Matías Romero, Mixto de Primera Instancia de Miahuatlán, Mixto de Primera Instancia de Juxtlahuaca, Mixto de Primera Instancia de Pochutla y Mixto de Primera Instancia de Tehuantepec, en el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca.
- La del Juzgado de Primera Instancia en Tetela de Ocampo, en el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla.
- Las de los Delegados estatales y de Zona en el Distrito Federal, y la del Vocal Ejecutivo del Fondo de la Vivienda del ISSSTE, en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
- La del Delegado estatal del IMSS en Chiapas, en el Instituto Mexicano del Seguro Social.
- La del Comisionado de la Policía Federal Preventiva, en la Secretaría de Seguridad Pública.
- La del Director General de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

SINOPSIS NUMÉRICA DEL PROGRAMA GENERAL DE RECOMENDACIONES Y DOCUMENTOS DE NO RESPONSABILIDAD DEL PERIODO 1990-2001

AUTORIDAD	RECOMENDACIONES											DOCUMENTOS DE NO RESPONSABILIDAD
	Enviadas	Totalmente cumplidas	Parcialmente cumplidas	Cumplimiento insatisfactorio	No aceptadas	Aceptadas, cuyo cumplimiento reviste características peculiares	Aceptadas, sin pruebas de cumplimiento cuyo seguimiento ha terminado	Parcialmente cumplidas, cuyo seguimiento ha terminado	Aceptadas, sin pruebas de cumplimiento	Aceptadas, sin tiempo para prueba cumplida		
Procuraduría General de la República	179	164	3	9	2	0	0	0	0	0	1	52
Gobierno del estado de Oaxaca	83	73	5	5	0	0	0	0	0	0	0	12
Gobierno del estado de Chiapas	75	58	6	7	3	0	0	0	1	0	0	13
Gobierno del estado de Puebla	63	57	0	5	1	0	0	0	0	0	0	4
Gobierno del estado de Guerrero	62	40	1	14	1	0	2	4	0	0	0	8
Instituto Mexicano del Seguro Social	55	49	2	1	1	0	0	0	0	1	1	48
Gobierno del estado de Michoacán	54	42	3	7	2	0	0	0	0	0	0	8
Gobierno del estado de Veracruz	54	45	2	7	0	0	0	0	0	0	0	4
Gobierno del Estado de México	51	46	0	5	0	0	0	0	0	0	0	15
Gobierno del estado de Morelos	44	34	5	4	1	0	0	0	0	0	0	2
Gobierno del estado de Tabasco	38	27	0	8	3	0	0	0	0	0	0	4
Gobierno del estado de Jalisco	37	18	2	11	6	0	0	0	0	0	0	5
Gobierno del estado de Tamaulipas	36	29	1	4	2	0	0	0	0	0	0	0
Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal	34	32	0	1	1	0	0	0	0	0	0	67
Gobierno del Distrito Federal	33	22	3	8	0	0	0	0	0	0	0	9
Gobierno del estado de Guanajuato	32	19	0	5	7	0	0	1	0	0	0	2
Secretaría de la Reforma Agraria	32	24	0	4	4	0	0	0	0	0	0	1
Gobierno del estado de San Luis Potosí	31	26	2	2	1	0	0	0	0	0	0	2
Gobierno del estado de Sinaloa	31	23	2	5	1	0	0	0	0	0	0	4
Gobierno del estado de Chihuahua	30	18	3	6	3	0	0	0	0	0	0	5
Gobierno del estado de Sonora	29	19	0	10	0	0	0	0	0	0	0	2
Gobierno del estado de Baja California	25	12	1	11	1	0	0	0	0	0	0	2
Secretaría de la Defensa Nacional	25	19	2	4	0	0	0	0	0	0	0	8
Gobierno del estado de Durango	23	13	2	7	1	0	0	0	0	0	0	0
Gobierno del estado de Nayarit	22	10	2	7	2	0	1	0	0	0	0	1
Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado	22	19	0	2	1	0	0	0	0	0	0	19
Secretaría de Gobernación	22	17	0	3	1	0	0	0	1	0	0	7
Secretaría de Salud	22	20	1	0	0	1	0	0	0	0	0	7

AUTORIDAD	RECOMENDACIONES											DOCUMENTOS DE NO RESPONSABILIDAD
	Enviadas	Totalmente cumplidas	Parcialmente cumplidas	Cumplimiento insatisfactorio	No aceptadas	Aceptadas, cuyo cumplimiento reviste características peculiares	Aceptadas, sin pruebas de cumplimiento cuyo seguimiento ha terminado	Parcialmente cumplidas, cuyo seguimiento ha terminado	Aceptadas, sin pruebas de cumplimiento	Aceptadas, tiempo presen prueba cumplim		
Gobierno del estado de Coahuila	21	13	2	6	0	0	0	0	0	0	0	10
Gobierno del estado de Hidalgo	21	20	1	0	0	0	0	0	0	0	0	11
Gobierno del estado de Zacatecas	17	13	1	3	0	0	0	0	0	0	0	1
Gobierno del estado de Nuevo León	16	10	1	3	1	0	1	0	0	0	0	6
Gobierno del estado de Colima	15	8	2	5	0	0	0	0	0	0	0	3
Gobierno del estado de Yucatán	15	5	4	4	1	0	1	0	0	0	0	4
Secretaría de Comunicaciones y Transportes	15	8	2	2	2	1	0	0	0	0	0	10
Secretaría de Educación Pública	15	8	3	2	1	1	0	0	0	0	0	4
Gobierno del estado de Tlaxcala	14	12	0	2	0	0	0	0	0	0	0	1
Gobierno del estado de Quintana Roo	12	6	0	6	0	0	0	0	0	0	0	0
Tribunal Superior de Justicia del estado de Oaxaca	11	11	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Gobierno del estado de Campeche	9	8	0	1	0	0	0	0	0	0	0	3
Gobierno del estado de Baja California Sur	8	6	1	1	0	0	0	0	0	0	0	2
Gobierno del estado de Querétaro	8	5	1	2	0	0	0	0	0	0	0	1
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales	8	6	1	0	0	0	0	0	0	0	1	0
Tribunal Superior de Justicia del estado de Veracruz	8	8	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2
Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra	7	6	0	0	1	0	0	0	0	0	0	1
Congreso del estado de Guerrero	8	2	1	1	3	0	1	0	0	0	0	0
Gobierno del estado de Aguascalientes	7	5	0	1	1	0	0	0	0	0	0	0
Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología	7	5	0	1	1	0	0	0	0	0	0	0
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal	7	7	0	0	0	0	0	0	0	0	0	11
Congreso del estado de Puebla	6	0	0	2	4	0	0	0	0	0	0	0
Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	6	6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación	6	5	0	0	0	0	0	0	1	0	0	1
Congreso del estado de Tlaxcala	5	5	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Petróleos Mexicanos	5	4	0	0	1	0	0	0	0	0	0	4

AUTORIDAD	RECOMENDACIONES											DOCUMENTOS DE NO RESPONSABILIDAD
	Enviadas	Totalmente cumplidas	Parcialmente cumplidas	Cumplimiento insatisfactorio	No aceptadas	Aceptadas, cuyo cumplimiento reviste características peculiares	Aceptadas, sin pruebas de cumplimiento cuyo seguimiento ha terminado	Parcialmente cumplidas, cuyo seguimiento ha terminado	Aceptadas, sin pruebas de cumplimiento	Aceptadas, tiempo presen prueba cumplim		
Secretaría de Marina	2	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Secretaría del Trabajo y Previsión Social	2	1	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato	2	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1
Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero	2	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1
Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León	2	0	0	0	2	0	0	0	0	0	0	0
Tribunal Superior de Justicia del Estado de San Luis Potosí	2	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S.N.C.	1	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Cabildo del H. Ayuntamiento de Tlalnepantla, Morelos	1	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Comisión Federal de Electricidad	1	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0
Congreso del estado de Chihuahua	1	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0
Congreso del estado de Hidalgo	1	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Congreso del estado de Jalisco	1	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Congreso del estado de Tamaulipas	1	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0
Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología	1	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Ferrocarriles Nacionales de México	1	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Fondo Nacional de Habitaciones Populares	1	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	1
H. Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero	1	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1
H. Ayuntamiento de Acatlán de Osorio, Puebla	1	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0
H. Ayuntamiento de Acayucan, Veracruz	1	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0
H. Ayuntamiento de Aguascalientes, Aguascalientes	1	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0
H. Ayuntamiento de Ajacuba, Hidalgo	1	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
H. Ayuntamiento de Apodaca, Nuevo León	1	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0
H. Ayuntamiento de Axochiapan, Morelos	1	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0
H. Ayuntamiento de Azoyú, Guerrero	1	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
H. Ayuntamiento de Caborca, Sonora	1	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0

ÍNDICE GENERAL

PRESENTACIÓN	5
I. PRESIDENCIA Y CONSEJO CONSULTIVO	9
1. CONSEJO CONSULTIVO	9
2. PRESIDENCIA	10
II. PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS	23
1. PROGRAMA DE QUEJAS	23
A. Expedientes de queja atendidos del 1 de enero al 31 de diciembre de 2002	23
B. Aspectos relacionados con los expedientes de queja atendidos entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2002	28
C. Otros aspectos relacionados con el Programa de Quejas	38
D. Conciliaciones	46
2. PROGRAMA DE RECOMENDACIONES	51
A. Relación de Recomendaciones enviadas del 1 de enero al 31 de diciembre de 2002	51
B. Síntesis y seguimiento de las Recomendaciones enviadas en el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2002	56
3. PROGRAMA DE RECOMENDACIONES GENERALES	167
4. INFORMES ESPECIALES	205
A. Informe Especial sobre la situación de los Derechos Humanos en los Centros de Readaptación Social y Reclusorios Preventivos Varoniles y Femeniles del Distrito Federal	205
B. Informe especial sobre el caso Agua Fría	234
5. PROGRAMA DE INCONFORMIDADES	282
A. Recursos de queja	282
B. Recursos de impugnación	283
C. Sinopsis numérica del Programa General de Inconformidades. Recomendaciones y documentos de no responsabilidad emitidos del 28 de enero de 1992 al 31 de diciembre de 2002	284

6. LUCHA CONTRA LA IMPUNIDAD	287
A. A través de las Recomendaciones	287
7. Programas Especiales de Protección y Defensa	288
A. Programa para Los Altos y Selva de Chiapas	288
B. Programa de Asuntos Indígenas	292
C. Programa sobre Presuntos Desaparecidos	317
D. Programa de Agravios a Periodistas y Defensores Civiles de Derechos Humanos	426
E. Programa sobre el Sistema Penitenciario y Centros de Internamiento	473
F. Programa de Atención a Migrantes	475
III. PROMOCIÓN Y OBSERVANCIA	
DE LOS DERECHOS HUMANOS	479
1. PROGRAMAS ESPECIALES DE PROMOCIÓN Y OBSERVANCIA	479
A. Programa sobre Asuntos de la Mujer, la Niñez y la Familia	479
B. Programa contra la Pena de Muerte, Beneficios de Ley y Traslados	482
C. Programa de Atención a Víctimas del Delito	486
2. RELACIONES INSTITUCIONALES	491
A. Programa de Coordinación Institucional con los Poderes de la Unión y Entes Públicos Federales	491
B. Programa de Enlace con Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos	494
C. Programa de Relaciones con Organizaciones Sociales	499
3. ASUNTOS INTERNACIONALES	501
A. Programa de Relaciones con ONG Internacionales y Particulares del Exterior	501
B. Programa de Cooperación Internacional	503
IV. ESTUDIO Y DIVULGACIÓN	
DE LOS DERECHOS HUMANOS	513
1. PROGRAMA DE CAPACITACIÓN	513
A. Servidores públicos	513
B. Educación formal	514
C. Grupos vulnerables	515
2. PROGRAMA EDITORIAL Y DE PUBLICACIONES	516

3. PROGRAMA DE INVESTIGACIÓN, INTERCAMBIO, FORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN ACADÉMICA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS	521
A. Obras de investigadores del Centro Nacional de Derechos Humanos de la Comisión Nacional (Cenadeh)	522
B. Obras de investigadores externos	523
4. PROGRAMA DE COORDINACIÓN DE PROYECTOS DE INVESTIGACIÓN SOBRE DERECHOS HUMANOS: GRUPOS VULNERABLES	525
5. PROGRAMA DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y PROYECTOS	530
V. COMUNICACIÓN SOCIAL	531
1. PROGRAMA DE COMUNICACIÓN SOCIAL	531
VI. MANEJO Y CONTROL DE INFORMACIÓN	535
1. PROGRAMA DE SISTEMATIZACIÓN Y CONTROL DE INFORMACIÓN SUSTANTIVA Y DE GESTIÓN AUTOMATIZADA	535
2. PROGRAMA PARA LA GESTIÓN DEL ACERVO DOCUMENTAL	540
VII. ADMINISTRACIÓN	543
1. PROGRAMA DE RECURSOS FINANCIEROS	543
2. PROGRAMA DE RECURSOS HUMANOS	544
3. PROGRAMA DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES	546
4. PROGRAMA DE RECURSOS TECNOLÓGICOS Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO	547
5. PROGRAMA DE GESTIÓN DE INNOVACIÓN Y CALIDAD	548
VIII. CONTROL INTERNO	551
1. PROGRAMA DE CONTROL Y AUDITORÍA	551
2. PROGRAMA DE NORMATIVIDAD	560
3. PROGRAMA DE ATENCIÓN A QUEJAS, DENUNCIAS E INCONFORMIDADES	564
A. Quejas y denuncias en contra de servidores públicos de la CNDH, y comentarios diversos sobre la actuación de la institución	565
B. Atención y seguimiento a inconformidades y conciliaciones	566
4. PROGRAMA DE CONTROL PATRIMONIAL	567
A. Declaraciones de situación patrimonial	567
B. Entrega y recepción del encargo	568

ANEXOS

Anexo 1. Análisis comparativo por mes Registro-conclusión de Expedientes de Queja durante el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2002	573
Anexo 2. Hechos presuntamente violatorios de Derechos Humanos señalados por los quejosos durante el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2002	577
Anexo 3. Autoridades señaladas como presuntamente violadoras de Derechos Humanos durante el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2002	583
Anexo 4. Seguimiento General de Recomendaciones durante el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2002	595
1. Consideraciones sobre las Recomendaciones que en el informe de actividades del 16 de noviembre de 2000 al 31 de diciembre de 2001 se reportaron como parcialmente cumplidas; aceptadas, sin pruebas de cumplimiento; en tiempo de ser contestadas, y aceptadas, en tiempo para presentar pruebas de cumplimiento	597
2. Estado general que guarda el cumplimiento del total de las Recomendaciones expedidas	737
3. Sinopsis numérica del Programa de Recomendaciones y Documentos de No Responsabilidad del periodo 1990-2002	739

Esta obra se terminó de imprimir en febrero de 2003
en REPRODUCCIONES Y MATERIALES, S. A. DE C. V., Presidentes núm. 189-A,
Col. Portales, C. P. 03300, y consta de 3,000 ejemplares.

El diseño, la formación tipográfica y el cuidado de la edición estuvieron
a cargo del personal de la Dirección de Publicaciones
de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

